

RESOLUCION 4240 DE 2000

(Junio 2)

Diario Oficial No 44.037 del 9 de junio del 2000

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se reglamenta el Decreto [2685](#) de diciembre 28 de 1999.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 43 de 2017, 'por la cual se adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.
- Modificada por la Resolución 30 de 2017, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.249 de 30 de mayo de 2017.
- Modificada por la Resolución 11 de 2017, 'por la cual se modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.163 de 2 de marzo de 2017.
- Modificada por la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicado en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016.
- Modificada por la Resolución 58 de 2016, 'por la cual modifica la Resolución [4240](#) de 2000 y se adicionan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.952 de 1 de agosto de 2016.
- Modificada por la Resolución 48 de 2016, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.906 de 16 de junio de 2016.
- Modificada por la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.876 de 17 de mayo de 2016.
- Modificada por la Resolución 41 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.870 de 11 de mayo de 2016.
- Modificada por la Resolución 126 de 2015, 'por la cual se delegan funciones en materia de contratación, ordenación del gasto y de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a la nación y de bienes recibidos por la Dian en dación en pago', publicada en el Diario Oficial No. 49.728 de 16 de diciembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 100 de 2015, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.639 de 18 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 95 de 2015, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece otra disposición', publicada en el Diario Oficial No. 49.631 de 10 de septiembre de 2015.
- Modificada por la Resolución 87 de 2015, 'por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.604 de 14 de agosto de 2015.

- Modificada por la Resolución 72 de 2015, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.572 de 13 de julio de 2015.
- Modificada por la Resolución 69 de 2015, 'por medio de la cual se corrige un error de digitación adiciona un literal en el artículo [236-3](#) de la Resolución 4240 de 2000', publicada en el Diario Ofi No. 49.562 de 3 de julio de 2015.
- Modificada por la Resolución 41 de 2015, 'por la cual se fijan márgenes de aceptación para algu características descritas en la Resolución número 057 de marzo del 13 de abril de 2015, por medi cual se señalan las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación, aplicables a l materias textiles y sus manufacturas de los Capítulos 50 a 63 del Arancel de Aduanas y se deroga incisos 2o y 3o del artículo [153](#) de la Resolución número 4240 de 2000', publicada en el Diario O No. 49.495 de 27 de abril de 2015.
- Modificada por la Resolución 10 de 2015, 'por la cual se modifica el artículo [95](#) de la Resolució número 4240 del 2 de junio de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.417 de 6 de febrero de
- Modificada por la Resolución 248 de 2014, 'por medio de la cual se modifican los artículos [154](#) de la Resolución 4240 de 2000 y se deroga el artículo 19 de la Resolución 3100 de 2010', publica Diario Oficial No. 49.361 de 10 de diciembre de 2014.
- Modificada por la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución nú [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.
- Modificado por la Resolución 70 de 2014, 'por la cual se modifica la Resolución número [4240](#) d 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.078 de 28 de febrero de 2014.
- Modificada por la Resolución 288 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000' publicada en el Diario Oficial No. 49.019 de 30 de diciembre de 2013.
- Modificada por la Resolución 281 de 2013, 'por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución [42400](#) <sic>de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.007 de 17 de diciembre d
- Modificada por la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de persona: parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en e Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013.
- Modificada por la Resolución 123 de 2013, 'por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 48.840 de 3 de julio de 2013.
- Modificada por la Resolución 9 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y s dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.687 de 28 de enero de 2013.
- Modificada por la Resolución 30 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.403 de 16 de at 2012, 'Por la cual se adiciona el artículo [214-1](#) a la Resolución número 4240 de 2000'
- Modificada por la Resolución 27 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.391 de 2 de abr 2012, 'Por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000'
- Modificada por la Resolución 15 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.356 de 27 de fe

de 2012, 'Por la cual se adiciona el artículo [354](#) de la Resolución 4240 de 2000'

- Modificada por la Resolución 1144 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.349 de 20 de de 2012, 'Por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000'

- Modificada por la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011, 'Por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000'.

- Modificada por la Resolución 8456 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.158 de 11 de de 2011, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

- Modificada por la Resolución 6052 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.094 de 8 de j 2011, 'Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo [125](#) de la Resolución 4240 de 20

- Modificada por la Resolución 2820 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.005 de 8 de r de 2011, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

- Modificada por la Resolución 994 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.976 de 7 de fe de 2011, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) de 2000'

- Modificada por la Resolución 13814 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.935 de 27 d diciembre de 2010, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

- Modificada por la Resolución 11375 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposic

- Modificada por la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010, 'Por la cual se modifica y adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan ot disposiciones'

- Modificada por la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de de 2010, 'Por la cual se modifica y adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

- Modificada por la Resolución 5656 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de de 2010, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) de 2000'

120. Modificada por la Resolución 2237 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.653 de 16 marzo de 2010, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

119. Modificada por la Resolución 1173 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.627 de 18 febrero de 2010, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

118. Modificada por la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 d febrero de 2010, 'Por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000'

117. Modificada por la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.604 de 26 enero de 2010, 'Por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000'

116. Modificada por la Resolución 12989 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.556 de 7 diciembre de 2009, 'Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

115. Modificada por la Resolución 11044 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.509 de 2 octubre de 2009, 'Por la cual se delegan funciones en materia contractual, administrativa y presup

en el Director de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales'

114. Modificada por la Resolución 10273 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.488 de 3 de septiembre de 2009, 'Por medio de la cual se modifica la Resolución [4240](#) de 2000'

113. Modificada por la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 1 de agosto de 2009, 'Por medio de la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

112. Modificada por la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

111. Modificada por la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009, 'Por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones'

110. Modificada por la Resolución 1867 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.275 de 26 de febrero de 2009, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

109. Modificada por la Resolución 1101 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.258 de 9 de febrero de 2009, 'Por la cual se adiciona un artículo a la Resolución [4240](#) de 2000'

108. Modificada por la Resolución 1749 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008, 'Por la cual se amplía la vigencia de la Resolución 07373 del 22 de junio de 2008'

107. Modificada por la Resolución 830 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.198 de 9 de diciembre de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

106. Modificada por la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.164 de 5 de noviembre de 2008, 'Por medio de la cual se modifican parcialmente las Resoluciones 7942 y 999 de 2008'

105. Modificada por la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

104. Modificada por la Resolución 9459 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008, 'Por la cual se adiciona un inciso al artículo [304](#) de la Resolución [4240](#) de 2000'

103. Modificada por la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

102. Modificada por la Resolución 9255 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

101. Modificada por la Resolución 9254 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

100. Modificada por la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000, y se dictan disposiciones'

99. Modificada por la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de

septiembre de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

98. Modificada por la Resolución 7784 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.096 de 29 agosto de 2008, 'Por la cual se modifica un artículo de la Resolución [4240](#) de 2000'

97. Modificada por la Resolución 7710 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.088 de 21 agosto de 2008, 'Por la cual se modifica el párrafo 1o del artículo [39](#) de la Resolución 4240 de 2000 y se adiciona un inciso a dicho párrafo, adicionado por la Resolución 07114 de 2008'

96. Modificada por la Resolución 7114 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.079 de 12 agosto de 2008, 'Por la cual se adiciona un inciso al párrafo 1o. del artículo [39](#) de la Resolución 4240 de 2000'

95. Modificado por el Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [2685](#) de 1999 y se dictan otras disposiciones'

94. Modificada por la Resolución 6175 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de agosto de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

93. Modificada por la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de agosto de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

92. Modificada por la Resolución 5261 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.030 de 24 junio de 2008, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

91. Modificada por la Resolución 3133 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de agosto de 2008, 'Por la cual se señala el contenido, las características técnicas, trámite y aprobación de la información de los Cuadros Insumo Producto de Materias Primas e Insumos, que deben ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por los usuarios de los Sistemas Especiales de Importación Exportación y se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

90. Modificada por la Resolución 422 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.880 de 23 de agosto de 2008, 'Por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

89. Modificada por la Resolución 96 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.873 de 16 de agosto de 2008, 'Por la cual se modifica y adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

88. Modificado por la Resolución 14936 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.839 de 1 de diciembre de 2007, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

87. Modificada por la Resolución 12227 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.791 de 24 octubre de 2007, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000'

86. Modificada por la Resolución 7813 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de octubre de 2007, 'Por medio de la cual se modifican los artículos [155](#) y [156](#) de la Resolución 4240 de 2000'

85. Modificada por la Resolución 7719 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de octubre de 2007, 'Por la cual se modifican los plazos para efectuar las demostraciones de desarrollo de los sistemas especiales de importación - exportación correspondientes al año 2006 y del año 2005, conforme con lo previsto en las Resoluciones 1860 de 1999 del Incomex, 1964 de 2005 del Ministerio de Comercio Exterior y 03431 de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales'

84. Modificada por la Resolución 7637 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de 2007, 'Por la cual se modifica parcialmente y se adiciona la Resolución 07373 de 2007 y se modifica la Resolución [4240](#) de 2000'
83. Modificada por la Resolución 7530 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de 2007, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000 y el artículo de la Resolución 5660 de 2005'
82. Modificada por la Resolución 7382 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de 2007, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'
81. Modificada por la Resolución 7373 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de 2007, 'Por la cual se establecen disposiciones transitorias para la importación de algunas mercancías y se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'
80. Modificada por la Resolución 5932 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.639 de 25 mayo de 2007, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'
79. Modificada por la Resolución 5064 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.628 de 14 mayo de 2007, 'Por la cual se modifica el parágrafo 1o del artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000 y se deroga la Resolución 10668 del 11 de noviembre de 2005'
78. Modificada por la Resolución 5063 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.628 de 14 mayo de 2007, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'
77. Modificada por la Resolución 4952 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.624 de 10 mayo de 2007, 'Por la cual se adiciona un artículo a la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'
76. Modificada por la Resolución 3531 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.589 de 2 de 2007, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'
75. Modificada por la Resolución 1247 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.543 de 15 febrero de 2007, 'Por la cual se modifica el artículo [469](#) de la Resolución 4240 de 2000'
74. Modificada por la Resolución 2086 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 febrero de 2007, 'Por la cual se modifica parcialmente la resolución [04240](#) de 2000'
73. Modificada por la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 diciembre de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'
72. Modificada por la Resolución 14828 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 diciembre de 2006, 'Por medio de la cual se modifica los artículos [155](#) y [156](#) de la Resolución 4240 de 2000'. La modificación tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2007, fecha en la que se aplicarán los términos señalados inicialmente en los artículos modificados.
71. Modificada por la Resolución 14629 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 diciembre de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'
70. Modificada por la Resolución 13034 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.439 de 1 noviembre de 2006, 'Por la cual se derogan las Resoluciones 01513 del 28 de febrero de 2005 y 01514 del 7 de julio de 2005'.
69. Modificada por la Resolución 11346 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.406 de 29

septiembre de 2006, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'

68. Modificada por la Resolución 9269 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.369 de 23 agosto de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

67. Modificada por la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.242 de 17 de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

66. Modificada por la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.218 de 22 marzo de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

65. Modificada por la Resolución 2193 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.217 de 21 marzo de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2 de junio de 2000'

64. Modificada por la Resolución 2399 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.212 de 16 marzo de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 4240 del 2 de junio d

63. Modificada por la Resolución 1827 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.206 de 10 marzo de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de junio 2 de 2000'

62. Modificada por la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.196 de 28 febrero de 2006, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'

61. Modificada por la Resolución 1612 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.196 de 28 febrero de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

60. Modificada por la Resolución 1580 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.191 de 23 febrero de 2006, 'Por la cual se reglamenta el Decreto 300 del 3 de febrero de 2006 y se dictan otr disposiciones'

59. Modificada por la Resolución 1610 de 2006, Diario Oficial No. 46.192 de 24 de febrero de 2006, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de junio 2 de 2000'

58. Modificada por la Resolución 12802 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.142 de 05 enero de 2006, 'Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'

57. Modificada por la Resolución 12467 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.133 de 26 diciembre de 2005, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'

56. Mediante la Resolución 12465 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.133 de 26 de diciembre de 2005, 'se amplía la vigencia de la Resolución 05796 de 2005, que señala los lugares habilitados para el ingreso e importación de mercancías originarias y/o provenientes de la República Panamá y de la República Popular China'

55. Modificada por la Resolución 11079 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.106 de 28 noviembre de 2005, 'Por la cual se adiciona un artículo a la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'

54. Modificada por la Resolución 10801 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.102 de 24 noviembre de 2005, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de junio 2 de 2000'

53. Modificada por la Resolución 10668 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.099 de 21 noviembre de 2005, 'Por la cual se adiciona un párrafo al artículo [39](#) de la Resolución 4240 de junio 2 de 2000'

52. Modificada por la Resolución 10299 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.086 de 08 noviembre de 2005, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 10118 del 27 de octubre de 2005'
51. Modificada por la Resolución 10219 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.083 de 05 noviembre de 2005, 'Por medio de la cual se reglamenta el artículo 5o, literal b), y el artículo 10 del Decreto 3600 de 2005, y se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'
50. Modificada por la Resolución 10118 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.083 de 05 noviembre de 2005, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000'
49. Modificada por la Resolución 9887 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.075 de 28 octubre de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 5796 del 7 de julio de 2005'
48. Modificada por la Resolución 8648 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.045 de 28 de septiembre de 2005, 'Por la cual se modifica una resolución'
47. Modificada por la Resolución 8039 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.025 de 08 septiembre de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 05482 de 2005.
45. Modificada por la Resolución 8038 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.025 de 08 septiembre de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2000'
45. Modificado por la Resolución 6683 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.989 de 03 agosto de 2005, 'Por la cual se adiciona la Resolución 5796 del 7 de julio de 2005'
44. Modificada por la Resolución 6456 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.984 de 29 de 2005, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000'
43. Modificada por la Resolución 6335 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.981 de 26 de 2005, 'Por la cual se exceptúa la jurisdicción de la Administración Local de Impuestos y Aduanas de San Andrés de la medida adoptada mediante la Resolución 5796 del 7 de julio de 2005'
42. Modificada por la Resolución 5660 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.969 de 14 de 2005, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
41. Modificada por la Resolución 5796 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.968 de 13 de 2005, 'Por la cual se señalan los lugares habilitados para el ingreso e importación de mercancías originarias y/oprovenientes de la República de Panamá y de la República Popular China'
40. Modificada por la Resolución 5482 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.960 de 05 de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 1513 de 2005'
39. Modificada por la Resolución 5370 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.960 de 05 de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
38. Modificada por la Resolución 5034 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.952 de 27 junio de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
37. Modificada por la Resolución 3536 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.913 de 19 mayo de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 01513 de 2005'.
36. Modificada por la Resolución 1513 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.841 de 05

marzo de 2005, 'Por la cual se establece la obligación de presentar Declaración de Importación en anticipada para unas mercancías y se señalan unas restricciones'

35. Modificada por la Resolución 1382 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.839 de 3 de marzo de 2005, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 de junio 2 de 2000'

34. Modificada por la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.831 de 23 febrero de 2005, 'Por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución 4240 de 2000'

33. Modificada por la Resolución 11999 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.778 de 31 de diciembre de 2004, 'Por la cual se revoca la Resolución número 02708 del 4 de abril de 2003'

32. Modificado por la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.706 de 19 de octubre de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'

31. Modificada por la Resolución 8073 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.675, de 18 septiembre de 2004, 'Por la cual se adiciona un lugar habilitado para el ingreso de mercancías provenientes de la República de Panamá'.

30. Modificada por la Resolución 8210 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.681, de 24 septiembre de 2004, 'Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones 07926 y 08073 de 2004'

29. Modificada por la Resolución 7926 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.672, de 15 septiembre de 2004, 'Por la cual se señalan los lugares habilitados para el ingreso de mercancías provenientes de la República de Panamá'

28. Modificada por la Resolución 6464 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.629, de 3 de agosto de 2004, 'Por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'

27. Modificada por la Resolución 4653 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.576, de 11 junio de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'

26. Modificada por la Resolución 4652 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.576, de 11 junio de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'

25. Modificada por la Resolución 4398 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.569, de 4 de octubre de 2004, 'Por la cual se adiciona la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'

24. Modificada por la Resolución 2795 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de octubre de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'

23. Modificada por la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de octubre de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) de junio 2 de 2000'

22. Modificado por la Resolución 2406 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.508, de 1 de octubre de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'

21. Modificada por la Resolución 1674 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.487, de 11 marzo de 2004, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 4240 de junio 2 de 2000'

20. Modificada por la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'

19. Modificada por la Resolución 763 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.457, de 10 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
18. Modificada por la Resolución 364 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.446, de 30 de febrero de 2004, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
17. Modificada por la Resolución 10873 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.422, de 6 de enero de 2004, 'Por la cual se adiciona a la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
16. Modificada por la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000'
15. Modificada por la Resolución 5041 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.223, de 19 de junio de 2003, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
14. Modificada por la Resolución 3175 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.166, de 22 de abril de 2003, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [4240](#) del 2 de junio de 2000'
13. Modificada por la Resolución 2708 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.154 de 9 de diciembre de 2003, 'Por medio de la cual se modifica el artículo [488](#) de la Resolución 4240 de 2000'
12. Modificada por la Resolución 2060 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.135, de 22 de marzo de 2003, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
11. Modificada por la Resolución 484 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.080, de 30 de octubre de 2003, 'Por la cual se adiciona el artículo [354](#) de la Resolución número 4240 de 2000'
10. La DIAN mediante Memorando 785 del 8 de noviembre de 2002, estableció que la lista de bienes de capital contemplada en el Artículo [98](#) de esta Resolución 'fue sustituida por la establecida en el artículo 1 del Decreto 2394 de 2002 y la misma, es la que debe tenerse en cuenta para la aplicación de las modalidades de importación temporal para reexportación en el mismo estado e importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital'.
9. Modificada por la Resolución 9842 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.961 de 11 de octubre de 2002, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
8. Modificada por la Resolución 6768 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.871, de 19 de octubre de 2002, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2001'
7. Modificada por la Resolución 5973 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.849, de 28 de octubre de 2002, 'Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'
6. Modificada por la Resolución 3036 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.771, de 16 de octubre de 2002, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2000'
5. Modificada por la Resolución 10429 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.631, de 30 de noviembre de 2001, 'Por la cual se modifica el parágrafo del artículo [39](#) de la Resolución 4240 de junio de 2000'
4. Modificada por la Resolución 7650 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.542, de Septiembre 5 de 2001, 'Por la cual se modifica la Resolución 7336 del 21 de agosto de 2001'
3. Modificada por la Resolución 7336 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.529, de Agosto 3 de 2001, 'Por la cual se modifica la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000'

de 2001, 'por la cual se modifica el artículo [365](#) de la Resolución 4240 de 2000'.

2. Modificada por la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000.'

2. Modificada por la Resolución 7179 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.159, de 13 de septiembre de 2000, 'Por la cual se modifica el artículo [497](#) de la Resolución 4240 de junio 2 de 2000.'

1. Modificada por la Resolución DIAN 5644 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.088, de julio de 2000, 'Por la cual se reglamenta el Decreto 1197 del 29 de junio de 2000 y se dictan otras disposiciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,

en uso de las facultades conferidas en el literal i) del

artículo 19 del Decreto 1071 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2685 de 1999, por el cual se modifica la legislación aduanera colombiana;

Que para efectos de su aplicación, se hace necesario desarrollar y precisar algunos de los procedimientos, trámites, requisitos y términos establecidos en el citado decreto;

En mérito de lo expuesto, la Directora General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

TÍTULO I.

SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS.

ARTÍCULO 1o. SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros de que trata el Decreto [2685](#) de 1999 realizarse a través de la utilización del sistema informático aduanero, o a través de los servicios informáticos electrónicos.

En las administraciones aduaneras que carezcan de sistema informático aduanero o en aquellas donde a pesar de contar con el mismo, existan regímenes, procesos o trámites que deban realizarse acudiendo a procedimientos manuales, el Director de Aduanas podrá autorizar que los trámites se realicen mediante presentación física de la documentación, o mediante la entrega en medios magnéticos de la información requerida.

En casos de contingencia, por fallas en el sistema informático aduanero, o de los servicios informáticos electrónicos, corresponde a la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o al Administrador de Aduanas respectivo, autorizar el trámite manual mediante la presentación física de la documentación, o mediante la entrega en medios magnéticos de la información requerida.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5656 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En casos de inconvenientes en el uso de los nuevos servicios informáticos electrónicos,

impidan a los usuarios y responsables aduaneros efectuar sus operaciones aduaneras dando lugar a la aplicación de una contingencia por fallas que afecten una operación en particular, esta situación deberá informarse a la Subdirección de Gestión y Asistencia al Cliente, a más tardar al día hábil siguiente o presente el inconveniente, enviando mediante correo electrónico las pantallas y el formato 10095 di para el efecto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5656 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Inciso 3o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la modificación introducida por la Resolución de 2001:

ARTÍCULO 1. Utilización del sistema informático aduanero. Los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros de que trata el Decreto 2685 de 1999, deberán realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, adoptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En las administraciones aduaneras que carezcan de sistema informático aduanero o en aquellas que, a pesar de contar con el mismo, existan regímenes, procesos o trámites que deban realizarse mediante procedimientos manuales, el Director de Aduanas podrá autorizar que los trámites se realicen mediante la presentación física de la documentación, o mediante la entrega en medios magnéticos de la información requerida.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: En casos de contingencia, por fallas en el sistema informático aduanero, corresponde a la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o al Administrador de Aduanas respectivo, autorizar el trámite manual mediante la presentación física de la documentación o mediante la entrega en medios magnéticos de la información requerida.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 1. Los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros de que trata el Decreto 2685 de 1999, deberán realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, adoptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En las administraciones aduaneras que carezcan de sistema informático aduanero o en aquellas que, a pesar de contar con el mismo, existan regímenes, procesos o trámites que deban realizarse mediante procedimientos manuales, el Director de Aduanas podrá autorizar que los trámites se realicen mediante la presentación física de la documentación, o mediante la entrega en medios magnéticos de la información requerida. .

En casos de contingencia, por fallas en el sistema informático aduanero, corresponde a la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorizar el trámite mediante la presentación física de la documentación, o mediante la entrega en medios magnéticos de la información requerida.

ARTÍCULO 1-1. MECANISMOS DE ACCESO A LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo es el siguiente:> Los mecanismos de acceso a los servicios informáticos electrónicos para la realización de los procedimientos aduaneros correspondientes a la llegada de la mercancía y al régimen de exportación previstos en el Decreto [2685](#) de 1999, se adelantarán en la forma y condiciones establecidos en la Resolución 12717 de 2005 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las normas se adicionen o modifiquen.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 2o. REGISTRO EN EL SISTEMA INFORMATICO ADUANERO. Todo usuario que realice operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero, o que participe en el desarrollo de dichos procesos, deberá solicitar su registro en el sistema informático aduanero de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con Operación Aduanera.



ARTÍCULO 3o. REGISTRO DE LOS USUARIOS ADUANEROS PARA EFECTOS INFORMATICOS. De acuerdo con sus características, los usuarios aduaneros se dividen en:

a) Usuario habitual. Es aquella persona jurídica que para desarrollar sus actividades dentro del proceso aduanero, debe obtener ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales su autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación, según corresponda.

El usuario deberá solicitar su registro en el sistema informático aduanero ante la dependencia que le ha otorgado la respectiva autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación;

b) Usuario ocasional. Es aquella persona natural o jurídica que para el desarrollo de sus actividades dentro del proceso aduanero, no necesita cumplir con los requisitos de inscripción, autorización, reconocimiento o habilitación.

En tal caso, se deberá solicitar el registro en el sistema informático aduanero ante el Delegado del Centro de Servicios Aduaneros -CESA- de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con Operación Aduanera, bajo la cual va a efectuar sus operaciones.



ARTÍCULO 4o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. La solicitud de registro en el sistema informático aduanero deberá ser presentada por el representante legal de la persona jurídica o su apoderado debidamente acreditado para el efecto, indicando los datos de la persona que administrará el sistema. Para todos los efectos se llamará delegado de cuenta.

Para el efecto, si se trata de persona jurídica, deberá entregar los siguientes documentos: Formulario de inscripción debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, con vigencia no superior a tres (3) meses al momento de la

presentación de la solicitud, presentación del documento de identificación de quien solicita el registro poder suscrito por el representante legal, cuando se actúe a través de apoderado.

Las personas naturales deberán diligenciar el formulario de inscripción y exhibir el documento de identificación.

PARÁGRAFO. Cuando haya lugar al cambio de delegado de cuenta, la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, deberá elevar solicitud escrita ante la dependencia que le haya otorgado inicialmente la cuenta, indicando nombre completo e identificación del nuevo delegado de cuenta y anexando fotocopia de su documento de identificación.



ARTÍCULO 5o. CLAVE ELECTRONICA CONFIDENCIAL. Para efectos de lo establecido en artículo 8o. del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales otorgará al registrado en el sistema informático aduanero una clave electrónica confidencial, que en adelante se denominará cuenta, la que consiste en un mecanismo por medio del cual el usuario aduanero puede acceder al sistema informático aduanero.

Las cuentas se clasificarán así:

a) Delegado de Cuenta: Se otorga a las personas jurídicas, que requieren crear cuentas de usuarios de aplicación para el manejo, control y administración de sus operaciones a través del sistema informático aduanero;

b) Cuenta de Usuario de Aplicación: Se otorga a las personas naturales o jurídicas que no cuenten con equipos propios para realizar sus operaciones a través del sistema informático aduanero.

PARÁGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 12802 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La clave electrónica confidencial podrá asignarse mediante el mecanismo de firma y certificación digital conforme con los presupuestos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el acceso a los servicios informáticos electrónicos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 12802 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.142 de 05 de enero de 2006.

ARTÍCULO 5-1. MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y FIRMA DIGITAL. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los procedimientos aduaneros previstos en el Decreto [2685](#) de 1999, que requieran la utilización del mecanismo de certificación y firma digital, se adelantarán en la forma y condiciones establecidas en la Resolución 12717 de 2008 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las normas que la adicionen o modifiquen.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 6o. VIGENCIA, CANCELACIÓN E INACTIVACIÓN DE LAS CUENTAS.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 9098 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La vigencia de la cuenta de los usuarios habituales será de tres (3) años.

La vigencia de la cuenta de los usuarios ocasionales será de tres (3) años, excepto la de las personas naturales y jurídicas que realicen importaciones y exportaciones en las que la operación señalada en la factura comercial no supere el valor FOB de mil dólares (US\$1.000,00), quienes actuarán de manera personal y directa y/o a través de su representante legal o apoderado y los usuarios que ocasionalmente realicen operaciones de transporte por sus propios medios, que será de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su creación en el sistema informático aduanero.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.706 de 19 de octubre de 2004.
- Inciso 1o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 2795 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de abril de 2004.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2795 de 2004;

<INCISO 1o.> El nuevo texto es el siguiente:> La vigencia de la cuenta de los Usuarios Habituales será de un (1) año, salvo para los representantes y auxiliares de los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores que podrá ser hasta por tres (3) años, y la de los usuarios ocasionales será de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su creación en el sistema informático aduanero.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 1o.> La vigencia de la cuenta de los Usuarios Habituales será de un (1) año, y la de los Usuarios Ocasionales será de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su creación en el sistema informático aduanero.

La cancelación de la cuenta se puede presentar en los siguientes casos:

- a) Cuando al usuario se le cancele la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación según el tipo de usuario, y
- b) Por expresa solicitud del representante legal de la persona jurídica, indicando si comprende la responsabilidad del delegado de cuenta o incluye las cuentas otorgadas por éste.

La inactivación de la cuenta procede en los siguientes eventos:

- a) Cuando a un Usuario Habitual se le suspenda su autorización, reconocimiento, inscripción, habilitación o renovación, y
- b) Cuando el usuario intente ingresar a la aplicación por más de tres (3) veces consecutivas sin lograrlo utilizando una contraseña incorrecta.

PARÁGRAFO. Se podrán reactivar las cuentas, mediante solicitud del representante legal, del mismo delegado, o del usuario de aplicación ante quien otorgó la cuenta, previa verificación de los datos registrados en el sistema informático aduanero, dejando constancia de ello en el formulario de inscripción inicial.



ARTÍCULO 7o. ACTUALIZACIÓN DE DATOS. El usuario deberá informar por escrito, el caso

datos tales como: razón social, representante legal, delegado de cuenta, dirección, teléfono, Fax y correo electrónico, para que se actualice su información en el sistema informático aduanero.



ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD POR EL USO DE LA CUENTA. Los usuarios aduaneros registrados en el sistema informático aduanero serán responsables del manejo y administración de la cuenta toda vez que ésta es de carácter personal e intransferible.

TÍTULO II.

DECLARANTES, AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADUANERA Y DEMAS USUARIOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN.

Notas de Vigencia

- Denominación del Título II modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

TÍTULO II. DECLARANTES Y AUXILIARES DE FUNCIÓN ADUANERA.

CAPÍTULO I.

AGENCIAS DE ADUANAS.

<Capítulo I renombrado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.
- Expresión 'sociedades de intermediación aduanera' sustituida por la expresión "agencias de aduanas" en el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO I.

sOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA*



ARTÍCULO 8-1. OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Decreto 2685 de 1999, y salvo disposición especial, se considerarán como objeto social de las sociedades de intermediación aduanera, todos los trámites, diligencias, actividades o procedimientos inherentes al agenciamiento aduanero, todos los trámites, diligencias, actividades o actos relacionados con la importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías, que se adelanten a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL AGENCIAMIENTO ADUANERO. modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cumplimiento a lo establecido en los artículos [14](#) y [17](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante de la persona jurídica que pretenda ser autorizada como agencia de aduanas, o su apoderado debidamente acreditado, al formular solicitud escrita dirigida a la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a la dependencia que haga sus veces, deberá tener en cuenta lo

a) Que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, la razón social de la persona jurídica cumpla con las condiciones de nominación de que trata el parágrafo 1o del artículo [12](#) del Decreto 2685 de 1999. Este certificado deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) El patrimonio fiscal líquido mínimo exigido, para el respectivo nivel de agencia de aduanas, a que se hace referencia el numeral 4 del artículo [14](#) del Decreto 2685 de 1999, deberá ser soportado con los estados financieros básicos, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio. Incluye los cambios en la situación financiera, Estado de Flujos de Efectivo, y sus soportes contables, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto [2649](#) de 1993 y demás normas vigentes.

Para el efecto, prevalecerán las disposiciones de carácter tributario cuando exista incompatibilidad entre la información contable y la fiscal;

c) Al suministrar los nombres e identificación de los empleados que actuarán como sus agentes de aduanas y auxiliares, o como los representantes aduaneros para efecto de otras inscripciones o autorizaciones, indicar la administración o administraciones aduaneras ante las cuales actuarán de acuerdo a su autorización, acreditando la idoneidad profesional.

Tratándose de las agencias niveles 1 y 2, los agentes de aduanas y auxiliares podrán actuar en todo el territorio nacional;

d) Manifestar que ni sus socios, ni el representante legal, ni los empleados que pretende acreditar como agentes de aduanas, se encuentran incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades de que trata el artículo [27-6](#);

e) Tratándose de las agencias de los niveles 3 y 4, informar la jurisdicción de la administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde pretende ejercer su actividad;

f) Las hojas de vida de que trata el numeral 4 del artículo [17](#) del Decreto 2685 de 1999, deberán incluir únicamente la información general de identificación y la experiencia y estudios realizados relacionados con la actividad de comercio exterior. La persona responsable del cumplimiento del Código de Ética de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá acreditar experiencia en el área de recursos humanos. Para el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo [17](#) del Decreto 2685 de 1999, será necesario incluir únicamente la información general de identificación del personal directivo de las personas jurídicas que sean socias de la persona jurídica que presenta la solicitud de autorización como agencia de aduanas;

g) De conformidad con lo previsto en los numerales 8 del artículo [14](#) y [18](#) del artículo [27-2](#) del Decreto 2685 de 1999, la infraestructura física, técnica, administrativa y el recurso humano, se acreditarán con documentos

suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener la autorización para e actividad de agenciamiento aduanero, en el cual se describan ubicación, instalaciones físicas, número empleados, organigramas, procedimientos, sistemas informáticos y de comunicación y demás inform que demuestre la prestación del servicio y el adecuado desempeño de las labores de acuerdo al volu operaciones. Lo anterior sin perjuicio de las visitas de control que efectúe la División de Registro y de la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la dependencia que haga sus veces, para establecer el debido cumplimiento de estos requisitos.

PARÁGRAFO 1o. Ejecutoriado el acto administrativo que autorice la respectiva agencia de aduana Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de manera oficiosa en el Registro Unico Tributario la calidad de “usuario aduanero agencia de aduanas”.

PARÁGRAFO 2o. Las agencias de aduanas nivel 1 deberán acreditar el cumplimiento de los requis previstos en el párrafo del artículo [14](#) del Decreto 2685 de 1999, con los siguientes documentos:

Manifestación suscrita por el representante legal en la cual se relacionen los actos administrativos c autorización para ejercer la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera, según el caso.

Certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal en la que se acredite que en el año inmediatamente anterior a la fecha de la radicación de la solicitud la sociedad ejerció la actividad d agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones de importación y exportación cu cuantía exceda el valor FOB de quinientos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (500.00 smmlv) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Certificaciones de idoneidad profesional y transparencia en la prestación del servicio de intermedia aduanera durante el ejercicio de su actividad, expedida por los representantes legales de por lo men (3) de sus principales clientes, o certificaciones de calidad de sus procesos, expedidas conforme con disposiciones legales especiales.

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en los literales e), f) y g) sólo aplicará a las solicitudes de autorizaci agencias de aduanas. Las referencias al presente artículo contenidas en esta resolución para el cumpl de requisitos sobre otras inscripciones, autorizaciones o habilitaciones, se entenderán referidas, a lo a), b), c) y d) según corresponda, de acuerdo con el tipo de solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada e Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.
- Términos “intermediación aduanera”, “sociedad(es) de intermediación aduanera” y “representan sustituidas por las expresiones “agenciamiento aduanero”, “agencia(s) de aduanas” y “agente(s) d aduanas”, respectivamente' por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario O No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.
- Parágrafo derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario O No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA*. Para efectos de lo establecido en los artículos [19](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser autorizada como Sociedad de Intermediación Aduanera*, o su apoderado debidamente constituido, al formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud, mientras se efectúa la conexión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los organismos encargados de su expedición;
- b) Los estados financieros deberán comprender: el balance general y sus anexos, estado de ganancias y pérdidas y sus anexos, estado de cambios en el patrimonio del año anterior refrendados por el contador público o revisor fiscal. En caso de aumento de capital pagado, deberá anexar las pruebas del incremento efectuado;
- c) Al suministrar los nombres e identificación de los empleados que actuarán como sus representantes auxiliares, deberá indicar la administración o administraciones aduaneras ante las cuales actuarán acreditando su idoneidad profesional en los términos señalados en el artículo siguiente, y
- d) Manifestar que ni el representante legal, ni los empleados que pretende acreditar como sus representantes*, se encuentran incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades de que trata el artículo [27](#) del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001> Para efectos de lo establecido en el artículo [16](#) del Decreto 2685 de 1999, se entiende por patrimonio neto, el patrimonio líquido fiscal, el cual se determina restando del patrimonio bruto, es decir, del total de bienes y derechos apreciables en dinero, poseídos por el usuario en el último día del año o período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 9-1. CONDICIONES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS NIVEL 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [15](#) del Decreto 2685 de 1999, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La creación del comité de control y auditoría previsto en el artículo [24](#) del Decreto 2685 de 1999 acreditará con los estatutos societarios en los cuales debe estar prevista la regulación del mismo. El comité deberá iniciar sus actividades dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo de autorización o de homologación según sea el caso;
- b) En cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo [15](#) del Decreto 2685 de 1999, la agencia de aduanas de nivel 1 deberá dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo de autorización o de homologación, según sea el caso, tener en funcionamiento la página web, donde deberá mantener información básica y actualizada sobre sus estados financieros; datos de identificación general de sus representantes legales, gerentes, agentes de aduanas y auxiliares incluyendo un resumen de su experiencia académica relacionada con las operaciones de comercio exterior. Así mismo, deberá relacionar los diferentes servicios que ofrece, su cobertura a nivel nacional e informar el número de la resolución que autoriza o homologa dichos servicios.

los autorizó o renovó;

c) Los manuales señalados en el numeral 7 del artículo [17](#) en concordancia con el artículo [27](#) del Decreto 2685 de 1999, deberán desarrollarse y ajustarse teniendo en cuenta las metodologías estandarizadas existentes en normas de calidad, para cada uno de ellos. Los manuales deberán actualizarse de manera permanente, teniendo en cuenta las modificaciones normativas;

d) Para acreditar la designación y mantenimiento del empleado de que trata el numeral 4 del artículo deberá allegar copia del organigrama de la sociedad, en el que se observe este cargo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del presente artículo, las Agencias Aduanas al publicar y actualizar anualmente con corte a 31 de diciembre la información básica de sus estados financieros deberán indicar como mínimo el total de las siguientes cifras: Activos corrientes, pasivo corriente y no corriente, ingresos, costos, gastos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 9-2. COBERTURA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar la prestación del servicio de agenciamiento aduanero, las agencias de aduanas deberán tener en cuenta que:

Las agencias de aduanas de los niveles 1 y 2, deben ejercer el agenciamiento aduanero en todo el territorio nacional, para lo cual podrán actuar en un lugar del territorio nacional diferente al de su domicilio propio a través de sus agentes de aduanas o auxiliares mediante el desplazamiento físico hacia el lugar donde prestará el servicio, o por medio de sus sucursales conforme lo establece el Código de Comercio.

La agencia de aduanas podrá promover su actividad comercial a través de agencias comerciales de conformidad con lo establecido en los artículos [264](#) y [1317](#) del Código de Comercio quienes no podrán representarla para las operaciones de comercio exterior.

Las agencias de aduanas del nivel 1 podrán ejercer la actividad de agenciamiento aduanero en las jurisdicciones aduaneras de las administraciones de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leti, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco y Yopal a través de convenios celebrados con las agencias de aduanas del nivel 4. Para tal efecto, los agentes de aduanas y auxiliares de las agencias de nivel 4 actuarán amparados en el respectivo convenio a nombre y en representación de las agencias de nivel 1. Estas últimas serán las responsables de la actividad de agenciamiento aduanero que se ejerza en dichas circunstancias.

Las agencias de aduanas de los niveles 3 y 4 deberán ejercer su actividad de agenciamiento aduanero exclusivamente en una sola de las jurisdicciones señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo [19](#) del Decreto 2685 de 1999 respectivamente y solo respecto de operaciones sobre las cuales no exista limitación :

pena de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en los artículos [19](#) y [20](#) del Decreto 2685 de 1999, administrativo por medio del cual se establezcan restricciones o limitaciones a las operaciones de comercio exterior deberá señalar el nivel o niveles de las agencias de aduanas que podrán desarrollar la actividad de agenciamiento sobre dichas operaciones.

En ningún caso se aplicarán limitaciones o restricciones en el agenciamiento aduanero a las agencias de aduanas nivel 2, cuando se trate de operaciones de comercio exterior sobre mercancías consignadas o endosadas a usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores, que ostenten la categoría de grandes contribuyentes.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9255 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco se aplicarán las limitaciones o restricciones en el agenciamiento aduanero a las agencias de aduanas de cualquier nivel, cuando se trate de operaciones de comercio exterior sobre mercancías consignadas o endosadas a agentes diplomáticos, consulares y organismos internacionales acreditados en el país.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado al párrafo del artículo 9-2 por el artículo 1 de la Resolución 9255 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LOS AGENTES DE ADUANAS, REPRESENTANTES ADUANEROS Y AUXILIARES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Decreto [2685](#) de 1999, las agencias de aduanas y los demás usuarios de conformidad con el Decreto 2685 de 1999, deben acreditar que sus agentes de aduanas, representantes aduaneros y auxiliares, cumplen con las siguientes condiciones:

a) Agentes de aduanas. Título profesional o título de tecnólogo en comercio exterior o carreras afines. Sin perjuicio de lo anterior, en su defecto acreditar cinco (5) años de experiencia relacionados con actividades de comercio exterior. Los representantes aduaneros de los demás usuarios auxiliares de la función aduanera deberán cumplir igualmente con este requisito;

b) Auxiliares: Título de Técnico o Título de bachiller con dos (2) años de experiencia certificada en actividades de comercio exterior. En sustitución del título se podrán acreditar dos (2) años de experiencia relacionados con actividades de comercio exterior.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes de aduanas, representantes aduaneros y auxiliares de los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, sólo podrán actuar a nombre y por encargo de una sola persona jurídica.

En los casos en que exista convenio de operación entre una agencia de aduanas nivel 1 y otra nivel 2, conforme lo establece el párrafo del artículo [19](#) del Decreto 2685 de 1999, los agentes de aduanas y auxiliares de la agencia de aduanas nivel 4 actuarán en representación de la agencia de aduanas de nivel 1.

previa suscripción del contrato respectivo. Para tal efecto, el agente de aduanas de la agencia de aduanas nivel 4, firmará los documentos aduaneros correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad en el ejercicio del agenciamiento, la cual estará a cargo de la agencia de aduanas nivel 1.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes de aduanas y los representantes aduaneros deberán estar inscritos en el Registro Unico Tributario en la calidad y con la responsabilidad correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10273 de 2009. El nuevo es el siguiente:> Los auxiliares podrán asistir a las diligencias de inspección y suscribir las actas a cualquier lugar, siempre y cuando actúen en representación de la agencia de aduanas a través de poder especial debidamente otorgado por el representante legal.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10273 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de septiembre de 2009.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.
- Expresiones 'intermediación aduanera' y 'representante(s)' sustituidas por las expresiones "agenciamiento aduanero" y "agente(s) de aduana(s)" respectivamente por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de septiembre de 2008.
- Literal b) modificado por el artículo 2 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con las modificaciones introducidas por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES* Y AUXILIARES. Las Sociedades de Intermediación Aduanera* y los demás usuarios que de conformidad con el Decreto 2685 de 1999 soliciten acreditar representantes* y auxiliares, deberán cumplir los siguientes requisitos, respecto de las personas naturales que pretendan ser acreditadas como tales:

- Representantes*. Título profesional o título de tecnólogo. El título podrá ser homologado por cinco (5) años de experiencia relacionados con actividades de comercio exterior. Adicionalmente, se requerirán tres (3) años de experiencia certificada en actividades de comercio exterior;
- Auxiliares: <Literal b) modificado por el artículo 2 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Título de Técnico o Título de bachiller con dos (2) años de experiencia certificada en actividades de comercio exterior. El Título podrá ser homologado por dos (2) años de experiencia relacionados con actividades de comercio exterior.

PARÁGRAFO. Los representantes* y auxiliares de los organismos auxiliares de la función pública aduanera, sólo podrán actuar a nombre y por encargo de una sola persona jurídica.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES* Y AUXILIARES. Las Sociedad Intermediación Aduanera* y los demás usuarios que de conformidad con el Decreto 2685 de 1999 acreditar representantes* y auxiliares, deberán cumplir los siguientes requisitos, respecto de las personas naturales que pretendan ser acreditadas como tales:

- a) Representantes*. Título profesional o título de tecnólogo. El título podrá ser homologado por cinco (5) años de experiencia relacionados con actividades de comercio exterior. Adicionalmente, se requieren tres (3) años de experiencia certificada en actividades de comercio exterior;
- b) Auxiliares. Título de técnico o título de bachiller con dos (2) años de experiencia certificada en actividades de comercio exterior.

PARÁGRAFO. Los representantes* y auxiliares de los organismos auxiliares de la función pública aduanera, sólo podrán actuar a nombre y por encargo de una sola persona jurídica.



ARTÍCULO 11. VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE AGENTES DE ADUANAS Y AUXILIARES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto siguiente:> El representante legal del obligado a presentar la información de que trata esta resolución presentará las hojas de vida, efectuará el registro de vinculación y desvinculación y mantendrá actualizada la información de las personas a través del Servicio Informático Electrónico dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El envío de la información correspondiente a la presentación de hojas de vida, registro de vinculación y actualización de personas, quedará formalizado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando en el Servicio Informático Electrónico de Presentación de Información por Envío de Archivos el estado del envío sea “Solicitud Exitosa”, y cuando en el Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas, la consulta de la persona genere el Formato 1526 - Presentación de personas” con marca de agua “Recibido”.

El registro de desvinculación de personas, quedará formalizado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando en el Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas, la consulta de la persona genere el Formato 1783 - Reporte desvinculación de personas” con marca de agua “Recibido”.

Los documentos soporte que acreditan la información presentada, se deben conservar por parte del solicitante y serán puestos a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el momento que solicite.

De acuerdo con la información registrada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio el Registro Único Tributario de la organización informante, incluyendo las personas que actúan como agentes y representantes aduaneros, siempre y cuando estas personas cuenten con su respectiva inscripción en el Registro Único Tributario como persona natural; así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio el Registro Único Tributario de la organización informante, excluyendo a las personas que dejarán de actuar como agentes y representantes aduaneros.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos, se entiende hoja de vida de una persona, el Formato 1526 - Presentación de Personas.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderá registrada la vinculación, con la presentación de la hoja de vida a través del Formato 1526- Presentación de Personas.

PARÁGRAFO 3o. La actualización en la información de la persona presentada, reemplaza totalmente la información anterior.

información existente; lo anterior sin perjuicio de la nueva verificación de la información que pueda ser la DIAN.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo establezca, el representante legal también podrá realizar la presentación de hojas de vida, registro de vinculación y actualización de información de personas, en el Servicio informático Electrónico de Gestión de Personas.

PARÁGRAFO 5o. El reporte de la desvinculación puede darse por retiro de la persona de la organización porque ya no ostenta ninguno de los roles que comprende la funcionalidad.

PARÁGRAFO 6o. El registro de la desvinculación de personas, aplica para todas las personas señaladas en el artículo [11-3](#) de la Resolución número 4240 de 2000.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir de quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

- Expresiones 'intermediación aduanera' y 'representante(s)' sustituidas por las expresiones "agenciamiento aduanero" y "agente(s) de aduana(s)" respectivamente por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de septiembre de 2008.

- Inciso adicionado por el artículo 2 de la Resolución 12802 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.142 de 05 de enero de 2006.

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8274 de 2008:

ARTÍCULO 11. La vinculación o desvinculación de agentes y auxiliares de las agencias de aduanas se formalizará únicamente con el registro que la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la dependencia que haga sus veces efectúe en los servicios informáticos electrónicos, sin que se requiera acto administrativo previo que autorice el respectivo registro.

La División de Registro y Control de la Subdirección de Servicio al Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la dependencia que haga sus veces, recibirá la solicitud de representante legal de la empresa que solicita la inscripción o desvinculación, junto con los documentos que acrediten la idoneidad profesional en los términos señalados en el artículo anterior, verificará el cumplimiento de los requisitos, e incorporará la información en el sistema informático aduanero.

A partir de la fecha de emisión del reporte de incorporación o desvinculación que expida el sistema

entenderá efectuado el registro o desvinculación de los agentes o auxiliares. Copia del mismo deberá obrar en el expediente de la Agencia de Aduanas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio en el Registro Único Tributario los nombres e identificación de las personas que actúan como agentes de aduana.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001, con la adición introducida por la Resolución 1 de 2005:

ARTÍCULO 11. VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE LOS REPRESENTANTES* Y AUXILIARES DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA*. La vinculación y desvinculación de representantes* y auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera*, se formalizará únicamente con el registro que la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectúe en el sistema informático aduanero. No se requerirá expedición de acto administrativo para autorizar la participación en el desarrollo de las operaciones aduaneras de las personas naturales que vayan a actuar como representantes* y auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera*.

El funcionario competente de la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibirá la solicitud del representante legal de la empresa que solicita la inscripción o desvinculación, junto con los documentos que acrediten su idoneidad profesional en los términos señalados en el artículo anterior, verificará el cumplimiento de los requisitos, e incorporará la información en el sistema informático aduanero.

A partir de la fecha de emisión del reporte de incorporación o desvinculación que expida el sistema informático aduanero, entenderá efectuado el registro de los representantes* o auxiliares. Copia de estos reportes, debidamente firmados por el funcionario competente, deberán reposar en el expediente de la Sociedad de Intermediación Aduanera*.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Resolución 12802 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio en el Registro Único Tributario los nombres e identificación de las personas que actúan como representantes* aduaneros de las Sociedades de Intermediación Aduanera*.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 11. La vinculación y desvinculación de representantes y auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera, se formalizará únicamente con el registro que la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior de las diferentes administraciones aduaneras, haga en el sistema informático aduanero. No se requerirá expedición de acto administrativo para autorizar la participación en el desarrollo de las operaciones aduaneras de las personas naturales que vayan a actuar como representantes y auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera.

El funcionario competente de la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la División de Servicio al Comercio Exterior de la administración aduanera de la jurisdicción, recibirá la solicitud del representante legal de la empresa que solicita la inscripción o desvinculación, junto con los documentos que acrediten su idoneidad profesional en los términos señalados en el artículo anterior, verificará el cumplimiento de los requisitos, e incorporará la información en el sistema informático aduanero.

A partir de la fecha de emisión del reporte de incorporación o desvinculación que expida el sistema entenderá efectuado el registro de los representantes o auxiliares. Copia de estos reportes, debidamente firmados por el funcionario competente, deberán reposar en el expediente de la Sociedad de Intermediación Aduanera.

Igual procedimiento se seguirá frente a las autorizaciones que para el efecto concedan las administraciones aduaneras.



ARTÍCULO 11-1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de hojas de vida, el registro de vinculación y desvinculación, aplica para:

a) Las Agencias de Aduanas, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores que deban presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, información de las personas vinculadas a su organización como representantes, agentes y auxiliares aduaneros y/o reportar la desvinculación de los mismos;

b) Los usuarios que se encuentren reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que al momento de presentar la solicitud, cumplieron con el requisito de presentar las hojas de vida de sus representantes legales, socios, directivos, administradores de departamento y responsable del Código de Ética.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir de quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 11-2. REGISTRO ÁMBITO DE ACTUACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El ámbito de actuación para los representantes, agentes y auxiliares aduaneros, corresponde al tipo de autorización, reconocimiento, inscripción de la Agencia de Aduanas, Usuario Aduanero Permanente y Usuario Altamente Exportador.

El representante legal de la Agencia de Aduanas, Usuario Aduanero Permanente y del Usuario Altamente Exportador, a través del Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas, podrá delimitar el ámbito de actuación, las Direcciones Seccionales de Aduanas donde actuarán sus representantes, agentes y auxiliares aduaneros.

El registro del ámbito de actuación, quedará formalizado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Servicio Informático Electrónico de Gestión de Personas, en la consulta de ámbito de actuación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 11-3. PERSONAS SOBRE LAS QUE SE DEBE PRESENTAR INFORMACIÓN

<Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: usuarios indicados en el artículo [11-1](#) de la presente resolución deben presentar la información de las personas que ostentan los siguientes roles, cuando la calidad de usuario lo requiera:

1. La presentación de hojas de vida aplica para los roles correspondientes a:

- a) Representantes legales principales y suplentes;
- b) Directivos;
- c) Socios;
- d) Responsable del Código de Ética, y e) Administradores de depósitos.

2. El registro de vinculación aplica para:

- a) Representantes aduaneros;
- b) Agentes aduaneros;
- c) Auxiliares aduaneros.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por directivo aquel que tiene la facultad y/o el poder de dirigir.

PARÁGRAFO 2o. El requisito de presentación de hojas de vida, no se exigirá para los accionistas, la persona jurídica se encuentre constituida como una sociedad anónima o comandita por acciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir quince (15) días calendario siguientes a su publicación.



ARTÍCULO 11-4. INFORMACIÓN A PRESENTAR DE LAS PERSONAS. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La información que se debe presentar de las personas señaladas en el artículo anterior, es la siguiente:

- a) Datos generales;
- b) Educación formal;

c) Experiencia laboral.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 11-5. CONDICIONES PARA LOS AGENTES DE ADUANAS, REPRESENTANTES ADUANEROS Y AUXILIARES. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las Agencias de Aduanas, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Altamente Exportadores, deberán acreditar que sus agentes de aduanas, representantes aduaneros y/o auxiliares, cumplan con siguientes condiciones, establecidas en el artículo [10](#) de la Resolución número 4240 de 2000.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Decreto número 1999 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 11-6. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE HOJAS DE VIDA. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de hojas de vida de las personas de que trata el numeral 1 del artículo [11-3](#) de la presente resolución se realizará una vez se obtenga el reconocimiento, inscripción, autorización o habilitación.

La actualización de la información de las personas o la presentación de hojas de vida de nuevas personas se realizará al momento que se genere el hecho.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 11-7. TÉRMINO PARA EL REGISTRO DE VINCULACIÓN DE PERSONAS. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El registro de la vinculación de las personas de que trata el numeral 2 del artículo [11-3](#) de la presente resolución se realizará al momento que se genere el hecho.

resolución, una vez se obtenga el reconocimiento, inscripción o autorización.

La actualización y registro de vinculación de nuevos Representantes Aduaneros, Agentes Aduanero Auxiliares Aduaneros, se realizará al momento que se genere el hecho.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizaciones y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 11-8. TÉRMINO PARA EL REGISTRO DE LA DESVINCULACIÓN DE PER

<Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: El registro de desvinculación de los agentes, representantes y auxiliares aduaneros, se realizará según lo establecido en el numeral 17 del artículo [27-2](#) y en el literal l) del artículo [32](#) del Decreto número 2199 de 1999.

Para los demás roles señalados en el artículo [11-3](#) de esta resolución, se realizará al momento que se genere el hecho.

El incumplimiento de la anterior obligación dará lugar a las infracciones aduaneras a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizaciones y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir quince (15) días calendario siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 11-9. CONTINGENCIA.

<Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 245 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el usuario no pueda cumplir con la presentación de las hojas de vida, registrar la vinculación, registrar la desvinculación, o actualizar la información de las personas, en la forma y oportunidad a que se refiere la presente resolución, la Subdirección de Gestión de Tecnología y Telecomunicaciones o la dependencia que haga sus veces, deberá establecer que la no disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impide cumplir efectivamente con la obligación de presentar la información requerida.

Esta situación se dará a conocer mediante comunicado expedido por la Subdirección de Gestión de Aduanero o por la dependencia que haga sus veces.

Durante la declaratoria de contingencia si el usuario requiere presentar hojas de vida, registrar la vinculación y/o registrar la desvinculación de las personas que se encuentren vinculadas, podrá realizarlo vía fax o correo electrónico o por correo certificado dirigido a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos señalados en la presente resolución.

Lo anterior sin perjuicio de que una vez se restablezca el servicio, el solicitante deberá incorporar la información a través del Servicio Informático Electrónico a más tardar al día siguiente, de emitida la comunicación en la que se declare la terminación de la contingencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el usuario que requiera presentar información, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo la validez y estado de su certificado

En ningún caso se podrá justificar la no presentación de la información por los daños en los sistemas de conexiones y/o equipos informáticos del informante; los daños en el mecanismo de firma con certificado digital; el olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber de informar; agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación del mecanismo de firma digital o asignación de uno nuevo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 245 de 2013, 'por la cual se modifica parcialmente y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece la forma, contenido y términos para la entrega de información relacionada con la presentación, registro de vinculación y desvinculación de personas, por parte de los Usuarios Aduaneros reconocidos, inscritos, autorizados y habilitados', publicada en el Diario Oficial No. 48.986 de 26 de noviembre de 2013. Rige a partir de quince (15) días calendario siguientes a su publicación.



ARTÍCULO 12. ACTUACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El representante legal y los agentes de aduanas deberán realizar sus actuaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de manera directa a través de los servicios informáticos electrónicos.

El representante legal o los agentes de aduanas deberán autorizar a través de los servicios informáticos electrónicos el acceso de los auxiliares, con el fin de que los mismos puedan realizar los trámites de autorización a las autorizaciones que se les otorguen.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

El editor destaca que el tema originalmente tratado por este artículo, es a partir de la modificación introducida por la Resolución 8274 de 2008, tratado por el artículo [13-2](#).

- Términos “intermediación aduanera”, “sociedad(es) de intermediación aduanera” y “representantes sustituidas por las expresiones “agenciamiento aduanero”, “agencia(s) de aduanas” y “agente(s) de aduanas”, respectivamente' por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

** Literal k) del artículo [77](#) del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo [2](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008. En el sentido de establecer que la vigencia de la autorización para las agencias de aduanas es por cuatro (4) años.

** Literal k) del artículo [77](#) del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 36 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.059 de 12 de octubre de 2005. En el sentido de establecer que la vigencia de la autorización para las sociedades de intermediación aduanera será por cinco (5) años.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 12. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN A LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA*. En la parte resolutive del acto administrativo de autorización a las Sociedades de Intermediación Aduanera* deberá quedar expresamente establecido:

- a) <Ver Notas de Vigencia> La autorización del peticionario como Sociedad de Intermediación Aduanera* por el término de tres (3)** años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, indicando su razón social y NIT;
- b) El ámbito de operación, señalando las administraciones aduaneras en las que la Sociedad de Intermediación Aduanera* podrá efectuar sus trámites;
- c) La asignación de un número de identificación de ocho (8) dígitos, que deberá emplear en todos los actos y actuaciones que realice como Sociedad de Intermediación Aduanera*;
- d) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse;
- e) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [26](#) del Decreto 2685 de 1999;
- f) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.



ARTÍCULO 13. CARNÉS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2000, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas y los demás usuarios que de conformidad con el Decreto 2685 de 1999, están obligados a carnetizar a sus agentes de aduanas, auxiliares, representantes aduaneros o empleados, según corresponda, deberán expedir dentro del mes siguiente a la ejecutoria administrativa correspondiente, los carnés con las siguientes características:

Calidad: PVC polivinilo seguridad o similar

Tamaño: 54 por 85 mm

Diseño: ANVERSO:

Fotografía de 2 x 3 cm. Ubicada al lado superior derecho.

Nombre, NIT, Logotipo de la persona jurídica ubicado al lado superior izquierdo, así como la inclusión de su autorización o inscripción: agencia de aduanas, usuario aduanero permanente, usuario altamente exportador o agente de carga internacional según corresponda.

Lado inferior izquierdo nombres y apellidos e identificación del empleado.

Lado inferior derecho: Número de Carné, Código del Usuario e indicar si es agente de aduanas, auxiliar representante aduanero cuando a ello hubiere lugar o empleado cuando se trate de un Agente de Carga Internacional.

REVERSO:

Impresión de la leyenda: “Personal e intransferible. Presentarlo para todos los trámites y diligencias aduaneras”.

Fondo: Irisado de seguridad

Impresión: VID CARD

Firma Autorizada: Representante Legal.

PARÁGRAFO. Los agentes de carga internacional deberán también carnetizar a los empleados que adelantarán trámites ante las autoridades aduaneras.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.
- Términos “intermediación aduanera”, “sociedad(es) de intermediación aduanera” y “representantes sustituidas por las expresiones “agenciamiento aduanero”, “agencia(s) de aduanas” y “agente(s) de aduanas”, respectivamente” por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001, 'en el sentido de establecer que las características de los carnés correspondientes al fondo y a la impresión de los mismos, serán definidos por los auxiliares y demás usuarios de la función aduanera, de tal manera que les garantice seguridad y control en su identificación’.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 13. Las Sociedades de Intermediación Aduanera* y los demás usuarios que de conformidad con el Decreto 2685 de 1999 y el artículo [27](#) de la presente resolución, están obligados a carnetizar a sus representantes*, auxiliares o empleados, según corresponda, deberán expedir los carnés con las siguientes características:

Calidad: PVC polivinilo seguridad o similar

Tamaño: 54 por 85 mm

Diseño: ANVERSO:

Fotografía de 2 x 3 cms. Ubicada al lado superior derecho.

Nombre, NIT, Logotipo de la persona jurídica ubicado al lado superior izquierdo, así como la inscripción como Sociedad de Intermediación Aduanera*, usuario aduanero permanente, Usuario Altamente Exportador o Agente de Carga Internacional.

Lado inferior izquierdo nombres y apellidos e identificación del empleado.

Lado inferior derecho: Número de Carné, Código del Usuario e indicar si es representante, auxiliar o empleado, cuando se trate de un Agente de Carga Internacional.

REVERSO:

Impresión de la leyenda: 'Personal e intransferible. Favor presentarlo para todos los trámites y diligencias en aduanas'.

Fondo: Irisado de seguridad

Impresión: VID CARD

Firma Autorizada: Representante Legal.

PARÁGRAFO. Los Agentes de Carga Internacional deberán también carnetizar a los empleados y adelantarán trámites ante las autoridades aduaneras.

PARÁGRAFO. TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia del Decreto 2685 de 1999, las Sociedades de Intermediación Aduanera y los demás usuarios obligados a ello, deberán expedir los carnés con las especificaciones señaladas en el presente artículo. Dentro del mismo plazo, deberán devolver, con la solicitud de homologación, cuando corresponda, los carnés expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 13-1. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos [78](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999, la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la dependencia que haga sus veces, una vez realizado el trámite en dichos artículos deberá publicar a través de la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el aviso de que trata el artículo [23](#) del Decreto 2685 de 1999.

Dentro del término señalado en el artículo [23](#) del Decreto 2685 de 1999, dicha dependencia, recibirá y evaluará las observaciones presentadas y evaluará su incidencia frente a la decisión de autorización de la persona jurídica como agencia de aduanas.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 13-2. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN, RENOVACIÓN U HOMOLOGACIÓN A LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En la parte resolutoria del acto administrativo de autorización, renovación u homologación a las agencias de aduanas deberá quedar expresamente establecido:

- a) La autorización, renovación u homologación como agencia de aduanas por el término de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, indicando su razón social y NIT;
- b) Nivel de la agencia de aduanas y su ámbito de cobertura;
- c) La asignación de un número de identificación que deberá emplear en todos los actos y actuaciones que realice como agencia de aduanas;

- d) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que esta debe otorgarse;
- e) Que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [27-2](#) del Decreto 2685 de 1999;
- f) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

El editor destaca que el tema tratado por este artículo, fue, antes de la modificación introducida por la Resolución 8274 de 2008, tratado por el artículo [12](#). Ver la Legislación Anterior del artículo 12.



ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Las agencias de aduanas responderán con su actuación en los términos previstos en el artículo [27-4](#) del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de la responsabilidad directa respecto del pago de tributos aduaneros y sanciones pecuniarias prevista en el parágrafo del citado artículo, se entenderá que el usuario de comercio exterior es una persona jurídica inexistente, cuando se pueda establecer que en el desarrollo de la operación de comercio exterior:

- a) La dirección informada al declarante e incorporada por este en las declaraciones de los regímenes aduaneros no corresponde con la verificada por la DIAN;
- b) La identificación de las personas naturales o jurídicas registradas en las declaraciones de los regímenes aduaneros no corresponda a ellas;
- c) El usuario de comercio exterior no cuenta con inscripción en el Registro Unico Tributario, estando obligado a tenerla;
- d) El usuario no ha nacido a la vida jurídica o si lo hizo desapareció de la misma;
- e) Tratándose de personas jurídicas, las mismas no cuentan con el Certificado de Existencia y Representación Legal o el acto de constitución, cuando a ello hubiere lugar;
- f) Tratándose de personas naturales, no cuenten con el correspondiente documento de identificación;
- g) Cuando se ha utilizado de manera fraudulenta el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas para realizar operaciones de comercio exterior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo [27-2](#) del Decreto 2685 de 1999, las agencias de aduanas deberán conservar a disposición de la autoridad aduanera los documentos sobre los términos y condiciones previstas en el artículo [121](#) del citado decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

- Expresión 'intermediación aduanera' sustituida por la expresión "agenciamiento aduanero" por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [22](#) del Decreto 2685 de 1999, las Sociedades de Intermediación Aduanera* responderán directamente por los gravámenes, derechos aduaneros, impuesto sobre las ventas, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

ARTÍCULO 14-1. MANTENIMIENTO DEL REQUISITO DE PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO

<Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: El objetivo de verificar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo [18](#) del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar visitas, efectuar requerimientos de información o consultar los registros o bases de datos de las declaraciones tributarias presentadas por la respectiva agencia de aduanas y demás actuaciones que considere pertinentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 14-2. COMITÉ DE CONTROL Y AUDITORÍA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: El comité deberá desarrollar las funciones establecidas en los estatutos societarios, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [24](#) del Decreto 2685 de 1999, para lo cual deberá:

Promover la realización de capacitaciones, evaluaciones y demás actividades que propendan a la actualización permanente de sus agentes de aduanas y auxiliares, así como a estimular y promover comportamientos éticos en sus puestos de trabajo, señalando de manera expresa las acciones u omisiones que se consideren antiéticas en su actividad de agenciamiento por atentar contra el concepto de solvencia moral.

Realizar auditorías sobre trámites específicos con el fin de verificar el debido cumplimiento de la ley por parte de la agencia de aduanas, y el reporte de actividades sospechosas relacionadas con la evasión, contra infracciones cambiarias y lavado de activos. El resultado y recomendaciones de la auditoría deberán reportarse mediante informe a la agencia de aduanas y a las autoridades competentes.

Los informes deberán encontrarse en los archivos a disposición de la autoridad aduanera de manera permanente.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo [24](#) y en el artículo [27](#) del Decreto 2685 de 1999, el comité deberá realizar seguimiento y evaluación periódica a los mecanismos

utilizados por la agencia de aduanas para el conocimiento de sus clientes. El resultado y recomendaciones deberán reportarse mediante informe a la agencia de aduanas.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 14-3. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las Agencias de Aduanas deberán establecer mecanismos de control que les permitan asegurar una relación transparente con sus clientes, para lo cual podrán realizar visitas a dichos usuarios.

En desarrollo de las visitas y con el fin de verificar la información requerida por el inciso 2o del artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, las Agencias de Aduanas deberán como mínimo solicitar a sus clientes conservar los siguientes documentos:

-- Personas Jurídicas:

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva Cámara de Comercio con vigencia de expedición no superior a (1) un mes a la fecha en que se realiza el estudio.

- Copia del balance general y estado de resultados, certificado y dictaminado por Revisor Fiscal o Contador Público según sea el caso, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o balance inicial cuando se trate de compañías constituidas en el mismo año en que se realiza la verificación de la información.

- Registro Único Tributario.

- Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio exterior.

- Fotocopia de la Resolución vigente emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la cual se autoriza o inscribe a Comercializadoras Internacionales, Importadores de licores, calzados y confecciones.

-- Personas Naturales Comerciantes:

- Certificado de Matrícula Mercantil, con vigencia de expedición no superior a (1) un mes a la fecha en que se realiza el estudio.

- Copia del balance general y estado de resultados certificado y dictaminado por Contador Público, según sea el caso, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o balance inicial cuando se trate de empresas constituidas en el mismo año en que se realiza la verificación de la información.

- Registro Único Tributario.

- Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio exterior.

- Fotocopia de la Resolución vigente emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la cual se autoriza o inscribe a importadores de licores, calzados, textiles y confecciones.

-- Demás Personas Naturales:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Registro Único Tributario, si a ello hubiere lugar.
- Información sobre el banco intermediario que utiliza para el pago de las operaciones de comercio si a ello hubiere lugar.
- Fotocopia de la Resolución vigente emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se trate de importador de licores, calzados, textiles y confecciones, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de la exhibición del balance general y estado de resultados, así como información bancaria a los Usuarios Aduaneros Permanentes, Usuarios Altamente Exportadores, G Contribuyentes, Agentes Diplomáticos, la Nación, entidades territoriales y las entidades descentralizadas y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a los titulares de menajes domésticos, viaje consignatarios de paquetes postales y envíos urgentes cuando exista cambio de modalidad; igualmente turistas y viajeros para el trámite de importación temporal de vehículos de turista.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, las Agencias de Aduanas podrán solicitar, además de los relacionados en el presente artículo, otros documentos que consideren necesarios para asegurar la validez de la información suministrada por los usuarios.

PARÁGRAFO 3o. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, los importadores y exportadores deberán entregar la información solicitada a las Agencias de Aduanas.

Una vez realizada la visita, las agencias de Aduanas deberán elaborar y suscribir un acta con la relación de los documentos solicitados y recibidos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.
- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 8274 de 2008:

ARTÍCULO 14-3. Conforme lo prevé el artículo [27-1](#) del Decreto 2685, las agencias de aduanas podrán establecer mecanismos de control que les permitan asegurar una relación transparente con sus clientes, para lo cual, sin perjuicio de lo señalado en el citado artículo, podrán realizar visitas a dichos usuarios para solicitarles la exhibición del RUT y establecer otros mecanismos que considere necesarios para asegurar la validez de la información por ellos suministrada.



ARTÍCULO 14-4. VINCULACIÓN DIRECTA Y FORMAL DE EMPLEADOS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9255 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la obligación establecida en el numeral 12 del artículo [27-2](#) del Decreto 1999, la vinculación directa y formal a que se refiere dicha disposición se deberá cumplir en relación con los empleados que desempeñen funciones propias de la actividad de agenciamiento aduanero autorizada para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9255 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.131 de 3 de octubre de 2008.



ARTÍCULO 14-5. MANTENIMIENTO DE REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9255 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera deberá verificar el mantenimiento de requisitos generales y especiales a que se refiere el artículo [16](#) del Decreto 2685 de 1999 en forma periódica.

El requisito a que se refiere el numeral 2 del párrafo del artículo [14](#) del Decreto 2685 de 1999 solo se debe acreditar al momento de la radicación de la solicitud de autorización.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9255 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.131 de 3 de octubre de 2008.



ARTÍCULO 15. RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el declarante sea una agencia de un usuario aduanero permanente o un usuario altamente exportador, podrá efectuar el reconocimiento de la mercancía en el depósito habilitado, previo a la presentación de la declaración ante la autoridad aduanera. Cuando la mercancía se encuentre en un depósito público, para efectuar el reconocimiento, el declarante deberá exhibir al responsable en el depósito habilitado, el documento de transporte debidamente enmendado por el último consignatario, y el poder o mandato, si a ello hubiere lugar.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías, la agencia de aduanas, el usuario aduanero permanente o el usuario altamente exportador, detecta mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura, o en los demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en las mercancías a granel, deberá comunicarlo a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera competente, dentro del día hábil siguiente a la práctica de dicha diligencia, anexando, para tal efecto, copia del acta de reconocimiento debidamente diligenciada y firmada. En este caso, procederá el reembarque, o la legalización de la mercancía con el pago de los tributos aduaneros correspondientes sin pago de rescate, sin que haya lugar a su aprehensión. En todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO. Cuando haya lugar a la entrega directa de la mercancía al importador o al declarante en el lugar de arribo, también procederá la diligencia de reconocimiento de las mercancías en los términos previstos en este artículo, en lo que le sea aplicable.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 9255 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la sanción por la infracción prevista en el numeral 1.9 del artículo [485](#) del Decreto 2685 de 1999, ha de entenderse que se efectuó reconocimiento físico de la mercancía cuando el mismo se haya realizado en los términos establecidos en el artículo [1](#)o del Decreto 2685 de 1999, esto es, cuando se haya verificado la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancía como los elementos que la describen.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 9255 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 15. Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera*, un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, podrá efectuar el reconocimiento de la mercancía en el depósito habilitado, previo a la presentación de la declaración ante la Aduana. Cuando la mercancía se encuentre en un depósito público, para efectuar el reconocimiento, el declarante deberá exhibir al responsable en el depósito habilitado, el documento de transporte debidamente endosado por el último consignatario, y poder o mandato, si a ello hubiere lugar.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías, la Sociedad de Intermediación Aduanera*, el Usuario Aduanero Permanente o el Usuario Altamente Exportador, detecta mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberá comunicarlo a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera competente, dentro del día hábil siguiente a la práctica de dicha diligencia, anexando, por efecto, copia del Acta de Reconocimiento debidamente diligenciada. En este caso, procederá el reembolso, o la legalización de la mercancía con el pago de los tributos aduaneros correspondientes que haya lugar a su aprehensión. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la Aduana.

PARÁGRAFO. Cuando haya lugar a la entrega directa de la mercancía al importador o al declarante en el lugar de arribo, también procederá la diligencia de reconocimiento de las mercancías en los términos previstos en este artículo, en lo que le sea aplicable.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 15. Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, podrá efectuar el reconocimiento de la mercancía en el depósito habilitado, previo a la presentación de la declaración ante la Aduana. Para el efecto, deberá exhibir el documento de transporte debidamente endosado por el último consignatario, al responsable en el depósito habilitado.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías, la Sociedad de Intermediación Aduanera detecta mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberá comunicarlo a la autoridad aduanera y podrá reembargarlas, o legalizarlas con el pago de los tributos y de la sanción prevista en el artículo [228](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la Aduana.

CAPÍTULO II.

USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES



ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN USUARIO ADUANERO PERMANENTE. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo establecido en los artículos [30](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrita como Usuario Aduanero Permanente, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acompañada de los documentos señalados en el artículo [9o.](#) de la presente resolución, salvo los establecidos en los literales b) y d) del citado artículo.

Las personas jurídicas que se acojan para su reconocimiento e inscripción como Usuarios Aduaneros Permanentes al literal c) del artículo [29](#) del Decreto 2685 de 1999, deberán acreditar que tienen vigente un programa para el desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación previstos en la Ley 444 de 1967, y que durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud han desarrollado programas de esta naturaleza.

Igualmente, deberá manifestar en su solicitud, que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su reconocimiento e inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Para efectos de lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo [37](#) del Decreto 2685 de 1999, los Usuarios Altamente Exportadores que pretendan gozar de las prerrogativas establecidas para los Usuarios Aduaneros Permanentes, deberán formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adjuntando certificación expedida por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, donde se indique que el interesado no ha sido sancionado, en los dos (2) años anteriores, durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación o desconocimiento de las normas que regulan el reconocimiento del CERT.

La Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará la solicitud y de considerarla procedente, comunicará su aprobación al interesado, indicándole la necesidad de modificar la garantía, para ajustar el objeto de la misma a las nuevas obligaciones y responsabilidades. Aprobada la garantía, se informará a las Administraciones Aduaneras acerca del Usuario Altamente Exportador que puede hacer uso de las prerrogativas establecidas para los Usuarios Aduaneros Permanentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 16. En cumplimiento de lo establecido en los artículos [30](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrita como usuario aduanero permanente, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañando los documentos señalados en el artículo [9](#)o de la presente resolución, salvo los establecidos en los literales b) y d) del citado artículo.

Las personas jurídicas que se acojan para su reconocimiento e inscripción como Usuarios Aduaneros Permanentes al literal c) del artículo [29](#) del Decreto 2685 de 1999, deberán acreditar que tienen vigente un programa para el desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación previstos en el Decreto-Ley 444 de 1967, y que durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud han desarrollado programas de esta naturaleza.

Igualmente, deberá manifestar en su solicitud, que ni la persona jurídica, ni el representante legal, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con suspensión o cancelación de su reconocimiento o inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.



ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES Y AUXILIARES. Las personas que los Usuarios Aduaneros Permanentes pretendan acreditar como sus representantes y auxiliares, deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo [10](#) de la presente resolución, según corresponda.



ARTÍCULO 18. VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE LOS REPRESENTANTES Y AUXILIARES DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES. Para efectos de la vinculación y desvinculación de los representantes y auxiliares de los Usuarios Aduaneros Permanentes se seguirá el procedimiento establecido en el artículo [11](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 19. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE UN USUARIO ADUANERO PERMANENTE. En la parte resolutoria del acto administrativo de reconocimiento e inscripción de un usuario aduanero permanente deberá quedar expresamente establecido:

a) El reconocimiento e inscripción del peticionario como usuario aduanero permanente por el término (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, indicando bajo cuál de las condiciones en el artículo [29](#) del Decreto 2685 de 1999 es reconocido e inscrito y su razón social y NIT;

b) La asignación de un número de identificación de ocho (8) dígitos, que deberá emplear en todas las actuaciones que realice como usuario aduanero permanente;

c) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse;

d) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [32](#) del Decreto 2685 de 1999;

e) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.



ARTÍCULO 20. ENTREGA Y RECIBO DE LA DECLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, y en aquellas en las que se presenten fallas en el sistema informático aduanero, el Usuario Aduanero Permanente deberá entregar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, copia de la Declaración Consolidada de Pagos, conjuntamente con una relación de las declaraciones de importación, indicando sus datos de identificación, el número del autoadhesivo y fecha colocado por la entidad recaudadora, número interno de la declaración, valor de los tributos aduaneros cancelados y la suma total, discriminados por arancel, impuesto sobre las ventas, otros y/o sanciones a que hubiere lugar.

La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, deberá verificar que en la Declaración Consolidada de Pagos aparezca la constancia de cancelación de los tributos aduaneros y/o sanciones en la entidad recaudadora y constatará la coincidencia entre los valores cancelados y los consignados en las declaraciones de importación.

Si el pago realizado en la Declaración Consolidada de Pagos fuere inferior a los valores consignados en la relación aportada, o si se encuentra alguna inconsistencia, el Jefe de División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, dará traslado a la División de Fiscalización, para su conocimiento y competencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 2685 de 1995, las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas como Usuarios Aduaneros Permanentes otorgará un código diferente, debiendo cada una de ellas presentar por separado sus correspondientes Declaraciones Consolidadas de Pago.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 20. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, el usuario aduanero permanente deberá entregar al día hábil siguiente de efectuado el pago de la Declaración Consolidada de Pagos, a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, copia de la Declaración Consolidada de Pagos, conjuntamente con una relación de las declaraciones de importación, indicando sus datos de identificación, el número del autoadhesivo y fecha colocado por la entidad recaudadora, número interno de la declaración, valor de los tributos aduaneros cancelados y la suma total, discriminados por arancel, impuesto sobre las ventas, otros y/o sanciones a que hubiere lugar.

La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, deberá verificar que en la Declaración Consolidada de Pagos aparezca la constancia de cancelación de los tributos aduaneros y/o sanciones en la entidad recaudadora y constatará la coincidencia entre los valores cancelados y los consignados en las declaraciones de importación.

Si el pago realizado en la Declaración Consolidada de Pagos fuere inferior a los valores consignados en la relación aportada, o si se encuentra alguna inconsistencia, el Jefe de División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, dará traslado a la División de Fiscalización, para su conocimiento y competencia.

Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, dará traslado a la División de Fiscalización, par su competencia.

CAPÍTULO III.

USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES



ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo establecido en los artículos [37](#) y [70](#) Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrito como Usuario Altamente Exportador, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acompañada de los documentos señalados en el artículo [9o.](#) de la presente resolución, salvo el establecido en el literal d) y en el párrafo del mismo.

Además, deberá presentar un certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que conste que las exportaciones durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud tuvieron un valor FOB igual o superior a dos millones de dólares (US\$2.000.000), y que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las ventas totales dentro del mismo periodo, correspondieron a operaciones de exportación.

Igualmente, deberá manifestar en su solicitud, que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su reconocimiento e inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO transitorio. Para obtener el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador, la condición prevista en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999, se podrá cumplir así:

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 1232 de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2002, el valor exportado durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, deberá representar, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las ventas totales.

Desde el 1o. de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, el valor exportado deberá representar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de las ventas totales, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

A partir del 1o. de enero de 2005, el valor exportado deberá representar por lo menos el sesenta por ciento (60%) del valor de las ventas totales, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 21. En cumplimiento de lo establecido en los artículos [37](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrita como Usuario Altamente Exportador, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañando los documentos señalados en el artículo [9o.](#) de la presente resolución, salvo el establecido en el literal a) y en el párrafo del mismo.

Además, deberá presentar un certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que conste que las exportaciones durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud tuvieron un valor FOB igual o superior a dos millones de dólares (US\$2.000.000), y que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las ventas totales dentro del mismo periodo, correspondieron a operaciones de exportación.

Igualmente, deberá manifestar en su solicitud, que ni la persona jurídica, ni el representante legal, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con suspensión o cancelación de su reconocimiento o inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES Y AUXILIARES. Las personas que los Usuarios Altamente Exportadores pretendan acreditar como sus representantes y auxiliares, deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo [10](#) de la presente resolución, según corresponda.

ARTÍCULO 23. VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE LOS REPRESENTANTES Y AUXILIARES DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. Para efectos de la vinculación y desvinculación de los representantes y auxiliares de los Usuarios Altamente Exportadores se seguirá el procedimiento establecido en el artículo [11](#) de la presente resolución.

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN COMO USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR. En la parte resolutoria del acto administrativo de reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador deberá quedar expresamente establecido:

- a) El reconocimiento e inscripción del peticionario como Usuario Altamente Exportador, por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, indicando su razón social y NIT;
- b) La asignación de un número de identificación de ocho (8) dígitos, el cual deberá emplearse en todos los actos y actuaciones que realice en su condición de Usuario Altamente Exportador;
- c) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse;
- d) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [40](#) del Decreto 2685 de 1999;
- e) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.

CAPÍTULO IV.

INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES



ARTÍCULO 25. REQUISITOS PARA SER INSCRITO COMO INTERMEDIARIO DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES. Para efectos de lo establecido en los artículos [76](#) y [194](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que preste el servicio o su apoderado del cual se ha constituido, al formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud, mientras se efectúa la conexión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los organismos encargados de su expedición;
- b) Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni los representantes o socios, han sido sancionados con suspensión o cancelación de su inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
- c) Fotocopia del acto administrativo en que se otorgó la licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones, para la prestación del servicio de mensajería especializada a nivel internacional;
- d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Presentar los planos del predio, informando la ubicación, dirección, linderos, y área útil plana de almacenamiento para la que se solicita habilitación. El área útil plana no podrá ser inferior a cien (100) metros cuadrados y deberá ser destinada exclusivamente para las labores operativas de almacenamiento de los envíos urgentes. Dentro de la misma, se deberán reservar además del sitio de almacenamiento los espacios independientes y debidamente demarcados para inspección y para almacenamiento de mercancía aprehendida y/o abandonada a favor de la Nación.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.
- Literal d) derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- d) Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se acredite su inscripción en el Registro de Concesionarios de la Administración Postal Nacional de que trata el Decreto 1697 de 1994, y
- e) Presentar relación de los vehículos que se utilizarán en la operación de tráfico postal y envíos urgentes adjuntando la prueba que acredite su tenencia y especificando marca, modelo y placa del vehículo.
- f) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>Presentar certificación o certificaciones internacionales consularizadas, según el caso, en la que se acredite la representación o contrato de operación en conexión por lo menos con veinte (20) países.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el literal k) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa adecuación de la infraestructura de los lugares de arribo por parte de la entidad competente o por quien esta designe, establecerá los requerimientos técnicos mínimos exigibles a los equipos de inspección no intrusiva y señalará las condiciones para su operación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2o del artículo 19 del Decreto 2685 de 1999, el intermediario podrá acreditar que las personas con quien tiene conexión para operar en el exterior, cuentan con representación o enlace con otros países, en consecuencia estos países podrán computarse al número total exigido en la norma citada para actuar como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. En todo caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá en cualquier momento efectuar las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer que la prestación de servicios cubre el número de países exigido para la operación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.



ARTÍCULO 26. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN COMO INTERMEDIARIO DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES. En el contenido resolutivo del acto administrativo de inscripción como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberá quedar expresamente establecido:

a) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el contenido resolutivo del acto administrativo de inscripción como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberá quedar expresamente establecido que el interesado deberá indicar, entre otros, el número de administraciones aduaneras a las cuales ejercerá su actividad y su razón social y NIT;

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

a) La inscripción como Intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, indicando las administraciones aduaneras en las cuales ejercerá su actividad y su razón social y NIT;

b) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: asignación de un número de identificación, el cual deberá emplear en sus actividades.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

b) La inscripción en el registro de Intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes conllevará la asignación de un número de identificación de ocho (8) dígitos, el cual deberá emplear en sus actividades;

c) <Literal modificado por el artículo 9 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse.

Notas de Vigencia

- literal c) modificado por el artículo 9 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

c) Aceptación de la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse;

d) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [203](#) del Decreto 100 de 1999;

e) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.

f) <literal adicionado por el artículo 9 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Ubicación del depósito habilitado para envíos urgentes, indicando el área de almacenamiento y de abandonos.

Notas de Vigencia

- Literal f) adicionado por el artículo 9 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

CAPÍTULO V.

AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL



ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA SER INSCRITO COMO AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en los artículos [76](#) y el artículo [74-2](#) del Decreto 268 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser inscrita como Agente de Carga Internacional, o su apoderado debidamente constituido, al formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá acreditar y cumplir los siguientes requisitos y documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses, a la fecha de presentación de la solicitud;
- b) Encontrarse debidamente inscrito en el Registro Unico Tributario, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- c) Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni los representantes o socios, han sido sancionados con suspensión o cancelación de su inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
- d) Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la entidad para la presentación y transmisión electrónica de documentos de transporte y demás información;
- e) Permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- f) Constituir garantía global, bancaria o de Compañía de Seguros en los términos y condiciones señalados en el artículo [501](#) de la presente resolución;
- g) Manifestación en la cual se compromete a carnetizar a sus empleados conforme a lo establecido en el artículo [13](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 27. Para efectos de lo establecido en los artículos [76](#) y el párrafo del artículo [96](#) de Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser inscrita como Agente de Carga Internacional, o su apoderado debidamente constituido, al formular solicitud esc dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses, a la fecha de presentación de la solicitud, mientras se efectúa la conexión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los organismos encargados de su expedición;
- b) Manifestación en la cual se compromete a carnetizar a sus empleados conforme a lo establecido en el artículo [13](#) de la presente resolución, y
- c) Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con suspensión o cancelación de su inscripción por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.



ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 28. En desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo [96](#) del Decreto 2685 de 1999, el Agente de Carga Internacional deberá utilizar el código de registro que se le asigne para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la entidad para la presentación y transmisión electrónica de documentos de transporte y demás información; permitir, facilitar y colaborar con la práctica de diligencias ordenadas por la autoridad aduanera; ejercer las actividades de Agente de Carga Internacional donde se encuentre inscrito y otorgar la garantía bancaria o de Compañía de Seguros en los términos y condiciones que se le señalen en la resolución de inscripción.



ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. En la parte resolutive del acto administrativo de inscripción del Agente de Carga Internacional deberá quedar expresamente establecido:

- a) La inscripción como Agente de Carga Internacional por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, indicando las administraciones aduaneras en las cuales ejercerá su actividad, razón social y NIT;

b) La inscripción en el registro de los Agentes de Carga Internacional, conllevará la asignación de un número de identificación de ocho (8) dígitos, el cual deberá emplear en sus actividades;

c) <Literal modificado por el artículo 10 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse.

Notas de Vigencia

- Literal c) modificado por el artículo 10 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

Literal c) Aceptación de la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse;

d) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [105](#) del Decreto de 1999;

e) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.

ARTÍCULO 29-1. REPRESENTANTE DEL TRANSPORTADOR MARÍTIMO. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [1492](#) del Código de Comercio, cuando el Agente Marítimo actúe como representante del transportador en Colombia, deberá cumplir con las obligaciones establecidas para este en los distintos regímenes aduaneros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

CAPÍTULO VI.

TRANSPORTADORES



ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA REALIZAR OPERACIONES BAJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO, TRANSPORTE MULTIMODAL Y CABOTAJE. Para efectos de lo establecido en el artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la empresa transportadora que realice operaciones bajo la modalidad de tránsito aduanero, transporte multimodal y cabotaje, o su apoderado debidamente constituido, al formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses, a la fecha de presentación de la solicitud, mientras se efectúa la conexión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los organismos encargados de su expedición;

b) Manifestar que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes han sido sancionados con suspensión o cancelación de su inscripción, ni por violación dolosa a las

penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, y

c) Adjuntar fotocopia del permiso o licencia otorgado por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte.



ARTÍCULO 31. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DE LOS TRANSPORTADORES. En la parte resolutive del acto administrativo de inscripción de los transportadores deberá quedar expresamente establecido:

a) La inscripción del peticionario como transportador, indicando su razón social y NIT;

b) Modo de transporte para el cual se inscribe y vigencia de la inscripción;

c) Asignación de un número de identificación de tres (3) dígitos, el cual deberá emplear en sus actividades;

d) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refieren los artículos [355](#) y [356](#) del Decreto 2685 de 1999;

e) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.



ARTÍCULO 32. REGISTRO DE TRANSPORTADORES, VEHÍCULOS HABILITADOS Y UNIDADES DE CARGA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL Y DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7784 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: El nuevo texto es el siguiente: El nuevo texto es el siguiente: conformidad con lo establecido en las Decisiones 399 y 617, modificada por la Decisión 636 y la Resolución 300 de la Comunidad Andina, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez recibido del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces la comunicación sobre el Certificado de Idoneidad o Permiso de Prestación de Servicios y los Certificados de Habilitación de vehículos o unidades de carga, homologará dicha información y realizará el registro de los transportadores internacionales autorizados, así como los vehículos y las unidades de carga, dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Los transportistas internacionales no domiciliados o no residentes en el país deberán conforme al artículo 300 de la Resolución 300 mencionada en el inciso anterior, tener representante legal en Colombia. La persona natural o jurídica, que represente en Colombia al transportista internacional autorizado, deberá estar inscrita en el Registro Unico Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la responsabilidad prevista en el artículo 22: “obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”. Cuando la representación en Colombia la ejerza una persona jurídica, su representante legal debe registrar el RUT con tal responsabilidad.

Los transportadores internacionales no domiciliados o no residentes en Colombia, deberán cumplir con las obligaciones inherentes al transporte internacional de mercancías sujetas al control aduanero, previstas en las Decisiones citadas y en el Decreto [2685](#) de 1999 a través de sus representantes legales en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7784 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.096 de 29 de agosto de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 32. REGISTRO DE VEHÍCULOS HABILITADOS Y UNIDADES DE CARGA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL Y DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA. De conformidad establecido en las Decisiones 399 y 327 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, se entenderá efectuado el registro de los vehículos y unidades de carga, así como su desvinculación y renovación de los certificados de habilitación ante la Aduana, con la incorporación en el sistema informático aduanero y el reporte de registro emitido por dicho sistema.

La División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior, homologará la información enviada por el Ministerio de Transporte y realizará el respectivo registro dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la información.

A partir de la fecha de emisión del reporte que expida el sistema, se entenderá efectuado dicho registro. Copia de estos reportes, debidamente firmados y fechados por el funcionario competente, deberán reposar en el expediente de la empresa transportadora.

CAPÍTULO VII.

DILIGENCIAMIENTO SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR



ARTÍCULO 33. REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN PARA EL DILIGENCIAMIENTO SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 33. Los importadores que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 14 de la presente resolución, para efectos de poder acogerse al procedimiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, deberán inscribirse ante la Subdirección de Comercio Exterior cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de inscripción.
2. Demostrar que:
 - a) Se trata de mercancías que se importan periódicamente o de manera continua, se declaran por las mismas subpartidas arancelarias y proceden del mismo proveedor, y
 - b) Que las condiciones de la transacción referidas a las Secciones III y IV de la Declaración Andina del Valor se mantienen constantes en el período solicitado.
3. Haber realizado una importación y diligenciado íntegramente la Declaración Andina del Valor para mercancías idénticas a aquellas para las cuales se solicita aplicar el procedimiento simplificado.
4. Anexar la Declaración Andina del Valor íntegramente diligenciada junto con la Declaración de Importación de la cual es soporte, en la cual conste el levante otorgado por la administración aduanera para la mercancía a que se refiere el numeral 3.
5. Presentar certificación expedida por el revisor fiscal o contador público de la empresa solicitante, en la cual conste que se cumplen las situaciones previstas en el numeral 2.

Para la renovación de la inscripción, mediante la expedición de nueva Resolución, al cabo del primer y en los sucesivos, los importadores autorizados deberán presentar ante la Subdirección que los inscribió:

1. La manifestación escrita sobre la permanencia de las circunstancias descritas en el numeral 2 del presente artículo.
2. Una Declaración Andina del Valor completamente diligenciada, referida a una importación representativa de aquellas para las que se autorizó el procedimiento simplificado.
3. Certificación expedida por el revisor fiscal o contador público de la empresa solicitante, en la cual conste que se cumplieron las situaciones previstas en el numeral 2 del presente artículo.



ARTÍCULO 34. DILIGENCIAMIENTO SIMPLIFICADO. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 34. Quienes hayan sido inscritos por la Subdirección de Comercio Exterior para el procedimiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, no llenarán las casillas correspondientes a 'Descripción de la Mercancía' -Sección II- de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Decisión Andina 379.



ARTÍCULO 35. INAPLICABILIDAD. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 35. Cuando las circunstancias descritas en el artículo [33](#) de esta Resolución varíen durante la vigencia de la inscripción, el interesado no podrá seguir aplicando el procedimiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, so pena de incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 1 del artículo [499](#) del Decreto 2685 de 1999. Tal circunstancia deberá ser informada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Subdirección de Comercio Exterior. Si se cumple nuevamente con los requisitos establecidos en el artículo [33](#) de esta resolución, deberá tramitarse una nueva inscripción.



ARTÍCULO 36. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 36. La Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el artículo [33](#) del presente Capítulo, expone resolución registrando a las empresas solicitantes como importador autorizado para acogerse al procedimiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, especificando las subpartidas arancelarias y proveedores correspondientes, así como la duración de la autorización, que será de un año.

La casilla 'Resolución de Aduana' de la Declaración Andina del Valor, se llenará con los datos de la Resolución, mediante la cual se efectuó la inscripción en el registro para el diligenciamiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, de que trata el inciso anterior.

CAPÍTULO VIII.

INSCRIPCIÓN DE LOS COMERCIANTES DOMICILIADOS EN LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS COMERCIANTES DOMICILIADOS EN LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 443 y 467 del Decreto 2685 de 1999, los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial deberán inscribirse en la administración aduanera de la jurisdicción en donde se realicen sus operaciones. Para tal efecto, deberán presentar solicitud escrita acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o registro mercantil con una vigencia no superior a tres (3) meses, a la fecha de presentación de la solicitud;
- b) Dirección comercial, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico;
- c) Ubicación de las bodegas y de los establecimientos de comercio.

Una vez cumplidos los requisitos, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, inscribirá al comerciante y le asignará un código de registro, informando dicha circunstancia a la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES ESTABLECIDAS EN SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Las empresas industriales que se establezcan en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán registrarse ante la administración aduanera respectiva, presentando solicitud escrita acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o registro mercantil según se trate;
- b) Dirección comercial, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico;
- c) Ubicación de las bodegas y/o establecimientos de comercio.

Una vez cumplidos los requisitos, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la

dependencia que haga sus veces, inscribirá al comerciante y le asignará un código de registro.



ARTÍCULO 38-1. DEUDAS EXIGIBLES CON LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El cumplimiento del requisito establecido en el literal h) del artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999, solo se predicará al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, autorización, habilitación o renovación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

CAPÍTULO IX.

USUARIOS DE ZONA FRANCA.

Notas de Vigencia

- Capítulo IX adicionado al Título II adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

SECCIÓN I.

USUARIOS DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES.



ARTÍCULO 38-2. AUTORIZACIÓN, CALIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El texto es el siguiente:>

A. Usuario operador: Para efecto de la autorización como usuario operador, las personas jurídicas deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos [76](#), salvo el previsto literal g) y [393-15](#) del decreto 2685 de 1999, aportando los documentos que allí se establecen. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste que el objeto social tiene como único propósito el de desarrollar las funciones de que trata el artículo [393-16](#) del decreto 2685 de 1999, de conformidad con el Código de Comercio;

b. Para acreditar el patrimonio mínimo líquido exigido se deberán allegar los estados financieros del último día del mes anterior a la solicitud suscritos por el representante legal y el revisor fiscal. También deberán allegar las notas a los estados financieros.

c. Documento debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial en el que postule a la persona jurídica que vaya a ejercer las funciones de usuario operador, para el caso de las zonas francas permanentes especiales, o por la misma persona jurídica que pretenda ser usuario operador, postulándose como tal, para el caso de las zonas francas permanentes.

d. Documento debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda o

autorización como usuario operador, donde se compromete a la ejecución del plan maestro y a la ejecución de los cronogramas en las condiciones y términos señalados en el numeral 12 del artículo [393-2](#) del decreto 2685 de 1999, en el numeral 13 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999 o en el numeral 2 del artículo [393-4](#) del decreto 2685 de 1999, según corresponda;

e. Para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda considerar los criterios previstos en el párrafo 1o del artículo [393-15](#) del decreto 2685 de 1999, se deben allegar los siguientes documentos:

1. Títulos académicos obtenidos por el representante legal y por el personal directivo de la sociedad que pretenda obtener la autorización como usuario operador, relacionados con comercio exterior y aduanas y las actividades que se van a desarrollar en la zona franca;

2. Certificaciones derivadas de relaciones laborales, contratos o transacciones comerciales que acrediten experiencia específica en comercio exterior y aduanas y en las actividades que se van a desarrollar en la zona franca por parte del personal directivo y del representante legal de la sociedad que pretenda obtener la autorización como usuario operador;

3. El balance general, el estado de resultados y las notas a los estados financieros suscritos por el representante legal, revisor fiscal y contador público;

4. Los manuales de procedimientos y los manuales de funciones.

B. Usuario Industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial de zona franca permanente. Quien pretenda ser calificado como usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial de una zona franca permanente, deberá acreditar ante el usuario operador el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [393-24](#) del decreto 2685 de 1999. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días antes de la fecha en la cual se acredite que la persona jurídica que pretende obtener la calificación como usuario se constituyó como una nueva persona jurídica o se estableció como una sucursal de sociedad extranjera. Se exceptúan de esta obligación de constitución de nueva persona jurídica los usuarios comerciales. Tratándose de usuarios industriales, deberá acreditar que su objeto social se desarrollará exclusivamente dentro de la zona franca permanente;

b. Documento que contenga la descripción del proyecto a desarrollar debidamente suscrito por el representante legal, con los siguientes requerimientos mínimos:

1. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, valor de la inversión y principales impactos socioeconómicos;

2. Descripción detallada del proyecto de inversión, que deberá incluir como mínimo:

-- Monto estimado de ventas, discriminando mercado nacional y mercado externo;

-- Descripción y número de empleos directos y formales que el usuario planifica generar señalando condiciones laborales;

-- Ubicación del proyecto y área;

-- Ubicación de las instalaciones de producción, administrativas y de servicios.

3. Cronograma completo de ejecución del proyecto;

c. Documento que contenga los estudios de factibilidad financiera y económica del proyecto, con los siguientes requerimientos mínimos:

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD FINANCIERA:

1. Supuestos económicos durante el periodo proyectado: inflación, devaluación, tasas esperadas del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo;
2. Proyección de los estados financieros: balance general, flujo de caja y efectivo, estado de resultados, descripción de cálculos y tendencias;
3. Evaluación y sustentación de valor presente neto, tasa interna de retorno e indicadores de rentabilidad económica;
4. Descripción del modelo financiero, fuentes de financiación y plan de inversiones.
5. Proyección de las ventas y/o ingresos tanto del mercado local como del mercado externo.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA:

1. Generación de economías de escala y desarrollo regional;
2. Proyección de indicadores económicos regionales y nacionales relacionados con el proyecto;
3. Descripción de procesos industriales o de servicios a prestar;
4. Materias primas;
5. Estrategia de producción;
6. Análisis del mercado potencial de los servicios y/o productos que se fabricarán o comercializarán en la zona franca.

d. Documento debidamente suscrito por el representante legal y por contador público y revisor fiscal en el cual se establezca lo siguiente:

1. La composición o probable composición del capital vinculado al proyecto, indicándose si el capital es nacional o extranjero;
2. La nueva inversión la cual deberá realizarse en los términos señalados por el artículo [392](#) del decreto de 1999.

e. Documento debidamente suscrito por el representante legal donde se compromete a obtener dentro de (2) años siguientes a su calificación, la certificación de gestión de calidad de los procedimientos, servicios, infraestructura, tecnología y elementos inherentes al desarrollo de su actividad por parte de la entidad competente;

f. Documento debidamente suscrito por el representante legal en el cual se compromete y establece los términos y condiciones en que se generarán los empleos y la inversión a que se refieren los numerales 14 y 15 del artículo [393-24](#) del decreto 2685 de 1999 y el párrafo 5o del mismo artículo.

PARÁGRAFO. Los usuarios industriales y comerciales calificados en una zona franca que pretenden instalarse en otras zonas francas deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la obtención de la calificación, incluyendo los de nueva inversión y empleo por cada proyecto, excepto

requisito de que se trate de una nueva persona jurídica.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9254 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador autorizado con el lleno de los requisitos aquí establecidos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 3o de la Ley 1004 del 2005, en concordancia con el artículo [393-16](#) del Decreto 2685 de 1999, dirigir y administrar de manera exclusiva la zona franca permanente declarada, siendo este el único autorizado legalmente para ejercer las funciones propias de dirección y administración de la zona franca y para tomar decisiones que tengan relación directa con las mismas.

En consecuencia, el usuario operador es el único autorizado para ejercer funciones como las siguientes, sin perjuicio de las demás establecidas en el Decreto [2685](#) de 1999:

- a) Controlar el ingreso y salida de mercancías de la zona franca;
- b) Definir de acuerdo con los requerimientos legales las medidas de seguridad y el servicio de vigilancia que garanticen el control y seguridad en las instalaciones de la zona franca;
- c) Solicitar ante esta entidad la autorización para la ubicación en la zona franca de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten servicios relacionados con la actividad de la zona franca;
- d) Comprar, arrendar, enajenar o disponer a cualquier título, los bienes inmuebles con destino a las actividades de la zona franca.

De acuerdo con lo anterior, en la zona franca permanente declarada no podrán existir administraciones diferentes a la ejercida por el usuario operador.

Notas de Vigencia

- Parágrafo 2 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9254 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 38-3. INVENTARIOS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES
<Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y los usuarios comerciales, tienen la obligación de permitir las labores de control de inventarios. Para el efecto deberán establecer un sistema de inventarios permanentes o continuos computarizado integrado a la contabilidad del usuario industrial o comercial.

Los usuarios industriales de bienes, dentro de las actividades establecidas en el artículo [393-19](#) del Decreto 2685 de 1.999, sólo podrán almacenar en sus instalaciones, las materias primas, insumos, partes, productos en proceso o productos terminados del proceso de producción, transformación o ensamble de bienes de la actividad o actividades económicas para las cuales han sido calificados o reconocidos.

Los usuarios industriales de servicios, dentro de las actividades establecidas en el artículo [393-20](#) del Decreto 2685 de 1.999, sólo podrán almacenar en sus instalaciones, las materias primas, insumos, productos

proceso o productos terminados de su propiedad o de terceros recibidos para la prestación de los servicios propios de la actividad o actividades económicas para las cuales han sido calificados o reconocidos

Los usuarios comerciales podrán almacenar en sus instalaciones, las materias primas, productos en insumos o productos terminados de su propiedad o de terceros recibidos para el mercadeo, comercio, almacenamiento, conservación y demás actividades autorizadas en su objeto social y debidamente relacionadas por el usuario operador en el correspondiente acto de calificación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para las personas jurídicas que con anterioridad a la declaratoria de existencia de una zona franca, reporten el desarrollo de alguna actividad u operación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los inventarios a que hace referencia este artículo, son los que ingresan a partir de la declaratoria de Zona Franca Permanente o de la calificación como usuario de zona franca, según corresponda.
- b) Los inventarios existentes antes de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente o de la calificación como usuario de zona franca, deberán acreditar el cumplimiento de las normas contables que se trate de materias primas que se vinculen al desarrollo del objeto social de las mismas, caso contrario deberán cumplir con lo previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 38-4. AUDITORÍA EXTERNA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [393-1](#) del decreto 2685 de 1999, el usuario operador deberá contratar una auditoría externa debidamente registrada, la cual deberá controlar de forma periódica, de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas (NAGA) y normas internacionales de auditoría – NIA, los inventarios de los usuarios, el cumplimiento del plan maestro de desarrollo general de la zona franca de acuerdo con el cronograma establecido, la generación de los empleos directos y formales o vinculados, el cumplimiento de la nueva inversión en renta líquida de las zonas francas permanentes especiales que se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto.

La auditoría deberá desarrollarse teniendo en cuenta los lineamientos generales de auditoría, y en especial los siguientes aspectos:

- a) Relación de las operaciones de que trata la sección VI del capítulo 1 del título IX del decreto [2685](#) de 1999, discriminando por cada una de ellas el valor de las mercancías;
- b) Revisión de los certificados de integración de los inventarios de los usuarios industriales de bienes y servicios;
- c) Revisión del inventario físico de mercancías y dictamen sobre el grupo de cuentas de inventarios;
- d) Revisión y análisis de los soportes contables, comerciales, tributarios, aduaneros y cambiarios de

operaciones registradas en el grupo de cuentas de inventarios;

e) Análisis de la rotación de los inventarios.

PARÁGRAFO. El informe de control de las auditorías externas, deberá contener:

a) Carátula;

b) Programa de auditoría;

c) Aplicación, oportunidad y alcance de las pruebas;

d) Evaluación de los sistemas de control interno adoptados por los usuarios industriales de bienes y usuarios comerciales establecidos en la zona franca;

e) Concepto del auditor respecto de la cuenta de inventarios;

f) Nivel de ejecución del plan maestro de obras de infraestructura;

g) Nivel de ejecución del programa de inversión de los usuarios;

h) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Verificación del cumplimiento de los compromisos de generación de empleo adquiridos;

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.786 de 30 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

h) Cumplimiento de la ejecución del proyecto relacionado con la incorporación de los empleados previstos en las diferentes etapas del mismo;

i) Verificaciones de cumplimiento en materia de patrimonio líquido y la generación de empleo por los usuarios;

j) Nivel de aplicación del presupuesto financiero establecido para el proyecto;

k) Nivel de ejecución de las demás actividades del proyecto previstas en el cronograma general de desarrollo;

l) Concepto general del auditor sobre el desarrollo y avance del proyecto, relacionando aspectos relacionados con los compromisos contraídos por el usuario operador;

m) Dictamen final. <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 830 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La auditoría al Plan Maestro, de nuevos empleos, cumplimiento de la inversión y de la liquida cuando haya lugar a ello, así como el grupo de cuentas de inventarios, se deben documentar adelantando con una periodicidad mínima de una vez al año. El resultado de la misma, deberá ser remitido al usuario operador a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o a la dependencia que haga las veces, en el mes de junio del año siguiente al periodo auditado. El usuario operador de las Zonas Francas permanentes podrá remitir bimestralmente los informes de las auditorías que se vayan realizando en

mismo año, pero en todo caso en el mes de junio del año siguiente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá disponer de la totalidad de la auditorías realizadas en el año calendario anterior.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 830 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.198 de 9 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

m) La auditoría al plan maestro, de nuevos empleos, cumplimiento de la inversión y de la renta líquida cuando haya lugar a ello, así como el grupo de cuentas de inventarios, se deben documentar y adeudar con una periodicidad mínima de una vez al año. El resultado de la misma, deberá ser remitido por el usuario operador a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, dentro de los meses de enero de cada año. El usuario Operador de las Zonas Francas Permanentes podrá remitir los informes bimestralmente los informes de las auditorías que se vayan realizando en el mismo año, pero en todo caso en el mes de enero la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá disponer de la totalidad de la auditorías realizadas en el año anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 38-5. CERTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y USUARIOS COMERCIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición de la certificación de deudas y sanciones que solicite el usuario operador previa a la calificación de los usuarios industriales o comerciales, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

La Subdirección de Cobranzas o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud del usuario operador, expedirá constancia de deudas, constancia de no deudas, o certificación de las deudas exigibles con acuerdos vigentes que recaigan sobre los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales. Si transcurrido éste término la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha expedido la mencionada certificación, el usuario operador podrá continuar con el trámite de calificación.

Así mismo, la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la Dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud del usuario operador, expedirá certificación respectiva de sanciones de cancelación por violación a las normas aduaneras, durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud que recaigan sobre los representantes legales y los socios de los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales.

Si transcurrido éste término la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha expedido la mencionada certificación, el usuario operador podrá continuar con el trámite de calificación.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se reciba en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el acto de calificación de un usuario industrial o comercial de una zona franca, procederá por parte de la Subdirección de Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces,

codificación y comunicación al usuario operador.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 38-6. PROCEDIMIENTO PARA EL REEMPLAZO DE UN USUARIO OPERADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: los eventos previstos en el artículo [393-18](#) del decreto 2685 de 1999, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo de la cancelación de la autorización del usuario operador, de la fecha en que se inicie el proceso de liquidación de la persona jurídica autorizada como usuario operador o del vencimiento de la autorización, los usuarios industriales y comerciales de la zona franca deberán postular ante la Subdirección de Comercio Exterior de la dependencia que haga sus veces al nuevo usuario operador, presentando para el efecto la solicitud de reemplazo junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [38-2](#) del decreto 2685 de 1999 en concordancia con el artículo [38-2](#) de la presente resolución.

Recibida la solicitud de reemplazo la dependencia competente procederá dentro de los cinco (5) días siguientes a su revisión junto con los documentos soporte, con el objeto de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos.

Si la solicitud no reúne los requisitos se requerirá por una sola vez al interesado, indicándole los documentos e informaciones que hagan falta, para lo cual se otorgará un término de quince (15) días hábiles. Si recibe respuesta en este plazo o no se postula dentro del término establecido en este artículo al usuario operador, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de la zona franca permanente de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo [393-18](#) del decreto 2685 de 1999.

La solicitud debe resolverse en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su presentación de la recepción de los documentos requeridos en debida forma.

El término anterior podrá suspenderse hasta por quince (15) días hábiles, cuando se requiera la práctica de inspección ocular o la verificación de la información suministrada.

PARÁGRAFO. El usuario operador una vez quede en firme el acto de cancelación, una vez se inicie el proceso de liquidación o al vencimiento del término de la autorización, según corresponda, deberá informar de esta situación a los usuarios industriales de bienes y de servicios y a los usuarios comerciales o a los usuarios de Administración de las zonas francas permanentes que se hayan sometido al régimen de propiedad horizontal de la respectiva zona franca, para que efectúen la correspondiente postulación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 38-7. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USUARIO OPERADOR PROVISIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Mientras se surte el procedimiento para reemplazar al usuario operador y una vez quede en firme el administrativo de cancelación, se inicie el proceso de liquidación o se venza el término de autorización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará provisionalmente un usuario operador de autorizados por esta entidad.

Para tal efecto el usuario operador deberá informar al Consejo de Administración de las zonas francas permanentes que se hayan sometido al régimen de propiedad horizontal o a los usuarios industriales y comerciales dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se cancela la autorización del usuario operador, o se registre la disolución de la Persona Jurídica o dentro de los días anteriores al vencimiento de la autorización. Los usuarios industriales y comerciales dentro de los dos días siguientes al conocimiento de tales hechos, deberán postular un usuario operador de los ya autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que ejerza las funciones de usuario operador mientras se surte el procedimiento establecido en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. En el evento en que no se presente la solicitud de autorización provisional en los términos aquí señalados, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de zona franca, una vez quede en firme el acto administrativo de cancelación, se inicie el proceso de liquidación o se venza el término de autorización según corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 38-8. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los eventos de pérdida de vigencia de la autorización del usuario operador, la dependencia competente actualizará el Registro Único Tributario y comunicará a las administraciones con funciones aduaneras.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 38-9. MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES, PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES O CANCELACIÓN DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de bienes y los usuarios industriales de servicios de zonas francas permanentes deberán mantener el objeto social y la actividad económica principal por la cual fueron calificados. En el caso en que se modifique el objeto social y la actividad económica principal, el Usuario Operador deberá obtener del Usuario Operador una nueva calificación cumpliendo con todos los requisitos de excepción del requisito de que se trate de una nueva persona jurídica.

Para los efectos previstos en el artículo [393-27](#) del decreto 2685 de 1.999, el usuario operador de la Franca Permanente expedirá el acto de pérdida de calificación de los usuarios industriales o comerciales siguiendo el siguiente procedimiento:

En el caso de la causal de pérdida de la calificación prevista en el literal a) del artículo [393-27](#) del decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al usuario operador la inexistencia de la sanción por cancelación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada. Recibida la comunicación por parte del usuario operador, éste deberá de manera inmediata expedir el acto de pérdida de calificación.

cual deberá ser remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

En el evento de las causales señaladas en los literales b), c), d), e) y f) del artículo [393-27](#) del decreto de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizará las investigaciones correspondientes en caso de encontrar mérito para ello, la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la Dependencia que haga sus veces, aplicará los procedimientos previstos en los artículos [507](#), [508](#), [509](#), [510](#), [511](#) y [512](#) del decreto 2685 de 1.999 expidiendo al efecto resolución motivada ordenando declarar la pérdida de calificación al usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial.

Contra el acto administrativo que ordena declarar la pérdida de calificación al usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial procede el recurso de reconsideración ante la Dirección Normativa y Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica conforme con lo previsto en el numeral 7 de la resolución 1618 de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la Dependencia que haga sus veces y para el efecto, se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos [515](#), [516](#), [518](#) del decreto 2685 de 1.999.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la pérdida de la calificación del Usuario Industrial de Bienes, Usuario Industrial de Servicios o Usuario Comercial deberá el Usuario Operador proferir el acto ejecutorio que declara la pérdida de calificación del respectivo usuario dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la resolución por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la Dependencia que haga sus veces. El acto ejecutorio que declara la pérdida de calificación proferido por el usuario operador debe ser enviado a la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición.

Recibido el acto ejecutorio de pérdida de calificación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a actualizar los registros pertinentes y a comunicar a las administraciones con funciones a cargo de dicha decisión.

<Inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: cuando por información del usuario industrial o comercial o cuando se detecte el cese de una de las actividades económicas, registradas en el Registro Único Tributario y relacionadas en el acto de calificación, de usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales en una o varias zonas francas permanentes, el usuario operador deberá proceder dentro de los quince (15) días siguientes al conocimiento del hecho, a realizar los ajustes que correspondan al acto de calificación si el cese de actividad es parcial, o declarar la pérdida de la calificación como usuario de la zona franca si el cese de actividad es total; remitiendo copia del acto respectivo dentro del término previsto en el inciso tercero de este artículo a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.786 de 30 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

<INCISO> Cuando cese una de las actividades económicas, registradas en el Registro Unico Trib relacionadas en el acto de calificación, de los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales servicios o usuarios comerciales en una o varias zonas francas permanentes, el usuario operador deberá informar dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho a la Subdirección de Comercio Exterior Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto siguiente:> Se entenderá que existe cese de actividades cuando en un término de seis (6) meses con el usuario de zona franca no expide ninguna factura o documento que avale una transacción comercial registre la realización de ninguna operación de importación o exportación, de ingreso del resto del mundo con destino a zona franca, o de salida de zona franca con destino al resto al mundo. Para estos eventos el usuario operador podrá solicitar el apoyo de la autoridad aduanera.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

SECCIÓN II.

USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCA TRANSITORIAS.



ARTÍCULO 38-10. DESIGNACIÓN DEL USUARIO ADMINISTRADOR Y OBTENCIÓN DE CALIDAD DE USUARIO EXPOSITOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

A. Usuario Administrador. Para efectos de la designación de los usuarios administradores se deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo [410-7](#) del decreto 2685 de 1.999.

Estudiada la solicitud de declaratoria de zona franca transitoria, la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, emitirá la resolución correspondiente en la que se declare la zona franca transitoria y se designe al usuario administrador de la misma.

B. Usuario Expositor. Para realizar las actividades de usuario expositor, la persona natural o jurídica interesada deberá suscribir un contrato con el usuario administrador, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a) Nombre o razón social de los intervinientes, nombres de los representantes legales, identificación y domicilio;

b) Objeto del contrato y tipo de mercancías a exhibir;

c) Tipo de mercancías extranjeras a introducir, cantidades, valor CIF de las mismas, bienes destinados a exhibición en el evento, los cuales pueden corresponder a: muestras sin valor comercial, impresos, catálogos, material publicitario, materiales destinados a la decoración, mantenimiento y dotación; a destinados a fines experimentales, alimentos y bebidas;

d) Valor del contrato y moneda de negociación;

e) Plazo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

SECCIÓN III.

PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE PRETENDAN INSTALARSE EN LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES O PERMANENTES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN CALIFICACIÓN.



ARTÍCULO 38-11. AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN EN LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE NO OSTENTEN LA CALIDAD DE USUARIOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4o del artículo 410 del Decreto 2685 de 2010, las personas naturales o jurídicas que sin tener la calidad de usuarios, pretendan prestar servicios a usuarios de zona franca dentro de las instalaciones del respectivo usuario, deberán presentar ante el Operador la respectiva solicitud de autorización, acreditando los siguientes documentos y requisitos:

a) Registro mercantil del establecimiento de comercio de las personas naturales y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que pretenda obtener la autorización, con una vigencia no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud; en el cual conste la matrícula de un establecimiento de comercio en la respectiva zona franca permanente;

b) Sustentación de la necesidad del servicio cuya prestación se requiere;

c) Indicación del área a ocupar por quien pretende ubicarse dentro de las oficinas del usuario en la zona franca.

Una vez emitida la aprobación por parte del usuario Operador, este deberá remitirla a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la Dependencia que haga sus veces Nacionales, dentro de los cinco días siguientes, a partir del recibo de la aprobación se entenderá otorgada la autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.786 de 30 de julio de 2010.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.604 de 26 de enero de 2010.

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9254 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.131 de 3 de octubre de 2008.

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008, con los párrafos adicionados por la Resolución 9254 de 2008 y 546 de 2010:

ARTÍCULO 38-11. AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN EN LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES O PERMANENTES ESPECIALES DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE NO OSTENTEN LA CALIDAD DE USUARIOS. De conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo [410](#) del decreto 2685 de 1999, para efectos de la autorización de ubicación en la zona franca permanente de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios que pretenden prestar sus servicios en el área declarada como zona franca, el usuario operador deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la respectiva solicitud, con los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Registro mercantil del establecimiento de comercio de las personas naturales y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que pretenda obtener la autorización, con vigencia no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud; en el cual conste matrícula de por lo menos un establecimiento de comercio en la respectiva zona franca permanente;
- b) Sustentación de la necesidad del servicio cuya prestación se requiere;
- c) Indicación del área a ocupar por quien pretende ubicarse en la zona franca.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta por Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud.

A las personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios que no requieran establecimiento de comercio para prestar sus servicios en Zona Franca, no se les exigirá la autorización de la DIAN prevista en este artículo; en todo caso se ejercerán los controles y registro de entrada y salida de cualquier persona, vehículo o bienes que ingresen o salgan de la respectiva zona franca por parte del Usuario Operador.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9254 de 2008. El nuevo es el siguiente:> En las zonas francas permanentes declaradas al amparo de lo establecido en el párrafo 3o del artículo [393-2](#) del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1o del Decreto 780 del marzo de 2008, podrá autorizarse la permanencia de personas jurídicas que ya se encontraban realizando actividades industriales en el área declarada como zona franca permanente que no aspiren a ser calificados como usuarios industriales. Para tal efecto, el usuario operador deberá presentar ante la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la respectiva solicitud, con los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Nombre e identificación de la persona jurídica que se encuentra desarrollando su objeto social del área declarada como zona franca permanente;
- b) Descripción de las actividades que en desarrollo de su objeto social ejecuta la persona jurídica respecto de la cual se pretende obtener la autorización de permanencia en la zona franca permanente;
- c) Ubicación y delimitación del área que ocupa la persona jurídica respecto de la cual se pretende obtener la autorización de permanencia en la zona franca permanente;
- d) Indicación del mecanismo que utilizará el usuario operador para controlar el ingreso y salida de mercancías de la persona jurídica que permanecerá ubicada dentro del área declarada como zona franca sin ostentar la calidad de usuario industrial;

Las personas jurídicas autorizadas para permanecer en las zonas francas permanentes declaradas a amparo de lo establecido en el párrafo 3o del artículo [393-2](#) del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1o del Decreto 780 del 13 de marzo de 2008 sin ostentar la calidad de usuario industrial serán acreedoras de ninguno de los beneficios propios de los usuarios de zonas francas, pero en todo caso deberán someterse a los controles y registro de entrada y salida de personas, vehículos y bienes que ingresen o salgan de la respectiva zona franca establecidos por el usuario operador.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En las Zonas Francas Permanentes Especiales de servicios donde se realicen eventos feriales, las personas naturales o jurídicas vinculadas contractualmente con el usuario operador de servicios, deberán relacionar adicionalmente en el contrato de arrendamiento los siguientes aspectos:

1. Indicación del evento en el que participará en los recintos de la Zona Franca Permanente Especial.
2. Tipos de mercancías que ingresarán a la Zona Franca Permanente Especial, indicando si es mercancía nacional, nacionalizada o bajo control aduanero.
3. Duración del evento.
4. Compromiso de entregar al Usuario Operador copia de la declaración de importación y sus documentos soporte al finalizar el evento, cuando la mercancía haya sido nacionalizada al interior de la zona franca.

La información aquí señalada deberá ser remitida previamente a la iniciación del evento ferial, a la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces.



ARTÍCULO 38-12. MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EN ZONAS FRANCAS PERMANENTES. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de modificación o cancelación de la autorización de ubicación en la zona franca permanente de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten sus servicios en el área declarada como zona franca, será aprobada por el usuario operador, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del acto que aprueba la solicitud de modificación o cancelación, remitirá copia del mismo a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces. A partir del recibo de la aprobación se entenderá otorgada la autorización por parte del usuario operador.

Dirección de Impuestos y Aduanas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.
- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

ARTÍCULO 38-12. MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EN ZONAS FRANCAS PERMANENTES O PERMANENTES ESPECIALES. Para efectos de la modificación o cancelación de la autorización de ubicación en la zona franca permanente o permanente especial de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten sus servicios en el área declarada como zona franca, el usuario operador deberá presentar ante la Subdirección Comercio exterior o la Dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la respectiva solicitud de modificación o cancelación.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a resolver la solicitud y a actualizar el registro correspondiente.

CAPITULO X.

USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACION DE SERVICIOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-13. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2331 de 2001 sobre la materia de requisitos, el representante legal o su apoderado debidamente constituido, de la persona prestadora de servicios cuya actividad económica principal corresponda a alguna de las previstas en el artículo 5o del Decreto 2331 de 2001 deberá formular solicitud escrita para la aprobación de un programa de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación para la Exportación de Servicios, para la importación de los bienes relacionados en el artículo 6o del Decreto 2331 de 2001, dirigida a la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, anexando los documentos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y h), del artículo [76](#) del Decreto 2331 de 1999.

En la solicitud se deberá describir el alcance general del programa, modalidad de la operación y sus intervenciones, su duración en cada una de las etapas del programa o subproyecto, descripción de los bienes a importar, cantidades, subpartidas arancelarias, valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, lugar de ubicación de los bienes, descripción de los servicios a exportar y su monto cuando hubiere

cada año durante la vigencia del programa.

En el certificado de existencia y representación legal debe constar en su objeto social que desarrolle actividad económica principal para la cual solicita autorización como usuario del programa de los Sistemas Especiales para la Importación-Exportación para la Exportación de Servicios, que se trata de una persona jurídica legalmente establecida en el país y con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud. En materia Consorcios y Uniones Temporales para Obras Públicas la existencia se acredita conforme lo establece el artículo [3-1](#) del Decreto 2685 de 1999.

Los estados financieros deben comprender: el balance general, estado de ganancias y pérdidas, estado de cambios en el patrimonio y notas explicativas con corte a diciembre 31 del año anterior refrendados por contador público o revisor fiscal. En las notas explicativas correspondientes se deben desglosar cada uno de los conceptos de los ingresos, de tal forma, que se permita establecer cuáles son los que corresponden a la actividad económica principal registrada en el Registro Unico Tributario. Para el caso de empresas constituidas en el mismo año de la solicitud, los Estados financieros reemplazarán por la proyección de los mismos, la cual deben incluir el balance general; estado de ganancias y pérdidas con discriminación de los diferentes conceptos de ingresos y descripción de cálculos y tendencias con los correspondientes supuestos económicos utilizados para el periodo proyectado, así: inflación, devaluación, tasas esperadas de costo del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo.

Adicional a los requisitos anteriormente previstos se deben adjuntar:

- a) Contrato de leasing, con vigencia no inferior al período del compromiso de exportación, el cual garantiza la calidad de importación temporal del equipo objeto de arrendamiento financiero de ser el caso;
- b) Catálogos e información técnica de los bienes de capital, equipos y repuestos a importar cuando correspondiere lugar a ello;
- c) Tratándose de equipos usados, remanufacturados o repotenciados, deben adjuntar certificación otorgada por el productor, fabricante o vendedor en el país de origen, en el cual conste la vida útil a partir de la fecha de fabricación, fecha de reparación, repotenciación o reconstrucción del mismo, así como la descripción del bien, año de fabricación, precio cuando nuevo y precio de importación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y la subpartida arancelaria. Esto sin perjuicio de los requisitos exigidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades para la importación de bienes usados, remanufacturados o repotenciados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 11375 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el solicitante del programa de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes y servicios, no pueda acreditar como actividad económica una de las establecidas en el artículo 5o de la Ley 2331 de 2001, dicha actividad podrá ser acreditada por la persona jurídica que realice las exportaciones a cargo al programa objeto de la solicitud, siempre y cuando se suministre el contrato suscrito entre la persona jurídica y el usuario autorizado, siendo responsabilidad del usuario autorizado la presentación de los estudios de demostración.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 11375 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-14. MODALIDADES DE OPERACIONES DE LOS PROGRAMAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación para la Exportación de Servicios, se pueden desarrollar bajo las modalidades de operaciones directas e indirectas, las cuales podrán tener el carácter reembolsable o no reembolsable.

Los programas que prevean importaciones no reembolsables, deberán justificar tal circunstancia.

La operación directa es aquella en la cual la persona jurídica que importa los bienes de capital y realiza la misma que efectúa directamente la exportación del servicio sin la intervención de terceras personas.

La operación indirecta es aquella en la cual la persona jurídica que importa los bienes de capital y realiza no es la misma que efectúa directamente la producción y exportación del servicio.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-15. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

a) Recepción y verificación de la solicitud. Al evaluar las solicitudes de aprobación de programas, la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces verificará que el programa solicitado, contribuya al desarrollo exportador de servicios del país; que el solicitante desarrolle algunas actividades económicas principales previstas en el artículo 5o del Decreto 2331 de 2001; que los productos a importar correspondan a los autorizados, que cumpla con los criterios fijados por las disposiciones dictadas sobre la materia, y en especial deberá verificarse mediante visita la capacidad de operación indirecta que tenga el solicitante frente al plan exportador que pretenda desarrollar.

Para esta evaluación se dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; si la solicitud no reúne los requisitos legales podrá requerir al usuario por escrito para que complete o ajuste la información y para el efecto dispondrá de un (1) mes contado a partir de la fecha de introducción al correo del oficio de requerimiento, conforme con lo previsto en los artículos 10 y 11 de los artículos siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Si el solicitante no presenta los documentos o informaciones requeridas en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de introducción al correo del oficio de requerimiento se entenderá que ha desistido de la solicitud.

b) Decisión

La solicitud deberá resolverse en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en debida forma.

El término anterior podrá suspenderse hasta por el término de dos (2) meses cuando se requiera la verificación de información suministrada por el solicitante o sea necesaria la realización de visitas a

sitios de producción de servicios para establecer cómo será el desarrollo del programa o para verificar cualquier otro asunto de interés para el trámite de la correspondiente solicitud.

Una vez realizadas las verificaciones y el estudio correspondiente el Subdirector de Comercio Exterior quien tenga asignada esta función, conforme con los actos administrativos de asignación de competencias expedirá el acto administrativo correspondiente autorizando o negando la solicitud, el cual se deberá notificar conforme con lo previsto en el artículo [583](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-16. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución de reconocimiento de un usuario y autorización de un programa del sistema especial de importación-exportación para importación y exportación de servicios, debe contener de manera expresa como mínimo la siguiente información:

- a) Razón Social, Número de Identificación Tributaria “NIT” y domicilio del usuario;
- b) Identificación del programa;
- c) Cupo de importación autorizado en dólares de los Estados Unidos de América;
- d) Descripción de los bienes de capital y repuestos autorizados a importar con cargo al programa y los que prestarán;
- e) Monto, plazo para constituir y vigencia de la garantía;
- f) Compromisos de exportación, formas, medios y fechas para su cumplimiento;
- g) La obligación del usuario de informar oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo del programa;
- h) Los bienes de capital y repuestos importados, quedan en disposición restringida, en virtud de la cual no podrán enajenarse ni destinarse a fin diferente del autorizado hasta que se encuentren en libre disposición;
- i) Lugar de permanencia de los bienes de capital y repuestos importados al amparo del programa;
- j) Vigencia del reconocimiento del usuario y del programa;
- k) La obligación de liquidar y pagar el impuesto sobre las ventas diferido en el caso de declararlos en importación ordinaria;
- l) Ordenar la actualización del Registro Unico Tributario “RUT”.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-17. MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas autorizados en aplicación

Sistema Especial de Importación-Exportación para Exportación de Servicios, podrán ser modificada solicitud del usuario, en los siguientes casos: a) Ampliación del plazo para la importación de los bienes, montaje y puesta en marcha de los bienes de capital; b) Aumento o disminución del cupo de importación; c) Importación mediante contrato de Leasing; d) Cesión total o parcial del cupo de importación; e) Subrogación del programa por escisión o fusión o cualquier otra forma de reorganización empresarial; f) Reestructuración de compromisos definitivos de exportación.

Los usuarios que soliciten modificar los programas en los eventos aquí señalados, deberán presentar solicitud al Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo [13](#) de la presente resolución, tener vigente la calidad de usuario aduanero en el Registro Unico Tributario "RUT" y no presentar incumplimiento por obligaciones adquiridas en desarrollo de un programa autorizado al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Las modificaciones previstas en los literales anteriores cuando las mismas impliquen modificación de plazos del programa y de los cupos de importación requieren la modificación de la garantía.

Cuando haya modificación de la razón social o del domicilio, se deberá efectuar por parte del usuario la actualización del Registro Unico Tributario "RUT", modificar la garantía en lo pertinente y comunicar dicha actualización a la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces, acompañada de la nueva garantía con sus modificaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la actualización, sin requerirse para el efecto solicitud de modificación del respectivo programa y por consiguiente, sin necesidad de ningún pronunciamiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción de los que sean necesarios para correcciones a las garantías.

Las modificaciones de los programas referidos a plazos requieren la modificación de las vigencias o el reconocimiento de los usuarios, los cuales se deben actualizar en el Registro Unico Tributario "RUT".

Todo aumento de cupo genera compromisos adicionales de exportación y configura un nuevo subprograma interior del programa, que exige la constitución de la respectiva garantía específica.

Los compromisos de exportación fijados, podrán ser reestructurados en los siguientes eventos: a) Cuando el cupo de importación no haya sido utilizado en su totalidad; b) Cuando el usuario haya importado bienes cuyas especificaciones definitivas varíen la capacidad de producción establecida inicialmente; c) Cuando el servicio de exportación previsto en el compromiso inicial sea modificado; d) Cuando las vigencias inicialmente previstas en el compromiso de exportación, sean afectadas por condiciones del mercado externo, por deterioro de los procesos productivos o por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados.

La solicitud de reestructuración de los compromisos de exportación se debe realizar antes del vencimiento del plazo que establece los compromisos de exportación.

PARÁGRAFO. Las modificaciones a los programas de servicios de transporte aéreo vigentes, cubren la totalidad de los bienes cuya importación se autorizó al momento de aprobación del programa, que consta en el acto administrativo de autorización del programa.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-18. GARANTÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La vigencia de las garantías para los programas del sistema especial de importación-exportación para la exportación de servicios comprende la sumatoria de los factores previstos en el artículo 8o del Decreto 2331 de 2001 y el trámite de aprobación se debe adelantar ante el Grupo de Sistemas Especiales de Importación- Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces conforme con los actos administrativos de asignación de competencias.

Cuando se aprueben aumentos de cupo para importaciones en los períodos siguientes al inicial, y se establezcan compromisos y plazos independientes y adicionales a los ya adquiridos, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros adicional e independiente para el nuevo cupo aprobado, los cuales se constituirán en subproyectos al interior del programa, tomando en consideración los mismos factores previstos en el artículo 8o del Decreto 2331 de 2001.

Las modificaciones a las garantías se deben realizar y radicar en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que modifica el programa o a partir de la fecha de actualización del Registro Único Tributario por modificación de la razón social. En cuanto a la garantía bancaria o de compañía de seguros prevista en el artículo 8o del Decreto 2331 de 2001, se debe constituir dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce el programa y autoriza el programa.

El procedimiento de constitución de garantías se rige por lo previsto en el artículo 9o del Decreto 2331 de 1999 y los artículos 495 a 504 de la Resolución 4240 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Transcurrido el plazo establecido sin que el usuario hubiere presentado la respectiva garantía, la autorización del programa o su modificación quedará sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto 2331 de 2001 se aplicarán haciendo efectiva la multa o sanción constituida de acuerdo al artículo 8o del mismo decreto y su procedimiento es el establecido en los artículos 531 y 532 de la Resolución 4240 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 38-19. REGISTRO AUXILIAR DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Como parte del proceso de demostración o acreditación de los compromisos de exportación de los usuarios de los programas autorizados del sistema especial de importación-exportación para la exportación de servicios deberán llevar un registro auxiliar de la facturación de servicios de exportación en cada establecimiento el cual debe contener la siguiente información por cada transacción: fecha de operación; descripción general del servicio prestado; número consecutivo de la factura de venta, documento equivalente o sustitutivo; consumidor del servicio identificándolo con su nombre o razón social, número de identificación en su país de residencia para las personas naturales no residentes en Colombia y número de identificación fiscal para las Personas Jurídicas sin domicilio fiscal en Colombia; país de residencia del consumidor; valor total del servicio prestado en pesos colombianos; valor en dólares conforme con el tipo de cambio oficial; fecha de expedición de la factura, documento equivalente o sustitutivo y modalidad de la exportación de los servicios.

El mencionado registro deberá estar autorizado por el gerente, representante o máxima autoridad jurídica de cada uno de los establecimientos del usuario autorizado con anotación de fecha de apertura del registro y número total de folios del registro y debidamente foliado.

Al finalizar cada mes se deberá totalizar la facturación de servicios con cargo al Programa del Sistema

Especial de Importación-Exportación para la Exportación de Servicios, conforme con la información del registro de cada una de las transacciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-20. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DEMOSTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo es el siguiente:> Los usuarios de programas del Sistema Especial de Importación-Exportación para exportación de servicios deberán presentar ante el Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces conforme a los actos administrativos de asignación de competencias, el estudio de demostración de cumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas, a más tardar el 30 de abril de cada año y el estudio de demostración definitivo en la fecha fijada en el acto administrativo de autorización o modificación. Cuando la fecha de presentación del estudio corresponda a un día no hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

Cuando no se haya realizado la exportación de servicios en los términos previstos en el artículo 50 del Decreto 2331 de 2001, para efecto de la demostración del cumplimiento parcial de compromisos, se deberá presentar certificación de este hecho debidamente suscrita por el Representante Legal y el Contador Público.

PARÁGRAFO. Cuando la duración de la totalidad del programa sea de dos (2) años o menos, el usuario sólo deberá presentar el estudio de demostración definitivo en la fecha fijada en el acto administrativo de autorización o modificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-21. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DEMOSTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo es el siguiente:> Los usuarios de Programas del Sistema Especial de Importación-Exportación para exportación de servicios, deberán presentar ante el Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces conforme a los actos administrativos de asignación de competencias, el estudio de demostración del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

-- Comunicación suscrita por el Representante Legal y el Contador Público o el Revisor Fiscal, que acredite el grado de cumplimiento del período que se pretende demostrar para cada uno de los subproyectos y la cantidad de documentos que se anexan, para lo cual se requiere que los mismos se encuentren debidamente foliados.

-- Certificación del Representante Legal y el Contador Público o el Revisor Fiscal, donde consten los comprobantes facturados por concepto de la exportación de servicios en dólares de los Estados Unidos conforme a la información reportada en los archivos planos.

-- Copias de las facturas de prestación de servicios de exportación clasificadas por subproyecto.

-- Copias de las declaraciones de cambio por reintegro de divisas, cuentas de compensación y venta

divisas en el mercado libre cuando haya lugar a ello.

-- Copias de los contratos de exportación de servicios registrados ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando haya lugar a ello.

-- Archivo plano con información de las facturas de prestación de servicios de exportación con el siguiente contenido, estructura y especificaciones:

Identificación del archivo texto: El nombre debe corresponder a las dos (2) letras del programa, cuatro (4) dígitos del consecutivo del programa, dos (2) dígitos del día de creación del archivo; dos (2) dígitos de creación del archivo, un punto y finalmente los dos (2) últimos dígitos del año de creación del archivo. Ejemplo: BS01232204.08.

Contenido del archivo:

Descripción del campo	Tipo	Longitud Total	Cantidad Decimales	Observaciones
Letras del programa	Alfabético	2	0	Letras que identifica el Programa BS.
Consecutivo del Programa	Numérico	4	0	Número que identifica el programa. Ejemplo: si el consecutivo es 135, se diligenciará 0135.
Código de la Administración a cargo	Numérico	2	0	Código que identifica la Administración del usuario titular del programa según la estructura del RUT.
No. Factura de venta	Numérico	8	0	En esta casilla se debe relacionar el número de Factura de venta.
Código interno del servicio prestado	Numérico	4	0	Código del servicio prestado según el código interno del usuario autorizado.
Año de la Factura de venta	Numérico	2	0	De la fecha de la factura. Si el año es 2008, se diligenciará 08.
Mes de la Factura de venta	Numérico	2	0	De la fecha de la factura. Si el mes es marzo, se diligenciará 03.
Día de la Factura de venta	Numérico	2	0	De la fecha de la factura. Si el día es 12, se diligenciará 12.
NIT del exportador de servicios en operaciones directas	Numérico	12	0	NIT con que figura en el RUT. Ejemplo: si el NIT es 800.900.268-1, se diligenciará 0008009002681. El último dígito de verificación.
NIT del exportador de servicios en operaciones indirectas	Numérico	12	0	Cuando la facturación de exportación de servicios se haga un tercero en el marco de la modalidad de operación indirecta, se deberá relacionar el NIT que figura en el RUT de este como exportador del servicio en esta casilla. Cuando la operación sea directa este campo se diligenciará con ceros (0000).
Número de identificación del comprador o consumidor del servicio	Alfanumérico	15	0	Se digita el número de identificación del consumidor de servicios no residente o no domiciliado en su país de residencia cuando el servicio se preste en su país de residencia; el número del país de residencia cuando el servicio se preste en Colombia. Ejemplo: si el número de identificación fiscal en el país de residencia para las Personas Jurídicas es 000L4678N123456; 000000999123456.

País de Expedición del documento de identificación del consumidor del servicio.	Numérico	3	0	Se codifica el país de expedición del documento de identificación, conforme con tabla sum por la DIAN.
Valor total EN DÓLARES US\$ de la venta del servicio	Numérico	12	2	Según factura. Ej.: si el valor del exportado es 801677.36, se codifica como 000080167736 (los 10 primeros corresponden a la parte entera, y los 2 últimos a la parte decimal). Para este efecto se deben convertir los valores de las facturas en pesos colombianos a dólares de los Estados Unidos de América conforme con las fechas de facturación.
País destino	Numérico	3	0	Va el código del país que figura en la tabla de procedencia del consumidor del servicio.
Modalidad de exportación de servicios	Numérico	1	0	Las modalidades de exportación de servicios corresponden a: 1. Del territorio colombiano al territorio de cualquier otro país. 2. En el territorio colombiano a un consumidor de servicios no residente en Colombia proveído por cualquier otro país. 3. En el territorio de otro país por una persona colombiana que permanezca en ese país por un período inferior a 18 meses. 4. Prestación de servicios de infraestructura en el territorio nacional a productos de exportación. 5. En el territorio de otro país por personas que se desplazan de manera temporal a para prestar el servicio de forma directa.

LONGITUD
TOTAL

84

PARÁGRAFO. La demostración de compromisos de exportación, cuando la exportación de servicios referida a la prestación de servicios de infraestructura en el territorio nacional a productos de exportación tendrá una reglamentación específica conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2331 de 2007.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-22. AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DEMOSTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Por causas debidamente justificadas por el usuario, se podrá prorrogar por una vez y hasta por tres (3) meses el plazo inicialmente otorgado para la presentación de los estudios de demostración, cuya solicitud se debe presentar un (1) mes antes del vencimiento al Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia correspondiente y la misma, debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-23. VERIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de radicación respectivo Estudio de Demostración de los compromisos de exportación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantará la verificación del mismo. Para ello, verificará que la información suministrada por el usuario, corresponda con la registrada en los sistemas de información de las declaraciones de importación y demás datos registrados en el programa. Como resultado de dicha verificación, determinará mediante acto administrativo la conformidad del Estudio y en caso de prever inconsistencias de forma y/o de fondo, procederá a su devolución, detallando las causales de la devolución para que el usuario proceda a los ajustes a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-24. DEVOLUCIÓN ESTUDIOS DE DEMOSTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la fecha del acto administrativo por medio del cual se devuelve al usuario el Estudio de Demostración, este dispondrá (1) mes para corregirlo y radicarlo nuevamente.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-25. NUEVA RADICACIÓN Y EVALUACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del mes siguiente a la fecha de nueva radicación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará el Estudio de Demostración emitiendo dentro de dicho término la certificación correspondiente al grado de cumplimiento. Si existiere incumplimiento en el estudio de demostración definitivo por cada subproyecto, establecerá su monto y suspenderá las importaciones con cargo al programa y ordenará hacer efectiva la garantía sobre el monto no demostrado, de que trata el literal c) del artículo 18 del Decreto 2331 de 2001.

Cuando no se presente estudio de demostración o se presente de manera extemporánea, se suspenderá las importaciones con cargo al programa y se ordenará hacer efectiva la garantía por los montos establecidos en los literales c) y d) del artículo 18 del Decreto 2331 de 2001 respectivamente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo [530](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-26. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y DEMÁS ACTUACIONES DE TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos

administrativos referidos a cumplimiento de compromisos, requerimientos y demás actuaciones de se notificarán por correo conforme con lo previsto por el artículo [567](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-27. NOTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. <Artículo del por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.8 11 de mayo de 2016.

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 9406 de 2008:

ARTÍCULO 38-27. Las actuaciones administrativas que decidan el recurso de reposición se notifi personalmente.

ARTÍCULO 38-28. TERMINACIÓN DE LOS PROGRAMAS. <Artículo adicionado por el art la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus tramitará la terminación de los programas autorizados en los siguientes eventos:

a) Terminación por cumplimiento cuando se hayan cumplido las obligaciones asumidas de oficio o solicitud del usuario;

b) Terminación por no utilización total del cupo de importación dentro de los plazos establecidos en programa;

c) Terminación unilateral: Cuando la autorización de programa se haya obtenido utilizando medios documentos irregulares; por adulteración de los documentos presentados; por no atender oportunan requerimientos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el desarrollo del program eventos previstos en los literales b), c) y e) del artículo 9o del Decreto 2331 de 2001. El procedimie la suspensión de las importaciones con cargo al programa se adelantará conforme con lo previsto en artículo [431-4](#) de la presente resolución.

Los usuarios a quienes se les haya terminado unilateralmente el programa no podrán solicitar acceso nuevo hasta 5 años después contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que formalizó terminación.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 38-29. ESTADÍSTICAS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Anualmente en el mes de agosto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará las estadísticas de los programas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación para la exportación de servicios, discriminadas por cupos de importación autorizados, país de destino de las exportaciones, sector de servicios, actividad económica, modo de exportación y valor de las exportaciones de servicios en dólares de los Estados Unidos de América a partir de la información de los estudios de demostración y la información de las autorizaciones y modificaciones de los programas.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado al Título II, por el artículo 1 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

CAPÍTULO XI.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.687 de 28 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 38-30. REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas domiciliadas o representadas legalmente en Colombia, que pretendan ser autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, deberán cumplir y presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales además de lo señalado en el Artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999, los siguientes requisitos:

1. Consignar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, el social principal de que trata el Artículo [40-1](#) del Decreto 2685 de 1999, además de indicar los sectores económicos respecto de los cuales va a desarrollar su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional, sin perjuicio de la actualización en el Registro Único Tributario.

2. Acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, que poseen un patrimonio líquido cuyo valor sea igual o superior a cuatro mil quinientas unidades de valor tributario (4.500 UVT). Este valor se acreditará mediante certificación suscrita por Contador Público o Revisor Fiscal según lo anterior, sin perjuicio de la facultad de revisión que tiene la Administración tributaria de verificar la información con la registrada en las declaraciones tributarias.

3. Estados Financieros Básicos de la persona jurídica solicitante de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud, con corte 31 de diciembre y sus notas explicativas debidamente certificados por el Representante Legal y Contador, dictaminados por el Revisor Fiscal, de ser el caso, adjuntando los estados contables de los activos corrientes y de los activos de mayor valor, certificaciones bancarias de los estados financieros de los años anteriores a la fecha de la solicitud.

3. Estados Financieros Básicos de la persona jurídica solicitante de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud, con corte 31 de diciembre y sus notas explicativas debidamente certificados por el Representante Legal y Contador, dictaminados por el Revisor Fiscal, de ser el caso, adjuntando los estados contables de los activos corrientes y de los activos de mayor valor, certificaciones bancarias de los estados financieros de los años anteriores a la fecha de la solicitud.

cuentas y de los activos líquidos financieros (CDT, bonos, acciones, fiducias, y demás títulos relaci

Las sociedades creadas en el mismo año de la solicitud, deberán presentar el Balance Inicial, adjunt soportes contables de los activos que respaldan el patrimonio neto contable.

4. El estudio de mercado que incorpore el plan exportador de la sociedad, el cual deberá contener co mínimo la siguiente información:

a) Antecedentes: Presentación de la empresa, relación de las actividades desarrolladas desde su con hasta la fecha de la solicitud de autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, su infraestructura (relación de oficinas, plantas, cultivos, señalando la dirección y el tipo de titularidad uno).

b) Plan Estratégico: Misión, visión, objetivos y matriz DOFA.

c) Productos a exportar: Descripción de los productos, subpartidas arancelarias, trayectoria en el ma los mismos (know how), capacidad de producción de los bienes a exportar (si es productora), capac logística para la comercialización de los bienes, estrategias y canales para su comercialización.

d) Mercados objeto de exportación: Relación de los países a los que se efectuarán las exportaciones indicando para cada uno de ellos: Justificación de la oportunidad del negocio, nombre de los cliente ubicación de los clientes (teléfono, ciudad y país), análisis del nicho de mercado. La sociedad solici deberá anexar comunicación escrita del comprador en el exterior en la que se evidencie que tiene la intención de adquirir los productos objeto de exportación e informar el tipo de filiación societaria c comprador en el exterior, en caso de que exista.

e) Proyección de las exportaciones: Relacionar por el término de tres (3) años indicando para cada u ellos la proyección de exportaciones en valor FOB USD, cantidad y tipo de producto a exportar.

f) Proveedores: Relación de los proveedores en Colombia que suministran los productos y/o insumo relacionados con las actividades de exportación, indicando para cada proveedor el tipo de producto servicios; especificando si se trata de materia prima, insumos, producto terminado o servicio, acom de una certificación comercial original de cada uno de ellos donde se indique: Nombres y apellidos completos o razón social del proveedor, NIT, profesión, oficio o actividad económica, dirección, te tiempo que llevan de relación comercial, infraestructura y capacidad de producción de los bienes a

En caso de importar insumos requeridos para la producción de los bienes objeto de exportación, del relacionarse los nombres de los proveedores en el exterior, indicando para cada uno de ellos la ubic (ciudad, país y teléfono) e informar el tipo de filiación con el comprador en el exterior en caso de q

g) Informe de factibilidad financiera y económica de las actividades a desarrollar por la sociedad so flujo de caja, estado de fuentes y usos proyectados a tres (3) años.

5. Certificación expedida por el Representante Legal de la Sociedad en la que se compromete a con entregar garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Col en los términos y montos establecidos en el artículo [38-32](#) de la presente resolución.

6. Anexar manuales, instructivos, imágenes de pantallas, o documentos que describan el funcionam sistema informático, con módulos especializados en el control de inventarios, que le permita efectu sociedad y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectuar las verificaciones y controle los productos y/o materias primas comprados y exportados, bajo los beneficios de las Sociedades d Comercialización Internacional. El sistema informático deberá permitir como mínimo:

- a) Clasificar los productos y/o materias primas, adquiridas bajo el beneficio de Sociedades de Comercialización Internacional, señalando para cada uno de ellos la fecha de compra, cantidad, valores, nombre e identificación del proveedor, el número y fecha de la factura y del Certificado al Proveedor.
- b) Clasificar los productos y/o materias primas adquiridas sin el beneficio de Sociedades de Comercialización Internacional, señalando para cada uno de ellos la fecha de compra, cantidad, valores, nombre del proveedor y el número y fecha de la factura.
- c) Generar señales de alerta que permitan observar y controlar los términos para la exportación de los productos y/o materias primas adquiridos bajo el beneficio de Sociedades de Comercialización Internacional.
- d) Registrar los números y fechas de las Declaraciones de Exportación correspondientes a los productos y/o materias primas adquiridas bajo el beneficio de Sociedades de Comercialización Internacional.
- e) En los casos en que se efectúen devoluciones de productos y/o materias primas a los proveedores adquiridos por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, se deberá permitir registrar: la que se efectúa la devolución, valor en pesos, tipo y cantidad de los productos y/o materias primas de devolución, número y fecha del certificado al proveedor y de las facturas correspondientes y el lugar a la devolución.
- f) Generar reportes que permitan verificar el cumplimiento total, parcial o incumplimiento de las obligaciones de exportación, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo del Artículo [501-2](#) del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, las sociedades que presenten solicitud de autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, deberán tener en cuenta que ni ella, ni los socios, administradores o representantes legales que hayan sido sancionados con la cancelación de la autorización, podrán volver a presentar la solicitud ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pasados cinco años contados desde la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO 2o. El Estudio de Mercado deberá ser actualizado al cambiar las condiciones de mercado y deberá estar disponible para cuando la autoridad aduanera lo solicite.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.687 de 28 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 38-31. MECANISMO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La persona jurídica que pretenda ser autorizada como Sociedad de Comercialización Internacional, deberá presentar solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero quien haga sus veces, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo [40-2](#) de 2685 de 1999, y el artículo [38-30](#) de la presente resolución.

De igual manera, las solicitudes de modificación de las autorizaciones y/o terminación voluntaria, deberán presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Entidad ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero.

de Gestión de Registro Aduanero o ante la dependencia que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.687 de 28 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 38-32. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [40](#) del Decreto 2685, el monto asegurado de la garantía que deben constituir las Sociedades de Comercialización Internacional se fijará de la siguiente manera:

El dos por ciento (2%) del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Cuando no se hubiere realizado operaciones de exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Igual obligación deben cumplir las Sociedades de Comercialización Internacional que hayan radicado la solicitud de homologación dentro del término previsto en el artículo 380 del Decreto 380 de 2012, modificado por el Decreto 1727 del 16 de agosto de 2012 y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Decreto 380 de 2012, se encontraban vigentes a la fecha de expedición del Decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012. El monto de la garantía que se debe tener en cuenta para determinar el valor FOB de las exportaciones para efectos de constitución de garantía es del 10 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; y para aquellas sociedades que no efectuaron exportaciones durante este período, se tomará el valor de las exportaciones proyectadas de acuerdo al estudio de mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.687 de 28 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 38-33. RENOVACIÓN DE GARANTÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la renovación de la garantía, el monto será el 2% del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación de la misma, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional no presente incumplimientos en las obligaciones establecidas en el artículo [40-5](#) del Decreto 2685 de 1999, dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la presentación de la solicitud de renovación de la garantía, el monto será del 1.5% del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

El monto de la siguiente renovación y de las posteriores, será del 1% del valor FOB de las exportaciones

realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación de la misma, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas en el inciso segundo del presente Artículo.

Cuando se determine la existencia de incumplimiento en las obligaciones establecidas, en el artículo del Decreto 2685 de 1999, se perderán los beneficios anteriormente señalados, y dentro del mes siguiente la sociedad deberá ajustar la garantía al 2% del valor FOB de las exportaciones realizadas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se determine el incumplimiento, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario – UVT. En caso de no ajustar la garantía procederá conforme lo previsto en el numeral 2.1 del artículo [501-2](#) del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 380 de 2012.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en las obligaciones establecidas, en el artículo [40-5](#) del Decreto 1999, se presenta cuando exista acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo determine.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.687 de 28 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 38-34. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se modifique la razón social de la Sociedad de Comercialización Internacional, esta deberá actualizar el Registro Único Tributario RUT, de acuerdo con el numeral 3 del Artículo [658-3](#) del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, adicione o modifique y dentro de los cinco (5) días siguientes la sociedad deberá radicar la solicitud de modificación de la resolución que la autorizó como Sociedad de Comercialización Internacional, ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o quien haga sus veces, acompañada de la nueva garantía con la modificación de la razón social del tomador de la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 9 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.687 de 28 de agosto de 2013.

TÍTULO III.

ZONAS PRIMARIAS ADUANERAS.

CAPÍTULO I.

LUGARES DE ARRIBO



ARTÍCULO 39. RESTRICCIONES AL INGRESO DE MERCANCÍAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1144 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo [41](#) del Decreto 2685 de 1999, la importación de materias textiles y sus manufacturas clasificables en la Sección XI - Capítulos 50 a 64, ambos inclusive, del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de arribo de servicio público, ubicados en las

jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, Pereira, San Andrés y Santa Marta. Lo dispuesto en el inciso, se aplica igualmente a las importaciones de mercancías procedentes de las Zonas Francas permanentes.

Las Declaraciones de Importación de estas mercancías, se deberán presentar en forma anticipada, teniendo en cuenta las excepciones, términos y condiciones previstos en la Resolución 7408 de 2010, en la Dirección Seccional Aduanera de la jurisdicción por la cual ingrese la mercancía al país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [365](#) de esta Resolución.

Los bienes clasificados en la partida arancelaria 17.01, Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, originario y/o procedente de Venezuela, únicamente podrán ser importados por los pasos de frontera San Antonio – Cúcuta, por el Puente Internacional Simón Bolívar - Ureña - Cúcuta, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander.

Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas 96.13.10.00.0 correspondiente a encendedores de gas no recargables de bolsillo y 96.13.20.00.00, correspondiente a encendedores de gas recargables de bolsillo, deberán ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena y Buenaventura. Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse el régimen de Tránsito Aduanero para estas mercancías, con excepción de la modalidad de Transbordo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 48 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas 8517.12.00.00 correspondiente a teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y 8517.70.00.00 correspondiente a sus partes, deberán ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Bogotá, Barranquilla, Medellín; Buenaventura y Cartagena, y bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse el Régimen de Tránsito Aduanero para estas mercancías, con excepción de la modalidad de Transbordo.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 48 de 2016, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.906 de 16 de junio de 2016. Rige a partir de quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 48 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Esta medida no aplicará para el importador que haya sido reconocido como Operador Económico Autorizado Importador.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 48 de 2016, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.906 de 16 de junio de 2016. Rige a partir de quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 48 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente, la restricción de lugares de ingreso no aplica para lo dispuesto en el párrafo 1o del artículo del Decreto 2025 de 2015.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 48 de 2016, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.906 de 16 de junio de 2016. Rige quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 30 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La mercancía clasificable en la subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas 2805.40.00.00 correspondiente al mercurio deberá ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de los puertos y aeropuertos de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Bogotá, Medellín y Santa Marta.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 30 de 2017, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.249 de 30 de mayo de 2017. Rige quince (15) días comunes a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 30 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el inciso 3o y en el párrafo 2o del artículo [119](#) y en el artículo [47](#) del Decreto 2685 de 1999, la Declaración de Importación de la mercancía clasificada por la subpartida arancelaria 2805.40.00.00, deberá presentarse en forma anticipada a su llegada al Territorio Aduanero Nacional, conforme a los términos, excepciones y condiciones que fueran establecidos en la Resolución 0007408 de julio 30 de 2010

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 30 de 2017, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.249 de 30 de mayo de 2017. Rige quince (15) días comunes a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. La medida prevista en el inciso primero de este artículo no será aplicable en las siguientes situaciones:

- a) Mercancías procedentes de un usuario industrial de una zona franca.
- b) Mercancías declaradas bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de las siguientes clases: Importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación para procesamiento industrial, siempre que estén autorizados y cumplan con los requerimientos exigidos.
- c) Importación de mercancías clasificadas por las partidas del Arancel de Aduanas: 50.01, 50.02, 50.03, 50.04, 50.05, 51.01, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05, 52.01, 52.02, 52.03, 52.04, 53.01, 53.02, 53.03, 53.04, 53.05, 54.01, 54.02, 54.03, 54.04, 54.05, 55.01, 55.02, 55.03, 55.04, 55.05, 55.06, 55.07, 55.08 y 96.19.
- d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 95 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Mercancías que ingresen por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de la ciudad de Bogotá para ser declaradas bajo la modalidad de importación ordinaria. Esta excepción no aplica para las mercancías clasificables por la Sección XII – Capítulo 64 del Arancel de Aduanas.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 95 de 2015, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece otra disposición', publicada en el Diario Oficial 49.631 de 10 de septiembre de 2015. Rige a partir de los quince días después de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1144 de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.349 de 20 de febrero de 2012.
- Inciso 1 y 4 modificados por el artículo 1 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011.
- Vigencia del párrafo transitorio prorrogada hasta el 30 de junio de 2009, por el artículo 1 de la Resolución 1749 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Inciso 7o. del párrafo 1o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 7710 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.088 de 21 de agosto de 2008.
- Inciso adicionado al párrafo 1o. por el artículo 1 de la Resolución 7114 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.079 de 12 de agosto de 2008.
- Vigencia del párrafo transitorio prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2008, por el artículo 1 de la Resolución 5542 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.033 de 27 de junio de 2008.
- Vigencia del párrafo transitorio prorrogada hasta el 30 de junio de 2008, por el artículo 1 de la Resolución 16100 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre de 2007.
- Párrafo transitorio modificado por el artículo 2 de la Resolución 7637 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007. Rige a partir del 7 de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, previa su publicación.

Lo previsto en la Resolución 7637 de 2007 será aplicable para aquellas mercancías que sean embalsamadas y destinadas a ser exportadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

- Párrafo transitorio adicionado por el artículo 2 de la Resolución 7373 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de julio de 2007. Rige a partir del 1o de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, previa su publicación.

Lo previsto en la Resolución 7373 de 2007 será aplicable para aquellas mercancías que sean embalsamadas y destinadas a ser exportadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

- Párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5064 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.628 de 14 de mayo de 2007.
- Párrafo 3o. <sic> adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1580 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.191 de 23 de febrero de 2006.
- Párrafo 3o. adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10668 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.099 de 21 de noviembre de 2005.
- Párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5034 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.099 de 21 de noviembre de 2005.

No. 45.952 de 27 de junio de 2005.

- Mediante el artículo 1 de la Resolución 8210 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.681 de septiembre de 2004, se dejó sin efectos las Resoluciones 7926 y 8073 de 2004.

- Texto subrayado adicionado al párrafo 1o. por el artículo 1 de la Resolución 8073 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.675, de 18 de septiembre de 2004.

- Párrafo 1o. adicionado por el artículo 1 de la Resolución 7926 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.672, de 15 de septiembre de 2004. Rige a partir del 20 de septiembre de 2004.

- Inciso 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2406 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.508, de 1 de abril de 2004

- Inciso 4o. del párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 763 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.457, de 10 de febrero de 2004

- Párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 364 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.446, de 30 de enero de 2004

- Párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3175 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.166, de 22 de abril de 2003

- Inciso adicionado al párrafo por el artículo 1 de la Resolución 2060 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.135, de 22 de marzo de 2003

- Inciso adicionado al párrafo por el artículo 1 de la Resolución 6768 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.871, de 19 de julio de 2002

- Párrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 10429 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.631, de 30 de noviembre de 2001.

El artículo 2 de la Resolución 10429 de 2001, establece:

'ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y no aplica para el arroz clasificado en la partida 10.06, amparado en un documento de transporte expedido con destino a Turbo antes de la publicación del presente acto administrativo. Los productos en esta situación deberán ingresar al territorio de la Zona Aduanera Especial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del documento de transporte.'

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 1144 de 2012:

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo [41](#) del Decreto 2685 de 1999, la importación de materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI (Capítulos 50 a 63, ambos inc

del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de servicio público, ubicados en la jurisdicción de las siguientes administraciones aduaneras de Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, Santa Andrés, Santa Marta y Bogotá.

La presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación de las mercancías a que se refiere el inciso anterior, bajo cualquiera de las modalidades de este régimen, se hará en la administración aduanera de la jurisdicción por la cual se importó la mercancía al país o por la que se importará, se trata de una Declaración Anticipada.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso primero de este artículo, las mercancías que se importen y sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, siempre que el importador o el declarante demuestre ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haber celebrado contrato con el Ministerio de Comercio Exterior encontrarse autorizado para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial. La Subdirección de Comercio Exterior comunicará lo pertinente a la administración aduanera en cuya jurisdicción se pretendan realizar las importaciones, la cual deberá corresponder a la Administración más próxima al lugar en donde se efectuará el perfeccionamiento activo.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Tampoco procede la restricción prevista en el primer inciso del presente artículo, tratándose de la importación de mercancías que se clasifiquen por las siguientes subpartidas: 50.01, 50.02, 50.03, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05, 52.01, 52.02, 52.03, 52.04, 53.01, 53.02, 53.03, 53.04, 53.05, 54.01, 54.05, 55.01, 55.02, 55.03, 55.04, 55.05, 55.06, 55.07, 55.08 y 56.01.10.00.00, ni para las mercancías procedentes de un usuario industrial de una zona franca.

Así mismo, los bienes clasificados en la partida arancelaria 17.01, Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, originarios y/o procedentes de Venezuela, únicamente podrán ser importados por el paso de frontera San Antonio-Cúcuta por el Puente Internacional Simón Bolívar, y por el paso de frontera Ureña-Cúcuta, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5064 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Urabá, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.10.00, 02.07.13.90.00, 02.07.14.10.00, 02.07.14.90.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 del Arancel de Aduanas.

Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de las Administraciones de Aduana de Urabá y Turbaco, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 15.07.90.90.00, 15.12.19.10.00, 15.12.19.90.00 y 15.17.90.00.00 y en las partidas arancelarias 10.06, 17.01, 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas.

Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de las Administraciones de Aduana de Maicao y Riohacha, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 15.07.90.90.00, 15.12.19.10.00, 15.12.19.90.00 y 15.17.90.00.00 y en las partidas arancelarias 10.06 y 17.01.

Lo previsto en el anterior inciso no será aplicable a las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira, salvo que se trate de los bienes clasificados en la partida 17.01, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el quinto inciso de este artículo.

Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de las Administraciones de Aduana de Maicao y Río de los bienes clasificados en las partidas arancelarias 40.11 a 40.13 y 64.01 a 64.05 del Arancel de Aduanas.

Lo previsto en el inciso anterior no será aplicable a las mercancías que ingresen por el cruce de frontera de Paraguachón o por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira. Tampoco se aplicará a lo que ingresen por el embarcadero de Puerto Nuevo, a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Manaure y Uribia, siempre que en este caso los mismos cumplan los requisitos y cupos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 7710 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: El presente artículo no será aplicable a las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias: 52.11.32.00.00, 53.09.29.00.00, 53.11.00.00.00, 54.07.52.00.00, 54.07.61.00.00, 55.15.12.00.00, 55.16.14.00.00, 61.05.20.90.00, 61.06.20.00.00, 63.02.32.00.00, 63.04.93.00.00 y 94.04.90.00.00 del Arancel de Aduanas, cuando ingresen por el embarcadero de Puerto Nuevo a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, siempre que en estos casos los mismos cumplan los requisitos y cupos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Textos anteriores del párrafo:

Texto modificado por la Resolución 5034 de 2005, adicionado por la Resolución 7114 de 2008:

PARÁGRAFO. Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 del Arancel de Aduanas.

<Inciso adicionado por la Resolución 7114 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo no será aplicable a las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias: 52.11.32.00.00, 53.09.29.00.00, 53.11.00.00.00, 54.07.52.00.00, 54.07.61.00.00, 55.15.12.00.00, 55.16.14.00.00, 63.02.32.00.00, 63.04.93.00.00 y 94.04.90.00.00 del Arancel de Aduanas, cuando ingresen por el embarcadero de Puerto Nuevo a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, siempre que en este caso los mismos cumplan los requisitos y cupos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de las Administraciones de Aduana de Turbo, Tumaco, Riohacha y Maicao de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00 y en las partidas arancelarias 10.06, 17.01, 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas.

Lo previsto en el anterior inciso no será aplicable a las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira, salvo que se trate de los bienes clasificados en la partida 17.01, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el quinto inciso de este artículo.

Texto modificado por la Resolución 364 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Resolución 763 de 2004:

PARÁGRAFO. Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 del Arancel de Aduanas.

Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 del Arancel de Aduanas.

Se prohíbe la importación de los productos clasificados en las partidas arancelarias 72.08 a la 72.72.17, 72.19 a la 72.23 y 72.25 a la 72.29 del Arancel de Aduanas, por el Puente Internacional Fr de Paula Santander perteneciente a la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Cúcuta.

Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de las Administraciones de Aduanas de Turbo, Tun Riohacha y Maicao de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00 y en las partidas arancelarias 10.06, 17.01, 40.11, 40.12 y 40.13 Arancel de Aduanas.

<Inciso 4o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 763 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Lo previsto en el anterior inciso no será aplicable a las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira, salvo que se trate de los bienes clasificados en la partida 17.01, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el quinto inciso de este artículo.

Texto modificado por la Resolución 364 de 2004:

PARÁGRAFO. Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 del Arancel de Aduanas.

Se prohíbe la importación de los productos clasificados en las partidas arancelarias 72.08 a la 72.72.17, 72.19 a la 72.23 y 72.25 a la 72.29 del Arancel de Aduanas, por el Puente Internacional Fr de Paula Santander perteneciente a la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Cúcuta.

Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de las Administraciones de Aduanas de Turbo, Tun Riohacha y Maicao de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00 y en las partidas arancelarias 10.06, 17.01, 40.11, 40.12 y 40.13 Arancel de Aduanas.

Lo previsto en el anterior inciso no será aplicable a las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de fronteras de Paraguachón, salvo que se trate de los bienes clasificados en la partida 17.01, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el quinto inciso de este artículo.

Texto modificado por la Resolución 3175 de 2003:

PARÁGRAFO. Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 del Arancel de Aduanas.

Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de las Administraciones de Aduanas de Turbo, Tun Riohacha y Maicao de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00 y en las partidas arancelarias 10.06, 17.01, 40.11, 40.12 y 40.13 Arancel de Aduanas.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón, salvo que se trate de los bienes clasificados en la partida 17.01, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el quinto inciso de este artículo.

Texto modificado por la Resolución 10429 de 2001, con las adiciones introducida por la Resolución 6768 de 2002 y la Resolución 2060 de 2003:

PARÁGRAFO: Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00, 02.07.36.00.00 y en las partidas 10.06 y 17.01 de Arancel de Aduanas.

<Inciso adicionado al párrafo por el artículo 1 de la Resolución 6768 de 2002. El nuevo texto es el siguiente> Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo de los bienes clasificados en las partidas arancelarias 10.06 y 17.01, correspondientes a arroz y azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

<Inciso adicionado al párrafo por el artículo 1 de la Resolución 2060 de 2003> Se prohíbe la importación, al amparo de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de la Región de Urabá y de Turbo y Guapi y de Maicao, Uribe, y Manaure, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00 y en las partidas 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas.

Texto modificado por la Resolución 10429 de 2001:

PARÁGRAFO. Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 y en las partidas 10.06 y 17.01 de Arancel de Aduanas.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

PARÁGRAFO. Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 y en la partida 17.01.

PARÁGRAFO 1o. <Mediante el artículo 1 de la Resolución 8210 de 2004, se dejó sin efectos las Resoluciones 7926 y 8073 de 2004>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 1 de la Resolución 13034 de 2006>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10668 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las restricciones previstas en este artículo, referidas a las mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias 40.11.20.90.00, 40.12.90.10.00, 40.13.10.00.00 y 64.01.10.00.00, no serán aplicables a las importaciones que se realicen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure en el Departamento de la Guajira.

PARÁGRAFO 3o. <sic> <Parágrafo NULO> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1580 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 96.13.10.00.00 y 96.13.20.00.00 correspondientes a encendedores de gas de bolsillo, deberán ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de las Administraciones Especiales de Aduanas de Cartagena y Buenaventura.

Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse el régimen de Tránsito Aduanero para estas mercancías.

con excepción de la modalidad de Transbordo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 7637 de 2007. Rige hasta el 30 de junio de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías clasificadas por los capítulos 50 al 64 del Arancel de Aduanas, procedentes de la Zona Libre de Colón - República de Panamá, deberán ser ingresadas e importadas exclusivamente por las jurisdicciones de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá y Local de Aduanas de Barranquilla y, por tanto, no procederá la autorización del régimen de tránsito aduanero.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001, con la modificación introducida por las Resoluciones 2406 de 2004, 7926 de 2004, 8073 de 2004, 8210 de 2004 (parágrafo 1), adicionado por las Resoluciones 5796, 6335, 6683 y 9887 de 2005 (parágrafo 2); adicionado por la Resolución 1066 de 2005 (parágrafo 3o.); adicionado por la Resolución 1580 de 2006 (parágrafo 3o. sic); adicionado por la Resolución 7373 de 2007 (parágrafo transitorio):

ARTÍCULO 39. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 2406 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Decreto 2685 de 1999, la importación de materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI (Capítulos 50 a 63, ambos incluidos) del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de atención al servicio público, ubicados en la jurisdicción de las siguientes administraciones aduaneras de: Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, Santa Marta y Bogotá. Lo dispuesto en este inciso, se aplica igualmente a las importaciones de mercancías procedentes de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

La presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación de las mercancías a que se refiere el inciso anterior, bajo cualquiera de las modalidades de este régimen, se hará en la administración aduanera de la jurisdicción por la cual se importó la mercancía al país o por la que se importará, si se trata de una Declaración Anticipada.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso primero de este artículo, las mercancías que se importen y sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, siempre que el importador o el declarante demuestre ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haber celebrado contrato con el Ministerio de Comercio Exterior y encontrarse autorizado para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial. La Subdirección de Comercio Exterior comunicará lo pertinente a la administración aduanera en cuya jurisdicción se pretendan realizar las importaciones, la cual deberá corresponder a la Administración más próxima al lugar en donde se efectuará el perfeccionamiento activo.

Así mismo, los bienes clasificados en la partida arancelaria 17.01, Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, originarios y/o procedentes de Venezuela, únicamente podrán ser importados por el paso de frontera San Antonio-Cúcuta por el Puente Internacional Simón Bolívar, y por el

paso de frontera Ureña-Cúcuta, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 7926 de 2004. Texto subrayado adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8073 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Las mercancías provenientes de la República de Panamá deberán importarse exclusivamente por el

jurisdicciones de la Administración Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto El Dorado y la Administración Especial de Aduanas de Bogotá y la Administración Local de Impuestos y Aduanas San Andrés si se transportan vía aérea; y por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena vía marítima.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5796 de 2005. Rige hasta el 31 de diciembre de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías clasificables por los Capítulos 50 al 64 del Arancel de Aduanas, correspondientes a materias textiles y sus manufacturas, y calzas y sus partes, originarias y/o provenientes de la República de Panamá y de la República Popular China, deberán ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de la Administración Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto El Dorado y la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, si se transportan vía aérea; y por la Administración Especial de Aduanas de Barranquilla, si es por vía marítima.

Las mercancías cuyo documento de transporte esté consignado a un Usuario Aduanero Permanente o a un Usuario Altamente Exportador, no estarán sometidas a lo señalado en este parágrafo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6335 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La medida señalada en este parágrafo no se aplicará a la jurisdicción de la Administración Local de Impuestos y Aduanas de San Andrés.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6683 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Asimismo, la medida señalada en este parágrafo no se aplicará a las mercancías cuyo documento de transporte esté consignado a entidades estatales o a personas jurídicas contratistas de las mismas, cuando éstas sean responsables del suministro de los bienes de procedencia extranjera de que trata este parágrafo, anexando al efecto fotocopia del respectivo contrato. El administrador de aduanas o de impuestos de la jurisdicción por donde se introduzcan las mercancías, deberá reportar de manera inmediata a la Subdirección de Comercio Exterior de la DIAN este tipo de operaciones.

<Inciso adicionado al parágrafo 2 por el artículo 1 de la Resolución 9887 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco se aplicará lo señalado en el presente parágrafo, cuando se trate de los bienes clasificados en los capítulos 50 a 60 del Arancel de Aduanas, que se encuentren consignados a usuarios industriales de bienes de zonas francas, cuya actividad económica corresponda al procesamiento industrial de estas materias textiles.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10668 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las restricciones previstas en este artículo, referidas a las mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias 40.11.20.90.00, 40.12.90.10.00, 40.13.10.00.00 y 64.01.10.00.00, no serán aplicables a las importaciones que se realicen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure en el Departamento de la Guajira.

PARÁGRAFO 3o. <sic> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1580 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 96.13.10.00.00 y 96.13.20.00.00 correspondientes a encendedores de gas de bolsillo, deberán ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de las Administraciones Especiales de Aduanas de Cartagena y Buenaventura.

Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse el régimen de Tránsito Aduanero para estas mercancías, con excepción de la modalidad de Transbordo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: <Ver prórrogas en Notas de Vigencia> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1580 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

artículo 2 de la Resolución 7373 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Las mercancías clasificadas por los capítulos 50 al 64 del Arancel de Aduanas, procedentes de la Zona Libre de Colón - República de Panamá, deberán ser ingresadas e importadas exclusivamente por las jurisdicciones de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá y Local de Aduanas de Barranquilla y, por tanto, no procederá la autorización del régimen de tránsito aduanero.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES PARA EL INGRESO DE MERCANCIAS

En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del Decreto 2685 de 1999, la importación de materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI (Capítulos 50 a 63, ambos inclusive) del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de arribo, de servicio público, ubicados en la jurisdicción de las siguientes administraciones aduaneras: Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, San Andrés y Santa Fe de Bogotá. Lo dispuesto en este inciso, se aplica igualmente a las importaciones de mercancías procedentes de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

La presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación de las mercancías a que se refiere el inciso anterior, bajo cualquiera de las modalidades de este régimen, se hará en la administración aduanera de la jurisdicción por la cual se importó la mercancía al país o por la que se importará, siempre que se trate de una Declaración Anticipada.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso primero de este artículo, las mercancías que se importen y sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, siempre que el importador o el declarante demuestre ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haber celebrado contrato con el Ministerio de Comercio Exterior y encontrarse autorizado para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial. La Subdirección de Comercio Exterior comunicará lo pertinente a la administración aduanera en cuya jurisdicción se pretendan realizar las importaciones, la cual deberá corresponder a la Administración más próxima al lugar en donde se efectuará el perfeccionamiento activo.

Tampoco procede la restricción prevista en el primer inciso del presente artículo, tratándose de la importación de mercancías que se clasifiquen por las siguientes subpartidas: 50.01, 50.02, 50.03, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05, 52.01, 52.02, 52.03, 52.04, 53.01, 53.02, 53.03, 53.04, 53.05, 54.01, 54.02, 54.03, 54.04, 54.05, 55.01, 55.02, 55.03, 55.04, 55.05, 55.06, 55.07, 55.08 y 56.01.10.00.00.

Así mismo, los bienes clasificados en la partida arancelaria 17.01, Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, originarios y/o procedentes de Venezuela, únicamente podrán ser importados por el paso de frontera San Antonio-Cúcuta por el Puente Internacional Simón Bolívar, y por el paso de frontera Ureña-Cúcuta, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000

ARTÍCULO 39. En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del Decreto 2685 de 1999, la importación de materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI (Capítulos 50 a 63, ambos inclusive) del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de arribo, de servicio público, ubicados en la jurisdicción de las siguientes administraciones aduaneras de: Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, San Andrés y Santa Fe de Bogotá. Lo dispuesto en este inciso, se aplica igualmente a las importaciones de mercancías procedentes de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso anterior, las mercancías que se importen para ser sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, siempre que el importador o el declarante demuestre ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haber celebrado contrato con el Ministerio de Comercio Exterior o encontrar autorizado para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial. La Subdirección de Comercio Exterior comunicará lo pertinente a la administración aduanera en cuya jurisdicción se pretendan realizar las importaciones, la cual debe corresponder a la más próxima a la que se efectuará el perfeccionamiento activo.

Así mismo, los bienes clasificados en la partida arancelaria 17.01, Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, originarios y/o procedentes de Venezuela, únicamente podrán ser importados por el paso de frontera San Antonio-Cúcuta por el Puente Internacional Simón Bolívar, y por el paso de frontera Ureña-Cúcuta, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander.

ARTÍCULO 39-1. PROHIBICIONES AL INGRESO DE MERCANCÍAS. <Artículo modifica artículo 1 de la Resolución 11 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se prohíbe la importación de bienes clasificados en las siguientes partidas y subpartidas en las Direcciones Seccionales que se muestra a continuación:

1. 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.54.00.00 y 0207.55.00.00 de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, salvo importación se realice por la modalidad ordinaria y previo cumplimiento de las normas generales y específicas para el ingreso de dichas mercancías.

2. 1507.90.90.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00, 1517.90.00.00 y partida 10.06 del Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo cuando dichas mercancías ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira.

Las mercancías clasificables en las subpartidas 1507.90.90.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00 y 1517.90.00.00, podrán ser importadas bajo la modalidad de importación ordinaria, previo cumplimiento de las normas generales y específicas para el ingreso de dichas mercancías, por la jurisdicción que tiene la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá.

3. 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha. Esta prohibición no aplica para las mercancías que ingresen al Departamento de la Guajira por Puerto Bolívar.

4. 17.01 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá y Riohacha.

PARÁGRAFO. En desarrollo a lo dispuesto en el literal i) del artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1995, las mercancías clasificadas en las siguientes partidas y subpartidas arancelarias 72.04, 74.04, 75.03, 76.02, 78.02, 79.02, 80.02, 8101.97.00.00, 8102.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.20.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.00.00.00, 8112.22.00.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00 del Arancel de Aduanas, correspondientes a chatarra no ferrosa, que ingresen por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Arauca, Cúcuta, Meta, Riohacha y Puerto Carreño, deberán presentar como documento soporte de la declaración de importación copia de la Declaración de Exportación o el documento que acredite la exportación ante la autoridad competente.

aduanera de la República Bolivariana de Venezuela; lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para la importación de estas mercancías.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 11 de 2017, 'por la cual se modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.163 de 2 de marzo de 2017. Rige quince (15) días calendario después de su publicación en el Diario Oficial
- Ordinales 1 y 2 modificados por el artículo 2 de la Resolución 95 de 2015, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000 y se establece otra disposición', publicada en el Diario Oficial No. 49.631 de 10 de septiembre de 2015. Rige a partir de los quince días después de su publicación en el Diario Oficial (Art. 4)
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 70 de 2014, 'por la cual se modifica la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.078 de 28 de febrero de 2014.
- Numerales 3 modificado y 4 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 27 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.391 de 2 de abril de 2012.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1144 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.349 de 20 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 70 de 2014, parcialmente modificada por la resolución 95 de 2015.

ARTÍCULO 39-1. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 70 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se prohíbe la importación de los bienes clasificados en las siguientes partidas y/o subpartidas en las Direcciones Seccionales que se mencionan a continuación:

1. <Ordinal modificado por el artículo 2 de la Resolución 95 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.54.00.00 y 0207.55.00.00 del Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, salvo que su importación se realice por la modalidad ordinaria y previo cumplimiento de las normas generales y específicas para el ingreso de dichas mercancías.
2. <Ordinal modificado por el artículo 2 de la Resolución 95 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> 1507.90.90.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00 y 1517.90.00.00, y partidas 10.06, del Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo cuando dichas mercancías ingresen al territorio aduanero nacional por la frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira.
3. 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo aquellas mercancías que ingresen al departamento de La Guajira por Puerto Bolívar.
4. 17.01 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá y Tumaco.
5. 72.04, 74.04, 75.03, 76.02, 78.02, 79.02, 80.02, 8101.97.00.00, 81.02.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.20.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.13.00.00, 8112.22.00.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo cuando dichas mercancías ingresen al territorio aduanero nacional por la frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira.

de Aduanas, correspondientes a chatarra ferrosa y no ferrosa, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Arauca, Cúcuta, Maicao, Riohacha y Puerto Carreño.

Texto modificado por la Resolución 70 de 2014:

ARTÍCULO 39-1. Se prohíbe la importación de los bienes clasificados en las siguientes partidas y subpartidas en las Direcciones Seccionales que se mencionan a continuación:

1. 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.54.00.00 y 02.07.55.00. Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Urabá.

2. 15.07.90.90.00, 15.12.19.10.00, 15.12.19.20.00 y 15.17.90.00.00, y partidas 10.06, del Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, cuando dichas mercancías ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira.

3. 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo aquellas mercancías que ingresen al departamento de La Guajira por Puerto Bolívar.

4. 17.01 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá y Tumaco.

5. 72.04, 74.04, 75.03, 76.02, 78.02, 79.02, 80.02, 8101.97.00.00, 81.02.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.20.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.13.00.00, 8112.22.00.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00 del Arancel de Aduanas, correspondientes a chatarra ferrosa y no ferrosa, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Arauca, Cúcuta, Maicao, Riohacha y Puerto Carreño.

Texto adicionado por la Resolución 1144 de 2012, con las modificaciones introducidas por la Resolución 27 de 2012:

ARTÍCULO 39-1. Se prohíbe la importación de los bienes clasificados en las siguientes partidas y subpartidas en las Direcciones Seccionales que se mencionan a continuación:

1. 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.54.00.00 y 02.07.55.00. Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Urabá.

2. 15.07.90.90.00, 15.12.19.10.00, 15.12.19.20.00 y 15.17.90.00.00, y partidas 10.06, del Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, cuando dichas mercancías ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira.

3. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 27 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo aquellas mercancías que ingresen al departamento de La Guajira por Puerto Bolívar.

4. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Resolución 27 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: 17.01 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá y Tumaco.

Texto adicionado por la Resolución 1144 de 2012:

ARTÍCULO 39-1. Se prohíbe la importación de los bienes clasificados en las siguientes partidas y subpartidas en las Direcciones Seccionales que se mencionan a continuación:

1. 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.54.00.00 y 02.07.55.00. Arancel de Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Urabá.

2. 15.07.90.90.00, 15.12.19.10.00, 15.12.19.20.00 y 15.17.90.00.00, y partidas 10.06, del Arancel Aduanas, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, sa cuando dichas mercancías ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira.

40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha.

ARTÍCULO 39-2. CUPOS PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS CON RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1144 de 2012. El nuevo es el siguiente:>

Las restricciones y prohibiciones señaladas en los artículos [39](#) y [39-1](#) de la presente resolución no serán aplicables a las importaciones que se realicen a la Zona de Régimen Aduanero de Maicao, Uribe y Manaure por el embarcadero de Puerto Nuevo. A estas importaciones se les aplica para las partidas y subpartidas que se señalan a continuación, las siguientes condiciones de cantidades y montos anuales para su ingreso, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por las normas aduaneras:

1. 40.11.10.10.00, 40.11.10.90.00, 40.11.20.10.00, 40.11.20.90.00 y 40.11.40.00.00: La cantidad total autorizada para todas las mercancías previstas en este numeral equivale a sesenta y seis mil (66.000) unidades.

2. 40.12.90.10.00: La cantidad autorizada equivale a once mil (11.000) unidades.

3. 40.13.10.00.00: La cantidad autorizada equivale a veintidós mil (22.000) unidades.

4. 52.09.31.00.00, 52.11.32.00.00, 52.09.39.00.00, 53.09.29.00.00, 53.11.00.00.00, 54.07.52.00.00, 54.07.61.00.00, 55.15.12.00.00, 55.16.14.00.00, 61.04.42.00.00, 61.04.43.00.00, 61.04.52.00.00, 61.04.53.00.00, 61.04.62.00.00, 61.05.20.90.00, 61.06.20.00.00, 61.08.21.00.00, 61.08.22.00.00, 61.09.10.00.00, 61.10.20.10.00, 61.15.95.00.00, 61.15.96.00.00, 62.03.22.00.00, 62.03.23.00.00, 62.03.42.10.00, 62.03.42.90.00, 62.03.49.00.00, 62.04.29.00.00, 62.04.32.00.00, 62.04.62.00.00, 62.04.69.00.00, 62.05.20.00.00, 62.06.30.00.00, 62.07.11.00.00, 62.07.19.00.00, 62.08.21.00.00, 62.08.22.00.00, 62.12.10.00.00, 62.13.20.00.00, 63.02.21.00.00, 63.02.22.00.00, 63.02.31.00.00, 63.02.32.00.00, 63.02.40.10.00, 63.02.51.00.00, 63.02.60.00.00, 63.03.12.00.00, 63.04.19.00.00, 63.04.93.00.00.

El monto total anual autorizado para las mercancías previstas en este numeral equivalen a: cuatro mil doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.213.440).

5. 64.01.10.00.00 a la 64.05.10.00.00: La cantidad total autorizada para las mercancías previstas en este numeral equivalen a cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos (4.452.800) unidades.

Los montos y cantidades anuales autorizados, para efectuar importaciones incluyen el total de las subpartidas antes enunciadas. En todo caso las declaraciones de importación de que trata el presente artículo deberán ser presentadas directamente por las asociaciones o cooperativas creadas para el efecto, que representen a los comerciantes e importadores de estos productos ubicados en la zona.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de dar estricto cumplimiento a lo previsto en este artículo, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, deberá efectuar los controles necesarios para garantizar que estas autorizaciones se efectúen según lo establecido en las disposiciones vigentes. La Dirección Seccional informará mensualmente a la Dirección de Gestión de Aduanas el comportamiento de estas importaciones en la forma en que esta lo determine.

PARÁGRAFO 2o. La utilización de los cupos será revisada periódicamente por la Subdirección de Comercio Exterior. En caso de encontrarse incumplimiento en su destinación o utilización, los cupos podrán ser revisados, modificados o revocados mediante resolución de carácter general que expida el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si la evaluación de la utilización de los cupos por parte de la Subdirección de Comercio Exterior resultare favorable, los mismos se renovarán automáticamente, en los montos y cantidades señalados en el artículo, sin que se requiera la expedición de acto administrativo previo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1144 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.349 de 20 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE AEROPUERTOS. <Aparte del artículo 40 adicionado por el artículo 13 de la Resolución 7002 de 2001>. Se entenderán habilitados automáticamente para efectos aduaneros, los Aeropuertos de: El Dorado de Santa Fe de Bogotá, José María Córdoba de Barranquilla, Rionegro, Alfonso Bonilla Aragón de Cali, Ernesto Cortissoz de Barranquilla, Rafael Núñez de Cali, Matecaña de Pereira, Santa Ana de Cartago, Sesquicentenario de San Andrés, Simón Bolívar de San Andrés, Camilo Dazza de Cúcuta, Palo Negro de Bucaramanga, Vásquez Cobo de Leticia, La Florida de Upará, Tumaco, San Luis de Ipiales de Ipiales y Santiago Pérez de Arauca, Alcaraván de Yopal.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 13 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001, 'en el sentido de incluir dentro de los aeropuertos que se entienden habilitados automáticamente para efectos aduaneros, el aeropuerto Alcaraván de Yopal'.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coordinará con las autoridades aeroportuarias y con los administradores de los aeropuertos habilitados, la adopción y aplicación de los reglamentos necesarios para los efectos del control aduanero y la realización de las operaciones de carga, descarga, custodia, almacenamiento y traslado de las mercancías bajo control aduanero.

Así mismo, coordinará las acciones necesarias para garantizar que las áreas destinadas para los efectos mencionados, cuenten con la debida infraestructura física y con los sistemas y dispositivos de seguridad que garanticen la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control y del servicio aduanero. Igualmente, coordinará el establecimiento de controles para la circulación y acceso de vehículos o personas.

PARÁGRAFO. Si dentro de las instalaciones aeroportuarias se solicita la habilitación de un depósito, deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo II del Título III del Decreto 2685 de 1999 y lo consagrado en los artículos [44](#) y siguientes de la presente resolución.



ARTÍCULO 41. HABILITACIÓN DE MUELLES Y PUERTOS A SOCIEDADES PORTUARIAS

efectos de lo establecido en el artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la sociedad portuaria que pretenda obtener la habilitación de los muelles y puertos de servicio público o privado marítimos o fluviales, o su apoderado debidamente constituido, se deberá formular solicitud escrita al Subdirector de Comercio Exterior, o al Administrador de Aduanas de la jurisdicción, según corre cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, el cual deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses a la presentación de la solicitud, mientras se efectúa la conexión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los organismos encargados de su expedición;
- b) Copia del acto administrativo por el cual se otorgó la concesión portuaria por la Superintendencia de Puertos, o la entidad que haga sus veces;
- c) Indicar la ubicación, dirección y linderos del predio para el cual se solicita la habilitación, anexar planos del mismo, identificando las bodegas, cobertizos y patios que estarán destinados a la realización de las operaciones aduaneras. Igualmente, se deberá señalar dónde se encuentran ubicados los silos, o cualquier otro medio de almacenamiento indicando su capacidad;
- d) Indicar el valor CIF estimado de las mercancías que serán objeto de cargue, descargue y manipulación promedio durante un trimestre;
- e) Comprometerse a instalar básculas que permitan establecer el peso de la carga y montacargas para la debida manipulación de la carga, u otros mecanismos que permitan establecer el volumen y peso de la carga;
- f) Disponer de las instalaciones necesarias para que la autoridad aduanera pueda cumplir su gestión de control, servicio y facilitación de las operaciones de comercio exterior;
- g) Permitir la instalación de equipos para ejercer el control y servicio aduanero;
- h) Identificar las puertas para el ingreso y salida de mercancías;
- i) Indicar el nombre o razón social y NIT de los operadores portuarios y la función que desempeñan;
- j) Manifiestar expresamente el compromiso de adquirir los equipos tecnológicos, así como de realizar ajustes y actualización de la infraestructura tecnológica que sean necesarios para garantizar su funcionamiento del sistema informático aduanero.

PARÁGRAFO. Si dentro del puerto se solicita la habilitación de un depósito, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título III del Decreto 2685 de 1999, así como los establecidos en el artículo [44](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 42. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE HABILITACIÓN DE MUELLES, PUERTOS Y SOCIEDADES PORTUARIAS. En la parte resolutive del acto administrativo de habilitación de muelles, puertos y sociedades portuarias deberá quedar expresamente establecido:

- a) Razón social y NIT;
- b) Término por el cual se confiere la habilitación de conformidad con lo establecido en el artículo [7](#) del Decreto 2685 de 1999;
- c) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse;

d) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [46](#) del Decreto de 1999;

e) La ubicación, dirección y linderos del predio en donde va a funcionar el puerto o muelle habilitado;

f) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.



ARTÍCULO 43. HABILITACIONES PARCIALES. Las habilitaciones parciales de que trata el [45](#) del Decreto 2685 de 1999 son competencia del Director de Aduanas.



ARTÍCULO 43-1. HABILITACIÓN DE LOS PUNTOS PARA EL INGRESO Y/O SALIDA POR POLIDUCTOS Y/O OLEODUCTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los puntos para el ingreso y/o salida del territorio aduanero nacional para el transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo que se importen o exporten a través de poliductos y/o oleoductos se deberán habilitar dentro del territorio aduanero nacional. La mercancía objeto de importación, exportación o transporte internacional a través de dichos poliductos y/o oleoductos podrá corresponder al titular del punto o a terceros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona el artículo 43 del Decreto número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 43-2. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS PUNTOS PARA LA IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN POR POLIDUCTOS Y/O OLEODUCTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El representante legal o apoderado del titular de un punto de ingreso y/o salida por poliductos y/o oleoductos deberá presentar solicitud escrita ante el Director Seccional con competencia aduanera de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el punto que se pretenda habilitar.

A estos efectos, el titular deberá ser una persona jurídica que cumpla los requisitos previstos en el artículo [74-4](#) del Decreto número 2685 de 1999, sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en el artículo [76](#) ibídem.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 13 del artículo [74-4](#) del Decreto número 2685 de 1999, mencionado, el titular, deberá acreditar lo siguiente:

a) Relación de los socios, accionistas y miembros de junta directiva y controlantes indicando para cada uno de ellos los nombres y apellidos, así como el número del documento de identificación acompañado copia del mismo. Para los accionistas de las sociedades anónimas abiertas que tengan un porcentaje de participación superior al 30% del capital accionario, no se adjuntará la copia del documento de identificación;

b) Hojas de vida de los representantes legales y socios, diligenciadas en el Formato 1526 – “Presentación de Personas”, debidamente firmado, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección:

http://www.dian.gov.co/descargas/Servicios/gestion_personas/Formulario_1526_Presentacion_Personas

Los documentos soporte que acrediten la información de datos generales, experiencia laboral y educativa.

formal registrada en el Formato 1526 – “Presentación de Personas”, se deben conservar por parte de la sociedad solicitante y deberán ser puestos a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el momento que esta los solicite;

c) Manifestación escrita bajo la gravedad de juramento, en la que se indique que ni la sociedad, ni los representantes legales, socios y miembros de juntas directivas no han cometido infracción administrativa gravísima de las que trata el artículo [483-1](#) del Decreto número 2685 de 1999 y en general por violar las normas penales relacionadas con el comercio exterior, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;

d) Manifestación escrita en la que se indique que dispone de la infraestructura física del poliducto y oleoducto, y de la administrativa, informática, de comunicación y de seguridad, necesarias para el funcionamiento del punto que se pretenda habilitar, así como disponer de los equipos y elementos necesarios para que la autoridad aduanera realice las labores de reconocimiento, aforo o fiscalización general, permitir, facilitar y colaborar con la práctica de cualquier otra diligencia ordenada por la autoridad aduanera;

e) Manifestación escrita bajo la gravedad de juramento, en la que se garantice que dispone o dispone de los equipos y/o procedimientos de medición y control y dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de su actividad, de acuerdo con los requerimientos de calibración y las normas técnicas que la autoridad competente expide para tal fin;

f) Relación de los equipos de medición y control con las especificaciones técnicas, o de los procedimientos de medición que permitan inferir el volumen;

g) Copia del documento que acredite la tenencia o posesión del lugar donde se habilitará el punto de ingreso y/o salida, así como de la titularidad del poliducto y/o oleoducto;

h) Documento en el que se indique la ubicación del lugar donde se encuentra el punto que se pretende habilitar, adjuntando los planos topográficos con la ubicación del punto georreferenciado, especificando coordenadas norte-este y la línea de conducción del poliducto y/o oleoducto que pasa por el punto georreferencial, indicando longitud, dimensión, capacidad y volumen;

i) Presentar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones emitidas por las entidades competentes para la importación, exportación, distribución y transporte de petróleo y/o combustibles líquidos de origen del petróleo a través de la conexión de un poliducto y/o oleoducto;

j) Presentar un sistema de administración del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo con el propósito de protegerse de prácticas relacionadas con el lavado de activos, contrabando, evasión de impuestos, financiación del terrorismo y cualquier otra conducta irregular, en el que se indiquen los mecanismos de control que le permitan asegurar una relación contractual transparente con sus clientes, que contenga como mínimo la siguiente información:

-- Existencia de la persona natural o jurídica;

-- Nombres y apellidos completos o razón social;

-- Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica;

-- Profesión, oficio o actividad económica;

-- Capacidad financiera para realizar la operación de comercio exterior.

El titular podrá adicionar otros requisitos que considere necesarios y pertinentes para un adecuado conocimiento y control de sus clientes.

La información a que se refiere este literal deberá verificarse, y actualizarse, por lo menos una vez a los términos indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Para dar cumplimiento con el requisito señalado en el numeral 12 del artículo [74-4](#) del Decreto número 1999, en mención, la Dirección Seccional competente para decidir de fondo la solicitud, requerirá la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien haga sus veces, el concepto de medición de riesgos del titular que solicita la habilitación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 43-3. EQUIPOS Y/O PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los equipos y/o procedimientos de medición y control del petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo para importación, exportación o transporte internacional, estarán ubicados en el punto habilitado o en otros lugares de entrada al sistema de transporte del petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo demarcados como estaciones de bombeo, en los cuales se realizará la medición volumétrica de los líquidos en cuyo caso, los equipos deberán estar instalados en la jurisdicción aduanera que otorgue la habilitación.

Cada equipo y/o procedimiento de medición y control deberá arrojar el resultado de la medición del petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo que ingrese o salga a través del mismo, mediante reporte físico o electrónico del sistema y un resumen del procedimiento en el que se evidencie como mínimo la descripción del producto, calidad, cantidad, fecha por cada suministro. Una vez efectuado el proceso de compensación volumétrica por calidad se entregará el volumen de crudo correspondiente a cada reporte.

La Dirección Seccional con jurisdicción donde se encuentre el punto para la importación, exportación o transporte internacional por poliductos y/o oleoductos y los medidores, será la competente para el control de la operación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 43-4. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE HABILITACIÓN DEL PUNTO PARA EL INGRESO Y/O SALIDA POR POLIDUCTOS Y/O OLEODUCTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En la parte resolutoria del acto administrativo de habilitación de un punto para el ingreso y/o salida por poliductos y/o oleoductos, quedará expresamente establecido:

- a) Razón social y NIT, del titular del punto;
- b) Término por el cual se confiere la habilitación;

- c) La ubicación del lugar en donde va a funcionar el punto habilitado y los equipos de medición y c
- d) Operaciones de comercio exterior para las cuales se confiere la habilitación;
- e) La obligación de constituir la garantía y los términos y obligaciones en que esta debe otorgarse; e la renovación de la misma;
- f) La indicación de que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [74-4](#) Decreto número 2685 de 1999;
- g) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.

Una vez habilitado el punto y certificada la garantía, el representante legal de la sociedad, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [11](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre 2014.



ARTÍCULO 43-5. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE HABILITACIÓN DE LOS PUNTO IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN POR POLIDUCTOS Y/O OLEODUCTOS. <Artículo adic por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite para aten decidir de fondo las solicitudes será el establecido en los artículos [78](#), [79](#), [80](#), [81](#), [82](#) y [83](#) del Decre número 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre 2014.



ARTÍCULO 43-6. GARANTÍA GLOBAL PARA LA HABILITACIÓN DE UN PUNTO DE IN Y/O SALIDA PARA LA IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN POR POLIDUCTOS Y/O OLEODUCTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo te siguiente:> Para efectos de la constitución y renovación de las garantías deberá tenerse en cuenta lo en los artículos [9o](#), [74-4](#) y [85](#) del Decreto número 2685 de 1999 y artículos [495](#) al [504](#) de la present resolución.

Para lo establecido en el artículo [74-4](#) citado, el valor FOB de las importaciones y exportaciones qu hayan realizado durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solici habilitación, deberá ser certificada por el revisor fiscal o contador público y representante legal de l sociedad que efectuó la solicitud.

Si no se efectuaron importaciones y exportaciones durante los doce (12) meses anteriores a la prese de la solicitud, deberá presentarse una certificación del revisor fiscal o contador público y del repre legal de la sociedad que efectuó la solicitud, en la que se señale la proyección de importaciones y exportaciones que se pretendan realizar durante un año por el poliducto y/o oleoducto habilitado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre 2014.

CAPÍTULO II.

DEPÓSITOS HABILITADOS



ARTÍCULO 44. CRITERIOS PARA LA HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS. Para efectos de lo establecido en el parágrafo del artículo [48](#) del Decreto 2685 de 1999, la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar evaluaciones técnicas que le permitan establecer claramente la capacidad de almacenamiento en las diferentes jurisdicciones aduaneras.



ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS PÚBLICOS. En cumplimiento de lo establecido en los artículos [49](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante de la persona jurídica que solicite la habilitación de un depósito público, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, el cual deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses a la presentación de la solicitud, mientras se efectúa la conexión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los organismos encargados de su expedición;
- b) Estados financieros que comprenden: el balance general y sus anexos, estado de ganancias y pérdidas y sus anexos, estado de cambios en el patrimonio del año anterior refrendados por el contador público revisor fiscal. En caso de aumento de capital pagado anexar las pruebas del incremento efectuado;

Notas del Editor

- Establece el Oficio 27885 de 29 de diciembre de 2016: 'La expresión "año anterior" a que se refiere el literal b) del artículo [45](#) de la Resolución 4240 del 2000, debe entenderse al año gravable o periodo inmediatamente anterior, es decir el mismo año calendario desde el 1o de enero a 31 de diciembre

- c) Hojas de vida de la totalidad de sus socios y del personal directivo. Este requisito no se exigirá respecto de los accionistas de una sociedad anónima;
- d) Comprometerse a constituir y entregar la garantía correspondiente, una vez obtenida la habilitación;
- e) <Literal modificado por el artículo 14 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni los representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su habilitación, ni por violación de las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la

Notas de Vigencia

- Literal e) modificado por el artículo 14 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- e) Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, sus representantes o socios, han sido sancionados con suspensión o cancelación de su habilitación por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
- f) Ubicación, dirección y linderos del predio para el cual se solicita la habilitación, anexando planos, mismo, indicado en metros cuadrados;
- g) Planos del predio, informando la ubicación, dirección, linderos, área en metros cuadrados, especificando:
 - El área útil plana de almacenamiento para la cual se solicita la habilitación
 - El área cubierta (bodegas)
 - El área descubierta (patios)
 - El área de oficinas
 - El área donde se encuentran ubicados los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento indicando su capacidad.
 - Areas de inspección.
- h) Fotocopia del título que acredite la tenencia o posesión del inmueble donde funcionará el depósito;
- i) Informe suscrito por el revisor fiscal o contador público y por el representante legal del depósito, en el cual se certifique el valor en aduanas de las mercancías almacenadas en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de renovación de la garantía, y
- j) Contrato de vigilancia y sistema de seguridad.
- k) <Literal k) adicionado por el artículo 14 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente: relación de los equipos que serán utilizados para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y su respectiva identificación.

Notas de Vigencia

- Literal k) adicionado por el artículo 14 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 49 del Decreto 2685 de 1999, el patrimonio neto exigido se reajustará anual y acumulativamente, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 9o. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. transitorio. Se entenderá que el requisito previsto en el literal a) del artículo 49 del Decreto 2685 de 1999, opera para las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto. Las solicitudes de homologación están exceptuadas del cumplimiento de este requisito.

□ ARTÍCULO 45-1. AMPLIACIÓN DEL ÁREA HABILITADA COMO DEPÓSITO PÚBLICO INSTALACIONES NO ADYACENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 422 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 47 del Decreto 2685 de 1999, en casos especiales debidamente justificados, el Director de Aduanas podrá autorizar la ampliación del área habilitada como depósito público a instalaciones no adyacentes, siempre que el área sobre la cual se solicite la ampliación se encuentre ubicada dentro del mismo municipio donde se encuentra el depósito habilitado.

En el área que se habilite como ampliación del depósito, igualmente se deberán cumplir las obligaciones previstas en el artículo 72 del Decreto 2685 de 1999, y los requisitos establecidos en los literales f), g) y k) del artículo 45 de la presente resolución.

La garantía global constituida por el depósito público, igualmente asegurará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 71 del Decreto 2685 de 1999, en las respectivas áreas no adyacentes habilitadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el traslado de la mercancía desde el lugar de arribo a cualquiera de las áreas habilitadas del depósito deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 74 y siguientes de la presente resolución, señalando para efectos del control, en la correspondiente planilla, la dirección del área a la que se ingresa la mercancía.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2o del parágrafo 2o del artículo 47 del Decreto 2685 de 1999, en casos excepcionales, cuando se requiera el traslado de mercancías que se encuentren dentro del término de permanencia de que trata el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999, hacia un área no adyacente del depósito o desde el área no adyacente al depósito, deberá solicitar autorización previa ante el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces de la administración con jurisdicción en el municipio donde opera el depósito público.

El traslado procederá sobre la totalidad de la mercancía amparada en el respectivo documento de transporte y en ningún caso se autorizará el traslado de mercancías clasificables en los Capítulos 50 al 64 del Arancel de Aduanas, salvo que se trate de bienes cuyo documento de transporte se encuentre consignado o endosado a la Nación, a las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o a las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes o Usuarios Altamente Exportadores.

La autorización se realizará a través de una planilla de traslado donde el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces señalará las características de la mercancía, cantidad, peso, número del documento de transporte y demás datos que permitan efectuar un adecuado control sobre la operación. La autorización de traslado no suspende los términos de permanencia de la mercancía en el respectivo depósito, y el traslado deberá efectuarse dentro del término de la distancia.

La autoridad aduanera podrá efectuar seguimiento o acompañamiento a este proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 422 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.880 de 23 de enero de 2008.

□ ARTÍCULO 46. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS PÚBLICOS. El Director de Aduanas habilitará el depósito público, mediante la expedición de un acto administrativo, en el cual se señalará el área habilitada, las condiciones de uso y las obligaciones de los usuarios.

una resolución motivada, en la cual se especifique lo siguiente:

- a) Razón Social de la persona jurídica beneficiaria y NIT;
- b) Ubicación y delimitación del depósito habilitado, incluyendo las áreas;
- c) El término de habilitación del depósito, el cual será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha ejecutoria del acto administrativo;
- d) La asignación de un número de identificación de ocho (8) dígitos, el cual deberá emplear el Depósito habilitado en todas las actuaciones que realice en dicha calidad;
- e) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse;
- f) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [72](#) del Decreto 1999;
- g) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.



ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS PRIVADOS. En cumplimiento de lo establecido en los artículos [51](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante de la persona jurídica que solicite la habilitación de un depósito privado, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o al Administrador de Aduanas de la jurisdicción, según corresponda, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, el cual deberá presentarse con una vigencia no superior a tres (3) meses a la presentación de la solicitud, mientras se efectúa la conexión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con los organismos encargados de su expedición;
- b) Estados financieros que comprenden: el balance general y sus anexos, estado de ganancias y pérdidas y sus anexos, estado de cambios en el patrimonio del año anterior refrendados por el Contador Público Revisor Fiscal. En caso de aumento de capital pagado anexar las pruebas del incremento efectuado;
- c) Hojas de vida de la totalidad de sus socios y del personal directivo. Este requisito no se exigirá respecto de los accionistas de una sociedad anónima;
- d) Comprometerse a constituir y entregar la garantía correspondiente, una vez obtenida la habilitación;
- e) <Literal modificado por el artículo 15 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su habilitación, ni por violación de las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la

Notas de Vigencia

- Literal e) modificado por el artículo 15 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- e) Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, sus representantes o socios, han sido sancionados con suspensión o cancelación de su habilitación por violación dolosa a las normas penales durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;
- f) Ubicación, dirección y linderos del predio para el cual se solicita la habilitación, anexando plano: mismo, indicado en metros cuadrados;
- g) Planos del predio, informando la ubicación, dirección, linderos, área en metros cuadrados, especificando:
 - El área útil plana de almacenamiento para la cual se solicita habilitación
 - El área cubierta (bodegas)
 - El área descubierta (patios)
 - El área de oficinas
 - El área donde se encuentran ubicados los silos, tanques o cualquier otro medio de almacenamiento indicando su capacidad.
 - Areas de inspección;
- h) Fotocopia del título que acredite la tenencia o posesión del inmueble donde funcionará el depósito;
- i) Informe suscrito por el revisor fiscal o contador público y por el representante legal del depósito en el cual se certifique el valor en aduanas de las mercancías almacenadas en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de renovación de la garantía;
- j) Contrato de vigilancia y sistema de seguridad;
- k) Oficio suscrito por el representante legal en el cual describa el tipo de mercancías que pretende almacenar en el depósito objeto de habilitación;
- l) Indicar la naturaleza y volumen de las mercancías que se pretendan almacenar, cuando se desee o requiera habilitación para un depósito con un área inferior a 500 metros;
- m) Certificación sobre el reconocimiento como industria de transformación y ensamble, expedida por el Ministerio de Desarrollo, cuando se trate de la solicitud de habilitación de un depósito para transformación y ensamble;
- n) Cuando se trate de la solicitud para obtener la habilitación de un depósito para envíos urgentes, es necesario haber obtenido o estar tramitando simultáneamente, la inscripción de la persona jurídica como intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes;
- o) Manifestación expresa formulada por el representante legal donde se compromete a cumplir con especificaciones técnicas de almacenamiento y a adoptar las medidas de seguridad que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine;
- p) Manifestación donde se exprese el compromiso de contratar una firma de auditoría, cuando se trate de un depósito para envíos urgentes;

habilitación de depósitos para procesamiento industrial, para efectos de lo dispuesto en el inciso ter artículo [185](#) del Decreto 2685 de 1999;

q) Manifestación donde se exprese el compromiso de contratar una firma de auditoría, cuando se trate de depósitos de distribución internacional, para efectos de lo previsto en el artículo [55](#) del Decreto 2685 de 1999.

r) <Literal adicionado por el artículo 15 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: relación de los equipos que serán utilizados para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y su respectiva identificación.

Notas de Vigencia

- Literal r) adicionado por el artículo 15 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional y las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, podrán ostentar de manera simultánea la calidad de titulares de depósitos privados y de transportadores, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en la ley aduanera, para cada una de estas calidades.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el literal a) artículo [51](#) del Decreto 2685 de 1999, el patrimonio neto exigido se reajustará anual y acumulativamente, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo [90](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 47-1. AMPLIACIÓN DEL ÁREA HABILITADA COMO DEPÓSITO PRIVADO EN LAS INSTALACIONES NO ADYACENTES. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 4240 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 51 del Decreto 2685 de 1999, en casos especiales debidamente justificados, el Director de Aduanas podrá autorizar la ampliación del área habilitada como depósito privado para transformación o ensamble, en instalaciones no adyacentes, siempre que la zona sobre la cual se solicite la ampliación se encuentre dentro del mismo municipio donde se encuentra el depósito habilitado.

En el área que se habilite como ampliación del depósito, igualmente se deberán cumplir las obligaciones previstas en el artículo [72](#) del Decreto 2685 de 1999, y los requisitos establecidos en los literales f), g), o) y r) del artículo [47](#) de la presente resolución.

Para el traslado de la mercancía a cualquiera de las áreas habilitadas del depósito, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos [74](#) y siguientes de la presente resolución para efectos del control, en la planilla, la dirección correspondiente al área a la cual se ingresa efectúa el traslado de la mercancía.

PARÁGRAFO. Para efectos del traslado o desplazamiento de mercancías en la modalidad de importación para transformación o ensamble, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo [115](#) de la presente resolución, adicionado por la Resolución 3531 de 2007”.

La garantía global constituida por el depósito privado para transformación o ensamble igualmente a los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo [71](#) del Decreto 2685 de 1999, en las áreas no adyacentes habilitadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 422 de 2008, publicada en el Diario Oficial 46.880 de 23 de enero de 2008.



ARTÍCULO 48. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. El Director de Aduanas o el Administrador de Aduanas, según sea el caso, habilitará el depósito privado mediante la expedición de resolución motivada, en la cual se especifique entre otros aspectos los siguientes:

- a) Razón Social de la Persona Jurídica beneficiaria y NIT;
- b) Ubicación y delimitación del depósito habilitado, incluyendo las áreas;
- c) El término de habilitación del depósito, el cual será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, salvo los depósitos para envíos urgentes, cuyo término de habilitación será de tres (3) años;
- d) La inscripción en el registro de depósitos privados, conllevará la asignación de un número de identificación de ocho (8) dígitos, el cual deberá emplear en su condición de depósito privado;
- e) Monto y término de constitución de la garantía;
- f) Indicar que la persona jurídica adquiere las obligaciones a que se refiere el artículo [72](#) del Decreto 2685 de 1999;
- g) La forma de notificación y los recursos que proceden contra el acto administrativo.



ARTÍCULO 49. DEPÓSITOS PRIVADOS TRANSITORIOS. De conformidad con lo previsto en el artículo [52](#) del Decreto 2685 de 1999, las administraciones aduaneras podrán habilitar depósitos transitorios por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, prorrogable por un término igual, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Especial naturaleza de las mercancías en cuanto a peso, volumen o características físico-químicas, que impliquen condiciones de almacenamiento específicas no previstas por los depósitos habilitados de la jurisdicción;
- b) Inexistencia de infraestructura adecuada de almacenamiento para atender las exigencias del comercio exterior, teniendo en cuenta los depósitos habilitados en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Solo podrán habilitarse depósitos transitorios para almacenar mercancías amparadas por un documento de transporte, siempre y cuando estén relacionadas en el mismo Manifiesto de Carga.



ARTÍCULO 50. TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA LA HABILITACIÓN DE DEPÓSITO TRANSITORIOS. El representante legal de la persona jurídica o su apoderado debidamente constituido deberá formular solicitud escrita dirigida al Administrador de Aduanas de la jurisdicción donde se localiza el depósito, sustentando en la misma alguna de las condiciones establecidas en el artículo anterior y acompañando la solicitud de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses, a la fecha de presentación de la solicitud;
- b) Comprometerse a constituir y entregar la garantía correspondiente, una vez obtenida la habilitación;
- c) Ubicación, dirección y linderos del predio para el cual se solicita la habilitación y,
- d) Descripción de las mercancías que pretende almacenar en el depósito objeto de habilitación, indicando la cantidad y valor FOB expresado en dólares.

ARTÍCULO 50-1. DEPÓSITOS PRIVADOS AERONÁUTICOS. <Artículo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y de carga, no están obligadas a constituir la garantía establecida en el artículo 513 de esta resolución, para efectos de la autorización de levante del material aeronáutico que se encuentra almacenado en el depósito privado aeronáutico habilitado a su nombre. La garantía constituida con el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o la constituida para obtener la habilitación del depósito privado aeronáutico, cubrirá las obligaciones derivadas de la aplicación del parágrafo del artículo 56 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual se deberá incluir en el objeto de la autorización la obligación de presentar las Declaraciones de Importación dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de las mercancías, liquidando y pagando los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 50-2. DEPÓSITOS PÚBLICOS DE APOYO LOGÍSTICO INTERNACIONAL. <derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.611 de mayo de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.604 de 26 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 546 de 2010:

ARTÍCULO 50-2. Las operaciones que se desarrollen en virtud de la habilitación de los depósitos públicos de apoyo logístico internacional, se podrán efectuar en todas las áreas del puerto o muelle independientemente que sobre la misma coexistan otras habilitaciones.

ARTÍCULO 51. MERCANCIAS QUE PUEDEN SER INTRODUCIDAS A LOS DEPÓSITOS PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR. En los depósitos de provi a bordo para consumo y para llevar, podrán almacenarse mercancías destinadas al consumo de los p y miembros de la tripulación de las naves o aeronaves, y las mercancías necesarias para el funciona la conservación de los mismos, incluyendo los combustibles, carburantes y lubricantes. Se excluyen piezas de recambio y de equipo del medio de transporte.

Las provisiones de a bordo para la venta a pasajeros y miembros de la tripulación de las naves o aer que pueden almacenarse en estos depósitos, serán las contempladas en el artículo [54](#) de la presente resolución.

ARTÍCULO 52. HABILITACIÓN DE DEPÓSITOS DE PROVISIONES DE A BORDO FUER LAS INSTALACIONES DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES. Sin perjuicio de lo di en el inciso segundo del artículo [59](#) del Decreto 2685 de 1999, por limitaciones físicas de espacio e instalaciones de los aeropuertos, debidamente certificadas por la autoridad competente, excepcional podrán concederse habilitaciones de estos depósitos en lugares diferentes a los señalados en la citac

ARTÍCULO 53. INFORMES BIMESTRALES DE LOS DEPÓSITOS DE PROVISIONES DE BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR. El depósito de provisiones de a bordo para consu para llevar deberá presentar bimestralmente a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la de que haga sus veces, el informe de movimiento de entrada y salida de mercancía del depósito. Dicho podrá ser presentado en medio magnético, dentro de los quince (15) días siguientes a la finalizaciór bimestre calendario, indicando lo siguiente:

- a) Cantidad y valor en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de los ingresos y salidas de mercancías del depósito;
- b) Descripción e identificación de las mercancías ingresadas al depósito;
- c) Cantidad y valor en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de las mercancías egresadas depósito.

ARTÍCULO 54. MERCANCÍA QUE SE PUEDE EXPENDER EN LOS DEPÓSITOS FRANC

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: mercancías extranjeras que pueden expender los depósitos francos a los viajeros al exterior, en los p marítimos y aeropuertos son: Bebidas y líquidos alcohólicos, artículos de confitería, preparaciones alimenticias, cigarrillos, cigarros y demás tabacos, perfumes y aguas de tocador, preparaciones de b maquillaje y cuidado de la piel, antisolares y bronceadores, preparaciones para manicuras o pedicur preparaciones capilares, preparaciones para higiene bucal o dental, hilo dental, preparaciones para e después del afeitado, desodorantes, jabones de tocador, rollos fotográficos, artesanías, estatuillas y o artículos de adorno, artículos de cuero, pañuelos, corbatas y bufandas, paraguas y bastones, artículo

joyería y orfebrería, bisutería, máquinas de escribir, calculadoras de bolsillo, computadores portátiles eléctricos, planchas eléctricas, afeitadoras y máquinas de cortar el pelo, secadores de pelo, lámparas eléctricas portátiles, teléfonos, grabadoras portátiles, discos compactos, radiorreceptores, reproductores DVD, reproductores de audio y video y sus accesorios, televisores hasta de 10 pulgadas, pantallas de plasma y LCD hasta de 23 pulgadas, filmadores de video, accesorios para cámaras y filmadores de video, instrumentos musicales, gafas de sol, binoculares, cámaras fotográficas y flashes, relojes de pulsera y despertadores, pulseras para reloj, juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte, surtidos de viaje para aseo personal, libros, bolígrafos, estilógrafos, lapiceros y lápices, encendedores y mecheros, pipas y boquillas para cigarrillos o cigarrillos, confecciones y calzado”.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.
- Inciso 1o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 14629 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 14629 de 2006:

<Inciso 1o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 14629 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías extranjeras que pueden expender los depósitos francos a los viajeros en el exterior, en los puertos marítimos y aeropuertos son: Bebidas y líquidos alcohólicos, artículos de confitería, preparaciones alimenticias, cigarrillos, cigarros y demás tabacos, perfumes y aguas de tocador, preparaciones de belleza, maquillaje y cuidado de la piel, antisolares y bronceadores, preparaciones para manicuras o pedicuros, preparaciones capilares, preparaciones para higiene bucal, hilo dental, preparaciones para antes y después del afeitado, desodorantes, jabones de tocador, rollos fotográficos, artesanías, estatuillas y demás artículos de adorno, artículos de cuero, pañuelo corbatas y bufandas, paraguas y bastones, artículos de joyería y orfebrería, bisutería, máquinas de escribir, calculadoras de bolsillo, computadores portátiles, pilas eléctricas, planchas eléctricas, afeitadoras y máquinas de cortar el pelo, secadores de pelo, lámparas eléctricas portátiles, teléfonos, grabadoras portátiles, discos compactos, radio receptores, reproductores de DVD reproductores de audio y video y sus accesorios, televisores hasta de 10 pulgadas, pantallas de plasma y LCD hasta de 23 pulgadas, filmadores de video, accesorios para cámaras y filmadores de video, instrumentos musicales, gafas de sol, binoculares, cámaras fotográficas y 'flashes', relojes de pulsera, bolsillo y despertadores, pulseras para reloj, juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte, surtidos de viaje para aseo personal, libros, bolígrafos, estilógrafos, lapiceros y lápices, encendedores y mecheros, pipas y boquillas para cigarrillos o cigarrillos.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 1o> Las mercancías extranjeras que pueden expender los depósitos francos a los viajeros en el exterior, en los puertos marítimos y aeropuertos son: Bebidas y líquidos alcohólicos, artículos de confitería, preparaciones alimenticias, cigarrillos, cigarros y demás tabacos, perfumes y aguas de tocador, preparaciones de belleza, maquillaje y cuidado de la piel, antisolares y bronceadores, preparaciones para manicuras o pedicuros, preparaciones capilares, preparaciones para higiene bucal, hilo dental, preparaciones para antes y después del afeitado, desodorantes, jabones de tocador, rollos fotográficos, artesanías, estatuillas y demás artículos de adorno, artículos de cuero, pañuelo corbatas y bufandas, paraguas y bastones, artículos de joyería y orfebrería, bisutería, máquinas de

escribir, calculadoras de bolsillo, computadores portátiles, pilas eléctricas, planchas eléctricas, afeitadoras y máquinas de cortar el pelo, secadores de pelo, lámparas eléctricas portátiles, teléfonos grabadoras portátiles, discos, radio receptores, televisores hasta de 10 pulgadas, filmadores de video, gafas de sol, binoculares, cámaras fotográficas y 'flashes', relojes de pulsera, bolsillo y despertador, pulseras para reloj, juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte, surtidos de viaje para aseo personal, bolígrafos, estilógrafos, lapiceros y lápices, encendedores y mecheros, pipas y boquillas de cigarrillos o cigarrillos.

Se consideran "portátiles" los artículos que pueden funcionar autónomamente por medio de baterías recargables y baterías, y cuyo peso y volumen les permite ser transportados en el interior de la nave o en el sitio destinado al pasajero.

Por ningún motivo podrán exhibirse estas mercancías ni tomarse pedidos de las mismas, fuera de la aduanera internacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [65](#) del Decreto 2685 de 1999, excepto cuando procederá la entrega de las mercancías de que trata el presente artículo en las instalaciones de los depósitos francos, al momento de su venta al viajero al exterior.



ARTÍCULO 55. REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS NACIONALES. La autoridad aduanera autorizará la reimportación en el mismo estado de las mercancías nacionales que hayan sido introducidas en un depósito franco, siempre y cuando se acrediten los requisitos y documentos establecidos en el artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 56. INFORME BIMESTRAL DE LOS DEPÓSITOS FRANCO. Cada depósito franco habilitado deberá presentar bimestralmente a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, el informe de movimiento de entrada y salida de mercancía del depósito. Dicho informe podrá ser presentado en medio magnético, dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del bimestre calendario, indicando lo siguiente:

- a) Descripción genérica, marca y demás características;
- b) Inventario inicial, inventario final, compras y ventas del período respectivo;
- c) Valor unitario de compra y valor unitario de venta en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN DE AUXILIAR DE LA FUNCIÓN ADUANERA, USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES, USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES Y PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCO.

Notas de Vigencia

- Título IV modificado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN DE AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADUANERA, USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN DE AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADUANERA, USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES.

ARTÍCULO 57. COMPETENCIAS PARA EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las dependencias competentes para efectuar la inscripción, autorización o habilitación de los auxiliares de la función aduanera, usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores serán las establecidas en el artículo [75](#) del decreto 2685 de 1999.

Las competencias asignadas al nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales corresponden a la Subdirección de Comercio Exterior, salvo las relacionadas con la habilitación de depósitos públicos y de depósitos para transformación o ensamble, los cuales son competencia del Director de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en literal f) del artículo 23 del decreto 1071 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 57. COMPETENCIAS PARA EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN. Las dependencias competentes para efectuar la inscripción, autorización o habilitación de los auxiliares de la función aduanera, Usuarios Aduaneros Permanentes y Usuario Altamente Exportadores serán las establecidas en el artículo [75](#) del Decreto 2685 de 1999.

Las competencias asignadas al nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales corresponden a la Subdirección de Comercio Exterior, salvo las relacionadas con la habilitación de depósitos públicos y de depósitos para transformación o ensamble, los cuales son competencia del Director de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en literal f) del artículo 23 del Decreto 1071 de 1999.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS INSCRIPCIONES, AUTORIZACIONES O HABILITACIONES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las dependencias competentes para efectuar la inscripción, autorización o habilitación de los auxiliares de la función aduanera, Usuarios Aduaneros Permanentes y Usuarios Altamente Exportadores tendrán las vigencias establecidas en el artículo [75](#) del decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS INSCRIPCIONES, AUTORIZACIONES O HABILITACIONES. Las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones de los auxiliares de la función aduanera, Usuarios Aduaneros Permanentes y Usuarios Altamente Exportadores tendrán las vigencias establecidas en el artículo [77](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite que se deberá adelantar respecto de las solicitudes de inscripción, autorización o habilitación de los auxiliares de la función aduanera, usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores será el establecido en los artículos [78](#) y siguientes del decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN. El trámite que se deberá adelantar respecto de las solicitudes de inscripción, autorización o habilitación de los auxiliares de la función aduanera, Usuarios Aduaneros Permanentes y Usuarios Altamente Exportadores será el establecido en los artículos [78](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y PERMANENTES ESPECIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-1. COMPETENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el competente para declarar la existencia de las zonas francas permanentes y permanentes especiales, para autorizar a los usuarios operadores y para reconocer a los usuarios industriales en las zonas francas permanentes especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 19 literal b) del Decreto 1071 de 1999, modificados por los artículos 1 y 3 del decreto 4271 del 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-2. SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMAN
<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: solicitud de declaratoria de la zona franca permanente deberá ser presentada ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, por la persona jurídica que pretenda ser usuario operador, acompañada del plan maestro de desarrollo general de la zona franca permanente aprobado y del concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, cumpliendo requisitos señalados en los artículos [393-1](#) y [393-2](#) del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, además deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales deberán presentarse en el formato que para el efecto expedirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) Los estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado deberán contener por lo

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA:

1. Localización del proyecto;
2. Descripción de procesos industriales o de servicios a prestar;
3. Materias primas;
4. Impacto ambiental o de desarrollo sostenible;
5. Estrategia de producción.
6. Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA:

1. Descripción general de la región;
2. Proyección de indicadores económicos regionales y nacionales relacionados con el proyecto.
3. Determinación de la demanda que se desea cubrir.
4. Proyección de producción y ventas tanto del mercado local como del mercado externo.
5. Generación de economías de escala y desarrollo regional;
6. Aspectos sociales del proyecto;
7. Cuantificación de ingresos para el municipio o el país derivados del proyecto;

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD FINANCIERA:

1. Supuestos económicos durante el periodo proyectado: inflación, devaluación, tasas esperadas del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo;
2. Presentación de la Proyección de los estados financieros: Balance general, flujo de caja y efectivo

de resultados a diez años, descripción de cálculos y tendencias;

3. Evaluación y sustentación de valor presente neto, tasa interna de retorno e indicadores de rentabilidad económica;

4. Información sobre la estructura financiera del proyecto, detallando recursos provenientes de capitalización, así como la descripción de las condiciones de financiación y el plan de inversiones.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE MERCADO 1. Análisis del mercado potencial de los servicios y productos que se fabricarán o comercializarán o prestarán en la zona franca y el de los posibles usuarios que se instalarán;

2. Relación de los diferentes mercados nacionales e internacionales donde se pretenden comercializar productos y servicios y la participación esperada en cada uno de ellos;

3. Estudio de estrategia de mercadeo para la Zona Franca;

4. Estrategias de posicionamiento y calidad a futuro de la zona franca y sus usuarios;

5. Proyección de las ventas y/o ingresos;

6. Proyección de los posibles compradores y proveedores de bienes y/o servicios que desarrollará la zona franca.

7. Relacionar en detalle la competencia que tendrá la Zona Franca y sus principales usuarios industriales de bienes y usuarios industriales de servicios a nivel nacional e internacional.

c) Los estudios de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto en la zona franca permanente deberán estar debidamente suscritos por abogados titulados, con los siguientes requerimientos mínimos:

1. Propiedad;

2. Ubicación y linderos del predio;

3. Tradición de los últimos veinte (20) años;

4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.;

5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto.

d) El plano topográfico deberá mostrar la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, los linderos de la misma y las vías de acceso y deberá estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado;

e) La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el proyecto a desarrollar en la zona franca está permitido;

f) Para acreditar que el proyecto está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental se deberá presentar la certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ubicará la zona franca permanente en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales

correspondientes;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 17442 de 12 de marzo de 2012, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

g) Los certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita como zona franca permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una fecha de expedición máxima de treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud. Cuando se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaración de existencia de zona franca se deberá además allegar los contratos correspondientes con los cuales se puede disponer de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos;

h) Para acreditar que el área que se pretende sea declarada como zona franca permanente puede ser de servicios públicos domiciliarios se deberá allegar certificación vigente expedida por la autoridad competente en la que se señale la ubicación del área y la disponibilidad del servicio correspondiente;

i) Adjuntar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades de control y del área para la inspección aduanera.

Deberá tenerse en cuenta que el área mínima destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el control y la vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo ciento cincuenta (150 m²), y que el área de inspección deberá ser mínimo de mil quinientos (1500) metros cuadrados.

Adicionalmente se deberán describir los equipos que se aportarán y utilizarán en el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección de las mercancías, el equipo a utilizar para el control de la carga y el sistema de seguridad a implementar.

j) Los compromisos a que se refiere el numeral 12 del artículo [393-2](#) del decreto 2685 de 1999 deberán ser suscritos por el representante legal de la sociedad que pretenda obtener la autorización de usuario o de operador, especificando para el caso del compromiso de cerramiento, los materiales que se utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.

k) Para acreditar el patrimonio líquido de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), se deberán allegar estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal.

También se deberán allegar las notas a los estados financieros.

l) El compromiso de implementar un programa de sistematización flexible y dinámico de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; así como el cronograma que se ponga en marcha, debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que

pretende obtener la autorización como usuario operador.

La implementación total del programa debe realizarse antes del inicio de operaciones de comercio en los usuarios industriales y comerciales de la zona franca. El sistema debe encontrarse soportado en documentación técnica y de usuario del sistema de información, contar con mecanismos de recuperación de información e históricos para auditoría y previsiones para su conectividad con los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 1. Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas como Parques Tecnológicos por la autoridad competente, de conformidad con la Ley [590](#) del 2000 podrán solicitar declaratoria de existencia como zona franca permanente siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2 del artículo [393-2](#) del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, deberá allegarse con la solicitud copia del acto administrativo mediante el cual reconocidos como Parques Tecnológicos expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la autoridad competente.

Igualmente, se deberá allegar compromiso suscrito por el representante legal del Parque Tecnológico efectuar el cerramiento del área antes del inicio de las operaciones, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo, especificando los materiales que se utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.

PARÁGRAFO 2. Para acreditar que las empresas que se encuentran establecidas en el área geográfica y jurisdicción territorial de los municipios descritos en el artículo 1o de la Ley 218 de 1995, modificada por el artículo 42 de la Ley 383 de 1997 están en capacidad de cumplir con los requisitos señalados para ser calificadas como usuarios industriales se deberán allegar los documentos previstos en el artículo [393-2](#) del decreto 2685 de 1999.

Adicionalmente, se deberán allegar los siguientes documentos:

a) Para acreditar los activos totales se deberá allegar certificación suscrita por el representante legal de la empresa y el revisor fiscal, la cual contenga como mínimo la descripción de cada uno de los ítems que componen los activos totales.

Para acreditar que se está en capacidad de cumplir con los compromisos de generar nuevos empleos a través de la nueva inversión se deberá allegar certificación suscrita por el representante legal de la sociedad.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1867 de 2009. El nuevo parágrafo es el siguiente:> Cuando se trate de una solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca para ser reconocida al amparo del parágrafo 3o del artículo [393-2](#) del Decreto 2685 de 1999, la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario operador deberá allegar como soporte de dicha solicitud, documento suscrito por los representantes legales de las empresas que aspiren a ser calificadas como usuarios industriales, en el cual conste la postulación como usuario operador.

La persona jurídica postulada como usuario operador no podrá ostentar simultáneamente otra calificación y no podrá tener ninguna vinculación económica o societaria con los usuarios industriales en los términos señalados en los artículos [450](#) y [452](#) del Estatuto Tributario y [260](#) a [264](#) del Código de Comercio, todo lo dispone el inciso 6 del artículo [393-22](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Parágrafo 3o. adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1867 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.275 de 26 de febrero de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-3. SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de declaratoria de la zona franca permanente especial deberá ser presentada ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, por la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial de la misma, acompañada del plan maestro de desarrollo general de la zona permanente especial aprobado y del concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, cumpliendo los requisitos del área para esta clase de zonas francas señalados en el artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: que deberá ser certificado por revisor fiscal.

a) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 11375 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: acreditar mediante el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud, que la persona jurídica es nueva, entendiéndose como tal la sociedad que se haya constituido y no haya desarrollado su objeto social principal con anterioridad a la radicación de la solicitud en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo que deberá ser certificado por Revisor Fiscal; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6o del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999. Harán parte de las nuevas inversiones las que se realicen a partir de la fecha de ejecución del acto administrativo de declaratoria de la respectiva zona franca expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 2 de la Resolución 11375 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010.

- Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

- Literal modificado por el artículo 7 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8571 de 2010:

a) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Acreditar mediante el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud, que la persona jurídica es nueva, entendiéndose tal la sociedad que se haya constituido y no haya desarrollado su objeto social principal con anterioridad a la radicación de la solicitud en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que no haya desarrollado su objeto social lo que deberá ser certificado por Revisor Fiscal; sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6o del artículo [393-3](#) del Decreto 2685 de 1999. Harán parte de las nuevas inversiones las que se realicen a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la respectiva zona franca expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Texto modificado por la Resolución 7310 de 2010:

a) <Literal modificado por el artículo 7 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Acreditar mediante el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud, que la persona jurídica es nueva, entendiéndose tal la sociedad que se haya constituido y no registre ningún tipo de operaciones con anterioridad a la radicación de la solicitud en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que no haya desarrollado su objeto social lo que deberá ser certificado por Revisor Fiscal; sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999. Harán parte de las nuevas inversiones las que se realicen a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la respectiva zona franca expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

a) Acreditar mediante el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud, que la persona jurídica es nueva, entendiéndose tal la sociedad que se haya constituido dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que no haya desarrollado su objeto social lo que deberá ser certificado por Revisor Fiscal; sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1.999. Harán parte de las nuevas inversiones las que se realicen a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la respectiva zona franca expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b) Los estados financieros, estados de resultados y notas a los estados financieros deben corresponder al balance con corte al último día del mes anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, los cuales deben estar debidamente firmados por el representante legal y el Revisor Fiscal.

c) El compromiso de realizar la nueva inversión y de generación de empleo dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, deberá ser suscrito por el representante legal de quien pretenda ser reconocido como usuario industrial y al mismo deberá acompañarse el documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar tales compromisos debidamente certificado por revisor fiscal;

d) Los estudios de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca permanente especial deberá estar debidamente suscrito por abogado titulado, con los siguientes requerimientos mínimos:

1. Propiedad 2. Ubicación y linderos del predio, 3. Tradición de los últimos veinte (20) años;

4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.

5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto.

e) El plano topográfico deberá mostrar la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, los linderos de la misma y las vías de acceso y deberá estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado;

f) La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial en la que se declare que el proyecto acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, deberá claramente especificar que el uso del suelo implica el proyecto a desarrollar en la zona franca, está permitido;

g) Para acreditar que el proyecto está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental se deberá certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ubicará la zona franca permanente especial en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales correspondientes.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 17442 de 12 de marzo de 2012, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

h) Los certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita como Zona Franca Permanente Especial expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud. Si se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial se deberá además allegar los contratos correspondientes con los que se acredite que puede disponer de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos;

i) Para acreditar que el área que pretenda ser declarada como zona franca permanente especial ubicada en una zona dotada de servicios públicos domiciliarios se deberá allegar certificación vigente expedida por la autoridad competente en la que se señale la ubicación del área y la disponibilidad del servicio correspondiente;

j) Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial y del área de inspección aduanera. Deberá tenerse en cuenta que el área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cincuenta metros cuadrados (50 m²), y que el área mínima para inspección deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cuatrocientos metros cuadrados (400 m²).

La proyección deberá describir los equipos que aportarán y utilizarán en el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección de las mercancías, el equipo a utilizar, el control de la carga

sistema de seguridad a implementar.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El área mínima de inspección no será exigible para las Zonas Francas Permanentes Especiales y Servicios que no presenten movimientos de carga.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.

k) Los compromisos a que se refiere el numeral 13 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999 deben ser suscritos por el representante legal de la sociedad que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial, especificando para el caso del compromiso de cerramiento, los materiales que se utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.;

l) El compromiso de implementar un programa de sistematización flexible y dinámico de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; así como el cronograma propuesto en marcha, debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener el reconocimiento como usuario industrial.

La implementación total del programa debe realizarse antes del inicio de operaciones de comercio exterior. El sistema debe encontrarse soportado en documentación técnica y de usuario del sistema de información, contar con mecanismos de recuperación de información e históricos para auditoría y previsiones para la conectividad con los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

m) La postulación de la persona jurídica que ejercerá las funciones de usuario operador deberá ser realizada por parte del representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial de la zona franca permanente especial.

Simultáneamente a la postulación se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [393-15](#) del decreto 2685 de 1999.

Igualmente deberá estar acompañada de manifestación bajo la gravedad del juramento suscrita por el representante legal de la sociedad postulada en el sentido de indicar que la persona jurídica que representa no tiene ninguna vinculación económica o societaria en los términos señalados en los artículos [450](#), [452](#) del Estatuto Tributario y [260](#) a [264](#) del Código de Comercio con la persona que pretende ser reconocida como usuario industrial n) Para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 17 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999, se deberá allegar la certificación, autorización, licencia o permiso, que corresponda, expedida por la autoridad que vigile o regule la actividad que se pretenda desarrollar.

PARÁGRAFO. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el parágrafo 6 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999 se deberán allegar los siguientes documentos:

a) Certificación bajo la gravedad del juramento suscrita por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial en la que se certifique que la persona jurídica no ha realizado las actividades que el proyecto solicitado planea promover;

b) Certificado de existencia y representación legal en el que conste la modificación del objeto social.

ejercer exclusivamente el nuevo proyecto de inversión, excluyéndose las actividades que venía desarrollando.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-4. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCA PERMANENTES ESPECIALES AGROINDUSTRIALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de proyectos agroindustriales; deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo anterior y se deberá acreditar la vinculación del proyecto a la zona franca permanente especial con las áreas de cultivo y con la producción de materias primas nacionales que serán transformadas, mediante documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende ser reconocida como usuario industrial, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Localización de las áreas de cultivo donde se producirán las materias primas nacionales que serán transformadas en la zona franca;
- b) Nombre e identificación de los propietarios de las áreas de cultivo;
- c) Extensión de las áreas de cultivo;
- d) Acuerdos o contratos comerciales celebrados con los propietarios o personas que tienen la capacidad de disponer de las áreas de cultivo;
- e) Descripción de cultivos y materias primas nacionales que serán transformadas en la zona franca.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-5. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCA PERMANENTES ESPECIALES DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:

Tratándose de zona francas permanentes especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud, dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos para la obtención de la declaratoria de zona franca permanente especial señalados en el artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo [59-3](#) de la presente resolución.

Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En la certificación expedida por el funcionario competente de la entidad encargada del control y de la prestación de servicios de salud debe constar el aval de dicha entidad sobre el proyecto a desarrollar.
- b) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, en el cual se describan los equipos que se utilizarán para el desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO. Dentro del compromiso de generación de empleo exigido para esta clase de proyecto deberá precisar el porcentaje de conformación tanto de los empleos directos y formales como de los vinculados, entendiéndose por vinculados aquellos puestos de trabajo generados por terceros que presten servicios en las zonas francas en los términos establecidos en el artículo [392](#) del decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-6. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES POR PARTE DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Las instituciones prestadoras de salud que pretendan obtener la declaratoria de existencia como zonas francas permanentes especiales deberán dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos para la obtención de la declaratoria de zonas francas permanentes especiales señalados en el artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999, en concordancia con artículo [59-3](#) de la presente resolución.>

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, mediante el cual se haya comprometido a la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación nacional dentro de los (5) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de Protección Social;
- b) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, mediante el cual se haya comprometido a la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación internacional dentro de los (5) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Ministerio de Protección Social;
- c) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, en el cual se describan los equipos que se utilizarán para el desarrollo de sus actividades.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-7. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES POR PARTE DE SOCIEDADES PORTUARIAS TITULARES DE LA HABILITACIÓN DE PUERTOS DE SERVICIO PÚBLICO. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades portuarias titulares de la habilitación de puertos de servicio público podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial de servicios, sobre el área correspondiente a su área portuaria hasta por el mismo término de la concesión del puerto, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, los requisitos deberán adecuarse a lo previsto en el artículo [59-3](#) de la presente resolución, con excepción del previsto en el literal a) y ajustando el literal k) al siguiente:

Los compromisos a que se refiere el párrafo 4 del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999 deben suscribirse por el representante legal de la sociedad que pretenda obtener el reconocimiento como usuario industrial de servicios, especificando para el caso del compromiso de cerramiento, los materiales que utilizarán en la construcción del mismo, estructura, dimensiones, etc.

Adicionalmente, se deberán allegar los siguientes documentos:

- a) Copia del acto administrativo expedido por la autoridad competente mediante el cual se acredite que se trata de una sociedad portuaria titular de la habilitación o concesión de puertos de servicio público;
- b) Copia del contrato de concesión.

PARÁGRAFO 1. Dentro del compromiso de generación de empleo exigido para esta clase de proyecto, deberá precisarse el porcentaje de conformación tanto de los empleos directos y formales como de los vinculados, entendiéndose por vinculados aquellos puestos de trabajo generados por terceros que presten servicios en las zonas francas en los términos establecidos en el artículo [392](#) del decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que se haga extensiva la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial a un puerto privado que preste sus servicios exclusivamente al usuario industrial reconocido en dicha zona franca, se entenderá amparado bajo el régimen de zonas francas solamente el que está establecido en los literales a) y b) del párrafo 4o del artículo [393-3](#) del decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-8. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCA PERMANENTES ESPECIALES POR SOCIEDADES QUE YA ESTÁN DESARROLLANDO LAS ACTIVIDADES PROPIAS QUE EL PROYECTO PLANEA PROMOVER. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales por sociedades que están desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover deberá ser presentada ante la Subdirección de Comercio Exterior y la dependencia que haga sus veces, por la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial, acompañada del plan maestro de desarrollo general de la zona franca permanente especial aprobado y del concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo [393-4](#) del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El certificado de existencia y representación legal debe tener una vigencia no superior a treinta (30) días anteriores a la solicitud;
- b) Los estados financieros deben estar certificados por revisor fiscal o contador público y firmados por el representante legal.
- c) Para acreditar el patrimonio líquido exigido al momento de la solicitud se deberán allegar los estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal. También se deberán allegar las notas a los estados financieros;

d) El compromiso de nueva inversión se acreditará mediante documento suscrito por el representante de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial en el cual se comprometa a realizar la nueva inversión dentro de los cinco (5) años siguientes a la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial, acompañado del cronograma de ejecución, de la descripción de la inversión y del documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar dicho compromiso, debidamente certificado por revisor fiscal;

e) El compromiso de duplicar la renta se acreditará mediante documento suscrito por el representante de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial en el cual se comprometa a duplicar la renta líquida gravable determinada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial;

f) El estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto en la zona franca permanente especial deberá estar debidamente suscrito por abogado titulado, con los siguientes requerimientos mínimos:

1. Propiedad;

2. Ubicación y linderos del predio;

3. Tradición de los últimos veinte (20) años;

4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.;

5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto.

g) El plano topográfico debe mostrar la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, los linderos de la misma y las vías de acceso y deberá estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado;

h) La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial en la que se declare que el proyecto acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital deberá claramente especificar que el uso del suelo implica el proyecto a desarrollar en la zona franca está permitido;

i) Para acreditar que el proyecto está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental se deberá presentar certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ubicará la zona franca permanente especial en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales correspondientes;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 17442 de 12 de marzo de 2012, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

j) Los certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca permanente especial expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud.

se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de exención de la zona franca permanente especial se deberá, además allegar los contratos correspondientes con los cuales se acredite que puede disponer de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos;

k) Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial y del área de inspección aduanera. Deberá tenerse en cuenta que el área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cincuenta metros cuadrados (50 m²), y que el área mínima para inspección deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y deberá tener como mínimo cuatrocientos metros cuadrados (400 m²).

l) La proyección deberá describir los equipos que aportarán y utilizarán en el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección de las mercancías, el equipo a utilizar, el control de la zona franca y el sistema de seguridad a implementar;

m) El compromiso de implementar un programa de sistematización flexible y dinámico de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como el cronograma propuesto en marcha, debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener el reconocimiento como usuario industrial.

n) La implementación total del programa debe realizarse antes del inicio de operaciones de comercio exterior. El sistema debe encontrarse soportado en documentación técnica y de usuario del sistema de información, contar con mecanismos de recuperación de información e históricos para auditoría y provisiones para su conectividad con los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

o) La postulación de la persona jurídica que ejercerá las funciones de usuario operador deberá ser respaldada por parte del representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial de la zona franca permanente especial.

Simultáneamente a la postulación se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [393-15](#) del decreto 2685 de 1999.

Igualmente deberá estar acompañada de manifestación bajo la gravedad del juramento suscrita por el representante legal de la sociedad postulada en el sentido de indicar que la persona jurídica que representa no tiene ninguna vinculación económica o societaria en los términos señalados en los artículos [450](#), [452](#) del estatuto tributario y [260](#) a [264](#) del código de comercio con la persona que pretende ser reconocida como usuario industrial;

p) Para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 17 del artículo [393-3](#) del decreto de 1999, se deberá allegar la certificación, autorización, licencia o permiso, según corresponda, expedida por la autoridad que vigila o regula la actividad que se está desarrollando.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-9. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El acto administrativo que declara la existencia de un área ge como zona franca deberá contener de manera expresa, lo siguiente:

- a) Localización y área del terreno;
- b) Descripción del proyecto;
- c) Número y fecha del documento de aprobación del plan maestro de la zona franca permanente o z franca permanente especial emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas;
- d) Número y fecha del concepto favorable sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de la z franca permanente o zona franca permanente especial expedido por parte de la Comisión Intersecto Zonas Francas;
- e) Requisitos del área;
- f) Requisitos generales y especiales para la declaratoria de existencia de la zona franca permanente franca permanente especial, según corresponda;
- g) Requisitos y criterios para la autorización del usuario operador;
- h) El término de la declaratoria;
- i) Autorización del usuario operador;
- j) Reconocimiento del usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente especial;
- k) Código de identificación de la zona franca ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- l) La obligación de constituir garantía bancaria o de seguros dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo;
- m) Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo;
- n) Indicación de la remisión de copias.

El acto administrativo de declaratoria de existencia de la zona franca deberá ser remitido a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al Departamento Nacional de Planeación, al Mi de Comercio, Industria y Turismo y a la administración de impuestos y/o aduanas de la jurisdicción encuentre localizada la zona franca declarada.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la declaratoria de una zona franca permanente especial de servicio no involucre movimiento de carga y su trabajo se realice parcial o totalmente fuera de la zona franca especificarse que se trata de un esquema de teletrabajo o de cualquier otro que permita realizarlo a c y que se cumple con el porcentaje de empleos generados a discapacitados o madres cabeza de famil

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

ARTÍCULO 59-10. ACREDITACIÓN DE LOS COMPROMISOS PARA ADQUIRIR LA CAI DE USUARIO INDUSTRIAL POR PARTE DE LAS SOCIEDADES QUE ESTÁN DESARROLLANDO LAS ACTIVIDADES PROPIAS QUE EL PROYECTO PLANEA PROMOVER. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para acreditar los requisitos para la nueva inversión y renta líquida gravable a que se refiere el artículo [393-4](#) del decreto 2685 de 1999, allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha allí señalada, certificación expedida por el revisor fiscal de la persona jurídica. Esta información será verificada por la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales con la declaración de renta del año gravable correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

CAPÍTULO III.

CERRAMIENTO, INICIO DE OPERACIONES, Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL ÁMBITO DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y PERMANENTES ESPECIALES.

ARTÍCULO 59-11. CERRAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El cerramiento del área declarada como zona franca deberá realizarse con murallas, mallas, muros, paredes sólidas o cualquier otro tipo de cerramiento de acuerdo a la actividad económica que garantice la seguridad y de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes se haga necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 13814 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca, podrá efectuarse con la acreditación y el cerramiento provisional, previo aval de la autoridad aduanera, el cual como mínimo deberá garantizar el cierre total del área declarada como zona franca con mallas o cercas que garanticen la plena seguridad en el área declarada y el control en la entrada o salida de personas, vehículos y bienes, según corresponda. En todo efecto, se deberán especificar los materiales que serán utilizados, los medios de seguridad con los que se contará y el cronograma de ejecución de obras para la finalización del cerramiento definitivo.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 13814 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.935 de 27 de diciembre de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

ARTÍCULO 59-12. INICIO DE OPERACIONES DE LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las zonas francas permanentes o permanentes especiales, podrán iniciar las operaciones propias de su objeto social y

económica, una vez se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de la zona franca, de autorización del usuario o de reconocimiento del usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente especial;
- b. Garantía debidamente constituida a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- c. Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca;
- d. Comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte del usuario operado usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente especial, manifestando su intención de iniciar actividades.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-13. CONCEPTO PREVIO SOBRE LA CONTINUIDAD DE LAS ÁREAS GEOGRÁFICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo [393-1](#) y el párrafo 4 del artículo [393-1](#) del decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seguirá el siguiente procedimiento para emitir su concepto sobre la continuidad del área que se solicite declarar como zona franca cuando se encuentre separada por una vía pública o accidente geográfico:

Una vez recibida la solicitud de concepto de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas se procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por parte de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, a estudiar los documentos anexos a la solicitud y realizar visita de verificación al área geográfica respecto de la cual se solicita el concepto.

Del resultado del análisis de la documentación y de la visita realizada, se rendirá al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los tres (3) días siguientes, un concepto técnico, el cual será el fundamento del concepto que con destino a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, expida el Director General.

PARÁGRAFO. La solicitud del concepto deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Plano fotográfico del área geográfica involucrada en el proyecto;
- b) Plano topográfico del área geográfica involucrada en el proyecto debidamente suscrito por topógrafo acreditado;
- c) Localización y linderos del área geográfica involucrada en el proyecto;
- d) Plan maestro de desarrollo general de la zona franca.
- e) Autorización de la construcción o habilitación de túnel o puente privado que garantice la comunicación entre las diferentes áreas expedido por la autoridad competente cuando ello fuere necesario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-14. CONCEPTO PREVIO PARA HACER EXTENSIVA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL DE SERVICIOS SOBRE ÁREAS GEOGRÁFICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo [1](#), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seguirá el siguiente procedimiento para concebir la posibilidad de hacer extensiva la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de servicios que involucre movimiento de carga a varias áreas geográficas delimitadas.

Una vez recibida la solicitud de concepto de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas se procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por parte de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, a estudiar los documentos anexos a la solicitud y a realizar visita de verificación a las áreas geográficas respecto de las cuales se solicita el concepto.

Del resultado del análisis de la documentación y de la visita realizada, se rendirá al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los tres (3) días siguientes, un concepto técnico, el cual será el fundamento del concepto que con destino a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, expida el Director General.

PARÁGRAFO 1. La solicitud del concepto deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Planos fotográficos del área geográfica involucrada en el proyecto;
- b) Planos topográficos del área geográfica involucrada en el proyecto, debidamente suscrito por topógrafo acreditado;
- c) Localización y linderos de las áreas geográficas involucradas en el proyecto;
- d) Plan maestro de desarrollo general de la zona franca;
- e) Justificación de la necesidad de extender la declaratoria de existencia de la zona a otras áreas geográficas delimitadas;
- f) Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que sustenten las circunstancias que hacen necesaria la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo señalado en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo [393-1](#) se entenderá por movimiento de carga toda operación que implique el ingreso o salida de mercancías del área geográfica declarada como zona franca.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en e Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-15. AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PARA REALIZAR LABORES FUERA DEL ÁREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL DE SERVICIOS QUE NO INVOLUCRE MOVIMIENTO DE CARGA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo [393-1](#) del decreto 2685

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar que los empleados realicen su labor del área declarada como zona franca permanente especial en los eventos allí previstos.

Para tal efecto, junto con la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial en servicios se deberá allegar la siguiente documentación:

- a) Relación de las labores que se realizarán bajo dichos mecanismos;
- b) Localización del lugar donde se realizarán las labores en dichas condiciones;
- c) Documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial, en el cual se describa el puesto de trabajo y su relación directa con el esquema de “teletrabajo” o bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y acreditar que al menos 50% de los empleados son discapacitados o madres cabeza de familia. Se deben conservar en los archivos de la empresa los originales de las certificaciones referidas a la discapacidad de los funcionarios y a la de madres cabezas de familia expedidas por las autoridades competentes.
- d) Documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida como usuario industrial y por el revisor fiscal mediante el cual se acredite que el trabajo involucra mecanizado y procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación sin contacto entre el trabajador a distancia y la empresa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficio Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-16. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL ÁREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ampliación del área declarada como zona franca se deberá presentar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la dependencia que haya, solicitud suscrita por el representante legal del usuario operador, en la cual se justifique la ampliación del área conforme con lo previsto en los artículos [393-9](#) y [393-10](#) del decreto 2685 de 1999, acreditando además el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [393-11](#) del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El proyecto adicional al plan maestro de desarrollo general de la zona franca deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, valor de la inversión y principales impactos en relación con la finalidad prevista en la Ley del 2005;

2. Descripción detallada del proyecto de inversión, que deberá incluir como mínimo:

Estudios de factibilidad técnica, financiera, económica y de mercado;

3. Empleos que se generarán con el proyecto;

4. Linderos del área o áreas que pretenden ser ampliadas;

5. Ubicación del área a ampliar, características del terreno, vías de acceso, sistemas viales y redes de servicios públicos.
 6. Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto de ampliación;
 7. Área total de la zona franca incluyendo la ampliación con especificación de los linderos;
 8. Distribución de usuarios en el área a ampliar;
 9. Determinación de la inversión, cuantía y plazo para efectuarla;
 10. Cronograma completo de ejecución del proyecto que incorpore los aspectos generales de ejecución plan maestro de infraestructura;
 11. Impacto económico, ambiental y social que el proyecto de ampliación planea generar para la región y el país, de conformidad con las finalidades previstas en Ley 1004 del 2005, discriminando los principales indicadores de impacto;
- b. La certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la ampliación del área declarada como zona franca en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el proyecto a desarrollar en la zona franca, está permitido;
- c. Para acreditar que el proyecto de ampliación está conforme con lo exigido por la autoridad ambiental deberá allegar certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se ampliará la zona franca, en la que se determine que el proyecto se ajusta a las exigencias ambientales correspondientes.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 17442 de 12 de marzo de 2012, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

- d. El estudio de títulos de propiedad de los terrenos que constituyen la ampliación de la zona franca deberá estar debidamente suscrito por abogado titulado, con los siguientes requerimientos mínimos:
1. Propiedad;
 2. Ubicación y linderos del predio;
 3. Tradición de los últimos veinte (20) años;
 4. Condiciones jurídicas del predio precisándose gravámenes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, etc.;
 5. Pleitos pendientes sobre el predio o predios vinculados al proyecto;
- e. Los certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita ampliación deberán ser expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberán tener una vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la respectiva solicitud.

Cuando se trate de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la ampliación de zona franca se deberá, además allegar los contratos correspondientes con los cuales se acredite que dispone de los mismos para el proyecto. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder el término de vigencia de dichos contratos;

f. Para acreditar que el área que pretenda ser ampliada puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios se deberá allegar certificación vigente expedida por la autoridad competente en la que se señale la ubicación del área y la disponibilidad del servicio correspondiente;

g. Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal del usuario operador de la zona franca en el cual se compromete a efectuar el cerramiento del área que resulte de la ampliación.

h. El Plano topográfico deberá mostrar la ubicación y delimitación precisa del área a ampliar, los límites de la zona franca y estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficio No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-17. SOLICITUD DE REDUCCIÓN DEL ÁREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para la reducción del área declarada como zona franca se deberá presentar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la dependencia que haga sus veces, solicitud suscrita por el representante legal del usuario operador de la zona franca, en la cual justifique la reducción del área conforme con lo previsto en el artículo [393-12](#) del decreto 2685 de 1999, acreditándose además el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [393-13](#) del decreto 1999.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El plano topográfico del área de la zona franca que se pretende excluir como la que conservará la condición de zona franca, debe estar suscrito por topógrafo debidamente acreditado;

b) Se deberá precisar el área total de la zona franca excluyendo la reducción con sus respectivos límites;

c) Se deberá allegar un documento suscrito por el representante legal del usuario operador o usuario industrial, según el caso, en el cual se compromete a efectuar el cerramiento del área de zona franca que resulte de la reducción.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficio No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 56-18. PROCEDIMIENTO PARA LA AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE ÁREA DE ZONA FRANCA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación o reducción de zona franca, la Subdirección de Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, deberá revisar la solicitud y los documentos soporte para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.

Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos establecidos, se requerirá, por una sola vez, al interesado indicándole los documentos e informaciones que deben ser suministrados, para lo cual contará con término de un (1) mes.

De no recibirse respuesta en este plazo se entenderá que ha desistido de la solicitud.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá por parte de la Subdirección de Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces a solicitar los conceptos de que trata el inciso primer artículo [393-9](#) del decreto 2685 de 1999.

Una vez recibida la respuesta del Ministerio de Comercio, Industria o Turismo, del Departamento Nacional de Planeación y de la entidad competente que controle o vigile la actividad que pretenda adelantarse en caso de ampliación, y previa visita de verificación al área de terreno que se solicita ampliar o reducir, procederá a resolver la petición de ampliación o reducción.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-19. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DE UNA ZONA FRANCA. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El acto administrativo que autoriza la ampliación o reducción declarada como zona franca deberá contener de manera expresa, lo siguiente:

- Localización y área del terreno;
- Análisis de la causal de ampliación o reducción;
- Descripción del proyecto de ampliación;
- Concepto de otras entidades para el caso de la ampliación;
- Requisitos del área a ampliarse;
- Requisitos generales para la ampliación del área declarada como zona franca;
- Análisis del proyecto adicional al plan maestro de desarrollo general de la zona franca, para el caso de ampliación;
- Área resultante de la ampliación o reducción con sus respectivos linderos;
- Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo;
- Indicación de la remisión de copias.

El acto administrativo de ampliación o reducción deberá ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la administración de impuestos y/o aduanas con jurisdicción territorial sobre la zona franca ampliada o reducida.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

CAPÍTULO IV.

ACREDITACIÓN DE NUEVA INVERSIÓN, GENERACIÓN DE EMPLEO Y ACTIVOS TOTALES

ARTÍCULO 59-20. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE NUEVA INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la nueva inversión exigida como compromiso para obtener la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para efectuarla, se deberá acreditar por parte del obligado, ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, el cumplimiento del requisito de nueva inversión.

Las nuevas inversiones en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos se acreditarán con certificaciones suscritas por el representante legal y el revisor fiscal, con los certificados de tradición y las facturas o documentos que acrediten su adquisición.

PARÁGRAFO: Por ningún motivo los usuarios industriales de zonas francas podrán utilizar activos reales productivos que hayan sido usados o utilizados en el país aún después de cumplido el requisito de nueva inversión.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

ARTÍCULO 59-21. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE GENERACIÓN DE EMPLEOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez generados los nuevos empleos exigidos como compromiso para obtener la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para generarlos, se deberá acreditar por parte del obligado, ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, el cumplimiento de este requisito.

Los empleos directos y formales se acreditarán con los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia y las planillas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales, y los empleos vinculados con los contratos laborales celebrados entre las empresas vinculadas a la zona franca y sus empleados o los soportes contables que acrediten el trabajo realizado. En este caso adicionalmente se deberán remitir los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes o soportes que acrediten la relación laboral existente entre las empresas o personas vinculadas a la zona franca como proveedores y los usuarios de la respectiva zona franca y con las planillas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

PARÁGRAFO: Por ningún motivo los empleados directos de los usuarios industriales de zonas francas pueden tener o haber tenido vinculación laboral con los socios o empresas de los socios de la zona franca en los dos (2) años anteriores contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de existencia de respectiva zona franca.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 13814 de 2010. El nuevo texto es el siguiente

previsto en el anterior inciso, no será aplicable a las zonas francas permanentes especiales de servicio.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 13814 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.935 de 27 de diciembre de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-22. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE ACTIVOS TOTALES POR PARTE DE LA PERSONA JURÍDICA QUE PRETENDA SER CALIFICADA COMO USUARIO INDUSTRIAL O COMERCIAL DE UNA ZONA FRANCA PERMANENTE. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La persona jurídica que pretenda ser calificada como usuario industrial o comercial de una zona franca permanente deberá acreditar ante el usuario calificador el monto de sus activos totales, mediante certificación suscrita por el representante legal de quien pretenda ser calificado y el revisor fiscal.

Dicha certificación deberá contener como mínimo la descripción de cada uno de los ítems que componen los activos totales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-23. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL USUARIO INDUSTRIAL O COMERCIAL CALIFICADO EN EL EVENTO EN QUE SE AUMENTE EL VALOR DE LOS ACTIVOS TOTALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 8 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del año siguiente a la calificación como usuario industrial o comercial se aumente el valor de los activos fijos reales productivos, se deberán ajustar los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda. Para tal efecto, el usuario calificado presentará ante el usuario operador dentro de los primeros días de los meses de julio y enero de cada año, el respectivo informe tomando como fecha límite junio 30 y diciembre 31 para reportar los ajustes realizados, anexando los soportes documentales de los incrementos y un escrito suscrito por el representante legal del usuario calificado en el que se comprometa a generar los nuevos empleos y/o la realización de la nueva inversión, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 8 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

<INCISO> Cuando dentro del año siguiente a la calificación del usuario industrial o comercial se aumente el valor de los activos totales, deberán ajustarse los compromisos de empleo y/o inversión según corresponda. Para tal efecto, el usuario calificado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho presentar ante el usuario operador los soportes documentales de dicho incremento y un escrito suscrito por el representante legal del usuario calificado en el que se comprometa a generar los nuevos empleos y/o a realizar la nueva inversión, según corresponda.

Tratándose del compromiso señalado en el numeral 13 del artículo [393-24](#) del decreto 2685 de 1999, los nuevos empleos deberán generarse a la puesta en marcha del proyecto. En el evento en que el proyecto se encuentre en marcha, dentro del año siguiente a la radicación del compromiso ante el usuario operador. Tratándose de los compromisos establecidos en los numerales 14 y 15 del artículo [393-24](#) del decreto de 1999 la nueva inversión deberá cumplirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de radicación del compromiso ante el usuario operador. Los nuevos empleos deberán generarse a la puesta en marcha del proyecto. En el evento en que el proyecto ya se encuentre en marcha, dentro del año siguiente a la radicación del compromiso ante el usuario operador.

El usuario operador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de los documentos soporte del incremento y del compromiso de la nueva inversión y/o empleo, informar a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces el ajuste respectivo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-24. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL USUARIO INDUSTRIAL O COMERCIAL CALIFICADO EN EL EVENTO EN QUE SE DISMINUYA EL VALOR DE LOS ACTIVOS TOTALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 9 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> dentro del año siguiente a la calificación como usuario industrial o comercial se disminuya el valor de los activos fijos reales productivos, se podrán ajustar los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda, previa autorización del usuario operador. Para tal efecto, el usuario calificado presentará ante el usuario operador dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de julio y enero de cada año, el respectivo informe tomando como fecha de corte junio 30 y diciembre 31 para reportar los ajustes realizados, anexando los correspondientes documentos que soportan dicha disminución.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 9 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

<INCISO> Cuando dentro del año siguiente a la calificación del usuario industrial o comercial se disminuya el valor de los activos totales, podrán ajustarse los compromisos de empleo y/o inversión según corresponda, previa autorización del usuario operador. Para tal efecto, el usuario calificado dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho solicitar ante el usuario operador autorización para ajustar los compromisos de inversión y/o empleo, según corresponda, acompañando los documentos que soporten dicha disminución.

El usuario operador verificará la información aportada por el usuario calificado y si se encuentra debidamente soportada y justificada la disminución de los activos totales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, lo autorizará para que ajuste los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la autorización, el usuario calificado debe presentar ante el usuario operador un escrito suscrito por el representante legal en el que señale con claridad los compromisos de empleos y/o nueva inversión, según corresponda.

El usuario operador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de los compromisos informar a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces el ajuste respectivo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficio No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-25. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE NUEVA INVERSIÓN POR PARTE DEL USUARIO INDUSTRIAL O COMERCIAL CALIFICADO. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la nueva inversión exigida como compromiso para obtener la calificación como usuario industrial o comercial de una zona franca permanente, o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para efectuarla, se deberá acreditar por parte del usuario calificado, ante el usuario operador de la zona franca, el cumplimiento del requisito de nueva inversión.

Las nuevas inversiones en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos se acreditarán con certificaciones suscritas por el representante legal y el revisor fiscal, con los certificados de tradición y las facturas o documentos que acrediten su adquisición.

Copia del documento de acreditación deberá ser remitido por parte del usuario operador a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la autorización.

PARÁGRAFO. Lo señalado en este artículo aplica para verificar el requisito de nueva inversión adicionado con ocasión del ajuste de los activos totales a que se refiere el parágrafo 3 del artículo [393-24](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficio No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 59-26. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE GENERACIÓN DE EMPLEOS EN LA PARTE DEL USUARIO INDUSTRIAL O COMERCIAL CALIFICADO. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez generados los nuevos empleos exigidos como compromiso para obtener la calificación como usuario industrial o comercial en la zona franca permanente, o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para generarlos, se deberá acreditar por parte del usuario calificado, ante el usuario operador de la zona franca, el cumplimiento de este requisito.

Los empleos directos y formales se acreditarán con los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia y las planillas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales, y los empleos vinculados con los contratos laborales celebrados entre las empresas o personas vinculadas a la zona franca y sus empleados o los soportes contables que acrediten el trabajo realizado. En este caso, adicionalmente se deberán remitir los contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes o soportes que acrediten la relación laboral existente entre las empresas o personas vinculadas a la zona franca como proveedores y los usuarios de la respectiva zona franca y con las empresas o personas y demás soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Copia del documento de acreditación deberá ser remitido por parte del usuario operador a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO. Lo señalado en este artículo aplica para verificar el requisito de nuevos empleos adicionales con ocasión del ajuste de los activos totales a que se refiere el parágrafo 3 del artículo [393-24](#) del decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

CAPÍTULO V.

DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS.



ARTÍCULO 59-27. SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de una zona franca transitoria, el representante legal del ente administrador de la zona franca deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos (4) meses antes de la fecha de iniciación del evento, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [410-4](#) del decreto 2685 de 1999.

Para tal efecto deberá tenerse en cuenta que la existencia y representación legal de la entidad administradora del área para la cual se solicita la autorización, se prueba con el certificado de la existencia y representación legal, el cual deberá tener una vigencia no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado al Título IV por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

TÍTULO V.

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

CAPÍTULO I.

LLEGADA DE LA MERCANCÍA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

SECCIÓN I.

RECEPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE, ENTREGA Y REGISTRO DE LOS

DOCUMENTOS DE VIAJE



ARTÍCULO 60. AVISO DE ARRIBO. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La empresa transportadora marítima o aérea, responsable del transporte procedente del exterior sin carga o únicamente con pasajeros, a través de los servicios informáticos electrónicos, deberá dar aviso de la fecha y hora en que el mismo arribará al territorio nacional, con anticipación mínima de seis (6) horas si se trata de modo marítimo y de una (1) hora, corresponda a modo aéreo, indicando el puerto, muelle o aeropuerto por donde arribará.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un medio de transporte con carga con destino a otros países, deba arribar al territorio nacional para realizar una escala técnica u otra operación inherente a su itinerario de viaje deberá, en los términos y condiciones previstas en los artículos [91](#) y [97-1](#) del Decreto 2685 de 1999 presentar los correspondientes avisos de arribo y de llegada.

En estos eventos la carga transportada solo podrá descargarse con fines logísticos o cuando el medio de transporte vaya a ser objeto de reparación, para lo cual el transportador deberá obtener autorización por parte del Jefe de la División de Gestión de Control Carga o del Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Tránsito o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional correspondiente. De ser necesario, la mercancía podrá ser objeto de transbordo en cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aduaneras.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 60. AVISO DE LLEGADA DEL MEDIO DE TRANSPORTE. La empresa transportadora marítima o aérea, responsable del medio de transporte procedente del exterior, deberá dar aviso de arribo a territorio aduanero nacional, a la autoridad aduanera de la jurisdicción del puerto o aeropuerto de llegada, a través del sistema informático aduanero y con anticipación mínima de doce (12) horas : trata de vía marítima y de una (1) hora, cuando corresponda a vía aérea.

Cuando el medio de transporte marítimo traiga carga para diferentes puertos o muelles ubicados en el territorio de la misma jurisdicción, el transportador deberá informar este hecho en el aviso de llegada, indicando los muelles donde se va a realizar el descargue.

Cuando se trate de un vuelo combinado de pasajeros y carga, se deberá dar el aviso de llegada indicando tal circunstancia.

Cuando en el medio de transporte no se traiga carga, informará por escrito señalando que viene en



ARTÍCULO 60-1. MEDIOS DE TRANSPORTE QUE INGRESAN AL PAÍS PARA SER REPARADOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El medio de transporte que ingrese al país para ser reparado podrá ingresar con carga con destino al territorio nacional, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos [60](#) y siguientes de la presente resolución a efectos de la recepción del medio de transporte y la entrega de la información y los documentos de viaje.

Surtido lo anterior, el medio de transporte podrá ser declarado en la modalidad de importación que corresponda o reparado en los términos y condiciones previstos en el parágrafo del artículo [92](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.



ARTÍCULO 61. CONTENIDO DEL MANIFIESTO DE CARGA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, el manifiesto de carga debe contener la siguiente información:

- Identificación del medio de transporte, señalando: modo de transporte, número de matrícula, nombre y apellido del capitán o nombre de la nave.
- Datos del viaje, señalando entre otros aspectos los siguientes: modalidad del viaje: normal, charter o asociación de transportadores; número de viaje; tipo de viaje: carga, pasajeros, combinado, en lastre o en balsa; y lugares de embarque, y fecha y hora estimada de llegada.
- Número de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda.
- Número de unidades de carga a transportar.
- Número de bultos.
- Peso.

– Identificación genérica de las mercancías.

– Indicación de carga consolidada cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento de transporte master.

– Identificación y características de los contenedores vacíos, en cuyo caso, se debe indicar el tipo, tara y número de identificación, por cada contenedor, si los hubiere, para el modo marítimo o terrestre.

PARÁGRAFO 1o. No se aceptará como identificación genérica de las mercancías expresiones tales como mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel. Cuando se trate de carga consolidada, se aceptará como identificación genérica de las mercancías en el Manifiesto de Carga, la indicación de tal circunstancia.

PARÁGRAFO 2o. En el transporte marítimo la identificación del medio de transporte corresponde al número de matrícula conforme lo señala la Organización Marítima Internacional.

PARÁGRAFO 3o. Se entenderá por documentos que modifican o corrigen el Manifiesto de Carga, notas o documentos que el transportador expida antes de que se informe el aviso de llegada. Esta información deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las adiciones de documentos de transporte al manifiesto de carga, podrán presentarse siempre y cuando la información del documento de transporte que se adiciona, haya sido presentada dentro de la oportunidad prevista en los incisos primero al cuarto del artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo párrafo es el siguiente:> La información relativa a la identificación y características de los contenedores vacíos que trata el presente artículo deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos, en un manifiesto de carga independiente al que se debe presentar para la carga transportada, el cual podrá ser corregido por el transportador con posterioridad a la entrega del aviso de llegada del medio de transporte dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Inciso adicionado por el artículo 17 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 61. Para efectos de lo previsto en el artículo [94](#) del Decreto 2685 de 1999, en el Mar de Carga no se aceptará como identificación genérica de las mercancías expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel.

<Inciso adicionado por el artículo 17 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> Cuando se trate de carga consolidada, se aceptará como identificación genérica de las mercancías en el Manifiesto de Carga, la indicación de tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Se entenderá por documentos que adicionan, modifican o explican el Manifiesto de Carga, aquellas notas o documentos que el transportador expida antes de que se inicie el descargo.

ARTÍCULO 61-1. INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y

CONSOLIDADORES. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 7941 de 2008. El texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [94-1](#) del Decreto 2685 de 1999, todo documento de transporte debe contener como mínimo la siguiente información:

- Tipo, número y fecha de los documentos de transporte, precisando si se trata de un documento de transporte master, hijo, guía de mensajería especializada o tiquete.
- Características del contrato de transporte: señalando si se trata de un contrato único, multimodal, combinado; términos de la responsabilidad del transportador; tipo de negociación en términos FCL remitente, destinatario; tipo de carga indicando si la mercancía corresponde a precusores o si es mercancía peligrosa, persona de contacto para mercancía peligrosa.
- Valor del flete y los demás gastos de transporte, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Identificación, tamaño, tara y capacidad de la unidad de carga, cuando se trate de carga en contenedor, como el número de precinto.
- Identificación genérica de la mercancía, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el parágrafo de la presente resolución.
- La indicación del trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez descargada en el lugar de destino.
- Indicación de las partidas o subpartidas arancelarias, y cantidades de las mercancías e identificación del consignatario de la mercancía en Colombia, cuando a ello hubiere lugar.
- El transportador terrestre y el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes de mercancías, adicionalmente informará el valor FOB de la mercancía asociada al documento de transporte sobre el cual se presenta la información.

El documento consolidador deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Número de documento de transporte master a que corresponde la carga consolidada.
- Identificación del agente o agentes de carga internacional y del transportador que intervienen en la consolidación.

operación.

- Cantidad de bultos, peso o volumen, según corresponda.
- Relación de los documentos hijos.
- Identificación de la unidad de carga.

PARÁGRAFO. Por trámite o destino para efectos de lo previsto en el artículo [94-1](#) del Decreto 268 1999, se entenderá la indicación de cualquiera de los siguientes eventos:

- La entrega en lugar de arribo.
- Ingreso a depósito o zona franca después del descargue en el lugar de arribo.
- Descargue de mercancía directamente en el depósito o zona franca.
- Tránsito aduanero, o
- Entrega urgente.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo es el siguiente:> En cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la siguiente información tendrá carácter de opcional y por lo tanto su inclusión a través de los servicios informáticos electrónicos de por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se entregará en la medida en que se conozca por el transportador o agente de carga, según sea el caso.

- Tipo de carga indicando si se trata de mercancía peligrosa y persona de contacto para la misma.
- Valor del flete y los demás gastos de transporte.
- Tara y capacidad en volumen de la unidad de carga.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009
- Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.16 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 3 de la Resolución 9990 de hasta el 1o. de diciembre de 2008.
- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 9990 de 2008:

PARÁGRAFO 2o. La información del valor del flete y de los demás gastos de transporte, se podrá entregar a más tardar antes de presentarse la planilla de envío de que trata el artículo [74](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo

el siguiente:> La información mínima de los documentos a que se refiere el presente artículo, corre los datos que deben ser entregados a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.16 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 3 de la Resolución 9990 de hasta el 1o. de diciembre de 2008.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el documento master o consolidado relacione en su totalidad documentos de transporte hijos con operación de transbordo directo, el transportador o agente de carga internacional deberá entregar la información del documento de transporte master, indicando en cada caso la cantidad de documentos hijos asociados, sin que sea necesario entregar la información específica de cada uno de los documentos hijos. Para estos efectos se deberá señalar como tipo de documento de viaje: “master de transbordo”.

Notas de Vigencia

- Parágrafo 4o. adicionado por el artículo 3 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.



ARTÍCULO 62. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS DE VIAJE. <Modificado por el artículo 9 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La entrega de la información de los documentos de transporte directos y del manifiesto de carga por parte del transportador se cumplirá dentro de los términos previstos en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, salvo que se configure el arribo forzoso de que trata el artículo 1541 del Código de Comercio.

Los agentes de carga internacional en el modo de transporte marítimo entregarán la información de los documentos de transporte hijos y de los documentos consolidadores de carga, con una anticipación de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional.

El transportador en el modo de transporte marítimo deberá cumplir con lo establecido en el inciso p del presente artículo, independientemente del cumplimiento de la obligación de entrega de la información por parte de los agentes de carga internacional.

Las correcciones y modificaciones de los documentos de viaje, así como las adiciones de documentos de transporte contempladas en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, se podrán presentar antes de la llegada del medio de transporte. Esta información deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el transporte fluvial y terrestre la entrega de la información de los documentos de viaje por parte

transportador se cumplirá dentro de los términos previstos en el inciso 4o del artículo 96 del Decreto de 1999.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende como trayectos cortos, aquellos en los cuales en condiciones norma operación en términos de tiempo, entre el último puerto o aeropuerto de salida del medio de transp exterior y el primer puerto o aeropuerto de destino en Colombia, existan máximo doce (12) horas p modo de transporte marítimo y tres (3) horas para el modo de transporte aéreo.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> conformidad con lo previsto en el inciso anterior se considerarán como trayectos cortos, los siguien

Modo de Transporte Marítimo:

Puerto/Terminal y País	Puertos en Colombia
Orangestaaad (ARUBA)	Ubicados en la Costa Atlántica
Willemstaad (CURAZAO)	Ubicados en la Costa Atlántica
Puerto Limón (COSTA RICA)	Ubicados en la Costa Atlántica
Miami, Port Everglades, Houston y Charleston (EEUU)	Ubicados en la Costa Atlántica
Kingston (JAMAICA)	Ubicados en la Costa Atlántica
Altamira y Veracruz (MEXICO)	Ubicados en la Costa Atlántica
Río Haina, Caucedo (REPUBLICA DOMINICANA)	Ubicados en la Costa Atlántica
Cabello, Guaira, Maracaibo, Guaranao (VENEZUELA)	Ubicados en la Costa Atlántica
Puerto Caldera (COSTA RICA)	Ubicados en la Costa Pacífica
Guayaquil, Manta (ECUADOR)	Ubicados en la Costa Pacífica
Puerto Quetzal (GUATEMALA)	Ubicados en la Costa Pacífica
Manzanillo (MEXICO)	Ubicados en la Costa Pacífica
Paíta, el Callao (PERU)	Ubicados en la Costa Pacífica
Cristobal, Colón, Balboa, Manzanillo (PANAMA)	Ubicados en las Costas Atlántica o Pacífica

Modo de Transporte Aéreo:

<Tabla correspondiente al transporte aéreo modificada por el artículo 8 de la Resolución 546 de 20 nuevo texto es el siguiente:>

País /Ciudad	Ciudad Colombia
HONDURAS/Todas	Todas las ciudades del territorio aduanero nacional con Aeropuerto habilit operaciones internacionales.
NICARAGUA/Todas	
SALVADOR/Todas	
País /Ciudad	Ciudad Colombia
COSTA RICA/Todas	
PANAMA/Todas	
VENEZUELA/Todas	
SURINAM/Todas	

GUAYANA FRANCESA/Todas

GUAYANA/ Todas

CUBA/Todas

HAITI/Todas

REP. DOMINICANA/Todas

ARUBA/Todas

CURAZAO/Todas

ECUADOR/Todas

PERU/Todas

BOLIVIA/La Paz

BRASIL/Manaos

MEXICO/Todas

USA/Miami

USA/ Fort Lauderdale

USA/Orlando

Notas de Vigencia

- Tabla modificada por el artículo 8 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.604 de 26 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 3942 de 2009:

<Ver Tabla directamente en el artículo 4 de la Resolución 3942 de 2009> .

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo es el siguiente:> En los casos de transporte consorciado, la obligación de presentar la información de llegada y del manifiesto de carga se deberá cumplir por cada uno de los transportadores asociados que presta el servicio de transporte de mercancías en el mismo medio de transporte.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

PARÁGRAFO 2o. En los casos de transporte asociado, quien sea designado como transportador principal deberá cumplir la obligación de presentar la información del manifiesto de carga. Se ent por transporte asociado, la modalidad por la cual dos o más transportadores simultáneamente pres servicio de transporte de mercancías, en el mismo medio de transporte.

PARÁGRAFO 3o. Tratándose de medios de transporte que ingresen por sus propios medios como mercancía, la entrega del manifiesto de carga previsto en el artículo [95](#) del Decreto 2685 de 1999 se efectuar al momento de la llegada ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de ar

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 3942 de 2009. El nuev es el siguiente:> En los eventos en que el transportador o el agente de carga internacional, en el mo transporte marítimo, haya entregado la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte, según el caso, y el medio de transporte arribe con anterioridad a la hora estimada, se ent que los documentos han sido entregados dentro de la oportunidad legal siempre que se acredite que entrega se surtió tomando como referencia la fecha y hora estimada.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario O No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

PARÁGRAFO 4. En los eventos en que el agente de carga internacional, en el modo de transport marítimo, haya entregado la información de los documentos de transporte hijos y de los documen consolidadores de carga, y el medio de transporte arribe con anterioridad a la hora estimada que l informada por el transportador, se entenderá que los documentos han sido entregados dentro de la oportunidad legal siempre que el agente de carga internacional acredite que la entrega se surtió to como referencia dicha fecha y hora.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Ofi 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 62. TRANSMISIÓN O INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE DEL TRANSPORTADOR. El transportador aéreo o marítimo podrá, a su elección, transmitir electrónicamente la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte directamente expedidos por él, con anterioridad a la llegada del medio de transporte, o incorporar al sistema informático aduanero dentro de las seis (6) horas siguientes a la entrega física del Manifiesto de Carga.

Los transportadores terrestres podrán optar por transmitir electrónicamente la información relativa a los documentos de viaje antes de su ingreso al territorio aduanero nacional, o entregarla en medio material al momento de su llegada.

ARTÍCULO 62-1. AVISO DE LLEGADA DEL MEDIO DE TRANSPORTE. <Artículo adicional que modifica el artículo 10 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El aviso de llegada del medio de transporte deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo [97-1](#) del Decreto 2685 de 1999.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En el modo de transporte marítimo el aviso de llegada deberá presentarse en el momento o con anterioridad a que la autoridad marítima otorgue la libre plática o autorice el inicio anticipado de la operación. Cuando se trate de buques graneleros este aviso también se podrá efectuar al momento en que se efectúe el atraque en los puertos o muelles mismos.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

<INCISO> En el modo de transporte marítimo el aviso de llegada deberá presentarse en el momento o con anterioridad a que la autoridad marítima otorgue la libre plática o autorice el inicio anticipado de la operación.

En el aviso de llegada que se presente a través de los servicios informáticos electrónicos, deberá registrarse la fecha y hora en que llegue el medio de transporte.

<Inciso modificado por el artículo 5 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En el modo de transporte marítimo traiga carga para diferentes puertos o muelles ubicados dentro de la jurisdicción, el transportador deberá presentar un aviso de llegada por cada puerto o muelle donde se efectuará el descargue. En el primer puerto o muelle el aviso de llegada se deberá presentar al momento o con anterioridad a que la autoridad marítima otorgue la libre plática o autorice el inicio anticipado de la operación, en los puertos o muelles de destino posteriores se deberá registrar la fecha y hora de atraque en los mismos.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 4> Cuando el medio de transporte marítimo traiga carga para diferentes puertos o muelles ubicados dentro de la misma jurisdicción, el transportador deberá presentar un aviso de llegada por puerto o muelle donde se efectuará el descargue.

El aviso de llegada de la mercancía en los modos de transporte terrestre y fluvial, lo efectuará la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de ingreso, al momento de la llegada del medio de transporte.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> modo de transporte aéreo el aviso de llegada deberá presentarse en el momento en que la aeronave llegue en el lugar de parqueo del aeropuerto de destino.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.16 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 4 de la Resolución 9990 de 2008 hasta el 1o. de diciembre de 2008.

- Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

<Inciso adicionado por el artículo 5 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> modo de transporte terrestre, cuando la mercancía amparada en una carta de porte arribe al territorio nacional en diferentes medios de transporte, para efectos aduaneros se tendrá como fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional la fecha y hora de acuse de recibo del primer aviso de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional vencido el mes de que trata el inciso 1o del artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1995. El interesado deberá previo al vencimiento de dicho término solicitar prórroga de almacenamiento en el lugar prevista en el artículo [79](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 5 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.



ARTÍCULO 63. ENTREGA FÍSICA DEL MANIFIESTO DE CARGA. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 63. El transportador o su representante deberán entregar antes de iniciar el descargue mercancía, a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo del medio de transporte, en original y copia el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen.

Los transportadores terrestres deberán entregar los documentos de viaje al momento de su arribo, en la primera oficina de la Aduana.

La Aduana dejará constancia en el original y copia del Manifiesto de Carga de la fecha y hora de recepción.

PARÁGRAFO. Cuando el medio de transporte cubra la modalidad de pasajeros y carga, el desembarco de los pasajeros junto con sus equipajes, se podrá efectuar sin previa entrega del Manifiesto de Carga.



ARTÍCULO 64. NUMERACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 64. Una vez se produzca la entrega física del Manifiesto de Carga, el sistema informático aduanero, le asignará número al Manifiesto de Carga.

Este número deberá ser estampado por el transportador, utilizando cualquier medio mecánico, en cada uno de los documentos de viaje.

ARTÍCULO 65. AVISO DE FINALIZACIÓN DEL DESCARGUE. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [97-2](#) del Decreto 2685 de 1999, se entenderá finalizado el descargue cuando la totalidad de la carga con destino a un puerto, muelle o aeropuerto, sea descargada del medio de transporte independiente de las operaciones subsiguientes de desconsolidación, desagrupamiento, vaciado o despaletización.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> se trate de transporte consorciado, el aviso de finalización de descargue lo deberá presentar cada transportador asociado o el titular del puerto o muelle según sea el caso, por cada manifiesto de carga.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

<INCISO 2o.> En el transporte aéreo, cuando se trate de transporte asociado, el aviso de finalización de descargue lo debe presentar el transportador principal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 65. INFORME DE FINALIZACIÓN DEL DESCARGUE. Finalizado el proceso de descargue, el transportador deberá informar de manera inmediata a la autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero indicando la fecha y hora de finalización del descargue.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, cuando en el lugar de arribo de vaciada la unidad de carga para su desconsolidación o desagrupamiento, el descargue comprenderá además del proceso de bajar la carga del medio o unidad de transporte, su despaletización en el modo de transporte aéreo, o el vaciado del contenedor, en el modo de transporte marítimo.



ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo.

El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

La mercancía amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga podrá ser objeto de varios informes de descargue. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe de descargue e inconsistencias.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga podrán presentar uno o varios informes de descargue e inconsistencias de la carga consolidada efectivamente descargada, en los términos señalados en el presente artículo.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías el descargue se realice directamente en el depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente resolución. Lo previsto en este inciso no

para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

<INCISO 5> Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado, usuario operador de zona franca, o usuario industrial de zona franca especial, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la declaración de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 741430 <sic, es 74> de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de impuestos en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el territorio habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte y manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional conlleven amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013, 'por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución [42400](#) <sic>de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.007 de 17 diciembre de 2013.

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.

- Parágrafo modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8295 de 2009:

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo es el siguiente:> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo [74](#) de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario o corresponda a transposición de dígitos en el manifiesto de carga o los documentos de transporte, estos podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior.

En todo caso estos errores podrán corregirse siempre que la información correcta sea susceptible de verificarse por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con los documentos que soportan la operación comercial.

Texto modificado por la Resolución 3942 de 2009:

PARÁGRAFO 1. Los errores cometidos en la entrega de la información respecto a la identificación de las mercancías o de transposición de dígitos en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío, o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo [74](#) de la presente resolución en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

PARÁGRAFO 1. Los errores de identificación de las mercancías o de transposición de dígitos en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío de que trata el artículo [74](#) de la presente resolución.

Estos errores podrán corregirse siempre que no alteren las cantidades, peso o número de unidades de carga, y la información correcta sea susceptible de verificarse por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con los documentos que soportan la operación comercial.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo es el siguiente:> Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega del contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos descargados la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo [96](#) del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías al descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

PARÁGRAFO 2. Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega en un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo [96](#) del Decreto 2685 de 1999. En este evento el transportador o el agente de carga internacional según se trate, no deberá justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 66. INFORME DE INCONSISTENCIAS. Concluido el descargue, el transportador dispondrá de un término de dos (2) horas para informar por escrito o a través del sistema informático aduanero a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, sobre los sobrantes o faltantes en el número de bultos, ó el exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, encontrados respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en las adicionales modificaciones o explicaciones.

Sólo se admitirá un informe de inconsistencias y después de entregado no se podrán aducir otras diferencias de la carga respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

ARTÍCULO 66-1. INFORME DE DETALLES DE CARGA Y UNIDADES DE CARGA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo [98](#) del Decreto 2685 de 1999, el resp

del puerto o muelle en el modo de transporte marítimo, debe entregar a través de los servicios informáticos, el informe de los detalles de la carga y de las unidades de carga efectivamente descargadas en sus instalaciones, dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue.

El informe deberá contener como mínimo:

- Número y fecha del manifiesto de carga.
- Número y fecha del documento de transporte correspondiente.
- Detalles de las unidades de carga: Número y estado de la unidad de carga, y si contienen carga o no vacíos.
- Tipo de carga señalando las características de la misma tales como: carga suelta, contenerizada, en granel o mercancía que ingresa por sus propios medios.
- Peso bruto en kilogramos para carga suelta o a granel.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El responsable del puerto o muelle podrá presentar a través de los servicios informáticos la corrección de la información entregada sobre los detalles de la carga, dentro de las doce horas siguientes al vencimiento del término previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 13 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.



ARTÍCULO 67. JUSTIFICACIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo 99 del Decreto 2685 de 1999, cuando en el informe de descargue e inconsistencias se registren inconsistencias, el transportador o agente de carga internacional, según el caso, dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de dicho informe para entregar los documentos que las justifiquen.

Cuando se pretendan justificar inconsistencias sobre faltantes o defectos mediante el ingreso de la mercancía en un viaje posterior, se deberá dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, demostrar la llegada de la mercancía con el correspondiente manifiesto de carga. Salvo que se demuestre que el contrato de transporte ha sido rescindido y el documento que respalda la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía ha sido modificado en lo relativo al faltante.

Para los excesos o sobrantes de mercancías respecto de las cuales se hayan advertido inconsistencias mientras estas no sean justificadas, no se permitirá la expedición de la Planilla de Envío, o su traslado o entrega al declarante y las mismas quedarán bajo responsabilidad del transportador.

Tratándose de mercancías que por su naturaleza y/o por razones logísticas, su descargue se haya realizado

directamente en un depósito habilitado o zona franca, el término previsto en el presente artículo para justificar las inconsistencias, se contará a partir de la planilla de recepción que elabore el depósito en zona franca, según el caso.

Si las inconsistencias advertidas son por excesos o sobrantes no se permitirá la presentación de la declaración de importación, mientras estas no sean justificadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 67. Las inconsistencias por sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso, deben justificarse en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de su informe, entregando para efecto el documento de transporte expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Las inconsistencias por faltantes en el número de bultos o defecto en el peso si se trata de mercancía granel, deberán justificarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación del informe de inconsistencias, entregando el documento de transporte que acredite la llegada de las mercancías faltantes al territorio aduanero nacional, salvo que se demuestre que el contrato de transporte ha sido rescindido y el documento que sustenta la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía, ha sido modificado en lo relativo al faltante.

Los errores en la identificación de las mercancías, o la transposición de dígitos cometidos por el transportador al diligenciar el Manifiesto de Carga, serán justificados con los documentos de soporte que permitan verificar la información correcta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las inconsistencias se refieran a los documentos de transporte correspondientes a la carga consolidada, el Agente de Carga Internacional deberá suministrarle al transportador la información y todas las pruebas necesarias para justificar las inconsistencias.

PARÁGRAFO 2o. Para los excesos o sobrantes de mercancías respecto de las cuales se hayan advertido inconsistencias y mientras éstas no sean justificadas, no se permitirá la expedición de la Planilla de Envío, o su traslado, o su entrega al declarante y las mismas quedarán bajo responsabilidad del transportador.



ARTÍCULO 68. ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 68. Dentro de las seis (6) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga, el transportador marítimo o aéreo deberá entregar físicamente, en original y copia a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, los conocimientos de embarque o la aéreas, según corresponda, así como los documentos consolidadores y los documentos hijos.



ARTÍCULO 69. TRANSMISIÓN O INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE POR EL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 69. Con anterioridad a la llegada del medio de transporte, el Agente de Carga Internacional podrá transmitir electrónicamente la información correspondiente a la carga consolidada contenida en los documentos de transporte consolidadores y en los documentos hijos expedidos por él, o incorporará la información en el sistema informático aduanero, dentro de las seis (6) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga.



ARTÍCULO 70. INFORME SOBRE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS. Si en el Manifiesto de Carga estuvieren relacionadas sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que puedan ser utilizadas en la fabricación de estupefacientes, el transportador deberá informar de este hecho al funcionario de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, y este a su vez deberá informar, de manera inmediata, a la policía portuaria o aeroportuaria o a la autoridad que haga sus veces.



ARTÍCULO 71. VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 71. Una vez que la autoridad aduanera reciba los documentos de viaje y la información de los mismos se encuentre incorporada en el sistema informático aduanero, procederá de manera prioritaria la confrontación de los documentos físicos con la información sistematizada en lo referente al número del documento, peso y número de bultos.



ARTÍCULO 72. SELECCIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE CARGA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentado el informe de descargue sin que se hayan informado inconsistencias, o finalizado el plazo para justificarlas en caso de que hayan sido informadas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servidores informáticos electrónicos, informará al transportador, agente de carga internacional o puerto, la determinación de practicar diligencia de reconocimiento de la carga o lo autorizará para que expida planilla de envío.

En los casos previstos en el inciso 5o del artículo 66 de la presente resolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá ordenar la práctica de la diligencia de reconocimiento de la carga en el puerto habilitado o en zona franca.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para practicar de manera excepcional y por razones de control, la diligencia de reconocimiento en un momento anterior, evento en el cual deberá permitirse presentar el informe de descargue e inconsistencias y las justificaciones a que haya lugar de conformidad con los términos consagrados en la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 72. SELECTIVIDAD. Una vez validados los documentos de viaje se determinará de manera selectiva, a través del sistema informático aduanero, si hay lugar al reconocimiento de la carga para la expedición de la Planilla de Envío.



ARTÍCULO 73. RECONOCIMIENTO DE LA CARGA. <Artículo modificado por el artículo 9o de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La diligencia de reconocimiento de la carga deberá realizarse para los modos aéreo y terrestre dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que se ordene su práctica y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, en el modo marítimo, en los términos señalados en el artículo 1o del Decreto 2685 de 1999. El término previsto en el presente inciso podrá ser ampliado por la autoridad aduanera hasta por doce (12) horas en los eventos en los que se requiera efectuar inventario de la carga.

El funcionario competente de la Dirección Seccional, verificará la conformidad entre la información consignada en los documentos de viaje o los documentos que soporten la operación, según el caso y la información ingresada. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el acta de reconocimiento correspondiente.

Si como resultado del reconocimiento se encuentra carga no presentada, en los términos señalados en el artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, procederá su aprehensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del mismo decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transporte de mercancías si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se adviertan serios indicios que puedan derivar en el incumplimiento de las normas aduaneras, tributarias o cambiarias, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, quien haga sus veces, podrá ordenar el reconocimiento físico de la mercancía y la apertura de bultos.

contenedores. Así mismo, procederá el reconocimiento, en los eventos en los que las autoridades competentes lo soliciten por escrito al Director Seccional, cuando existan indicios de ingreso de material de guerra o reservado de conformidad con lo previsto en el Decreto [695](#) de 1983, así como de divisas, productos precursores de estupefacientes, drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio Protección Social.

PARÁGRAFO 2o. Conforme a lo previsto en el artículo [46](#) del Decreto 2685 de 1999, los titulares de los lugares habilitados para la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, deberán garantizar la infraestructura física, sistemas, dispositivos de seguridad y demás requerimientos necesarios para que la autoridad aduanera ejerza el control establecido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009
- Artículo modificado por el artículo 16 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 9842 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.961 de 11 de octubre de 2002
- Artículo modificado por el artículo 18 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 73. La diligencia de reconocimiento de la carga deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que se ordene su práctica en los términos señalados en el artículo 46 del Decreto 2685 de 1999.

El funcionario competente de la administración aduanera, verificará la conformidad entre la información consignada en los documentos de viaje o los documentos que soporten la operación, según el caso, con la carga ingresada. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el acta de reconocimiento correspondiente.

Si como resultado del reconocimiento se encuentra carga no presentada, en los términos señalados en el artículo [232](#) del Decreto 2685 de 1999, procederá su aprehensión, de conformidad con lo previsto en el artículo [502](#) del mismo decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. El Jefe de la División de Comercio Exterior o quien haga sus veces, podrá por razones de control ordenar el reconocimiento físico de la mercancía y efectuar la apertura de bultos y contenedores.

PARÁGRAFO 2o. También procederá el reconocimiento físico de la mercancía, cuando el Director de la Policía Fiscal y Aduanera o su delegado en el lugar de arribo, lo solicite por escrito al Administrador de Aduanas, cuando existan indicios de ingreso de material de guerra o reservado de conformidad con lo previsto en el Decreto 695 de 1983, así como de divisas, productos precursores de estupefacientes

drogas, estupefacientes no autorizados por el Ministerio de la Protección Social.

Texto modificado por la Resolución 9842 de 2002:

ARTÍCULO 73. Cuando el sistema informático aduanero determine el reconocimiento de la carga procederá a la práctica de la misma por parte del funcionario competente de la División de Servicio Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en los términos definidos en el artículo del Decreto 2685 de 1999, para lo cual procederá la apertura de los bultos o contenedores. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el sistema informático aduanero.

Si como resultado del reconocimiento se encuentra carga no presentada, en los términos señalado artículo [232](#) del Decreto 2685 de 1999, procederá su aprehensión, de conformidad con lo previsto artículo [502](#) del mismo decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 73. Cuando el sistema informático aduanero determine el reconocimiento de la carga procederá a la práctica de la misma por parte del funcionario competente de la División de Servicio Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en los términos definidos en el artículo del Decreto 2685 de 1999, con el fin de verificar peso, cuando se trate de mercancía a granel, número y estado de los bultos, sin que para ello sea procedente la apertura de los mismos. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el sistema informático aduanero.

Si como resultado del reconocimiento se encuentra carga no presentada, en los términos señalado artículo [232](#) del Decreto 2685 de 1999, procederá su aprehensión, de conformidad con lo previsto artículo [502](#) del mismo Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 73. Cuando el sistema informático aduanero determine el reconocimiento de la carga procederá a la práctica de la misma por parte del funcionario competente de la División de Servicio Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en los términos definidos en el artículo del Decreto 2685 de 1999, con el fin de verificar peso, número y estado de los bultos, sin que para ello sea procedente la apertura de los mismos. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el sistema informático aduanero.

Si como resultado del reconocimiento se encuentra carga no presentada, en los términos señalado inciso primero del artículo [232](#) del Decreto 2685 de 1999, procederá su aprehensión, de conformidad con lo previsto en el artículo [502](#) del mismo Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador en el artículo [497](#) de la citada norma.



ARTÍCULO 73-1. MEDIDA CAUTELAR DE INMOVILIZACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CARGA. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es siguiente:> En ejercicio de las facultades de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como resultado del reconocimiento de la carga se podrá aplicar la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento de la misma, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a excesos o sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.

Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga según el caso, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.

Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en el inciso 5o del artículo [66](#) de la presente resolución, tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.

Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados y la justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia para que el transportador o agente de carga documente la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe el traslado o entrega de la misma, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos por el usuario aduanero, desde el momento de la inmovilización hasta cuando se levante la medida.

En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, se procederá a la aprehensión de conformidad con lo previsto en el numeral 1.5 del artículo [502](#) del Decreto de 1999, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar”.

PARÁGRAFO. Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo [98](#) del Decreto 2685 de 1999, y en los eventos en que previa autorización de la División de Gestión de Control Carga o quien haga sus veces se requiera ejercer control a la carga, se procederá a la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) términos dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación. En caso de no encontrarse conformidad o no presentarse la documentación, se procederá a la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo [502](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

SECCIÓN II.

ENTREGA DE LA MERCANCÍA



ARTÍCULO 74. PLANILLA DE ENVÍO. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado en una zona franca, el transportador, agente de carga internacional o titular de puerto o muelle, según el caso, deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Ingresos y Aduanas Nacionales la información requerida para la expedición de la planilla de envío, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Identificación del depósito o zona franca a la cual va dirigida la mercancía.
- Identificación del transportador nacional y del vehículo que realiza el traslado de la mercancía.
- Número y fecha de los documentos de transporte.

- Peso.
- Número de bultos, y
- Cuando se trate de contenedores en los que se traslade la carga, se deberá informar su identificación.

La planilla de envío se deberá diligenciar por cada vehículo que traslade las mercancías y por cada depósito o zona franca de destino.

Por razones debidamente justificadas, los datos referentes a la identificación del transportador nacional y del vehículo que realiza el traslado de la mercancía, consignados en la planilla de envío podrán ser corroborados a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de la entrega de las mercancías al depósito o zona franca, según el caso.

Se exceptúan de la obligación de presentar la planilla de envío:

- Las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional por el modo de transporte terrestre o marítimo y/o por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en el depósito habilitado o zona franca, y
- Cuando se trate de mercancías que vayan a ser almacenadas en un depósito habilitado ubicado en el mismo lugar de arribo, siempre que el titular de la habilitación del depósito sea el mismo que ostente la concesión portuaria.

En estos eventos, con la información del documento de transporte se generará automáticamente la planilla de envío.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado a depósito o a zona franca de sobrantes en el número de bultos, o exceso de bultos, si se trata de mercancías a granel, a que se refiere el artículo [98](#) del Decreto 2685 de 1999, deberá realizarse dentro de los términos establecidos en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, o a más tardar dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la aceptación de la justificación de las inconsistencias por parte de la autoridad aduanera.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 422 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.880 de 23 de enero de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por la Resolución 422 de 2008:

ARTÍCULO 74. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado, o a una Zona Franca, el transportador deberá diligenciar la información requerida para la expedición de la Planilla de Envío, donde se relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

La planilla de envío se deberá diligenciar por el transportador, o por la sociedad portuaria, según el caso, a través del sistema informático aduanero, por cada vehículo de transporte utilizado para el traslado de la carga y por cada depósito o Zona Franca de que se trate.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en el transporte marítimo las mercancías vayan a ser almacenadas en un depósito ubicado dentro del mismo lugar de arribo, el documento de transporte hará las veces de Planilla de Envío, siempre que el titular de la habilitación del depósito sea el mismo que ostente la concesión portuaria.

PARÁGRAFO 2o. En el transporte terrestre, la carta de porte hará las veces de planilla de envío.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 422 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, el cambio de depósito procederá cuando la carga no pueda ser entregada al depósito público habilitado señalado en el documento de transporte o al depósito público determinado por el transportador o el agente de carga en los eventos así previstos, por encontrarse suspendida su habilitación, o por no haber capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiere condiciones especiales de almacenamiento, o en aquellos eventos en los que se acredite en debida forma que la mercancía presentada fue consignada a un depósito al cual no iba destinada.

En todos los casos el cambio de depósito deberá solicitarse por parte del transportador, su representante o el agente de carga, dentro del término establecido en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, ante el Administrador de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la respectiva jurisdicción, anexando los respectivos soportes y documentos que justifiquen en debida forma la solicitud.

La autorización del cambio de depósito no suspende el término previsto en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, para la entrega de la mercancía al depósito.



ARTÍCULO 74-1. CAMBIO DE TRÁMITE, DESTINO, DEPÓSITO O UNIDAD DE CARGA <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > vez descargada la mercancía y antes de la expedición de la planilla de envío prevista en el artículo 74 de la presente resolución, cuando a ella hubiere lugar, o antes de la presentación de la planilla de recepción en los eventos en que se exceptúe de la obligación de presentar planilla de envío; el transportador, el agente de carga internacional, el titular del puerto o muelle o el consignatario de la mercancía, según sea el caso, solicitará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cambio de trámite, destino, depósito o unidad de carga para la mercancía amparada en el documento de transporte, siempre que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando el documento de transporte sea endosado a un usuario de zona franca.
- b) Cuando el consignatario o puerto, según el caso, asigna un depósito habilitado o zona franca dentro del término y condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999.

c) Cuando opere el cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de manera voluntaria o provocada por la autoridad aduanera.

d) Cuando la operación de tránsito no sea ejecutada, autorizada o previamente informada.

e) Cuando el consignatario solicite que la mercancía sea despachada como entrega directa y la misma consignada a un depósito habilitado o zona franca.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá asignar o permitir al viajero, al intermediario de tráfico postal o al importador, determinar el depósito habilitado al cual se trasladará la mercancía por los casos de cambio de modalidad de importación de viajeros o tráfico postal y envíos urgentes, de mercancías que llega al país por sus propios medios y de mercancía que ingresa en vuelos chárter.

PARÁGRAFO. En los siguientes eventos el transportador, el agente de carga internacional, el titular del puerto o muelle o el consignatario, según sea el caso, podrá presentar solicitud de cambio de depósito a través de los servicios informáticos electrónicos hasta antes de que se presente la planilla de recepción.

a) Cuando el depósito informado inicialmente no pueda recibir la mercancía por encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, por no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiere condiciones especiales de almacenamiento.

b) Cuando la mercancía sea consignada a un depósito diferente al de destino, siempre que dichos depósitos sean del mismo titular.

c) Cuando se requiera efectuar corrección debido a error en la información entregada a través de los servicios informáticos electrónicos respecto al depósito o zona franca, siempre que la misma pueda verificarse con el documento de transporte.

d) Cuando se indique en el documento de transporte, un depósito al que por su naturaleza, la mercancía pueda ingresar. En este evento, dicha mercancía deberá ser reasignada a un depósito público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

- Artículo adicionado por el artículo 18 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 3942 de 2009:

ARTÍCULO 74-1. Una vez descargada la mercancía y antes de la expedición de la planilla de envío consignada en el artículo 74 de la presente resolución cuando a ella hubiere lugar, o antes de la presentación de la planilla de recepción en los eventos en que se exceptuó de la obligación de presentar planilla de envío; el transportador, el agente de carga internacional, el titular del puerto o muelle o el consignatario de la mercancía, según sea el caso, podrá solicitar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cambio de trámite, destino, de depósito o unidad de carga, para la mercancía amparada en un documento de transporte, siempre que surja

siguientes situaciones:

- a) Cuando el documento de transporte sea endosado a un usuario de zona franca;
- b) Cuando el consignatario o puerto, según el caso, asigna un depósito habilitado o zona franca de acuerdo con el término y condiciones establecidas en el inciso 3o del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999;
- c) Cuando el depósito informado inicialmente no pueda recibir la mercancía por encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiere condiciones especiales de almacenamiento;
- d) Cuando opere el cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de manera voluntaria o provocada por la autoridad aduanera;
- e) Cuando la operación de tránsito no sea ejecutada, autorizada o previamente informada;
- f) Cuando el consignatario solicite que la mercancía sea despachada como entrega directa y la mercancía esté consignada a un depósito habilitado o zona franca;
- g) Cuando la mercancía sea consignada a un depósito diferente al de destino, siempre que dichos depósitos sean del mismo titular;
- h) Cuando se requiera efectuar corrección de la información presentada, en los casos establecidos en el parágrafo 1o del artículo [66](#) de la presente resolución;

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá asignar o permitir al viajero, al intermediario de tráfico postal o al importador, determinar el depósito habilitado al cual se trasladará la mercancía en los casos de cambio de modalidad de importación de viajeros o tráfico postal y envíos urgentes, de mercancía que llega al país por sus propios medios y de mercancía que ingresa en vuelos charter.

Texto adicionado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 74-1. CAMBIO DE TRÁMITE O DESTINO O DEPÓSITO. Una vez descargada la mercancía y antes de la expedición de la planilla de envío, consagrada en el artículo [74](#) de la presente resolución, el transportador, el agente de carga internacional, el titular de puerto o muelle o el consignatario de la mercancía, según sea el caso, podrá solicitar a través de los servicios informáticos de que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cambio de tránsito, destino o depósito para la mercancía amparada en un documento de transporte, cuando surjan las siguientes situaciones:

- a) Cuando el documento de transporte sea endosado a un usuario de zona franca;
- b) Cuando el consignatario o puerto, según el caso, asigna un depósito habilitado o zona franca de acuerdo con el término y condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999;
- c) Cuando el depósito informado inicialmente no pueda recibir la mercancía por encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiere condiciones especiales de almacenamiento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, asignará el depósito habilitado al cual se trasladará la mercancía para los casos de cambio de modalidad de importación de viajeros o tráfico postal y envíos urgentes, mercancía que llega al país por sus propios medios y mercancía que ingresa en vuelos charter.



ARTÍCULO 75. TRASLADO DE LA MERCANCÍA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. ENTREGA DIRECTA AL DECLARANTE O AL IMPORTADOR. El traslado de las mercancías a depósito habilitado, o a la Zona Franca, o su entrega directa en el lugar de arribo al declarante o al importador, se realizará dentro de los términos y conforme a lo establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.

<Inciso adicionado por el artículo 19 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, el traslado de las mercancías a depósito o a Zona Franca, debe realizarse aunque se hayan vencido los términos consagrados para el efecto.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 19 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en los cruces de frontera terrestre habilitados se podrá efectuar la entrega directa al importador o declarante de las mercancías en los términos y condiciones establecidas en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 13 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009



ARTÍCULO 76. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRANSPORTE MARITIMO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de vehículos, mercancía a granel o mercancía que corresponda a grandes volúmenes de hierros, tubos o láminas, que implique su transporte en varios vehículos automotores desde el buque hasta el depósito, se deberá diligenciar a través de los servicios informáticos electrónicos, una planilla de envío por cada documento de transporte.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 6 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 3942 de 2009:

<INCISO> Cuando se trate de mercancía a granel que se transporta en vehículos automotores desde el buque hasta el depósito, se deberá diligenciar, a través de los servicios informáticos electrónicos, una planilla de envío por cada vehículo y por cada lugar de almacenamiento.

PARÁGRAFO. En los eventos previstos en este artículo, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo [98](#) del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias.

que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca de conformidad con lo previsto en el artículo [67](#) de la presente resolución. Lo previsto en este párrafo aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte master, que ingrese al territorio aduanero nacional por este modo de transporte, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009
- Párrafo modificado por el artículo 19 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 3942 de 2009:

ARTÍCULO 76. Cuando se trate de mercancía a granel que se traslade por tuberías o mangueras o desde el buque a silos, el transportador tomará el reporte diario de las cantidades enviadas al silo y, con base en él, diligenciará la Planilla de Envío a través del sistema informático aduanero.

Cuando se trate de mercancía a granel que se transporta con vehículos automotores del buque al depósito, se deberá diligenciar, a través del sistema informático aduanero, una planilla de envío por vehículo y por cada lugar de almacenamiento. .

PARÁGRAFO. <Párrafo modificado por el artículo 19 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos previstos en este artículo, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo [98](#) del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo [67](#) de la presente resolución.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 76. Cuando se trate de mercancía a granel que se traslade por tuberías o mangueras o desde el buque a silos, el transportador tomará el reporte diario de las cantidades enviadas al silo y, con base en él, diligenciará la Planilla de Envío a través del sistema informático aduanero.

Cuando se trate de mercancía a granel que se transporta con vehículos automotores del buque al depósito, se deberá diligenciar, a través del sistema informático aduanero, una planilla de envío por vehículo y por cada lugar de almacenamiento.

PARÁGRAFO. En los eventos previstos en este artículo, el informe de inconsistencias de que trata el artículo [66](#) de la presente resolución, deberá presentarse dentro de las dos (2) horas siguientes a la recepción en el depósito habilitado de la totalidad de la mercancía relacionada en el respectivo documento de transporte.



ARTÍCULO 76-1. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [114](#) del Decreto 2685 de 1999, la planilla de recepción q

elabore el responsable del depósito o usuario operador de zona franca, según el caso, al momento de las mercancías a sus instalaciones, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora de recepción.
- Número del documento de transporte.
- Número de bultos y peso recibido.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que se comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará los datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

<INCISO 2> En el evento en que se presenten inconsistencias relacionadas con diferencias encontradas frente a los datos consignados en la planilla de envío, tales como: posibles adulteraciones en dicho documento, irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, extemporaneidad en la entrega o cualquier otra circunstancia, las consignará en la planilla de recepción, debiéndose en todos los casos, ser suscrito el documento físico por el responsable del depósito y por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2795 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de abril de 2004.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 76-1. Para efectos de lo establecido en el artículo [114](#) del Decreto 2685 de 1999 y en el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, con estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través del Sistema Informático Aduanero o entregada a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, para el caso de aduanas no sistematizadas, hará las veces de Acta de Inconsistencias.



ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONTINGENCIA. <Artículo modificado por la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [60](#) del Decreto 2685 de 1999, en casos de contingencia, los procedimientos correspondientes a las operaciones de recepción del medio de transporte, entrega de documentos de descargue, traslado y recepción de mercancías, se realizarán ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar por donde ingresó la mercancía al territorio aduanero nacional, como se indica a continuación:

a) La entrega física de la información del aviso de arribo y del aviso de llegada deberán presentarse por escrito, acompañados de una copia del plan de vuelo o declaración general al momento de la llegada del medio de transporte;

b) La entrega física del manifiesto de carga y de los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen se realizará al momento de la llegada del medio de transporte.

El funcionario competente, asignará número y fecha al manifiesto de carga, dejando constancia de la cantidad de documentos de transporte relacionados en dicho manifiesto, así como del total de bulto en Kilogramos, y autorizará el descargue de la mercancía. Para efecto de lo establecido en los artículos [115](#) del Decreto 2685 de 1999 y [218](#) de esta resolución, se entenderá como fecha de llegada de la mercancía la fecha y hora asignada al manifiesto de carga.

En el modo de transporte aéreo, los documentos de transporte, los documentos consolidadores y los documentos hijos, así como el informe de descargue e inconsistencias, serán entregados por el transportador a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de las doce (12) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga. Cuando se trate de carga consolidada y por razones debidamente justificadas, el administrador de aduanas o quien haga sus veces podrá prorrogar mediante acto administrativo y con los efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente artículo hasta por doce (12) horas más.

Tratándose de transporte marítimo, el transportador deberá entregar los documentos de transporte de master, junto con el informe de descargue e inconsistencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga.

<Inciso modificado por el artículo 15 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente> El Agente de Carga Internacional, en el modo de transporte marítimo, entregará los documentos consolidadores, los documentos de transporte hijos, junto con el informe de descargue e inconsistencias dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga. Por razones debidamente justificadas el administrador de aduanas o quien haga sus veces podrá prorrogar mediante acto administrativo y con los efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente artículo hasta por cinco (5) días calendario más.

administrativo y sólo para efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente inciso hasta por cuarenta y ocho (48) horas más.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 15 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

<INCISO 5> El Agente de Carga Internacional, en el modo de transporte marítimo, entregará los documentos consolidadores, los documentos de transporte hijos, junto con el informe de descargue e inconsistencias dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga. Por razones debidamente justificadas el administrador de aduanas o quien haga sus veces podrá prorrogar mediante acto administrativo y sólo para efectos de la presentación del informe de descargue e inconsistencias el plazo contenido en el presente inciso hasta por cuarenta y ocho (48) horas más.

Cuando se trate de los modos de transporte terrestre y fluvial, el manifiesto de carga y los documentos de transporte deberán ser entregados por el transportador al momento de la llegada del medio de transporte.

c) La entrega física de la información del aviso de finalización de descargue, la efectuará el transportador o el responsable del puerto, por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo [97-2](#) del Decreto 2685 de 1999;

d) La selección de carga para reconocimiento la hará el funcionario competente conforme al procedimiento de perfiles de riesgo determinados, una vez recibido el informe de descargue e inconsistencias, e informará al transportador, puerto, muelle o agente de carga internacional los documentos de transporte sobre los cuales se realizará el correspondiente reconocimiento de carga;

e) Las solicitudes de cambio de trámite o destino de la mercancía o de depósito, consagradas en el artículo [74-1](#) de esta resolución, se presentarán por escrito, debiendo el funcionario competente dar respuesta a la solicitud a más tardar al día siguiente de su presentación;

f) La planilla de envío se elaborará por el transportador, agente de carga internacional, puerto o muelle, y se presentará por escrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes del traslado de la mercancía al depósito habilitado o a la Zona Franca;

g) El depósito o zona franca al momento de recibir la mercancía, verificará los aspectos señalados en el artículo [76-1](#) de la presente resolución y elaborará por escrito la planilla de recepción, dejando constancia de las inconsistencias u observaciones frente a la planilla de envío. Copia de la planilla de recepción deberá ser remitida a la División de Comercio Exterior o quien haga sus veces.

La División competente en cada administración llevará un Libro de Control de avisos de llegada y de finalización de descargue, manifiestos de carga, e informes de descargue e inconsistencias, registrados con sus respectivos números o radicación y fechas.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a los procedimientos que hayan sido iniciados a través de los servicios informáticos electrónicos y presenten fallas en su desarrollo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTOS MANUALES EN LAS ADUANAS NO SISTEMATIZADAS
En las Administraciones de Aduana que no tengan sistematizado el procedimiento para la recepción de medio de transporte y la entrega y registro de los documentos de viaje, los trámites se realizarán conforme se indica a continuación:

- a) El aviso de llegada del medio de transporte se hará por escrito dentro de los términos establecidos en el artículo [91](#) del Decreto 2685 de 1999;
- b) La entrega física de documentos de viaje por parte de los transportadores, los exime de la entrega electrónica o de la incorporación de la información en el sistema informático aduanero;
- c) Las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior llevarán un Libro de Control de Manifiestos por escrito o en hojas electrónicas, en el cual se registrará el número y fecha del manifiesto, cantidad de documentos de transporte, los números de documento de transporte, de los documentos hijos, si los hubiere, cantidad y peso total de los bultos comprendidos en el Manifiesto, identificación genérica de mercancías, la fecha y hora de finalización del descargue, así como las modificaciones al Manifiesto derivadas de las inconsistencias advertidas;
- d) El informe de finalización del descargue lo hará el transportador por escrito;
- e) La validación de los documentos de viaje se hará manualmente por parte del funcionario de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces;
- f) La selección de la carga para reconocimiento se hará de acuerdo a los perfiles de riesgo que determine el Administrador de Aduanas de la jurisdicción, por parte del funcionario que se asigne para tales efectos;
- g) El transportador deberá diligenciar la planilla de envío por escrito y deberá presentarla a la autoridad aduanera para su autorización, antes del traslado de la mercancía al depósito habilitado o a la Zona Franca.

CAPÍTULO II.

PROCESO DE IMPORTACIÓN



ARTÍCULO 78. TÉRMINO DE PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL DEPÓSITO.
De conformidad con el Decreto 2685 de 1999, los términos de permanencia de la mercancía en depósito serán los siguientes:

- a) <Literal modificado por el artículo 22 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Depósitos públicos, privados y privados transitorios, un (1) mes contado a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, prorrogable por una sola vez y hasta por un (1) mes más.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 22 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- a) Depósitos públicos, privados y privados transitorios, dos (2) meses contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, prorrogables hasta por dos (2) meses más;
- b) Depósitos privados para transformación o ensamble, quince (15) días contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional;
- c) <Literal modificado por el artículo 20 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Depósitos privados para distribución internacional, un (1) año contado a partir de su llegada al territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 20 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- c) Depósitos privados para distribución internacional, seis (6) meses contados a partir de su llegada al territorio aduanero nacional;
- d) Depósitos privados aeronáuticos, un (1) año contado a partir de la fecha de llegada del material aeronáutico al territorio aduanero nacional;
- e) <Literal modificado por el artículo 22 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Depósitos para envíos urgentes, un (1) mes contado a partir de la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Literal e) modificado por el artículo 22 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- e) Depósitos para envíos urgentes, dos (2) meses contados a partir de la fecha de llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional;
- f) Depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, dieciocho (18) meses contados a partir de la llegada de las provisiones de a bordo para consumo y para llevar al territorio aduanero nacional;

g) <Literal g) derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001>

Notas de Vigencia

- Literal g) derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

g) Las sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, quince (15) días calendario contados desde su llegada al territorio aduanero nacional, prorrogables por el mismo término

En los depósitos francos y en los depósitos privados para procesamiento industrial, no hay término de permanencia de la mercancía en depósito.



ARTÍCULO 78-1. COMPETENCIA Y ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS OFRECIDAS EN ABANDONO VOLUNTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10873 de 2002 cuyo nuevo texto es el siguiente:> La competencia para aceptar el abandono voluntario de mercancías, se encuentra en la Administración de Aduanas Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción en el territorio donde se encuentra la mercancía.

Para el efecto, el interesado deberá solicitar por escrito la aceptación del abandono voluntario, ante la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, indicando en dicha solicitud la descripción o naturaleza de los bienes, el valor, el estado, la ubicación y la cantidad.

La solicitud de que trata el inciso anterior, deberá presentarse con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles al vencimiento del término de permanencia en depósito sin que hubiese sido presentada y a la Declaración de Importación; o cuando se pretenda finalizar una modalidad de importación temporal o modalidad de Importación para transformación y ensamble, de acuerdo con lo establecido en los artículos [156](#), [166](#), [172](#), [188](#) y [191](#) del Decreto 2685/99.

La División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, asignará un funcionario para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, realice el reconocimiento de la mercancía de manera conjunta con un funcionario de la División de Comercialización o la dependencia que haga sus veces. En el reconocimiento se deberá establecer el estado, características, marcas y números de identificación que identifiquen plenamente la mercancía y el respectivo concepto de la División de Comercialización o la dependencia que haga sus veces, sobre la viabilidad de su disposición.

Surtido el trámite anterior, la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) días siguientes presentará un informe al Administrador respectivo, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, mediante acto administrativo decidirá si acepta o no el abandono voluntario de las mercancías. Copia de este acto administrativo será comunicado a la División de Comercialización o a la dependencia que haga sus veces.

Aceptado el abandono voluntario, el oferente deberá sufragar los gastos que con ocasión de esta acción se generen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1](#)o del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1198 de 2000 y 2628 de 2001.

En caso de no aceptarse el abandono voluntario, se procederá de la siguiente manera:

- a) Las mercancías en término de almacenamiento deberán ser reembarcadas;
- b) Las mercancías sometidas a una modalidad de importación temporal, deberán terminar esta modalidad de conformidad con los artículos [156](#), [166](#), [172](#) y [188](#) del Decreto 2685 de 1999;
- c) Las mercancías importadas bajo la modalidad de transformación y ensamble, finalizarán el régimen de conformidad con los términos del artículo [191](#) del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. No se aceptará el abandono voluntario para las mercancías que se encuentran ubicadas en las Zonas Francas, teniendo en cuenta que no existe término de almacenamiento en estos lugares, por lo que se considerará los mismos fuera del territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10873 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.422, de 6 de enero de 2004.



ARTÍCULO 79. PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN DEPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo [78](#) de la presente resolución, la prórroga del término de permanencia de la mercancía en el depósito será concedida de manera inmediata sin que medie para el efecto acto administrativo de autorización. Lo anterior siempre que la solicitud de prórroga se presente antes del vencimiento del término de almacenamiento previsto en el artículo [1](#) del Decreto 2685 de 1999.

La información de la prórroga concedida deberá ser incorporada a través de los servicios informáticos electrónicos, con el fin de garantizar que la operación aduanera se desarrolle en su totalidad a través de medios informáticos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 23 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Inciso 2o. derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 79. La prórroga del término de permanencia de la mercancía en los depósitos de que literal a) del artículo anterior, será concedida por el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, por una sola vez, a solicitud del interesado, siempre que la misma se presente con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a su vencimiento.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001> En caso de solicitudes de prórroga relacionadas con sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes que puedan ser utilizadas en la fabricación de estupefacientes, dichas solicitudes deberán estar justificadas en hechos objetivos y excepcionales sobrevinientes a la importación y no previsibles en la fecha en que ésta se realizó, y deberán ser presentadas con una antelación no menor a tres (3) días hábiles anteriores al vencimiento de su término de permanencia en depósito.

CAPÍTULO III.

IMPORTACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Para efectos de lo previsto en el [120](#) del Decreto 2685 de 1999, la Declaración de Importación deberá presentarse a la Aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, mediante su incorporación al sistema informático aduanero.

ARTÍCULO 81. ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Se entenderá aceptada la Declaración de Importación, cuando el sistema verifique la inexistencia de causales establecidas en el artículo [122](#) del Decreto 2685 de 1999 y asigne número y fecha y autorice la impresión de la declaración. A partir de ese momento, se hace exigible el cumplimiento de todos los requisitos legales para la obtención del levantamiento de la modalidad de importación declarada.

<Inciso modificado por el artículo 21 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin que se haya obtenido el levantamiento de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo 21 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 2o> Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin haberse obtenido el levantamiento de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Fiscalización Aduanera, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías.

ARTÍCULO 82. PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. La Declaración de Importación, una vez aceptada, se entiende habilitada como recibo de pago para la cancelación de los tributos aduaneros

bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion recaudar.

Con la Declaración de Importación presentada y aceptada y dentro del término de permanencia de l mercancía en depósito, se realizará el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales y en los eventos en que se present en el sistema informático aduanero, se utilizarán los formatos establecidos por la Dirección de Imp Aduanas Nacionales para el efecto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5261 de 2008. El nuevo te siguiente:> La transacción de pago de los tributos aduaneros y sanciones exigibles en una declaraci importación, se podrá realizar a través de canales electrónicos utilizando recibos oficiales de pago diligenciados a través de los servicios informáticos electrónicos que para tal efecto disponga la Dire Impuestos y Aduanas Nacionales. Lo anterior aplica también para el pago consolidado a que hacen referencia los artículos [34](#) y [202](#) del Decreto 2685 de 1999, por parte de los Usuarios Aduaneros Permanentes y los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Cuando la totalidad del pago se realice a través de canales electrónicos, no será necesario presentar físicamente las respectivas declaraciones de importación ante las entidades autorizadas para recaud

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5261 de 2008, publicada en el Diario Of No. 47.030 de 24 de junio de 2008.

ARTÍCULO 82-1. REMISIÓN A LA DIAN DE DECLARACIONES NO PRESENTADAS ANTE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5261 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos, cuando el pago de lo aduaneros y sanciones exigibles se realice de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del ar de la presente resolución, el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, según el caso, p retiro de la mercancía deberán solicitar al declarante, la declaración de importación impresa y firma forma autógrafa y remitirla a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los casos de declaraciones de importación anticipadas o iniciales cuyo levante se hubiere obteni lugar de arribo o declaraciones de corrección, legalización o modificación presentadas con posterior retiro de la mercancía de la zona primaria o de la zona franca, la obligación señalada en el inciso an debe ser cumplida por el declarante.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la legislación aduanera.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la entrega de las declaraciones no presentadas ante las entidades autorizadas para recaudar, deberá seguirse el procedimiento que establezca la DIAN.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las declaraciones de importación se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos utilizando el mecanismo de firma digital, no se requerirá la remisión físic declaraciones de importación a la autoridad aduanera, en ningún caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5261 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.030 de 24 de junio de 2008.

ARTÍCULO 82-2. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE DECLARACIONES NO PRESENTADAS ANTE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 5261 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito habilitado, el usuario operador de zona franca o el declarante según el caso, deberá entregar las declaraciones de importación en paquetes de máximo tres documentos ordenados por fecha de aceptación y número de formulario, efectuando un envío mensual dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a la fecha de retiro de la mercancía del depósito de zona franca o lugar de arribo, o a la fecha de autorización de levante para las declaraciones de corrección, legalización o modificación.

Los paquetes con las declaraciones de importación deben ser entregados presencialmente en la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas a la que corresponda el sitio donde se presenten las declaraciones, sin perjuicio de que la DIAN establezca otros lugares de presentación de tales documentos. Tratándose de declaraciones presentadas en las ciudades respecto de usuarios que correspondan a la Administración de Aduanas de Bogotá, deberán ser entregadas en el Centro Nacional de Administración Documental en Bogotá.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 5261 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.030 de 24 de junio de 2008.



ARTÍCULO 83. INSPECCIÓN FÍSICA. El declarante deberá presentarse el día designado por la autoridad aduanera en el horario señalado, en la Zona Primaria Aduanera donde se encuentre la mercancía para entregar al inspector, todos los documentos soporte de la declaración, prestando la colaboración necesaria para llevar a cabo la diligencia.

El inspector aduanero, constatará la presencia del declarante, de no encontrarse, dejará constancia de ello en el acta respectiva. El declarante podrá solicitar nuevamente la práctica de la diligencia de inspección física siempre que no se haya vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito.

En todos los casos el sistema informático aduanero reportará a la División de Fiscalización este hecho por la imposición de la sanción correspondiente.

De acuerdo con las directrices que imparta el Director de Aduanas, la práctica de la inspección física deberá incluir la toma de muestras de las mercancías para su análisis físico o químico, sin que ello implique pérdida de continuidad de la diligencia.



ARTÍCULO 84. INSPECCIÓN DOCUMENTAL. El declarante deberá presentarse el día designado por la autoridad aduanera en el lugar y hora señalados, entregar al inspector todos los documentos soporte de la declaración y prestar la colaboración necesaria para llevar a cabo la diligencia.

El inspector aduanero, constatará la presencia del declarante, de no encontrarse, dejará constancia de ello en el acta respectiva. El declarante podrá solicitar nuevamente la práctica de la diligencia de inspección documental siempre que no se haya vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito.

En todos los casos el sistema informático aduanero reportará a la División de Fiscalización este hecho y la imposición de la sanción correspondiente.

Cuando en la inspección documental se determine la existencia de errores u omisiones parciales en el número que identifican la mercancía, o errores u omisiones en la descripción, diferentes a la serie, o descripción incompleta que impida la identificación de la mercancía, el inspector, de conformidad con el inciso primero del artículo [127](#) del Decreto 2685, podrá suspender hasta por 48 horas la diligencia para efectuar el reconocimiento físico de las mercancías y así verificar la exactitud de la información declarada.



ARTÍCULO 85. ACTA DE INSPECCIÓN. Una vez terminada la diligencia, el funcionario aduanero elaborará a través del sistema el acta de inspección, en donde dejará consignado los resultados totales y parciales de la diligencia, indicando si hubo autorización de levante, improcedencia del mismo y/o aprehensión de las mercancías. En este último evento deberá diligenciar el acta de aprehensión.



ARTÍCULO 85-1. TÉRMINO PARA LA INSPECCIÓN ADUANERA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo [127](#) del Decreto 2685 de 1999, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) <Ver Notas del Editor> Cuando se hayan vencido los términos previstos en los numerales 4 y 7 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y no se hayan subsanado las causales que dieron origen a la suspensión de la diligencia de inspección, se deberá proceder de manera inmediata a realizar la aprehensión de la correspondiente mercancía.

Notas del Editor

- El editor destaca que el numeral 7 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999 fue derogado por el artículo 7 del Decreto 1446 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.060 de 5 de mayo de 2011.

b) Cuando se reanuden los términos de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo [127](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante podrá dentro del término restante presentar la respectiva declaración de corrección acreditando el cumplimiento de las opciones previstas en los numerales 5, 6, 9 y 10 del artículo [128](#) ibídem, con el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

c) Cuando dentro del término previsto en los numerales 6 y 9 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999 se hayan presentado los documentos soporte que acreditan que la mercancía no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa y estos no correspondan con la operación, comercio exterior o no se cumplieron los requisitos a que hubiere lugar, se deberá proceder a la aprehensión de la mercancía de conformidad con lo previsto en el numeral 1.25 del artículo [502](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.



ARTÍCULO 86. RETIRO DE LA MERCANCÍA. Una vez autorizado el levante por la autoridad aduanera, el declarante o la persona autorizada para el efecto, podrá retirar las mercancías del depósito habilitado. Para el efecto, el declarante imprimirá la declaración, la firmará y la exhibirá al depósito habilitado.

El empleado del depósito deberá verificar la existencia de la declaración, el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que hubiere lugar.

la autorización de levante de la mercancía.



ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTOS EN LAS ADUANAS PARCIALMENTE SISTEMATIZADAS
En aquellas administraciones aduaneras en las que el sistema informático aduanero no se encuentre habilitada la opción de impresión de la Declaración de Importación, ésta se diligenciará en el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sobre ella se dejará constancia de los tributos aduaneros, de la diligencia de inspección aduanera, si la hubiere y de la autorización de levante de las mercancías.

En las administraciones aduaneras donde no exista la infraestructura de comunicaciones que permita la transmisión electrónica de datos, la Declaración de Importación se presentará mediante su incorporación al sistema informático aduanero utilizando los equipos e infraestructura informática instalada en los depósitos habilitados de la jurisdicción, o en las Administraciones de Aduanas, cuando la mercancía se encuentre en un depósito habilitado sin conexión al sistema informático aduanero.



ARTÍCULO 88. PROCEDIMIENTOS MANUALES EN LAS ADUANAS NO SISTEMATIZADAS
En las Administraciones de Aduana que no tengan sistematizados los procedimientos de presentación y aceptación de la Declaración de Importación, pago de los tributos aduaneros, selección para inspección de levante de las mercancías, los trámites se realizarán conforme se indica a continuación:

a) La Declaración de Importación deberá diligenciarse en el formulario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) La presentación de la Declaración de Importación deberá realizarse ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, en la jurisdicción del lugar donde se encuentra la mercancía;

c) El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, revisará las causales de no aceptación de la Declaración de Importación a que se refiere el artículo [122](#) del Decreto 2685 de 1999;

d) Efectuada la verificación a que se refiere el literal anterior, el funcionario competente, al momento de la presentación de la Declaración de Importación, la aceptará o la devolverá al declarante informándole de las discrepancias advertidas que no permitan su aceptación, para efecto de que se subsanen o corrijan;

e) Una vez aceptada la Declaración, el declarante cancelará los tributos aduaneros a que hubiere lugar en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y entregará dos (2) copias de la Declaración de Importación a la entidad recaudadora;

f) Con la constancia de recibo de la Declaración de Importación por parte de la entidad recaudadora del pago de los tributos aduaneros, si a ello hubiere lugar, el declarante solicitará el levante de la mercancía al jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, para que determine si se debe practicar inspección física o documental a la mercancía, o si se autoriza el levante automático de la misma, de conformidad con los perfiles de riesgo determinados por la Dirección de Aduanas y por el Administrador de Aduanas de la jurisdicción;

g) Autorizado el levante de la mercancía por parte del funcionario competente de la administración aduanera, el empleado del depósito verificará que tal circunstancia se encuentre consignada en la Declaración de Importación y que exista constancia en la misma del pago de los tributos aduaneros en el lugar.

ARTÍCULO 88-1. IMPORTACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO. <Artículo adicionado artículo 5 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá por materia publicitaria, el material que ingresa al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o para promocionar mercancías, siempre que su presentación lo descalifique para la venta, su cantidad no sea de carácter comercial y su valor FOB no exceda de cinco mil dólares (US\$5.000) o su origen sea Estados Unidos de Norteamérica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

CAPÍTULO IV.

IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA

ARTÍCULO 89. REQUISITOS EN LA IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA. Cuando el reconocimiento de la exención requiera concepto previo, certificación o visto bueno de alguna entidad gubernamental, éstos deberán obtenerse con anterioridad a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación y conservarse junto con los demás documentos soporte establecidos en el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999.

CAPÍTULO V.

REIMPORTACIÓN POR PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 90. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA REIMPORTACIÓN POR PERFECCIONAMIENTO PASIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo [292](#) del Decreto 2685 de 1999, la reimportación de la mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación deberá efectuarse antes del vencimiento del término de permanencia de la mercancía exterior, señalado por la Aduana.

ARTÍCULO 91. ADUANA DE IMPORTACIÓN DIFERENTE A LA DE EXPORTACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo [139](#) del Decreto 2685 de 1999, la Declaración de Importación por perfeccionamiento pasivo deberá presentarse en la misma Administración de Aduana por donde se realizó la exportación, salvo si se trata de la reimportación de gasolina para motores, carburantes tipo gasolineros, gasoils y fueloils, cuya reimportación podrá realizarse por una jurisdicción aduanera diferente a aquella bajo la cual se realizó la exportación. También podrá ser objeto de reimportación por una Aduana diferente a la de exportación, la reimportación en el mismo estado del petróleo crudo, cuando este se someta a transformación o elaboración en el exterior.

CAPÍTULO VI.

REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 92. ADUANA DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5041 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Declaración de Importación bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado, deberá presentarse en la misma jurisdicción aduanera.

que se haya efectuado la exportación de la mercancía.

En situaciones debidamente justificadas, se podrá autorizar la presentación de la declaración de importación bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado, por jurisdicción aduanera diferente a la exportación.

Para el efecto, el declarante con una antelación de quince (15) días a la presentación de la declaración de importación, deberá solicitar autorización a la División de Servicio al Comercio Exterior o quien hubiere a su cargo, en la Administración donde se encuentra la mercancía, mediante escrito acompañado de los documentos que acrediten la necesidad de la reimportación por jurisdicción diferente.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo previsto en el parágrafo del artículo [297](#) del Decreto 2685 de 1999, los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación podrán ser objeto de reimportación en el mismo estado, dentro del término autorizado en la Declaración de Exportación, sin que en ningún caso exceda de tres (3) años, contados a partir de la exportación, constituyendo la garantía de que trata el artículo [515](#) de la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5041 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.223, de 19 de junio de 2003
- Artículo modificado por el artículo 22 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 92. La Declaración de Importación bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado deberá presentarse en la misma jurisdicción aduanera por la que se haya efectuado la exportación de la mercancía.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo previsto en el parágrafo del artículo [297](#) del Decreto 2685 de 1999, los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación podrán ser objeto de reimportación en el mismo estado, dentro del término autorizado en la Declaración de Exportación, sin que en ningún caso exceda de tres (3) años, contados a partir de la exportación, constituyendo la garantía de que trata el artículo [515](#) de la presente resolución.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 92. Reimportación en el mismo estado de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación. En consonancia con lo previsto en el parágrafo del artículo [297](#) del Decreto 2685 de 1999, los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación podrán ser objeto de reimportación en el mismo estado, dentro del término autorizado en la Declaración de Exportación, sin que en ningún caso exceda de tres (3) años, contados a partir de la exportación, constituyendo la garantía de que trata el artículo [515](#) de la presente resolución.

La reimportación de estas mercancías deberá efectuarse por la misma administración aduanera por la que se haya efectuado su exportación.

CAPÍTULO VII.

IMPORTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA



ARTÍCULO 93. IMPORTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA, SIN LA EXPORTACIÓN PREVIA. De conformidad con el artículo [141](#) del Decreto 2685 de 1999, en casos debidamente justificados ante el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, el declarante podrá importar la mercancía que sustituye la averiada, defectuosa, destruida o impropia, su exportación previa, constituyendo la garantía de que trata el artículo [510](#) de la presente resolución

<Inciso 2 modificado por la Resolución 4652 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso la exportación de la mercancía averiada, defectuosa, destruida o impropia deberá realizarse dentro de (6) meses siguientes a la autorización de levante de la mercancía importada.

Notas de Vigencia

- Inciso 2 modificado por la Resolución 4652 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.576, de junio de 2004
- Inciso 2o. modificado por el artículo 23 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

<INCISO 2o.> En todo caso, la exportación de la mercancía averiada, defectuosa, destruida o impropia deberá realizarse dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la mercancía importada.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<Inciso 2o.> En todo caso, la exportación de la mercancía averiada, defectuosa, destruida o impropia deberá realizarse dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la mercancía reimportada.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2193 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En casos debidamente justificados se podrá solicitar ante el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, prórroga para la exportación de la mercancía averiada, defectuosa, destruida o impropia, hasta por un término de tres meses, con una antelación inferior a diez (10) días hábiles al vencimiento del plazo inicial.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2193 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.217 de 21 de marzo de 2006.



ARTÍCULO 93-1. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA AVERIADA, DEFECTUOSA, DESTRUIDA O IMPROPIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo [141](#) del Decreto 2685 de 1999, el jefe de la División de Fiscalización podrá autorizar la destrucción de la mercancía averiada, defectuosa, destruida o impropia para el fin para el cual fue importada. Para el efecto, el declarante o importador deberá presentar solicitud por escrito, o a través del sistema informático a la administración aduanera, sobre la práctica diligencia de destrucción de la mercancía, indicando:

- a) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- b) Nombre del propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- c) Declaración de Importación correspondiente a la mercancía;
- d) Descripción de la mercancía;
- e) Copia de la garantía vigente expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas, cuando a ello hubiere lugar.

La Declaración de Importación en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la destrucción de la mercancía autorizada por la autoridad aduanera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 24 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.



ARTÍCULO 93-2. ACTA DE DESTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> De la diligencia de destrucción se levantará un Acta por el funcionario competente de la División de Fiscalización en la que conste:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;
- b) Número y fecha de radicación de la solicitud;
- c) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- d) Nombre del propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- e) Declaración de Importación que ampara las mercancías;
- f) Descripción de la mercancía;
- g) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas, cuando a ello hubiere lugar;
- h) Firma de los intervinientes.

El acta de destrucción deberá acreditarse al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación correspondiente a la mercancía que se importa en cumplimiento de garantía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 25 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

CAPÍTULO VIII.

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO



ARTÍCULO 94. MERCANCÍAS QUE SE PUEDEN IMPORTAR TEMPORALMENTE A CO

PLAZO. Podrán declararse en importación temporal de corto plazo, en las condiciones y términos que se establecen en los artículos [142](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999, y conforme a los parámetros señalados en el artículo [144](#) del mismo Decreto, las siguientes mercancías:

- a) Destinadas a ser exhibidas o utilizadas para acondicionamiento de aquellas, en exposiciones, ferias y actos culturales, sin que puedan ser vendidas durante el transcurso del evento;
- b) El material que se traiga con el fin exclusivo de ser usado en conferencias, seminarios, foros y eventos académicos o culturales;
- c) El vestuario, decoraciones, máquinas, útiles, instrumentos musicales, vehículos, y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
- d) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 14629 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Las placas y películas fotográficas impresionadas y reveladas correspondientes a la partida 37.05; y las películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, pertenecientes a la partida 37.06.

Notas de Vigencia

- Literal d) modificado por el artículo 2 de la Resolución 14629 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- d) Las placas y películas fotográficas impresionadas y reveladas correspondientes a la partida arancelaria 37.05, excepto las cinematográficas;
- e) Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengan al país para montar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la zona nacional o ejecutar otras instalaciones similares, siempre que no formen parte de éstos;
- f) Instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;
- g) Los planos, maquetas, muestras y prototipos para el desarrollo de productos o proyectos nacionales;
- h) Los vehículos de uso privado contemplados en el artículo [158](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando conducidos por el turista o lleguen con él y los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía que sean empleados en las giras temporales por viajeros turistas;
- i) Vehículos y equipos que se traigan con el fin de tomar parte en competencias deportivas;
- j) Los sacos, envolturas, embalajes y otros envases destinados a reexportarse;
- k) Las estampillas y otras especies valoradas de un Estado extranjero que se introduzcan al país para reexportación adheridas a documentos que se utilizan para el tráfico de mercancías o pasajeros;
- l) Los animales vivos destinados a participar en demostraciones, eventos deportivos, culturales o científicos;
- m) <Literal modificado por el artículo por el artículo 1 de la Resolución 7382 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes de capital a que se refiere el Decreto 2394 de 2002, así como las partes y repuestos.

necesarios para su funcionamiento, inclusive cuando estos sean puestos provisional y gratuitamente a disposición del importador, mientras se realiza en el exterior la reparación de las especies sustituidas.

Notas de Vigencia

- Literal m) modificado por el artículo 1 de la Resolución 7382 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de julio de 2007.

- Literal m) modificado por el artículo 2 de la Resolución 14629 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 14629 de 2006:

m) Los bienes de capital a que se refiere el artículo 98 de la presente resolución, así como las partes y repuestos necesarios para su funcionamiento, inclusive cuando estos sean puestos provisional y gratuitamente a disposición del importador, mientras se realiza en el exterior la reparación de las especies sustituidas.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

m) Los bienes de capital o sus partes, a que se refiere el artículo [98](#) de la presente resolución, inclusive cuando éstos sean puestos provisional y gratuitamente a disposición del importador, mientras se realiza en el extranjero la reparación de las especies sustituidas;

n) El equipo necesario para adelantar obras públicas para el desarrollo económico y social del país o para el servicio público importados por la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas;

o) Los moldes o matrices de uso industrial;

p) Los maletines de materiales plásticos de confección estándar y los envases de cartón especiales para proteger mercancías en el embarque o desembarque, usados por las empresas aéreas, destinados a los pasajeros que viajen al extranjero, siempre que tengan grabados en forma destacada e indeleble el nombre de la empresa que los importa;

q) Las grúas portátiles, los remolques y demás vehículos de uso exclusivo en labores de puertos, aéreas o terminales de transporte terrestre y otras maquinarias y elementos utilizados en los puertos del país para la carga o descarga de mercancías de las naves o aeronaves o el embarque o desembarque de pasajeros; siempre que estén marcados indeleblemente con el nombre de la empresa que los utiliza;

r) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 11375 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los contenedores y similares, destinados a servir de envase general, que las compañías de transporte internacional utilizan para facilitar la movilización de la carga y protección de las mercancías, así como los repuestos propios para la reparación de los contenedores refrigerados.

Notas de Vigencia

- Literal r) modificado por el artículo 3 de la Resolución 11375 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- r) Los contenedores y similares destinados a servir de envase general que las compañías de transporte internacional utilizan para facilitar la movilización de la carga y protección de las mercancías;
- s) Soportes sobre los que se presentan habitualmente acondicionadas las mercancías, que se suministran a título de préstamo por el proveedor al importador;
- t) Los muestrarios utilizados para la venta, entendiéndose por tales el surtido de objetos variados y coleccionados que se traen para dar a conocer en el país las mercancías que ellos representan.
- u) <Literal adicionado por el artículo 26 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> / y materiales para laboratorio y los destinados al trabajo, la investigación, el diagnóstico, la experimentación en cualquier profesión y los que sean necesarios para tratamiento quirúrgico.

Notas de Vigencia

- Literal u) adicionado por el artículo 26 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

v) <Literal adicionado por el artículo 26 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> El material de guerra o reservado a que se refiere el Decreto 695 de 1983.

Notas de Vigencia

- Literal v) adicionado por el artículo 26 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

ww) <Literal w) adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1610 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso de la Subpartida Arancelaria 27.09.00.00.00 transportados por oleoducto.

Notas de Vigencia

- Literal w) adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1610 de 2006, Diario Oficial No. 46.192 de febrero de 2006.



ARTÍCULO 95. IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE TURISTAS Y DE CONTENEDORES Y SIMILARES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 10 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [144](#) del Decreto número 268 de 1999, la importación de medios de transporte de uso privado conducidos por los turistas o que lleguen al país ellos no requerirá Declaración de Importación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estén amparados en tarjeta de ingreso, libreta o carné de paso, tríplico o cualquier otro documento internacionalmente reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia sea parte y documento que acredite la propiedad del medio de transporte o contrato de arrendamiento consularizado cuando se trate de vehículos para transporte terrestre.

2. Contar con la patente de navegación vigente cuando se trate de embarcaciones de recreo o de uso privado, si hay lugar a ello; o título o documento que acredite la propiedad del medio de transporte.

documento consularizado que acredite el alquiler o utilización en calidad de préstamo y la salida de vehículo desde el exterior, cuando se trate de los demás medios de transporte.

3. Tener Pasaporte o documento de identidad del propietario o responsable del medio de transporte

4. Demostrar el Término de permanencia autorizado al turista por parte de la autoridad competente Colombia.

5. Aportar las improntas que identifican el medio de transporte, las cuales pueden ser tomadas por la autoridad aduanera. En el caso de medios de transporte que no cuenten con improntas, se exigirá cualquier otra identificación que permita individualizar el bien.

6. Contar con la Visa o Certificado de residencia en el exterior para los nacionales colombianos no residentes en el país, expedido por el Cónsul Colombiano en el país de residencia.

7. Presentar relación de mercancías y accesorios extranjeros que vengán dentro de la embarcación, cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte que permitan la navegación de altura.

Cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte que permitan la navegación de altura y que no ingresen al territorio aduanero nacional por carga, se podrán someter a la modalidad de importación temporal a que se refiere el presente artículo, sin que se requiera el diligenciamiento de una declaración de importación, y bastará con la presentación de una solicitud escrita dirigida al Jefe de la División de Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, donde se indique el nombre y bandera, puerto y número de matrícula y las características de la embarcación, tales como: Eslora, manga, capacidad de tonelaje neto, tonelaje bruto y peso muerto y demás características que lo individualicen. Además deberá consignarse el nombre, identificación, domicilio o lugar de residencia del turista y/o propietario. Si su permanencia en el territorio aduanero nacional la embarcación sufre averías, se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo [93](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Para efectos de lo contemplado en el inciso anterior, las embarcaciones podrán arribar por los lugares y zonas de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima.

Los residentes en el territorio aduanero nacional, no podrán acogerse a los beneficios de este régimen.

PARÁGRAFO 1o. En consonancia con lo establecido en el artículo [152](#) del Decreto número 2685 de 1999, los contenedores y los envases generales reutilizables que se emplean para facilitar la movilización de carga y la protección de las mercancías, no están sujetos a la presentación de Declaración de Importación.

El tratamiento previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente a los sellos electrónicos, reutilizables, que se instalan en el interior o exterior de los contenedores para la seguridad y seguimiento de las mercancías que se emplean por parte de las empresas que prestan el servicio internacional de seguridad y monitoreo de mercancías. El tratamiento lo recibirán los sellos electrónicos independientemente de que se encuentren instalados en el contenedor o ingresen o salgan como carga, siempre y cuando estén debidamente identificados e individualizados.

PARÁGRAFO 2o. Con la autorización de ingreso que realice la Aeronáutica Civil o el permiso de permanencia expedido por la Capitanía de Puerto, respecto de las aeronaves, lanchas y naves a las que se refieren los artículos [158](#) y [158-1](#) del Decreto número 2685 de 1999, se entenderá que las mismas han sido presentadas ante la autoridad aduanera.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la autorización de que trata el inciso anterior, se deberán realizar los trámites y obtener la autorización de la importación temporal.

refiere el presente artículo por parte de la autoridad aduanera, de lo contrario, se considerará no procederá la aprehensión de la mercancía de conformidad con el numeral 1.6 del artículo [502](#) del D número 2685 de 1999.

PARÁGRAFO 3o. Tratándose de embarcaciones de recreo y/o deportivas que ingresen por la jurisdicción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el término contemplado en el parágrafo del presente artículo, no podrá ser superior a quince (15) días, contados a partir de la autorización emitida por la capitania de puerto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 10 de 2015, 'por la cual se modifica el artículo [95](#) de la Resolución número 4240 del 2 de junio de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.4 de febrero de 2015.
- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 994 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.976 de 7 de febrero de 2011.
- Inciso adicionado por el artículo 7 de la Resolución 8295 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de agosto de 2009.
- Inciso 2o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 5370 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.960 de 05 de julio de 2005.
- Artículo modificado por el artículo 27 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 10 de 2015:

ARTÍCULO 95. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [144](#) del Decreto 2685 de 1999, la importación de vehículos de uso privado conducidos por turistas no requerirá Declaración de Importación, siempre que estén amparados en tarjeta de ingreso, libreta o carné de paso, tríplico o cualquier otro documento internacionalmente reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 1 de la Resolución 5370 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte que permitan la navegación de altura y que ingresen al territorio aduanero nacional por carga, se podrán someter a la modalidad de importación temporal a que se refiere el presente artículo, sin que se requiera el diligenciamiento de una declaración de importación, y bastará con la presentación de una solicitud escrita dirigida al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, donde se indique el nombre de la embarcación, bandera, el puerto y número de matrícula y las características de la embarcación, tales como: Esloa, manga, calado, tonelaje neto, tonelaje bruto y peso muerto y demás características que lo individualicen. Además deberá consignarse el nombre, identificación, domicilio o lugar de residencia del turista y propietario. Durante su permanencia en el territorio aduanero nacional la embarcación sufreáverá aplicará lo previsto en el inciso final del artículo [93](#) del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de lo contemplado en el inciso anterior, las embarcaciones podrán arribar por los lugares de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo establecido en el artículo [152](#) del Decreto 2685 de 1999, los contenedores y los envases generales reutilizables que se emplean para facilitar la movilización de carga y la protección de las mercancías, no están sujetos a la presentación de Declaración de Importación.

<Inciso adicionado por el artículo 7 de la Resolución 8295 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El tratamiento previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente a los sellos electrónicos, reutilizables que se instalan en el interior o exterior de los contenedores para la seguridad y seguimiento de las mercancías y que se emplean por parte de las empresas que prestan el servicio internacional de seguridad y monitoreo de mercancías. El tratamiento lo recibirán los sellos electrónicos independientemente de si se encuentran instalados en el contenedor o ingresen o salgan como carga, siempre y cuando estén debidamente identificados e individualizados.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 994 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Con la autorización de ingreso que realice la Aeronáutica Civil o la Capitanía de Puerto respecto de las aeronaves, lanchas y naves a las que se refieren los artículos [158](#) y [158-1](#) del Decreto 2685 de 1999, se entenderá que las mismas han sido presentadas ante la autoridad aduanera.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de la autorización que trata el inciso anterior, se deberán realizar los trámites y obtener la autorización de la importación temporal a que se refiere el presente artículo por parte de la autoridad aduanera, de lo contrario, se considerará no declarada y procederá la aprehensión de la mercancía de conformidad con el numeral del artículo [502](#) del Decreto 2685 de 1999.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 95. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [144](#) del Decreto 2685 de 1999, la importación de vehículos de uso privado conducidos por turistas no requerirá Declaración de Importación, siempre que estén amparados en tarjeta de ingreso, libreta o carné de paso, tríptico o cualquier otro documento internacionalmente reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte.

<INCISO 2o.> Cuando se trate de yates, veleros y demás embarcaciones de recreo o deporte, éstos podrán someterse a la modalidad de importación temporal a que se refiere el presente artículo, siempre que requiera el diligenciamiento de una Declaración de Importación, y bastará con la presentación de solicitud escrita dirigida al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependiente que haga sus veces, donde se indique el nombre y bandera, el puerto y número de matrícula y las características de la embarcación, tales como: eslora, manga, calado, tonelaje neto, tonelaje bruto muerto y demás características que la individualicen. Además deberá consignarse el nombre, identificación, domicilio o lugar de residencia del turista y/o propietario. Si durante su permanencia en el territorio aduanero nacional la embarcación sufre averías, se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo [93](#) del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de lo contemplado en el inciso anterior, las embarcaciones podrán arribar por los lugares y zonas de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo establecido en el artículo [152](#) del Decreto 2685 de 1999, los contenedores y los envases generales reutilizables que se emplean para facilitar la movilización de carga y la protección de las mercancías, no están sujetos a la presentación de Declaración de Importación.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 95. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [144](#) del Decreto 2685 de 1999, la importación de vehículos de uso privado conducidos por turistas, no requerirán Declaración de Importación, siempre que estén amparados en tarjeta de ingreso, libreta o carné de paso, tríplico o cualquier otro documento internacionalmente reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte.

Igualmente, y en consonancia con lo establecido en el artículo [152](#) del Decreto 2685 de 1999, los contenedores y los envases generales reutilizables, que las compañías de transporte internacional de mercancías emplean para facilitar la movilización de la carga y la protección de las mercancías, no están sujetas a la presentación de Declaración de Importación.



ARTÍCULO 96. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo [143](#) del Decreto 2685 de 1999.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 2> Para el efecto, se deberá modificar la garantía con anterioridad al diligenciamiento y aceptación de la modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país, y las condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar la prórroga, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo el ingreso, a elección del turista.



ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN DE PLAZO MAYOR. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 6464 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada temporalmente a largo plazo requiera un plazo mayor al máximo consagrado en el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración inicial, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor,

presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al despacho de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo [147](#) del Decreto 2685 de 1995.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5370 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte, que permitan la navegación de alto mar, que trata el inciso 2o del artículo 95 de la presente resolución, la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta un (1) año, cumpliendo con lo previsto en el citado artículo, prorrogable por un año más.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5370 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.960 de 05 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6464 de 2004:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de yates, veleros y demás embarcaciones de recreo o deporte, que trata el inciso segundo del artículo 95 de la presente resolución, la división de servicio al comercio exterior, o la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar un plazo de importación temporal de cinco (5) años, cumpliendo con lo previsto en el citado artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 6464 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.629, de 3 de agosto de 2004
- Artículo modificado por el artículo 28 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo del texto modificado por la Resolución 7002 de 2001 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 13 de noviembre de 2008, Expediente No. [0005](#) de 2008, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 97. Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada, requiera un plazo mayor a los máximos consagrados en el artículo [143](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses de plazo adicional para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo adicional, presentada y aceptada la Declaración de Importación y prelevante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo [147](#) del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO> Cuando se trate de yates, veleros y demás embarcaciones de recreo o deporte, de que trata el inciso segundo del artículo [95](#) de la presente resolución, la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta cinco (5) años, cumpliendo con lo previsto en el citado artículo.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 97. Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada, requiera un plazo mayor a los máximos consagrados en el artículo [143](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración o con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles al vencimiento del plazo inicialmente declarado, deberá presentar solicitud, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá conceder, hasta seis (6) meses de prórroga para las importaciones temporales de corto plazo, y hasta cinco (5) años para las importaciones temporales de largo plazo.

Para el efecto, el declarante deberá, previo al vencimiento del plazo autorizado, modificar la garantía diligenciar la modificación de la declaración siguiendo el procedimiento establecido en el artículo [147](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 98. MERCANCÍAS QUE SE PUEDEN IMPORTAR TEMPORALMENTE A LARGO PLAZO. <Ver Notas de Vigencia sobre la modificación incorporada por el Artículo 1o. del Decreto 7002 de 2001. El texto original de este Artículo es el siguiente:> Podrán declararse en importación temporal a largo plazo, en las condiciones y términos previstos en los artículos [142](#) y [143](#) del Decreto 2685 de 1999 conforme a los parámetros señalados en los artículos [145](#) y siguientes del mismo Decreto, los bienes muebles, sus accesorios, partes y repuestos correspondientes a las siguientes subpartidas arancelarias:

<Subpartida tachada suprimida e incluida la subrayada por el artículo 29 de la Resolución 7002 de 2001:>

Subpartida	Subpartida	Subpartida
Arancelaria	Arancelaria	Arancelaria

73.08.10.00.00 73.08.20.00.00 73.09.00.00.00
73.11.00.10.00 73.11.00.90.00 76.11.00.00.00
76.13.00.00.00 84.01.10.00.00 84.01.20.00.00
84.02.11.00.00 84.02.12.00.00 84.02.19.00.00
84.02.20.00.00 84.03.10.00.00 84.04.10.00.00
84.04.20.00.00 84.05.10.00.00 84.06.10.00.00
84.06.81.00.00 84.06.82.00.00 84.07.10.00.00
84.07.29.00.00 84.07.90.00.00 84.08.10.00.00
84.10.11.00.00 84.10.12.00.00 84.10.13.00.00
84.11.11.00.00 84.11.12.00.00 84.11.21.00.00
84.11.22.00.00 84.11.81.00.00 84.11.82.00.00
84.12.10.00.00 84.12.21.00.00 84.12.29.00.00
84.12.31.00.00 84.12.39.00.00 84.12.80.10.00
84.12.80.90.00 84.13.11.00.00 84.13.19.00.00
84.13.40.00.00 84.13.50.00.00 84.13.60.00.00
84.13.70.11.00 84.13.70.19.00 84.13.70.21.00
84.13.70.29.00 84.13.81.10.00 84.13.81.90.00
84.13.82.00.00 84.14.10.00.00 84.14.40.10.00
84.14.40.90.00 84.14.80.22.00 84.14.80.23.00
84.16.10.00.00 84.16.20.10.00 84.16.20.20.00
84.16.20.30.00 84.16.30.00.00 84.17.10.00.00
84.17.20.00.00 84.17.80.20.00 84.17.80.90.00
84.18.50.00.00 84.18.61.00.00 84.18.69.11.00
84.18.69.12.00 84.18.69.91.00 84.18.69.99.10
84.19.20.00.00 84.19.31.00.00 84.19.32.00.00
84.19.39.10.00 84.19.39.20.00 84.19.39.90.00
84.19.40.00.00 84.19.50.10.00 84.19.50.90.00
84.19.60.00.00 84.19.89.10.00 84.19.89.91.00

84.19.89.92.00 84.19.89.93.00 84.19.89.99.00
84.20.10.10.00 84.20.10.90.00 84.21.11.00.00
84.21.12.00.00 84.21.19.10.00 84.21.19.20.00
84.21.19.30.00 84.21.19.90.00 84.21.21.90.00
84.21.29.10.00 84.21.29.20.00 84.21.29.90.00
84.21.39.10.00 84.21.39.20.00 84.21.39.90.00
84.22.20.00.00 84.22.30.10.00 84.22.30.90.00
84.22.40.10.00 84.22.40.20.00 84.22.40.90.00
84.23.20.00.00 84.23.30.10.00 84.23.30.90.00
84.23.82.10.00 84.23.82.90.00 84.23.89.10.00
84.23.89.90.00 84.24.30.00.00 84.24.81.20.00
84.24.81.30.00 84.24.81.90.00 84.24.89.90.00
84.25.11.00.00 84.25.19.00.00 84.25.20.00.00
84.25.31.00.00 84.25.39.00.00 84.25.41.00.00
84.26.11.00.00 84.26.12.10.00 84.26.19.00.00
84.26.20.00.00 84.26.30.00.00 84.26.41.10.00
84.26.41.90.00 84.26.49.00.00 84.26.99.10.00
84.26.99.20.00 84.26.99.90.00 84.27.10.00.00
84.27.20.00.00 84.27.90.00.00 84.28.10.90.00
84.28.20.00.00 84.28.31.00.00 84.28.32.00.00
84.28.33.00.00 84.28.39.00.00 84.28.40.00.00
84.28.50.00.00 84.28.60.00.00 84.28.90.00.00
84.29.11.00.00 84.29.19.00.00 84.29.20.00.00
84.29.30.00.00 84.29.40.00.00 84.29.51.00.00
84.29.52.00.00 84.29.59.00.00 84.30.10.00.00
84.30.31.00.00 84.30.39.00.00 84.30.41.00.00
84.30.49.00.00 84.30.50.00.00 84.30.61.10.00
84.30.61.90.00 84.30.62.00.00 84.30.69.00.00
84.32.10.00.00 84.32.21.00.00 84.32.29.10.00

84.32.29.20.00 84.32.30.00.00 84.32.40.00.00
84.32.80.00.00 84.33.20.00.00 84.33.30.00.00
84.33.40.00.00 84.33.51.00.00 84.33.52.00.00
84.33.53.00.00 84.33.59.10.00 84.33.59.20.00
84.33.59.90.00 84.33.60.10.00 84.33.60.90.00
84.34.10.00.00 84.34.20.00.00 84.35.10.00.00
84.36.10.00.00 84.36.21.00.00 84.36.29.00.00
84.36.80.10.00 84.36.80.20.00 84.36.80.30.00
84.36.80.90.00 84.37.10.10.00 84.37.10.90.00
84.37.80.11.00 84.37.80.19.00 84.37.80.91.00
84.37.80.99.00 84.38.10.10.00 84.38.10.20.00
84.38.20.10.00 84.38.20.20.00 84.38.30.00.00
84.38.40.00.00 84.38.50.00.00 84.38.60.00.00
84.38.80.10.00 84.38.80.20.00 84.39.10.00.00
84.39.20.00.00 84.39.30.00.00 84.40.10.00.00
84.41.10.00.00 84.41.20.00.00 84.41.30.00.00
84.41.40.00.00 84.41.80.00.00 84.42.10.00.00
84.42.20.00.00 84.42.30.00.00 84.43.11.00.00
84.43.12.00.00 84.43.19.00.00 84.43.21.00.00
84.43.29.00.00 84.43.30.00.00 84.43.40.00.00
84.43.51.00.00 84.43.59.10.00 84.43.59.90.00
84.43.60.00.00 84.44.00.00.00 84.45.11.00.00
84.45.12.00.00 84.45.13.00.00 84.45.19.10.00
84.45.19.90.00 84.45.20.00.00 84.45.30.00.00
84.45.40.00.00 84.45.90.00.00 84.46.21.00.00
84.46.29.00.00 84.46.30.00.00 84.47.11.00.00
84.47.12.00.00 84.47.20.20.00 84.47.20.30.00
84.47.90.00.00 84.48.11.00.00 84.48.19.00.00

84.49.00.10.00 84.51.10.00.00 84.51.29.00.00
84.51.30.00.00 84.51.40.10.00 84.51.40.90.00
84.51.50.00.00 84.51.80.00.00 84.52.21.00.00
84.52.29.00.00 84.53.10.00.00 84.53.20.00.00
84.53.80.00.00 84.54.10.00.00 84.54.20.00.00
84.54.30.00.00 84.55.10.00.00 84.55.21.00.00
84.55.22.00.00 84.56.10.00.00 84.56.20.00.00
84.56.30.00.00 84.56.91.00.00 84.56.99.00.00
84.57.10.00.00 84.57.20.00.00 84.57.30.00.00
84.58.11.10.00 84.58.11.20.00 84.58.11.90.00
84.58.19.10.00 84.58.19.20.00 84.58.19.30.00
84.58.19.90.00 84.58.91.00.00 84.58.99.00.00
84.59.10.10.00 84.59.10.20.00 84.59.10.30.00
84.59.10.40.00 84.59.21.00.00 84.59.29.00.00
84.59.31.00.00 84.59.39.00.00 84.59.40.00.00
84.59.51.00.00 84.59.59.00.00 84.59.61.00.00
84.59.69.00.00 84.59.70.00.00 84.60.11.00.00
84.60.19.00.00 84.60.21.00.00 84.60.29.00.00
84.60.31.00.00 84.60.39.00.00 84.60.40.00.00
84.60.90.10.00 84.60.90.90.00 84.61.10.00.00
84.61.20.00.00 84.61.30.00.00 84.61.40.00.00
84.61.50.00.00 84.61.90.00.00 84.62.10.10.00
84.62.10.21.00 84.62.10.22.00 84.62.10.29.00
84.62.21.10.00 84.62.21.20.00 84.62.21.90.00
84.62.29.10.00 84.62.29.20.00 84.62.29.90.00
84.62.31.10.00 84.62.31.20.00 84.62.31.90.00
84.62.39.10.00 84.62.39.20.00 84.62.39.90.00
84.62.41.10.00 84.62.41.20.00 84.62.41.90.00
84.62.49.10.00 84.62.49.20.00 84.62.49.90.00

84.62.91.00.00 84.62.99.00.00 84.63.10.10.00
84.63.10.90.00 84.63.20.00.00 84.63.30.00.00
84.63.90.10.00 84.63.90.90.00 84.64.10.00.00
84.64.20.00.00 84.64.90.00.00 84.65.10.00.00
84.65.91.10.00 84.65.91.91.00 84.65.91.92.00
84.65.91.99.00 84.65.92.10.00 84.65.92.90.00
84.65.93.10.00 84.65.93.90.00 84.65.94.11.00
84.65.94.19.00 84.65.94.21.00 84.65.94.29.00
84.65.94.91.00 84.65.94.99.00 84.65.95.10.00
84.65.95.90.00 84.65.96.00.00 84.65.99.11.00
84.65.99.19.00 84.65.99.91.00 84.65.99.99.00
84.68.20.10.00 84.68.20.90.00 84.68.80.00.00
84.71.10.00.00 84.71.30.00.00 84.71.41.00.00
84.71.49.00.00 84.71.50.00.00 84.71.60.10.00
84.71.60.20.00 84.71.60.90.00 84.71.70.00.00
84.71.80.00.00 84.71.90.00.00 84.74.10.10.00
84.74.10.90.00 84.74.20.10.00 84.74.20.90.00
84.74.31.10.00 84.74.31.90.00 84.74.32.00.00
84.74.39.10.00 84.74.39.20.00 84.74.39.90.00
84.74.80.10.00 84.74.80.20.00 84.74.80.30.00
84.74.80.90.00 84.75.10.00.00 84.75.21.00.00
84.75.29.00.00 84.77.10.00.00 84.77.20.00.00
84.77.30.00.00 84.77.40.00.00 84.77.51.00.00
84.77.59.10.00 84.77.59.90.00 84.77.80.00.00
84.78.10.10.00 84.78.10.90.00 84.79.10.00.00
84.79.20.00.00 84.79.30.00.00 84.79.40.00.00
84.79.50.00.00 84.79.60.00.00 84.79.81.00.00
84.79.82.00.00 84.79.89.10.00 84.79.89.20.00

84.79.89.30.00 84.79.89.40.00 84.79.89.90.00
84.80.10.00.00 84.80.41.00.00 84.80.49.00.00
84.80.50.00.00 84.80.60.00.00 84.80.71.00.00
84.80.79.00.00 84.83.40.91.00 85.01.20.11.00
85.01.20.19.00 85.01.20.21.00 85.01.20.29.00
85.01.31.10.00 85.01.31.20.00 85.01.31.30.00
85.01.32.10.00 85.01.32.21.00 85.01.32.29.00
85.01.32.40.00 85.01.33.10.00 85.01.33.20.00
85.01.33.30.00 85.01.34.10.00 85.01.34.20.00
85.01.34.30.00 85.01.40.11.10 85.01.40.11.90
85.01.40.19.00 85.01.40.21.10 85.01.40.21.90
85.01.40.31.10 85.01.40.31.90 85.01.40.39.00
85.01.40.41.00 85.01.40.49.00 85.01.51.10.10
85.01.51.10.90 85.01.51.90.00 85.01.52.10.10
85.01.52.10.90 85.01.52.20.00 85.01.52.30.00
85.01.52.40.00 85.01.53.00.00 85.01.61.10.00
85.01.61.20.00 85.01.61.90.00 85.01.62.00.00
85.01.63.00.00 85.01.64.00.00 85.02.11.10.00
85.02.11.90.00 85.02.12.10.00 85.02.12.90.00
85.02.13.10.00 85.02.13.90.00 85.02.20.10.00
85.02.20.90.00 85.02.31.00.00 85.02.39.10.00
85.02.39.90.00 85.02.40.00.00 85.04.21.10.00
85.04.21.90.00 85.04.22.10.00 85.04.22.90.00
85.04.23.00.10 85.04.23.00.90 85.04.31.10.90
85.04.32.90.00 85.04.33.00.00 85.04.34.10.00
85.04.34.20.00 85.04.34.30.00 85.04.40.10.00
85.04.40.90.00 85.05.90.10.00 85.14.10.00.00
85.14.20.00.00 85.14.30.10.00 85.14.30.90.00
85.14.40.00.00 85.15.19.00.00 85.15.21.00.00

85.15.29.00.00 85.15.31.00.00 85.15.39.00.00
85.15.80.00.10 85.15.80.00.90 85.17.22.00.00
85.17.30.20.00 85.17.30.90.00 85.17.50.00.00
85.17.80.00.00 85.23.90.10.00 85.24.99.10.00
85.25.10.10.00 85.25.10.20.00 85.25.10.30.00
85.25.20.10.00 85.25.20.20.00 85.25.20.30.00
85.25.30.00.00 85.26.10.00.00 85.26.91.00.00
85.26.92.00.00 85.27.90.00.00 85.35.10.00.00
85.35.21.00.00 85.35.29.00.00 85.35.30.00.00
85.35.40.10.00 85.35.40.20.00 85.35.90.00.10
85.35.90.00.91 85.35.90.00.99 85.37.10.00.00
85.37.20.00.00 85.43.11.00.00 85.43.19.00.00
85.43.20.00.00 85.43.30.00.00 85.43.40.00.00
85.43.89.10.00 85.43.89.90.00 86.01.10.00.00
86.01.20.00.00 86.02.10.00.00 86.02.90.00.00
86.03.10.00.00 86.03.90.00.00 86.04.00.10.00
86.04.00.90.00 86.05.00.00.00 86.06.10.00.00
86.06.20.00.00 86.06.30.00.00 86.06.91.00.00
86.06.92.00.00 86.06.99.00.00 86.08.00.00.00
86.09.00.00.00 87.01.10.00.00 87.01.30.00.00
87.01.90.00.00 87.04.10.00.00 87.05.20.00.00
87.05.30.00.00 87.05.40.00.00 87.05.90.10.10
87.05.90.10.90 87.05.90.20.00 87.05.90.90.00
87.16.20.00.00 87.16.31.00.00 87.16.39.00.00
88.02.11.00.00 88.02.12.00.00 88.02.20.10.00
88.02.20.90.00 88.02.30.10.00 88.02.30.90.00
88.02.40.00.00 88.02.60.00.00 88.05.10.00.00
88.05.20.00.00 89.01.10.10.00 89.01.10.20.00

89.01.20.10.00 89.01.20.20.00 89.01.30.10.00
89.01.30.20.00 89.01.90.10.00 89.01.90.20.00
89.02.00.10.00 89.02.00.20.00 89.04.00.00.00
89.05.10.00.00 89.05.20.00.00 89.05.90.00.00
89.06.00.10.00 89.06.00.91.00 89.06.00.99.00
90.05.80.00.00 90.06.10.00.00 90.06.20.00.00
90.06.30.00.00 90.08.40.00.00 90.09.11.00.00
90.09.12.00.00 90.09.21.00.00 90.09.22.00.00
90.09.30.00.00 90.10.10.00.00 90.10.41.00.00
90.10.42.00.00 90.10.49.00.00 90.10.50.00.00
90.11.10.00.00 90.11.20.00.00 90.11.80.00.00
90.12.10.00.00 90.13.20.00.00 90.14.10.00.00
90.14.20.00.00 90.14.80.00.00 90.15.10.00.00
90.15.20.10.00 90.15.20.20.00 90.15.30.00.00
90.15.40.10.00 90.15.40.90.00 90.15.80.10.00
90.15.80.90.00 90.16.00.11.00 90.16.00.12.00
90.17.10.00.00 90.17.20.90.00 90.17.30.00.00
90.17.80.10.00 90.17.80.90.00 90.18.11.00.00
90.18.12.00.00 90.18.13.00.00 90.18.14.00.00
90.18.19.00.00 90.18.20.00.00 90.18.41.00.00
90.18.50.00.00 90.18.90.10.00 90.18.90.90.00
90.19.10.00.00 90.19.20.00.00 90.20.00.00.00
90.21.19.10.00 90.21.19.20.00 90.21.40.00.00
90.21.90.00.00 90.22.12.00.00 90.22.13.00.00
90.22.14.00.00 90.22.19.00.00 90.22.21.00.00
90.22.29.00.00 90.22.30.00.00 90.22.90.00.00
90.24.10.00.00 90.24.80.00.00 90.25.80.30.00
90.25.80.41.00 90.25.80.49.00 90.25.80.90.00
90.26.10.12.00 90.26.10.19.00 90.26.80.11.00

90.26.80.19.00 90.27.10.10.00 90.27.10.90.00
90.27.20.00.00 90.27.30.10.00 90.27.30.90.00
90.27.40.10.00 90.27.40.90.00 90.27.50.10.00
90.27.50.90.00 90.27.80.11.00 90.27.80.12.00
90.27.80.19.00 90.27.80.90.00 90.27.90.10.00
90.28.10.00.00 90.28.20.10.00 90.28.20.90.00
90.28.30.10.00 90.28.30.90.00 90.29.10.20.00
90.30.10.00.00 90.30.20.00.00 90.30.31.00.00
90.30.39.00.00 90.30.40.00.00 90.30.82.00.00
90.30.83.00.00 90.30.89.00.00 90.31.10.10.00
90.31.10.90.00 90.31.20.00.00 90.31.30.00.00
90.31.49.10.00 90.31.49.90.00 90.31.80.11.00
90.31.80.12.00 90.31.80.19.00 ~~94.31.80.91.00~~
90.31.80.99.00 94.02.10.10.00 94.02.90.10.00
94.02.90.90.00 94.05.10.10.00 95.08.00.00.00
90.31.80.91.00

Notas de Vigencia

- La DIAN mediante el Concepto 59 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.447 de 9 de noviembre de 2006, confirma el Concepto Aduanero 77 de 2003 y concluye que solo es viable la importación temporal de las partes, repuestos y accesorios listados en el artículo [98](#) de la Resolución 4240 de 2000.
- La DIAN en el Concepto Aduanero 77 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.277 de 12 agosto de 2003, menciona: 'es procedente aclarar dicho concepto <11 de 2003> en el sentido de entenderse derogado el artículo [98](#) de la Resolución 4240 de 2000 en lo referente a los bienes de capital y no frente a sus accesorios, partes y repuestos, por cuanto el Decreto 2394 de 2002 para establecer una nueva lista de bienes y diferir su gravamen a cero por ciento (0%) sólo hizo referencia a los bienes de capital'.
- La DIAN en el Concepto Aduanero 11 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.132 de 19 marzo de 2003, menciona: 'Siendo claros los propósitos del Decreto y lo dispuesto en el artículo [98](#) del mismo en el sentido de derogar todas las normas que le sean contrarias, este Despacho concluye que a partir de la vigencia del Decreto 2394 de 2002, solo podrán importarse temporalmente para reexportación en el mismo estado, los bienes de capital a que hace alusión el Decreto comentado, donde ha de entenderse derogado el artículo [98](#) de la Resolución 4240 de 2000'.
- La DIAN mediante memorando 785 del 8 de noviembre de 2002, estableció que la lista de bienes

capital contemplada en este artículo 'fué sustituida por la establecida en el artículo 1 del Decreto 2394 de 2002 y la misma, es la que debe tenerse en cuenta para la aplicación de las modalidades de importación temporal para reexportación en el mismo estado e importación temporal para perfeccionamiento de bienes de capital'.

- Artículo modificado por el Decreto 2394 de 2002, 'por el cual se establece una lista de bienes de importación temporal y se difiere a cero el gravamen arancelario para algunos bienes no producidos en la Región Andina, publicado en el Diario Oficial No. 44.975 de 24 de octubre de 2002.

- Artículo modificado por el artículo 29 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001, 'en el sentido de suprimir la subpartida 94.31.80.91.00, inexistente en el Arancel de Aduanas, e incluir la subpartida 90.31.80.91.00'.



ARTÍCULO 99. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Pérdida de vigencia con ocasión de la modificación efectuada por el Decreto 4136 de 2004 entre otros, a los artículos [146](#) y [150](#) del Decreto 2685 de 1999, según lo expuesto por la DIAN en el Oficio 33479 de 2010, salvo el último inciso que se trata de una continuación:> <Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

...

De conformidad con lo establecido en el artículo [157](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando se pretenda reexportar la mercancía importada temporalmente, el declarante deberá acreditar el pago de los tributos aduaneros correspondientes al término que efectivamente haya permanecido la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando hubiere transcurrido una fracción incompleta del semestre o periodo de liquidación de la cuota, la misma se liquidará proporcionalmente por la fracción de tiempo transcurrido.

Notas de Vigencia

- Oficio 33476 de 2010 aclarado por el Oficio 56646 de 2010 publicado en el Diario Oficial No. 44.518 de 1 de septiembre de 2010, 'en el sentido de precisar que el último inciso del artículo [99](#) de la Resolución 4240 de 2000 se encuentra vigente y es viable su aplicación.'

Sobre la vigencia de este artículo, establece la DIAN en el Oficio 33479 de 2010:

'Con ocasión de la modificación efectuada por el Decreto 4136 de 2004 entre otros, a los artículos [146](#) y [150](#) del Decreto 2685 de 1999, quedó sin vigencia el citado artículo [99](#) de la Resolución 4240 de 2000, toda vez que de conformidad con el artículo [146](#), cuando el pago no se realiza oportunamente el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios previstos en el artículo [543](#) del Decreto 2685 de 1999, y según el párrafo 2 del citado artículo [150](#), cuando se determine incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación, la Dirección <sic> de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar el oficio la declaración de importación temporal a largo plazo.'

- Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 99. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo es el siguiente:> El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato 'Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros' en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre. Las cuotas atrasadas solo podrán cancelarse dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, liquidando los intereses moratorios a la tasa establecida en los artículos [634](#), [634-1](#) y [635](#) del Estatuto Tributario.

La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la Administración, informará al garante y al afianzado, acerca del atraso en el pago de las cuotas correspondientes.

Transcurrido el término previsto en inciso primero de este artículo, sin que se hubiere efectuado en la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la Administración reportará el incumplimiento a las divisiones de Fiscalización Aduanera y Liquidación para el trámite que hubiere lugar.

Si en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo [156](#) del Decreto 2685 de 1999, el importador o declarante opta por la aprehensión de la mercancía, la misma deberá ser legalizada, en los términos señalados en el parágrafo del artículo [156](#) del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios correspondientes.

...

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 99. El declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato 'Recibo oficial de pago en Bancos de tributos aduaneros' en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre. Las cuotas atrasadas solo podrán cancelarse dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento, liquidando los intereses moratorios a la tasa establecida en los artículos [634](#), [634-1](#) y [635](#) del Estatuto Tributario.

Transcurrido este término, sin que se hubiere efectuado el pago, la Aduana reportará el incumplimiento a las divisiones de Fiscalización Aduanera y Liquidación para el trámite a que hubiere lugar.

De conformidad con lo establecido en el artículo [157](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando se pretenda reexportar la mercancía importada temporalmente, el declarante deberá acreditar el pago de los tributos aduaneros correspondientes al término que efectivamente haya permanecido la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando hubiere transcurrido una fracción incompleta del semestre o periodo de liquidación de la cuota, la misma se liquidará proporcionalmente por la fracción de tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 100. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA. Cuando la mercancía declarada bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado se destruya por fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá dar aviso de la destrucción y anexar prueba de la ocurrencia del hecho a la Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o al de la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 100-1. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA POR MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> Si en desarrollo de lo previsto en el parágrafo c

artículo [156](#) del Decreto 2685 de 1999, el importador o declarante opta por la efectividad de la garantía misma sólo se hará efectiva por la parte correspondiente a los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Notas del Editor

- La modificación del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.762 de 14 de diciembre de 2004, eliminó el parágrafo a que referencia este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 31 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

CAPÍTULO IX.

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

SECCIÓN I.

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL

ARTÍCULO 101. BIENES DE CAPITAL QUE SE PUEDEN IMPORTAR TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán declararse en importación temporal para perfeccionamiento activo, en las condiciones y parámetros establecidos en el artículo [163](#) del Decreto 2685 de 1999, los bienes de capital a que se refiere el artículo [98](#) de la presente Resolución y para los cuales el solicitante cuenta con las instalaciones industriales idóneas para realizar su reparación o acondicionamiento.

Para declarar esta modalidad de importación se debe contar con la autorización de la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentren ubicadas las instalaciones industriales del importador.

Para el efecto, el importador del bien de capital deberá presentar la respectiva solicitud a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, indicando qué bien de capital está sometido a reparación o acondicionamiento, tiempo que se requiere para adelantar el procesamiento en la dirección de las instalaciones industriales donde se realizará, acompañada del concepto técnico que justifique la reparación o acondicionamiento.

En el acto administrativo que autorice al solicitante para declarar la modalidad, se habilitarán las instalaciones industriales, se señalará el término de la habilitación y el monto de la garantía que debe constituirse.

Las instalaciones industriales solo se entienden habilitadas para los efectos relacionados con el procesamiento del bien de capital para el cual se solicita la autorización.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 32 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 101. Podrán declararse en importación temporal para perfeccionamiento activo, en las condiciones y parámetros establecidos en el artículo [163](#) del Decreto 2685 de 1999, los bienes de a que se refiere el artículo [98](#) de la presente resolución y para los cuales el solicitante acredite que dispone de las instalaciones industriales idóneas para realizar su reparación o acondicionamiento.

Por esta modalidad, no se pueden ingresar partes para la reparación o acondicionamiento de los bienes de capital.

Para declarar esta modalidad de importación se debe contar con la autorización de la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentren ubicadas las instalaciones industriales del importador.

Para el efecto, el importador del bien de capital deberá presentar solicitud respectiva a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, indicando qué bien de capital sometido a reparación o acondicionamiento, tiempo que se requiere para adelantar el procesamiento en la dirección de las instalaciones industriales donde se realizará, acompañada del concepto técnico que justifique la reparación o acondicionamiento.

En el acto administrativo que autorice al solicitante para declarar la modalidad, se habilitarán las instalaciones industriales, se señalará el término de la habilitación y el monto de la garantía que deberá constituirse.

Las instalaciones industriales solo se entienden habilitadas para los efectos relacionados con el procesamiento del bien de capital para el cual se solicita la autorización.

El proceso de reparación o acondicionamiento de los bienes de capital solo se podrá llevar a cabo en las instalaciones industriales habilitadas por la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena de hacerse efectiva la garantía.



ARTÍCULO 102. TERMINACIÓN DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL POR DESTRUCCIÓN. Cuando la mercancía declarada bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital se destruya por fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá dar aviso de la destrucción y prueba de la ocurrencia del hecho al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o al de la dependencia que haga sus veces, informando el número de la declaración que amparaba la mercancía.

SECCIÓN II.

IMPORTACIÓN EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACION-EXPORTACIÓN



ARTÍCULO 103. DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3431 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Al diligenciar la declaración de importación temporal, el usuario deberá indicar en la casilla correspondiente la descripción de las mercancías, los datos no contemplados en casillas individuales del formulario que permitan de manera clara el programa de Sistemas Especiales de Importación- Exportación que desarrolla, las disposiciones legales del Decreto-ley 444 de 1967 que ampara la importación, fecha máxima para

presentación del estudio de demostración (dd/mm/aa).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.242 de 17 de abril de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.218 de 22 de marzo de 2006.
- Inciso adicionado por el artículo 33 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 103. Al diligenciar la declaración de importación temporal, el usuario deberá indicar casilla correspondiente a descripción de las mercancías, los siguientes datos que permiten identificar claramente el programa aprobado de Sistemas Especiales de Importación-Exportación que desarrolle disposiciones legales que amparan el mismo, Código Interno, CI, del insumo o materia prima, precio y número del programa, número del cuadro insumo-producto y fecha para presentar el estudio de demostración, clase y condiciones del reembolso, indicar si se trata de mercancía usada cuando se trate de bienes de capital, número y fecha del registro de importación, si hay lugar a ello.

Texto original con la adición introducida por la Resolución 7002 de 2001, es el siguiente:

ARTÍCULO 103. En el campo 'descripción' de la Declaración deberá indicarse el número del programa del Sistema Especial de Importación-Exportación al amparo del cual se hace la importación y la disposición legal del Decreto-Ley 444 de 1967 que la regula.

<Inciso adicionado por el artículo 33 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> En los casos debidamente autorizados por el Administrador de Aduanas donde se encuentra la mercancía, previa solicitud del interesado, se podrá aceptar que la modificación de la Declaración de Importación se presente en una jurisdicción aduanera diferente a la cual se encuentra la mercancía.



ARTÍCULO 103-1. OBTENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE VISTOS BUENOS, REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. <Artículo derogado por el artículo 4 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.242 de 17 de abril de 2006.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.242 de 17 de abril de 2006.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.218 de 22 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 103-1. Tratándose de la importación al amparo de los Programas Especiales de Importación-Exportación, de mercancías que por su naturaleza requieran vistos buenos y demás requisitos, permisos o autorizaciones, estos deberán obtenerse antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación temporal y aportarse como documento soporte de la respectiva declaración de conformidad con lo previsto en los artículos [121](#) y [169](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 103-2. PLAZO PARA EFECTUAR Y DEMOSTRAR LAS EXPORTACIONES.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7719 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: El plazo para efectuar y demostrar las exportaciones en desarrollo de los Programas Especiales de Importación-Exportación de materias primas ante la División de Registro y Control de la DIAN, se establecerá a partir de la fecha de levante de la primera Declaración de Importación Temporal, utilizando el plazo de demostración general asignado en cada programa. Las importaciones no podrán exceder el cupo anual autorizado y deberán realizarse entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO 1o. El plazo general para efectuar y demostrar las exportaciones seguirá siendo de 18 meses contados a partir de la fecha de levante de la primera declaración de importación temporal de cada año. En el sector agropecuario continuarán vigentes los plazos hasta de 24 y 36 meses, teniendo en cuenta el ciclo productivo y la vida útil de las materias primas utilizadas.

PARÁGRAFO 2o. El plazo general para demostrar las exportaciones correspondientes al año 2006 será de 21 meses contados a partir del levante de la primera importación del mencionado año. El mismo plazo tendrán los usuarios para presentar los saldos no demostrados del año 2005 para aquellos casos en los que hayan efectuado importaciones en el año 2006, conforme con lo previsto en el artículo 35 de la Resolución 1860 de 1999 expedida por el Incomex.

El plazo para efectuar las exportaciones del mismo período siguen siendo los 18 meses contados a partir del levante de la primera importación del año 2006.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7719 de 2007, publicada en el Diario Oficial 46.681 de 6 de julio de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.242 de 17 de abril de 2006.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.218 de 22 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 3431 de 2006:

ARTÍCULO 103-2. El plazo para efectuar y demostrar las exportaciones en desarrollo de los Programas Especiales de Importación- Exportación de materias primas ante la División de Registro y Control de la DIAN, se establecerá con la fecha de levante de la primera Declaración de Importación Temporal utilizando el plazo de demostración general asignado en cada programa. Las importaciones no podrán exceder el cupo anual autorizado y deberán realizarse entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO. El plazo general para efectuar y demostrar las exportaciones seguirá siendo de 18 meses contados a partir de la fecha de levante de la primera declaración de importación temporal de cada año. Para el sector agropecuario continuarán vigentes los plazos hasta de 36 meses, teniendo en cuenta el ciclo productivo y la vida útil de las materias primas utilizadas.

Texto adicionado por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 103-2. PLAZO PARA LA EJECUCIÓN Y DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN- EXPORTACIÓN. El plazo para demostrar el cumplimiento de los Programas Especiales de Importación- Exportación ante la División de Registro y Control de la DIAN se contará a partir de la fecha del levante de la primera Declaración de Importación Temporal, que se realice con cargo al cupo autorizado de cada año. Dichas importaciones deberán realizarse entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año en que se aprueba o modifica el programa o se autoriza el aumento de cupo.

PARÁGRAFO. El plazo para efectuar y demostrar la exportación de flores podrá ser hasta de treinta y seis meses (36), contados a partir de la fecha de levante de la primera declaración de importación temporal, previa solicitud escrita del usuario y la correspondiente aprobación por parte de la División de Registro y Control.



ARTÍCULO 103-3. CONTROL DEL CUPO DE IMPORTACIÓN PARA LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El control del cupo autorizado y su uso es de exclusiva responsabilidad del usuario del programa, sin perjuicio de los controles que ejerzan las áreas de Comercio Exterior y Fiscalización Aduanera dentro de sus competencias.

Para establecer el cupo utilizado en desarrollo de un programa, se tendrán en cuenta las Declaraciones de Importación Temporal bajo la modalidad de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación que hubieren obtenido levante dentro del correspondiente período anual. En el control del cupo se verificará que la descripción de las mercancías con sus cantidades o valores corresponda con los autorizados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos del control del primer trimestre del año 2006, se tendrá en cuenta el cupo autorizado con cargo al año 2005, los registros de importación utilizados durante el primer trimestre del año y los registros aprobados en el último trimestre del año anterior, evento en el cual el usuario deberá indicar en las casillas destinadas para tal fin en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El cupo de importación que se asigne a un programa de sistemas especiales de importación-exportación bajo la figura de asociación empresarial, deberá ser el promedio que resulte del estudio financiero realizado a cada una de las empresas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.218 de 22 de marzo de 2006.



ARTÍCULO 103-4. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE CUPO Y CUPO ROTATIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 14936 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El cupo anual asignado se renovará automáticamente en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa de sistemas especiales de importación-exportación, siempre y cuando se haya presentado y demostrado cumplimiento de los compromisos para el último período a los cuales se refiere el artículo 35 de la Resolución 1860 de 1999.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al igual que el usuario titular del programa, llevará estricto control de la utilización del cupo para la importación de materias primas e insumos al amparo de los sistemas especiales de importación-exportación.

Para establecer el porcentaje de utilización y el saldo del cupo, se tendrá en cuenta el valor FOB US adicional con el dato diligenciado en la casilla “ajuste valor USD”, consignados en cada declaración de importación temporal.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los precios que deben declararse al momento de la importación temporal de las materias primas e insumos correspondientes a la negociación conforme al Acuerdo sobre Valoración de la OMC y estarán sujetos a las disposiciones que en materia de control previo o posterior se apliquen para el efecto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 14936 de 2007:

<INCISO 4> Los precios que deben declararse al momento de la importación temporal de las materias primas e insumos son los correspondientes a la negociación conforme al Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Su control continuará realizándose con los precios de referencia, estimados e indicativos.

Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios altamente exportadores o usuarios aduana permanentes, que ostenten la calidad de grandes contribuyentes, y las empresas estatales del orden nacional tendrán un cupo rotativo; es decir, el cupo global anual utilizado se liberará para cada vigencia en la proporción de las exportaciones realizadas en cumplimiento del periodo de importación vigente, de acuerdo con los cuadros insumo producto de cada programa; en las mismas condiciones y en los términos establecidos en la respectiva autorización.

Los usuarios que presenten incumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 35 de la Resolución 1860 de 1999, deberán presentar solicitud de renovación de cupo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la citada resolución.

PARÁGRAFO. La renovación automática del cupo se hará siempre y cuando, en la vigencia anterior haya sido utilizado total o parcialmente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 14936 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.839 de 11 de diciembre de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 9269 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.369 de 23 de agosto de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.242 de 17 de abril de 2006.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.218 de 22 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 9269 de 2006:

ARTÍCULO 103-4. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE CUPO. El cupo global anual asignado renovará automáticamente en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, siempre y cuando se haya presentado y demostrado cumplimiento de los compromisos establecidos para el último período.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al igual que el usuario titular del programa, ejercerá un estricto control de la utilización del cupo para la importación de materias primas e insumos al exterior de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación. Para establecer el porcentaje de utilización y el saldo del cupo, se tendrá en cuenta el valor FOB USD adicionado con el dato diligenciado en la columna "ajuste valor USD", consignados en cada declaración de importación temporal.

Los precios que deben declararse al momento de la importación temporal de las materias primas e insumos son los correspondientes a la negociación conforme al Acuerdo sobre Valoración de la C. Su control continuará realizándose con los precios de referencia, estimados e indicativos.

PARÁGRAFO. La renovación automática del cupo se hará siempre y cuando en la vigencia anterior haya sido utilizado total o parcialmente.

Texto modificado por la Resolución 3431 de 2006:

ARTÍCULO 103-4. Siempre y cuando no se haya presentado incumplimiento en el último período demostrado del Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, el cupo global anual asignado se renovará automáticamente en las mismas condiciones y términos establecidos en el respectivo programa.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al igual que el usuario titular del programa, ejercerá un estricto control de la utilización del cupo para la importación de materias primas e insumos al exterior de los Sistemas Especiales de Importación -Exportación. Para establecer el nivel de utilización y el saldo del cupo, se utilizará el valor FOB consignado en cada declaración de importación temporal.

PARÁGRAFO. La renovación automática del cupo se hará siempre y cuando en la vigencia anterior

haya sido utilizado total o parcialmente.

Texto adicionado por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 103-4. Siempre y cuando no se haya presentado incumplimiento en el periodo anterior Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, el cupo global anual asignado se reutilizará automáticamente en las mismas condiciones, términos y período con la obtención del levante de la primera declaración de importación temporal del respectivo período.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al igual que el usuario titular del programa, llevará un estricto control de la utilización de los cupos para la importación de materias primas e insumos en el amparo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Para establecer el saldo del cupo utilizará el valor FOB consignado en cada declaración de importación temporal.



ARTÍCULO 103-5. REEXPORTACIÓN Y REIMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 3431 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de las disposiciones sobre reexportación, reexportación temporal, reimportación temporal o definitiva, en programas de Sistemas especiales de Importación-Exportación, comprendidas en los artículos 85 a 92 de la Resolución 1860 de 1999, modificados por la Resolución 1964 de 2001, proferidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no se requiere autorización previa por parte de la DIAN.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.242 de 17 de abril de 2006.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.218 de 22 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 103-5. Para efectos de la aplicación de las disposiciones sobre reexportación, exportación temporal, reimportación, reimportación temporal o definitiva, en los programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, comprendidas en los artículos 85 al 92 de la Resolución 1860 de 1999, modificados por la Resolución 1964 de 2001, proferidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la autorización será otorgada por la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTÍCULO 103-6. REPOSICIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Quien exporte con el cumplimiento de los requisitos legales productos nacionales en cuya manufactura se hubieren incorporado materias primas e insumos importados por canales ordinarios o por reposición, tendrá derecho a que se le confiera autorización para importar una cantidad igual de aquellas materias primas o insumos exportados, con los beneficios estipulados en el artículo 179 del Decreto-ley 444 de 1967.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 101 de la Resolución 1860 de 1999 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el plazo para presentar y obtener la aceptación de las declaraciones de importación, no podrá exceder de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la comunicación de autorización.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.218 de 22 de marzo de 2006.



ARTÍCULO 103-7. DESTINO Y USO FINAL DE LOS RESIDUOS Y/O DESPERDICIOS, SUBPRODUCTOS, PRODUCTOS DEFECTUOSOS, SALDOS Y MERMAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 15536 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario de solicitud de autorización de programas de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación de Materias Primas e Insumos que se presente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se acompañará de un documento en el cual se indicarán las materias primas o insumos que serán objeto de importación, el proceso productivo aplicable a las mismas y el destino y uso final de los residuos y/o desperdicios, subproductos defectuosos, saldos y mermas resultantes de la utilización de dichas materias primas e insumos tales como: Destrucción, disposición final como material desechable y basura no reciclable, venta, reutilización o reexportación. Igualmente, el usuario informará de manera indicativa el valor comercial promedio en pesos \$ de cada residuo y/o desperdicio, subproducto(s), producto(s) defectuoso(s) y saldos e insumos e indicará si someterá a importación ordinaria de manera consolidada o dentro de los dos (2) meses siguientes a su contabilización de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos o de las materias primas o insumos importados temporalmente.

Cuando en el proceso productivo de los bienes obtenidos con las materias primas e insumos intervengan terceras personas a través de operaciones indirectas, también deberán señalarse los procesos productivos que estos realicen conforme a los parámetros señalados en el inciso anterior.

La Dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la autorización de programas establecerá según los artículos 17, 67 y 68 de la Resolución 1860 de 1999 del Incomex el uso de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos conforme con lo señalado por el usuario en su solicitud e indicará expresamente las facultades de control para verificar la correcta valoración, destinación y uso cuando lo considere pertinente.

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las solicitudes presentadas pendientes de autorización y a los programas autorizados que no hayan suministrado esa información, la cual deberá ser presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIA, a más tardar el 28 de febrero de 2007*.

Notas de Vigencia

* Mediante el artículo 1 de la Resolución 2086 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.551 de febrero de 2007, 'Se prorrogará el plazo hasta el 30 de abril de 2007, para dar cumplimiento a la obligación de presentar la información documental y en archivos electrónicos contemplada en los artículos 1o y 5o de la Resolución 015536 de 2006. '

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.242 de 17 de abril de 2006.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.218 de 22 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 3431 de 2006:

ARTÍCULO 103-7. DESTINO Y USO FINAL DE LOS RESIDUOS Y/O DESPERDICIOS. Al momento de presentar para su aprobación los Cuadros de Insumo Producto, ante la División de Registro y Control, en cumplimiento del artículo 63 de la Resolución 1860 de 1999, literal c), el Usuario deberá señalar por escrito la descripción, el destino y uso final de los residuos y/o desperdicios (destrucción, disposición final como material desechable y basura no reciclable, venta, reutilización, subproducto, exportación), así como el porcentaje total de residuo y/o desperdicio de cada insumo que resulte del ciclo productivo, así como el porcentaje de las mermas que se presenten. Igualmente, el usuario deberá informar para cada desperdicio o subproducto el valor comercial promedio de la respectiva unidad.

Cada usuario directo o indirecto de un programa de materia prima o insumos al amparo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, será responsable por los residuos y/o desperdicios generados en el proceso productivo.

Con la aprobación de los Cuadros Insumo Producto por parte de la División de Registro y Control, se entenderá que el porcentaje de residuos y/o desperdicios ha sido aceptado y podrá dársele el destino y uso final señalado.

Sí la decisión es contraria a la de aprobación, el usuario del Programa no podrá darle el destino y uso final a los residuos y/o desperdicios, hasta tanto no se subsanen las inconsistencias detectadas, se clarifique la situación presentada o se determine por parte de la DIAN el uso final de los mismos.

PARÁGRAFO. Los Usuarios de programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Resolución, hayan presentado Cuadros Insumo Producto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la DIAN y no hayan sido aprobados, deberán presentar a la División de Registro y Control en documento adicional, la información referente al destino y uso final de los desperdicios establecida en el presente artículo.

Texto adicionado por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 103-7. MANEJO DE LOS DESPERDICIOS. Para el manejo de los desperdicios comerciales de las materias o insumos importados temporalmente que resulten de los procesos productivos se aplicará lo previsto en el artículo [113](#) de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 5644 de 2000, en lo relativo al lugar y plazo de la presentación de la declaración de importación ordinaria, pagando los tributos aduaneros, sin perjuicio de los controles que ejerzan las áreas de Comercio Exterior y Fiscalización Aduanera dentro de sus competencias.



ARTÍCULO 103-8. RESIDUOS Y/O DESPERDICIOS EN PROGRAMAS AUTORIZADOS AL AMPARO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN SIN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ORDINARIA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 15536 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las materias primas e insumos considerados como residuos y/o desperdicios (material desechable y basura), resultantes de los procesos productivos autorizados al amparo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, que el usuario del Programa califique sin utilidad alguna para los procesos productivos y que por lo tanto no obtenga de ellos ningún lucro. Para la terminación de la importación temporal del componente relacionado con el porcentaje de desperdicios no se requerirá la presentación de declaración de importación ordinaria y su terminación se formalizará mediante acta de destrucción conforme se señala a continuación.

El proceso de destrucción de los residuos y/o desperdicios deberá soportarse en documentos internos de usuarios autorizados de los programas de los sistemas especiales de importación-exportación que a la destrucción de los mismos, los cuales se deben consolidar en un acta de destrucción suscrita por el representante legal o su suplente y avalada por contador o revisor fiscal, la cual se debe levantar con periodicidad mínima de una vez al mes, en la jurisdicción aduanera del lugar donde se encuentren los residuos y/o desperdicios y haciendo constar el día y hora de suscripción de la misma.

Además el acta deberá contener: la identificación del programa; descripción, código interno y cantidades correspondientes materias primas o insumos procesados con cargo al programa; descripción, número y cuadro insumo producto –si ya estuviere aprobado– y cantidad de los productos finales obtenidos a partir de las materias primas e insumos; la descripción y cantidades de los residuos y/o desperdicios.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos aduaneros, se entenderá como destrucción, además de la propia acción de destrucción, la entrega sin contraprestación de los residuos y/o desperdicios de que trata el presente artículo a una entidad o persona natural o jurídica con fines de reciclaje, o la entrega a las empresas de recolección de basuras. En tales eventos dicha entrega deberá soportarse en la forma prevista en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá supervisar, cuando lo considere conveniente, el proceso de destrucción o disposición final de los residuos y/o desperdicios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.242 de 17 de abril de 2006.
- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.218 de 22 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 3431 de 2006:

ARTÍCULO 103-8. RESIDUOS Y/O DESPERDICIOS SIN VALOR COMERCIAL EN PROGRAMAS AUTORIZADOS AL AMPARO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. Las materias primas consideradas como residuos y/o desperdicios (material desechable y basura no reciclable), resultantes de los procesos productivos autorizados (Cuadros de Insumo Producto) al amparo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, que el usuario del Programa califique como de necesaria destrucción o disposición final, se consideran sin valor comercial.

La destrucción de las materias primas consideradas como residuos y/o desperdicios (material desechable y basura no reciclable), deberá seguir el siguiente procedimiento: el proceso de destrucción o disposición final de los desperdicios deberá soportarse con los medios audiovisuales que evidencien la actuación y llevar a cabo dentro de la jurisdicción aduanera del lugar donde se encuentren los mismos, para lo cual se levantará un acta donde conste el día y la hora, así como la descripción de las mercancías, su cantidad y su clasificación arancelaria. El Acta deberá estar suscrita por el representante legal o su suplente y por el contador o revisor fiscal según sea el caso; copia de la misma deberá conservarse en la parte del usuario en los términos señalados en el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999.

La División de Registro y Control a través del Grupo Interno de Trabajo de Control a Usuarios y

Auxiliares de la función pública o quien haga sus veces, podrá supervisar cuando lo considere conveniente, el proceso de destrucción o disposición final de los residuos y/o desperdicios.

Texto adicionado por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 103-8. DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS EN PROGRAMAS AUTORIZADOS LA DIAN AL AMPARO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
Para la destrucción de las materias primas consideradas como “desperdicios o residuos” sin valor comercial, resultantes de los procesos productivos autorizados por la entidad al amparo de sistemas especiales de importación y exportación, que el usuario del registro califique como de necesaria destrucción pueden ser objeto de este trámite, el interesado deberá obtener autorización previa por parte de la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces, del lugar en que se ubica el residuo o desperdicio, indicando cantidad, peso y valor comercial “cero”.

La División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces, verificará el contenido de la información que soporta la petición de autorización. El jefe del área, previo análisis de los documentos consignados en el trámite si encuentra viable la solicitud, frente a lo consagrado en el cuadro insumo producto del programa, mediante oficio autorizará la presentación de la declaración de importación en modalidad ordinaria con valor “cero” a título de IVA y Arancel para permitir la finalización del régimen de la mercancía que fue introducida al territorio aduanero nacional al amparo del programa de Sistemas Especiales de Importación y Exportación. El interesado comunicará a la División de Registro y Control o la dependencia que haga sus veces, que su declaración de importación ha sido aceptada y ha obtenido levante.

El proceso de destrucción se llevará a cabo con la presencia de un funcionario de la División de Servicio al Comercio Exterior de la jurisdicción donde se encuentran los desperdicios, para lo cual levantará acta, en la cual se consignará además del lugar, hora, estado, cantidad, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria. Esta acta deberá estar suscrita por todos los intervinientes en la diligencia; deberá conservarse copia de la misma por parte del usuario en los términos señalados por el artículo 2685 de 1999.



ARTÍCULO 103-9. RESIDUOS Y/O DESPERDICIOS, SUBPRODUCTOS, PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y SALDOS EN PROGRAMAS AUTORIZADOS AL AMPARO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN CON DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ORDINARIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 15536 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en este artículo se entienden por residuos y/o desperdicios el material reutilizable, material defectuoso y demás desperdicios y residuos que su disposición final genere lucro; por subproductos, los productos que revisten un carácter secundario o accesorio en relación con la fabricación del bien principal; por productos defectuosos, aquellos que durante el proceso de producción sufran un defecto de mérito; y por saldos, aquellos que por cambio de moda, modelo o tecnología, entre otros factores encuentren en desuso y por consiguiente, su valor comercial sufra un menoscabo.

El control aduanero del valor y la cantidad de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos obtenidos de las materias primas o insumos importados temporalmente se hará teniendo como fundamento en la contabilidad del usuario de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación y los documentos soporte.

Para estos efectos, se creará en la cuenta de inventarios una subcuenta auxiliar denominada “inventarios de residuos y desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos de los sistemas especiales de importación y exportación”. Para el control de los derechos de aduana por pagar se creará una cuenta

pasivo denominada “derechos de aduana por pagar por la venta o utilización de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos”.

En la subcuenta “inventarios de residuos y desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos sistemas especiales de importación y exportación” se deberá registrar el valor y la cantidad de los desperdicios subproductos, productos defectuosos y saldos que se someterán a importación ordinaria al momento de la contabilización del producto terminado, o a más tardar, al momento de emitir las facturas comerciales de ventas al exterior, que servirán de soporte a las correspondientes declaraciones de exportación.

Para la provisión de los derechos de aduana por pagar, el usuario registrará la provisión por cada una de las ventas realizadas o por la utilización de los residuos y desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos en la cuenta “derechos de aduana por pagar por la venta o utilización de residuos y/o desperdicios subproductos, productos defectuosos y saldos” en el momento de la venta o utilización de los mismos.

La importación temporal de la proporción relacionada con los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos, se dará por terminada con la presentación y aceptación de declaración de importación ordinaria mediante la cual se consolidan los totales vendidos o utilizados.

Para el efecto se utilizará el formulario denominado “Declaración de Importación 500” a través del sistema informático SYGA o utilizando el formulario litográfico cuando hubiere lugar a ello; el código de la modalidad a utilizar es el C540; en la casilla “Declaración de importación anterior”, se coloca el número de la primera declaración de importación temporal (Número de adhesivo) correspondiente a las materias primas e insumos que generaron los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos.

El plazo para la presentación de esta declaración, será el mismo establecido para la presentación de estudios de demostración, referidos al cumplimiento de los compromisos de exportación del correspondiente período. En las declaraciones los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos se declaran por la subpartida arancelaria que le corresponda.

Como alternativa al procedimiento anterior, los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos obtenidos de las materias primas o insumos importados temporalmente podrán reexportarse o someterse a importación ordinaria dentro de los dos (2) meses siguientes a su contabilización a las tarifas vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración en el formulario mencionado.

Se aplicará lo previsto en el artículo [113](#) de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 4240 de 2000, en lo relativo al lugar de la presentación de la declaración de importación ordinaria.

El control posterior de estos residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos se realizará con fundamento en la respectiva factura de venta, la remisión de carga y la correspondiente contabilidad de la venta o su utilización.

Los anteriores procedimientos se aplican, sin perjuicio de las acciones de control que ejerzan las áreas de Comercio Exterior y Fiscalización Aduanera, dentro de sus competencias.

<A continuación del artículo 3 de la Resolución 15536 de 2006, se encuentra el siguiente texto:> "El procedimiento para determinar el valor en aduana de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos de materias primas e insumos importados temporalmente al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, declarados bajo la modalidad de importación ordinaria, será el establecido en el numeral 7 del artículo [216](#) de la presente resolución."

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.

A continuación del artículo 3 de la Resolución 15536 de 2006, se encuentra el siguiente texto: 'El procedimiento para determinar el valor en aduana de los residuos y/o desperdicios, subproductos, productos defectuosos y saldos de materias primas e insumos importados temporalmente al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, declarados bajo la modalidad de importación ordinaria, será el establecido en el numeral 7 del artículo [216](#) de la presente resolución.'

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 3431 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.242 de 17 de abril de 2006.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 3431 de 2006:

ARTÍCULO 103-9. RESIDUOS Y/O DESPERDICIOS CON VALOR COMERCIAL EN PROGRAMAS AUTORIZADOS AL AMPARO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. Para el manejo de los residuos y/o desperdicios (subproducto, material reutilizable, basura reciclable, material defectuoso) con valor comercial de las materias primas o insumos importados temporalmente que resulten de los procesos productivos, se procederá de la siguiente manera: la modalidad de importación temporal se terminará con la presentación de la declaración de importación ordinaria, la cual deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la obtención del pago final pagando los tributos aduaneros a que haya lugar por la jurisdicción aduanera donde se encuentren las materias primas o insumos considerados como residuos y/o desperdicios con valor comercial.

Lo anterior, sin perjuicio de acciones de control que ejerzan las áreas de Comercio Exterior y Fiscalización Aduanera, dentro de sus competencias..

ARTÍCULO 103-10. ACEPTACIÓN DEL CUADRO DE INSUMO PRODUCTO. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 3133 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 3133 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008. Rige a partir de 1 de junio de 2008.

Notas de Vigencia

* Mediante el artículo 1 de la Resolución 2086 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.551 de febrero de 2007, 'Se prorrogará el plazo hasta el 30 de abril de 2007, para dar cumplimiento a la obligación de presentar la información documental y en archivos electrónicos contemplada en los artículos 1o y 5o de la Resolución 015536 de 2006. '

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 15536 de 2006:

ARTÍCULO 103-10. Los cuadros insumo producto deberán presentarse a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el lleno de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal;
- b) Archivo plano que contenga, la descripción comercial y técnica de los productos a exportar y de las materias primas e insumos a importar, los códigos de unidades comerciales vigentes aprobados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y toda la demás información requerida, conforme a la normatividad vigente;
- c) Cargue exitoso en el sistema de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la información incluida en el archivo plano recibido;
- d) Cuadros de insumo producto impresos. Deben contener el nombre completo del representante de la empresa y estar firmados por el mismo.

Una vez se cumplan las anteriores condiciones y requisitos, se entenderán aceptados y aprobados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, este procedimiento se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, en caso contrario, serán devueltos al usuario para que ajuste la información a las condiciones previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Será de exclusiva responsabilidad de los usuarios de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, la información suministrada en los cuadros insumo producto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerá el control y verificación de los factores de consumo de materia prima e insumo utilizados y los porcentajes de desperdicio o merma resultante del proceso productivo por cada materia prima o insumo.

PARÁGRAFO 2o. Las unidades comerciales de los cuadros insumo producto presentados para su aprobación, incluidos los relacionados con los estudios de reposición, serán las que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya aprobado, con excepción de aquellos cuadros que estén precedidos de la aprobación de un registro de importación, evento en el cual se contemplan las siguientes situaciones:

1. Los cuadros de insumo producto presentados antes de la vigencia de la presente resolución, precedidos de registro de importación en los cuales se han relacionado las unidades comerciales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán ajustados a las unidades comerciales descritas en el registro de importación.
2. Los cuadros de insumo producto aprobados con anterioridad a la vigencia de esta resolución, con la codificación de las unidades comerciales diferentes a las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y cuya codificación descrita de las unidades comerciales no tengan convertibilidad convencional, deberán actualizarse con la presentación de la información de convertibilidad de sus unidades comerciales en archivos planos con la nota explicativa de la fórmula aplicada en la conversión.
3. Para suministrar la información de las materias primas, deberá incluirse el código del programa de la materia prima, el código del respectivo insumo, código de la unidad comercial dada por el Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo al cuadro de insumo producto, código de la unidad comercial que corresponde a la codificación aprobada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y factor de conversión de la unidad descrita originalmente y la que corresponda en la codificación de unidades comerciales aprobadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con las especificaciones que se detallan a continuación:

<Consultar cuadro directamente en el artículo 5 de la Resolución 15536 de 2006>

El nombre del archivo plano se debe identificar o nombrar con el código del programa, incluyendo dos letras y cuatro dígitos, seguido de punto y de la extensión “CON”, ejemplo: MP2222.CON

4. Para suministrar la información de los productos que se exportan, deberá incluirse en cada cuadro insumo producto aprobado, el código del programa, número del cuadro de insumo producto, código de la unidad comercial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo relacionado en el cuadro de insumo producto, código de la unidad comercial que corresponda en la codificación aprobada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y factor de conversión entre la unidad descrita originalmente que corresponda en la codificación de unidades comerciales aprobadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con las especificaciones que se detallan a continuación:

<Consultar cuadro directamente en el artículo 5 de la Resolución 15536 de 2006>

El nombre del archivo plano se debe identificar o nombrar con el código del programa, incluyendo dos letras y cuatro dígitos, seguido de punto y de la extensión “PRO”, ejemplo: MP3333.PRO

<Ver Notas de Vigencia> La información requerida en este artículo, deberá presentarse en comun suscrita por el representante legal de la empresa y en disco compacto (CD) o disquete a la DIAN, tardar el 28 de febrero de 2007*.



ARTÍCULO 103-11. INFORMACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS E INSUMOS IMPORTADOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 15536 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información relativa a las materias primas e insumos importados durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2005 al 28 de febrero de 2006, al amparo de los programas de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación- Materias Primas, deberá presentarse en un archivo plano que contenga el código del programa (incluir las dos letras y sus cuatro (4) dígitos), NIT del usuario, número del autoadhesivo de la declaración de importación, fecha de presentación de la declaración de importación y el código de la materia prima o insumo, de acuerdo con las especificaciones que se detallan a continuación:

Campo	Tipo	Longitud	decimal	Observación
Letra programa	Alfabético	2	0	Deben ir las iniciales MP, MQ, MX de acuerdo al programa aprobado.
Número Programa	numérico	4	0	Corresponde al número consecutivo asignado al respectivo programa. Ejemplo: “1234”.
NIT	numérico	12	0	Se deben diligenciar los 12 números, diligenciando ceros a la izquierda hasta completar los 12 caracteres, sin diligenciar el dígito de verificación, ejemplo: 000860034324. No se diligencia el dígito de verificación.
Declaración de importación	numérico	14	0	Corresponde al número del autoadhesivo (sticker) colocado por los Bancos en las declaraciones, sin diligenciar el dígito de verificación, ejemplo: para el autoadhesivo 01208525107937-4, se diligencia 01208525107937.

Fecha de importación	numérico	8	0	Se debe diligenciar la fecha estampada en el sello por la entidad financiera en la declaración, con el formato año, mes día, así: AAAAMMDD.
Código de identificación de la materia prima e insumo	numérico	4	0	Corresponde al código interno que identifica a la materia prima o insumo durante la vigencia del programa.

El nombre del archivo plano se debe identificar o nombrar con el código del programa, las dos letra cuatro dígitos, seguido de la extensión "INS", Ejemplo: para el programa de materias primas número nombre del archivo sería MP0080.INS

La información requerida en este artículo, deberá ser presentada en comunicación suscrita por el representante legal de la empresa, adjuntando un disco compacto (CD) o disquete a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar el 28 de febrero de 2007*.

Notas de Vigencia

* Mediante el artículo 1 de la Resolución 2086 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.55 de febrero de 2007, 'Se prorrogará el plazo hasta el 30 de abril de 2007, para dar cumplimiento a la obligación de presentar la información documental y en archivos electrónicos contemplada en los artículos 1o y 5o de la Resolución 015536 de 2006. '

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.



ARTÍCULO 103-12. ESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN, SOFTWARE DE AYUDA Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. <Artículo adicionado por artículo 5 de la Resolución 15536 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las estructuras de la información, para la generación de los archivos planos de la siguiente información se encuentran en la página Web de la DIAN, www.dian.gov.co, en la ruta servicios/trámites/comercio exterior/ medios magnéticos sistemas especiales de importación-exportación SEIEX:

Cuadros de insumo producto de materias primas.

Cuadros de insumo producto para reposiciones.

Declaraciones de exportación para los programas de materias primas y bienes de capital.

Declaraciones de exportación para los programas de reposiciones.

Declaraciones de importación para los programas de reposición.

Declaraciones de importación para los programas de repuestos y declaraciones de importación para programas de bienes de capital.

El software de ayuda para la captura de las declaraciones de exportación.

La generación de los archivos planos exigidos en las demostraciones de programas de materias primas

bienes de capital.

Software de ayuda para la captura y generación de los archivos planos de los cuadros de insumo pro
Información relacionada con los estudios de demostración.

Información relacionada con los estudios de reposición y cuadros de insumo producto de los diferen
programas.

PARÁGRAFO. Cualquier error cometido en el cargue de la información en el Sistema de la Direcc
Impuestos y Aduanas Nacionales de los archivos planos requeridos en esta Resolución, será objeto
requerimiento al usuario para que se efectúen los ajustes correspondientes y se presente nuevament
última vez la información requerida.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Of
No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 103-13. MODALIDAD DE IMPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo
Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes de capital y repuestos import
amparo del Sistema Especial de Importación-Exportación para la Exportación de Servicios, deberán
someterse a la modalidad de importación temporal en desarrollo del Sistema Especial de Importació
Exportación consagrada en los artículos [168](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999. En virtud de el
declaraciones de importación temporal de bienes de capital y sus repuestos se liquidarán los tributo
aduaneros pero no serán objeto de pago. Las mercancías así importadas quedan con disposición res

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Ofic
47.136 de 8 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO 103-14. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE BIENES POR IMPOSIBILIDAD D
CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN.** <Artículo adicionado por el art
de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la imposibilidad de cumplir t
parcialmente los compromisos de exportación en desarrollo del Sistema Especial de Importación-
Exportación para la exportación de servicios conforme con lo previsto por el artículo 16 del Decret
2001, el usuario podrá optar en desarrollo del artículo 14 del citado decreto por solicitar la autoriz
importación ordinaria ante el Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subc
de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces previo a la declaración de importación o
para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos: a) Solicitud de la importación ordinaria cor
correspondiente justificación; b) Estudio parcial del cumplimiento de los compromisos de exportac
fecha de la solicitud, incluyendo la información referida a los números de formularios y fecha de la
declaración importación con la cual se importó temporalmente; c) Copias de las declaraciones de
importación que ampararon la importación temporal en desarrollo del Programa de Sistemas Espec
Importación-Exportación.

Para efecto de las verificaciones, evaluación y decisión la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
seguirá el procedimiento descrito en los artículos [78](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y la not
del acto administrativo se realizará conforme con lo previsto en el artículo [567](#) del mismo decreto.

El acto administrativo de autorización expedido para estos efectos se constituye en un documento soportado en los previstos en el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999, para el trámite de la declaración de importación ordinaria ante la Administración de la jurisdicción aduanera donde se encuentre la mercancía.

PARÁGRAFO. No podrán ser objeto de importación ordinaria parcial los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo del Sistema Especial de Importación-Exportación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 103-15. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE BIENES POR CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La importación ordinaria de bienes inicialmente importados en desarrollo de un programa del Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de mercancías por cumplimiento de compromisos de exportación, se debe realizar por parte del usuario, si opta por la alternativa, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la expedición de la certificación de cumplimiento por parte del Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces.

La certificación de cumplimiento expedida para estos efectos se constituye en un documento soportado en los previstos en el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999, para el trámite de la declaración de importación ordinaria ante la Administración de la Jurisdicción Aduanera donde se encuentre la mercancía.

PARÁGRAFO. No podrán ser objeto de importación ordinaria parcial los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo del Sistema Especial de Importación-Exportación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

SECCIÓN III.

IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PROCESAMIENTO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 104. IMPORTADORES AUTORIZADOS. Solo podrán declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, las personas jurídicas que hayan sido reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN PARA DECLARAR. Para efectos de obtener la autorización para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, los Usuarios Altamente Exportadores deberán, al momento de presentar la solicitud de habilitación del depósito privado para procesamiento industrial, ante el Administrador de Aduanas de la jurisdicción bajo la cual pretenda realizar los procesos de transformación, procesamiento o manufactura industrial, describir el proceso industrial a realizar, las subpartidas arancelarias correspondientes a las materias primas e insumos objeto de dicho

proceso y de los productos que se obtendrán.

La autorización para declarar se entenderá otorgada con la ejecutoria de la resolución de habilitación depósito privado para procesamiento industrial.



ARTÍCULO 105-1. DESPLAZAMIENTO DE MERCANCÍAS. <Artículo adicionado por el art de la Resolución 3531 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la industria autorizada para procesamiento, transformación o manufactura industrial, requiera desplazar la mercancía o parte de otras instalaciones de la misma industria, se requerirá la autorización de la administración aduanera presentó la declaración de procesamiento industrial, para lo cual la industria o el declarante respect la solicitud justificando las razones del desplazamiento, el lugar donde se trasladará la mercancía y término por el cual permanecerá en dicho lugar.

Así mismo, cuando por necesidades del procesamiento industrial, la industria autorizada requiera de la mercancía o parte de ella a otras instalaciones de la misma industria, o a un lugar distinto de la industria autorizada, previamente deberá solicitar autorización a la administración aduanera donde se presentó la declaración de procesamiento industrial, justificando las razones técnicas para realizar un proceso industrial en las instalaciones donde se pretende desplazar la mercancía, señalará igualmente los procesos de transformación, procesamiento o manufactura que se realizarán, los procesos de que consta cada uno con nombre y domicilio de la industria que los elaborará y el término durante el cual las mercancías permanecerán en dichos procesos.

La industria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para utilizar la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, será la única responsable por el manejo de la mercancía de desplazamiento y quedará obligada a entregar a la administración aduanera de la jurisdicción donde se presentó la declaración de procesamiento industrial, un informe trimestral del desplazamiento de mercancías y de los bienes procesados, transformados o manufacturados por las empresas involucradas.

El Administrador de Aduanas autorizará el desplazamiento de la mercancía si la solicitud cumple con los requisitos señalados y enviará copia de la autorización y de la declaración de procesamiento industrial a la administración aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar al cual se desplazará la mercancía.

La garantía global constituida para respaldar las obligaciones del Usuario Aduanero Permanente o Usuario Altamente Exportador, podrá cubrir los riesgos de la operación de desplazamiento, siempre que el Usuario Altamente Exportador, consagre esta especificación. Cuando el desplazamiento implique el traslado de las mercancías entre instalaciones del mismo Usuario Aduanero Permanente o Usuario Altamente Exportador, en otra jurisdicción, una vez finalizado el procesamiento industrial, la declaración de importación podrá presentarse en la Administración de Aduanas del lugar al cual se autorizó el desplazamiento.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5932 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización para el desplazamiento puede ser global o por períodos no superiores a 12 meses, sin que en ningún caso exceda el término previsto para la exportación de los bienes, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo [185](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5932 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.639 de 25 de mayo de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 3531 de 2007:

PARÁGRAFO. La autorización para el desplazamiento puede ser global o por períodos no superiores a doce (12) meses, sin que en ningún caso exceda el término previsto para la exportación de los bienes de conformidad con lo establecido en el inciso 1o del artículo [185](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3531 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.589 de 2 de abril de 2007.



ARTÍCULO 106. INFORME MERCANCÍAS IMPORTADAS Y EXPORTADAS. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo [185](#) del Decreto 2685 de 1999, los Usuarios Altamente Exportadores deberán presentar a la administración aduanera de la jurisdicción, bimestralmente a partir de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación del depósito, un informe detallado donde se relacionen el número de las operaciones de importación y exportación realizadas, indicando el número de cada declaración y los saldos iniciales y finales de materias primas, insumos y productos en proceso y bienes terminados.



ARTÍCULO 107. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA. Cuando la mercancía declarada bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial se destruya por fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá dar aviso escrito de la destrucción al jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual deberá anexar las respectivas pruebas.

CAPÍTULO X.

IMPORTACIÓN PARA TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE



ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN PARA DECLARAR LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Comercio Exterior, en la misma resolución que otorga la habilitación del depósito para transformación o ensamble, autorizará a las industrias de su jurisdicción, para declarar la importación de mercancías bajo dicha modalidad.

Para el efecto, deberá acompañar o indicar en la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia legible y autenticada, del acto mediante el cual la autoridad competente lo reconoció como industria de transformación o ensamble;
- b) Descripción y términos del proceso industrial, indicándose la subpartida y descripción de las mercancías que han de ser transformadas o ensambladas y de los productos que se obtendrán.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 34 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 108. La administración aduanera, mediante Resolución motivada autorizará a las inc de su jurisdicción, para declarar la importación de mercancías bajo la modalidad de transformación o ensamble.

Para el efecto, deberá acompañar o indicar en la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia legible y autenticada, del acto mediante el cual la autoridad competente lo reconoció industria de transformación o ensamble;
- b) Indicar el número y fecha del acto administrativo mediante el cual se habilitó el depósito donde realiza el proceso de transformación o ensamble;
- c) Descripción y términos del proceso industrial, indicándose la subpartida y descripción de las mercancías que han de ser transformadas o ensambladas y de los productos que se obtendrán.



ARTÍCULO 109. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE. En la declaración deberá indicarse la mercancía que ha de ser transformada o ensamblada, y teniendo cuenta especialmente los siguientes aspectos:

- a) Las subpartidas arancelarias deberán declararse bajo la modalidad de importación para transformación o ensamble;
- b) La descripción comprenderá el nombre o denominación comercial de la mercancía, cuando los componentes se declaren en forma individual. Cuando se declare el conjunto desarmado se indicará modelo, cilindraje y características generales;
- c) La mercancía declarada deberá estar comprendida en un solo documento de transporte. Se podrá declarar parte de la mercancía comprendida en un documento de transporte siempre se trate de bultos completos.



ARTÍCULO 110. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN O TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Resolución I 5644 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración deberá presentarse en la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el depósito privado para transformación o ensamble.

Cuando la mercancía, por razones del proceso industrial, deba desplazarse a un lugar diferente al há para la transformación o ensamble, la Declaración de Importación de esta modalidad deberá presentarse en la administración aduanera de la jurisdicción del lugar de arribo de la mercancía al país; esta declaración ampara las mercancías hasta su llegada al depósito privado para transformación o ensamble.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 de la Resolución DIAN 5644 de 2000, publicada en el Di Oficial No. 44.088, del 18 de julio de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 110. La declaración deberá presentarse en las entidades financieras autorizadas, de la jurisdicción de la administración aduanera donde se encuentra el lugar autorizado para la transformación o ensamble.

Cuando la mercancía, por razones del proceso industrial, deba desplazarse a un lugar diferente al reconocido y autorizado para la transformación o ensamble, la Declaración de Importación de esta modalidad deberá presentarse en las entidades financieras autorizadas de la jurisdicción de la administración aduanera del lugar de arribo de la mercancía al país; esta declaración ampara las mercancías hasta su llegada al lugar reconocido y autorizado como industria de transformación o ensamble.



ARTÍCULO 111. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE. <Ver Notas del Editor> La Declaración de Importación de transformación o ensamble deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la llegada a territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito, este término se contará desde la terminación de dicho régimen.

Notas del Editor

- El editor destaca lo mencionado por la DIAN en Concepto 73 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.277 de 12 de agosto de 2003 (subrayas fuera del texto original):

'...

'El artículo [189](#) del Decreto 2685 de 1999, consagra la modalidad de importación para transformación o ensamble, realizada por industrias reconocidas y autorizadas por la DIAN, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos [108](#) a [116](#) de la Resolución 4240 de 2000 con sus respectivas modificaciones hechas por las Resoluciones 5644 del mismo año y 7002 de 2001.

'De otro lado, el régimen de Zonas francas de Bienes y Servicios consagrado en los Decretos 2233 de 1996, 918 de 2001 y en el título IX del Decreto 2685 de 1999 (artículos [392](#) a [410](#)) consagra la extraterritorialidad de dichas zonas para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones o exportaciones (artículo [392](#) Decreto 2685 de 1999) por ello, los bienes procedentes de otros países que se introduzcan a zona franca, no se consideran importados y solo requieren que aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona en este caso, usuario comercial, por el único autorizado para el almacenamiento dentro de la zona franca (artículo 17 Decreto 2233 de 1996) que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos (artículo [394](#) Decreto 2685 de 1999).

'Ahora bien, el artículo [399](#) Decreto 2685 de 1999 establece que la introducción de los bienes desde la zona franca al resto del territorio nacional es una importación y como tal se somete a las normas y requisitos de las importaciones cuyas modalidades están establecidas en el artículo [116](#) del mismo ordenamiento, dentro de las cuales se encuentra la importación para transformación o ensamble que, como ya se rige por lo dispuesto en los artículos [189](#) a [191](#), ibidem reglamentados por los artículos [108](#) a [116](#) de la Resolución 4240 de 2000 y demás normas que la modifican.

'Obviamente, esta remisión a la resolución 4240 debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999, por lo tanto el plazo de 15 días siguientes contados a partir de la llegada de la mercancía a territorio nacional para presentar la declaración de transformación o ensamble, a que

refiere el artículo 111 de la citada resolución, es claro que no se aplica, pues encontrándose la mercancía en zona franca la presentación de la declaración de importación procede en cualquier tiempo como sostenido este Despacho, en anteriores pronunciamientos'.



ARTÍCULO 112. TERMINACIÓN DE LA MODALIDAD. De conformidad con el artículo 191 Decreto 2685 de 1999, la modalidad de importación de transformación o ensamble se terminará en parte, cuando las mercancías sean declaradas en importación ordinaria o en importación con franquía exportadas, reexportadas, destruidas de manera que carezcan de valor comercial o abandonadas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto siguiente:> Por razones debidamente justificadas, la Dirección Seccional con operación aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la industria, podrá autorizar el desplazamiento de los productos desde el depósito de transformación y ensamble a un Depósito Público de Apoyo Logístico Internacional con el fin de que se presente allí la Solicitud de Autorización de Embarque y se surta la exportación de los productos. Para el efecto las industrias de transformación y ensamble deberán amparar esta operación a través de la garantía constituida en su condición de Usuario Aduanero Permanente, Usuario Altamente Calificado, Exportador o del Depósito de Transformación y Ensamble, según sea el caso, modificando el correspondiente objeto de la póliza.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011.



ARTÍCULO 113. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ORDINARIA. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Resolución DIAN 5644 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La Declaración de Importación ordinaria del producto final, debe presentarse en la administración aduanera de la jurisdicción donde se realizó el proceso de transformación o ensamble, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la obtención del producto final, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

La Declaración de Importación ordinaria de los residuos, desperdicios o partes resultantes de la transformación o de la mercancía defectuosa, deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de obtención del residuo, desperdicio o parte, o del conocimiento del defecto, pagando los tributos aduaneros.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 23 de la Resolución DIAN 5644 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.088, del 18 de julio de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 113. La Declaración de Importación ordinaria del producto final, deberá presentarse en las entidades financieras autorizadas para el efecto, ubicadas dentro de la jurisdicción aduanera donde se encuentra la mercancía y dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de la obtención del bien final, cancelando los tributos aduaneros.

La Declaración de Importación ordinaria de los residuos, desperdicios o partes resultantes de la transformación o de la mercancía defectuosa, deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de obtención del residuo, desperdicio o parte, o del conocimiento del defecto, pagando los tributos aduaneros.



ARTÍCULO 114. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA. Cuando la mercancía declarada bajo la modalidad de transformación o ensamble deba ser destruida, de tal forma que quede sin valor comercial, la industria autorizada para declarar la modalidad de transformación o ensamble deberá, previamente a la destrucción, dar aviso al Jefe de la División de Fiscalización, o a la dependencia que haga sus veces, informando el lugar, hora y lista de la mercancía a destruir, indicando subpartida arancelaria y cantidad. Dicha circunstancia también deberán dar aviso a las autoridades sanitarias y ambientales de la jurisdicción.

De la destrucción deberá levantarse un acta, en la cual se consignará el lugar, hora y detalle de las mercancías clasificadas por subpartidas indicando las cantidades respectivas. El acta de destrucción deberá conservarse en los términos señalados en el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 115. REQUISITOS PARA EL DESPLAZAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 4653 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando por necesidades del proceso industrial, se tenga que desplazar la mercancía o parte de ella, a lugar diferente de la industria autorizada para la transformación o ensamble, se requerirá, además de la declaración de esta modalidad, la autorización de la administración aduanera donde se presentó la declaración de transformación o ensamble. Para el efecto, el declarante de la modalidad de transformación o ensamble hará la solicitud respectiva, justificando las razones técnicas para realizar un proceso industrial en lugar diferente a sus instalaciones e indicando los subensambles que se harán fuera de estas, los componentes de que consta cada uno, el nombre y dirección de la industria que lo elaborará y el término durante el cual estas mercancías permanecerán fuera de las instalaciones.

La industria ensambladora del bien final será la única responsable por el manejo de estas operaciones. Queda obligada a entregar a la administración aduanera de su jurisdicción, un informe trimestral del desplazamiento de mercancías y de los subensambles elaborados por las otras empresas.

El administrador de Aduanas autorizará el desplazamiento de la mercancía previa la constitución de garantía global, bancaria o de Compañía de Seguros por un monto equivalente al 35% del valor en que se garantiza que garantice las obligaciones contraídas por el declarante.

El Administrador de Aduana autorizará el desplazamiento de la mercancía, si la solicitud cumple con los requisitos señalados y enviará copia de la autorización y de la declaración de transformación o ensamble a la administración aduanera de la Jurisdicción donde se encuentra el lugar reconocido y autorizado como industria para el proceso de transformación o ensamble.

En los eventos en que el declarante sea una persona jurídica reconocida e inscrita como Usuario Adscrito Permanente, la garantía global constituida para respaldar sus obligaciones podrá cubrir los riesgos de

operación de desplazamiento, siempre que el objeto de la misma consagre esta especificación. Cuando el desplazamiento implique el traslado de las mercancías a instalaciones del mismo Usuario aduanero permanente, en otra jurisdicción finalizado el proceso de transformación o ensamble, la declaración de importación podrá presentarse en la Administración de Aduanas del lugar al cual se autorizó el desplazamiento.

PARÁGRAFO. La autorización para el desplazamiento puede ser global o anual.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3531 de 2007. El nuevo es el siguiente:> Cuando la industria autorizada para la transformación o ensamble, por razones logísticas o técnicas tenga que desplazar la mercancía o parte de ella a otro lugar de la misma industria, requerirá autorización de la administración aduanera donde se presentó la declaración de transformación o ensamble, para lo cual deberá presentar la solicitud señalando las razones que justifican el desplazamiento, el lugar donde se trasladará la mercancía, el término por el cual permanecerá en dicho lugar; indicando, en cada caso, las razones técnicas para realizar un proceso industrial en dicho lugar, los procesos que se realizarán, los componentes de que consta cada uno, y el término durante el cual las mercancías permanecerán durante dichos procesos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 3531 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.589 de 2 de abril de 2007.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 4653 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.576, de 11 de junio de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 115. Cuando por necesidades del proceso industrial, se tenga que desplazar la mercancía o parte de ella, a lugar diferente de la industria autorizada para la transformación o ensamble, se requerirá, además de la declaración de esta modalidad, la autorización de la administración aduanera donde se presentó la declaración de transformación o ensamble. Para el efecto, el declarante de la modalidad de transformación o ensamble hará la solicitud respectiva, justificando las razones técnicas para realizar el proceso industrial en lugar diferente a sus instalaciones e indicará los subensambles que se harán de éstas, los componentes de que consta cada uno, el nombre y domicilio de la industria que lo elabora y el término durante el cual estas mercancías permanecerán fuera de sus instalaciones.

La industria ensambladora del bien final será la única responsable por el manejo de estas operaciones y quedará obligada a entregar a la administración aduanera de su jurisdicción, un informe trimestral de desplazamiento de mercancías y de los subensambles elaborados por las otras empresas.

El administrador de Aduanas autorizará el desplazamiento de la mercancía previa la constitución de garantía global, bancaria o de Compañía de Seguros por un monto equivalente al 35% del valor en aduana, que garantice las obligaciones contraídas por el declarante. Cuando el declarante sea una entidad jurídica reconocida e inscrita como usuario aduanero permanente, no se requiere constituir esta garantía.

El Administrador de Aduana autorizará el desplazamiento de la mercancía, si la solicitud cumple los requisitos señalados y enviará copia de la autorización y de la declaración de transformación o ensamble.

a la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentra el lugar reconocido y autorizado como industria para el proceso de transformación o ensamble.

PARÁGRAFO. La autorización para el desplazamiento puede ser global o anual.



ARTÍCULO 116. VEHÍCULOS ENSAMBLADOS EN EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL PARA VENTAS EN SAN ANDRÉS. La industria ensambladora establecida en Colombia debidamente reconocida como tal por la autoridad competente y autorizadas para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez hayan presentado la Declaración de Importación para Transformación o Ensamble, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente resolución solicitar la modalidad de cabotaje, con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la salida del vehículo ensamblado desde el territorio aduanero nacional al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El declarante deberá diligenciar la Declaración de Importación bajo la modalidad de importación con franquicia, para dar por terminada la modalidad de importación para transformación o ensamble, únicamente con el pago del impuesto al consumo.

CAPÍTULO XI.

IMPORTACIÓN DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES



ARTÍCULO 117. INTERMEDIARIOS DE LA IMPORTACIÓN BAJO ESTA MODALIDAD.
<Artículo modificado por el artículo 24 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente>
Serán intermediarios de la importación bajo esta modalidad:

- a) La Sociedad Servicios Postales Nacionales para las labores de recepción, almacenamiento y entrega de importaciones por tráfico postal, en la forma de envíos de correspondencia y envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos;
- b) Las empresas legalmente autorizadas por la Sociedad Servicios Postales Nacionales para la recepción y entrega de importaciones por tráfico postal, en la forma de envíos de correspondencia y envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos;
- c) Las empresas de transporte internacional que cuentan con licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresas de mensajería especializada, debidamente inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la recepción, almacenamiento y entrega, relacionadas con envíos de correspondencia y envíos urgentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 24 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 117. Serán intermediarios de la importación bajo esta modalidad:

- a) La Administración Postal Nacional para las labores de recepción almacenamiento y entrega de importaciones por tráfico postal, en la forma de envíos de correspondencia y paquetes postales;
- b) Las empresas legalmente autorizadas por la Administración Postal Nacional para la recepción y entrega de importaciones por tráfico postal, en la forma de envíos de correspondencia y paquetes postales;
- c) Las empresas de transporte internacional que cuentan con licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresas de mensajería especializada, debidamente inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la recepción, almacenamiento y entrega, relacionadas con envíos de correspondencia y envíos urgentes.



ARTÍCULO 118. LUGAR PARA REALIZAR LOS TRÁMITES DE LA IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [195](#) del Decreto 2685 de 1999, todos los trámites de importación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, deberán realizarse por el puerto o aeropuerto aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional. Se exceptúa de lo anterior, la obligación de pago de la declaración consolidada de pagos prevista en el artículo [202](#) del Decreto 2685 de 1999.

En desarrollo de lo establecido en dicho artículo, el intermediario autorizado deberá contar con un depósito habilitado para el manejo y almacenamiento de mercancías bajo esta modalidad.

La Sociedad Servicios Postales Nacionales verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999 en su central de clasificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 118. ADUANA DE INGRESO. Para todos los efectos de esta modalidad, se entenderá por Aduana de Ingreso, de acuerdo a lo previsto en el artículo [195](#) del Decreto 2685 de 1999, aquella que corresponda al lugar habilitado, del puerto o aeropuerto de la jurisdicción por donde arriba el medio de transporte, y en el cual deben cumplirse todas las obligaciones señaladas para el intermediario de importación. En desarrollo de lo establecido en dicho artículo, el intermediario autorizado deberá contar con un depósito habilitado para el manejo y almacenamiento de mercancías bajo esta modalidad.



ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del Decreto 2685 de 1999.

Dentro del mismo término, la empresa de mensajería especializada entregará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el manifiesto expreso comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la siguiente información de cada una de las guías:

- Número y fecha de expedición.
- Nombre del remitente y consignatario.
- Peso en kilogramos.
- Número de bultos.
- Descripción de la mercancía.
- Valor FOB en dólares conforme a la factura que exhiba el remitente o de acuerdo al valor que el declarante declare en el lugar de despacho.

Dentro del término establecido en el inciso 4o del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, el transportador entregará la carga a las empresas de mensajería especializada en el lugar de arribo y diligenciará a través de los servicios informáticos electrónicos la “planilla de entrega de la carga”. Las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga verificarán en el área de inspección señalada por la autoridad aduanera en el lugar de arribo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999 e informarán diligenciando la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos, los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso.

Cuando como consecuencia de la verificación efectuada por las empresas de mensajería especializada detecten inconsistencias, mercancías que no correspondan a la modalidad, o mercancías declaradas con valor inferior, el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaborará a través de los servicios informáticos electrónicos, el acta de diligencia en la cual dejará constancia de las circunstancias encontradas y señalará el trámite procedente según el caso.

Cuando las mercancías ingresen a través de la Sociedad Servicios Postales Nacionales, el transportador deberá realizar la planilla de envío de la mercancía amparada en el documento de transporte máster. El traslado de mercancías hacia la central de clasificación será realizado bajo responsabilidad de la Sociedad Servicios Postales Nacionales. En los eventos en que el traslado de la mercancía implique cambio de jurisdicción la Sociedad Servicios Postales Nacionales deberá presentar la Declaración de tránsito a tierra o de cabotaje, según corresponda.

Recibida la carga, la Sociedad Servicios Postales Nacionales diligenciará la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Sociedad Servicios Postales Nacionales o quien haga sus veces presentará a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los (2) días siguientes al ingreso de la mercancía a su central de clasificación, la información específica de remitente, consignatario, peso en Kilogramos, número de bultos, descripción de la mercancía, valor de los fletes y seguros de cada una de las guías que amparan los envíos.

Cuando como consecuencia de la verificación efectuada por la Sociedad Servicios Postales Nacionales detecten inconsistencias, mercancías que no correspondan a la modalidad, o mercancías declaradas

valor inferior, el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaborará a través de servicios informáticos electrónicos, el acta de diligencia en la cual dejará constancia de las circunstancias encontradas y señalará el trámite procedente según el caso.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 994 de 2011. El nuevo es el siguiente:> Las guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que presente el remitente en concordancia con lo previsto en el inciso 4o del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999.

El envío urgente deberá arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura y el documento que acredite la operación, el cual deberá ser acreditado por parte del intermediario de la modalidad, cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del curso de la operación que se efectúe en el depósito habilitado del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes. En este último caso, la factura deberá acreditarse a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 994 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.976 de 7 de febrero de 2011. Rige a partir del 1o de marzo de 2011 para las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional a partir de la citada fecha

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 9990 de 2008:

PARÁGRAFO. Las guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que exhiba el remitente de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho en concordancia con lo previsto en el inciso 4o del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo es el siguiente:> Cuando se informen inconsistencias en la planilla de recepción, que impliquen sobrecargas o faltantes en el número de bultos, el intermediario de la modalidad deberá justificarlas en la forma establecida en el artículo [99](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Notas de Vigencia

Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.164 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 6 de la Resolución 9990 de hasta el 1o. de diciembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 26 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 35 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA ADUANA. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Resolución 7941 de 2008. Rige a partir de octubre de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el medio de transporte procedente exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo del Decreto 2685 de 1999.

Dentro del mismo término, la empresa de mensajería especializada, entregará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el manifiesto expresado que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la siguiente información de cada una de las guías:

- Número y fecha de expedición.
- Identificación del remitente y consignatario.
- Peso en kilogramos.
- Número de bultos.
- Descripción de la mercancía.
- Valor FOB en dólares conforme a la factura que exhiba el remitente o de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho.
- Valor de los fletes.

Las empresas de mensajería especializada verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999 al momento de recibir la carga en la zona primaria aduanera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá verificar el valor declarado, con el fin de determinar correctamente los tributos aduaneros. Esta actuación podrá realizarse antes de que se produzca la entrega del envío al destinatario.

Para el traslado de las mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes el transportador debe expedir la planilla de envío de que trata el artículo [74](#) de la presente resolución.

debiendo ser recibida por el intermediario directamente en el puerto o aeropuerto dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999. Recibida la mercancía informarán los detalles de la carga efectivamente descargada y las inconsistencias frente al manifiesto expreso al momento de presentar la planilla de recepción.

La Sociedad de Servicios Postales Nacionales o quien haga sus veces presentará a través de los sistemas informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los (2) días siguientes al ingreso de la mercancía a su central de clasificación, la información esp sobre remitente, consignatario, peso en kg, número de bultos, descripción de la mercancía, valor I valor de los fletes y seguro de cada una de las guías que amparan los envíos.

PARÁGRAFO. Las guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas de lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que exhiba el remitente de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho en concordancia con lo previsto en el inciso 4o del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 119. Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador deberá entregar el Manifiesto de Carga antes de que se inicie el descargue de la mercancía. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga por parte del transportador, el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes entregará a la autoridad aduanera el Manifiesto Expreso que comprende la relación total de los paquetes o envíos urgentes y los correspondientes documentos de transporte, que deben acompañar cada paquete. Esta obligación recaerá sobre el transportador cuando su vez actúe como intermediario de esta modalidad.

Efectuado lo anterior, las mercancías serán recibidas en la Zona Primaria Aduanera por la Administración Postal Nacional o por las Empresas de Mensajería Especializada a las que vengas consignadas, los que podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 del Decreto 2685 de 1999.

Las Guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que exhiba el remitente, o de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho.

La autoridad aduanera podrá verificar el valor declarado, con el fin de determinar correctamente los tributos aduaneros. Esta actuación podrá realizarse antes de que se produzca la entrega del envío al destinatario.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 119. Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga antes de que se inicie el descargue de la mercancía, y entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto Expreso y los correspondientes documentos de transporte de los paquetes y los envíos urgentes, en los términos señalados en esta Resolución a la llegada del medio de transporte, a través del sistema informático.

El Manifiesto Expreso debe contener la relación total de los paquetes o de envíos urgentes, deberá elaborarse en el lugar de origen por parte de la empresa intermediaria y entregarse al transportado con las guías de cada paquete o envío. Esta obligación recae sobre el transportador cuando a su vez actúa como intermediario de esta modalidad.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999, las Guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que exhiba el remitente o de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho.

La autoridad aduanera podrá verificar el valor declarado con el fin de determinar correctamente los tributos aduaneros. Esta actuación podrá realizarse antes que se produzca la entrega del envío al destinatario.



ARTÍCULO 119-1. DUDA EN EL VALOR DECLARADO. <Artículo modificado por el artículo 1173 de la Resolución 1173 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos de la verificación de los precios de los paquetes postales o los envíos urgentes en que resulte una diferencia entre el valor consignado en el documento de transporte y los precios de referencia de la base de datos del sistema de administración de riesgos o provenientes de otras fuentes, se procederá de la siguiente manera:

Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros precios del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario, presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste.

El ajuste del precio conservando la modalidad sólo se aceptará cuando no conlleve al cambio de la modalidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el intermediario dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito no acredite en debida forma el precio o no lo ajuste libre y voluntariamente, operará el abajamiento del precio legal.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos en que la propuesta de ajuste conlleve al cambio de modalidad, la mercancía será trasladada a depósito habilitado en aplicación de lo establecido en el artículo [120](#) de la presente resolución, a fin de que se someta a otra modalidad de importación. En los casos en que el precio sea susceptible de ser demostrado de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del presente artículo, el intermediario podrá acreditarlo antes de realizar el traslado de la mercancía a depósito, en el cual contará con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha del planteamiento de la duda. Vencido este término sin que se haya acreditado el precio realmente pagado o por pagar procederá el cambio de modalidad y el traslado a depósito habilitado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1173 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.627 de 18 de febrero de 2010.

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.612 de 3 de febrero de 2010.

- Artículo adicionado por el artículo 17 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 733 de 2010:

ARTÍCULO 119-1. ARTÍCULO 119-1. PROPUESTAS DE VALOR. En los eventos que de la verificación, la autoridad establezca que el valor consignado en el documento de transporte es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o en otras fuentes se procederá de la siguiente manera:

Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente efectuará una propuesta de ajuste considerando dicho precio. La entrega o recepción de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en depósito, el intermediario presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste.

El ajuste del precio conservando la modalidad sólo se aceptará cuando no conlleve al cambio de modalidad de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el intermediario dentro del término legal de permanencia de la mercancía en depósito no ajuste el precio o no lo acredite en debida forma, según corresponda, operará el abono legal.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos en que la propuesta de ajuste conlleve al cambio de modalidad de la mercancía será trasladada a depósito habilitado en aplicación de lo establecido en el artículo 120 de la presente resolución, a fin de que se someta a otra modalidad de importación. En los casos en que el precio sea susceptible de ser demostrado de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del presente artículo, el intermediario podrá acreditarlo antes de realizar el traslado de la mercancía a depósito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha de la propuesta de ajuste. Vencido este término sin que se haya acreditado el precio realmente pagado o por pagar por el cambio de modalidad y el traslado a depósito habilitado.

PARÁGRAFO 3o. En los eventos en que se ajuste el precio, el intermediario de la modalidad podrá solicitar el estudio de valor ante la Dirección Seccional de Aduanas correspondiente, adjuntando la información suministrada por el importador.

Texto adicionado por la Resolución 3942 de 2009:

ARTÍCULO 119-1 En los eventos en que de la verificación, la autoridad establezca que el valor consignado en el documento de transporte es inferior a los precios de referencia, estimados o indicados, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia cuando a pesar de estar dentro del rango de los precios estimados se encuentre por debajo del margen

superior, el funcionario competente efectuará una propuesta de valor considerando el precio de referencia o el precio estimado, según corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar o ajusta el precio con base en el precio de referencia o con base en el correspondiente al margen superior del rango de los precios estimados, según el caso.

b) Cuando se establezca que el valor consignado en el documento de transporte está por debajo del margen inferior de los precios estimados, o por debajo del precio indicativo, el funcionario competente efectuará una propuesta de valor, considerando el precio estimado o indicativo. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad sólo procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario ajusta el precio con base en el precio del margen superior del rango de los precios estimados o con base en el precio indicativo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el intermediario dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito no ajuste el precio o no lo acredite en debida forma, según corresponda, operará el abate legal.

PARÁGRAFO 2o. El ajuste del precio conservando la modalidad sólo se aceptará cuando no conlleva el cambio de la misma.

En los eventos en que la propuesta de valor conlleve al cambio de modalidad, la mercancía será trasladada a depósito habilitado en aplicación de lo establecido en el artículo [120](#) de la presente resolución, a fin de que se someta a otra modalidad de importación. En los casos en que el precio susceptible de ser demostrado de conformidad con lo establecido en el literal a) del presente artículo el intermediario podrá acreditarlo antes de realizar el traslado de la mercancía a depósito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha de la propuesta de valor. Vencido el término sin que se haya acreditado el precio realmente pagado o por pagar procederá el cambio de modalidad y el traslado a depósito habilitado.

PARÁGRAFO 3. En los eventos en que se ajuste el precio, el intermediario de la modalidad podrá solicitar el estudio de valor ante la Dirección Seccional de Aduanas correspondiente, adjuntando la información suministrada por el importador.



ARTÍCULO 120. CAMBIO DE MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 18 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: En ocasión de la verificación efectuada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se advierte que los envíos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, el intermediario de la modalidad informará a través de los servicios informáticos electrónicos a la autoridad aduanera y dispondrá bajo su responsabilidad el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, mediante la expedición de la respectiva planilla de envío, a efectos de que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 18 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 9990 de 2008:

<INCISO 1> Si con ocasión de la verificación efectuada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se advierte que los envíos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, el intermediario de la modalidad informará a la autoridad aduanera y dispondrá bajo su responsabilidad el traslado de las mercancías a un depósito habilitado mediante la expedición de la respectiva planilla de envío, a efectos de que las mismas se sometan a cambio de modalidad de importación.

Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la verificación realizada por los intermediarios de la modalidad, encuentre, en las instalaciones de los depósitos habilitados para envíos urgentes, mercancías que incumplan los requisitos establecidos, dispondrá el cambio de modalidad de importación e impondrá sanción a que se refiere el numeral 3.7 del artículo [496](#) del Decreto 2685 de 1999.

Las mercancías a que se refiere el presente artículo podrán ser sometidas a importación ordinaria o cualquier modalidad, de conformidad con la legislación aduanera.

Bajo ninguna circunstancia podrá darse a las mercancías detectadas para cambio de modalidad, el tratamiento establecido en la presente resolución para los envíos que lleguen al territorio nacional por vía oficial de correos o para los envíos urgentes, ni podrán entregarse a la empresa de mensajería especial que vengán consignadas para su recepción, ni trasladarse a su depósito habilitado, ni podrán entrar para su ingreso a Zona Franca.

La autoridad aduanera permitirá que aquellas mercancías con destino a otros países que hayan llegado en error al territorio aduanero nacional, puedan ser devueltas inmediatamente, elaborando un anexo al Manifiesto Expreso donde conste tal hecho.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, no se consideran expediciones comerciales aquellas mercancías que se introduzcan ocasionalmente, y que por su naturaleza o por su cantidad no reflejen intención alguna de carácter comercial, entendiéndose por 'unidad de la misma clase', aquella forma de disposición o presentación de la mercancía para su venta al por menor.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo previsto en los incisos 1o y 4o del presente artículo, una vez determinado el cambio de modalidad, el interesado podrá presentar en el lugar de arribo, la declaración de importación en la modalidad que corresponda y obtener el levante dentro de los términos establecidos en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 994 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías que arriben al territorio nacional sin el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1o del artículo [119](#) de la presente resolución, deberán ser sometidas a cambio de modalidad en los términos previstos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 994 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.976 de 7 de febrero de 2011. Rige a partir del 1o de marzo de 2011 para las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional a partir de la citada fecha.

Notas de Vigencia

Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.164 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 7 de la Resolución 9990 de 2008 hasta el 1o. de diciembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 36 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 120. Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios de la modalidad, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, se advierten paquetes postales o envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, o en el Manifiesto Expreso se encuentren relacionados paquetes postales y envíos urgentes que no cumplen los requisitos para esta modalidad, los intermediarios informarán a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, y dispondrán el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, mediante la expedición de la respectiva planilla de envío, a efectos de que las mismas sometan al cambio de modalidad de importación.

Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la revisión realizada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, encuentre mercancías que incumplen los requisitos establecidos, dispondrá el cambio de modalidad de importación e impondrá la sanción a que se refiere el numeral 3.7 del artículo [496](#) del Decreto 2685 de 1999. Los intermediarios deberán expedir la correspondiente planilla de envío para efectos del traslado de la mercancía a un depósito habilitado, que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación.

Las mercancías a que se refiere el presente artículo, podrán ser sometidas a importación ordinaria de cualquier modalidad, de conformidad con la legislación aduanera.

Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido en la presente resolución para los paquetes postales y los envíos urgentes, ni podrán entregarse a la empresa de mensajería especializada a la que vengán consignadas para su recepción, ni trasladarse a su depósito habilitado, ni podrán endosarse para su ingreso a Zona Franca.

La autoridad aduanera permitirá que aquellas mercancías con destino a otros países que hayan llegado por error al territorio aduanero nacional, puedan ser devueltas inmediatamente, elaborando un anexo Manifiesto Expreso donde conste tal hecho.

PARÁGRAFO. Con relación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, no se consideran expediciones comerciales aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que por su naturaleza o su cantidad no reflejen intención alguna de carácter comercial. Para efectos de establecer lo que se entiende por seis (6) unidades de la misma clase, a que se refiere el numeral c

en el presente párrafo, debe tenerse en cuenta que se trate de las mercancías presentadas en la forma que se disponen normalmente para su venta al por menor.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 120. En el Manifiesto Expreso se deberán relacionar exclusivamente los paquetes postales y los envíos urgentes que cumplan los requisitos exigidos para esta modalidad de acuerdo al artículo del Decreto 2685 de 1999.

En el evento de que en el Manifiesto Expreso se encuentren relacionados paquetes postales y envíos urgentes que no cumplan los requisitos para esta modalidad, deberán ser trasladados al depósito postal habilitado que determine la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga las veces.

Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido en la presente resolución para los paquetes postales y los envíos urgentes, ni podrán entregarse a la empresa de mensajería especializada a la que venían consignadas para su recepción o trasladarse a su depósito postal habilitado, ni podrán endosarse para su ingreso a Zona Franca.



ARTÍCULO 121. IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999, el rótulo podrá ser reemplazado por una copia de la guía de Empresa de Mensajería Especializada, siempre y cuando contenga la misma información exigida para el rótulo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 27 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 37 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 121. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso tercero del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999, el rótulo podrá ser reemplazado por una copia de la guía de la Empresa de Mensajería Especializada, siempre y cuando contenga la misma información exigida para el rótulo.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 121. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999, el rótulo podrá ser reemplazado por una copia de la guía de la Empresa de Mensajería Especializada, siempre y cuando contenga la misma información exigida para el rótulo.



ARTÍCULO 122. **TRASLADO DE MERCANCÍAS POR CAMBIO DE MODALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para el traslado de mercancías a los depósitos públicos habilitados, de las mercancías que sean objeto de cambio de modalidad, se diligenciará la planilla de envío a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de

Impuestos y Aduanas de conformidad con lo previsto en el artículo [119](#) de la presente resolución. En eventos la empresa de mensajería especializada deberá trasladar la mercancía al depósito público ha bajo su responsabilidad.

Surtido el trámite de traslado de mercancías objeto de cambio de modalidad, el depósito público ha diligenciará la planilla de recepción de que trata el artículo [76-1](#) de esta resolución.

Notas de Vigencia

Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.164 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 8 de la Resolución 9990 de hasta el 1o. de diciembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Ofi 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 38 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Ofi No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 122. ENTREGA DE LA MERCANCÍA POR EL TRANSPORTADOR AL INTERMEDIARIO. Para el traslado a los depósitos habilitados, de las mercancías que sean objeto de cambio de modalidad, se diligenciará la Planilla de Envío a través del sistema informático aduanero por el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que se indique en sus veces.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 122. Una vez efectuada la recepción de los documentos de viaje y autorizado el despacho, el transportador separará los envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes para el efecto de verificar los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999. Los que cumplan tales requisitos serán entregados a los intermediarios a cuyo nombre vengán consignados, para que se realice el traslado a un depósito correspondiente.

Para el traslado a depósitos se diligenciará la Planilla de Envío a través del sistema informático aduanero.



ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La entrega de mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes, con excepción de los envíos de correspondencia, causa la obligación de cancelar: el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía, o a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas cuando el remitente no haya indicado expresamente la subpartida específica; y el impuesto a las ventas que se liquide de acuerdo a la descripción de la mercancía.

En el mismo documento de transporte o guía, la empresa de mensajería especializada deberá liquidar los tributos aduaneros causados, al momento de la entrega de la mercancía a cada destinatario.

Para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, los intermediarios tomarán como base grav

valor declarado por el remitente al momento del envío incrementado con los costos de transporte, y de los seguros a la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la entrega de la mercancía al destinatario.

PARÁGRAFO. Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes podrán efectuar la liquidación de tributos con anterioridad a la entrega de la mercancía siempre que la misma se ajuste a las disposiciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

Notas de Vigencia

Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.164 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 9 de la Resolución 9990 de 2008 hasta el 1o. de diciembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 123. La entrega de mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes, con excepción de los envíos de correspondencia, causa la obligación de cancelar los respectivos tributos aduaneros.

En el mismo documento de transporte o guía, la empresa de mensajería especializada deberá liquidar los tributos aduaneros causados, al momento de la entrega de la mercancía a cada destinatario.

Para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, los intermediarios tomarán como base gravable el valor declarado por el remitente al momento del envío incrementado con los costos de transporte y de los seguros a la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la entrega de la mercancía al destinatario.



ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de la importación bajo esta modalidad, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros que se causen por la importación de estas mercancías.

Para tal efecto, deberán presentar la declaración consolidada de pagos, a través de los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las mercancías entregadas durante quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) de cada mes. El incumplimiento de este término dará lugar al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos [634](#) y [635](#) del Estatuto Tributario.

Cuando por razones de contingencia la Declaración Consolidada de Pagos se deba presentar en forma manual, al día siguiente de su presentación y pago, el intermediario entregará el original de dicha declaración a la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces. Así mismo deberá entregar la información de la hoja 2 del formulario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el servicio de presentación de información por medio de envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos, al día siguiente del restablecimiento de la normalidad.

las circunstancias que ocasionaron la contingencia.

Notas de Vigencia

Mediante el artículo 2 de la Resolución 10557 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.164 de noviembre de 2008, se prorroga la entrada en vigencia del artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008 hasta el 1o. de diciembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 12802 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.142 de 05 de enero de 2006. Rige a partir del 6 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12802 de 2005:

ARTÍCULO 124. Los intermediarios de la importación bajo esta modalidad, serán responsables a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros que se causen por la importación de estas mercancías.

Para tal efecto, deberán presentar la declaración consolidada de pagos a través del sistema informático aduanero, de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) mes. El incumplimiento de este término dará lugar al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos [634](#) y [635](#) del Estatuto Tributario.

Cuando por razones de contingencia la Declaración Consolidada de Pagos se deba presentar en forma manual, al día siguiente de su presentación y pago, el intermediario entregará el original de dicha declaración a la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces. Así mismo deberá entregar la información de la hoja 2 del formulario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el servicio de presentación de información por envío de archivos, al día siguiente del restablecimiento de las circunstancias que ocasionaron la contingencia.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 124. Los intermediarios de la importación bajo esta modalidad, serán responsables a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros que se causen por la importación de estas mercancías.

Para tal efecto, deberán presentar la declaración consolidada de pagos a través del sistema informático aduanero a las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o.) y el dieciséis (16) cada mes. El incumplimiento de este término dará lugar al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos [634](#) y [635](#) del Estatuto Tributario.

Al día siguiente de presentada la Declaración Consolidada de Pagos, el intermediario entregará el original a la División de Servicio al Comercio Exterior de la administración aduanera, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de las declaraciones de importación simplificadas y de una relación completa del valor de los tributos aduaneros cancelados.

Para efectos del recaudo de los tributos aduaneros se habilita el Recibo Oficial de Pago en Banco: Tributos Aduaneros.

CAPÍTULO XII.

ENTREGAS URGENTES



ARTÍCULO 125. LEVANTE DE LA MERCANCÍA. <Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 9098 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, correspondiente al lugar de arribo de la mercancía que ingrese como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, ordenará dar prelación para la incorporación o registro del manifiesto y de los documentos de transporte. El levante de la mercancía se autorizará por el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces de la jurisdicción del lugar de arribo o de la jurisdicción en donde se encuentre almacenada la misma.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 2 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.706 de 19 de octubre de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 1o.> El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, correspondiente al lugar de arribo de la mercancía que ingrese como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, ordenará dar prelación para la incorporación o registro del manifiesto y de los documentos de transporte y autorizará el levante de la misma, únicamente con la presentación del documento de transporte, donde conste la consignación de la mercancía a nombre del interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [204](#) del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1o. del Decreto 520 de 2001, el procedimiento previsto en el presente Capítulo para la entrega urgente de las mercancías que ingresan como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, aplicará también para:

- a) Los bienes donados a favor de entidades oficiales del orden nacional por entidades o gobiernos extranjeros, en virtud de convenios, tratados internacionales o interinstitucionales o proyectos de cooperación y de asistencia celebrados por éstas;
- b) Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país, que entregadas en comodato a entidades oficiales del orden nacional, las cuales podrán reexportarse o ser reimportadas a la modalidad de importación que corresponda.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6052 de

nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento previsto en el presente capítulo para la entrega urgente de mercancías que ingresan como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, se aplicará tanto a las mercancías a las que se refiere el artículo 2o de la Ley 1422 de 2010, siempre y cuando estas vean consignadas en el correspondiente documento de transporte a las personas y entidades relacionadas con la mencionada disposición normativa.

Los bienes de capital y vehículos que ingresen al territorio aduanero nacional en los términos y condiciones previstas en el anterior inciso, deberán ser reexportados dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, de conformidad con lo previsto en el artículo [204](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Parágrafo transitorio adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6052 de 2011, publicada en el Oficial No. 48.094 de 8 de junio de 2011.



ARTÍCULO 126. CONDICIONES PARA TENER LA CALIDAD DE AUXILIO. La mercancía que arribe al territorio aduanero nacional en calidad de auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros deberá venir consignada a entidades públicas o a instituciones privadas de beneficencia sin ánimo de lucro, o estar destinada al restablecimiento de la normalidad o a la distribución en forma gratuita a los damnificados.



ARTÍCULO 127. LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA RELACIÓN. Cuando la mercancía levantada en forma prevista en el artículo anterior, haya ingresado al país en calidad de auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, el usuario a quien se le entregó la mercancía, deberá presentar la relación de la misma en la División de Servicio al Comercio Exterior, o en la dependencia que haga sus veces, donde se realizó el levante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su entrega.



ARTÍCULO 128. REQUISITOS DE LA RELACIÓN. La relación de la mercancía deberá presentarse en original y copia, señalando el número de documento de transporte, la fecha de llegada de la mercancía al país y describiéndola de tal forma que contenga como mínimo clase, cantidad y valor de la misma.



ARTÍCULO 129. ENTREGA URGENTE DE LA MERCANCÍA POR SU ESPECIAL NATURALEZA O POR NECESIDAD APREMIANTE. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 909 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, correspondiente al lugar de arribo de la mercancía, ordenará dar prioridad a la incorporación o registro del manifiesto y de los documentos de transporte, de la mercancía que se entregue como entrega urgente por su especial naturaleza o por necesidad apremiante.

El levante de la mercancía, podrá ser autorizado por el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces de la jurisdicción del lugar de arribo o de la jurisdicción en donde se encuentra almacenada la misma, previa constitución de garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, por el monto señalado en el artículo [513](#) de la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.706 de 19 de octubre de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 129. El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que sus veces, correspondiente al lugar de arribo de la mercancía, ordenará dar prelación a la incorporación del registro del manifiesto y de los documentos de transporte y autorizará el levante de la mercancía, su especial naturaleza o por necesidad apremiante, requiera de la entrega urgente, previa constitución de garantía a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, por el monto señalado en el artículo [513](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 130. ENTREGA URGENTE POR RAZON DE SU NATURALEZA. Podrán importarse bajo esta modalidad las siguientes mercancías:

- a) Organos, sangre y plasma sanguínea humanos;
- b) Materias perecederas destinadas a la investigación médica y agentes etiológicos;
- c) Materias radioactivas;
- d) Animales vivos;
- e) Géneros perecederos como carnes, pescados, leche y productos lácteos, huevos, frutas frescas, mazorcas y otros productos alimenticios;
- f) Plantas vivas y flores cortadas;
- g) Diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- h) El conjunto de armas y municiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional calificado como material reservado a que se refiere el Decreto 695 de 1983.
- i) <Literal adicionado por el artículo 40 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> L as muestras de café que se hubieren exportado bajo la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial, por la Federación Nacional de Cafeteros, o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por la Federación.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 40 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.518, de 13 de agosto de 2001.



ARTÍCULO 131. ENTREGA URGENTE POR NECESIDAD APREMIANTE. Podrán importarse bajo esta modalidad, las siguientes mercancías:

- a) Medicamentos y vacunas;
- b) Piezas de recambio;

- c) Material científico y médico;
- d) Material para investigaciones o encuestas;
- e) Material y equipo para necesidades de prensa, radiodifusión y televisión;
- f) <Literal modificado por el artículo por el artículo 2 de la Resolución 7382 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresas y reveladas en placas o con la impresión de imagen.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo por el artículo 2 de la Resolución 7382 de 2007, publicada en Diario Oficial No. 46.678 de 3 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- f) Material profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas en placas o con la impresión de imagen;
- g) Los soportes de sonido, discos cilíndricos, ceras, preparados para la grabación o grabados, matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos.
- h) <Literal adicionado por el artículo 41 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> Fieles para motores, carburantes tipo gasolina, queroseno, gasoils y fueloils;

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 41 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

- i) <Literal adicionado por el artículo 41 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> Materiales aeronáuticos, definidos en los términos del artículo [56](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 41 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.



ARTÍCULO 132. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario que haya recibido la mercancía en los términos señalados en el artículo [129](#) de esta resolución, deberá presentar Declaración de Importación en la modalidad que corresponda.

La Declaración de Importación se registrará por lo establecido en las normas pertinentes respecto de su presentación y aceptación, pago de tributos aduaneros a que hubiere lugar y determinación de inspección a realizarse.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 132. El usuario que haya recibido la mercancía en los términos señalados en el artículo de esta Resolución, deberá presentar Declaración de Importación bajo la modalidad que corresponda.

La Declaración de Importación así presentada, se registrará por lo establecido en las normas pertinentes de la modalidad declarada, respecto al diligenciamiento y codificación del formulario, declarante, forma de presentación, incorporación o registro de la declaración, inspección y verificación de causales de aceptación. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.



ARTÍCULO 133. LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN, ACEPTACIÓN Y LEVANTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 9098 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Declaración de Importación deberá presentarse, aceptarse y obtener el levante dentro del término de dos (2) meses contados a partir del levante especial de la mercancía ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, en la Administración de Aduanas bajo la cual se produjo la entrega de la mercancía.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.706 de 19 de octubre de 2004.

- Artículo modificado por el artículo 43 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001;

ARTÍCULO 133. LUGAR Y PLAZO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. La Declaración de Importación deberá presentarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir del levante de la mercancía ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, en la Administración de Aduanas bajo la cual se produjo la entrega de la mercancía.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 133. La Declaración de Importación deberá presentarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir del levante de la mercancía, ante las entidades financieras autorizadas de la jurisdicción de la Aduana donde se realizó el levante.



ARTÍCULO 134. CANCELACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías objeto de importación urgente por razón de su naturaleza, o por responder a una necesidad apremiante, pagarán una vez presentada y aceptada la Declaración de Importación, los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 44 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 134. Las mercancías objeto de entrega urgente por razón de su naturaleza, o por respuesta a una necesidad apremiante, pagarán al momento de la presentación de la Declaración de Importación los tributos aduaneros a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 135. ENTREGA DE LA DECLARACIÓN. La Declaración de Importación deberá entregarse ante la Administración de Aduana que autorizó el levante de la mercancía.



ARTÍCULO 135-1. ENTREGAS URGENTES DE MATERIAL AERONÁUTICO. <Artículo adicionado por el artículo 45 de la Resolución 7002 de 2001. El texto es el siguiente:> Al levante, declaración y pago de tributos aduaneros del material aeronáutico almacenado en los depósitos privados aeronáuticos, les será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos [129](#) a [136](#) de la presente resolución, para lo cual, el titular del depósito, deberá adelantar dichos trámites de conformidad con lo dispuesto en los artículos [10](#) y [11](#) del Decreto 2685 de 1999".

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 45 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.



ARTÍCULO 136. LEVANTE ESPECIAL. Para los efectos legales de esta modalidad, se entenderá por levante de la mercancía, la autorización para que ésta pueda ser entregada al usuario.

CAPÍTULO XIII.

VIAJEROS



ARTÍCULO 137. PROCEDENCIA. La modalidad de importación de viajeros, sólo es aplicable a las mercancías que no constituyan expedición comercial y que sean introducidas por los viajeros en los términos y condiciones previstos en los artículos [205](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Para tales efectos, no se consideran expediciones comerciales aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados al uso personal o familiar, o bienes que estén destinados a ser ofrecidos como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.



ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN DE VIAJEROS. Todo viajero procedente del exterior debe presentar ante la autoridad aduanera del puerto o aeropuerto de llegada una Declaración de Viajeros, utilizando para el efecto el formato que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, someter a revisión de la autoridad aduanera los elementos que componen su equipaje, para determinar el pago del tributo único que corresponda y cumplir las demás formalidades aduaneras de control.



ARTÍCULO 139. REVISIÓN SELECTIVA DE LOS EQUIPAJES. Con el fin de facilitar el flujo de viajeros a su llegada al país, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de mecanismos consistentes en semáforos de dos vías, una verde de salida automática y una roja de salida sujeta a verificación del equipaje. El nivel de selectividad del semáforo será determinado por los Administradores de Impuestos y Aduanas o de Aduanas respectivos en los puertos y aeropuertos internacionales. La revisión del equipaje, en todo caso, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de viajeros procedentes del exterior.

El procedimiento de revisión selectiva se aplicará sin perjuicio de la facultad de inspeccionar los equipajes que por su volumen o características, así lo ameriten, para lo cual las administraciones aduaneras podrán, en casos de duda surgidas por el número de bultos, empaques, o el tamaño de los mismos, poder someterse a revisión dichos equipajes.

PARÁGRAFO. En los puertos o aeropuertos en los cuales no se disponga de semáforo, o en los eventos de fallas en el mecanismo y sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de este artículo, el funcionario de la División de Servicio al Comercio Exterior seleccionará, con base en los perfiles de riesgo determinados por el Administrador de Aduanas, los equipajes que deben ser objeto de revisión.



ARTÍCULO 140. PROCEDIMIENTO EN LA REVISIÓN DEL EQUIPAJE. El viajero deberá presentarse al funcionario aduanero en el momento de su paso por el semáforo o mecanismo que se establezca, con la Declaración de Viajeros completamente diligenciada.

Sin perjuicio de la selectividad a que hace referencia el artículo anterior, en todos los casos en los que el viajero en la Declaración de Viajeros informe a la autoridad aduanera que ingresa mercancías distintas a efectos personales, éste será enviado a la banda de revisión para realizar verificación de su equipaje.

Si al término de esta revisión se verifica que el viajero ingresa mercancías admisibles por la modalidad de viajeros, con franquicia del tributo único de que trata el artículo [207](#) del Decreto 2685 de 1999, éste podrá salir de la zona de revisión de equipajes dispuesta por la Aduana, sin cumplir ninguna formalidad adicional.

Si de tal revisión se encuentra equipaje sujeto al pago del tributo único, de que trata el artículo [208](#) del Decreto 2685 de 1999, se procederá a su liquidación y pago por el viajero en los bancos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los formatos prescritos para ello.

Si por el contrario, de la revisión se constata que el viajero ha introducido mercancías que no cumplen los requisitos y condiciones previstos para la modalidad de viajeros en los artículos [205](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999, el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, en su dependencia que haga sus veces, dispondrá el traslado inmediato de dichas mercancías a un depósito habilitado, donde podrán permanecer dentro del plazo de que trata el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999 para que sean sometidas a importación ordinaria. De lo contrario, operará el abandono legal.

En el evento en que las mercancías introducidas por los viajeros como equipaje deban ser sometidas a importación ordinaria, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos [80](#) y siguientes de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Siempre que proceda el traslado de la mercancía a un depósito habilitado, se dejará constancia de dicha situación en la Declaración de Viajeros, indicando los números, marca, cantidad, modelo y demás datos que permitan la correcta identificación de la mercancía.



ARTÍCULO 141. MERCANCÍAS NO RELACIONADAS EN LA DECLARACIÓN DE VIAJEROS

<Artículo modificado por el artículo 46 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el viajero no informe a la autoridad aduanera en la Declaración de Viajeros, que ingresan mercancías distintas a sus efectos personales, y la autoridad aduanera encuentra mercancías sujetas del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago de tarifa única, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple con las condiciones de permanencia mínima en el exterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del Parágrafo 2 del artículo [206](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 46 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 141. Cuando el viajero no informe a la autoridad aduanera en la Declaración de Viajeros que ingresa mercancías distintas a sus efectos personales, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

El viajero deberá oprimir la tecla del semáforo. Si el semáforo no selecciona el equipaje para revisión, el viajero podrá salir de la zona de revisión de equipajes dispuesta por la Aduana, sin cumplir ninguna formalidad adicional.

En todo caso, y previo a que el viajero oprima la tecla del semáforo, la autoridad aduanera podrá hacer uso de la facultad señalada en el inciso segundo del artículo [139](#) de la presente resolución.

Si el semáforo selecciona la mercancía para su revisión luz roja, el viajero deberá desplazarse hacia la banda de revisión donde se le verificará su equipaje.

En este caso, si en la revisión se constata que el viajero no lleva mercancías distintas a sus efectos personales, podrá salir de la zona de revisión de equipajes dispuesta por la Aduana, sin cumplir ninguna formalidad adicional.

Si por el contrario, en la revisión se encuentran mercancías distintas a los efectos personales del viajero, éstas serán sometidas al procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo anterior.



ARTÍCULO 142. EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO. Los viajeros que introduzcan equipaje no acompañado, deberán declarar expresamente este hecho en la Declaración de Viajeros. En este caso el viajero debe cumplir el siguiente procedimiento para el retiro de su equipaje no acompañado:

- a) El viajero diligenciará la Declaración de Viajeros señalando en la casilla correspondiente de la declaración que se trata de equipaje no acompañado y la presentará en el puerto o aeropuerto de llegada a la dependencia de la Aduana, junto con las facturas, el pasaporte y el documento de transporte donde aparezcan las mercancías consignadas a su nombre;
- b) El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia a su vez, revisará los documentos y procederá a localizar la Declaración de Viajeros que presentó en el momento de su llegada al país, para verificar que en ella haya dejado constancia de dicha circunstancia y del cupo utilizado;
- c) Cumplido lo anterior, se procederá a la revisión de las mercancías, confrontándolas con lo consignado en la declaración.

los documentos y verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la modalidad de v

d) Concluida la revisión respectiva, y si todo se encuentra en orden, el funcionario validará su actua la casilla correspondiente de la Declaración de Viajeros, estampando su nombre, firma y sello;

e) El viajero procederá al pago del tributo único en el formato que se prescriba para tal fin;

f) La conversión monetaria para recibir el pago en moneda de libre convertibilidad se hará de acuer tasa de cambio representativa de mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el día háb anterior;

g) Con la copia de la Declaración de Viajeros debidamente refrendada y la constancia de pago, el vi procederá a retirar el equipaje no acompañado.

PARÁGRAFO. Los efectos personales que lleguen como equipaje no acompañado del viajero no e sometidos al pago del tributo único, ni contarán para la determinación del cupo de mercancías con l del mismo.



ARTÍCULO 143. IMPORTACIÓN TEMPORAL. De conformidad con el artículo [215](#) del Decr de 1999, los viajeros residentes en el exterior que ingresen temporalmente al territorio aduanero na podrán importar temporalmente, con franquicia de tributos y sujetos a reexportación, los artículos n para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía, siempre que los declaren en el m de su ingreso.

Para el efecto se cumplirá el siguiente procedimiento:

a) El viajero presentará ante la autoridad aduanera la Declaración de Viajeros diligenciada en su tot relacionando detalladamente la mercancía correspondiente en la casilla establecida para el efecto;

b) El funcionario aduanero procederá a efectuar el reconocimiento de la mercancía y con base en el revisará que el viajero haya colocado en la declaración todos los detalles y características de las me que permitan identificarla y distinguirla claramente. En todos los casos, como mínimo deberán colc cantidad, marca, modelo, series y color;

c) Seguidamente el funcionario estampará un sello en el pasaporte que dirá "Importación Temporal Pendiente" y la fecha. Este sello significa que el viajero deberá acreditar a la Aduana al momento d salida del país, que lleva consigo la mercancía que fue objeto de importación temporal;

d) Al término de su actuación el funcionario numerará, fechará y firmará la declaración entregando copia al viajero. Cada administración aduanera mantendrá un archivo de estas declaraciones;

e) A la salida del viajero, éste deberá presentar las mercancías a la autoridad aduanera. El funcionar encargado deberá verificar la mercancía constatando que se trata de la misma que ingresó conforme documentación de que trata el literal b) del presente artículo.

Para realizar la reexportación de la mercancía de que trata el presente artículo, el viajero cuenta cor máximo de 6 meses a partir de la fecha de ingreso de la misma al país, prorrogables por el mismo te Vencido este término sin que se hubiese producido su reexportación, procederá la aprehensión de la mercancía de conformidad con lo establecido en el numeral 1.14 del artículo [502](#) del Decreto 2685

PARÁGRAFO 1o. El viajero deberá acreditar ante la autoridad aduanera el carácter de no residente mediante la visa o documento otorgado por el país actual de residencia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando al momento de su salida del país el viajero no lleve las mercancías que declarado en importación temporal, de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo, el funcionario aduanero se abstendrá de levantar el sello correspondiente, salvo que el viajero demuestre mediante pruebas documentales, el cambio de régimen aduanero o la pérdida de las mercancías importadas temporalmente.



ARTÍCULO 144. EXPORTACIÓN TEMPORAL DE VIAJERO. Serán objeto de esta modalidad de exportación las mercancías nacionales o nacionalizadas que lleven consigo los viajeros que salgan del país que deseen reimportarlas a su regreso en el mismo estado, sin pago de tributos.

No estarán comprendidos en esta modalidad y no serán objeto de declaración, los efectos personales que lleven consigo los viajeros que salgan del territorio aduanero nacional.

Para el efecto, deberá seguirse el procedimiento que a continuación se señala:

a) El viajero presentará ante la autoridad aduanera la mercancía al momento de su salida y diligenciará la Declaración Simplificada de Exportación*, relacionando detalladamente la mercancía correspondiente a la casilla establecida para el efecto;

Notas del Editor

* Entiéndase 'Declaración de Equipaje y Títulos Representativos de Dinero Viajeros', a partir de la modificación introducida por el artículo 13 del Decreto 4434 de 2004, al artículo [323](#) del Decreto de 1999.

b) El funcionario aduanero procederá a efectuar el reconocimiento de la mercancía y con base en el mismo revisará que el viajero haya colocado en la declaración todos los detalles y características de las mercancías que permitan identificarla y distinguirla claramente. En todos los casos, como mínimo deberán colocarse la cantidad, marca, modelo, series y color;

c) El viajero deberá presentar al funcionario aduanero con la Declaración Simplificada de Exportación el pasaporte y el tiquete de viaje. Fotocopia de los mismos reposarán en el archivo de la administración aduanera, para el trámite de su posterior reimportación;

Notas del Editor

* Entiéndase 'Declaración de Equipaje y Títulos Representativos de Dinero Viajeros', a partir de la modificación introducida por el artículo 13 del Decreto 4434 de 2004, al artículo [323](#) del Decreto de 1999.

d) Seguidamente el funcionario estampará un sello en el pasaporte que dirá "Exportación Temporal de Mercancías" y la fecha. Este sello significa que el viajero deberá acreditar a la Aduana al momento de su llegada al país la presentación de las mercancías que fueron objeto de importación temporal;

e) Al término de su actuación el funcionario numerará, fechará y firmará la Declaración entregando copia al viajero. Cada administración aduanera mantendrá un archivo de estas declaraciones;

f) A su regreso al país, el viajero deberá presentar las mercancías a la autoridad aduanera. El funcionario encargado deberá verificar la mercancía constatando que se trata de la misma que salió conforme la documentación de que trata el literal b) del presente artículo.



ARTÍCULO 145. MERCANCÍAS QUE CONSTITUYEN EL MENAJE DOMÉSTICO. De conformidad con lo establecido en el artículo [220](#) del Decreto 2685 de 1999, el menaje doméstico estará constituido exclusivamente por los artículos y en las cantidades señaladas a continuación:

MUEBLES

Artículo	Cantidad
Alcoba matrimonial	Un (1) juego
Alcobas adicionales	Un (1) juego por miembro familiar
Comedor	Un (1) juego
Mesas y demás enseres auxiliares	Cantidades no comerciales
Sala	Un (1) juego

APARATOS DE USO DOMÉSTICO

Artículo	Cantidad
Aire acondicionado	Hasta tres (3) unidades
Aparatos para procesar alimentos	Una (1) unidad de cada tipo
Aspiradora	Una (1) unidad
Brilladora	Una (1) unidad
Compactador de basura	Una (1) unidad
Congelador	Una (1) unidad
Equipo de sonido	Una (1) unidad
Filmadora	Una (1) unidad
Grabadoras	Hasta tres (3) unidades
Grabador-reproductor de video	Una (1) unidad
Juego electrónico para televisión	Una (1) unidad
Lavadora de Ropa	Una (1) unidad
Lavaplatos	Una (1) unidad
Lavapetates	Una (1) unidad
Máquina calculadora	Una (1) unidad

Máquina de coser	Una (1) unidad
Máquina de escribir	Una (1) unidad
Máquina tejedora	Una (1) unidad
Microcomputador personal	Una (1) unidad
Nevera	Una (1) unidad
Plancha para ropa	Una (1) unidad
Proyector	Una (1) unidad
Radios	Hasta tres (3) unidades
Secadora de ropa	Una (1) unidad
Teléfono	Hasta tres (3) unidades
Televisor con su respectiva antena Una (1) unidad <u>Dos (2) unidades</u> <Contidad de artículos modificado por el artículo 47 de la Resolución 7002 de 2001.>	
Triturador de desperdicios	Una (1) unidad
Ventiladores	Hasta tres (3) unidades

ACCESORIOS

Artículo	Cantidad
Alfombras	Hasta tres (3) unidades
Artículos deportivos	Un (1) juego o unidad de cada tipo
Báscula pequeña	Una (1) unidad
Cortinas, con su respectivo cortinero	Cantidades no comerciales
Cristalería	Cantidades no comerciales
Gabinete para baño	Un (1) juego
Gabinete para cocina	Un (1) juego
Herramientas para el hogar	Un (1) juego o unidad de cada tipo
Instrumentos musicales	Una (1) unidad de cada tipo

Juegos de salón (ajedrez, otros) Un (1) juego de cada tipo

Juguetería para niños Cantidades no comerciales

Porcelanas, cerámica

y demás adornos Cantidades no comerciales

Productos para bebé (coches,

cunas, corrales, etc.) Una (1) unidad de cada tipo

Discos Cantidades no comerciales

Reproducciones y grabados Cantidades no comerciales

Tapetes (para baño y similares) Cantidades no comerciales

Utensilios para cocina Un (1) juego de cada tipo

Vajillas Un (1) juego de cada tipo

Vaporizador Una (1) unidad

Bibliotecas Cantidades no comerciales <Artículo adicionado

por el artículo 47 de la

Resolución 7002 de 2001.>

Pinturas originales Cantidades no comerciales <Artículo adicionado

por el artículo 47 de la

Resolución 7002 de 2001.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 47 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001, 'en el sentido de adicionar al listado de mercancías allí señalados los siguientes artículos: Biblioteca y pinturas originales, en cantidades no comerciales. Así mismo amplía a dos (2) el número de televisores que pueden ser introducidos en calidad de menaje doméstico

PARÁGRAFO. No hará parte del menaje doméstico el material de transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias relacionadas con el párrafo 2o. del artículo 208 del Decreto 2685 de 1999, de los cuales podrá introducirse una unidad

ARTÍCULO 145-1. TITULAR DEL MENAJE DOMÉSTICO. <Artículo adicionado por el artículo 43 de la Resolución 43 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo 208 del Decreto número 2685 de 1999, entendiéndose como residente en el exterior la persona que habita en el extranjero por lo menos veinticuatro (24) meses continuos o discontinuos, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su llegada al país, para fijar su residencia en el territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 43 de 2017, 'por la cual se adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017. Rige a partir del 3 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 146. EQUIPAJE DE LOS VIAJEROS PROCEDENTES DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [225](#) del Decreto de 1999, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de San Andrés remitirá a la Administración de Aduanas de la ciudad de San Andrés, una relación de las mercancías y la identificación del viajero.

CAPÍTULO XIV.

SECCIÓN I.

IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O GAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo XIV modificado -adicionando dos secciones- por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO XIV.

IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 147. HABILITACIÓN DEL PUNTO DE INGRESO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La administración aduanera en cuya jurisdicción se encuentre el punto de ingreso efectivo de la energía eléctrica y/o gas al territorio aduanero nacional, lo habilitará, previa solicitud de la empresa interesada. Esta habilitación, de acuerdo con las circunstancias, podrá ser permanente o transitoria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 147. La administración aduanera en cuya jurisdicción se encuentre el punto de ingreso efectivo de la energía eléctrica al territorio aduanero nacional, lo habilitará, previa solicitud de la empresa interesada. Esta habilitación, de acuerdo con las circunstancias, podrá ser permanente o transitoria.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL PUNTO DE INGRESO DE

ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O GAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La empresa interesada deberá cumplir con los requisitos previstos en los literales a), b), c), f) y h) del artículo [76](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Como requisito para la habilitación se deberá presentar una manifestación escrita bajo la gravedad de juramento, en la que se garantice que dispone o dispondrá de los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de energía eléctrica y/o gas importada al territorio aduanero nacional durante cada mes calendario. De igual manera, contará con los dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de la actividad, de acuerdo con los requerimientos de calibración y las normas técnicas que la autoridad competente expide para tal fin.

Los equipos de medida y control deberán ubicarse en el lugar donde se habilite el punto de ingreso de energía eléctrica y/o gas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y actualiza la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL PUNTO DE INGRESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La empresa interesada deberá cumplir con los requisitos previstos en los literales a), b), c), f) y h) del artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999. Adicionalmente, deberá comprometerse a instalar los equipos de medida y control que permitan registrar la cantidad de energía eléctrica importada al territorio aduanero nacional durante cada mes calendario.



ARTÍCULO 149. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: En la presentación de la Declaración de Importación, el declarante deberá obtener y conservar, en los términos del artículo [121](#) del Decreto número 2685 de 1999, los siguientes documentos:

- a) Factura comercial expedida por el proveedor, donde conste la cantidad y el precio de la energía eléctrica y/o gas en el punto de ingreso. Cuando se trate de importación de gas, la factura comercial podrá contemplar el precio y las cantidades previstas de acuerdo con el contrato de compraventa.
- b) Certificado de origen, cuando se requiera;
- c) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración se presente a través de una Agencia Aduanas o apoderado;
- d) Declaración Andina del valor y sus documentos justificativos, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Como soporte de la transacción, el interesado deberá acreditar el contrato de suministro de energía eléctrica y/o gas a importar.

De igual manera, deberá presentar el documento donde se registre la cantidad de energía eléctrica y/o gas importada durante el respectivo mes calendario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y actualiza la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.

Notas de Vigencia

- Expresión 'Sociedad de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia de Aduana" por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 149. Para la presentación de la Declaración de Importación, el declarante deberá obtener y conservar, en los términos del artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999, los siguientes documentos:

- a) Factura comercial expedida por el proveedor por la cantidad y el precio de la energía eléctrica importada en el punto de ingreso;
- b) Documento donde se registre la cantidad de energía eléctrica importada durante el respectivo mes calendario;
- c) Certificado de origen, cuando se requiera;
- d) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado, y
- e) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte, cuando a ello hubiere lugar.



ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O GASEOSA. Para el caso de energía eléctrica, el declarante deberá presentar una declaración simplificada de importación el último día de cada mes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo [119](#) del Decreto 2685 de 1999.

Para el caso de gas, la declaración aduanera se presentará el último día del mes siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y actualiza la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA. El declarante deberá presentar una declaración simplificada de importación, el último día de cada mes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo [119](#) del Decreto 2685 de 1999.

SECCIÓN II.

IMPORTACIÓN DE PETRÓLEO Y/O COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO POR POLIDUCTOS Y/O OLEODUCTOS.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 150-1. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo previsto en el artículo [226-1](#) del Decreto número 2685 de 1999, la presentación y aceptación de la declaración de importación, se realizará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos en la jurisdicción aduanera donde se encuentre el punto de ingreso habilitado.

Para tal efecto, las declaraciones de importación correspondientes al mes calendario anterior, se presentarán el primer día hábil del mes siguiente, con la información de las cantidades registradas en los equipos y/o procedimientos de medida y control de que trata el presente artículo. Para el efecto, el registro de los equipos y/o procedimientos de medida y control deben contener como mínimo: Nombre del importador, número de barriles efectivamente importados, calidad del producto de acuerdo con los estándares internacionales y fecha de llegada al territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 150-2. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En conformidad con lo dispuesto en el artículo [226-1](#) del Decreto número 2685 de 1999, el declarante deberá obtener y conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación, el original de cada uno de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así lo requiera:

a) Factura Comercial expedida por el proveedor, la cual deberá contener como mínimo la cantidad y precio de la mercancía puesta en el punto de ingreso;

b) Certificado de la cantidad volumétrica de la mercancía importada durante el respectivo mes calendario, el cual deberá contener como mínimo el nombre del exportador, los volúmenes importados, calidad de acuerdo con los estándares internacionales y los ingresos diarios registrados.

El certificado debe ser emitido por un certificador acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), o el organismo que haga sus veces, contratado directa o indirectamente por el titular de la habilitación del punto para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos;

c) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

d) Mandato cuando actúe como declarante una Agencia de Aduanas;

e) Documento de certificación de pago de transporte, expedido por el titular de la habilitación del p
la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos;

f) Certificado de origen cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad
la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre
2014.



ARTÍCULO 150-3. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTINGENCIA. <Artículo adiciona
artículo 3 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presenten falla
funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos, o no se cuente con los desarrollos infor
que impidan a los usuarios y funcionarios aduaneros iniciar, continuar o culminar con los procedim
previstos en los artículos [150-1](#) y [150-2](#) de la presente resolución, el trámite se realizará en forma n
atendiendo lo establecido en el artículo 88 de esta resolución, el procedimiento dispuesto en la Reso
número 6738 de 2001 y el procedimiento PR-OA-0184 – Autorizaciones para Trámites Manuales d
Importación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad
la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre
2014.

CAPÍTULO XV.

DECLARACIONES DE LEGALIZACIÓN Y CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN



ARTÍCULO 151. TIPOS DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Las declaraciones de imp
pueden ser:

a) Declaración inicial. Es aquella declaración con autorización de levante que no está precedida de
declaración;

b) Declaración anticipada. Es aquella que se presenta con una antelación no superior a quince (15) d
llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Esta declaración procede para cualquier mo
del régimen de importación. La autorización de levante de las mercancías que sean objeto de una
Declaración Anticipada, se obtendrá en Zona Primaria Aduanera, bien sea en el lugar de arribo para
entrega directa, o en el depósito habilitado, cuando se haya producido su traslado;

c) <Literal modificado por el artículo 48 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguie
Declaración de corrección: Es aquella declaración que se diligencia para subsanar los errores de que
artículo [234](#) del Decreto 2685 de 1999. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del cit
artículo, la Declaración de Corrección voluntaria sólo procede por una vez para aquellas declaracio
han sido aceptadas. La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá

siguientes eventos:

1. En el proceso de importación:

Dentro de los cinco (5) o treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de la declaración, cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo en aduanas, o

Dentro del mes siguiente a la notificación oficial del valor en aduana definitivo, conforme a lo establecido en el artículo [252](#) del Decreto 2685 de 1999.

2. A solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciar la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del artículo [234](#) del Decreto 2685 de 1999.

3. En el procedimiento sancionatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, en el que se propone liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. No procederá la Declaración de Corrección cuando se hubiere formulado liquidación oficial de corrección o revisión.

Notas de Vigencia

- Literal c) modificado por el artículo 48 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

c) Declaración de corrección. Es aquella que se diligencia para subsanar los errores de que trata el artículo [234](#) del Decreto 2685 de 1999. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo, la Declaración de Corrección voluntaria sólo procede por una vez para aquellas declaraciones que hayan sido aceptadas. La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procede en los siguientes eventos:

1. En el proceso de importación:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999.

- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de la declaración cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo en aduanas, o

- Dentro del mes siguiente a la notificación oficial del valor en aduana definitivo, conforme a lo establecido en el artículo [252](#) del Decreto 2685 de 1999.

2. En el procedimiento sancionatorio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero en el que se propone liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. No procederá cuando se hubiere formulado liquidación oficial de corrección o revisión;

d) Declaración de legalización. Es aquella que, de conformidad con el artículo [228](#) del Decreto 268

1999, procede para declarar las mercancías de procedencia extranjera presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera en lugar a su aprehensión. Cuando haya intervención de la autoridad aduanera, la Declaración de Legalización se entenderá provocada, en los demás casos será voluntaria;

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 87 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de legalización presentada voluntariamente con el fin de subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca y/o serial procederá por una sola vez. En el evento que requiera una nueva legalización, deberá mediar la autorización por parte de la División de Gestión y Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, previa motivación por parte del declarante o importador.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 87 de 2015, 'por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.604 de 14 de mayo de 2015.

e) Modificación de la declaración. Es aquella que, de conformidad con lo previsto en el artículo [231](#) del Decreto 2685 de 1999, procede en los eventos señalados en el Título V de dicho Decreto, y para toda modalidad de transformación o ensamble o una modalidad de importación temporal. La modificación de la declaración se presentará a través del sistema informático aduanero, y siempre y cuando la declaración a modificar haya obtenido levante.



ARTÍCULO 152. TRÁMITE DE LAS DECLARACIONES. El trámite de las declaraciones ante la Aduana para la corrección, la modificación de la declaración y de las declaraciones de legalización seguirá el procedimiento previsto en el presente Título, salvo las excepciones expresamente señaladas para cada caso de declaración en este Capítulo.

Para efectos de lo establecido en el artículo [230](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá entregar copia de la Declaración de Legalización a la División de Fiscalización Aduanera de la administración aduanera de la jurisdicción.



ARTÍCULO 153. PROCEDENCIA DEL ANÁLISIS INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 87 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [232-1](#) del Decreto número 2685 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores, omisiones o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleve el cambio de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en los documentos soportados, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate. El análisis integral procederá voluntariamente o con ocasión de la intervención aduanera.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 87 de 2015, 'por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.604 de 14 de mayo de 2015.

Notas de Vigencia

- Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 5 de la Resolución 41 de 2015, 'por la cual se fijan márgenes de aceptación para algunas características descritas en la Resolución número 057 de marzo del 13 de 2015, por medio de la cual se señalan las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación, aplicables a las materias textiles y sus manufacturas de los Capítulos 50 a 63 del Arancel de Aduanas y se derogan los incisos 2o y 3o del artículo [153](#) de la Resolución número 4240 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 49.495 de 27 de abril de 2015.
- Vigencia de los incisos 4 y 5 prorrogada hasta el 30 de junio de 2009, por el artículo 1 de la Resolución 1749 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Vigencia de los incisos 4 y 5 prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2008, por el artículo 1 de la Resolución 5542 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.033 de 27 de junio de 2008.
- Vigencia de los incisos 4 y 5 prorrogada hasta el 30 de junio de 2008, por el artículo 1 de la Resolución 16100 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.858 de 31 de diciembre de 2007.
- Incisos 4 y 5 adicionados por el artículo 3 de la Resolución 7373 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de julio de 2007. Rige a partir del 1o de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, previa su publicación.

Lo previsto en la Resolución 7373 de 2007 será aplicable para aquellas mercancías que sean embalsamadas hacia Colombia a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

- Incisos 2 y 3 adicionados por el artículo 1 de la Resolución 8038 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.025 de 08 de septiembre de 2005.
- Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 87 de 2015:

ARTÍCULO 153. MERCANCÍA NO DECLARADA. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [232-1](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponda a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no propicien que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización, sin el pago de rescate.

Texto vigente antes de las modificaciones introducidas por la Resolución 41 de 2015:

ARTÍCULO 153. MERCANCÍA NO DECLARADA. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [232-1](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación

los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponda a la inicialmente declarada, y errores u omisiones no propicien que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través presentación de una Declaración de Legalización, sin el pago de rescate.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8038 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: También podrán ser objeto de legalización sin el pago de rescate, las importaciones de telas y tejidos y materias textiles clasificables por los capítulos 50 al 60 del Arancel de Aduanas, para los cuales se hubiere presentado Declaración Anticipada, de conformidad con lo establecido en la Resolución 8038 de 2005, modificada por la Resolución 5482 del mismo año, cuando se presenten diferencias en el peso por metro cuadrado o el ancho de la tela, siempre que tales diferencias no superen el 7% y el 10%, respectivamente.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8038 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: De acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la Declaración de Legalización deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Texto vigente hasta el 30 de junio de 2009:

ARTÍCULO 153. MERCANCÍA NO DECLARADA. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [232-1](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponda a la inicialmente declarada, y errores u omisiones no propicien que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través presentación de una Declaración de Legalización, sin el pago de rescate.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8038 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: También podrán ser objeto de legalización sin el pago de rescate, las importaciones de telas y tejidos y materias textiles clasificables por los capítulos 50 al 60 del Arancel de Aduanas, para los cuales se hubiere presentado Declaración Anticipada, de conformidad con lo establecido en la Resolución 8038 de 2005, modificada por la Resolución 5482 del mismo año, cuando se presenten diferencias en el peso por metro cuadrado o el ancho de la tela, siempre que tales diferencias no superen el 7% y el 10%, respectivamente.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8038 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: De acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la Declaración de Legalización deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Resolución 7373 de 2007. Rige hasta el 30 de junio de 2009. nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser objeto de legalización sin el pago de rescate, las importaciones de telas y tejidos de materias textiles de los capítulos 50 al 60 del Arancel de Aduanas, respecto de las cuales se hubiere presentado Declaración Anticipada, cuando se presenten diferencias en el peso por metro cuadrado o el ancho de la tela y las mismas no superen el 7% y el 10%, respectivamente.

<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Resolución 7373 de 2007. Rige hasta el 30 de junio de 2009. nuevo texto es el siguiente:> Para acogerse a lo señalado en el inciso anterior, la Declaración de Legalización deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 153. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso tercero del artículo [232](#) del Decreto 268 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos sobre la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada y los errores u omisiones no propician que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a la aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización, sin el pago de rescate.

ARTÍCULO 153-1. CRITERIOS PARA APLICAR LAS DEFINICIONES DE DESCRIPCIÓN PARCIAL O INCOMPLETA Y MERCANCÍA DIFERENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1º de la Resolución 87 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de aplicar las definiciones de descripción parcial o incompleta y mercancía diferente previstas en el artículo [1](#)º del Decreto número 268 de 1999, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.

La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.

En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se encuentra el término “producto” que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía.

El concepto de descripción parcial o incompleta se concreta cuando la declaración de importación contiene errores u omisiones en una o varias características exigibles en la resolución de descripciones mínimas siempre y cuando el “producto” siga siendo el mismo frente al verificado físicamente; como cuando se declara pantalón con error u omisión en su composición porcentual, aunque implique cambio de clasificación arancelaria.

Los errores u omisiones relacionados con la marca y/o serial exigidos en la resolución de descripciones mínimas, no se enmarcan dentro de las definiciones de descripción parcial o incompleta ni mercancía diferente; sin embargo, el tratamiento y consecuencias que se puedan derivar de los mismos, dependen del siguiente:

Si la resolución de descripciones mínimas exige marca pero no serial, el error u omisión en la marca implicará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija serial, el error u omisión en esta característica conllevará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija marca y serial a la vez, y se presente error u omisión en la marca encontrándose bien descrito el serial, se le dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta, es decir, que se podrá presentar declaración de legalización en los términos del inciso 4º

artículo [229](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Se entenderá por marca el nombre, término, signo, símbolo, diseño o combinación de los mismos, que identifica a los productos en el mercado.

La marca exigible será aquella que se encuentra físicamente consignada en el producto, y únicamente requerirá la del empaque, envase y embalaje cuando la mercancía no sea susceptible de comercializarse sin los mismos.

Si en los documentos soportes de la declaración de importación aparece consignada la marca, pero físicamente el producto no la ostenta, no será exigible dicha característica.

En concordancia con la definición de mercancía diferente, el cambio de naturaleza se configura cuando la mercancía verificada documental o físicamente frente a la declarada no puede ser denominada de la misma manera, es decir el “producto” no corresponde al declarado; como cuando se declaran botas y se encuentran sandalias.

Aun tratándose de denominaciones distintas, debe evaluarse si obedece a costumbres o usos propios comerciales o sinónimos, esto con el fin de no incurrir en aplicar arbitrariamente el alcance de la definición de mercancía diferente, como cuando se declara polera y se encuentra camiseta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 87 de 2015, 'por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.604 de 14 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO XVI.

CLASIFICACIONES ARANCELARIAS

ARTÍCULO 154. PRESENTACIÓN Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 248 de 2014, 'por medio de la cual se modifican los artículos [154](#) a [157](#) de la Resolución 4240 de 2000 y se deroga el artículo 19 de la Resolución 19 de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.361 de 10 de diciembre de 2014.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 248 de 2014:

ARTÍCULO 154. Toda solicitud de clasificación arancelaria debe presentarse en el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual puede obtenerse a través de la página de la Entidad.

Como anexos a la solicitud se deben allegar:

1. Información relativa a las características técnicas del producto contenida en catálogos, análisis laboratorio, fichas técnicas, planos, entre otros. Esta información debe estar en idioma español.
2. Constancia del pago del servicio. Presentar el recibo original de la consignación o su equivalente donde se indique el pago, consignatario y solicitante. Si el peticionario requiere la clasificación de productos a la vez, presentará constancias de pago independiente para cada producto. El costo del servicio y la forma de pago de cada solicitud de clasificación arancelaria es el establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución DIAN número 3100 de 2010 y sus modificaciones.
3. Muestras del producto. Si con la solicitud se allegaron muestras del producto, las mismas pueden retiradas por el solicitante, o por la persona autorizada para ello, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición de la resolución o del archivo de la solicitud.

Transcurrido este término sin que el peticionario haya solicitado la devolución de las muestras, se entiende que la Entidad puede disponer de ellas para su destrucción.

El formato debidamente diligenciado, así como sus documentos anexos y muestras, se deben presentar personalmente o enviar por correo certificado a cualquier Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien deberá remitirlo al Nivel Central, o puede radicarse directamente en la Coordinación de Comunicación y Control de Registro de la Subdirección de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Las personas que, en nombre y por cuenta del solicitante, realicen trámites y consultas relacionadas con la solicitud, deben contar con su autorización escrita.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 154. REQUISITOS GENERALES. Para efectos de la obtención de la clasificación arancelaria a petición de particulares, se deberá presentar por el interesado una solicitud en el formato establecido y en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El formulario debidamente diligenciado junto con sus anexos, deberá presentarse personalmente o por correo certificado en la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTÍCULO 155. ADECUACIÓN DE LA SOLICITUD POR ERRORES FORMALES. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 248 de 2014, 'por medio de la cual se modifican los artículos [154](#) a [157](#) de la Resolución 4240 de 2000 y se deroga el artículo 19 de la Resolución de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.361 de 10 de diciembre de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7813 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 14828 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 de diciembre de 2006. La modificación tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2017, fecha en la que se aplicarán los términos señalados inicialmente en este artículo.

- Artículo modificado por el artículo 50 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 248 de 2014:

ARTÍCULO 155. Se tiene como no presentada la solicitud respecto de la cual no haya claridad en la información del peticionario: nombre, dirección de domicilio, identificación; o falte la firma o formato de solicitud; o en la que no se pueda constatar el pago completo del servicio.

Tal situación se comunicará al solicitante dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibir la solicitud en la Coordinación de Comunicación y Control de Registro de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la DIAN. Para el efecto, el peticionario podrá subsanar los errores dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación.

Si no se subsanan los errores, la Coordinación del Servicio de Arancel o quien haga sus veces, de acuerdo con el peticionario, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al vencimiento del término anterior, informará al peticionario el formato de solicitud junto con todos sus anexos.

Con los valores consignados, el titular de la consignación podrá hacer una nueva solicitud de clasificación arancelaria o pedir la devolución ante la Coordinación Nacional de Inventario de Mercancías de la Subdirección de Gestión Comercial de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, acorde con el procedimiento y términos establecidos para ello.

Texto modificado por la Resolución 7813 de 2007:

ARTÍCULO 155. VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. El funcionario competente de la división de clasificación arancel de la subdirección técnica aduanera, una vez recibida la solicitud, verificará, dentro del término de treinta (30) días calendario siguiente a la recepción de la solicitud que la información y anexos cumplan con los requisitos establecidos. En caso contrario, oficiará por una sola vez al peticionario indicándole claramente las deficiencias de información de la solicitud, que impiden que se realice la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, para efectos de que se complete la solicitud respectivamente.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud anterior no se ha obtenido respuesta por parte del interesado, se entenderá que ha desistido de la solicitud y esta será archivada.

Texto modificado por la Resolución 14828 de 2006:

ARTÍCULO 155. VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. El funcionario competente de la división Arancel de la subdirección técnica aduanera, una vez recibida la solicitud, verificará, dentro del término de treinta (30) días calendario siguiente a la recepción de la solicitud que la información y anexos cumplan con los requisitos establecidos. En caso contrario, oficiará por una sola vez al petitioner indicándole claramente las deficiencias de información de la solicitud, que impiden que se realice la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, para efectos de que se complete la solicitud respectiva.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud anterior, no se ha obtenido respuesta por parte del interesado, se entenderá que ha desistido de la solicitud y ésta será archivada.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 155. VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. El funcionario competente de la División Arancel de la Subdirección Técnica, una vez recibida la solicitud, verificará, dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud que la información y anexos cumplan con los requisitos establecidos. En caso contrario, oficiará por una sola vez al petitioner, indicándole claramente las deficiencias de información de la solicitud, que impiden que se realice la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, para efectos de que se complete la solicitud respectiva.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud anterior, no se ha obtenido respuesta por parte del interesado, se entenderá que ha desistido de la solicitud y ésta será archivada.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 155. VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. El funcionario competente de la División Arancel de la Subdirección Técnica, una vez recibida la solicitud, verificará dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud que la información y anexos cumplan con los requisitos establecidos. En caso contrario, oficiará por una sola vez al petitioner, indicándole claramente las deficiencias de información de la solicitud, que impiden que se realice la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, para efectos de que se complete la solicitud respectiva.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes de efectuada la solicitud anterior, no se ha obtenido respuesta por parte del interesado, se entenderá que ha desistido de la solicitud y ésta será archivada.

ARTÍCULO 156. ESTUDIO Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD. <Artículo derogado por el artículo 72 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 248 de 2014, 'por medio de la cual se modifican los artículos [154](#) a [157](#) de la Resolución 4240 de 2000 y se deroga el artículo 19 de la Resolución de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.361 de 10 de diciembre de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 7813 de 2007, publicada en el Diario Oficial 46.681 de 6 de julio de 2007.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 14828 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 de diciembre de 2006. La modificación tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la que se aplicarán los términos señalados inicialmente en este artículo.

- Artículo modificado por el artículo 51 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 248 de 2014:

ARTÍCULO 156. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud, con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mencionados anteriormente, la Coordinación del Servicio de Arancel emitirá la resolución de clasificación arancelaria, acto administrativo de carácter general respecto del cual no proceden recursos en la vía gubernativa.

Cuando la autoridad aduanera constate que la información en la solicitud de clasificación radicada es incompleta y no permite clasificar con certeza la mercancía, requerirá al solicitante dentro del mes siguiente a la fecha de radicación, expresando cual es la información necesaria para que la complete en un término igual, salvo que antes del vencimiento del plazo antes mencionado solicite prórroga hasta el mismo término. El término para resolver la solicitud se suspenderá mientras se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud y se completa la información.

Se entenderá que el peticionario desistió de la solicitud cuando no responda los requerimientos de los términos previstos. También podrá desistir expresamente en cualquier estado del proceso, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda continuar de oficio la actuación que considera necesaria por razones de interés general.

Cuando se produzca el desistimiento, la Coordinación del Servicio de Arancel archivará la solicitud mediante acto administrativo motivado que se notificará al interesado. En este caso se entenderá que no se prestó el servicio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no habrá lugar a devolución ni compensación de los valores cancelados por el solicitante.

Texto modificado por la Resolución 7813 de 2007:

ARTÍCULO 156. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD. El Jefe de la División de Aranceles y la Subdirección Técnica Aduanera tendrá 60 días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud para expedir la resolución de clasificación arancelaria a petición de particular.

Este término se suspenderá, cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos y mientras se acredita el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada de acuerdo con lo previsto en los artículos y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Texto modificado por la Resolución 14828 de 2006:

ARTÍCULO 156. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD. El Jefe de la División de Arancelaria y la Subdirección Técnica Aduanera, tendrá 90 días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud para expedir la resolución de clasificación arancelaria a petición de particular.

Este término se suspenderá, cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos y mientras se acredita el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada de acuerdo a lo previsto en los artículos y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 156. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD. El Jefe de la División de Arancelaria y la Subdirección Técnica, tendrá treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud para expedir la resolución de clasificación arancelaria a petición de particular.

Este término se suspenderá, cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos y mientras se acredita el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada de acuerdo a lo previsto en los artículos y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 156. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD. El Jefe de la División de Arancelaria y la Subdirección Técnica tendrá quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud para expedir la Resolución de clasificación arancelaria a petición de particular.

Este término se suspenderá, cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos y mientras se acredita el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez expedida la respectiva Resolución, será notificada de acuerdo a lo previsto en los artículos y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 157. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 248 de 2014, 'por medio de la cual se modifican los artículos [154](#) a [157](#) de la Resolución 4240 de 2000 y se deroga el artículo 19 de la Resolución de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.361 de 10 de diciembre de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 51 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 248 de 2014:

ARTÍCULO 157. Las resoluciones de clasificación arancelaria a petición de particular, se notifican de acuerdo con lo determinado en el Decreto [2685](#) de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

Las clasificaciones arancelarias emitidas según lo establecido en la presente resolución son obligatorias para el solicitante a partir del día siguiente de su notificación, y para los terceros a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 157. OBLIGATORIEDAD. Las clasificaciones arancelarias expedidas mediante resolución serán de carácter general y de obligatorio cumplimiento.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 157. OBLIGATORIEDAD. Las clasificaciones arancelarias a petición de particular expedidas mediante resolución, serán de obligatorio cumplimiento y contra ellas no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo [236](#) del Decreto 2685 de 1999.

TÍTULO VI.

VALORACIÓN ADUANERA.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS RELATIVOS A LA DECLARACIÓN DEL VALOR



ARTÍCULO 158. FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 248 de 2014:

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO

Los datos relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, así como el detalle de los elementos integrantes del valor en aduana, deberán consignarse en la Declaración Andina del Valor formulario oficial que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

<Inciso adicionado por el artículo 10 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores que a su vez tengan la calidad de grandes contribuyentes, podrán diligenciar y presentar la Declaración Andina del Valor (DAV) en formato magnético, utilizando para el efecto el diseño y la información prevista para el formulario oficial. La Declaración Andina del Valor así presentada se entenderá firmada por el correspondiente usuario aduanero permanente o usuario altamente exportador en su condición de importador.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 10 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.786 de 30 de julio de 2010.



ARTÍCULO 159. DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR (DAV). Por ser la Declaración Andina del Valor un documento soporte de la Declaración de Importación, Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o de la modificación de la Declaración, una vez diligenciada y determinado en ella el valor en aduana, la información pertinente deberá trasladarse a las correspondientes casillas de la declaración respectiva.

En el diligenciamiento del formulario de la Declaración Andina del Valor deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. En cada Declaración Andina del Valor pueden declararse hasta dos subpartidas arancelarias, siempre que estén respaldadas por una sola factura comercial.
2. Deben diligenciarse las hojas 1 y 2 de la Declaración Andina del Valor, siempre que se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción, es decir, en los casos de importación precedida de una venta y que cumpla con los demás requisitos señalados en el artículo [174](#) de esta Resolución.

Cuando el Método del Valor de Transacción no pueda ser aplicado por falta de alguno de los requisitos señalados según el punto anterior, deberá diligenciarse en su totalidad la hoja No. 1, anotando en la hoja No. 2 solo los datos relativos al nombre, dirección, cargo y firma del declarante y fecha de elaboración del formulario.

3. La descripción de la mercancía a detallar en cada ítem debe ser por producto, indicando subpartida arancelaria, características relativas a su tipo, clase, variedad, marca, modelo, año de fabricación, es unidad comercial y valor facturado.

No será necesario consignar los números de seriales utilizados por algunos fabricantes para la identificación individual de algunas mercancías, a menos que se trate de vehículos, en cuyo caso deberá anotarse el Número de Identificación Vehicular (VIN).

Cuando se trate de empresas que desarrollen siempre la misma actividad, con importaciones que con multiplicidad de referencias en una misma Declaración de Importación, a efectos de determinar el valor en aduana, se podrán agrupar mercancías similares por rangos de productos y promedios de precios, si que hayan sido suministradas por el mismo proveedor, estén clasificadas bajo la misma subpartida arancelaria y la diferencia de precio entre una y otra referencia no supere el 25%.

4. Una vez diligenciada en su totalidad la descripción de la mercancía en forma desagregada por ítem en la primera subpartida arancelaria, puede continuarse en el renglón siguiente con la descripción correspondiente para la segunda subpartida, manteniendo el orden de los ítems cuando se pase a las subpartidas destinadas a marca comercial, modelos, estado de la mercancía y los demás que exige la sección II del formulario.

5. Si el espacio disponible para la descripción de la mercancía no fuere suficiente, podrán utilizarse hojas adicionales del formulario de la Declaración Andina del Valor se requieran, relacionándolas en la casilla 1 "Hojas Adicionales".

6. En la casilla 42 el precio unitario en dólares (US\$) deberá consignarse en términos FOB. Si el precio realmente pagado o por pagar se ha negociado en términos de entrega diferentes, se harán las estimaciones necesarias para consignarlo en el término indicado.

Se podrán utilizar tantas cifras decimales cuantas resulten del cálculo anterior, que permitan obtener mayor exactitud en relación con el precio total declarado por la negociación.

En los casos de importaciones de mercancías transportadas por vía diferente a la marítima, en lugar del término FOB, podrá consignarse en esta casilla el importe unitario facturado en condiciones de entrada "Free Carrier" (Franco Transportista), sin perjuicio de incluir en el valor en aduana que se determine los gastos que ocasionó el traslado de la mercancía desde el sitio de origen, hasta el lugar de importación en Colombia.

Este hecho será igualmente válido para el diligenciamiento de la casilla 41 de la Declaración de Importación.

7. <Numeral derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

7. En los eventos en que la Dirección de Aduanas haya establecido precios oficiales, deberá diligenciarse la hoja No. 2 de la Declaración Andina del Valor con los datos reales de la transacción. Las casillas relativas al valor de la Declaración de Importación, se diligenciarán de la siguiente manera:

a) En caso que el precio facturado sea igual o superior al precio mínimo oficial, deberá trasladarse la información consignada en la hoja No. 2 sección V de la Declaración Andina del Valor, a las respectivas casillas de la Declaración de Importación;

b) En caso que el precio facturado sea inferior al precio mínimo oficial, deberá transcribirse la diferencia entre el valor facturado y el precio mínimo oficial a las casillas 43 y 64 'Ajuste Valor US\$' de la Declaración de Importación;

c) Cuando en desarrollo de la Decisión Andina 371 se haya fijado un precio oficial, llamado 'precio referencia CIF', para el Sistema Andino de Franjas de Precios, el mismo constituirá la base gravable para la aplicación de los derechos de aduana de los productos marcadores. En consecuencia, se deberá transcribir la diferencia, entre el valor facturado y el precio oficial CIF, a las casillas 43 y 64 'Ajuste Valor Dólares US\$' de la Declaración de Importación. El ajuste será negativo cuando el precio de venta sea superior a este precio oficial CIF.

8. Cuando se aplique el Método del Valor de Transacción, el valor consignado en la casilla 79 "Valor de Transacción Declarado" de la Declaración Andina del Valor, deberá llevarse para cada subpartida a las casillas 44 y 65 de la Declaración de Importación, relativas al "Valor Aduana dólares US\$".

9. La Declaración Andina del Valor podrá ser diligenciada y firmada por el importador de la mercancía o por la Sociedad de Intermediación Aduanera*, que en este caso actuará en nombre y por encargo del importador. Cuando el importador es una persona jurídica que actúa directamente, la declaración de valor será firmada por el representante legal de la misma.

Notas de Vigencia

- Expresión 'Sociedad de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia de Aduanas" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Además de los aspectos anteriores, deberán tenerse en cuenta los consignados en el instructivo para diligenciamiento del formulario respectivo y lo dispuesto en la Decisión Andina 379.



ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DE LA SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA*. Con su firma el declarante responde por la conformidad de los datos consignados en la Declaración Andina del Valor, frente a los documentos soporte.

El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la Declaración Andina del Valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías.

La Sociedad de Intermediación Aduanera* responderá en las controversias de valor, únicamente cuando

declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes de consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Expresión 'Sociedad de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia de Aduana" por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 161. OBLIGACIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 161. Por cada Declaración de Importación cuyo valor FOB total contenido en la factura o contrato, sea igual o superior a US \$5.000 dólares de los Estados Unidos de América, o cuando se trate de valores fraccionados o envíos múltiples o fraccionados, que sumados igualen o superen este valor, deberá diligenciarse un formulario de la Declaración Andina del Valor.

En los eventos en que el valor contenido en la factura o en el contrato no esté expresado en términos FOB, el importador deberá realizar las operaciones necesarias para adecuarlo a estos términos, con el fin de determinar la obligación del diligenciamiento.



ARTÍCULO 162. ENVIOS FRACCIONADOS, ENVIOS MULTIPLES Y VALORES FRACCIONADOS. Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo [241](#) del Decreto 2685 de 2000 se consideran como:

1. Envíos fraccionados: Los correspondientes a mercancías amparadas en distintas facturas comerciales constituyendo en su conjunto el objeto de una única negociación entre un comprador y un vendedor que se presentan en una sola importación por exigencias de suministro, transporte, pago u otras razones y que se remiten en expediciones parciales, escalonadas o simultáneas, bien por la misma Aduana, bien por aduanas diferentes.

2. Envío Múltiple: Se refiere a mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas al mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero con diferentes documentos de transporte relacionados en el mismo manifiesto de carga.

3. Valor Fraccionado: Se considera que el valor ha sido fraccionado cuando las mercancías ingresan amparadas por el mismo documento de transporte y se declaran en diferentes Declaraciones de Importación con una misma factura comercial o con varias, expedidas por un mismo proveedor a un mismo destino.



ARTÍCULO 163. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 163. Se podrá solicitar la aplicación del procedimiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, cuando se trate de mercancías que cumplan los requisitos del artículo 60 de la Decisión Andina 379, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos [33](#) y siguientes de la presente resolución.



ARTÍCULO 164. DECLARACIÓN PROVISIONAL. Las circunstancias según las cuales el importador puede declarar provisionalmente el valor en aduana, están referidas únicamente:

1. A la compraventa a precio revisable para exportación al país de importación; en este caso deberá indicarse la naturaleza de la transacción en la Declaración Andina del Valor.
2. Al importe estimado en el momento de la valoración, de los cánones o regalías por derechos de importación, de la parte del beneficio o utilidad, o cualquier otro producto obtenido por la reventa, cesión o utilización de la mercancía importada, que el importador debe pagar como condición de venta a su proveedor por un precio establecido con él. En este caso se indicará la provisionalidad del valor declarado en la casilla correspondiente de la Declaración Andina del Valor.
3. A la no aplicación del Método del Valor de Transacción por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo [174](#) de esta Resolución, en cuyo caso se actuará según lo señalado en el numeral 2 del artículo [174](#) de esta Resolución.



ARTÍCULO 165. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Resolución 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Si el valor declarado como base gravable en la Declaración Andina del Valor tiene carácter provisional, el declarante, para obtener el levante de la mercancía, además de cancelar los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado, seguirá el siguiente procedimiento:

1. En los eventos 1 y 2 del artículo anterior, anexar el contrato de compraventa que acredite las circunstancias descritas y otorgar una garantía en la forma prevista en el artículo [526](#) de esta resolución.

Cuando el importador conozca el valor definitivo, hecho debidamente comprobable con la contabilidad y demás medios probatorios que fueren del caso, debe presentar una Declaración de Corrección en donde señale el mismo, pagando los tributos aduaneros adicionales que correspondan para efectos de la cancelación de la garantía. En este caso cuenta con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación de la Declaración Inicial.

De conformidad con el inciso séptimo del artículo [252](#) del Decreto 2685 de 1999, si dicho plazo no

suficiente, podrá prorrogarse por una sola vez y por un término no mayor a seis (6) meses, previa solicitud del importador presentada ante la División de Servicio al Comercio Exterior, con una antelación no inferior a quince (15) días al vencimiento del término inicial, ampliando la garantía por el mismo lapso de la prórroga.

Si el valor definitivo resulta inferior al valor provisional, procede la devolución de los tributos pagados más según lo establecido en el artículo [548](#) del Decreto 2685 de 1999.

Si los valores señalados como estimados, dentro del término establecido para presentar la Declaración de Corrección, no sufren modificación y se convierten en definitivos, el importador deberá comunicar escrito a la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera donde conste la garantía, tal circunstancia y anexar el documento contractual que lo acredite, a efectos de que ésta se cancele.

2. En el evento 3 del artículo anterior, si se presentó inspección aduanera, la División de Servicio al Comercio Exterior remitirá fotocopia de las Declaraciones de Importación y Andina del Valor con los documentos soporte, a la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración de Aduana del Interior, para la determinación del valor en aduana que corresponda. Si el levante fue automático, el declarante solicitará a la División de Fiscalización Aduanera de la jurisdicción que corresponda, la valoración de la mercancía.

Una vez fijado el valor en aduana definitivo, la Administración Aduanera comunicará al importador que dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación, presente Declaración de Corrección cancelando los tributos aduaneros adicionales a que haya lugar.

En ninguno de los dos eventos señalados, habrá lugar a la aplicación de sanción, por diferencias entre el valor provisional declarado y el valor en aduana definitivo determinado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 53 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 165. Si el valor declarado como base gravable en la Declaración Andina del Valor tiene carácter provisional, el declarante para obtener el levante de la mercancía, además de cancelar los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado, seguirá el siguiente procedimiento: 1. En los eventos 1 y 2 del artículo anterior, anexar el contrato de compraventa que acredite las circunstancias descritas y otorgar una garantía en la forma prevista en el artículo [526](#) de esta resolución.

Cuando el importador conozca el valor definitivo, hecho debidamente comprobable con la contabilidad y demás medios probatorios que fueren del caso, debe presentar una Declaración de Corrección en la que se señale el mismo, pagando los Tributos Aduaneros adicionales que correspondan para efectos de cancelación de la garantía. En este caso cuenta con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación de la Declaración Inicial. Si dicho plazo no fuere suficiente, podrá prorrogarse una sola vez y por un término no mayor a seis (6) meses, previa solicitud del importador presentada ante la División de Servicio al Comercio Exterior, con una antelación no inferior a quince (15) días al vencimiento del término inicial, ampliando la garantía por el mismo lapso de la prórroga.

Si el valor definitivo resulta inferior al valor provisional, procede la devolución de los tributos pagados de más según lo establecido en el artículo [548](#) del Decreto 2685 de 1999.

Si los valores señalados como estimados, dentro del término establecido para presentar la Declaración de Corrección, no sufren modificación y se convierten en definitivos, el importador deberá comunicarlo escrito a la División Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera donde constituyó la garantía, tal circunstancia y anexar el documento contractual que lo acredite, a efectos de que ésta sea cancelada.

2. En el evento 3 del artículo anterior, si se presentó inspección aduanera, la División Servicio al Comercio Exterior remitirá fotocopia de las Declaraciones de Importación y Andina del Valor con los demás documentos soporte, a la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración de Aduanas, en el domicilio fiscal del importador, para la determinación del valor en aduana que corresponda. Si el levantamiento fue automático, el declarante solicitará a la División de Fiscalización Aduanera de la jurisdicción que corresponda, la valoración de la mercancía.

Una vez fijado el valor en aduana definitivo, la Administración Aduanera comunicará al importador que dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación, presente Declaración de Corrección cancelando los tributos aduaneros adicionales a que haya lugar.

En ninguno de los dos eventos señalados, habrá lugar a la aplicación de sanción, por diferencias encontradas entre el valor provisional declarado y el valor en aduana definitivo determinado.



ARTÍCULO 166. INCUMPLIMIENTO. Si el declarante no presenta el contrato de que trata el artículo anterior, presenta la Declaración de Corrección de manera extemporánea o no la presenta y no ordenará hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del pago de los mayores tributos que correspondan por aplicación de la sanción a que haya lugar de conformidad con lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo [499](#) del Decreto 2685 de 1999.

En caso de no dar aviso respecto de la situación prevista en el último inciso del numeral 1 del artículo anterior, la Administración Aduanera ordenará hacer efectiva la garantía constituida por el importador.



ARTÍCULO 167. CONSERVACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR. La Declaración Andina del Valor, así como sus documentos soporte, serán conservados por el declarante, por un periodo de cinco (5) años, a disposición de la autoridad aduanera.



ARTÍCULO 168. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. En la Declaración Andina del Valor se podrá corregir cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana definitivo o los conformantes del valor en aduana provisional, antes de que se profiera el Requerimiento Especial Aduanero o como consecuencia del mismo y en ningún caso después de que se hubiere formulado la liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.

Con la corrección a la Declaración de Importación y Declaración Andina del Valor, como soporte de la misma, se deben pagar los Tributos Aduaneros adicionales, los intereses y sanciones, a que haya lugar por lo cual la nueva base gravable o valor en aduana, debe calcularse aplicando la tasa de cambio vigente en la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial.

También podrán corregirse la Declaración de importación y la Declaración Andina del Valor, cuando se subsanen errores u omisiones relacionados con el diligenciamiento de cualquiera de las casillas de

Declaración Andina del Valor, siempre que no conlleve la reducción de la Base Gravable o cuando omitido la declaración de un precio oficial.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que mediante las modificaciones introducidas al Decreto 2685 de 1999 por el Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial 47.599 de 21 de enero de 2010, se eliminó la facultad otorgada a la DIAN para establecer median administrativos precios oficiales (Art. [253](#)) y precios estimados. Ver la derogatoria a las definiciones 'Precios Oficiales' y 'Precios Estimados' definidas en el artículo [237](#).



ARTÍCULO 169. MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 161 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente modificación de la declaración, el valor en aduana de las mercancías se determinará según el procedimiento contemplado en el Capítulo III del presente Título de esta resolución, teniendo en cuenta el estado de la mercancía en el momento de la valoración. Para el efecto, la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

Con la modificación de la declaración se deberá presentar la Declaración Andina del Valor, según lo dispuesto en el artículo [161](#) de esta resolución, salvo las exenciones contempladas en el artículo [24](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 54 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 169. Cuando se presente modificación de la declaración, el valor en aduana de las mercancías se determinará según el procedimiento contemplado en el Capítulo III del Título III de esta presente resolución, teniendo en cuenta el estado de la mercancía en el momento de la valoración. Para el efecto, la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

Con la modificación de la declaración se debe presentar la Declaración Andina del Valor, según lo dispuesto en el artículo [161](#) de esta Resolución.

CAPÍTULO II.

CONTROLES EN VALORACIÓN ADUANERA



ARTÍCULO 170. PRECIOS OFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.612 de 3 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 170. Los precios oficiales fijados por el Director de Aduanas serán de obligatorio cumplimiento y únicamente a efectos de percibir los tributos aduaneros. Por lo tanto la base gravable de la mercancía, para la cual se hayan establecido, deberá determinarse de acuerdo con ellos.

Tal como se señala en el numeral 7 del artículo [159](#) de esta resolución, cuando el precio realmente pagado o por pagar sea diferente al precio mínimo oficial, para efectos de la determinación de la base gravable, deberá declararse el mayor de los dos. Si se trata de un precio oficial fijado para el Sistema Andino de Franja de Precios, deberá tomarse como base gravable el precio oficial.

En consecuencia, no podrán declararse valores inferiores a los precios mínimos oficiales ni valores diferentes a aquellos oficiales fijados en términos C.I.F. para el Sistema Andino de Franjas de Precios.



ARTÍCULO 171. PRECIOS DE REFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los precios de referencia definidos en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 961 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y no podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autoavaluar, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.612 de 3 de febrero de 2010.
- Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 5660 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.969 de 14 de julio de 2005
- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5973 de 2002, publicada en el Diario Oficial 44.849, de 28 de junio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo 1 de la Resolución 5973 de 2002 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección I mediante Sentencia de 23 de mayo de 2013, Expediente No. 200-000204-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la modificación introducida por la Resolución de 2005:

ARTÍCULO 171. Los precios de referencia definidos en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999 tomarse con carácter indicativo como una medida de control durante la diligencia de inspección aduanera. Para el efecto, servirán como fundamento de las controversias que se generen entre la administración y el importador. El mismo precio tomado como referencia, aplicará para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse.

No obstante, en el control posterior, en aplicación del Método del Ultimo Recurso, podrán ser tomados como base para la valoración de mercancías idénticas o similares, una vez se hayan agotado rigurosamente y en su orden los cinco primeros métodos del Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999, inclusive con mayor flexibilidad.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 5660 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: El precio tomado como base de valoración para la mercancía a la que se le determina el valor en aduana en aplicación del método del Ultimo Recurso, es, en el caso de los estimados, el registrado en el nivel superior del rango y en los de los precios de referencia y los precios de referencia indicativos, el fijado en el correspondiente acto administrativo.>

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la adición introducida por la Resolución 5973 de 2002:

ARTÍCULO 171. Los precios de referencia definidos en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999 tomarse con carácter indicativo como una medida de control durante la diligencia de inspección aduanera. Para el efecto, servirán como fundamento de las controversias que se generen entre la administración y el importador. El mismo precio tomado como referencia, aplicará para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse.

No obstante, en el control posterior, en aplicación del Método del Ultimo Recurso, podrán ser tomados como base para la valoración de mercancías idénticas o similares, una vez se hayan agotado rigurosamente y en su orden los cinco primeros métodos del Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999, inclusive con mayor flexibilidad.

<Inciso NULO> <Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5973 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En el control posterior, cuando los precios de referencia han sido fijados en la forma de precios estimados, la base gravable se determinará a partir del precio del nivel superior del rango que corresponda al producto, salvo que el funcionario cuente con mejores elementos de juicio que permitan establecer el precio según características químicas o físicas de la mercancía.



ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE EN CASO DE CONTROVERSIA POR SOBRE EL VALOR DECLARADO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 733 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones de continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral referente a la continuación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 5 de la Decisión Andina 571.

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor; no esté completa y/o correctamente diligenciada; o no corresponda a la mercancía declarada o a las Declaraciones de Importación, Corrección, Legalización

Modificación respectiva, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta la Declaración Andina del Valor debidamente diligenciada, se cancela la sanción de que trata el numeral 1 del artículo [499](#) del Decreto 2685 de 1999.

2. En relación con los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes del valor e de las mercancías importadas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando no se presenten o no estén vigentes, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta los documentos originales en su forma.

b) Cuando no reúnan los requisitos legales, se autorizará el levante si el declarante acredita mediante certificación de quien expidió el documento la justificación de las omisiones o inexactitudes, siempre cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso, el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 527 de esta resolución.

c) Cuando presenten borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, se autorizará el levante si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, constituye una garantía en la forma prevista en el artículo 527 de esta resolución.

3. En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomado de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.

b) <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 1173 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Cuando vencido el término previsto en el literal anterior, no se allegaren los documentos soporte o presentados no acreditan el valor declarado, se autorizará el levante si el declarante, dentro del término de los tres (3) días siguientes constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta Resolución. Igualmente se autorizará el levante cuando el declarante decida, en forma libre y voluntaria, ajustar el precio en la Declaración de Importación. Si a pesar del ajuste realizado persiste la duda planteada en la diligencia de inspección, procederá el levante si el declarante constituye garantía dentro del término previsto en el presente literal, por el monto restante correspondiente a los tributos en discusión.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 1173 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.627 de 18 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 733 de 2010:

3. b) Cuando vencido el término previsto en el literal anterior, no se allegaren los documentos soporte presentados no acreditan el valor declarado, se autorizará el levante si el declarante, dentro del término de los tres (3) días siguientes constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución. Igualmente se autorizará el levante cuando el declarante decida, en forma libre y voluntaria, ajustar el precio en la Declaración de Importación. En los eventos en que el ajuste real no corresponda con el determinado en la diligencia de inspección, procederá el levante si el declarante constituye garantía dentro del término previsto en el presente literal, por el monto restante correspondiente a los tributos en discusión.

En todo caso se autorizará el levante, si el declarante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, opta por constituir una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución o decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación.

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta ostensiblemente bajo, se autorizará el levante si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo con el establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

5. Cuando el inspector duda de la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado con fundamento en los documentos soporte presentados o en otros datos objetivos y cuantificables diferentes a los precios de referencia de la base de datos o de otras fuentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta los documentos soporte que acrediten el valor en aduana declarado, o corrige la Declaración de Importación al precio registrado en el Acta de Inspección.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que acreditan el valor en aduana declarado son todos aquellos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor, por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos del valor. Dichos documentos, conforme a lo previsto en el artículo 523 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, pueden ser, Declaraciones de Comprobantes o abonos bancarios, cartas de crédito, órdenes de compra, notas u órdenes de pedido, confirmación de pedidos, contratos de compraventa o cualquier otro documento que fundamente la negociación, sin perjuicio de las comprobaciones que correspondan en el control posterior.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante, el jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, copia del Acta de Inspección, fotocopia de la Declaración de Importación, de la documentación aportada por el importador como soporte de la negociación y de la garantía constituida, para la realización del correspondiente estudio de valor.

PARÁGRAFO 3o. Solo en los casos de las importaciones que ingresen por el embarcadero de Puerto en Bahía Portete (Guajira), el declarante podrá presentar una garantía antes de que se genere una controversia de valor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.
- Parágrafo 5 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6175 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.053 de 17 de julio de 2008.
- Parágrafo 4 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 12227 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.791 de 24 de octubre de 2007.
- Parágrafo 4 suprimido por el artículo 1 de la Resolución 7530 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de julio de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5660 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.969 de 14 de julio de 2005.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5973 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.849, de 28 de junio de 2002.
- Artículo modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Numeral 7 del texto modificado por el artículo 2 de la Resolución 5973 de 2002 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 23 de mayo de 2013, Expediente No. 200-000204-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Niega la demanda en relación con los numerales 3, 4 y 6 del mismo artículo.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 733 de 2010:

ARTÍCULO 172. CONTROVERSIAS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5660 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas en la continuación, en las cuales se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y 17 de la Decisión Andina 571:

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor o esta no corresponda a la mercancía declarada o a las declaraciones de importación, corrección, legalización o modificación de la declaración de que se trate, sólo se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta la Declaración Andina del Valor respectiva, debidamente diligenciada y paga las sanciones que correspondan.

Cuando la Declaración Andina del Valor no esté completa y correctamente diligenciada, no tenga datos del declarante o no se encuentre firmada, sólo se otorgará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la práctica de la inspección presenta la Declaración Andina del Valor debidamente diligenciada.

2. Cuando no se presenten los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes o valor en aduana o tales documentos no estén vigentes, sólo se autorizará el levante si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta los ori en debida forma.

Si los documentos soporte no reúnen los requisitos legales, en especial los establecidos en los artículos [187](#) y [188](#) de esta resolución, sólo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones e inexactitudes, mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, también autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Cuando los citados documentos presenten borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección el declarante constituye una garantía en la forma prevista en el artículo [527](#) de esta resolución.

3. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado es inferior al precio de referencia, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes de que el artículo 8 del Acuerdo, constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución o corrige el precio declarado con el precio de referencia que corresponde al producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al de referencia. 4. Cuando dentro de la documentación presentada para revisión e inspección de la mercancía, el inspector encuentra algún dato que le haga dudar razonablemente de la veracidad o exactitud del valor declarado, forma la controversia y sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante acredita que la base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes de que trata el artículo 8 del acuerdo o corrige la Declaración en la forma prevista en el artículo [168](#) de la presente resolución o constituye una garantía conforme a lo dispuesto en los artículos [523](#) o [527](#) de esta Resolución, según corresponda.

5. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado, está dentro del rango de precios estimados y por debajo del margen superior, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante presenta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gravable, representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes de que trata el artículo 8 del Acuerdo o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución o corrige el precio declarado con el precio del nivel superior al cual corresponde el producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al dicho nivel.

6. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado está por debajo del margen inferior de los precios estimados, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta Resolución. La corrección del precio declarado se hará con el precio del nivel superior al cual corresponde el producto importado o al precio real de negociación, siempre que sea superior al de dicho nivel.

7. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado está por debajo del precio indicativo, establecido por el Director de Aduanas para el producto que corresponda, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante cor

precio declarado con el precio indicativo que corresponda al producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al indicativo.

8. Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura o en cualquier otro de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución o corrige el precio declarado con el precio de referencia o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al precio de referencia utilizado para formular la controversia.

Las sanciones resultantes de las infracciones que se configuren, se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo [521](#) del Decreto 2685 de 1999. Cuando se cumpla con lo previsto en el artículo anterior o en el segundo del numeral 1 o en los numerales 3 y 5 a 8 de este artículo, no se causará sanción alguna durante el proceso de inspección.

En todo caso, al otorgarse el levante de una mercancía respecto de la cual se haya configurado una controversia de valor, el inspector debe tener certeza de que las pruebas aportadas por el importador o declarante son veraces y suficientes para corroborar que el precio realmente pagado o por pagar corresponde al declarado por el importador. De lo contrario, se deberá exigir la constitución de una garantía en los términos previstos en los artículos [523](#) o [527](#) de la presente Resolución, según el caso.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que acreditan el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se haya efectuado o va a efectuarse por el comprador al vendedor. Dichos documentos son la Declaración de Cambio, comprobantes o abonos bancarios, carta de crédito, órdenes de compra, notas u órdenes de pedido, confirmación de pedido, contrato de compraventa, entre otros. Estos mismos documentos podrán ser utilizados en los estudios e investigaciones de fiscalización aduanera.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario aduanero deberá generar la controversia de valor respectiva cuando hubiere lugar a ella, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que puedan generarse por la omisión de tal hecho.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante o haya corregido la base gravable a partir del precio de referencia establecido, el funcionario inspector deberá remitir, en el menor tiempo posible a través de su jefe inmediato, fotocopia de la Declaración de Corrección, de la documentación aportada por el importador y de la garantía a la División de Fiscalización Aduanera, para el correspondiente estudio de valor.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 12227 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores o Usuarios Aduaneros Permanentes, que ostenten la calidad de Grandes Contribuyentes, sólo estarán sometidas al control de los precios de referencia, estimados o indicativos cuando las mercancías sean objeto de inspección física o documental.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 6175 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Solo en los casos de las importaciones que ingresen por el embarcadero de Nuevo en Bahía Portete (Guajira), el declarante podrá presentar una garantía constituida conforme a las normas que regulan la materia, antes de que se genere una controversia de valor.

Texto modificado por la Resolución 5660 de 2005:

ARTÍCULO 172. CONTROVERSIAS. Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas en la continuación, en las cuales se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y 17 de la Decisión Andina 571:

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor o esta no corresponda a la mercancía declarada o a las declaraciones de importación, corrección, legalización o modificación de la declaración de que se trate, sólo se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta la Declaración Andina del Valor respectiva, debidamente diligenciada y paga las sanciones que correspondan.

Cuando la Declaración Andina del Valor no esté completa y correctamente diligenciada, no tenga datos del declarante o no se encuentre firmada, sólo se otorgará el levante si el declarante, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la práctica de la inspección presenta la Declaración Andina del Valor debidamente diligenciada.

2. Cuando no se presenten los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes de la declaración de valor en aduana o tales documentos no estén vigentes, sólo se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presenta los originales en debida forma.

Si los documentos soporte no reúnen los requisitos legales, en especial los establecidos en los artículos [187](#) y [188](#) de esta resolución, sólo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones o inexactitudes, mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, también se autorizará el levante, si dentro del mismo lapso el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Cuando los citados documentos presenten borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección el declarante constituye una garantía en la forma prevista en el artículo [527](#) de esta resolución.

3. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado es inferior al precio de referencia, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes de que trata el artículo 8 del Acuerdo, constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución o corrige el precio declarado con el precio de referencia que corresponde al producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al de referencia. 4. Cuando dentro de la documentación presentada para revisión e inspección de la mercancía, el inspector encuentre algún dato que le haga dudar razonablemente de la veracidad o exactitud del valor declarado, forma la controversia y sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante acredita que la base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes de que trata el artículo 8o del acuerdo o corrige la Declaración en la forma prevista en el artículo [168](#) de la presente resolución o constituye una garantía conforme a lo dispuesto en los artículos [523](#) o [527](#) de esta Resolución, según corresponda.

5. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado, está dentro del rango de precios estimados y por debajo del margen superior, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante presenta los documentos que acrediten

el valor declarado como base gravable, representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, después de los ajustes de que trata el artículo 8 del Acuerdo o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución o corrige el precio declarado con el precio del nivel superior al cual corresponde el producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al dicho nivel.

6. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado está por debajo del mínimo inferior de los precios estimados, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución. La corrección del precio declarado se hará con el precio del nivel superior al cual corresponde el producto importado o al precio real de negociación, siempre que sea superior al de dicho nivel.

7. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado está por debajo del precio indicativo, establecido por el Director de Aduanas para el producto que corresponda, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige el precio declarado con el precio indicativo que corresponda al producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al indicativo.

8. Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige el precio declarado con el precio de referencia o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al precio de referencia utilizado para formular la controversia.

Las sanciones resultantes de las infracciones que se configuren, se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999. Cuando se cumpla con lo previsto en el primer o segundo del numeral 1 o en los numerales 3 y 5 a 8 de este artículo, no se causará sanción alguna en el proceso de inspección.

En todo caso, al otorgarse el levante de una mercancía respecto de la cual se haya configurado una controversia de valor, el inspector debe tener certeza de que las pruebas aportadas por el importador o el declarante son veraces y suficientes para corroborar que el precio realmente pagado o por pagar corresponde al declarado por el importador. De lo contrario, se deberá exigir la constitución de una garantía en los términos previstos en los artículos 523 o 527 de la presente Resolución, según el caso.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que acreditan el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se haya efectuado o va a efectuarse por el comprador al vendedor. Dichos documentos son la Declaración de Cambio, comprobantes o abonos bancarios, carta de crédito, órdenes de compra, notas u órdenes de pedido, confirmación de pedido, contrato de compraventa, entre otros. Estos mismos documentos podrán ser utilizados en los estudios e investigaciones de fiscalización aduanera.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario aduanero deberá generar la controversia de valor respectiva cuando hubiere lugar a ella, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que puedan generarse por la omisión de tal hecho.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante o haya corregido la base gravable a partir del precio de referencia establecido, el funcionario inspector deberá remitir, en el menor tiempo posible a través de su jefe inmediato, fotocopia de la Declaración de

Corrección, de la documentación aportada por el importador y de la garantía a la División de Fiscalización Aduanera, para el correspondiente estudio de valor.

PARÁGRAFO 4. Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes o como Usuarios Altamente Exportadores, no están sometidas al control de los precios de referencia estimados o indicativos.

Texto modificado por la Resolución 5973 de 2002:

ARTÍCULO 172. Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, en cada caso se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y 9o. de la Decisión Andina 378 de 1995:

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor o ésta no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación, Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o modificación de la declaración de que se trate, o cuando la Declaración Andina del Valor no esté completa y correctamente diligenciada, no tenga los datos del declarante o no se encuentre firmada

En este caso, sólo se autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta la Declaración Andina del Valor respectiva debidamente diligenciada y paga las sanciones que correspondan.

2. Cuando no se presenten los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes de la declaración de valor en aduana o tales documentos no estén vigentes, sólo se autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta los originales de los documentos soporte en debida forma. Si los documentos soporte no reúnen los requisitos legales, especialmente los establecidos en los artículos [187](#) y [188](#) de esta Resolución, sólo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones o inexactitudes mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la Base Gravable.

En ausencia de tal acreditación, también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Cuando los citados documentos presenten borriones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección el declarante constituye una garantía en la forma prevista en el artículo [527](#) de esta resolución.

3. Cuando el valor declarado es inferior al precio oficial.

En este caso, sólo se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección aduanera, presenta Declaración de Corrección y cancela los mayores tributos que resulten de la aplicación del precio oficial y la sanción correspondiente.

4. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes de que trata el artículo 8o. del Acuerdo Constituyente, constituya una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución.

5. Cuando dentro de la documentación presentada para revisión e inspección de la mercancía, el inspector encuentre algún dato que le haga dudar razonablemente de la veracidad o exactitud del

declarado, formulará la controversia y sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante acredita que la base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes de que trata el artículo 8o. del acuerdo, o con la Declaración en la forma prevista en el artículo [168](#) de la presente resolución, o constituye una garantía en la forma dispuesta en los artículos [523](#) o [527](#) de esta resolución, según corresponda.

6. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado, a pesar de estar dentro del rango de los precios estimados se encuentra por debajo del margen superior, sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante presenta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes de que trata el artículo 8o. del Acuerdo, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución.

7. <Numeral NULO> Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado es inferior al margen inferior de los precios estimados, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige la Declaración de Importación determinando la base gravable a partir del precio del nivel superior del rango al cual corresponda el producto, salvo que el funcionario cuente con mejores elementos de juicio que permitan establecer el precio según características químicas o físicas de la mercancía o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución.

8. Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura, o cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes correspondientes, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta Resolución.

Las sanciones resultantes de las infracciones que se configuren, se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo [521](#) del Decreto 2685 de 1999. Cuando se cumpla con lo previsto en los numerales 4, 5, 6 y 7 no se causará sanción alguna, durante el proceso de inspección.

En todo caso, al otorgarse el levante de una mercancía respecto de la cual se haya configurado una controversia de valor, el inspector debe tener certeza que las pruebas aportadas por el importador declarante, son veraces y suficientes para corroborar que el precio realmente pagado o por pagar corresponde al declarado por el importador. De lo contrario, se deberá exigir la constitución y presentación de la garantía prevista en los artículos [523](#) o [527](#) de la presente resolución, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va a efectuarse por el comprador al vendedor. Dichos documentos son la Declaración de Cambio, comprobante o abono bancario, carta de crédito, órdenes de compra, notas u órdenes de pedido, confirmación de pedido, contrato de compraventa, entre otros. Estos mismos documentos podrán ser utilizados en los estudios e investigaciones de fiscalización aduanera.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario aduanero deberá generar la controversia de valor respectiva cuando hubiere lugar a ella, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que puedan generarse por la omisión de tal hecho.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001

ARTÍCULO 172. Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, en cada caso se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y 9o. de la Decisión Andina 378 de 1995:

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor o ésta no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación, Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o modificación de la declaración de que se trate, o cuando la Declaración Andina del Valor no esté completa y correctamente diligenciada, no tenga los datos del declarante o no se encuentre firmada

En este caso, sólo se autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta la Declaración Andina del Valor respectiva debidamente diligenciada y paga las sanciones que correspondan.

Cuando no se presenten los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana o tales documentos no estén vigentes solo se autorizará el levante, si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta los originales de los documentos soporte en debida forma. Si los documentos soporte no reúnen los requisitos legales, en especial los establecidos en los artículos [187](#) y [188](#) de esta resolución, solo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones o inexactitudes mediante la certificación de quien expidió el documento, si y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la Base Gravable.

En ausencia de tal acreditación, también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Cuando los citados documentos presenten borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección el declarante constituye una garantía en la forma prevista en el artículo [527](#) de esta resolución.

3. Cuando el valor declarado es inferior al precio oficial.

En este caso, sólo se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección aduanera, presenta Declaración de Corrección y cancela los mayores tributos que resulten de la aplicación del precio oficial y la sanción correspondiente.

4. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes de que trata el artículo 8 del Acuerdo, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución.

5. Si la controversia se origina porque el inspector, con base en datos objetivos, tuviere dudas sobre la veracidad y exactitud del valor declarado, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante acredita que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes de que trata el artículo 8 del Acuerdo, o corrige la Declaración en la forma prevista en el artículo [168](#) de la presente resolución, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

6. Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura, o cualquier

los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de diligencia, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gr representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes correspondientes, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Las sanciones resultantes de las infracciones que se configuren, se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo [521](#) del Decreto 2685 de 1999.

En todo caso, al otorgarse el levante de una mercancía respecto de la cual se haya configurado un controversia de valor, el inspector debe tener certeza de que las pruebas aportadas por el importador declarante, son veraces y suficientes para corroborar que el precio realmente pagado o por pagar corresponde al declarado por el importador, de lo contrario se deberá exigir la constitución y presentación de la garantía prevista en el artículo [523](#) de la presente resolución. La omisión por parte del inspector de dar cumplimiento a lo previsto en el presente inciso, acarreará la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son todos aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va a efectuarse por el comprador al vendedor. Dichos documentos son la Declaración de Cambio, comprobante o abono bancario, carta de crédito, órdenes de compra, notas u órdenes de pedido, confirmación de pedido, contrato de compraventa, entre otros. Estos mismos documentos podrán ser utilizados en los estudios e investigaciones de fiscalización aduanera.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 172. Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación. En cada caso se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y 9 de la Decisión Andina 378 de 1995:

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor o ésta no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación, Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o modificación de la declaración de que se trate, o cuando la Declaración Andina del Valor no esté completa y correctamente diligenciada, no tenga los datos del declarante o no se encuentre firmada por el declarante.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta la Declaración Andina del Valor respectiva debidamente diligenciada y paga las sanciones que correspondan.

2. Cuando no se presenten los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana o tales documentos no estén vigentes, no cumplan con los requisitos legales, en los establecidos en los artículos [187](#) y [188](#) de esta Resolución para la factura comercial, o presenten borradores, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, acredita los documentos soporte, en debida forma, constituya una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta Resolución, sin perjuicio de la sanción que correspondiere.

3. Cuando el valor declarado es inferior al precio oficial.

En este caso, sólo se autorizará el levante si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a práctica de la inspección aduanera, presenta Declaración de Corrección y cancela los mayores tributos que resulten de la aplicación del precio oficial y la sanción correspondiente.

4. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia o el inspector con base en cualquier otro dato que sea objetivo y cuantificable, tuviere dudas sobre el valor declarado.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de diligencia, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes correspondientes o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución.

5. Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura, o cualquier uno de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de diligencia, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes correspondientes o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Las sanciones resultantes de las infracciones que se configuren, se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo [521](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 173. CONTROL POSTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, iniciará el estudio de valor con fundamento en la copia del acta de la diligencia de inspección y de los documentos presentados por el importador como soporte de la negociación, sin perjuicio de solicitar otros documentos, pruebas complementarias y todos aquellos necesarios para la correcta determinación del valor.

Concluido el estudio de valor y emitido el resultado del mismo, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el valor declarado es igual al determinado en dicho estudio, se remitirá copia por parte del jefe de la División de Gestión de Fiscalización, del resultado del estudio de valor a la División de Gestión de Operación Aduanera, para la cancelación de la garantía constituida y se informará al importador para que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo [254](#) del Decreto 2685 de 1999.

2. Si el valor en aduana declarado es diferente al determinado en el estudio de valor, la División de Gestión de Fiscalización, iniciará la investigación correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos siguientes del Decreto 2685 de 1999. En estos casos se deberá dar traslado a la División de Gestión de Cambios o a la Coordinación de Control y Prevención de Lavado de Activos o quien haga sus veces, de su competencia y cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las acciones penales cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El estudio de valor deberá culminarse, a más tardar, dentro del año siguiente a la recepción de los documentos previstos en el párrafo 2o del artículo 172 de esta resolución, en la División de Gestión de Fiscalización.

Igualmente, los estudios de valor que se realicen en desarrollo de los programas de control posterior

terminarse, a más tardar, dentro del año siguiente a la fecha de recepción del respectivo programa e División de Gestión de Fiscalización.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el precio declarado corresponda con el aceptado en un estudio de valor proceso de Liquidación Oficial de Revisión del Valor, no será controvertido por precios del Sistema de Administración del Riesgo, siempre que se mantengan los mismos elementos de hecho y circunstancias de negociación tales como el mismo proveedor, mercancías idénticas, el mismo país de procedencia, el mismo precio y demás condiciones inherentes a la negociación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.612 de 3 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 173. Si vencidos los términos señalados en el artículo anterior, el declarante no acredite los documentos en debida forma, no corrija y cancela los mayores tributos y las sanciones a que haya dado lugar, o no presenta las pruebas documentales, las pruebas presentadas no resuelven la controversia generada, o no constituye la garantía en la situación establecida en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, no autorizará el levante de la mercancía y se dará traslado de la Declaración de Importación y su documentación soporte con la actuación del inspector debidamente fundamentada, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera. Esta dependencia continuará con la investigación correspondiente y profiere el respectivo Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999.

Si una vez surtido el trámite del Requerimiento Especial Aduanero, el declarante no da respuesta al mismo, o ésta no es satisfactoria, se dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III.

DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA

SECCIÓN I.

MÉTODOS DE VALORACIÓN

ARTÍCULO 174. APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL "VALOR DE TRANSACCIÓN". El Método de Valor de Transacción es el primero de los métodos previstos por el Acuerdo que prevalece sobre los demás en la determinación del valor en aduana de una mercancía importada, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en los Artículos 1o y 8o del mismo Acuerdo, según se señala a continuación:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación y destino a Colombia.

2. Que se haya acordado un precio real que implique un pago, independientemente de la fecha en que haya realizado la transacción, y en consecuencia, sin que se tenga en cuenta cualquier fluctuación de los precios.

3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio efectivamente pagado, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, así no implique una transferencia efectiva en dinero, ya que el pago puede efectuarse a través de carta de crédito o de otros instrumentos negociables.

4. Que se cumplan todos los requisitos exigidos en los literales a), b), c) y d) del Artículo 1o del Acuerdo.

5. Que si hay lugar a ello, el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar en base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 8o del Acuerdo.

Se debe tener en cuenta que, el valor en aduana así determinado, no comprenderá los conceptos de ajuste, el artículo [184](#) de esta Resolución.



ARTÍCULO 175. VENTA PARA LA EXPORTACIÓN A COLOMBIA. El Método del Valor de Transacción puede ser aplicado, si la mercancía objeto de la valoración fue vendida con miras a la exportación inmediata y no para un fin diferente, uso en el exterior o venta a un tercer país y posterior exportación a Colombia. El tiempo normal transcurrido mientras se produce el embarque de la mercancía al exterior y su posible almacenamiento temporal, no implica el incumplimiento de este requisito. Tampoco interesa el lugar o país donde se encuentre ubicado el vendedor, ni las ventas sucesivas que la mercancía pueda sufrir antes de su importación, en cuyo caso se tomará la última venta antes de ser declarada mercancía ante la Aduana.



ARTÍCULO 176. PRECIO PAGADO O POR PAGAR. El Valor de Transacción será determinado a partir del precio realmente pagado o por pagar, es decir, teniendo en cuenta todos los pagos que de manera directa o indirecta haga el comprador al vendedor de las mercancías objeto de la valoración, según los presupuestos señalados en el artículo 1o. del Acuerdo, en su Nota Interpretativa y en el párrafo 7 de la Parte III del mismo acuerdo.

Se entenderá que existe un pago directo, cuando el precio total contenido en la factura comercial es cancelado por el comprador al vendedor, e indirecto, en el caso que el comprador, al asumir una obligación con el vendedor, cancele a un tercero parte del pago de la mercancía, como condición de la venta imputada al vendedor, en cuyo caso deben existir los respectivos documentos soporte o justificativos.



ARTÍCULO 177. DESCUENTOS RECIBIDOS. La base fundamental del Valor de Transacción constituyen los pagos reales del comprador al vendedor, por cuya razón los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada serán aceptados para la determinación del valor en aduana. Sin embargo, para su reconocimiento, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. No se trate de descuentos retroactivos, es decir, aquellos que se conceden por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando la rebaja o descuento.

2. Se cumplan los presupuestos o condiciones que sustentan el descuento o rebaja, de tal forma que demuestre que el importador se ha beneficiado del mismo.

3. En la factura comercial se indique separadamente del precio realmente pagado o por pagar, el importe de los descuentos o rebajas.

concepto de la rebaja.

Los descuentos consignados en el documento contractual que hayan sido tenidos en cuenta por la autoridad aduanera en el proceso de importación, serán desestimados si con posterioridad a éste, en un proceso de fiscalización, se determina que no se cumplieron las circunstancias convenidas para su aceptación, perjuicio de las sanciones a que haya lugar como consecuencia del aumento de la base gravable que

Podrán aceptarse descuentos en especie, cuando la mercancía adquirida sea sensible al daño, pérdida o deterioro, por ejemplo bombillos, pollos menores de 185 gramos y otros animales importados para uso industrial, que compense las rebajas ocasionadas durante el transporte, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores y se indique en la factura comercial el número de unidades suministradas de parte del proveedor, para compensar el daño, pérdida natural o deterioro.



ARTÍCULO 178. INFLUENCIA DE LA VINCULACIÓN EN EL PRECIO PAGADO O POR PAGAR.
La vinculación como está concebida en el artículo 15.4 del Acuerdo, puede influir en el precio negociado entre las partes vinculadas. El declarante está en la obligación de informar a la Aduana a través de la Declaración Andina del Valor, si existe tal vinculación y si ésta influyó en el precio. Si el precio no fue afectado, podrá valorar la mercancía en aplicación del Método del Valor de Transacción. De lo contrario, deberá seguir el procedimiento establecido en el segundo inciso del numeral 2 del artículo [159](#) y numeral 1 del artículo [165](#) de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2. a) del Acuerdo, cuando en desarrollo de un procedimiento de control posterior, se considere que la vinculación entre el comprador y el vendedor ha influido en el precio, la División de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, comunicará por escrito al declarante los motivos por los cuales considera inaceptable el Valor de Transacción.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación, el declarante podrá demostrar que dicho valor no ha sido influido por la vinculación, si éste fuera el caso, aportando las pruebas que considere pertinentes a través de:

1. El análisis de las circunstancias de la venta referidas a condiciones particulares de la negociación que determinaron el precio, y que son igualmente válidas en ausencia de vinculación para compradores independientes, tales como, cotizaciones obtenidas de otros vendedores no vinculados, contratos de compraventa, escalas de precios del vendedor, cantidades adquiridas.
2. La demostración de que el valor declarado por las mercancías, satisface uno cualquiera de los valores señalados como criterio en el artículo siguiente y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo.

Vencido el término de que trata el presente artículo sin que el importador haya dado respuesta o si las explicaciones suministradas no fueron suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la autoridad aduanera determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos subsiguientes, de acuerdo con lo previsto en los artículos [247](#) y [248](#) del Decreto 2682 de 1999.

Para considerar si la vinculación ha influido en el precio, la autoridad aduanera debe fundamentarse en hechos comprobables, como los enunciados en el numeral 3 del Párrafo 2 de la Nota Interpretativa del artículo 1o. del Acuerdo, de la siguiente manera:

- a) Si el precio no es ajustado por el vendedor, de manera conforme con las prácticas normales de fijación

precios en la rama de la industria de que se trate, o

b) Si el precio no es ajustado de manera conforme con el modo en que el vendedor fije los precios o los compradores no vinculados a él, o

c) Si con el precio de reventa en Colombia, la empresa importadora no alcanza a recuperar todos los costos, o si logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la misma en el momento inmediatamente anterior, en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.



ARTÍCULO 179. VALORES CRITERIO. De conformidad con la definición del artículo [237](#) de la Ley 2685 de 1999 y en concordancia con el artículo 1.2.b) del Acuerdo, únicamente se considerará un valor como criterio de valoración, cuando haya sido aceptado por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares nacionalizadas por otros importadores no vinculados con su vendedor, según lo dispuso el artículo [220](#) de esta Resolución, y siempre que:

1. El valor de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación haya sido determinado con el Método del Valor de Transacción y esté vigente en el mismo momento, o en un momento aproximado a la exportación para Colombia, de la mercancía objeto de valoración.

2. El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación, haya sido determinado mediante la aplicación del Método Deductivo y se encuentre vigente en el mismo momento, o en un momento aproximado a la venta en Colombia, de la mercancía objeto de valoración.

3. El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación, haya sido determinado mediante la aplicación del Método del Valor Reconstruido y se encuentre vigente en el mismo momento, o en un momento aproximado a la importación, de la mercancía objeto de valoración.



ARTÍCULO 180. UTILIZACIÓN DE LOS VALORES CRITERIO. Para la aplicación de los valores criterio definidos en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los valores criterio solo podrán utilizarse por importadores vinculados con su vendedor, únicamente para fines de comparación, para lograr la aceptación del valor en aduana declarado, siempre que éste se aproxime mucho a uno de los valores señalados en los numerales 1, 2 o 3 del artículo anterior.

Para establecer la aproximación de un valor declarado a un valor tomado como criterio, en cada caso deberán considerarse como factores determinantes, la naturaleza de la mercancía importada, por ejemplo, productos perecederos, de alta tecnología o novedades; la naturaleza de la rama de la producción a la que ésta corresponde, por ejemplo, alta tecnología, juegos de video, juguetes o productos químicos; la temporada durante la cual se importa la mercancía, por ejemplo, frutas y hortalizas o prendas de vestir propias de una estación, y, si la diferencia de valor no es significativa desde el punto de vista comercial, por ejemplo, la diferencia de precios en los automóviles y en los productos perecederos, no tiene la misma importancia.



ARTÍCULO 181. LUGAR DE IMPORTACIÓN. En concordancia con el artículo 5o. de la Decisión Andina 378, para la aplicación de los ajustes de que trata el numeral 2 del artículo 8o., en materia de deducciones y la Nota Interpretativa al artículo 1o. del Acuerdo, en materia de deducciones, el valor en aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, entendido éste como lo define el artículo 6o. de la citada Decisión, la primera oficina aduanera del territorio aduanero nacional en la que la mercancía es sometida a formalidades aduaneras.



ARTÍCULO 182. ADICIONES AL PRECIO PAGADO O POR PAGAR. Cuando el precio pagado no refleje los elementos enumerados en el artículo 8o. del Acuerdo, debe ajustarse teniendo en cuenta los gastos a que se refieren dichos elementos, siempre y cuando hayan sido sufragados por el comprador.

Para el ajuste de los elementos considerados en el artículo 8o del Acuerdo, es necesario considerar las indicaciones de su Nota Interpretativa, en especial la manera como pueden repartirse entre las mercancías importadas, algunos conceptos de las prestaciones de que trata el artículo 8.1.b).

Los cánones y derechos de licencia, referidos, a manera de ejemplo, al uso de: Un software entendido como datos o instrucciones registrados en soportes informáticos para equipos de proceso de datos, películas cinematográficas o de videos, de grabaciones sonoras, de una marca extranjera, de un equipo industrial, comercial o científico, del "know-how", fórmula o cualquier diseño, procedimiento o método patentados, así como al uso de derechos de autoría de obra artística, literaria o tecnológica o trabajos científicos, deben ser adicionados al precio pagado o por pagar, si están relacionados con la mercancía objeto de valoración, constituyen una condición de la venta de las mercancías importadas para su exportación a Colombia y puedan ser identificados con datos objetivos y cuantificables.

Las reversiones a que se refiere el artículo 8.1.d) del Acuerdo, pueden revestir la forma de un reparto de beneficios pactado entre un comprador y un vendedor o de un giro de utilidades por la reventa de las mercancías importadas, con o sin transformación. En ningún caso debe confundirse con los pagos por dividendos que se basan en los beneficios globales de una compañía.

Los gastos de que trata el artículo 8.2 del Acuerdo, incluyen el acarreo, manipulación, adaptación para exportación, manejo y entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de embarque, los fletes desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación en Colombia y el seguro pagado por el transporte de la mercancía.

El valor de los fletes que debe ajustarse es el pactado por las partes en el contrato de transporte. Si la mercancía ha sufrido varios trayectos antes de su llegada al país, deberán tenerse en cuenta todos esos gastos para la determinación del ajuste.

De igual manera, forma parte del valor en aduana, el costo o alquiler de los contenedores, cilindros, o similares que sean reutilizables para el transporte de las mercancías.

Así mismo, el valor que debe consignarse por gastos de seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. De conformidad con lo previsto en el párrafo 3o. del artículo 5o del Acuerdo, de ninguna manera se aceptarán valores teóricos o estimados.



ARTÍCULO 183. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LAS ADICIONES. Los gastos de transporte por ser contratados en ocasiones de manera verbal, se comprueban con el conocimiento de embarque o la carta de porte. El valor del seguro pagado por el transporte de la mercancía se encuentra en la póliza expedida por la compañía aseguradora.

Cuando los gastos de manejo y entrega de la mercancía hasta el lugar de embarque, los gastos de transporte, carga, descarga y manipulación y el costo del seguro hasta el lugar de importación, no se hayan causado o hayan sido gratuitos o efectuados por medios o servicios propios del importador, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5o. de la Decisión 378, se utilizarán tarifas normalmente aplicables para el trayecto y esa mercancía.

Estas tarifas serán comprobables con certificados debidamente expedidos por compañías que preste

servicios de transporte o de seguro internacional. En esta certificación debe constar, además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen sobre el cual se aplica la tarifa.

En caso que el importador no acredite el pago de los gastos de transporte o del seguro, no aporte la certificación que demuestre las tarifas o primas normalmente aplicables a los servicios a que se refieren los incisos anteriores o en general, cuando cualquier información respecto de los ajustes o adiciones efectuadas al precio pagado o por pagar, no sea comprobable con datos objetivos y cuantificables, se descartará la Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo.



ARTÍCULO 184. CONCEPTOS NO INCLUIDOS EN EL VALOR EN ADUANA. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos:

1. Comisiones de compra.
 2. Derechos de reproducción en Colombia de las mercancías importadas.
 3. Derechos de distribución o reventa de las mercancías importadas, si no constituyen una condición de venta de estas mercancías para su exportación a Colombia.
 4. Las prestaciones realizadas por el comprador en Colombia para comercializar las mercancías importadas, tales como publicidad, garantía y asistencia a ferias de exposición.
 5. Gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto colombiano, descarga y manipulación en el puerto de importación.
 6. Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas, tales como maquinaria o equipo industrial.
 7. Derechos de Aduana u otros impuestos pagados por la importación de la mercancía de que se trata.
 8. Intereses, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7o. de la decisión 378.
 9. Transportes o acarreos ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en Colombia.
 10. Los pagos por dividendos y cualquier otro concepto que no guarde relación con la mercancía importada.
- Podrán deducirse cuando estén incluidos en el precio pagado o por pagar y se distingan del mismo concepto en la factura comercial, los costos o gastos de los numerales 1, 5, 6, 7, 8 y 9.



ARTÍCULO 185. REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES. Las deducciones de valor proceden si los gastos que se pretenden deducir cumplen los siguientes requisitos:

1. Tales gastos están relacionados con la mercancía importada.
2. Los importes están incluidos en el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas.
3. Los conceptos se pueden distinguir del precio de la mercancía en la factura comercial.



ARTÍCULO 186. DEDUCCIÓN DE LA COMISIÓN DE COMPRA. <Artículo modificado por artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Para que una comisión de compra pueda ser deducida del precio pagado o por pagar, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, debe ser plenamente reconocida a través de la identificación de los siguientes aspectos, de conformidad con lo establecido en la Nota Explicativa 2.1 y Comentario 17.1 del Compendio Técnico de Valoración en Aduana:

1. Entre el comprador y su agente en el exterior no existe relación de exclusividad.
2. El agente puede ser independiente del comprador o puede estar vinculado al comprador y trabajar en cuenta de éste.
3. El agente de compra no es el propietario de la mercancía y en consecuencia su actividad no es la reventa.
4. El agente de compra no puede fijar el precio de las mercancías.
5. El agente de compra no mantiene existencias de mercancías.
6. El agente de compra puede encargarse de buscar proveedores según necesidades del importador, tomar muestras, verificar las mercancías, así como del seguro, transporte, almacenamiento, entrega e inclusión en el pago de las mercancías, sin que esto último lo convierta en su propietario.

Los anteriores aspectos permiten distinguir un agente de compra, de las sociedades de exportación e importación comercializadoras que actúan de manera independiente.

Si el comisionista está vinculado con el vendedor o tiene un interés financiero en las actividades de importación deberá examinarse con cuidado el papel que desempeña en la transacción a fin de evitar que exista simulación de la comisión de compra.

Cuando se deduzca una comisión de compra, porque quien factura es el comisionista de compra, la aduanera exigirá la factura originalmente expedida por el vendedor de la mercancía y en ausencia de ella rechazará la deducción y el valor de transacción declarado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 186. Para que una comisión de compra pueda ser deducida del precio pagado o por pagar, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, debe ser plenamente reconocida a través de la identificación de los siguientes aspectos, de conformidad con lo establecido en la Nota Explicativa 2.1 y Comentario 17.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana:

1. Entre el comprador y su agente en el exterior no existe relación de exclusividad.
2. El agente de compra actúa por cuenta del comprador.
3. El agente de compra no es el propietario de la mercancía y en consecuencia su actividad no es de reventa.
4. El agente de compra no puede fijar el precio de las mercancías.
5. El agente de compra no mantiene existencias de mercancías.
6. El agente de compra puede encargarse de buscar proveedores según necesidades del importador, recoger muestras, verificar las mercancías, así como del seguro, transporte, almacenamiento, entrega e inclusive del pago de las mercancías, sin que esto último lo convierta en su propietario.

Los anteriores aspectos permiten distinguir un agente de compra, de las sociedades de exportación y comercializadoras que actúan de manera independiente.



ARTÍCULO 187. FACTURA COMERCIAL. Para los efectos de la valoración aduanera, se entiende por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuarse directamente por el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado en la negociación entre las partes.

La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico transmitido de un computador a un lenguaje estándar universal denominado EDIFACT, para cuya aceptación se deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente, así como los demás que establezcan la ley o el reglamento.



ARTÍCULO 188. REQUISITOS DE LA FACTURA COMERCIAL. La factura comercial a que se refiere el literal b) del artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999, debe ser un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones.

De conformidad con "las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios" contenidas en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, la factura comercial que debe presentar el vendedor o el importador de una mercancía contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Nombre y dirección del vendedor.
3. Nombre del comprador.
4. Descripción de la mercancía.

5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.

6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, lira italiana o yenes.

7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.

Las facturas electrónicas deben cumplir, además, con la certificación de la firma electrónica.

De faltar alguno de los requisitos indicados, la autoridad aduanera procederá según lo establecido en el numeral 2 del artículo [172](#) de esta Resolución.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10118 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La factura comercial que ampare mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón o de la República de Panamá, además de los requisitos señalados en el presente artículo deberá contener el nombre y razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y dirección del comprador en Colombia, inscritos al Registro Unico Tributario, RUT.

Notas de Vigencia

- La adición introducida por la Resolución 10118 de 2005 rige a partir del 15 de noviembre de 2005 según lo establece el Artículo 1o. de la Resolución 10299 de 2005, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución 10118 del 27 de octubre de 2005', publicada en el Diario Oficial No. 46.086 de 8 de noviembre de 2005.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 10118 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.083 de 5 de noviembre de 2005. Según el texto original esta Resolución la adición rige a partir del 1o. de noviembre de 2005.



ARTÍCULO 189. APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DEL "VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDENTICAS" Y DEL "VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES"
Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de estos métodos, deben tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. del Acuerdo, sus respectivas Notas Interpretativas y las definiciones del artículo 15 del mismo.

En su aplicación, la Aduana tendrá que determinar qué otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares, con valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción previamente aceptados por la autoridad aduanera según lo señalado en el artículo [220](#) de esta Resolución exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración según lo señalado en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso en criterio del editor se debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, se eliminó la definición 'Momento aproximado' contenida en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999.

Para el efecto, el funcionario aduanero responsable de la valoración de las mercancías, deberá consultar el Módulo de Decisiones de Valor del Sistema Informático Aduanero, o en su defecto, las bases de datos sobre el particular se lleven en la División Técnica Aduanera o la que haga sus veces.

Los ajustes relativos a nivel comercial y/o cantidades que deban efectuarse, en relación con las diferencias que por estos conceptos presenten las mercancías importadas, frente a las idénticas o similares consideradas, deberán realizarse con fundamento en listas de precios expedidas por el proveedor de la mercancía. Los documentos deberán cumplir los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Civil para las expedidas en el exterior.

De igual manera se deben hacer los ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir en los costos y gastos de transporte y seguro, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas o consideradas, resultantes de diferencias de distancia y de forma de transporte.



ARTÍCULO 190. APLICACIÓN DEL MÉTODO "DEDUCTIVO". Según lo dispuesto en el artículo del Acuerdo y su Nota Interpretativa, para la determinación del valor en aduana conforme al Método Deductivo, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. El cálculo deberá efectuarse, a partir del precio unitario a que se venda en Colombia la mayor cantidad total de las mercancías objeto de valoración. En caso de que éstas no se importen para la venta o al de determinar el valor en aduana no han sido vendidas, se utiliza el precio de venta unitario fijado por el mismo importador u otros importadores a mercancías idénticas o en su defecto, mercancías similares importada.

2. Las deducciones que pueden efectuarse al precio de venta unitario se refieren a los siguientes conceptos:

a) Las comisiones pagadas o convenidas por el importador, como retribución a terceros que venden en Colombia en su representación las mercancías;

b) El importe del beneficio y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Colombia de las mercancías importadas u otras idénticas o similares;

c) Gastos de transporte y de seguro u otros en que haya incurrido el importador, con posterioridad a la importación a Colombia de las mercancías;

d) Los Tributos Aduaneros pagaderos por la importación o venta de las mercancías.

3. Cuando se deduzcan gastos por comisiones pagadas por el importador, no deberá deducirse el importe de los gastos generales y beneficio.

4. De los anteriores conceptos, deberán deducirse solo las partidas que realmente estén incluidas para conformar el precio de reventa en Colombia, salvo en el caso de gastos generales y beneficio. Cuando las cifras reportadas por el importador no concuerden con las usuales en la rama comercial, relativas a las mercancías importadas, deberán deducirse las tarifas normalmente aplicables en el sector económico de que se trate y no las comunicadas por el importador.

5. Cuando el precio de venta informado por el importador incluya derechos "antidumping" o compensatorios, estos deberán deducirse.

6. Cuando se trate de gastos que deben integrar el valor en aduana de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de esta Resolución y estén incluidos en el precio de venta de la mercancía, no se restarán cuando se hayan sufragado en el país.

Para que las deducciones procedan es imprescindible que los conceptos a deducir estén respaldados documentalmente, se puedan identificar objetivamente, y se encuentren conformes con los usos y p

comerciales habituales de la rama o sector de la producción de que se trate.

Para ser tomado como punto de partida a los efectos de las deducciones, es importante que el precio al que se venden las mercancías importadas en el mercado nacional, esté conforme con las prácticas comerciales y no corresponda a valores arbitrarios o ficticios.



ARTÍCULO 191. APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL "VALOR RECONSTRUIDO". De conformidad con lo previsto en el artículo 6o del Acuerdo y su Nota Interpretativa, para la aplicación de este Método deberán tomarse en consideración los datos disponibles en Colombia, sin perjuicio de la colaboración que el vendedor de la mercancía y de las comprobaciones que la Administración Aduanera pueda realizar en el exterior.

En general, el Método del Valor Reconstruido se circunscribe a los casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí debido, entre otros factores, al compromiso que el vendedor asume con el comprador para facilitar los requerimientos de información en el país de importación.

El Valor Reconstruido es igual a la suma de los siguientes elementos;

1. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.
2. Un importe por concepto de beneficios y gastos generales del productor, siempre que sean los usuales en la rama de la producción de que se trate. En su defecto se añadirán los usuales en la rama de la producción de mercancías de la misma especie o clase.
3. Gastos de transporte y de seguro necesarios para colocar la mercancía en el lugar de importación en Colombia.



ARTÍCULO 192. APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL "ÚLTIMO RECURSO". Cuando el valor en aduana no pueda determinarse de conformidad con los cinco primeros métodos de que trata el artículo 7o del Decreto 2685 de 1999, se determinará aplicando el Método del Último Recurso con fundamento en el Artículo 7o del Acuerdo y su correspondiente Nota Interpretativa, de la siguiente manera:

1. Aplicar en una segunda vuelta los métodos desde el del "Valor de Transacción" de las mercancías importadas, hasta el del "Valor Reconstruido", en estricto orden, pero utilizando una flexibilidad razonable en la apreciación de las exigencias que cada uno de ellos contiene, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana.
2. Aplicar cualquier procedimiento razonable, siempre y cuando sea compatible con los principios y disposiciones del Acuerdo y del Artículo 7o del GATT de 1994, de no haber sido posible, según lo establecido en el numeral anterior, efectuar la valoración de la mercancía, aún aplicando con criterios flexibles, los primeros métodos señalados.

Son ejemplos de flexibilidad para la aplicación del punto 1 anterior, los siguientes:

a) En el Método del Valor de Transacción.

1. Puede tomarse el valor comercial de la mercancía dada en trueque para establecer el precio de la mercancía importada, a no ser que en el contrato se encuentre estipulado un precio, caso en el cual se tome el que se tome.

2. En el caso de arrendamiento con opción de compra, si ésta puede ejercitarse al comienzo del contrato podrá tomarse el precio que se haya señalado en la opción para la mercancía objeto de valoración.

b) En los métodos del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas" y del "Valor de Transacción de Mercancías Similares".

1. No será indispensable que las mercancías idénticas o similares hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías que son objeto de valoración.

2. Podrá tomarse información disponible de mercancías idénticas o similares que hayan sido producidas en un país distinto del que se produjeron o fabricaron las mercancías que se valoran.

3. Los valores en aduana determinados por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares podrán tomarse como base de valoración, aun cuando tal determinación no provenga de la aplicación del Método del Valor de Transacción.

c) En el Método "Deductivo".

1. Puede tratarse de manera flexible el aspecto previsto en el Artículo 5.1.a) del Acuerdo, en el sentido de considerar las mercancías a valorar y las idénticas o similares a éstas, así no hayan sido vendidas en el mismo estado en que fueron importadas.

2. También puede tomarse como base de partida para la aplicación de este método en forma flexible el precio de venta interno de la mercancía importada o de las idénticas o similares a ella, en fecha más reciente que los noventa (90) días a la importación de las mismas.

Son criterios razonables en desarrollo del punto 2 anterior, entre otros, los siguientes:

La utilización de los procedimientos especiales de que trata la Sección II del Capítulo III de esta Resolución.

La utilización de los precios de referencia, como base de valoración, tal como se señala en el inciso b) del artículo [171](#) de esta Resolución.

En todo caso, al aplicar el Método del "Ultimo Recurso", se deben utilizar datos disponibles en Colombia en la medida de lo posible, valores en aduana que hayan sido determinados con anterioridad, según lo establecido en el artículo [220](#) de esta Resolución.



ARTÍCULO 193. PROHIBICIONES. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7o del Acuerdo, podrán utilizarse períodos de tiempo superiores a ciento ochenta (180) días para efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los criterios siguientes de que trata el artículo 7.2 del Acuerdo:

1. El precio de venta en Colombia de mercancías producidas en este país.

2. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.

3. El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.

4. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. del Acuerdo.

5. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
6. Valores en aduana mínimos.
7. Valores arbitrarios o ficticios

SECCIÓN II.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES



ARTÍCULO 194. CASOS ESPECIALES. Como un desarrollo del Método del "Ultimo Recurso previsto en el artículo [192](#) de esta Resolución y en particular, en aplicación del numeral 2 del mismo artículo, se señalan a continuación algunos casos, para los cuales se podrán aplicar procedimientos especiales, una vez utilizados los cinco primeros métodos previstos por el Acuerdo, incluido el procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo citado.

Para cada uno de los casos, el procedimiento establecido deberá tener en cuenta los ajustes pertinentes contemplados en los artículos [182](#) y [184](#) de esta Resolución.

1. Mercancías usadas y antiguas.
2. Mercancías obsoletas
3. Mercancías reparadas, reacondicionadas o reconstruidas
4. Mercancías reimportadas por perfeccionamiento pasivo
5. Mercancías importadas en cumplimiento de garantía
6. Mercancías importadas en reemplazo de otra
7. Mercancías procedentes de subasta
8. Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas
9. Mercancías importadas en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.
10. Mercancías objeto de legalización
11. Mercancías elaboradas en Zonas Francas industriales de Bienes y Servicios
12. Mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado
13. Mercancías importadas sin valor comercial
14. Mercancías importadas sin fines comerciales
15. Mercancías importadas para transformación o ensamble
16. Mercancías importadas que hayan sido transportadas a granel
17. Software
18. Vehículos que sean introducidos al país por sus propios medios

19. Mercancías que van a ser objeto de un cambio de modalidad

20. Mercancías de difícil valoración



ARTÍCULO 195. MERCANCÍAS USADAS. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12467 de 2005:

ARTÍCULO 195. Para valorar las mercancías usadas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si las mercancías fueron adquiridas en el estado de uso que presentan al momento de la importación, el precio negociado corresponde al mismo, se aplicará el Método del Valor de Transacción, siempre se cumplan todos los presupuestos de que trata el artículo 174 de esta Resolución. En su defecto, se aplicarán los métodos siguientes en el orden establecido en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999 que haya lugar a depreciación alguna.

2. Si al momento de la valoración las mercancías presentan señales de uso y según lo expresado en la factura comercial o contrato de compraventa, no fueron adquiridas en ese estado, de haber lugar a la depreciación, el método del Último Recurso se tomarán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

a) Con depreciación:

A partir del precio de las mercancías cuando nuevas en el año de su fabricación, expresado en términos FOB. En caso que la moneda de facturación sea diferente al dólar de los Estados Unidos de Norte América, se hará la conversión a esta última moneda según lo previsto en el segundo inciso del artículo [255](#) del Decreto 2685 de 1999. A dicho precio se aplicarán los porcentajes de depreciación que correspondan;

b) Precios de referencia de mercancías usadas, sin efectuar depreciación, o

c) Estimación de un perito independiente del comprador y vendedor. El costo del peritazgo será a cargo del importador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 12467 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.133 de 26 de diciembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 195. MERCANCÍAS USADAS Y ANTIGUAS. Para valorar las mercancías usadas tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si al momento de la valoración las mercancías presentan señales de uso y según lo expresado en la factura comercial o contrato de compraventa, no fueron adquiridas en ese estado, se debe aplicar el siguiente procedimiento:

a) Tomar como base de partida el precio de las mercancías cuando nuevas en el año de su fabricación. El precio tomado debe estar expresado en términos FOB. En caso que la moneda de facturación sea diferente al dólar de los Estados Unidos de Norte América, se hará la conversión a esta última moneda según lo previsto en el segundo inciso del artículo [255](#) del Decreto 2685 de 1999;

b) Aplicar al precio establecido, según el literal anterior, los porcentajes de depreciación de acuerdo a los años de uso que tengan las mercancías a la fecha de presentación de la Declaración de Importación. La depreciación aplicada no podrá superar el 70% del valor de la mercancía cuando nueva en el año de fabricación.

El tiempo de uso se calculará según el tiempo transcurrido entre la fecha de fabricación de la mercancía y la fecha de presentación de la Declaración de Importación.

2. Si las mercancías fueron adquiridas en estado de uso y el precio negociado corresponde al mismo, se aplicará el Método del Valor de Transacción si, además, se cumplen todos los presupuestos de que establece el artículo [174](#) de esta Resolución. En su defecto, se aplicarán los métodos siguientes en el orden establecido en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999, sin que haya lugar a depreciación alguna.



ARTÍCULO 196. SOPORTE DOCUMENTAL A EFECTOS DE LA DEPRECIACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Notas del Editor

- Para la interpretación del numeral 1) debe tenerse en cuenta que mediante las modificaciones introducidas al Decreto 2685 de 1999 por el Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial 47.599 de 21 de enero de 2010, se eliminó la facultad otorgada a la DIAN para establecer mediante resoluciones administrativas precios oficiales (Art. [253](#)). Ver la derogatoria a la definición de 'Precios Oficiales' definida en el artículo [237](#).

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 196. El precio de las mercancías cuando nuevas en el año de su fabricación, podrá demostrarse mediante la presentación, en orden sucesivo, de uno de los siguientes documentos:

1. Resolución mediante la cual se haya fijado Precio Oficial para la mercancía cuando nueva en el año de su fabricación.
2. Factura comercial de la primera compraventa.
3. Certificación del fabricante o del distribuidor o vendedor en el exterior, en donde conste el precio de la mercancía cuando nueva y la fecha de su fabricación. Tal certificación podrá ser expedida por el concesionario o el representante de la marca en Colombia, cuando no sea posible obtenerla en el extranjero.
4. Soporte del precio de referencia correspondiente a la mercancía cuando nueva, en el año de su fabricación.



ARTÍCULO 197. MERCANCIAS OBJETO DE DEPRECIACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 12467 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.133 de 26 de diciembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12467 de 2005:

ARTÍCULO 197. Podrán depreciarse las maquinarias y equipos de los capítulos 84 y 85, los vehículos de los capítulos 86, 87, 88 y 89, los artefactos y equipos del capítulo 90.

Cuando se trate de vehículos la base de partida es su valor cuando nuevo, adicionado con el de los accesorios en él incorporados, si no están incluidos en la factura correspondiente.

Los bienes serán depreciados máximo hasta el 70% del valor facturado o indicado en el contrato, acuerdo con los siguientes porcentajes:

BIENES TANGIBLES % DEPRECIACIÓN ANUAL

Vehículos automotores 20

Barcos, trenes, aviones, maquinaria y equipo 10

Tuberías para conducción de petróleo o gas 5

Estas alícuotas se aplicarán por cada año completo de uso del bien que se importa. En el primer año el precio de factura se descontará el resultado de aplicar el porcentaje definido por tipo de producto y valor; en el segundo y siguientes, el valor de la depreciación que resulte de aplicar el porcentaje a su valor y así sucesivamente hasta completar el máximo depreciable del 70%. El cálculo de los años se hará a partir de la fecha de fabricación del producto o de la venta en estado de uso, hasta la de presentación de la Declaración de Importación.

El precio final podrá obtenerse también de manera directa, multiplicando el valor base de partida por el coeficiente de actualización que corresponda, según el tiempo de uso, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número	5%	10%	20%
1	0.95000	0.90000	0.80000
2	0.90250	0.81000	0.64000
3	0.85737	0.72900	0.51200
4	0.81450	0.65610	0.40960
5	0.77378	0.59049	0.32768
6	0.73509	0.53144	0.30000
7	0.69833	0.47830	–
8	0.66342	0.43047	–
9	0.63024	0.38742	–
10	0.59873	0.34868	–
11	0.56880	0.31381	–
12	0.54036	0.30000	–
13	0.51334	–	–
14	0.48767	–	–
15	0.46329	–	–
16	0.44013	–	–
17	0.41812	–	–
18	0.39721	–	–
19	0.37735	–	–
20	0.35848	–	–
21	0.34056	–	–

22 0.32353 --

23 0.30737 --

24 0.30000 --

El precio así obtenido deberá tomarse para el cálculo del valor en aduana.

Para que se reconozca la rebaja por depreciación, el importador deberá acreditar los documentos que trata el artículo 196 de esta Resolución.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 197. Sólo podrán ser objeto de depreciación por uso, las siguientes mercancías:

1. Vehículos clasificables por el capítulo 87 del Arancel de Aduanas.

Dentro del procedimiento establecido en el artículo [195](#) de esta Resolución, el precio tomado como base de partida debe incluir el valor de los accesorios extras que traiga incorporado el vehículo.

Por cada año completo de uso del vehículo, se descontará un veinte por ciento de depreciación de anterior hasta un máximo del setenta por ciento. El cálculo se hará a partir de la fecha de fabricación del vehículo, hasta la fecha de presentación de la Declaración de Importación.

El precio actual podrá obtenerse de manera directa, multiplicando el valor base de partida por el coeficiente de actualización que corresponda, según el período de uso o antigüedad, de acuerdo con la tabla de coeficientes de actualización que se señala a continuación:

Un (1) año	0.80000
Dos (2) años	0.64000
Tres (3) años	0.51200
Cuatro (4) años	0.40960
Cinco (5) años	0.32768
Seis (6) años o más	0.30000

El precio actual así obtenido deberá tomarse para el cálculo de la base gravable.

Para que se reconozca la rebaja por depreciación por uso, el importador deberá acreditar los documentos que trata el artículo [196](#) de esta Resolución.

2. Vehículos clasificables por el capítulo 86 y Maquinaria y Equipo clasificables por los capítulos 85, del Arancel de Aduanas.

Por cada año completo de uso del vehículo maquinaria o equipo, se descontará un diez por ciento de depreciación sobre el saldo anterior, hasta un máximo del setenta por ciento.

También podrá obtenerse el precio actual de manera directa multiplicando el valor base de partida por el coeficiente de actualización que corresponda, según el período de uso o antigüedad, aplicando la siguiente tabla:

Un (1) año	0.90000
Dos (2) años	0.81000
Tres (3) años	0.72900
Cuatro (4) años	0.65610
Cinco (5) años	0.59049
Seis (6) años	0.53144
Siete (7) años	0.47830
Ocho (8) años	0.43047
Nueve (9) años	0.38742
Diez (10) años	0.34868
Once (11) años	0.31381
Doce (12) años o más	0.30000

El precio actual así obtenido deberá tomarse para el cálculo de la base gravable.

Para que se reconozca la rebaja por depreciación por uso, el importador deberá acreditar los documentos de que trata el artículo [196](#) de esta Resolución.



ARTÍCULO 198. MERCANCIAS QUE NO PUEDEN SER DEPRECIADAS. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 12467 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.133 de 26 de diciembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12467 de 2005:

ARTÍCULO 198. Para efectos aduaneros no son depreciables los muebles y enseres, equipos de o por sus especiales características, las antigüedades, modelos de época o de colección, los motores y accesorios, salvo las tuberías para conducción de petróleo o gas.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 198. Habida cuenta de sus especiales características, las aeronaves y buques usados, antigüedades, modelos de época o de colección, los motores, partes y accesorios que se importen aisladamente, serán valorados siguiendo los métodos previstos en el artículo [247](#) del Decreto 268 1999.

Es decir, si la mercancía ha sido objeto de una venta para la exportación a Colombia y se cumplen demás requisitos señalados en el artículo [174](#) de esta Resolución, se valorará por su Valor de Transacción, a partir del precio realmente pagado o por pagar, ajustado de conformidad con los artículos [182](#) y [184](#) de esta Resolución.

Cuando no sea posible aplicar el Método del Valor de Transacción, se recurrirá en orden sucesivo a los métodos siguientes hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana. En aplicación del Método del Ultimo Recurso, pueden ser de utilidad las revistas profesionales especializadas, en las que figuran los precios de cotización de alguno de estos productos usados, según marca, tipos, características y año de construcción, sin conceder rebajas por uso o antigüedad o, cuando sea del caso, se podrá utilizar el concepto de un perito.



ARTÍCULO 199. MERCANCIAS OBSOLETAS. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 199. Para valorar las mercancías obsoletas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si al momento de la valoración las mercancías, por cambio de modelo, moda o tecnología, entre otros factores, se encuentran en desuso y según lo expresado en la factura comercial o contrato de compraventa, no fueron adquiridas en ese estado, se debe aplicar el siguiente procedimiento:

a) Tomar como base de partida el precio de las mercancías en el año de su adquisición, expresado en términos FOB, según consta en la factura comercial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 174 de esta Resolución. En caso que la moneda de facturación sea diferente al dólar de los Estados Unidos o del Norte América, se hará la conversión a esta última moneda según lo previsto en el segundo inciso del artículo 255 del Decreto 2685 de 1999;

b) Aplicar al precio así establecido una rebaja del 10% por demérito, por cada año calendario transcurrido desde la fecha de compra, según factura comercial o contrato de compraventa de las mercancías, hasta la fecha de presentación de la Declaración de Importación. La rebaja por demérito no podrá superar el 70% del valor que tenga la mercancía en la fecha de compra.

Si al momento de la valoración no ha transcurrido un año completo, el demérito será proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de presentación de Declaración de Importación. Cuando se requiera, podrá utilizarse el concepto de un perito por cuenta del importador.

2. Si las mercancías fueron adquiridas en estado de obsolescencia y el precio pactado corresponde a las mercancías negociadas en ese estado, aplicar el Método del Valor de Transacción si, además, se cumplen todos los presupuestos de que trata el artículo 174 de esta Resolución. En su defecto, se aplicarán los métodos siguientes en el orden establecido en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, sin que haya lugar a rebaja por demérito.

Habida cuenta de sus especiales características, las aeronaves y buques usados, las antigüedades, los modelos de época o de colección, los motores, partes y accesorios que se importen aisladamente, se les aplicará rebajas por obsolescencia, serán valorados de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de esta Resolución.



ARTÍCULO 200. MERCANCÍAS REPARADAS, REACONDICIONADAS O RECONSTRUIDAS
<Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 6456 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.984 de 29 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6456 de 2005:

ARTÍCULO 200. El valor en aduana de las mercancías importadas, que al momento de la valoración presenten reparadas, reacondicionadas o reconstruidas se determinará según ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Mercancías adquiridas en estado diferente al de reparadas, reacondicionadas o reconstruidas

a) A partir del valor pagado por las mercancías en estado nuevas y registrado en la factura comercial adicionado con el importe de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción y deducido el valor de la depreciación o demérito, si procede, cuando las mercancías se adquieren nuevas y se importan después de su reparación, reacondicionamiento o reconstrucción (artículos [195](#) y siguientes de la Resolución 4240 de 2000).

El valor de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, incluye el de los materiales incorporados, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero;

b) A partir del valor pagado por las mercancías usadas y registrado en la factura comercial o documento que haga sus veces, adicionado con el importe de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción y deducido el valor de la depreciación o demérito, si procede, cuando las mercancías se adquieren usadas antes de su importación se reparan, reacondicionan o reconstruyen (artículos [195](#) y siguientes de la Resolución 4240 de 2000).

El valor de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, incluye el de los materiales incorporados, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

2. Mercancías adquiridas reparadas, reacondicionadas o reconstruidas y el precio negociado correspondiente a ese estado

A partir del precio pagado o por pagar por las mercancías adquiridas en el estado de reparadas, reacondicionadas o reconstruidas, aplicando el Método del Valor de Transacción en los términos establecidos en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución Andina 846, reglamentaria de la Decisión Andina 571 o acudiendo a los demás métodos previstos en el Capítulo 2 del Título II de la misma resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los gastos de transporte, conexos y de seguro internacionales hacen parte del valor en aduana.

PARÁGRAFO 2o. El valor de los gastos declarados debe estar soportado conforme a las normas de valoración y generales aduaneras.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 200. Si al momento de la valoración las mercancías se presentan reparadas, reacondicionadas o reconstruidas se debe aplicar el siguiente procedimiento:

1. Las mercancías no fueron adquiridas en ese estado, según lo expresa la factura comercial o con compraventa.

a) Agregar al valor de negociación de la mercancía, según consta en la factura comercial, el importe de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [172](#) de la Resolución.

El valor agregado por la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, incluye, el valor de los materiales incorporados, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

Zona Franca y los gastos de transporte y de seguro a que haya lugar por los trayectos recorridos en el exterior. En todo caso, cualquiera de estos conceptos deberá estar debidamente soportado documentalmente;

b) Si las mercancías fueron importadas transcurrido un tiempo después de efectuada la modificación aplicar al valor que adquiera la mercancía después de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, los porcentajes de depreciación o demérito que correspondan, según los años de u obsolescencia transcurridos entre las modificaciones realizadas y la fecha de presentación de la Declaración de Importación, conforme a lo indicado en los artículos [197](#) y [199](#) de esta Resolución

El valor de la mercancía, el valor agregado y las fechas de adquisición y modificación de la misma mercancía, deberán ser demostrados con las facturas que los acrediten, sin perjuicio de lo señalado artículo [172](#) de esta Resolución.

2. Las mercancías fueron adquiridas reparadas, reacondicionadas o reconstruidas, y el precio negociado corresponde a ese estado.

Aplicar el Método del Valor de Transacción, si además se cumplen todos los presupuestos de que artículo [174](#) de esta Resolución. En su defecto, se aplicarán los métodos siguientes en el orden establecido en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 201. MERCANCÍAS REIMPORTADAS POR PERFECCIONAMIENTO PASIVO
<Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 6456 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.984 de 29 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6456 de 2005:

ARTÍCULO 201. El valor en aduana de las mercancías Reimportadas por Perfeccionamiento Pasivo luego de haber sido exportadas temporalmente para su elaboración, fabricación, transformación, reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, en el extranjero, se determinará según ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Reparación, reacondicionamiento o reconstrucción

A partir del valor agregado en el exterior adicionado con los gastos de transporte, conexos y seguros internacionales ocasionados, exclusivamente, por el retorno del bien reparado, reacondicionado o reconstruido.

El valor de la reparación, reacondicionamiento o reconstrucción, incluye el de los materiales incorporados, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero y constituye

valor agregado en el exterior.

2. Elaboración, fabricación o transformación de mercancías en el extranjero, con bienes y/o servicios suministrados, en forma gratuita o a precio reducido, por el importador.

A partir del precio realmente pagado o por pagar, del comprador al vendedor por el bien final, adicionado con el valor de los bienes y/o servicios suministrados por el comprador, así se hayan a en forma gratuita o a precio reducido, aplicando el Método del Valor de Transacción en los términos establecidos en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución Andina 846 o acudiendo a los demás métodos previstos en el Capítulo 2 del Título II de la misma resolución.

La base gravable se determinará deduciendo del valor en aduana del bien final, el valor de los bienes y/o servicios nacionales suministrados por el comprador en forma gratuita o a precios reducidos.

Los gastos de transporte, conexos y de seguro internacional, correspondientes a la importación del bien final hacen parte del valor en aduana.

PARÁGRAFO. El valor de los gastos declarados debe estar soportado conforme a las normas de valoración y generales aduaneras.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 201. El valor aduanero de las mercancías exportadas temporalmente para su elaboración, reparación, transformación, reacondicionamiento o reconstrucción en el extranjero o en Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, para su reimportación al país, se determinará según ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Reparación, transformación, reacondicionamiento o reconstrucción.

El valor aduanero estará constituido por el valor agregado en el exterior y los gastos de transporte y seguro ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.

El valor agregado en el exterior comprende, entre otros, el precio pagado o por pagar por concepto de reparación, transformación, reacondicionamiento o reconstrucción de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

2. Elaboración o fabricación

Si el importador suministró bienes y/o servicios para la elaboración o fabricación del producto final importado, el valor en aduana será determinado aplicando el Método del 'Valor de Transacción', considerando lo señalado en el artículo 174 de esta Resolución, en especial lo relacionado con las 'prestaciones' de que trata el artículo 8.1.b) del Acuerdo.

El valor de la mercancía, de las 'prestaciones' suministradas, el valor agregado y la fecha de la modificación de la mercancía, deberán ser demostrados con las facturas que los acrediten, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 172 de esta Resolución.



ARTÍCULO 202. MERCANCÍAS IMPORTADAS EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA. <modificado por el artículo 57 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El valor aduanero de las mercancías importadas que hayan sido reparadas en el exterior en cumplimiento de garantía del fabricante o proveedor, independientemente de que proceda o no, estará constituido por el valor agregado en el exterior y los gastos de transporte y de seguro ocasionados por el envío y devolución

mercancía.

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la reparación de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

El valor de la mercancía, el valor agregado y la fecha de reparación, deberán ser demostrados con las facturas que los acrediten, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [172](#) de esta resolución.

Cuando la reparación sea asumida en su totalidad por el vendedor, para efectos aduaneros, el valor agregado en el exterior como componente de la base gravable, será igual a cero (0).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 57 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 202. El valor aduanero de las mercancías importadas que hayan sido reparadas en el exterior en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, independientemente de que el pago o no, el pago de los tributos aduaneros, estará constituido por el valor agregado en el exterior y los costos de transporte y de seguro ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la reparación de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

El valor de la mercancía, el valor agregado y la fecha de la reparación, deberán ser demostrados con las facturas que los acrediten, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [172](#) de esta Resolución.



ARTÍCULO 203. MERCANCÍA IMPORTADA EN REEMPLAZO DE OTRA. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 203. Si la mercancía importada reemplaza otra previamente exportada, que haya resultado averiada, defectuosa, impropia para el fin para el cual fue importada o en general no cumpla con las estipulaciones del contrato de compraventa, independientemente de que proceda o no el pago de tributos aduaneros, el valor en aduana se determinará según ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Mercancía importada en reemplazo de otra que fue reembarcada.

En este evento, como la mercancía importada inicialmente no fue sometida a ninguna modalidad de importación y, en consecuencia, no se pagaron los tributos aduaneros, el valor en aduana de la mercancía de sustitución se determinará considerando el precio facturado en la transacción inicial, para la mercancía reembarcada, adicionado con los gastos de transporte y de seguro ocasionados por el traslado de la mercancía reembarcada y de la que se importa en su reemplazo.

Este procedimiento sólo procede si la mercancía de sustitución es facturada al precio inicial o con cargo gratuito.

2. Mercancía importada en reemplazo de otra que fue exportada después de haberse declarado ante Aduana.

En este evento como ya fueron pagados los tributos, es necesario considerar lo siguiente:

a) Las mercancías son facturadas como gratuitas. Haya lugar o no al pago de Tributos Aduaneros, el valor en aduana deberá determinarse considerando el valor facturado por la mercancía inicialmente importada, adicionado con los gastos de transporte y de seguro ocasionados por el traslado de la mercancía exportada y de la que se importa en su reemplazo;

b) Las mercancías se facturan por un precio reducido. El valor en aduana se determinará a partir del valor facturado inicialmente por la mercancía exportada, adicionado del precio facturado por la mercancía que se envía en sustitución y gastos de transporte y de seguro ocasionados por el traslado de la mercancía exportada y de la que se importa en su reemplazo;

c) Las mercancías son facturadas al precio inicial habiendo tomado disposiciones, separadamente del pago que proceda por las mercancías inicialmente enviadas. Haya lugar o no al pago de Tributos Aduaneros, el valor en aduana deberá determinarse considerando el precio facturado, como base para la aplicación del Método del Valor de Transacción, si se cumplen todos los requisitos señalados en el artículo [174](#) de esta Resolución o el primero de los demás Métodos del Acuerdo que, aplicados en orden, permita determinar el valor en aduana.



ARTÍCULO 204. MERCANCIAS PROCEDENTES DE SUBASTA. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 204. El valor en aduana de las mercancías extranjeras que hayan sido adquiridas en el exterior o en el país, se obtendrá a partir del precio de adjudicación en la subasta. Al precio de adjudicación se adicionarán los gastos de transporte y seguro ocasionados por el traslado de la mercancía hasta el lugar de importación, cuando proceda.



ARTÍCULO 205. MERCANCIAS AVERIADAS, DAÑADAS O DETERIORADAS. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.
- Inciso 3o. modificado por el artículo 58 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, modificado parcialmente por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 205. Cuando en el momento de la valoración, la mercancía presente avería, daño o deterioro, se tendrá en cuenta su estado para la determinación del valor en aduana. La avería, daño o deterioro, también puede apreciarse durante el reconocimiento de la mercancía, según lo previsto en el artículo 1o del Decreto 2685 de 1999; en este caso se dejará constancia en el acta de reconocimiento de la mercancía o documento que haga sus veces.

De acuerdo con lo anterior, en la diligencia de inspección aduanera se tasarán la avería, daño o deterioro y se dejará constancia en el acta correspondiente.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 58 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la depreciación por uso, antigüedad u obsolescencia que pueda tener la mercancía, según lo previsto en los artículos 197 y 199 de esta resolución, para determinar el valor en aduana de la mercancía se considerará el precio pagado o por pagar de conformidad con lo señalado en la factura comercial, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, según las siguientes circunstancias:

1. La mercancía está parcialmente averiada, dañada o deteriorada.

Se considerará el precio realmente pagado o por pagar pactado inicialmente, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, el cual podrá establecerse con uno de los conceptos siguientes:

- a) La estimación de un perito independiente del comprador y del vendedor;
- b) El costo presupuestado para las reparaciones o la restauración por quien esté en capacidad de realizar tales trabajos;

c) En caso de que exista, la indemnización efectuada por la Compañía de seguros.

2. Las mercancías están totalmente averiadas dañadas o deterioradas, sin posibilidad de restauraci

Se considerará el valor que asigne a los residuos o desperdicios un perito independiente del comp del vendedor. Si la mercancía es objeto de subasta, el valor en aduana de la mercancía será el de l adjudicación en la subasta.

Los gastos que ocasione la demostración de la avería, daño o deterioro, correrán por cuenta del importador de la mercancía.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 205. Cuando en el momento de la valoración, la mercancía presente avería, daño o deterioro, se tendrá en cuenta su estado para la determinación del valor en aduana. La avería, dañ deterioro, también puede apreciarse durante el reconocimiento de la mercancía, según lo previsto artículo [1o](#) del Decreto 2685 de 1999; en este caso se dejará constancia en el acta de reconocimie la mercancía o documento que haga sus veces.

De acuerdo con lo anterior, en la diligencia de inspección aduanera se tasará la avería, daño o dete se dejará constancia en el acta correspondiente.

<INCISO 3o.> Sin perjuicio de la depreciación por uso, antigüedad u obsolescencia que pueda te mercancía, según lo previsto en los artículos [197](#) y [199](#) de esta Resolución, para determinar el val aduana de la mercancía se considerará el precio pagado o por pagar de conformidad con lo señala factura comercial, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, según las siguientes circunstancias:

1. La mercancía está parcialmente averiada, dañada o deteriorada.

Se considerará el precio realmente pagado o por pagar pactado inicialmente, reducido en la propo de la avería, daño o deterioro, el cual podrá establecerse con uno de los conceptos siguientes:

a) La estimación de un perito independiente del comprador y del vendedor;

b) El costo presupuestado para las reparaciones o la restauración por quien esté en capacidad de e tales trabajos;

c) En caso de que exista, la indemnización efectuada por la Compañía de seguros.

2. Las mercancías están totalmente averiadas dañadas o deterioradas, sin posibilidad de restauraci

Se considerará el valor que asigne a los residuos o desperdicios un perito independiente del comp del vendedor. Si la mercancía es objeto de subasta, el valor en aduana de la mercancía será el de l adjudicación en la subasta.

Los gastos que ocasione la demostración de la avería, daño o deterioro, correrán por cuenta del importador de la mercancía.



ARTÍCULO 206. MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO C SIN OPCIÓN DE COMPRA. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución :

ARTÍCULO 206. En la situación de las mercancías importadas en arrendamiento financiero con opción de compra, no puede aplicarse el Método del 'Valor de Transacción', toda vez que las operaciones de arrendamiento, por su propia naturaleza, no constituyen venta; como lo ratifica la Opinión Cor 1.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana. Debe por tanto utilizarse los métodos secundarios, en el orden de prioridad establecido en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, hallar el primero que permita determinar el valor en aduana.

Si no se pudiera determinar el valor en aduana aplicando los métodos establecidos según los artículos 6 del Acuerdo, se aplicará el Método del 'Ultimo Recurso', aplicando, en primer lugar y con una flexibilidad razonable, los métodos establecidos en los artículos 1o. a 6o. inclusive, del Acuerdo.

Si aún con flexibilidad no es posible determinar el valor en aduana, se utilizarán los siguientes criterios razonables:

1. Tomar precios de referencia vigentes, que existan para mercancías nuevas o usadas para la exportación a Colombia. En el caso de mercancías que han sido usadas, el valor puede determinarse según los precios de lista vigentes de mercancías nuevas a falta de precios de lista vigentes de mercancías usadas. Teniendo en cuenta que las mercancías deben valorarse según el estado que presenten en el momento de la valoración, será preciso ajustar dichos precios de lista relativos a mercancías nuevas, para tener en cuenta la depreciación y el carácter obsoleto de las mercancías en el momento de valoración.

2. Considerar las estipulaciones del contrato de arrendamiento, así:

a) Contrato de arrendamiento sin opción de compra.

La valoración podrá basarse en los alquileres pagados o por pagar por las mercancías importadas, acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Calcular el valor actual de la mercancía en el momento de la presentación de la Declaración de Importación Temporal, partiendo de la suma de los cánones previstos en el contrato de arrendamiento durante toda la vida útil de las mercancías, aplicando una de las siguientes fórmulas,

Con cánones pagaderos en plazos anticipados:

$$V_c = \frac{A[(1+r)^t - 1]}{r(1+r)^{t-1}}$$

Con cánones pagaderos en plazos vencidos:

$$V_c = \frac{A[(1+r)^t - 1]}{r(1+r)^t}$$

Donde:

V_c = Es el valor actual que pretende hallarse

A = Es el importe del canon de arrendamiento (anual, semestral, trimestral, mensual, o bimestral, el caso).

r = Es la tasa de interés estipulada en el contrato o en su defecto la Libor (anual, semestral, trimes según el plazo que cubra A).

t = Es el período de duración probable de la mercancía que puede expresarse en años o fracción de año según corresponda el pago de A y r .

Cuando se desconozca la vida útil de la mercancía importada, podrá utilizarse la duración de una mercancía idéntica o similar, o consultar con empresas especializadas, en colaboración con el importador. Es necesario distinguir entre la vida útil de mercancías nuevas y usadas, utilizando, por ejemplo, la expresión 'vida útil total' para las primeras y 'vida útil restante' para las segundas.

2. Determinar el valor en aduana partiendo del valor obtenido según el punto anterior, efectuando adiciones o deducciones de que tratan los artículos [182](#) y [184](#) de esta Resolución, según las condiciones del contrato y los principios fundamentales del Acuerdo.

Los conceptos deducibles son, entre otros:

- Gastos de conservación y reparación de la mercancía.
- Gastos de explotación a cargo del importador.
- Beneficio normal del importador.
- Gastos de transporte después de la importación y, en general, todos los gastos necesarios para situar la mercancía a disposición del usuario.
- Derechos, impuestos y gravámenes de importación;

b) Contrato de arrendamiento con opción de compra.

1. La opción de compra puede ejercitarse al comienzo del contrato.

La valoración debería basarse en el precio de la opción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184 de esta Resolución.

2. La opción de compra puede ejercitarse en el transcurso del contrato.

La valoración podría basarse en la suma de los pagos por alquileres previstos en el contrato, aplicando el procedimiento señalado en el apartado 2.a. anterior, adicionando al valor final obtenido, el importe residual exigido.

3. La opción de compra puede ejercitarse al vencimiento del período contractual establecido.

La valoración podría basarse en la suma de los pagos por alquileres previstos en el contrato, aplicando el procedimiento señalado en el apartado 2.a. anterior, adicionando al valor final obtenido, el importe residual exigido.



ARTÍCULO 207. MERCANCÍAS OBJETO DE LEGALIZACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo [228](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las mercancías importadas y presentadas a la Aduana encuentren en una de las situaciones allí previstas, podrá presentarse una Declaración de Legalización pagando los tributos aduaneros y el valor del rescate que corresponda. Para el efecto, la base gravable determinada, según ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Mercancía respecto de la cual no se presenta ante la Aduana documentos soporte de la negociación.

a) Si la mercancía corresponde a un excedente de otra idéntica o similar que sí está amparada en documento soporte de la negociación, se aplica el Método del Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base de la valoración el precio declarado, según factura comercial, para las mercancías amparadas por el documento;

b) Si la mercancía a legalizar no corresponde a excedente de mercancía amparada y no presenta factura comercial, documento de transporte o documento que acredite el costo del seguro, se aplica con flexión el Método Deductivo, partiendo del valor comercial de mercancías extranjeras idénticas o similares en el mercado nacional al momento de la presentación de la Declaración de Legalización.

Del valor comercial se descuentan, si procede, los elementos que no forman parte del valor en aduana como, los tributos aduaneros que correspondan a las mercancías idénticas o similares tomadas en consideración y el beneficio o utilidad incluido en el valor comercial de las mismas.

2. Mercancía respecto de la cual se presenta ante la Aduana documentos soporte de la negociación.

Se aplica el Método del Valor de Transacción, si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 207 de esta Resolución. De no ser posible, se aplicarán los métodos de valoración siguientes en el orden indicado en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999.

Cuando en el momento de la valoración la mercancía presenta uso, daño, deterioro u obsolescencia, proceden las rebajas por tales conceptos, de conformidad con lo establecido para cada caso en esta Resolución.

<Inciso derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010>

Notas de Vigencia

- Inciso último del numeral 2o. derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 207. ...

2.

<INCISO FINAL> Cuando las mercancías objeto de legalización tengan fijado precio mínimo ofi tomará como base gravable dichos precios, sin perjuicio de que puedan incluirse gastos por fletes y los demás relacionados con la venta y entrega de la mercancía en el lugar de importación, si pue establecerse el importe de estos conceptos para el momento de la importación.



ARTÍCULO 208. MERCANCIAS FABRICADAS, PRODUCIDAS, REPARADAS, REACONDICIONADAS, RECONSTRUIDAS O ALMACENADAS EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de may 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Ofici 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 6456 de 2005, publicada en el Diario Ofi 45.984 de 29 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6456 de 2005:

ARTÍCULO 208. El valor en aduana de los bienes fabricados, producidos, reparados, reacondicio reconstruidos o almacenados en Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios e importados al del territorio aduanero nacional, se determinará según ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Bienes fabricados o producidos en Zona Franca.

A partir del precio pagado o por pagar por las mercancías fabricadas o producidas en zona franca, vendan para su importación al resto del territorio aduanero nacional, aplicando los métodos en el indicado en las normas de valoración.

Si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 174 de esta Resolución y en el Capítulo 1 del II de la Resolución Andina 846, el Método del Valor de Transacción podrá ser utilizado partiendo precio realmente pagado o por pagar por el comprador al Usuario Industrial de la Zona Franca, qu actúa como vendedor. La base gravable se determinará sobre el valor en aduana del bien final y d deducirá el Valor Agregado Nacional.

2. Mercancías Reimportadas por Perfeccionamiento Pasivo en zona franca.

a) Reparación, reacondicionamiento o reconstrucción.

A partir del valor de las materias primas e insumos extranjeros incorporados a las mercancías rep.

reacondicionadas o reconstruidas en zona franca, que se importen al resto del territorio aduanero nacional, aplicando los métodos en el orden previsto en las normas de valoración;

b) Elaboración, fabricación o transformación de mercancías en zona franca, con bienes y/o servicios suministrados, en forma gratuita o a precio reducido, por el comprador.

A partir del precio realmente pagado o por pagar, del comprador al vendedor por el bien final, adicionado con el valor de los bienes y/o servicios suministrados por el comprador, así se hayan a en forma gratuita o a precio reducido, aplicando el Método del Valor de Transacción en los términos establecidos en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución Andina 846 o acudiendo a los demás métodos previstos en el Capítulo 2 del Título II de la misma resolución.

La base gravable se determinará deduciendo del valor en aduana del bien final, el valor agregado nacional.

3. Mercancías de origen extranjero almacenadas en Zonas Francas.

Cuando se importen al resto del territorio nacional mercancías extranjeras que han sido almacenadas en zona franca, el valor en aduana se determinará aplicando los métodos en el orden indicado en las normas de valoración.

PARÁGRAFO 1o. Los gastos de transporte, conexos y de seguro internacionales hacen parte del valor en aduana. Sin embargo, cuando por efectos de costeo dichos gastos se hayan incorporado en el valor del producto que se importa, no se realizarán los ajustes de que trata el artículo 8.2 del acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos señalados en el presente artículo, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el valor agregado externo, en ningún caso incluirá la mano de obra beneficiada de quien efectuó el trabajo en zona franca.

PARÁGRAFO 3o. El valor de los gastos declarados debe estar soportado conforme a las normas de valoración y generales aduaneras.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 208. MERCANCÍAS ELABORADAS EN ZONAS FRANCA INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Decreto 2685 de 1999, el valor en aduana de los bienes producidos, elaborados, transformados o almacenados en Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios e importados al resto del territorio aduanero nacional, se establecerá de acuerdo con lo siguiente:

1. Bienes elaborados o transformados en Zona Franca.

Se aplicarán los métodos de valoración en el orden indicado en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999. Si se cumplen los requisitos establecidos por el Acuerdo y señalados en el artículo 174 de esta Resolución, el Método del Valor de Transacción podrá ser utilizado partiendo del precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor, que en este caso será el usuario de la Zona Franca.

Para el caso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto 2685 de 1999, únicamente se tomará el valor de las materias primas e insumos extranjeros que se hayan incorporado o consumido para la fabricación del bien final. El valor agregado nacional, se considerará como una deducción del precio pagado o por pagar negociado, según factura comercial.

2. Mercancías de origen extranjero almacenadas en las Zonas Francas.

Se aplicarán los métodos de valoración en el orden sucesivo previsto en el artículo [247](#) del Decreto de 1999, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo [174](#) de esta Resolución y el estado que presenten las mercancías en el momento de la valoración.



ARTÍCULO 209. MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 209. El valor en aduana será determinado para la liquidación de los tributos aduaneros procedan, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos [144](#) y [145](#) del Decreto 2685 de 1999.

Si no se cumplen los requisitos establecidos por el Acuerdo y señalados en el artículo [174](#) de esta Resolución, en especial los referidos en los numerales 1, 2 y 3 no podrá aplicarse el Método del Valor en Transacción. En consecuencia, se debe recurrir a los métodos de valoración subsiguientes según se indica en el artículo [247](#) del Decreto mencionado. Si es necesario aplicar el Método del Último Recurso, pueden utilizarse los precios de referencia tal como están definidos en el artículo [10](#) del mismo Decreto según lo indicado en el segundo inciso del artículo [171](#) de esta resolución.

Si se trata de mercancías en arrendamiento, se procederá según lo expresado en el artículo [206](#) de esta resolución.



ARTÍCULO 210. MERCANCÍAS IMPORTADAS SIN VALOR COMERCIAL. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 210. Toda mercancía importada tiene valor aduanero. Si la mercancía no tiene valor comercial no podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción al no cumplir los requisitos pre por el Acuerdo para su aplicación. En consecuencia, para la determinación de la base gravable, se aplicarán los métodos subsiguientes señalados en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999. Si es necesario aplicar el Método del Ultimo Recurso, podrán utilizarse los precios de referencia establ de conformidad con el artículo [237](#) del citado decreto.



ARTÍCULO 211. MERCANCIAS IMPORTADAS SIN FINES COMERCIALES. <Artículo de por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de may 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Ofici 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 59 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario O No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 211. Para la valoración de mercancías importadas sin fines comerciales, como equip menajes, préstamos o comodatos, entre otros, el valor en aduana estará constituido por el precio d factura, cuando exista, descontados los impuestos internos del país de exportación que se encuent incluidos en la misma, siempre que se distingan del precio de la mercancía, adicionando los gasto transporte y de seguro que correspondan.

Cuando se trate de equipaje acompañado, la base gravable será el valor de factura, sin perjuicio d establecido en el artículo [172](#) de esta resolución.

Si es necesario, podrán utilizarse los precios de referencia establecidos de conformidad con el artí [237](#) del Decreto 2685 de 1999 y en desarrollo del segundo inciso del artículo [171](#) de esta resoluci

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 211. Para la valoración de mercancías importadas sin fines comerciales, como equip menajes, préstamos o comodatos, entre otros, el valor en aduana estará constituido por el precio d factura, cuando exista, descontados los impuestos internos del país de exportación que se encuent incluidos en la misma, siempre que se distingan del precio de la mercancía, adicionando los gasto transporte y de seguro que correspondan. Cuando se trate de equipaje acompañado, la base gravat el valor de factura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [176](#) del Decreto 2685 de 1999.

Si es necesario, podrán utilizarse los precios de referencia establecidos de conformidad con el artí [237](#) del mismo decreto y en desarrollo del segundo inciso del artículo [171](#) de esta resolución.



ARTÍCULO 212. MERCANCIAS IMPORTADAS PARA TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLAJE. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: De acuerdo con los artículos [191](#) y [243](#) del Decreto 2685 de 1999, al presentar la Declaración de Importación de la unidad producida, se determinará la base gravable de ésta, aplicando un procedimiento razonable del Método del Ultimo Recurso, una vez agotados los métodos secundarios previstos en el artículo 247 del mismo Decreto. Para el caso, se tomará el precio pagado o por pagar, por las partes y accesorios extranjeros utilizados en su producción, según conste en la factura (s) comercial (es) expedida (s) por el proveedor extranjero, sin tener en cuenta el agregado nacional. En este caso no se requerirá el diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 60 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 212. De acuerdo con los artículos [191](#) y [243](#) del Decreto 2685 de 1999, al presentar la Declaración de Importación de la unidad producida, se determinará la base gravable de ésta aplicando un procedimiento razonable dentro del Método del Ultimo Recurso, una vez agotados los métodos secundarios previstos en el artículo [247](#) del mismo Decreto. Para el caso se tomará el precio pagado o por pagar, por las partes y accesorios extranjeros utilizados en su producción, según conste en la factura (s) comercial (es) expedida (s) por el proveedor extranjero, sin tener en cuenta el agregado nacional.



ARTÍCULO 213. MERCANCIAS IMPORTADAS QUE HAYAN SIDO TRANSPORTADAS EN GRANEL. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 213. Esta modalidad de transporte puede motivar una variación de la base gravable declarada por las mercancías, si al efectuarse su nacionalización, surgen diferencias en las cantidades por exceso o por defecto, con respecto a la cantidad total negociada expresada en los documentos mercantiles, factura comercial o contrato de compraventa.

Cuando la diferencia se deba a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados, como por ejemplo el transporte, evaporación, grado de humedad y análogas, de acuerdo con el artículo [100](#) del Decreto 2685 de 1999, se aceptará una variación máxima de 5% en la cantidad o en el peso de las mercancías. En consecuencia, el valor en aduana se determinará a partir de la cantidad de mercancía que haya resultado efectivamente, aplicando el precio unitario que conste en la factura comercial o contrato de compraventa sin perjuicio de lo señalado en el artículo [172](#) de esta resolución.



ARTÍCULO 214. SOFTWARE. Para la valoración de los datos e instrucciones (software) registrados en soportes informáticos para equipos de proceso de datos, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho, siempre y cuando éste se distinga del costo o valor de los datos o instrucciones, en la factura comercial.

ARTÍCULO 214-1. VALORACIÓN DE PRODUCTOS DIGITALES. <Artículo derogado por artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 30 de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.403 de 16 de abril de 2012.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 30 de 2012:

ARTÍCULO 214-1. La determinación del valor en aduana de los productos digitales incorporados en medio portador, originarios de países miembros con los cuales Colombia tenga Acuerdos de Libre Comercio vigentes y en los que se haya pactado un tratamiento especial para los mismos, se hará tomando en consideración únicamente el costo o valor del medio portador, siempre y cuando en la factura comercial éste se distinga del costo o valor del producto digital almacenado.

Por producto digital se entenderán los programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente.

Por medio portador se entenderá cualquier objeto físico diseñado principalmente para el uso de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, pero no está limitado a un método óptico, magnético o electrónico.

ARTÍCULO 215. VEHÍCULOS QUE SEAN INTRODUCIDOS AL PAÍS POR SUS PROPIOS MEDIOS. Cuando se trate de vehículos que ingresen al país por sus propios medios y no sea posible determinar los datos sobre tarifas de fletes normalmente aplicables, a efectos de determinar el valor en aduana, se calcularán los gastos de transporte conforme al costo de combustibles consumidos durante el trayecto recorrido, desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación a Colombia.

El precio unitario de dichos combustibles será el fijado por Resolución del Ministerio de Minas y Energía que se encuentre vigente para la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación.

ARTÍCULO 216. MERCANCÍAS QUE VAN A SER OBJETO DE UN CAMBIO DE MODALIDAD. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo [169](#) de esta Resolución, al presentar modificación de Declaración de Importación, se determinará el valor en aduana de conformidad con el estado que la mercancía presente en el momento de la valoración. Al respecto, se procederá como se indica a continuación:

1. <Numeral modificado por el artículo 61 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Mercancías importadas con franquicia o exención de tributos aduaneros que posteriormente se someten a una modalidad que cause el pago de tributos.

Cuando las mercancías importadas al país con franquicia o exención de tributos aduaneros, se vayan a dejar en libre disposición y en consecuencia termine esta modalidad, la base gravable se determinará a partir del valor consignado en la factura comercial expedida por el vendedor en el exterior, aplicando las rebajas que le corresponda, según la obsolescencia, avería, daño o deterioro, o años de uso que hayan transcurrido desde la fecha de la factura de compra, hasta el momento de la presentación y aceptación de la modificación de la Declaración de Importación, en la forma prevista en los artículos [197](#), [199](#) y [205](#) de esta resolución.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo [137](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Numeral 1 modificado por el artículo 61 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

1. Mercancías importadas con franquicia o exención de tributos aduaneros que posteriormente puedan causar el pago de tributos.

Cuando las mercancías importadas al país con franquicia o exención de tributos aduaneros, se vayan a dejar en libre disposición y en consecuencia termine esta modalidad, la base gravable se determinará a partir del valor consignado en la factura comercial expedida por el vendedor en el exterior, aplicando las rebajas que le corresponda, según la obsolescencia, avería, daño o deterioro o años de uso que hayan transcurrido desde la fecha de factura hasta el momento de la presentación y aceptación de la modificación de la Declaración de Importación, en la forma prevista en los artículos [197](#), [199](#) y [205](#) de esta Resolución.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo [137](#) del Decreto 2685 de 1999.

2. Mercancías importadas temporalmente a corto plazo que van a ser declaradas bajo la modalidad de importación ordinaria.

Si la mercancía es adquirida para dejarla de manera definitiva en el país, por tratarse de una venta que para la exportación a Colombia, no podrá valorarse con el Método del Valor de Transacción, en consecuencia, tendrán que utilizarse los métodos subsiguientes en el orden prescrito. En el Método Ultimo Recurso, se aplicará el Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base el precio de adquisición, sin aplicar porcentajes de depreciación.

Si la mercancía no fue objeto de compraventa, teniendo en cuenta el documento que demuestre el precio de la mercancía en el estado que presente en el momento de la importación inicial, se aplicará un procedimiento razonable según lo previsto en el artículo 7o. del Acuerdo. A este precio se le descontarán los porcentajes por obsolescencia, daño, deterioro o avería, conforme al estado que presenta la mercancía en el momento de la valoración. Para el efecto, se actuará de acuerdo con lo establecido en los artículos [199](#) y [205](#) de la Resolución.

Debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo [150](#) del Decreto 2685 de 1999.

3. Mercancías importadas temporalmente a largo plazo que van a ser declaradas bajo la modalidad de importación ordinaria.

En este caso, el valor en aduana será el inicialmente consignado en la Declaración de Importación 7 de acuerdo con lo previsto en el artículo [150](#) del Decreto 2685 de 1999, que establece la modificación respecto de la Modalidad de importación pagando los tributos aduaneros que correspondan.

4. <Numeral modificado por el artículo 61 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo al amparo de los artículos 173 c) y 174 del Decreto-ley 444 de 1967, que van a ser declaradas bajo la modalidad de importación ordinaria.

Cuando proceda el pago de los tributos aduaneros, deberá determinarse una base gravable de conformidad con el estado de la mercancía en el momento de la valoración.

Si la mercancía es adquirida para dejarla de manera definitiva en el país, por tratarse de una venta que para la exportación a Colombia, no podrá valorarse con el Método del Valor de Transacción, en consecuencia, tendrán que utilizarse los métodos subsiguientes en el orden prescrito. En el Método Ultimo Recurso, se aplicará el Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base el precio de adquisición, sin aplicar porcentajes de depreciación.

Si la mercancía no fue objeto de compraventa, teniendo en cuenta el documento que demuestre el precio de la mercancía en el estado que presente en el momento de la importación inicial, se aplicará un procedimiento razonable según lo previsto en el artículo 7o. del acuerdo. A este precio se le descontarán los porcentajes por obsolescencia, daño, deterioro o avería, conforme al estado que presenta la mercancía en el momento de la valoración. Para el efecto, se actuará de acuerdo con lo establecido en los artículos [197](#), [199](#) y [200](#) de la Resolución.

Notas de Vigencia

- Numeral 4. modificado por el artículo 61 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

4. Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo, que van a ser declaradas modalidad de importación ordinaria.

Cuando proceda el pago de los tributos aduaneros, deberá determinarse una base gravable de conformidad con el estado de la mercancía en el momento de la valoración.

Si la mercancía es adquirida para dejarla de manera definitiva en el país, por tratarse de una venta es para la exportación a Colombia, no podrá valorarse con el Método del Valor de Transacción, e consecuencia, tendrán que utilizarse los métodos subsiguientes en el orden prescrito. En el Método Ultimo Recurso, se aplicará el Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base el precio de adquisición, sin aplicar porcentajes de depreciación.

Si la mercancía no fue objeto de compraventa, teniendo en cuenta el documento que demuestre el precio de la mercancía en el estado que presente en el momento de la importación inicial, se aplicará un procedimiento razonable según lo previsto en el artículo 7o del Acuerdo. A este precio se le descuenta los porcentajes por obsolescencia, daño, deterioro o avería, conforme al estado que presenta la mercancía en el momento de la valoración. Para el efecto, se actuará de acuerdo con lo establecido en los artículos [199](#) y [205](#) de esta Resolución.

5. Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo [197](#) del Decreto 2685 de 1999, si tales mercancías son declaradas bajo la modalidad de importación ordinaria, se determinará la base gravable considerando el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, si el vendedor y el remitente son la misma persona. En caso contrario, si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse aplicando los métodos desde el del "Valor de Transacción" hasta el del "Ultimo Recurso" en estricto orden, hasta encontrar el primero que permita determinarlo.

6. Mercancías importadas en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.

En este caso, el valor en aduana será el inicialmente consignado en la Declaración de Importación de mercancías en arrendamiento, debido a que el valor en aduana ya fue determinado para la liquidación y pago de los tributos aduaneros en el momento de la presentación de la Declaración Inicial y conforme lo previsto en el artículo [150](#) del Decreto 2685 de 1999, que establece la modificación solo respecto de la Modalidad de importación pagando los tributos aduaneros que correspondan.

7. <Numeral adicionado por el artículo 4 de la Resolución 15536 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El valor en aduana de los residuos y/o desperdicios, resultantes de la utilización de las materias primas e insumos importados temporalmente al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación serán declarados bajo la modalidad de importación ordinaria, se determinará al momento de la venta de los residuos o desperdicios, en aplicación del método del "Ultimo Recurso", a partir del precio de venta en el país de los residuos y/o desperdicios a cuyo valor se aplicará el porcentaje de participación de los residuos y/o desperdicios extranjeros en el total de los generados en el proceso productivo.

El valor resultante será la base gravable a la cual se aplicarán las tarifas vigentes para la determinación de los tributos aduaneros al momento de la venta o utilización, según la subpartida arancelaria correspondiente de los residuos y/o desperdicios.

El valor en aduana de los subproductos, productos defectuosos y saldos resultantes del proceso producidos con las materias primas e insumos importados temporalmente al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación se determinará, en uso del método del “Ultimo Recurso”, al precio de venta o costo de producción, según corresponda, el porcentaje de participación del valor agregado externo en el bien terminado. El valor resultante será la base gravable a la cual se aplicará tarifas vigentes al momento de la venta o utilización, según la subpartida arancelaria de los subproductos defectuosos y saldos.

Los porcentajes establecidos para la determinación del valor en aduana deberán ser definidos técnicos susceptibles de control por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Numeral 7o. adicionado por el artículo 4 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.



ARTÍCULO 217. MERCANCIAS DE DIFÍCIL VALORACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de mayo de 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 217. Para la valoración de mercancías en cuya elaboración haya predominado el ingenio, la creatividad, tales como obras de arte, antigüedades o modelos de colección, éstas se apreciarán en su integridad aplicando los Métodos previstos por el Acuerdo y señalados en el artículo [247](#) del Decreto 2685 de 1999. Si fuere necesario, en aplicación del Método del Ultimo Recurso, se podrá recurrir al dictamen de un perito o experto autorizado en la materia.

CAPÍTULO IV.

OTRAS DISPOSICIONES



ARTÍCULO 218. MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999, el momento de la importación es la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, entendido como tal la fecha y hora del acuse de recibo del aviso de llegada, dentro de los términos establecidos en el artículo [102](#) del mismo decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 28 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 218. De conformidad con lo establecido en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999 el momento de la importación es la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, entendido como tal la fecha de recepción física del Manifiesto de Carga por parte de la autoridad aduanera en el puerto, aeropuerto o lugar de arribo.

ARTÍCULO 219. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. Cuando se requiera la formulación de una Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor, o la imposición de alguna sanción por incurrir el declarante o el importador en una infracción administrativa en materia de valoración aduanera según lo señalado en el artículo [499](#) del Decreto 2685 de 1999, la División de Fiscalización Aduanera formulará el Requerimiento Especial Aduanero en los términos previstos en el artículo [509](#) del mismo Decreto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y de la reducción establecida en el artículo [509](#) del mismo Decreto.

ARTÍCULO 220. VALORES EN ADUANA ACEPTADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA. Para efecto de lo previsto en los artículos [179](#), [189](#) y [192](#) de la presente resolución, los valores en aduana aceptados por la autoridad aduanera, serán únicamente los que han sido objeto de comprobación, mediante estudio técnico practicado por la División de Fiscalización de la Administración Aduanera que corrobore acerca de su conformidad con las normas sobre valoración. Así mismo, cuando se ha fijado, mediante resolución del Director de Aduanas, un porcentaje de ajuste de valor permanente, de acuerdo con lo establecido en el artículo [257](#) del Decreto 2685 de 1999.

Los valores en aduana aceptados deberán ser incorporados al Módulo de Decisiones de Valor del Sistema Informático Aduanero, o en su ausencia, a las bases de datos que sobre el particular se lleven en la Base de Datos Técnica Aduanera o la que haga sus veces, en las Administraciones Aduaneras.

ARTÍCULO 221. VENTAS RELACIONADAS. Según lo definido en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999, si en las ventas relacionadas se pactó alguna condición referida al precio, el precio de una transacción depende de las condiciones de otras transacciones pactadas entre el vendedor y el comprador.

Si la condición pactada se refiere a la venta de las mercancías, se trata de transacciones en las que la condición está íntimamente ligada a ventas desde el país de importación o desde otros países y se refiere a las denominadas transacciones de compensación, que implica esencialmente un intercambio de productos o de servicios por productos.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tenerse en cuenta que mediante el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, se eliminó la definición de 'ventas relacionadas' contenida en el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 222. MOMENTO DE LA VALORACIÓN. Para efectos de la determinación del momento de la valoración en aduana de las mercancías importadas, se considerará como momento de la valoración la fecha de la

inspección física antes del levante o en su defecto, la fecha de presentación de la Declaración de Importación.



ARTÍCULO 223. ACUERDO DE VALORACIÓN DE LA OMC. Para efectos de la aplicación de disposiciones en materia de valoración aduanera, debe entenderse el Acuerdo de Valoración de la OMC como el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.



ARTÍCULO 224. OBLIGATORIEDAD DE LOS INSTRUMENTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN ADUANERA Y DEL COMITÉ DE VALORACIÓN ADUANERA. Las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la OMA, Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC y demás textos emanados de organismos internacionales que regulen la materia, forman parte integral del presente reglamento.

TÍTULO VII.

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 225. TRÁMITE DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN. A la Solicitud de Autorización de Embarque y a la Declaración de Exportación Definitiva de las modalidades del régimen de exportación previstas en el presente Título, se les aplicará el procedimiento establecido para la modalidad de exportación definitiva tramitada como embarque único con datos definitivos, con las excepciones que señalen para cada una de ellas.



ARTÍCULO 226. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPORTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 226. Los requisitos y el diligenciamiento de la declaración simplificada de exportación se establecerán mediante instructivo y cartilla expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTÍCULO 227. PLANILLA DE TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8657 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo [279](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando a ello hubiere lugar; para la salida al exterior de las mercancías desde una zona secundaria, una zona franca industrial de bienes y servicios o desde un punto autorizado, cuando dichas mercancías ya se encuentren bajo control de la aduana, el declarante, el usuario o el representante autorizado, podrá optar por el uso de la planilla de traslado de mercancías.

operador, o el empleado del depósito, según corresponda, deberá expedir una planilla de traslado que la mercancía que será objeto de traslado a la zona primaria aduanera para su salida del territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 227. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo [279](#) del Decreto de 1999, cuando a ello hubiere lugar; para la salida al exterior de las mercancías desde una Zona Industrial de bienes y servicios, o desde un depósito habilitado cuando se encuentre bajo control de Aduana, el Usuario Operador o el empleado del depósito, según corresponda, deberá expedir una planilla de traslado que ampare la mercancía que será objeto de traslado a la Zona Primaria Aduanera para su salida del territorio aduanero nacional.



ARTÍCULO 228. EXPORTACIÓN DE JOYAS, ORO, ESMERALDAS Y DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS ASÍ COMO SUS DERIVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 10000 de 2016. Rige a partir del 23 de agosto de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La exportación de oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como de sus derivados, se realizará mediante la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual el declarante o el exportador, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá:

1. Solicitar inspección. Solicitará la inspección de la mercancía en zona secundaria con antelación a la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva de los artículos [265](#) a [281](#) del Decreto 2685 de 1999 y [234](#) a [243](#) de la presente resolución.
2. Describir la mercancía en la Solicitud de Autorización de Embarque. Consignará la identificación de las mercancías en forma completa y clara, especificando las características del tipo de bien o producto, de manera que la individualicen, la identifiquen y permitan establecer el valor que por regalías debe ser pagado.
3. Inscribirse en el Rucom. Para las exportaciones de las mercancías de que trata el Decreto [276](#) de febrero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, y que se encuentren clasificadas en el Capítulo 27 del arancel de aduanas, los exportadores deberán estar inscritos y autorizados en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom) siempre y cuando este Decreto así lo requiera.
4. Contar con equipos de medición. Para todos los efectos relacionados con la inspección aduanera, el exportador deberá contar y garantizar que los equipos de medición y herramientas necesarias para determinar la calidad y peso de la mercancía estén debidamente calibrados, en funcionamiento y con las medidas de seguridad que sean necesarias para realizar la diligencia en las zonas secundarias.

Los exportadores podrán solicitar que la inspección física de la mercancía de que trata este artículo se realice en las instalaciones de una empresa transportadora de valores, debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como inspección en zona secundaria, de conformidad con el artículo [239](#) de la presente resolución. Será responsabilidad del exportador durante la diligencia

inspección la vigilancia de las mercancías para evitar que se presenten pérdidas o faltantes; además diligencia deberá garantizar las condiciones de seguridad, equipos y herramientas, con las características enunciadas anteriormente, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas donde se encuentre la mercancía.

En todos los casos, las mercancías con destino a la exportación de que trata el presente artículo, deberán transportarse en un sistema de embalaje precintable de tal forma que se garantice la inviolabilidad de la carga. Una vez finalizada la diligencia de inspección, el funcionario aduanero competente pondrá los precintos o marchamos de seguridad, dejando constancia en el acta de inspección correspondiente de los alfanuméricos y demás características que los individualicen y del resultado de la diligencia con inclusión clara del peso neto y/o fino y calidad de la mercancía.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe a la mano del viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el presente artículo, debiendo el declarante relacionar en la Solicitud de Autorización de Embarque, además de los documentos señalados en el artículo [268](#) del Decreto 268 de 1999, los números de pasaporte y tiquete y presentarlo a través de los servicios informáticos electrónicos ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas por donde se efectúa la salida del viajero.

Una vez realizada la salida efectiva del viajero, el pasabordo se habilitará como manifiesto de carga y los datos serán incorporados al servicio informático por el funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones o quien haga sus veces, conforme al término establecido en el artículo [241](#) de la presente resolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los casos en los cuales proceda la inspección en zona primaria.

5. Lugar de exportación. Las mercancías que trata este artículo, deberán ser embarcadas por la jurisdicción aduanera en donde se encuentre la mercancía y se aceptó la solicitud de autorización de embarque.

6. Ingreso de mercancía a zona primaria aduanera. Para efectos de lo previsto en el artículo [273](#) del Decreto 2685 de 1999 y el artículo [237](#) de la presente resolución, el transportador o el puerto según sea el caso, previo al aviso de ingreso de las mercancías de que trata este artículo, deberá informar a la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces, el día y hora estimada sobre su ingreso a zona primaria, conforme al conocimiento de la operación comercial registrada con anterioridad, para efectos de que la autoridad aduanera pueda verificar que las unidades de carga se encuentren precintadas y en buen estado, no presenten signos de haber sido forzadas o violadas y el peso, número de bultos y demás datos de los documentos soporte de la operación corresponda a la información consignada en el acta de inspección incorporada en los servicios informáticos electrónicos.

En el evento en que el funcionario aduanero competente encuentre irregularidades y/o inconsistencias procederá de conformidad con lo dispuesto en el siguiente numeral.

7. Cancelación de la autorización de embarque o de la declaración de exportación. Si de la verificación de la mercancía de que trata este artículo, se observa que presuntamente la autorización de embarque se otorgó de forma fraudulenta o irregular o con inconsistencias frente a los documentos soportes, la División de Gestión de Operación Aduanera o quien haga sus veces, procederá a su cancelación, mediante acto administrativo motivado, ordenando que la mercancía sea devuelta a las instalaciones del exportador, bajo su responsabilidad, y se compulsarán copias de los hallazgos a las dependencias o autoridades competentes.

Si dentro del ejercicio del control posterior se establece que la declaración de exportación se obtuvo

mediante una autorización de embarque fraudulenta o irregular, o se detecte que las cantidades no corresponden a las realmente embarcadas, la División de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, la Dirección Seccional de la jurisdicción ante la cual se obtuvo dicha autorización, dejará sin efecto la declaración de exportación, mediante acto motivado, sin perjuicio de las sanciones aplicables e informará a las dependencias respectivas para lo de su competencia.

Contra la decisión adoptada proceden los recursos en sede administrativa conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Procedencia de la declaración de corrección. Conforme lo dispuesto en el artículo [304](#) de la presente resolución procederá la declaración de corrección de manera voluntaria, cuando se exporten minerales y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos no está determinado en el país con base en la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, exportados por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 600 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, o por siniestros ocurridos después del embarque debidamente acreditados, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CI.

Solo para el caso previsto en el numeral 2.4 del artículo [304](#) de la presente resolución, el declarante deberá previamente a la presentación de la declaración de corrección, obtener la autorización para corregir la información consignada en la declaración de exportación que corresponda, debidamente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el artículo 3o numeral 18 del Decreto 2685 de 1996, o quien haga sus veces. Dicha autorización se deberá registrar como documento soporte de la respectiva declaración de corrección.

9. Procedencia de la declaración de modificación. Conforme lo dispone el artículo [308](#) de esta resolución procederá la modificación de la declaración de exportación por la circunstancia de que trata el literal numeral 10 del presente artículo, conforme las pruebas que acrediten la operación de comercio y en debidamente justificados ante la autoridad aduanera.

10. Operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo. Para la operación de que trata el artículo [368](#) de la presente resolución, se dispone lo siguiente:

a) La salida de mercancías nacionales o nacionalizadas de que trata el presente artículo, desde zona franca con destino al resto del mundo, solo se permitirá embarcarse por la misma jurisdicción aduanera, por la cual el usuario deberá diligenciar el formulario movimiento de mercancías en zona franca, que será autorizado por el usuario operador o administrador y por el funcionario competente de la División de Gestión de Operación Aduanera, o quien haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el formulario.

Para este efecto, el usuario calificado deberá comunicar por escrito con una antelación mínima de 24 horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera;

b) Para las mercancías del literal anterior, el usuario calificado deberá cumplir también con el procedimiento para el régimen de exportación establecido en el artículo [260](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1996, observando las condiciones y requisitos señalados en el presente artículo.

En los casos que se requiera la diligencia de inspección dentro de la zona franca, se llevará a cabo por el funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera competente o quien haga sus veces; la práctica dependerá de la selectividad del servicio informático. Los certificados, vistos buenos y demás

documentos necesarios para la exportación, emitidos por las demás entidades de control que se requieran como documento soporte de las declaraciones de exportación, deberán obtenerse previamente a la autorización de Embarque;

c) Cuando la salida de mercancías de que trata este artículo se efectúen a la mano del viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el inciso cuarto del numeral cuatro del presente artículo;

d) Para las mercancías de que trata el presente artículo, nacionales o nacionalizadas que hayan sido transformadas, reparadas o elaboradas dentro de la zona franca con destino al resto del mundo, se emitirá el respectivo certificado de integración y se diligenciará el formulario movimiento de mercancías exportación con el usuario operador o administrador. Con posterioridad al embarque deberá presentar declaración de modificación a exportación definitiva sobre la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo con la cual ingresó inicialmente la mercancía a zona franca, de conformidad con el inciso tercero del artículo [369](#) de la presente resolución;

e) Para la salida al resto del mundo de mercancías extranjeras de que trata este artículo, que se encuentren dentro de la zona franca, se diligenciará el formulario movimiento de mercancías, el cual servirá de soporte para realizar el trámite de exportación en los términos señalados en el presente artículo.

11. Ingreso de mercancía desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a zona franca. Para el ingreso de las mercancías de que trata este artículo a las zonas francas, se aplica lo previsto en el artículo 2685 del Decreto 2685 y el artículo [369](#) de la presente resolución, y se precisa lo siguiente:

El ingreso desde el territorio aduanero nacional con destino a zona franca de las mercancías de que trata el presente artículo, seguirá el procedimiento para el régimen de exportación establecido en el artículo [260](#) y los artículos subsiguientes del Decreto 2685 de 1999 cumpliendo con las condiciones y requisitos señalados en el artículo [228](#) de la presente resolución.

Los usuarios calificados deberán informar de este hecho al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, con una antelación de cuatro (4) horas previas al ingreso, adjuntando los siguientes documentos:

1. Factura o documento que acredite la operación;
2. Certificado expedido por el exportador que acredite la calidad de las mercancías objeto de exportación;
3. Formulario de movimiento de mercancías.

Además, los certificados, vistos buenos y demás documentos necesarios, para la exportación, emitidos por las demás entidades de control y que se requieran como documento soporte de las declaraciones de exportación, deberán obtenerse previo a la autorización de embarque.

12. Retiro de las mercancías de zona franca. Los usuarios calificados en la zona franca, deberán comunicar por escrito o transmitir a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías de exportación con la declaración de exportación, con una antelación de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autogestión aduanera.

13. Salida de mercancía desde zona franca permanente a una zona franca transitoria. Para la salida de las mercancías de que trata este artículo, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo [372](#) de la presente resolución.

resolución.

Los usuarios calificados en la zona franca permanente, deberán comunicar por escrito o transmitir a los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías de salida, con una antelación de cuatro (4) horas previas a la salida, informando al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, a efectos de actualizar el inventario de mercancías y de permitir el control de la autoridad aduanera.

Las mercancías deberán transportarse en un sistema de embalaje precintable que garantice la inviolabilidad de la carga. El funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Zonas Francas o quien haga sus veces, con los precintos o marchamos, dejando constancia en el acta de inspección correspondiente de los alfanuméricos y demás características que los individualizan y del resultado de la diligencia con inclusión del peso neto y/o fino y calidad de la mercancía.

14. Ingreso de mercancía a una zona franca transitoria. Para el ingreso de mercancías que trata este artículo, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo [373](#) de la presente resolución.

El usuario administrador, deberá informar de este hecho al Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces, con una antelación de cuatro horas previas al ingreso, adjuntando los siguientes documentos:

1. Formulario de movimiento de mercancías;
2. Acta de salida de la zona franca permanente;
3. Factura o documento que acredite la operación;
4. Certificado expedido por el exportador que acredite la calidad de las mercancías objeto de exportación.

El funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, deberá verificar al ingreso a la zona franca transitoria, que las unidades de carga vengan en buen estado, se encuentren precintadas y no presenten signos de haber sido forzadamente violadas, peso, número de bultos y demás documentos soporte de la operación y la información consignada en el acta de Inspección de salida de zona franca permanente, realizando una evaluación integral y dejando constancia del resultado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 58 de 2016, 'por la cual modifica la Resolución [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.952 de 1 de agosto de 2016. Rige a partir de quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.
- Artículo modificado por el artículo 29 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 62 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 228. EXPORTACIÓN DE JOYAS, ORO, ESMERALDAS Y DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS. La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas se realizará mediante la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentren las mercancías, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva de los artículos [265](#) a [281](#) del Decreto 2685 de 1999 y [234](#) a [243](#) de la presente resolución, en lo que sea pertinente.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los términos establecidos en el inciso 1o del presente artículo, debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999, el pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque. En este caso, no se diligenciará la planilla de traslado consagrada en el artículo [236-1](#) de la presente resolución.

Autorizado el embarque, el trámite de certificación de embarque será efectuado por el funcionario competente, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien incorporará los datos del pasaporte con la constancia de salida emitida por la autoridad competente, tiquete y pasabordo.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 228. EXPORTACIÓN DE JOYAS, ESMERALDAS Y DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS. La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas se realizará mediante la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque ante la Administración de la jurisdicción donde se encuentren las mercancías, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva de los artículos [265](#) a [281](#) del Decreto 2685 de 1999 y [234](#) a [243](#) de la presente resolución, en lo que sea pertinente.

En lo relativo al aviso a la Aduana sobre el ingreso de la mercancía a Zona Primaria Aduanera, éste entenderá surtido con la información relacionada en la casilla 42 de la Solicitud de Autorización de Embarque 'Localización de mercancías' en el momento de la presentación para la Autorización de Embarque.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los términos establecidos en el inciso primero del presente artículo, debiendo el declarante presentar a la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, fotocopia legible del pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque. El tiquete se habilitará como Manifiesto de Carga, cuyos datos serán incorporados por el funcionario competente al sistema informático. En las Aduanas con procedimientos manuales, estos datos se incluirán por escrito en la Declaración de Exportación.

La exportación de estas mercancías también podrá ser sometida a embarque por Aduanas diferentes.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 228. La exportación de joyas, esmeraldas y demás piedras preciosas, se tramitará de conformidad con las normas indicadas en el Título VII del Decreto 2685 de 1999, en lo que le sea aplicable.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la certificación del embarque se entenderá surtida con la presentación ante la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia competente.

que haga sus veces, de los siguientes documentos: fotocopia legible del pasaporte, tiquete y pasabordo. El tiquete se habilitará como Manifiesto de Carga, cuyos datos serán incorporados por el funcionario competente al sistema informático. En las Aduanas con procedimientos manuales, estos datos se incluirán por escrito en la Declaración de Exportación.

ARTÍCULO 228-1. REAPROVISIONAMIENTO DE BUQUES O AERONAVES. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [110](#) del Decreto 2685 de 1999, el reaprovisionamiento de buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional no requiere el trámite de una declaración de exportación, no obstante en el caso de que el exportador opte por declarar la operación, podrá aplicar el procedimiento previsto en el Capítulo XVI de la presente resolución, para la exportación de energía y gas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 422 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.880 de 23 de enero de 2008.

En criterio del editor, la referencia que en este inciso se hace al Capítulo XVII (Despachos o envíos urgentes artículo [303](#)) debe entenderse hecha al Capítulo XVI (Exportación de energía eléctrica artículos [298](#) a [302](#)).

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 422 de 2008:

ARTÍCULO 228-1. De conformidad con lo previsto en el artículo [110](#) del Decreto 2685, el reaprovisionamiento de las naves o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional no requiere el trámite de una declaración de exportación, no obstante podrá aplicarse el procedimiento previsto en el Capítulo XVII, para la exportación de energía eléctrica.



ARTÍCULO 228-2. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 48 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [41](#) del Decreto 2685 de 1999, la exportación de las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas 8517.12.00.00 correspondiente a teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y 8517.70.00.00 correspondiente a sus partes, solo podrá exportarse por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá, Barranquilla, Medellín; Buenaventura y Cartagena.

Lo previsto en este artículo no aplica para la salida de mercancías prevista en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 2025 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 48 de 2016, 'por la cual se adiciona y modifica el artículo 228-2 de la Resolución 4240 de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.906 de 16 de junio de 2016. Rige a partir de quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial (Art. 4).

CAPÍTULO II.

EMBARQUE POR ADUANA DIFERENTE



ARTÍCULO 229. EMBARQUE POR ADUANA DIFERENTE. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [279](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las mercancías deban embarcarse por una Aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, dicha solicitud se tramitará ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, sin que se requiera el trámite de una Declaración de Tránsito Aduanero.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 63 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 229. De conformidad con el artículo [279](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las mercancías deban embarcarse por una Aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de Autorización de Embarque, dicha solicitud se tramitará en la Aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la exportación en tránsito hasta la Aduana de destino, sin que se requiera el trámite de una Declaración de Tránsito Aduanero, debiendo el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces estampar en los ejemplares de la Autorización de Embarque, la indicación de que se trata de una 'Exportación en Tránsito' y anotará la placa e identificación de los vehículos que efectuarán el tránsito.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 229. De conformidad con el artículo [279](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las mercancías deban embarcarse por una Aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de Autorización de Embarque, dicha solicitud se tramitará en la Aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la exportación en tránsito hasta la Aduana de destino.



ARTÍCULO 230. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [279](#) del Decreto 2685 de 1999, la Solicitud de Autorización de Embarque de las mercancías cuyo embarque se realizará por una Aduana diferente a la de la presentación, deberá tramitarse ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicando la Aduana por la cual se realizará su salida.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 32 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 230. PRESENTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. La Solicitud de Autorización de Embarque de las mercancías cuyo embarque se realizará por una Aduana diferente de la autorización, deberá presentarse ante la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, indicando la Aduana por la cual se realizará su salida, a través del sistema informático aduanero o por escrito.

El trámite del embarque se surtirá de acuerdo con el procedimiento definido para la exportación definitiva en el Capítulo segundo del presente Título, en cuanto le sea aplicable.



ARTÍCULO 231. TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS PARA EXPORTACIÓN CON EMBARQUE POR ADUANA DIFERENTE. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías para exportación con embarque por aduana diferente, deberán transportarse en un vehículo o unidad de carga precintables. Una vez aceptada la solicitud de autorización de embarque y practicada la diligencia de inspección, cuando a ella hubiere lugar, el funcionario competente colocará los precintos o marchamos, salvo que la unidad de carga no se pueda precintarse debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, en cuyo caso, deberá adoptarse las medidas señaladas en el parágrafo del artículo [364](#) del Decreto 2685 de 1999.

El transporte de mercancías para exportación con embarque por aduana diferente se realizará únicamente en los vehículos propios del exportador o en los de compañías de transporte debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos del traslado de la mercancía hasta la zona franca o lugar de embarque, según el caso, y el ingreso de la mercancía a zona primaria aduanera, deberá adelantarse el trámite previsto en los artículos [1](#) y [273](#) del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con lo dispuesto en los artículos [236-2](#) y [237](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 33 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 231. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PARA EXPORTACIÓN EN TRÁNSITO. Las mercancías deberán transportarse en un vehículo, unidad de carga precintable y el funcionario aduanero competente colocará los precintos o marchamos, salvo que la unidad de carga no se pueda precintarse debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, en cuyo caso, deberán adoptarse las medidas señaladas en el parágrafo del artículo [364](#) del Decreto 2685 de 1999.

El transporte de mercancías para exportación en tránsito se realizará únicamente en los vehículos propios del exportador o en los de compañías de transporte debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTÍCULO 232. VIGENCIA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite de la solicitud de autorización de embarque se surtirá de acuerdo con el procedimiento definido para la exportación definitiva en el Capítulo segundo del presente Título, en cuanto le sea aplicable.

la vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque de las exportaciones cuyo embarque se realice por una Aduana diferente a la de la autorización, será el previsto en el artículo [271](#) del Decreto 2685 de 1999, salvo que se configure la existencia de hechos notorios de alteración del orden público o desastres naturales que impidan el cumplimiento de dicho término, en cuyo caso, el exportador o declarante deberá solicitar al Administrador de la Aduana que autorizó el embarque, la ampliación del término de la Solicitud de Autorización de Embarque.

En caso de encontrarse justificada la petición, el Jefe de la División de Servicio al comercio exterior haga sus veces, suspenderá la vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque, hasta que se restablezcan las condiciones que dieron lugar a la solicitud de ampliación del término y comunicará la decisión al solicitante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 34 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 232. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. El término de la vigencia de la Autorización de Embarque de las exportaciones cuyo embarque se realice por una Aduana diferente a la de la autorización, será el previsto en el artículo [271](#) del Decreto 2685 de 1999, salvo que se configure la existencia de hechos notorios de alteración del orden público o desastres naturales que impidan el cumplimiento de dicho término, en cuyo caso, el declarante deberá solicitar al Administrador de la Aduana que autorizó el embarque, la ampliación del término de Autorización de Embarque por el tiempo que se requiera.

El Administrador, en caso de encontrar justificada la petición, suspenderá la vigencia de la Autorización de Embarque, mediante acto administrativo. Esta actuación deberá registrarse en el sistema informático aduanero, o ser remitida por escrito a la administración aduanera bajo la cual se realizará el embarque de las mercancías.



ARTÍCULO 233. CERTIFICACIÓN DE EMBARQUE Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA POR ADUANA DIFERENTE. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador o el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los casos señalados en la presente resolución, certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo [271](#) del Decreto 2685 de 1999.

Certificado el embarque, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de exportación definitiva generada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 35 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.348, de 22 de octubre de 2003.

- Artículo modificado por el artículo 64 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 233. CERTIFICACIÓN DE EMBARQUE. El transportador certificará el embarque, del término previsto en el artículo [280](#) del Decreto 2685 de 1999.

En las Administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación de embarque se entenderá surtida con la entrega física del Manifiesto de Carga por parte del transportador a la aduana de embarque. Esta deberá enviar a la Aduana de Autorización una relación con los datos del Manifiesto de Carga, correspondientes a las Autorizaciones de Embarque en tránsito. Recibida dicha información la Aduana de Autorización la validará contra la Autorización de Embarque y registrará el número y fecha del Manifiesto de Carga correspondiente y asignará número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 233. El transportador certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación del embarque se entenderá surtida con la entrega física del Manifiesto de Carga.

Cuando se autorice la exportación en tránsito, la Aduana por donde se realizó el embarque informará a la Aduana que autorizó el embarque, a fin de culminar el trámite de la exportación definitiva.

Una vez recibido el Manifiesto de Carga por parte de la Aduana de embarque, la Aduana de autorización incorporará la información relativa al Manifiesto de Carga en el sistema informático aduanero, o numerará la Autorización de Embarque.

En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, el funcionario competente de la Aduana bajo cuya jurisdicción se realizó el embarque de la mercancía, recibirá el Manifiesto de Carga enviado por el transportador y lo remitirá a la Aduana donde se tramitó la exportación, la cual deberá registrar el número y fecha del Manifiesto correspondiente y asignará el número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 233. El transportador certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación del embarque se entenderá surtida con la entrega física del Manifiesto de Carga.

Cuando se autorice la exportación en tránsito, la Aduana por donde se realizó el embarque informará a la Aduana que autorizó el embarque, a fin de culminar el trámite de la exportación definitiva.

En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, el funcionario competente de la Aduana por donde se realizó el embarque terminará de diligenciar el formulario, colocando el número del Manifiesto de Carga, fecha y número de la declaración.

Una vez recibido el Manifiesto de Carga por parte de la Aduana de embarque, la Aduana de autorizará la información relativa al Manifiesto de Carga en el sistema informático aduanero, o numerará la Autorización de Embarque.

CAPÍTULO III.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS TRÁMITE GENERAL PARA EL EMBARQUE UNICO CON DATOS DEFINITIVOS AL EMBARQUE

ARTÍCULO 234. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE
<Artículo modificado por el artículo 36 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: El declarante, para la obtención de los vistos buenos y autorizaciones necesarias, presentará la Solicitud de Autorización de Embarque, incorporando la información a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 36 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 234. El declarante, previa la obtención de los vistos buenos y autorizaciones necesarias, presentará a la autoridad aduanera la Solicitud de Autorización de Embarque, incorporando la información al sistema informático aduanero, o diligenciando y entregando a la administración aduanera donde se encuentre la mercancía, el formulario Declaración de Exportación.

ARTÍCULO 235. FORMALIDADES DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE
<Artículo modificado por el artículo 37 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, validará la información incorporada en la Solicitud de Autorización de Embarque, de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Decreto 2685 de 1999. Tendrá en cuenta que:

a) Se acredite inscripción del exportador y declarante en el Registro Unico Tributario administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) Si el declarante es una Agencia de Aduanas, deberá constatar que su autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentre vigente y, además, que esté debidamente autorizado el exportador para intervenir en el trámite y proceso de exportación;

c) Si el producto se encuentra sometido a vistos buenos o requisitos legales establecidos por norma especial, se deberá verificar su cumplimiento, que haya sido expedido por la entidad competente y que se encuentre vigente, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 268 del Decreto 2685 de 1999.

d) <Literal adicionado por el artículo 6 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional, se deberá allegar junto a los documentos que acreditan la operación de exportación, los Certificados al Proveedor que aquella ha expedido y que amparan las mercancías objeto de la exportación, adquiridas en el mercado interno o fabricadas por productores socios de la Sociedad de Comercialización Internacional, si a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 6 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales validará, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información contenida en la Solicitud de Autorización de Embarque y de encontrarla conforme la aceptará y le asignará número y fecha de aceptación. En caso de presentarse alguna omisión o inconsistencia esta se informará a través del mismo medio y no aceptará la solicitud de autorización de embarque, debiendo el declarante subsanarlo o, en su defecto, presentar una nueva solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 37 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Expresión 'Sociedad de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia de Aduanas" por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- Literal c) modificado por el artículo 65 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Notas del Editor

* En relación con el Registro Nacional de Exportadores debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo [555-2](#) adicionado por el artículo [19](#) de la Ley 863 de 2003

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la modificación introducida por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 235. La autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero, o por parte de un funcionario competente, validará la información incorporada en la Solicitud de Autorización de Embarque, verificando que no se presente alguna de las causales de no aceptación previstas en el artículo [269](#) del Decreto 2685 de 1999, y tendrá en cuenta que:

a) Se acredite inscripción en el Registro Nacional de Exportadores*, previsto en el Decreto 2681 de 1999, cuando ella se requiera, o fotocopia del NIT en los demás casos;

b) Si el declarante es una Sociedad de Intermediación Aduanera*, deberá constatar que su autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentre vigente y, además que esté debidamente autorizado por el exportador para intervenir en el trámite y proceso de exportación;

c) <Literal c) modificado por el artículo 65 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:

siguiente:> Si el producto se encuentra sometido a vistos buenos o requisitos legales establecidos normas especiales, se deberá verificar su cumplimiento en la forma allí señalada y de encontrarse conforme, verificará que la solicitud contenga los datos correspondientes a la autorización expedida por la entidad competente. Además, constatará que los vistos buenos otorgados se encuentren vigentes. Cuando no proceda la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, los vistos buenos que se hayan obtenido podrán soportar la presentación de una nueva solicitud.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 235. La autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero, o por parte de funcionario competente, validará la información incorporada en la Solicitud de Autorización de Embarque, verificando que no se presente alguna de las causales de no aceptación previstas en el [269](#) del Decreto 2685 de 1999, y tendrá en cuenta que:

- a) Se acredite inscripción en el Registro Nacional de Exportadores*, previsto en el Decreto 2681 de 1999, cuando ella se requiera, o fotocopia del NIT en los demás casos;
- b) Si el declarante es una Sociedad de Intermediación Aduanera*, deberá constatar que su autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentre vigente y, además que esté debidamente autorizado por el exportador para intervenir en el trámite y proceso de exportación;
- c) Si el producto se encuentra sometido a vistos buenos o requisitos legales, establecidos por normas especiales, se deberá verificar el cumplimiento, en la forma allí señalada y de encontrarse conforme verificará que la solicitud contenga los datos correspondientes a la autorización expedida a su nombre por el Ministerio de Comercio Exterior en la Autorización de Cupos de Exportación, cuya forma y contenido establecerá la entidad competente, constatando además que dicha Autorización esté vigente con saldo disponible.

El sistema informático aduanero o el funcionario competente de la administración aduanera, según caso, validará la información contenida en la Solicitud de Autorización de Embarque y de encontrarse conforme la aceptará y le asignará número y fecha de autorización. En caso de presentarse alguna omisión o inconsistencia procederá a emitir un boletín o lista de inconsistencias presentadas, debiendo el declarante subsanarlas o, en su defecto, presentar una nueva Solicitud de Autorización de Embarque.

En las aduanas con procedimientos manuales, la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque deberá producirse el mismo día de su presentación.



ARTÍCULO 236. TÉRMINO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE
<Artículo modificado por el artículo 38 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La Solicitud de Autorización de Embarque, tendrá una vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su aceptación, vencido dicho término sin que se hubiese realizado el embarque de la mercancía, el declarante deberá iniciar nuevo trámite de la exportación, con la presentación de una nueva solicitud de Autorización de Embarque que por circunstancias ajenas al exportador o al declarante, el embarque se hubiere realizado o deba realizarse por fuera de dicho término, siempre y cuando la entrega de la mercancía al transportador se haya producido dentro del término fijado en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 38 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. Cumplidas las verificaciones anteriores, sistema informático aduanero o el funcionario competente, procederá a autorizar el embarque, asignándole número y fecha correspondiente y autorizando su impresión. Este documento se utilizará para llevar a cabo la diligencia de inspección.

La Autorización de Embarque, de conformidad con el artículo [271](#) del Decreto 2685 de 1999, tendrá vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho término sin que hubiese realizado el embarque de la mercancía, el declarante deberá iniciar nuevamente el trámite de exportación, con la presentación de una nueva solicitud de Autorización de Embarque.

PARÁGRAFO 1o. La Autorización de Embarque se considerará vigente hasta el embarque de la mercancía con destino a otro país, cuando por circunstancias relacionadas con el transporte de las mercancías, ajenas al exportador o al declarante, el embarque se hubiere realizado o deba realizar fuera de dicho término, siempre y cuando la entrega de la mercancía al transportador se haya realizado dentro del término fijado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La autorización de embarque podrá ser invalidada por parte del declarante, previo aviso a la autoridad aduanera, en cualquier momento hasta antes de la certificación de embarque de las mercancías, salvo para las exportaciones que se efectúen a Zona Franca cuya Autorización de Embarque sólo podrá ser invalidada hasta antes de que el usuario operador efectúe el correspondiente Aviso de Ingreso.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 236. Una vez cumplidas las verificaciones anteriores, el sistema informático aduanero o el funcionario competente, procederá a autorizar el embarque, asignándole número y fecha correspondiente y autorizando su impresión. Este documento se utilizará para llevar a cabo la diligencia de inspección.

La Autorización de Embarque, de conformidad con el artículo [271](#) del Decreto 2685 de 1999, tendrá vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho término sin que hubiese realizado el embarque de la mercancía, el declarante deberá iniciar nuevamente el trámite de exportación, con la presentación de una nueva Solicitud de Autorización de Embarque.

PARÁGRAFO. La Autorización de Embarque se considerará vigente hasta el embarque de la mercancía con destino a otro país, cuando por circunstancias relacionadas con el transporte de las mercancías ajenas al exportador o al declarante, el embarque se hubiere realizado o deba realizarse por fuera de dicho término, siempre y cuando la entrega de la mercancía al transportador se haya realizado dentro del término fijado en el presente artículo.

ARTÍCULO 236-1. REEMPLAZO E INVALIDACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo adicionado por el artículo 39 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo

es el siguiente:> Una vez aceptada la solicitud de autorización de embarque podrá ser reemplazada declarante, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de reemplazar los datos consignados en la solicitud inicial, siempre y cuando haya efectuado el ingreso de las mercancías al lugar de embarque o zona franca, según el caso. La solicitud de autorización de embarque sustituirá para todos los efectos la solicitud objeto de reempl

Así mismo, la solicitud de autorización de embarque podrá ser invalidada, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el exportador de efectuar la operación de exportación, siempre y cuando no se haya efectuado el embarque de las mercancías salvo para las exportaciones que se efectúen a Zona Franca, las cuales podrán ser invalidadas hasta que el usuario operador efectúe el correspondiente Aviso de Ingreso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 39 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 236-2. TRASLADO DE MERCANCÍAS AL LUGAR DE EMBARQUE O ZONA FRANCA CON PLANILLA DE TRASLADO. <Artículo adicionado por el artículo 40 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [27](#) del Decreto 2685 de 1999, para efectos del traslado de las mercancías objeto de exportación, amparada en una solicitud de autorización de embarque, al lugar de embarque por donde se efectuará su salida del territorio aduanero nacional o su ingreso a zona franca, el declarante, exportador, transportador o responsable del depósito habilitado, según corresponda de acuerdo con las condiciones de la operación comercial, deberá diligenciar, sólo para efectos aduaneros, una planilla de traslado a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La planilla de traslado debe relacionar, como mínimo, la siguiente información: identificación del medio de transporte en que se efectúa el traslado, aduana de despacho, aduana de salida, lugar de embarque, tipo de Carga, número de Bultos, peso bruto, número de la (s) solicitud (es) de autorización de embarque y indicación de si se trata de la última planilla o no.

Por cada vehículo que efectúe el traslado de la mercancía, debe elaborarse una planilla de traslado, en la cual podrán relacionarse mercancías amparadas en una o varias solicitudes de autorización de embarque.

PARÁGRAFO 1o. Las mercancías que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo [240-1](#) de la presente resolución, salgan temporalmente del lugar de embarque, para ser almacenadas en un depósito habilitado por no disponibilidad del medio de transporte, cambio del modo de transporte u otra circunstancia debidamente justificada, deberán reingresar para su embarque a la zona primaria, amparadas en una solicitud de traslado que expedirá el responsable del depósito habilitado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se haya autorizado inspección en zona secundaria, el procedimiento previsto en el presente artículo para efectos del traslado al lugar de embarque, lo realizará el exportador, declarante o transportador, según el caso, siempre que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya autorizado el embarque.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 40 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 236-3. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE PRESENTADA EN EL LUGAR DE EMBARQUE. <Artículo adicionado por el artículo 41 de la Resolución 7941 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo [272-1](#) del Decreto 1999 de 1999, se autorizará el ingreso de las mercancías objeto de exportación al lugar de embarque, sin presentación de la planilla de traslado, únicamente en los siguientes eventos:

- a) Para las mercancías cuyo embarque se realiza por un puerto o muelle de servicio privado;
- b) Para la modalidad de reembarque cuando la mercancía esté ubicada en el lugar de embarque;
- c) Para los graneles cuyo embarque se efectúa en un puerto o muelle de servicio público;
- d) Para las exportaciones de café, azúcar, banano y mercancías que se transporten por redes, ductos o bandas;
- e) Mercancías cuyo embarque se realice por la Administración de Aduanas de Urabá;
- f) Mercancías cuyo proceso de explotación, recolección y producción se realiza en el puerto o muelle de servicio público o privado en el cual se efectúa su embarque al exterior.
- g) <Literal adicionado por el artículo 5 de la Resolución 12989 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Mercancías objeto de exportación cuyo proceso se realice a través de la Red Oficial de Correos.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 5 de la Resolución 12989 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.556 de 7 de diciembre de 2009.

h) <Literal adicionado por el artículo 5 de la Resolución 11375 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para las reexportaciones de material de empaque o envases que hayan sido ingresadas en importación temporal y que se utilicen para embalar mercancías objeto de exportación.

Notas de Vigencia

- Literal h) adicionado por el artículo 5 de la Resolución 11375 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010.

i) <Literal adicionado por el artículo 4 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Producto final de las mercancías sometidas a la modalidad de transformación o ensamble, en los eventos autorizados en el parágrafo del artículo [112](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 1 de la Resolución 69 de 2015, 'por medio de la cual se corrige un error de digitación y se adiciona un literal en el artículo [236-3](#) de la Resolución 4240 de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.562 de 3 de julio de 2015, se corrige la letra asignada a este literal, quedando como i).

- Literal h) <sic> adicionado por el artículo 4 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011.

j) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 69 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

operaciones de exportación realizadas por las empresas autorizadas como Operador Económico Aduanero (OEA) en la calidad de exportador.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 69 de 2015, 'por medio de la cual se corrige error de digitación y se adiciona un literal en el artículo [236-3](#) de la Resolución 4240 de 2000', publicado en el Diario Oficial No. 49.562 de 3 de julio de 2015.

En los eventos señalados anteriormente, el declarante debe presentar la solicitud de autorización de embarque cuando la mercancía se encuentre dentro de las instalaciones del lugar de embarque.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo [313](#) del Decreto 2685 de 1999, el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, efectúe el proceso de consolidación de las mercancías relacionadas en el manifiesto expreso, en el lugar de embarque, podrá aplicarse el procedimiento previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El reemplazo de la solicitud de autorización de embarque previsto en el artículo 1 de la presente resolución, podrá adelantarse hasta antes de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorice el embarque.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 41 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 237. INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONA PRIMARIA. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo [273](#) del Decreto 2685 de 1999, el transportador, el responsable de la Zona Primaria Aduanera o usuario operador de zona franca, según el caso, deberá avisar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre el ingreso de la mercancía a sus instalaciones, en el mismo momento en que sean recepcionadas.

Con el aviso de ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera o zona franca, según el caso, deberá suministrarse la siguiente información:

- a) Identificación de quien efectúa el ingreso;
- b) Número de la planilla de traslado;
- c) Número de la solicitud de autorización de embarque;
- d) Identificación del medio de transporte con que ingresa la mercancía;
- e) Fecha y hora de recepción de la mercancía.

PARÁGRAFO. Cuando por razones logísticas o por la naturaleza de la mercancía, la solicitud de autorización de embarque se presente en un depósito habilitado, el aviso de ingreso lo efectuará el responsable del depósito.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 66 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 237. Para efectos de la determinación de embarque o de la inspección física o documental de la mercancía deberá ingresar a Zona Primaria Aduanera.

Cuando previamente a dicho ingreso, se hubiese producido la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, el transportador o el responsable de la Zona Primaria Aduanera, según sea el caso, avisar a través del sistema informático aduanero o mediante comunicación a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación a sus instalaciones, a más tardar, el mismo día en que se recepcionen las mismas en la Zona Primaria Aduanera.

Cuando la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque se produzca con posterioridad al ingreso de la mercancía a la Zona Primaria Aduanera, el aviso a que se refiere el inciso anterior, deberá efectuarse el mismo día en que se produzca la aceptación de la misma.

Con el aviso de ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera, deberá suministrarse la siguiente información:

- a) Número y fecha de la Autorización de Embarque;
- b) Fecha y hora de recepción de la mercancía;
- c) Peso y número de bultos.

El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará si la Autorización de Embarque se encuentra vigente y lo informará al transportador, o al responsable de la Zona Primaria Aduanera. En caso de conformidad, a más tardar el día hábil siguiente al recibo por la Aduana del aviso a que se refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo, activará el módulo de selectividad, con el código de que se determine: inspección física, inspección documental o embarque.

Para las aduanas con procedimientos manuales, la selección la hará el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con los perfiles de riesgo establecidos. A partir de este momento, empezará a contarse el término para la práctica de la inspección aduanera, en caso de que ésta se haya determinado.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 237. Para efectos de la determinación de embarque o de la inspección física o documental de la mercancía deberá ingresar a Zona Primaria Aduanera.

El transportador deberá avisar a través del sistema informático aduanero o mediante comunicación a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación a la Zona Primaria Aduanera, a más tardar al día siguiente de la

recepción de las mismas, suministrando la siguiente información:

- a) Número y fecha de la Autorización de Embarque;
- b) Fecha y hora de recepción de la mercancía;
- c) Peso y número de bultos.

El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará si la Autorización de Embarque se encuentra vigente y lo informará al transportador. En caso de conformidad, el mismo día de ingreso activará el módulo de selectividad, con el fin de que se determine: inspección física, inspección documental o embarque.

Para las aduanas con procedimientos manuales, la selección la hará el Jefe de la División de Servicios de Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con los perfiles de riesgo establecidos. A partir de este momento empezará a contarse el término para la práctica de la inspección aduanera, en caso de que ésta se haya determinado.

ARTÍCULO 237-1. SELECCIÓN PARA INSPECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2685 de 1999, efectuado el ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera o zona franca, según el caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informará sobre la decisión de practicar inspección física, documental, no intrusiva o autorizará el embarque directo de las mercancías objeto de exportación.

A partir de este momento, empezará a contarse el término para la práctica de la inspección aduanera, en caso de que esta se haya determinado.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de autorización de embarque se presente en los términos del artículo [236-3](#) de la presente resolución, o cuando el embarque se efectúe por aduana diferente, la determinación de autorización de embarque o de inspección aduanera, se realizará una vez se acepte la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 43 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 238. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN ADUANERA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La diligencia de inspección aduanera deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente en que se ordene su práctica y concluirá el mismo día en que se inicie. El término podrá ampliarse por un término máximo de dos (2) días únicamente por razones justificadas, en los términos señalados en el artículo [274-1](#) del Decreto 2685 de 1999.

El funcionario competente verificará la conformidad entre la información consignada en la Solicitud de Autorización de Embarque y los documentos soporte y tratándose de la inspección física, verificará los empaques y embalajes y reconocerá la mercancía por las características que la identifican e individualizan. El resultado de la inspección, se consignará en el acta respectiva.

En caso de presentarse diferencias entre la información contenida en la Solicitud de Autorización de Embarque y los documentos soporte o entre la solicitud de autorización de embarque y la mercancía inspeccionada, según el caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo [276](#) del Decreto 2685 de 1999.

de 1999.

Cuando el funcionario competente encuentre que la mercancía declarada es diferente a la descrita e Autorización de Embarque, no procederá el embarque y deberá tramitarse una nueva Solicitud de Autorización de Embarque.

PARÁGRAFO. El inspector, cuando lo considere necesario para lograr la correcta identificación de mercancía, tomará muestras de la misma y las enviará para su respectivo análisis, sin perjuicio de q continúe con el trámite de exportación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 44 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 67 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 238. INSPECCIÓN FÍSICA DE LA MERCANCÍA. La diligencia de inspección física de la mercancía deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente del aviso a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior y concluirse el mismo día que se inicie. Para su práctica, el funcionario competente verificará los empaques y embalajes, reconocerá la mercancía, por sus características generales, la conformidad entre la información consignada en la Solicitud de Autorización de Embarque y los documentos soporte. Posteriormente consignará el resultado de su actuación en el sistema informático aduanero, en la Autorización de Embarque y en el acta de inspección.

En caso de presentarse diferencias entre la información contenida en la Autorización de Embarque y la mercancía inspeccionada, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo [276](#) del Decreto de 1999.

Cuando el funcionario competente encuentre que la mercancía declarada es diferente a la descrita e Autorización de Embarque, no procederá el embarque y deberá tramitarse una nueva Solicitud de Autorización de Embarque.

PARÁGRAFO. El inspector, cuando lo considere necesario para lograr la correcta identificación de la mercancía, tomará muestras de la misma y las enviará para su respectivo análisis, sin perjuicio de que continúe con el trámite de exportación.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 238. La diligencia de inspección física de la mercancía deberá realizarse máximo de un día siguiente de su determinación y concluirse el mismo día de su iniciación. Para su práctica, el funcionario competente verificará los empaques y embalajes, reconocerá la mercancía, por sus características generales, la conformidad entre la información consignada en la Solicitud de Autorización de Embarque y los documentos soporte. Posteriormente consignará el resultado de su actuación en el sistema informático aduanero, en la Autorización de Embarque y en el acta de inspección.

En caso de presentarse diferencias entre la información contenida en la Autorización de Embarque y la mercancía inspeccionada, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo [276](#) del Decreto de 1999.

de 1999.

Cuando el funcionario competente encuentre que la mercancía declarada es diferente a la descrita en la Autorización de Embarque, entendiéndose por diferente si hay lugar a cambio de género, procede realizar la aprehensión de la mercancía, dejando constancia de su actuación en el sistema informático aduanero y remitirá las diligencias a la División de Fiscalización, o a la dependencia que haga sus veces para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. El inspector cuando lo considere necesario para lograr la correcta identificación de la mercancía, tomará muestras de la misma y las enviará para su respectivo análisis, sin perjuicio de continuar con el trámite de exportación.



ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN EN ZONA SECUNDARIA ADUANERA. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en el inciso 1o del artículo [275](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante y/o exportador, deberá presentar una autorización de embarque para que la inspección se realice en lugar diferente a la zona primaria, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expresando las razones en que se justifique dicha solicitud, el lugar donde se realizará e indicando si se trata de una autorización para una operación específica o si corresponde a una autorización para varias operaciones de exportación dentro de un período de tiempo determinado.

Los Usuarios Altamente Exportadores tendrán la prerrogativa de inspección en Zona Secundaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo [275](#) del Decreto 2685 de 1999, sin necesidad de autorización previa por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el efecto, deberán indicar en cada solicitud de autorización de embarque que presenten, el lugar donde se ubicarán las mercancías en el evento en que se determine la práctica de la inspección aduanera.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 45 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.
- Inciso 2o. modificado por el artículo 68 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN FÍSICA EN ZONA SECUNDARIA ADUANERA. En los casos previstos en el inciso primero del artículo [275](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante y/o exportador deberá presentar solicitud dirigida al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o quien haga sus veces, de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía, expresando las razones en que se justifique dicha solicitud, el lugar donde se realizará e indicando si se trata de una autorización para una operación específica, o si corresponde a una autorización para un período de tiempo determinado.

El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o quien haga sus veces, se pronunciará sobre la viabilidad en la misma solicitud de autorización de inspección en Zona Secundaria Aduanera.

Los Usuarios Altamente Exportadores tendrán la prerrogativa de inspección en Zona Secundaria Aduanera, de acuerdo a lo previsto en el artículo [275](#) del Decreto 2685 de 1999, sin necesidad de autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

Texto con las modificaciones introducidas por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 239. En los casos previstos en el inciso primero del artículo [275](#) del Decreto 2685 de 1999, el exportador, deberá presentar solicitud dirigida al Administrador de Aduanas de la Jurisdicción en la que se encuentre la mercancía, expresando las razones en que se justifique dicha solicitud y el lugar donde se realizará.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 68 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Administrador, previo el estudio de la petición, se pronunciará sobre la viabilidad de la misma, indicando si se trata de una autorización para una operación específica, o si corresponde a una autorización para varias operaciones de exportación, de acuerdo con las necesidades consignadas en la solicitud.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 239. En los casos previstos en el inciso primero del artículo [275](#) del Decreto 2685 de 1999, el exportador, deberá presentar solicitud dirigida al Administrador de Aduanas de la Jurisdicción en la que se encuentre la mercancía, expresando las razones en que se justifique dicha solicitud y el lugar donde se realizará.

El Administrador, previo el estudio de la petición, se pronunciará sobre la viabilidad de la misma indicando si es declarante general o para una operación específica, de acuerdo con la solicitud.

Los Usuarios Altamente Exportadores tendrán la prerrogativa de inspección en Zona Secundaria Aduanera, de acuerdo a lo previsto en el artículo [275](#) del Decreto 2685 de 1999, sin necesidad de autorización previa por parte del Administrador.



ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La Autorización de Embarque procederá dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque, conforme a lo establecido en el artículo [276](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 46 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 240. PROCEDENCIA DEL EMBARQUE. El embarque será procedente dentro del previsto en el artículo [271](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando el sistema informático aduanero determine embarque o practicada la inspección, se encuentre conformidad entre la información suministrada en la Autorización de Embarque, sus documentos soporte y la mercancía inspeccionada, o cuando las inconsistencias no impidan la realización de la exportación.

En el evento en que el medio de transporte en el que se va a embarcar la mercancía no pueda efectuar el cargue inmediato y no exista la posibilidad de mantener las mercancías en el muelle, o aeropuerto declarante, deberá informar de este hecho al funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, quien previa la verificación de la situación autorizará el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

La salida de la mercancía de las instalaciones del transportador o del muelle, al depósito habilitado se realizará con la presentación de la autorización emitida por la aduana de la respectiva jurisdicción especificándose el número y fecha de la Autorización de Embarque, depósito donde ingresará la mercancía, fecha de la realización del traslado. El ingreso de la mercancía al depósito habilitado, se registrará en el Libro de Ingreso de Mercancía para Exportación o en el sistema de inventarios de depósitos, y la descargará al momento de salir la mercancía para su embarque, amparada en la Planilla de Traslado contemplada en el artículo [227](#) de la presente Resolución.

Una vez reingrese la mercancía a la Zona Primaria Aduanera a que se refiere el artículo [273](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá avisar nuevamente a través del sistema informático aduanero, mediante reporte escrito al funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación, a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas en sus instalaciones.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las condiciones logísticas así lo exijan, el declarante podrá avisar a la autoridad aduanera y hasta antes de efectuarse el embarque de las mercancías, realizar el cambio de transportador y/o cambio del lugar o zona de embarque de las mercancías.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 240. El embarque será procedente dentro del término previsto en el artículo [271](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando el sistema informático aduanero determine embarque o practicada la inspección, se encuentre conformidad entre la información suministrada en la Autorización de Embarque, sus documentos soporte y la mercancía inspeccionada, o cuando las inconsistencias no impidan la realización de la exportación.

En el evento en que el medio de transporte en el que se va a embarcar la mercancía no pueda efectuar el cargue inmediato y no exista la posibilidad de mantener las mercancías en el muelle, o aeropuerto declarante, deberá informar de este hecho al funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, quien previa la verificación de la situación autorizará el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, quien previa la verificación de la situación autorizará el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

La salida de la mercancía de las instalaciones del transportador o del muelle, al depósito habilitado se realizará con la presentación de la autorización emitida por la Aduana de la respectiva jurisdicción especificándose el número y fecha de la Autorización de Embarque, depósito donde ingresará la mercancía, fecha de la realización del traslado. El ingreso de la mercancía al depósito habilitado, deberá registrarse en el Libro de ingreso de mercancía para exportación, y la descargará al momento de salir la mercancía para su embarque, amparada en la planilla de traslado contemplada en el artículo [227](#) de la presente resolución.

Una vez reingrese la mercancía a la Zona Primaria Aduanera a que se refiere el artículo [273](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá avisar nuevamente a través del sistema informático aduanero, mediante reporte escrito al funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior de la dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación, a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas en sus instalaciones.

ARTÍCULO 240-1. SALIDA TEMPORAL DEL LUGAR DE EMBARQUE. <Artículo adicionado al artículo 47 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que por falta de disponibilidad del medio de transporte, cambio del modo de transporte o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, no se pueda efectuar el cargue inmediato de las mercancías, el declarante, exportador o transportador, según el caso, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la salida temporal de las mercancías del lugar de embarque con destino a un depósito habilitado. Para el efecto, se deberá diligenciar una planilla que contenga la salida temporal de la mercancía, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número y fecha de la Solicitud de Autorización de Embarque;
- b) Identificación del depósito habilitado donde ingresará la mercancía;
- c) Número de bultos;
- d) Peso, y
- e) Fecha de la salida de las mercancías del lugar de embarque.

El ingreso de la mercancía al depósito habilitado, deberá registrarse en el Libro de Ingreso de Mercancías para Exportación o en el sistema de inventarios de cada depósito y la descargará al momento de salir la mercancía para su embarque, amparada en la Planilla de Traslado contemplada en el parágrafo 1o del artículo [227](#) de la presente resolución.

Una vez reingrese la mercancía al lugar de embarque, deberá adelantarse el procedimiento establecido en los artículos [273](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por los artículos [237](#) y siguientes de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 47 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 240-2. CAMBIO DE TRANSPORTADOR Y/O CAMBIO DEL LUGAR DE

EMBARQUE. <Artículo adicionado por el artículo 48 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en que las condiciones logísticas así lo exijan, el exportador, declarante o transportador, podrá presentar hasta antes de efectuarse el embarque, solicitud de cambio de transportador y/o cambio del lugar de embarque de las mercancías, a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número y fecha de la Solicitud de Autorización de Embarque;
- b) Identificación del nuevo transportador o lugar de embarque, según el caso;
- c) Número de bultos;
- d) Peso, y
- e) Fecha de la realización del traslado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 48 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 241. CERTIFICACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Realizado el embarque de la mercancía, en las veinticuatro (24) horas siguientes, el transportador deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del Manifiesto de Carga que relacione las mercancías a bordo del medio de transporte.

En el Manifiesto de Carga debe relacionar la identificación del transportador y del medio de transporte, los números de las Solicitudes de Autorización de Embarque, los números de los documentos de transporte, la indicación de si el embarque se efectúa en forma total o parcial, número de bultos y peso de las mercancías, y la identificación de los contenedores con carga y vacíos a bordo del medio de transporte.

Se entenderá que la información del manifiesto de carga ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del servicio informático electrónico, acuse el recibo satisfactorio de la misma.

Cuando el transportador indique que el embarque de la mercancía relacionada en una solicitud de autorización de embarque se efectúa en forma total, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encuentre que la información contenida en el Manifiesto de Carga, no corresponde con la relacionada en la Solicitud de Autorización de Embarque, comunicará las inconsistencias encontradas al transportador, quien deberá corregirlas o confirmarlas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Si dentro del término señalado, el transportador confirma la información relacionada en el manifiesto de carga, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asignará número y fecha al manifiesto de carga y comunicará las inconsistencias al declarante quien deberá subsanarlas con la presentación de la documentación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan del trámite previsto en el presente artículo, las exportaciones con destino a una Zona Franca o depósito franco y las exportaciones de energía, gas u otros.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

es el siguiente:> Para efectos de la exportación y de conformidad con lo previsto en el artículo [278](#) Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía medio de transporte, su salida del puerto, aeropuerto o paso de frontera con destino a otro país.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Resolución 9990 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.148 de 20 de octubre de 2008. Rige a partir del 1o. de noviembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 12802 de 2005:

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exportación y de conformidad con lo previsto en el artículo [2](#) Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía medio de transporte, su salida del puerto o aeropuerto con destino a otro país.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Incisos 1o. y 5o., y parágrafo modificados por el artículo 1 de la Resolución 10219 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.083 de 05 de noviembre de 2005.
- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003, con las modificaciones introducidas por la Resolución 10219 de 2005:

ARTÍCULO 241. <Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 10219 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Realizado el embarque de la mercancía, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al embarque, el transportador deberá transmitir electrónicamente el manifiesto de carga a la aduana de embarque.

En el Manifiesto de Carga deberá indicar el nombre de la empresa, matrícula de la nave o aeronave, número de las Autorizaciones de Embarque. Igualmente, deberá relacionar para cada una de las Autorizaciones de Embarque, su número, el número del documento de transporte, cantidad de buques, peso y descripción genérica de la mercancía.

El sistema informático aduanero, o el funcionario aduanero competente, verificará que la información contenida en el Manifiesto de Carga, corresponda con la contenida en las Autorizaciones de Embarque. El sistema le asignará número consecutivo y fecha correspondiente.

En Aduanas sistematizadas, cuando como consecuencia del proceso de validación, entre la Autorización de Embarque, el Aviso de Ingreso y Manifiesto de Carga, se genere reporte de inconsistencias y éstas sean atribuibles al transportador, este deberá corregirlas o confirmarlas dentro del día hábil siguiente a la determinación. Cuando el transportador confirme su actuación, el sistema informático aduanero reportará la inconsistencia al declarante con el fin de que presente la respectiva Declaración de Corrección.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 10219 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:

el transportador no realiza la transmisión electrónica del manifiesto de carga, dentro de los dos (2) hábiles siguientes al embarque, o en los eventos en que se generen inconsistencias atribuibles a él las corrija o confirme dentro del día hábil siguiente en que se reporten, el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, remitirá los documentos a la División de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia, siempre y cuando no se haya configurado situación de contingencia que impida la transmisión electrónica, caso en el cual, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo [242](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 10219 de 2005. El nuevo es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo [280](#) del Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía en el medio de transporte, su salida por puerto, aeropuerto o frontera con destino a otro país.

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 241. Realizado el embarque de la mercancía, dentro de las 24 horas siguientes, el transportador deberá transmitir electrónicamente el Manifiesto de Carga a la aduana de embarque.

En el Manifiesto de Carga deberá indicar el nombre de la empresa, matrícula de la nave o aeronave y número de las Autorizaciones de Embarque. Igualmente, deberá relacionar para cada una de las Autorizaciones de Embarque, su número, el número del documento de transporte, cantidad de buques, peso y descripción genérica de la mercancía.

El sistema informático aduanero, o el funcionario aduanero competente, verificará que la información contenida en el Manifiesto de Carga, corresponda con la contenida en las Autorizaciones de Embarque y le asignará número consecutivo y fecha correspondiente.

En Aduanas sistematizadas, cuando como consecuencia del proceso de validación, entre la Autorización de Embarque, el Aviso de Ingreso y Manifiesto de Carga, se genere reporte de inconsistencias y sean atribuibles al transportador, este deberá corregirlas o confirmarlas dentro del día hábil siguiente a la determinación. Cuando el transportador confirme su actuación, el sistema informático aduanero reportará la inconsistencia al declarante con el fin de que presente la respectiva Declaración de Corrección.

Si el transportador no realiza la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga, dentro de las 24 horas siguientes al embarque, o en los eventos en que se generen inconsistencias atribuibles a él y no las corrija o confirme dentro del día hábil siguiente en que se reporten, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, remitirá los documentos a la División de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el artículo [280](#) del Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía en el medio de transporte, su salida por puerto o aeropuerto con destino a otro país.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 241. Realizado el embarque de la mercancía, dentro de las 24 horas siguientes al mismo, el transportador deberá transmitir electrónicamente el Manifiesto de Carga a la Aduana de embarque.

En el Manifiesto de Carga deberá indicar el nombre de la empresa, matrícula de la nave o aeronave y número de las Autorizaciones de Embarque. Igualmente, deberá relacionar para cada una de las

Autorizaciones de Embarque, su número, el número del documento de transporte, cantidad de bultos y descripción genérica de la mercancía.

El sistema informático aduanero, o el funcionario aduanero competente, verificará que la información contenida en el Manifiesto de Carga, corresponda con la contenida en las Autorizaciones de Embarque; le asignará número consecutivo y fecha correspondiente.

Cuando se trate de exportación hacia una Zona Franca, el Usuario Operador deberá transmitir dentro de las 24 horas siguientes el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca debidamente numerado, fechado y suscrito por el Usuario Operador. Este formulario deberá contener la siguiente información: fecha, documento de transporte, peso, número de bultos, número de la Autorización de Embarque e identificación genérica de la mercancía, y se habilitará para todos los efectos como Manifiesto de Carga.

Si el transportador no realiza la transmisión de la información, dentro de las 24 horas siguientes al embarque en las administraciones que dispongan de sistema informático aduanero, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el artículo [280](#) del Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía en el medio de transporte, su salida del puerto o aeropuerto con destino a otro país.



ARTÍCULO 242. ENTREGA FÍSICA DEL MANIFIESTO DE CARGA POR EL TRANSPORTADOR
<Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 10219 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.083 de 05 de noviembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 10219 de 2005:

ARTÍCULO 242. Cuando por cualquier circunstancia el transportador no pueda transmitir la información de manera electrónica del manifiesto de carga, lo deberá entregar físicamente, dentro de dos (2) días hábiles siguientes al embarque de las mercancías, a la División de Servicio al Comercio Exterior; o a la dependencia que haga sus veces.

Si el transportador no entrega físicamente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al embarque del manifiesto de carga, el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 242. El transportador, dentro de las 48 horas siguientes al embarque de la mercancía, deberá entregar a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, el documento físico del Manifiesto de Carga.

Si el transportador no entrega físicamente dentro de las 48 horas siguientes al embarque, el Manifiesto de Carga, el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia.



ARTÍCULO 242-1. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 11079 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.106 de 28 de noviembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 11079 de 2005:

ARTÍCULO 242-1. Para efecto de los términos previstos en los artículos [241](#) y [242](#) de esta resolución no se tendrán en cuenta los días sábado, domingo y feriados.

ARTÍCULO 243. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA

<Artículo modificado por el artículo 50 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Certificado el embarque por parte del transportador o del funcionario competente, y cumplidas las formalidades previstas en el artículo anterior, o una vez efectuado el aviso de ingreso a la zona franca de depósito franco, según el caso, o aceptada la solicitud de autorización de embarque y surtidos los trámites correspondientes en los casos de exportación de energía eléctrica y gas, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de exportación definitiva generada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma directa si cuenta con un mecanismo amparado con un certificado digital suministrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario, en los demás casos.

La Declaración de Exportación Definitiva debidamente firmada por el declarante, será remitida por

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las demás entidades o dependencias que requieran trámites posteriores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 50 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1382 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.839 de 03 de marzo de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1382 de 2005:

ARTÍCULO 243. ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA. En evento en que el trámite de exportación no se haya efectuado a través del sistema informático aduanero dentro de los quince días (15) siguientes a la recepción del manifiesto de carga por la Aduana, el declarante deberá entregar al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción ante la cual fue autorizado el embarque, la Declaración de Exportación Definitiva debidamente firmada por quienes en ella intervienen, con los ejemplares necesarios para las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

Cuando los trámites de exportación se surtan a través del sistema informático aduanero, la División Informática Aduanera de la Oficina de Servicios Informáticos enviará semanalmente a la División Estadística de la Oficina de Estudios Económicos una copia electrónica contentiva de las declaraciones de exportación definitiva que se hayan tramitado en ese período y a su vez la División de Estadística remitirá las copias electrónicas al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, correspondientes trámites.

Texto original de la Resolución 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 243. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del manifiesto de Carga por la Aduana, el declarante deberá entregar al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de la jurisdicción ante la cual fue autorizado el embarque, la Declaración de Exportación Definitiva debidamente firmada, con los ejemplares necesarios para las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

CAPÍTULO IV.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

TRÁMITE PARA EMBARQUE ÚNICO CON DATOS PROVISIONALES



ARTÍCULO 244. PROCEDENCIA. Cuando se configure alguna de las circunstancias previstas en el artículo [283](#) del Decreto 2685 de 1999, podrá diligenciarse la Solicitud de Autorización de Embarque con datos provisionales.



ARTÍCULO 245. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> El declarante presentará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las demás entidades o dependencias que requieran trámites posteriores.

Aduanas Nacionales, la solicitud de Autorización de Embarque indicando que se trata de un embarque con datos provisionales.

Para el efecto, el declarante deberá diligenciar la totalidad de la información correspondiente a la Solicitud de Autorización de Embarque, y podrá dejar como datos provisionales los correspondientes a: identificación del destinatario, país de destino, peso bruto, peso neto, cantidad, número de la factura o documento que acredita la operación, valor FOB, valor a reintegrar en dólares, valor total de la exportación, valor total de la exportación en la moneda de negociación, fletes, seguros, otros gastos y la relacionada con los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 51 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 245. El declarante presentará ante el Sistema Informático Aduanero o ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, la solicitud de Autorización de Embarque indicando la opción de embarque único con datos provisionales.

Para el efecto, el declarante deberá diligenciar la totalidad de la información correspondiente a la Solicitud de Autorización de Embarque en el Sistema Informático Aduanero, o en el formulario para el efecto en las Aduanas no sistematizadas, y podrá dejar como datos provisionales los correspondientes a: importador y/o consignatario, país de destino, peso bruto, peso neto, cantidad, número de la factura o documento que acredita la operación, valor FOB, valor a reintegrar en dólares, valor total de la exportación, valor total de la exportación en moneda de negociación, bandera, fletes, seguros y otros gastos y la relacionada con los Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Valle).

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 245. El declarante presentará ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, la solicitud de la Autorización de Embarque indicando la opción de embarque único con datos provisionales.

Para el efecto, el declarante deberá diligenciar la totalidad de la información correspondiente a la Solicitud de Autorización de Embarque en el sistema informático aduanero, o por escrito, y podrá dejar como datos provisionales los correspondientes a: peso bruto, peso neto, cantidad, valor total de la exportación, valor total de la exportación en moneda de negociación, bandera, fletes, seguros y otros gastos.



ARTÍCULO 246. TRÁMITE DE LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA CON EMBARQUE ÚNICO CON DATOS PROVISIONALES. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Resolución 7941 de 2008, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Presentada la Solicitud de Autorización de Embarque con datos provisionales, se tramitará de conformidad con lo previsto en el capítulo anterior.

Certificado el embarque por parte del transportador o efectuado el aviso de ingreso a la zona franca depósito franco, según el caso, o presentada, aceptada la solicitud de autorización de embarque y su

trámites correspondientes en los casos de exportación de energía eléctrica y gas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, generará a través de los servicios informáticos electrónicos, la declaración de exportación provisional con los datos resultantes del embarque.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 52 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. Una vez presentada la Solicitud de Autorización de Embarque con datos provisionales, se tramitará de conformidad con lo previsto en el capítulo anterior, hasta la certificación de embarque por parte del transportador.



ARTÍCULO 247. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN CON DATOS DEFINITIVOS. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [284](#) del Decreto 2685 de 1999, dentro de los tres (3) meses siguientes al embarque de la mercancía, el declarante deberá presentar la Declaración de Exportación con datos definitivos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El término previsto en el inciso anterior podrá prorrogarse, en casos justificados, de conformidad con el parágrafo del artículo [284](#) del Decreto 2685 de 1999, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con un plazo no inferior a diez (10) días antes del vencimiento del término establecido.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará que la información de la declaración con datos definitivos sea consistente con la Declaración de Exportación con datos provisionales y podrá determinar de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo [284](#) del Decreto 2685 de 1999, la práctica de inspección aduanera documental.

El declarante deberá firmar la declaración de exportación con datos definitivos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma directa si es el titular de la declaración o con un mecanismo amparado con un certificado digital suministrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario, en los demás casos.

La declaración de exportación con datos definitivos se entenderá presentada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, acuse el recibido satisfactorio de la misma.

La Declaración de Exportación con datos definitivos debidamente firmada por el declarante, y una vez asignado el número y fecha por los servicios informáticos electrónicos, será remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las demás entidades y dependencias que requieran adelantar trámites posteriores.

Vencido el término para la presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, sin haberse ocurrido, la Declaración de Exportación con datos provisionales, quedará confirmada como Declaración de Exportación Definitiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 53 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 247. De conformidad con el artículo [284](#) del Decreto 2685 de 1999, dentro de los tres meses siguientes al embarque de la mercancía, el declarante deberá presentar la Declaración de Exportación con datos definitivos ante la administración aduanera por la que se tramitó la Solicitud de Autorización de Embarque con datos provisionales.

El término previsto en el inciso anterior podrá prorrogarse, en casos justificados, de conformidad con el párrafo del artículo [284](#) del Decreto 2685 de 1999, para lo cual deberá presentarse la respectiva solicitud con un plazo no inferior a quince (15) días antes del vencimiento del término establecido.

El sistema informático aduanero o el funcionario aduanero competente validará que la presentación de la Declaración con datos definitivos, se realice dentro del plazo previsto, así como también que la información contenida en la Declaración con datos definitivos, en la Autorización de Embarque y en el Manifiesto de Carga sea consistente.

De presentarse inconsistencias el sistema informático aduanero o el funcionario aduanero competente reportará al transportador a fin de que verifique el diligenciamiento del Manifiesto de Carga, con objeto de que corrija o confirme su actuación, según sea el caso. Cuando el transportador confirme su actuación el sistema informático aduanero o el funcionario aduanero competente, asignará número y fecha a la Declaración con datos definitivos y reportará el error al declarante, informándole acerca de la necesidad de presentar una Declaración de Corrección, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término para la presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, si ello hubiese ocurrido, la Declaración de Exportación con datos provisionales, quedará confirmada como Declaración de Exportación Definitiva.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 247. De conformidad con el artículo [284](#) del Decreto 2685 de 1999, dentro de los tres meses siguientes al embarque de la mercancía, el declarante deberá presentar la Declaración de Exportación con datos definitivos ante la administración aduanera por la que se tramitó la Solicitud de Autorización de Embarque con datos provisionales.

El término previsto en el inciso anterior podrá prorrogarse, en casos justificados, de conformidad con el párrafo del artículo [284](#) del Decreto 2685 de 1999, para lo cual deberá presentarse la respectiva solicitud con un plazo no inferior a quince (15) días antes del vencimiento del término establecido.

El sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará que la incorporación de los datos definitivos, se realice dentro del plazo previsto, y que la información contenida en la Autorización de Embarque con datos provisionales y en la Declaración de Exportación con datos definitivos sea consistente.

Vencido el término para la presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, si ello hubiese ocurrido, la Declaración de Exportación con datos provisionales, quedará confirmada la Declaración de Exportación Definitiva.



ARTÍCULO 248. INSPECCIÓN DOCUMENTAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en que la Dirección de Ingresos y Aduanas Nacionales haya determinado inspección documental, el funcionario competente verificará la conformidad entre la información consignada en la Declaración de Exportación Definitiva y los documentos de soporte. El resultado de su actuación se consignará en el acta respectiva.

Si del resultado de la diligencia de inspección el funcionario competente establece que procede la declaración con datos definitivos, el declarante procederá a firmar y presentar la declaración de exportación con datos definitivos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 54 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 248. Si al momento de la presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos en aduanas no sistematizadas, el funcionario competente encuentra inconsistencias, ordenará la inspección documental.

Si del resultado de la diligencia de inspección, se establece consistencia en los datos, ordenará la aceptación y confirmación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, dejando constancia del resultado de su actuación en el acta correspondiente, con el fin de asignar número y fecha a la Declaración de Exportación con datos definitivos; en caso contrario se dará traslado de la documentación a la División de Fiscalización.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 248. Si al momento de la presentación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente encuentra inconsistencias, ordenará la inspección documental.

Si del resultado de la diligencia de inspección, se establece consistencia en los datos, ordenará la aceptación y confirmación de la Declaración de Exportación con datos definitivos, dejando constancia del resultado de su actuación en el sistema informático aduanero y en el acta correspondiente, el funcionario asignará a la Declaración número y fecha; en caso contrario se dará traslado de la documentación a la División de Fiscalización.



ARTÍCULO 249. DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN CON DATOS DEFINITIVOS. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 249. El declarante deberá imprimir y firmar la Declaración de Exportación con datos definitivos y la entregará a la administración aduanera, junto con los ejemplares para las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

Como documento anexo, el declarante en todos los casos deberá entregar a la División de Servicios Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, la impresión de la Autorización de Embarque a que se refiere el artículo [236](#) de la presente resolución.

Una vez expedida la Declaración de Exportación Definitiva se surtirá el trámite previsto en el artículo [243](#) de la presente resolución.

CAPÍTULO V.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

TRÁMITE PARA LOS EMBARQUES FRACCIONADOS CON DATOS DEFINITIVOS



ARTÍCULO 250. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 250. La exportación definitiva de mercancías como embarques fraccionados con datos definitivos, procede en los eventos previstos en el artículo [285](#) del Decreto 2685 de 1999.

Al trámite de la solicitud de Autorización de Embarque fraccionado con datos definitivos se le aplicará el procedimiento general previsto en el capítulo III del presente título.



ARTÍCULO 251. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN PARA CONSOLIDAR EMBARQUES FRACCIONADOS CON DATOS DEFINITIVOS. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Inciso 3o. modificado por el artículo 69 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la modificación introducida por la Resolución de 2001:

ARTÍCULO 251. Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos definitivos con cargo al documento que acredita la operación que dio lugar a la exportación, deberá presentar mensualmente, ante la administración aduanera de la jurisdicción por donde tramitó las exportaciones a través del sistema informático aduanero, o por escrito, la Declaración de Exportación Consolidada de embarques, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a la fecha del primer embarque respectivo período. El sistema informático aduanero o el funcionario competente, una vez validada y verifique la información, le asignará número y fecha, y para todos los efectos será considerada como Declaración de Exportación Definitiva.

Igualmente, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, irá descontando del documento que acredita la operación, la cantidad de mercancía amparada en cada Declaración de Exportación Definitiva Consolidada.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 69 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el declarante no presente la Declaración de Exportación Consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o el funcionario competente, asignará el número y fecha de declaración definitiva a las autorizaciones de embarque mediante las cuales se realizó cada embarque, debiendo remitirse copia de la documentación a la División de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 251. Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos definitivos con cargo al documento que acredita la operación que dio lugar a la exportación, deberá presentar mensualmente, ante la administración aduanera de la jurisdicción por donde tramitó las exportaciones a través del sistema informático aduanero, o por escrito, la Declaración de Exportación Consolidada de embarques, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a la fecha del primer embarque respectivo período. El sistema informático aduanero o el funcionario competente, una vez validada y verifique la información, le asignará número y fecha, y para todos los efectos será considerada como Declaración de Exportación Definitiva.

Igualmente, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, irá descontando del documento que acredita la operación, la cantidad de mercancía amparada en cada Declaración de Exportación Definitiva Consolidada.

En el evento de que el declarante no presente la Declaración de Exportación Consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o del funcionario competente, de oficio consolidará los embarques fraccionados del respectivo período, expidiendo Declaración de Exportación Definitiva Consolidada, y el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, remitirá la documentación a la División de

Fiscalización Aduanera para lo de su competencia.



ARTÍCULO 252. ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA. < derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Ofi No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 252. Dentro de los términos del artículo [281](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante entregar a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, la Declaración de Exportación Definitiva consolidando los embarques fraccionados realizados en el anterior, con los ejemplares correspondientes a las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

CAPÍTULO VI.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

TRÁMITE PARA EMBARQUES FRACCIONADOS CON DATOS PROVISIONALES



ARTÍCULO 253. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Ofi No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 253. La exportación definitiva de mercancías como embarques fraccionados con datos provisionales, procede en los eventos previstos en el artículo [285](#) del Decreto 2685 de 1999.

Al trámite de la solicitud de Autorización de Embarque fraccionado con datos provisionales se le aplicará el procedimiento general previsto en el capítulo III del presente título.



ARTÍCULO 254. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN PARA CONSOLIDAR EMBARQUES FRACCIONADOS CON DATOS PROVISIONALES. <Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Inciso 3o. modificado por el artículo 70 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la modificación introducida por la Resolución de 2001:

ARTÍCULO 254. Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos provisionales con cargo al documento que acredita la operación que dio lugar a la exportación, deberá presentar a la administración aduanera de la jurisdicción por donde tramitó las exportaciones, a través del sistema informático aduanero o por escrito, la Declaración de Exportación Consolidada con datos definitivos. La totalidad de los embarques efectuados cada mes con datos provisionales se consolidará dentro de los primeros diez (10) días del trimestre siguientes a aquel en que se efectuó el primer embarque del respectivo período.

Igualmente, el Sistema Informático o el funcionario competente, irá descontando del documento que acredita la operación, la cantidad de mercancía amparada en cada Declaración de Exportación Consolidada.

<Inciso 3. modificado por el artículo 70 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: En el evento en que el declarante no presente la Declaración de Exportación Consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o el funcionario competente, asignará número y fecha de Declaración de Exportación Definitiva a las autorizaciones de embarque con las que se realizó cada embarque fraccionado, quedando confirmados los datos provisionales como definitivos en cada caso. El jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia.

Si la Declaración de Exportación Consolidada con datos definitivos presenta inconsistencias, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior reportará este hecho para la práctica de inspección documental. El funcionario verificará la información contenida en el sistema confrontándola con la documentación presentada por el declarante, en caso de encontrar conformidad consignará la actuación respectiva y se expedirá la Declaración de Exportación Definitiva.

En el evento en que persistan las inconsistencias, igualmente se expedirá la Declaración de Exportación Definitiva, y de este hecho el funcionario informará al jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 254. Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos provisionales con cargo al documento que acredita la operación que dio lugar a la exportación, deberá presentar a la administración aduanera de la jurisdicción por donde tramitó las exportaciones, a través del sistema informático aduanero o por escrito, la Declaración de Exportación Consolidada con datos definitivos. La totalidad de los embarques efectuados cada mes con datos provisionales se consolidará dentro de los primeros diez (10) días del trimestre siguientes a aquel en que se efectuó el primer embarque del

respectivo período.

Igualmente, el Sistema Informático o el funcionario competente, irá descontando del documento que acredita la operación, la cantidad de mercancía amparada en cada Declaración de Exportación Definitiva Consolidada.

En el evento en que el declarante no presente la Declaración de Exportación Consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o el funcionario competente, de oficio, consolidará los embarques fraccionados, expidiendo la Declaración de Exportación Consolidada Definitiva. El jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia.

Si la Declaración de Exportación Consolidada con datos definitivos presenta inconsistencias, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, reportará este hecho para la práctica de inspección documental. El funcionario verificará la información contenida en el sistema confrontándola con la documentación presentada por el declarante, en caso de encontrar conformidad consignará la actuación respectiva y se expedirá la Declaración de Exportación Definitiva.

En el evento en que persistan las inconsistencias, igualmente se expedirá la Declaración de Exportación Definitiva, y de este hecho el funcionario informará al jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces.



ARTÍCULO 255. ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA. < derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008. >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 113 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 255. Dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la Declaración de Exportación Consolidada, el declarante deberá entregar a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, de la jurisdicción ante la cual le fueron autorizados los embarques, la Declaración de Exportación Definitiva, con los ejemplares correspondientes a las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

En el evento de que el declarante no entregue la Declaración de Exportación Definitiva dentro del término legal, el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, informará a la División de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia.

Una vez expedida la Declaración de Exportación Definitiva se surtirá el trámite previsto en el artículo [243](#) de la presente resolución.

CAPÍTULO VII.

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

TRÁMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE GLOBAL CON CARGUES PARCIALES



ARTÍCULO 256. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los exportadores, cuando la exportación se efectúe al amparo de un único contrato de suministro, los Usuarios Altamente Exportadores, las exportaciones que se realicen con destino a los Usuarios Industriales de las Zonas Francas y los exportadores de productos agropecuarios y demás mercancías que mediante resolución de carácter general establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Solicitud de Autorización de Embarque Global para efectuar embarques fraccionados.

PARÁGRAFO. Cuando se haya embarcado la totalidad de las cantidades registradas en la solicitud de autorización global inicial, y siempre y cuando se encuentre vigente, el declarante podrá presentar una solicitud de autorización global complementaria en los términos establecidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 55 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 71 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 256. Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores, las exportaciones que se realicen con destino a los Usuarios Industriales de las Zonas Francas y los exportadores de los productos agropecuarios que sean autorizados por la autoridad aduanera en razón de la frecuencia con que realizan sus operaciones de exportación, podrán presentar Solicitud de Autorización de Embarque global, para efectuar cargues parciales, los cuales deberán consolidarse mensualmente, durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al cual se efectúen, mediante presentación de la Declaración de Exportación correspondiente.

La Solicitud de Autorización de Embarque Global deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Modalidad de la exportación
- Subpartida arancelaria
- Descripción de la mercancía
- Cantidad
- Valor FOB en dólares
- País de destino
- Información relativa a datos del embarque, y

– Sistemas Especiales de Importación-Exportación, cuando haya lugar a ello'.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 256. Sólo las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores y los exportadores de los productos agropecuarios que señale por Resolución de carácter General el Director de Aduanas, podrán presentar Solicitud de Autorización de Embarque global, efectuar cargues parciales, los cuales deberán consolidarse mensualmente, durante los diez (10) días del mes siguiente al cual se efectúen, mediante la presentación de la Declaración de Exportación correspondiente.



ARTÍCULO 257. **TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE GLOBAL.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Resolución 7941 de 2008. El texto es el siguiente:> El término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque Global será el establecido en el documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación, el cual debe estar informado por el declarante en la Solicitud de Autorización de Embarque Global, como requisito para la aceptación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 56 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 257. **TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE.** El término de la vigencia de la Autorización de Embarque Global será igual al establecido en el documento mencionado en el inciso a) del artículo 268 del Decreto 2685 de 1999. Este término deberá consignarse en la Solicitud de Autorización de Embarque Global presentada en el sistema informático aduanero y en la Declaración de Exportación, cuando se trate de procedimiento manual.



ARTÍCULO 258. **PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE GLOBAL.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Resolución 7941 de 2008. El texto es el siguiente:> Para efectos de la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque Global Inicial o Global Complementaria, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 257 de la presente Resolución.

La Solicitud de Autorización de Embarque Global Inicial, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Modalidad de la exportación;
- b) Datos del destinatario;
- c) Aduana de despacho;
- d) País de destino;
- e) Datos de la subpartida arancelaria;

- f) Cantidad de unidades físicas;
- g) Descripción de la mercancía;
- h) Datos del negocio;
- i) Término de vigencia del contrato;
- j) Cantidad;
- k) Valor FOB en dólares;
- l) Información relativa a datos del embarque, y
- m) Indicación de si tiene Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

La Solicitud de Embarque Global Complementaria, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de Autorización de embarque global inicial, y
- b) Cantidad de unidades físicas adicionales.

PARÁGRAFO. Cuando el contrato o documento que acredite la operación no señale la cantidad de mercancía a exportar, podrá presentarse la solicitud de autorización de embarque global, indicando circunstancia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 57 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 258. El procedimiento es igual al descrito en los artículos [234](#) y siguientes de la presente Resolución para la exportación definitiva como embarque único con datos definitivos al embarque



ARTÍCULO 259. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUES FRACCIONADAS. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Resolución 7941 de 2008. El número es el siguiente:> Aceptada la solicitud de autorización de embarque global, el declarante podrá efectuar embarques fraccionados dentro de la vigencia de la misma.

Por cada envío fraccionado de mercancías al amparo de la Solicitud de Autorización de Embarque Global Inicial o Complementaria, según el caso, deberá diligenciarse y presentarse una solicitud de autorización de embarque fraccionada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 58 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 259. PRESENTACIÓN DE LAS NOTAS DE CARGUE. Para cada envío de mercancía amparado de la Autorización de Embarque global deberá diligenciarse la correspondiente Nota de Carga a través del sistema informático aduanero o por escrito.



ARTÍCULO 260. CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE FRACCIONADAS. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Resolución 7941 de 2008. El número es el siguiente:> Las Solicitudes de Autorización de Embarque fraccionadas contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la Solicitud de Autorización de Embarque Global;
- b) Tipo de embalaje;
- c) Cantidad de bultos;
- d) Peso;
- e) Valor total;
- f) Subpartida arancelaria;
- g) Cantidad en unidades comerciales;
- h) Descripción de las mercancías;
- i) Tipo de datos (provisionales o definitivos);
- j) Número y fecha del documento de transporte que ampara la mercancía;
- k) Identificación del transportador internacional.

Una vez presentada la Solicitud de Autorización de Embarque Fraccionada, con datos definitivos o provisionales, se continuará con el trámite previsto para la modalidad de exportación definitiva de mercancía única con datos definitivos o provisionales, establecida en los Capítulos III y IV del Título VII de la presente resolución.

Certificado el embarque por parte del transportador, el declarante deberá presentar la declaración de exportación fraccionada, generada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual no requerirá ser firmada.

PARÁGRAFO. La Solicitud de autorización de embarque fraccionada, podrá ser reemplazada o modificada a través de los servicios informáticos electrónicos, por parte del declarante, en los términos señalados en el artículo [236-1](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 59 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

- Artículo modificado por el artículo 72 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 260. NOTAS DE CARGUE. Las Notas de Cargue contendrán como mínimo la siguiente información: número y fecha de emisión (el número deberá ser consecutivo de acuerdo al orden de embarque), número del documento de transporte que ampara la mercancía, número de la Autorización de Embarque Global, tipo de embalaje, cantidad de bultos, peso, valor total, subpartida arancelaria, en unidades comerciales, descripción genérica de las mercancías y tipo de datos (provisionales o definitivos).

Una vez registrada o presentada la Nota de Cargue, el sistema informático aduanero o el Administrador, según el caso, determinará la selectividad de las mercancías, de acuerdo con los perfiles de riesgo establecidos en el Comité de Selectividad, sin perjuicio del ingreso físico de las mismas a Zona Primaria Aduanera, para lo cual el transportador deberá llevar el registro de los datos de cantidad de bultos recibidos de la mercancía amparada en cada nota de cargue.

En el evento en que se determine inspección aduanera de las mercancías a través del sistema informático, este generará un acta de inspección para todas las Notas de Cargue seleccionadas. En el evento el funcionario competente podrá determinar la procedencia o no del embarque de varias de ellas en un solo documento de Acta de Inspección.

Para las administraciones no sistematizadas, la actuación del inspector se surtirá en el cuerpo de la Nota de Cargue indicando la procedencia o no del embarque, copia de cada una de las notas de cargue deberá ser depositada en la División de Servicio al Comercio al exterior, o en la dependencia que haga sus veces, formando un archivo independiente de acuerdo a la Autorización de Embarque Global a la que pertenezca.

PARÁGRAFO. La nota de cargue podrá ser invalidada por parte del declarante, previo aviso a la autoridad aduanera, en cualquier momento hasta antes de la certificación de embarque de la mercancía amparada en esa nota.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 260. Las Notas de Cargue contendrán como mínimo la siguiente información: número y fecha de emisión (el número deberá ser consecutivo de acuerdo al orden de cada embarque), número del documento de transporte que ampara la mercancía, número de la Autorización de Embarque Global, tipo de embalaje, cantidad de bultos, peso, valor total, descripción genérica de las mercancías y tipo de datos (provisionales o definitivos).

El transportador, deberá en el momento del ingreso de la mercancía a Zona Primaria Aduanera, incluir en la nota de cargue, los datos reales de cantidad de bultos y peso recibido, información que deberá ser refrendada con su firma y sello.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 260. Las Notas de Cargue contendrán como mínimo la siguiente información: número y fecha de emisión, número del documento de transporte que ampara la mercancía, número de la Autorización de Embarque Global, tipo de embalaje, cantidad de bultos, peso, valor total y descripción genérica de las mercancías.



ARTÍCULO 261. CERTIFICACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador certificará el embarque en conformidad con lo previsto en el artículo [280](#) del Decreto 2685 de 1999, para cada embarque fraccionado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 60 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 261. El transportador certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación del embarque se entenderá surtida con la entrega física del Manifiesto de Carga.

El transportador en el Manifiesto de Carga deberá indicar nombre de la empresa, matrícula de la aeronave y relacionar para cada Nota de Cargue, su número, el número del documento de transporte, el número de bultos, peso bruto y descripción genérica de la mercancía.



ARTÍCULO 262. DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN CONSOLIDADA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de exportación definitiva que consolide las declaraciones de exportación fraccionadas generadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si los datos registrados en los embarques fraccionados son definitivos, la Declaración definitiva deberá presentarse en forma mensual, a partir del primer embarque de cada mes, sin exceder los diez (10) días del mes siguiente.
2. Si el término de vigencia de la solicitud de Autorización Global es inferior a un (1) año, y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la Declaración consolidada deberá presentarse en cualquier momento, dentro de la vigencia de la autorización global y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento.
3. Si el término de vigencia de la Solicitud de Autorización Global es superior a un (1) año, y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la Declaración consolidada deberá presentarse en cualquier momento, dentro de la vigencia del mismo, y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cumplimiento de cada año.

Vencidos los términos anteriores, según sea el caso, sin que se hubiere presentado la declaración de exportación definitiva por parte del declarante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, generará de oficio la Declaración de Exportación Definitiva.

consolidando la información de los embarques fraccionados efectuados con cargo a una Autorización de Embarque Global. Cuando los embarques fraccionados se hayan efectuado con datos provisionales, confirmarán como datos definitivos, debiendo el declarante presentar posteriormente la Declaración de Corrección si a ello hubiere lugar.

La Declaración de Exportación Definitiva, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Relación de todas las declaraciones fraccionadas que se van a consolidar;
- b) Número de la Solicitud de Autorización de Embarque Global;
- c) Total de las cantidades realmente embarcadas;
- d) Total del valor FOB de las mercancías realmente exportadas;
- e) Relación de las subpartidas declaradas;
- f) Información de sistemas especiales de importación-exportación, cuando a ello hubiere lugar.

Una vez firmada y presentada la Declaración de Exportación Definitiva que consolide los embarques fraccionados será remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las demás entidades dependencias que requieran adelantar trámites posteriores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 61 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.
- Artículo modificado por el artículo 73 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 262. DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN. Vencidos los términos establecidos en artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999, según sea el caso y no se hubiere presentado la Declaración de Exportación Definitiva que consolide las Notas de Cargue presentadas por parte del Declarante, el Sistema Informático Aduanero, traerá automáticamente la información de las Notas de Cargue y confirmará los datos provisionales como definitivos, asignando número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva, remitiendo informe a la División de Fiscalización para lo de su competencia generando reporte para el declarante a fin de que este proceda a presentar Declaración de Corrección si a ello hubiere lugar.

Cuando en las aduanas con procedimientos manuales, no se hubiere presentado la Declaración de Exportación Definitiva que consolida las Notas de Cargue dentro de los términos previstos en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999, la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que sus veces, confirmará como datos definitivos los señalados en la Autorización de Embarque Global asignará número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva, remitirá informe a la División de Fiscalización para lo de su competencia e informará al declarante a fin de que este proceda a presen-

Declaración de Corrección, si a ello hubiere lugar.

Las Notas de Cargue y la Autorización de Embarque Global, constituirán documento soporte de la Declaración de Exportación Definitiva.

PARÁGRAFO. Cuando se utilicen Notas de Cargue con datos provisionales al embarque, la o las Declaraciones de Exportación Definitiva que las consolidan, podrán presentarse dentro de los tres meses siguientes al término de vigencia de la Autorización de Embarque Global.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 262. Cuando vencido el término establecido en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999 no se hubiere presentado la Declaración de Exportación Definitiva por parte del declarante, el Jefe de la División al Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, asignará número y fecha de la Declaración de Exportación Definitiva a la Autorización de Embarque Global. Cuando la Autorización de Embarque Global se haya diligenciado con datos provisionales o casillas en blanco, éstos se confirmarán como datos definitivos, debiendo el declarante presentar posteriormente la Declaración de Corrección. Copia de los documentos deberá remitirse a la División de Fiscalización de su competencia.

Las Notas de Cargue constituirán documento soporte de la Declaración de Exportación Definitiva.

PARÁGRAFO. Cuando se utilicen Notas de Cargue con datos provisionales al embarque, la Declaración de Exportación Definitiva que consolide la totalidad de las Notas de Cargue con datos definitivos deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes al término de vigencia de la Autorización de Embarque Global.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 262. La Declaración de Exportación se presentará dentro de los términos establecidos en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999, para consolidar los cargues parciales efectuados con las Notas de Cargue, cuando se trate de envíos con datos definitivos al embarque.

PARÁGRAFO. Cuando se utilicen Notas de Cargue con datos provisionales al embarque, la Declaración de Exportación Definitiva que consolide la totalidad de las Notas de Cargue con datos definitivos deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes al término de vigencia de la Autorización de Embarque Global.

Las Notas de Cargue constituirán documento soporte de la Declaración de Exportación Definitiva.

CAPÍTULO VIII.

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO



ARTÍCULO 263. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante presentará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.

Se podrán someter a la modalidad de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo las mercancías nacionales o nacionalizadas, cuando exista documento soporte en el que conste que la mercancía va

objeto de un proceso de elaboración, transformación o reparación en el exterior o en una Zona Fran

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 62 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 263. El declarante presentará a la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero o directamente por escrito a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad de Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo.

Se podrán someter a la modalidad de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo las mercancías nacionales o nacionalizadas, cuando exista documento soporte en el que conste que la mercancía va a ser objeto de un proceso de elaboración, transformación o reparación en el exterior o en una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios.

ARTÍCULO 264. SOLICITUD DEL TÉRMINO DE PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante con antelación a la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, solicitará a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización del término de permanencia de la mercancía en el exterior, de acuerdo a la duración del proceso de elaboración, transformación o reparación de que será objeto. En la solicitud, el declarante o exportador deberá informar como mínimo:

- a) Identificación del exportador o declarante;
- b) Término en que va a permanecer la mercancía en el exterior;
- c) Justificación de la permanencia de la mercancía en el exterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 63 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 264. TÉRMINO DE PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL EXTERIOR. El declarante con antelación a la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, solicitará a la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, señale el término de permanencia de la mercancía en el exterior, de acuerdo al proceso de elaboración, transformación o reparación de que será objeto.

ARTÍCULO 264-1. TRÁMITE DE LA MODALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.>

Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada y aceptada la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo, se continuará con el trámite previsto para la modalidad de exportación de embarque único con datos definitivos establecida en el Capítulo III del Título VII de la presente resolución.

Certificado el embarque por parte del transportador, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de exportación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma directa si cuenta con un mecanismo amparado con un certificado digital sumi por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario, en los den

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 64 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Of No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 265. IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS. En el diligenciamiento de la S de Autorización de Embarque, el declarante deberá describir las mercancías identificándolas por su características, de manera tal que las individualice. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehí deberán anotar también sus marcas, números y series.



ARTÍCULO 266. TERMINACIÓN DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con lo previsto en el ar [294](#) del Decreto 2685 de 1999, la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo finalizará si del plazo fijado se presenta uno de los siguientes eventos:

a) Reimportación por perfeccionamiento pasivo: El declarante deberá cumplir con los requisitos est en el artículo [138](#) del Decreto 2685 de 1999 y el sistema informático aduanero o el funcionario con validará o verificará que la reimportación se realice dentro del término establecido para la modalidad exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;

b) Exportación Definitiva: Cuando el declarante dentro del término de la exportación temporal, dec la mercancía en forma definitiva en el exterior o zona franca, según el caso, deberá presentar una modificación de la Declaración. Para el efecto, se surtirá el trámite previsto en el Capítulo XIX del título;

c) Reimportación en el mismo estado: En los casos en que la mercancía no haya sido sometida al perfeccionamiento pasivo objeto de exportación, el declarante realizará dentro del término para la exportación por perfeccionamiento pasivo, el trámite previsto en el artículo [140](#) del Decreto 2685 d el sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará o verificará que la reimporta realice dentro del término previsto;

d) Destrucción de la mercancía: El declarante deberá dentro del término autorizado para la exportac temporal, solicitar ante la Administración de Aduanas con jurisdicción en el domicilio fiscal del ex o por la administración por la cual se tramitó la exportación temporal, la terminación de la modalid destrucción de la mercancía en el exterior, acreditando mediante certificación otorgada por el impo consignatario en el extranjero en donde conste tal situación, especificando si la destrucción fue tota parcial, y la causa de la misma, prueba esta que debe reunir los requisitos previstos en el artículo [25](#) Código de Procedimiento Civil.

Una vez expedida la Declaración de Exportación Definitiva, en el caso previsto en el literal b) del artículo, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de exportación definitiva, generada a los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma si cuenta con un mecanismo amparado con un certificado digital suministrado por la Dirección de I y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario, en los demás casos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 65 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 266. La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo finalizará si dentro del término fijado se presenta uno de los eventos contemplados en el artículo [294](#) del Decreto 2685 de 1999.

a) Reimportación por perfeccionamiento pasivo: El declarante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [138](#) del Decreto 2685 de 1999, y el sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará o verificará que se realice dentro del término establecido para la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;

b) Exportación Definitiva: Cuando el declarante dentro del término de la exportación temporal, por una modificación de la Declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se siga el trámite previsto en el capítulo XIX del presente título, en la administración aduanera por la cual se realizó la exportación;

c) Reimportación en el mismo estado: En los casos en que la mercancía no haya sido sometida al perfeccionamiento pasivo objeto de exportación, el declarante realizará dentro del término para la exportación por perfeccionamiento pasivo, el trámite previsto en el artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999 y el sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará o verificará que se realice dentro del término establecido para la modalidad de exportación temporal;

d) Destrucción de la Mercancía: El declarante deberá dentro del término autorizado para la exportación temporal solicitar ante la administración de aduanas por la cual se tramitó la exportación temporal la terminación de la modalidad por destrucción de la mercancía en el exterior, acreditando mediante certificación otorgada por el importador o consignatario en el extranjero en donde conste tal situación especificando si la destrucción fue total o parcial, y la causa de la misma, prueba esta que debe reunir los requisitos previstos en el artículo [259](#) del Código de Procedimiento Civil.

El jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, verificará las pruebas aportadas, pronunciándose mediante acto administrativo, incorporando su actuación al sistema informático aduanero.

Una vez expedida la Declaración de Exportación Definitiva, se continuará con el trámite previsto en el artículo [243](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 267. SUSTITUCIÓN DEL EXPORTADOR. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de sustitución del exportador cuando se trate de las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o exportación definitiva;

temporal para reimportación en el mismo Estado, el declarante deberá presentar una modificación de declaración, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el efecto, se surtirá el trámite previsto en el Capítulo XIX del presente título, dentro del término autorizado para la exportación temporal.

La modificación de la declaración, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la declaración de exportación anterior;
- b) Nombre de quien sustituye al exportador, quien para todos los efectos será considerado como exportador inicial;
- c) Información del documento o contrato en el cual conste la cesión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 66 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 267. CESIÓN DE MERCANCÍAS. En el evento en que el exportador desee ceder la mercancías que se encuentren en el exterior bajo esta modalidad, dará aviso previo a la administración aduanera donde se tramitó la exportación, aportando el documento en el cual conste la cesión. El declarante debe proceder a incorporar en el sistema informático aduanero o informar el nombre del cesionario que para todos los efectos será considerado como exportador inicial.

CAPÍTULO IX.

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 268. SOLICITUD DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante presentará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo Estado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 67 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 268. El declarante presentará ante la Administración de Aduanas de la jurisdicción donde encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la División Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.

ARTÍCULO 269. IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS. El declarante en el diligenciar la Solicitud de Autorización de Embarque deberá describir las mercancías, identificándolas por sus características, de manera tal que las individualice. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos deberán anotar también sus marcas, números y series.

ARTÍCULO 270. TÉRMINO PARA LA EXPORTACIÓN TEMPORAL. <Artículo modificado por el artículo 68 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante al diligenciar la solicitud de autorización de embarque deberá indicar el término de permanencia de la mercancía en el exterior o en una zona franca, según el caso. Dicho término no podrá ser superior a un año, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3o del artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999.

Si de acuerdo a las condiciones de la operación el declarante requiere un plazo mayor al señalado en el inciso anterior, podrá solicitarlo por una sola vez, acreditando el término de permanencia de la mercancía en el exterior o en una zona franca, según el caso, con el documento que acredite la operación que dio origen a la exportación, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tratándose de las exportaciones temporales de mercancías bajo un contrato leasing, el plazo podrá ser mayor de que trata el inciso anterior, podrá autorizarse por el término de duración del contrato más (6) meses de que trata el artículo 3o del Decreto 1799 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o deroguen.

De la misma manera, el declarante podrá solicitar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las prórrogas de que trata el artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles al vencimiento de la exportación temporal para reimportación en el mismo Estado, debiéndose demostrar la necesidad de permanencia de la mercancía en el exterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 68 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1827 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.206 de 10 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1827 de 2006:

ARTÍCULO 270. El declarante al diligenciar en el sistema informático aduanero, o por escrito, la solicitud de autorización de embarque deberá indicar el término de permanencia de la mercancía en el exterior o en una zona franca industrial de bienes y de servicios. Dicho término deberá corresponder al señalado en el documento mencionado en el literal a) del artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999 y contará a partir de la fecha de certificación de embarque.

PARÁGRAFO 1o. El plazo mayor de que trata el inciso final del artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999 se concederá por una sola vez, por parte del Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces de la administración por donde se vaya a tramitar la exportación, mediante auto, teniendo en cuenta las condiciones de la operación que se realizará en el exterior.

Tratándose de las exportaciones temporales de mercancías bajo un contrato leasing, el plazo mayor podrá autorizarse por el término de duración del contrato más los seis meses de que trata el artículo [140](#) del Decreto 1799 de 1994.

PARÁGRAFO 2o. Las prórrogas de que trata el artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999, se concederán mediante auto, por parte del Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción por donde efectuó la exportación, por períodos iguales o inferiores al término indicado en la Declaración de Exportación, siempre que la sumatoria total de dichas prórrogas no exceda de tres (3) años, y que estas sean solicitadas con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles al vencimiento de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, debiendo demostrar la necesidad de permanencia de la mercancía en el exterior.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 270. El declarante al diligenciar en el sistema informático aduanero, o por escrito, la Solicitud de Autorización de Embarque deberá indicar el término de permanencia de la mercancía en el exterior o en una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios. Dicho término deberá corresponder al señalado en el documento mencionado en el literal a) del artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999 sin que exceda de un año, contado a partir de la fecha asignada por la Aduana al Manifiesto de Carga correspondiente.

ARTÍCULO 270-1. TRÁMITE DE LA MODALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 69 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada y aceptada la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad de Exportación Temporal para reimportación en el mismo Estado, se continuará con el trámite previsto para la modalidad de exportación definitiva y embarque único con datos definitivos establecida en el Capítulo III del Título VII de la presente resolución.

Certificado el embarque por parte del transportador, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de exportación temporal, generada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma directa si cuenta con un mecanismo amparado con un certificado digital suministrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario en los demás casos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 69 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 271. TERMINACIÓN DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL. <Artículo modifica artículo 70 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La modalidad de exportación temporal finalizará si dentro del plazo fijado se presente uno de los siguientes eventos:

a) Reimportación de mercancías en el mismo estado: El declarante realizará el trámite previsto en el artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999 y el sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará que la reimportación se realice dentro del término de la exportación temporal;

b) Exportación Definitiva: Cuando el declarante dentro del término de la exportación temporal, declare la mercancía en forma definitiva en el exterior o zona franca, según el caso, deberá presentar una modificación de la declaración, para el efecto, se surtirá el trámite previsto en el Capítulo XIX del presente título;

c) Destrucción de la mercancía: El declarante deberá dentro del término autorizado para la exportación temporal, solicitar ante la Administración de Aduanas con jurisdicción en el domicilio fiscal del exportador o por la administración por la cual se tramitó la exportación temporal, la terminación de la modalidad de exportación temporal, la destrucción de la mercancía en el exterior, acreditando mediante certificación otorgada por el importador o consignatario en el extranjero en donde conste tal situación, especificando si la destrucción fue total o parcial y la causa de la misma, prueba esta que debe reunir los requisitos previstos en el artículo [251](#) del Código de Procedimiento Civil.

Una vez expedida la Declaración de Exportación Definitiva, en el caso previsto en el literal b) del presente artículo, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de exportación definitiva, generada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma electrónica o si cuenta con un mecanismo amparado con un certificado digital suministrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario, en los demás casos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 70 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 271. La modalidad de exportación temporal se terminará por la ocurrencia de uno de siguientes eventos:

a) Reimportación de Mercancías en el mismo estado: El declarante realizará el trámite previsto en artículo [140](#) del Decreto 2685 de 1999 y el sistema informático aduanero o el funcionario competente validará o verificará que se realice dentro del término de la exportación temporal;

b) Exportación Definitiva: Cuando el declarante dentro del término de la exportación temporal, por una modificación de la Declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se su trámite previsto en el capítulo XIX del presente título en la administración aduanera por la cual se realizó la exportación;

c) Destrucción de la Mercancía: El declarante deberá, dentro del término de la exportación temporal solicitar ante la administración de aduanas por la cual se tramitó la exportación temporal, la terminación de la modalidad por destrucción de la mercancía en el exterior, acreditando mediante certificación otorgada por el importador o consignatario en el extranjero en donde conste tal situación, especificando si la destrucción fue total o parcial, y la causa de la misma, prueba esta que debe reunir los requisitos previstos en el artículo [259](#) del Código de Procedimiento Civil.

El jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, verificará las pruebas aportadas, pronunciándose mediante acto administrativo, incorporando su actuación al sistema informático aduanero.

CAPÍTULO X.

REEXPORTACIÓN



ARTÍCULO 272. SOLICITUD DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante presentará ante la administración con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Solicitud de Autorización de Exportación de aquella mercancía que se encuentra sometida a una modalidad de importación temporal o a la modalidad de transformación o ensamble. También procederá para los bienes de capital o sus partes que se encuentran importados temporalmente y que deban salir para ser objeto de reparación o reemplazo en el exterior, desde una Zona Franca, de conformidad con lo previsto en el artículo [149](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 71 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 272. El declarante presentará ante la Administración de Aduanas de la jurisdicción donde encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, la Solicitud de Autorización de Embarque de aquella mercancía que se encuentra sometida a una modalidad de importación temporal, la modalidad de transformación o ensamble. También procederá para los bienes de capital o sus partes que se encuentren importados temporalmente, y que deban salir para ser objeto de reparación o reemplazo en el exterior o en una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo [149](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 273. IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS. El declarante, en el diligenciar la Solicitud de Autorización de Embarque, deberá describir las mercancías identificándolas por sus características, de manera tal que las individualicen. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos se deberán anotar también sus marcas, números y series.

ARTÍCULO 274. TÉRMINO PARA LA REEXPORTACIÓN. El declarante presentará la Solicitud de Autorización de Embarque por esta modalidad dentro de la vigencia de la importación temporal o de importación para transformación o ensamble, en cuyo caso, el término se contará desde la autorización de levante de la mercancía.

CAPÍTULO XI.

REEMBARQUE

ARTÍCULO 275. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE EMBARQUE. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.811 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 275. Para efectos de lo previsto en el artículo [307](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante previa a la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque, deberá entregar la garantía bancaria o de Compañía de Seguros a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 276. SOLICITUD DE LA MODALIDAD. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.811 de mayo de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 72 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 276. El declarante presentará ante la administración con jurisdicción en el lugar donde encuentre la mercancía, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad Reembarque.

El trámite de las mercancías declaradas bajo la modalidad de reembarque, se realizará en la forma prevista en el Capítulo III del presente título, referente a exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al embarque.

No procederá la solicitud de autorización de embarque por esta modalidad cuando se trate de mercancías que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación o de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 276. El declarante presentará ante la administración aduanera de la jurisdicción donde encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, la Solicitud de Autorización de Embarque correspondiente a la modalidad de Reembarque.

El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará que las mercancías se encuentren dentro del término de permanencia en depósito, que no hayan sido sometidas a ninguna modalidad de importación, y que no se trate de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.



ARTÍCULO 277. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Resolución 41 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.811 de mayo de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 73 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 277. En todos los casos, la Solicitud de Autorización de Embarque de la mercancía sometida a esta modalidad deberá presentarse y aceptarse antes del vencimiento del término legal de permanencia en depósito.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 277. TÉRMINO PARA REEMBARCAR. En todos los casos, el embarque de la mercancía sometida a esta modalidad deberá realizarse antes del vencimiento del término legal de su permanencia en depósito.

CAPÍTULO XII.

EXPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL



ARTÍCULO 278. SOLICITUD DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 74 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante presentará ante la administración con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Solicitud de Autorización de Embarque y declaración de exportación correspondiente, para las mercancías nacionales que serán exportadas a esta modalidad; siempre que su valor o la sumatoria de varias Declaraciones de Exportación, no exceda anualmente de diez mil (US\$10.000) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en todo el territorio nacional, por cada exportador.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, verificará que el exportador tenga el saldo disponible total contemplado en el inciso anterior, y de ser así, procederá a aceptar la Solicitud de Autorización de Embarque.

El trámite de las mercancías declaradas como muestras sin valor comercial, se realizará en la forma establecida en el Capítulo III del presente título, referente a exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al embarque.

PARÁGRAFO. Cuando la exportación de muestras sin valor comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, podrán ser enviadas al exterior bajo la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes. Para el efecto, el intermediario de la modalidad diligenciará una Solicitud de Autorización de Embarque y declaración de exportación, que consolide las muestras sin valor comercial independientemente de las que amparen los envíos sujetos a la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 74 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 10801 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.102 de 24 de noviembre de 2005.
- Parágrafo adicionado por el artículo 74 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 10801 de 2005:

ARTÍCULO 278. El declarante presentará ante la administración aduanera de la jurisdicción donde encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la División Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, Declaración Simplificada de Exportación para las mercancías nacionales que serán objeto de esta modalidad; siempre que su valor sumatoria de varias Declaraciones Simplificadas de Exportación, no excedan anualmente de diez mil (US\$10.000) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada exportador en todo el territorio nacional.

El sistema informático aduanero o el funcionario competente, verificará que el exportador tenga disponible el cupo total contemplado en el inciso anterior, y de ser así procederá a aceptar el trámite de la Declaración Simplificada de Exportación, asignándole número y fecha. Así mismo en el momento que se apruebe el cupo deberá realizar las validaciones y descuentos de acuerdo al diligenciamiento realizado.

El trámite de las mercancías declaradas como muestra sin valor comercial, se realizará en la forma prevista en el Capítulo III del presente Título, referente a exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al embarque.

PARÁGRAFO. (Adicionado por el artículo 74 de la Resolución 7002 de 2001). Cuando la exportación de muestras sin valor comercial reúna los requisitos previstos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, podrán ser enviadas al exterior bajo la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes. Para el efecto, el intermediario de la modalidad diligenciará una Declaración de Exportación Simplificada que consolide las muestras sin valor comercial, independientemente de las que amparen envíos sujetos a la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la adición introducida por la resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 278. El declarante presentará ante la administración aduanera de la jurisdicción donde encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la División Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, Declaración Simplificada de Exportación para las mercancías nacionales que serán objeto de esta modalidad; siempre que su valor no exceda anualmente de diez mil (US\$10.000) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El sistema informático aduanero o el funcionario competente, verificará que el exportador tenga disponible el cupo total contemplado en el inciso anterior, y de ser así procederá a aceptar el trámite de la Declaración Simplificada de Exportación, asignándole número y fecha.

El trámite de las mercancías declaradas como muestra sin valor comercial, se realizará en la forma prevista en el capítulo III del presente título, referente a exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al embarque.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 74 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo es el siguiente:> Cuando la exportación de muestras sin valor comercial reúna los requisitos previstos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, podrán ser enviadas al exterior bajo la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes. Para el efecto, el intermediario de la modalidad diligenciará una Declaración de Exportación Simplificada que consolide las muestras sin valor

comercial, independientemente de las que amparen los envíos sujetos a la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes.



ARTÍCULO 278-1. PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL. <Artículo modificado por el artículo 75 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados en realizar operaciones que sobrepasen el límite establecido en el artículo anterior, podrán solicitar anualmente un cupo adicional hasta de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10.000), por cada exportador. Para el efecto deberán presentar una solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los términos señalados en el inciso anterior, los usuarios altamente exportadores o usuarios aduaneros permanentes, podrán solicitar un cupo adicional hasta por un monto de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$30.000), por cada exportador.

Los usuarios altamente exportadores o usuarios aduaneros permanentes que simultáneamente estén reconocidos o inscritos como tales, podrán solicitar la autorización de programas de exportación de muestras sin valor comercial, en uso de una sola de estas calidades.

Se podrá practicar visita a las instalaciones del exportador o del proveedor, cuando de la documentación aportada se establezca la necesidad de la misma.

Los cupos adicionales de muestras sin valor comercial podrán ser utilizados solo durante la vigencia que termina el 31 de diciembre de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 75 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 10801 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.102 de 24 de noviembre de 2005.
- Artículo adicionado por el artículo 75 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 10801 de 2005:

ARTÍCULO 278-1. Los interesados en realizar operaciones que sobrepasen el límite establecido en el artículo anterior, podrán solicitar ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, de las administraciones aduaneras de todo el país, la autorización de uno o varios programas de exportación de muestras sin valor comercial, siempre que la sumatoria de estos no exceda anualmente los diez mil (US\$10.000) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por cada exportador en todo el territorio nacional, diligenciando el formato que se establezca para el efecto, el cual deberá adjuntarse el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud, o copia del documento de identificación y del NIT.

Se verificará por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT.

Se podrá practicar visita a las instalaciones del exportador o del proveedor, cuando de la documentación aportada se establezca la necesidad de la misma.

Los programas de exportación de muestras sin valor comercial tendrán una vigencia de un año, improrrogable.

Los programas de exportación de muestras sin valor comercial podrán ser utilizados solo durante vigencia fiscal que termina el 31 de diciembre del año en curso.

Autorizado el programa de muestras sin valor comercial, el trámite de exportación sólo podrá efectuarse por la Aduana de la jurisdicción bajo la cual se autorizó el programa.

PARÁGRAFO. Los Usuarios Altamente Exportadores o Usuarios Aduaneros Permanentes que sobrepasen el límite establecido en el artículo anterior, podrán solicitar ante la División de Servicio Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, de las administraciones aduaneras de todo el país, la autorización de uno o varios programas de exportación de muestras sin valor comercial, siempre que la sumatoria de estos no exceda anualmente los treinta mil (US\$30.000), dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada exportador, en todo el territorio nacional, diligenciando el formulario que se establezca para el efecto, al cual deberá adjuntarse el documento exigido en el presente artículo.

Los Usuarios Altamente Exportadores o Usuarios Aduaneros Permanentes que simultáneamente sean reconocidos e inscritos como tales, podrán solicitar la autorización de programas de exportación de muestras sin valor comercial, en uso de una sola de estas calidades.

Texto adicionado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 278-1. Los interesados en realizar operaciones que sobrepasen el límite establecido en el artículo anterior, podrán solicitar ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera por la cual se efectúe el trámite, la autorización de programas de exportación de muestras sin valor comercial hasta por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10.000), diligenciando el formato que se establezca para el efecto, al cual deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Copia de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores o copia del documento de identificación, cuando no se encuentre inscrito en citado Registro;
- b) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud, copia del documento de identificación y del NIT.

Se podrá practicar visita a las instalaciones del exportador o del proveedor, cuando de la documentación aportada se establezca la necesidad de la misma.

Los programas de exportación de muestras sin valor comercial tendrán una vigencia de un año, improrrogable.

Autorizado el programa de muestras sin valor comercial, el trámite de exportación sólo podrá efectuarse por la Aduana de la jurisdicción bajo la cual se autorizó el programa.



ARTÍCULO 278-2. REIMPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La

reimportación de muestras sin valor comercial no requerirá de registro o licencia de importación, ni autorizaciones especiales para realizar importaciones exigidas por las normas aduaneras. Para el efecto el declarante deberá diligenciar una Declaración Simplificada de Importación anexando como documento de soporte la Declaración de Exportación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 76 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo adicionado por el artículo 76 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 278-2. La reimportación de muestras sin valor comercial deberá realizarse por la misma Aduana de exportación y no requerirá de registro o licencia de importación. Para el efecto, el declarante deberá diligenciar una Declaración Simplificada de Importación anexando como documento de soporte la Declaración Simplificada de Exportación.

CAPÍTULO XIII.

EXPORTACIONES TEMPORALES REALIZADAS POR VIAJEROS



ARTÍCULO 279. TRÁMITE DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en los artículos [323](#) del Decreto 2685 de 1999, los viajeros que salgan del país y deseen reimportar los bienes temporalmente exportados, sin pago de tributos aduaneros, deberán entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al momento de su salida del territorio aduanero nacional, la declaración de equivalentes representativos de dinero – viajeros, donde aparezcan identificadas las mercancías.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 77 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 279. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. En el evento de que el viajero desee reimportar los bienes temporalmente exportados, sin pago de tributos aduaneros, deberá presentar a la Autoridad Aduanera, a la salida del territorio aduanero nacional, la Declaración Simplificada de Exportación de que trata el artículo [323](#) del Decreto 2685 de 1999.

CAPÍTULO XIV.

EXPORTACIÓN DE MENAJES



ARTÍCULO 280. TRÁMITE DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 78 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo 326 del Decreto 2685 de 1999, el declarante presentará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Solicitud de Autorización de Embarque y declaración de exportación correspondiente, para las mercancías que serán objeto de esta modalidad.

El trámite de las mercancías declaradas como menaje, se realizará en la forma prevista en el Capítulo presente título, referente a exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al embarque.

Cuando se desee reimportar los bienes exportados como menaje, sin pago de tributos aduaneros, se entregará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la declaración de exportación donde se identifiquen las mercancías.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 78 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 280. REIMPORTACIÓN DEL MENAJE. En el evento de que el residente en territorio aduanero nacional, haya hecho uso de la modalidad de exportación de menaje en los términos del artículo 326 del Decreto 2685 de 1999, y desee reimportar los bienes exportados como menaje, sin pago de tributos, deberá presentar a la autoridad aduanera la Declaración Simplificada de Exportación.



ARTÍCULO 280-1. EXPORTACIÓN DE MASCOTAS. <Artículo adicionado por el artículo 77 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Bajo la modalidad de exportación de menaje, se podrán incluir las mascotas, indicando su género y raza, observando el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 77 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

CAPÍTULO XV.

PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACION, PEX



ARTÍCULO 281. CERTIFICADO PEX. <Artículo modificado por el artículo 79 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Decreto 2685 de 1999, el Certificado PEX que expida el productor-exportador del bien final, hará las veces de la Declaración de Exportación de las materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y materia de empaque, entregados por su respectivo productor y de la Declaración de Importación Temporal, para las mercancías recibidas por el productor-exportador del bien final.

El Certificado PEX, deberá presentarse por el productor exportador del bien final, a través de los se

informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionando como a continuación la siguiente información:

- a) Identificación de las partes contratantes;
- b) Subpartida arancelaria;
- c) Cantidad;
- d) Peso;
- e) Valor de la transacción;
- f) Valor FOB;
- g) Modalidad de importación;
- h) Modalidad de exportación;
- i) Informe de la transacción comercial;
- j) Número de programa;
- k) Tipo de bien;
- l) Información del Acuerdo comercial o documento que acredite la operación de que trata el artículo 2o del Decreto 2685 de 1999, relacionando los siguientes datos: Identificación de las partes contratantes, el acuerdo, términos y condiciones de entrega tanto de la materia prima, insumos, bienes intermedios, de empaque o envases, como de la exportación del bien final, precio acordado tanto de la materia prima, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases, como del bien final.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que la copia del Certificado PEX ha sido entregada a la Subdirección de Comercio Exterior o quien haga sus veces, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del servicio informático electrónico acuse el recibo satisfactorio de la misma. En caso contrario, se entregará a la División de Fiscalización, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. Para que se acepte como acuerdo las notas de pedido, estas deberán cumplir los requisitos previstos en el presente artículo, a menos de que se anexen las notas de pedido entre el receptor en el exterior y el proveedor de materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y/o material de empaque, así como las de aquel con el productor-exportador del bien final.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 79 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de abril de 2004
- Artículo adicionado por el artículo 78 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2654 de 2004:

ARTÍCULO 281. De conformidad con lo establecido en el artículo [331](#) del Decreto 2685 de 1999 Certificado PEX que expida el productor-exportador del bien final, hará las veces de la Declaración de Exportación de las materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y material de empaque, entregados por su respectivo productor y de la Declaración de Importación Temporal, para las mercancías recibidas por el productor-exportador del bien final.

El Certificado PEX, deberá expedirse en el formato que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual se relacionará como fecha del mencionado documento la fecha en que el productor de materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y material de empaque, las haya entregado al productor-exportador del bien final.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del primer Certificado PEX de cada programa productor-exportador del bien final, deberá remitir copia del mismo a la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, que tenga jurisdicción en el domicilio físico del productor-exportador del bien final. Adjunto al mencionado documento, el productor-exportador del bien final deberá informar la descripción de la operación que pretende efectuarse con el residente en el exterior y remitir copia del Acuerdo de que trata el artículo [329](#) del Decreto 2685 de 1999, el cual contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de las partes contratantes;
- b) Objeto del Acuerdo;
- c) Términos y condiciones de entrega tanto de la materia prima, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases, como de la exportación del bien final;
- d) Precio acordado tanto de la materia prima, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases, como del bien final.

La División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, deberá formar archivos independientes de los Programas PEX desarrollados incorporando para cada uno de ellos copias de los Acuerdos y Certificados PEX remitidos por los correspondientes productores-exportadores de bienes finales.

PARÁGRAFO 1o. Para que se acepte como acuerdo las notas de pedido, estas deberán cumplir los requisitos previstos en el presente artículo, a menos de que se anexasen las notas de pedido entre el residente en el exterior y el proveedor de materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y material de empaque, así como las de aquel con el productor-exportador del bien final.

PARÁGRAFO 2o. La entrega de la copia del Certificado PEX a la Subdirección de Comercio Exterior que se refiere el numeral 2.2 del artículo [484-1](#) del Decreto 2685 de 1999, se entenderá surtida con el envío de dicho documento, en los términos y condiciones previstas en el inciso tercero del presente artículo.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el Decreto 7002 de 2001:

ARTÍCULO 281. PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACION, PEX. Las personas jurídicas fabricantes de materias primas y de los bienes finales con ellas elaborados, que pretendan desarrollar Programa Especial de Exportación, PEX, deberán acreditar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cumplimiento de los siguientes requisitos

- a) No tener deudas exigibles con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que hubiere celebrado acuerdos de pago de conformidad con los artículos [814](#) del Estatuto Tributario, o [545](#) del Decreto 2685 de 1999, según la obligación de que se trate;
- b) Tener domicilio en Colombia, requisito que se acreditará con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio;
- c) Estar inscritas en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios previsto en el Decreto 2681 de 1999;
- d) Acreditar en la forma prevista en esta Resolución la celebración de un acuerdo que establezca las condiciones y términos en que desarrollarán el Programa Especial de Exportación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 78 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en los artículos [281](#) a [297](#) de la presente resolución, los insumos, el material de empaque y los envases tendrán el mismo tratamiento contemplado para las materias primas.



ARTÍCULO 282. REQUISITOS DEL ACUERDO. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 282. El Acuerdo deberá contener como mínimo, la descripción de la operación que se efectuará con el residente en el exterior, indicando:

- a) Nombre y domicilio del residente en el exterior y de los residentes en Colombia;
- b) Cantidad, precio FOB total, unidad comercial, peso neto total, y clasificación arancelaria, de la materia prima que se entregará por su productor residente en Colombia, al productor del bien final residente en el territorio aduanero nacional, según instrucciones del residente en el exterior;
- c) Oportunidad y forma de entrega por el productor de la materia prima al productor del bien final residente en el territorio aduanero nacional;
- d) Descripción, cantidad, precio FOB total, unidad comercial, peso neto total, y clasificación arancelaria del producto elaborado con la materia prima adquirida por el residente en el exterior;
- e) Oportunidades y forma de entrega (total o parcial) por el productor del bien final residente en el territorio aduanero nacional del producto elaborado con la materia prima adquirida en desarrollo del PEX;
- f) Duración del acuerdo y plazo o plazos para la exportación de los bienes manufacturados al residente en el exterior que ha contratado la operación. El plazo no puede ser superior a tres meses contado a partir de la fecha de la Declaración de Importación temporal en desarrollo del PEX, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 283 de la presente resolución.

prórroga que por causa justificada pudiere otorgarse de conformidad con el artículo [332](#) del Decreto 2685 de 1999;

g) Oportunidad y forma de pago de la materia prima y de los bienes elaborados por parte del residuo del exterior, al productor de la materia prima y al productor del bien final;

h) Cantidad, peso y valor FOB de la materia prima mencionada en el literal b) de este artículo que incorporará en cada unidad del producto final y porcentaje de residuos o desperdicios por unidad comercial producida;

i) Ajustes que puedan introducirse en relación con las características del bien final que se elabora en desarrollo del Acuerdo, oportunidad de información a la Aduana;

j) Distribución, cuando a ello hubiere lugar, entre el productor de la materia prima y el productor del bien final del valor del CERT que corresponda a la subpartida arancelaria de dicho producto, cuando haya realizado la exportación, acreditados los reintegros de divisas correspondientes y cumplido la totalidad de requisitos señalados en las normas que regulan la materia;

k) Porcentaje de desperdicios y residuos de la materia prima de que trata el literal d) de este artículo resultante del proceso productivo por unidad comercial elaborada;

l) Determinación de las administraciones aduaneras en las cuales se tramitarán, las exportaciones de materia prima y del producto final con ella elaborado.



ARTÍCULO 283. RESIDUOS O DESPERDICIOS. Para los efectos previstos en esta Resolución se entiende por residuos o desperdicios, la cantidad de la materia prima objeto de cada Programa, no involucrada en el producto final resultante exclusivamente del desarrollo productivo.

Los residuos o desperdicios de la materia prima objeto del Programa que generare el proceso de producción del bien final, deberán someterse a importación ordinaria pagando los tributos aduaneros que corresponden a su clasificación en el Arancel de Aduanas. Si, por causas justificadas ante la Aduana, no procede la importación ordinaria, los residuos o desperdicios deben reexportarse o destruirse, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de manera que carezcan de valor comercial.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 2654 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: La importación ordinaria, la reexportación o la destrucción de los residuos o desperdicios, deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de certificación de embarque de la exportación del bien final.>

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 3o.> La importación ordinaria, la reexportación o la destrucción deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de los compromisos de exportación adquiridos en desarrollo del Programa.



ARTÍCULO 284. EXPORTACIÓN DEL BIEN FINAL ELABORADO EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE PEX. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La exportación del bien final elaborado en desarrollo del Programa de PEX, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de certificación de embarque de la exportación del bien final.>

siguiente:> La exportación de los bienes elaborados en desarrollo de un Programa Especial de Exportación se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos [265](#) a [281](#) del Decreto 2685 de 1999, como exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al momento del embarque. Tratándose de productos agropecuarios se podrá realizar el procedimiento como exportación definitiva con embarque único y datos provisionales.

En la solicitud de autorización de embarque, el declarante señalará el valor FOB en dólares del producto final a exportar según el documento consolidado PEX, el valor a reintegrar correspondiente a la participación que haya tenido el productor exportador en la elaboración o transformación del bien final. Como documentos soporte, los Certificados PEX, que el productor exportador del bien final haya expedido para la elaboración o transformación del bien final exportado.

PARÁGRAFO. Cuando en la exportación del bien final se invoque algún acuerdo comercial en materia de origen, el productor-exportador del bien final, será el responsable de obtener ante la autoridad competente la correspondiente certificación de origen, con base en la información que para el efecto otorgue el productor de las materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y material de empaque.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 80 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2654 de 2004:

ARTÍCULO 284. La exportación de los bienes elaborados en desarrollo de un Programa Especial de Exportación, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos [265](#) a [281](#) del Decreto 2685 de 1999, como exportación definitiva, con embarque único y datos definitivos al momento del embarque, y como Autorización Global con cargues parciales siempre y cuando sus datos se consoliden y se consoliden como definitivos.

En la solicitud de Autorización de Embarque, el declarante señalará el valor FOB en dólares del producto final a exportar según el Documento Consolidado PEX. En la casilla 'Valor a Reintegrar' deberá relacionar el valor que al productor-exportador le corresponde reintegrar por concepto de participación en la elaboración o transformación del bien final.

En la casilla correspondiente a la descripción de la mercancía del formulario de la Declaración de Exportación del bien final, se deberán relacionar los números de los Certificados PEX, que el productor exportador del bien final haya expedido para la elaboración o transformación del bien final exportado.

La División de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, de la Administración por la que se surtió el embarque de la mercancía, deberá remitir copia de la Declaración de Exportación correspondiente, a la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, de la Administración de Aduanas, en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio fiscal del exportador del bien final, a efectos de que forme parte del expediente de los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación PEX.

PARÁGRAFO. Cuando en la exportación del bien final se invoque algún Acuerdo comercial en materia de origen,

de origen, el productor-exportador del bien final, será el responsable de obtener ante la autoridad competente la correspondiente certificación de origen, con base en la información que para el efecto otorgue el productor de las materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y material de empaque.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 284. REGISTRO DEL ACUERDO. La Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores, registrará el Acuerdo y lo incorporará al sistema informático aduanero, que asignará número, fecha y código y entregará un ejemplar a cada uno de los intervinientes, en el cual aparezca la información anterior.



ARTÍCULO 285. DOCUMENTO CONSOLIDADO PEX. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 2654 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Es el documento que expide el productor-exportador del bien final al comprador residente en el exterior, el cual debe expedirse en el formato determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 285. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA. El productor de la materia prima objeto del Programa, en la oportunidad señalada en el Acuerdo, presentará por escrito, o a través del sistema informático aduanero, de manera directa, o a través de la Sociedad de Intermediación Aduanera, según lo previsto en los artículos [10](#) y [11](#) del Decreto 2688 de 1999, la solicitud de autorización de exportación, en la cual suministrará como mínimo la siguiente información: número, fecha y código del Acuerdo, modalidad de exportación indicando que se trata de un Programa Especial de Exportación, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad en peso, valor FOB en dólares y destinatario de la exportación.

Igualmente, indicará si la exportación se efectúa por la totalidad o parte de la materia prima amparada por el Acuerdo y cuando a ello hubiere lugar, señalará claramente que la operación corresponde a una consolidación de envíos fraccionados realizados anteriormente con cargo al mismo Acuerdo, cuando existieran otros envíos y número y fecha del Acuerdo.



ARTÍCULO 286. CONTROL. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Resolución 7941 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo [334-1](#) del Decreto 2688 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a los beneficiarios de los programas especiales de exportación, información de las operaciones realizadas en desarrollo de un acuerdo con el exterior.

El funcionario competente de la administración aduanera con jurisdicción en el domicilio fiscal del productor-exportador del bien final, controlará la ejecución de los Programas PEX y de las operaciones que los conforman y remitirá a la División de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, cuando se detecten antecedentes si se detectan causas que den lugar a la comisión de una posible infracción aduanera.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 81 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2654 de 2004:

ARTÍCULO 286. INFORMES Y CONTROL. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerá un estricto control de cada Programa PEX realizado y de las operaciones que lo conforman.

Para el efecto, los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación, PEX, dentro de los treinta (30) días siguientes a la exportación del bien final, deberán entregar a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, de la Administración de Aduanas con jurisdicción en el domicilio fiscal del productor-exportador del bien final, copia del Documento Consolidado PEX y de la correspondiente Declaración de Exportación del bien final, con el fin de que esta revise el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y se remita a la División de Fiscalización Aduanera dentro de los diez (10) siguientes a la entrega de los mencionados documentos, los antecedentes que puedan configurar la comisión de una infracción aduanera.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS. La solicitud de exportación de materia prima se someterá al procedimiento establecido en los [267](#) y [269](#) del Decreto 2685 de 1999 y la autorización de exportación se entenderá otorgada en los términos y condiciones previstos en los artículos [270](#) y [271](#) del mismo decreto.



ARTÍCULO 287. DOCUMENTOS SOPORTE. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 287. Constituyen documentos soporte de esta modalidad de exportación, además de los documentos previstos en el artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999, el Acuerdo de que trata el artículo [282](#) de esta resolución.



ARTÍCULO 288. DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 288. Cumplidos los trámites anteriores la autorización de exportación con el número Declaración de Importación temporal de que tratan los artículos siguientes, se convierte en Declaración de Exportación Definitiva. El declarante procederá a imprimir y firmar la declaración que entrega Aduana dentro de los quince (15) días siguientes de conformidad con lo previsto en el artículo [28](#) Decreto 2685 de 1999.

La Declaración de Exportación surtirá todos los efectos tributarios y cambiarios previstos en las normas legales, en consecuencia, el productor de la materia prima adquirirá los derechos y obligaciones contemplados. No obstante lo anterior, el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario CERT, sólo se obtendrá en la oportunidad y con los requisitos señalados en el artículo [334](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 289. IMPORTACIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 289. Recibida por el productor del bien final la materia prima objeto de la exportación prevista en los artículos anteriores, éste procederá a presentar por escrito, o a través del sistema informático aduanero la Declaración de Importación temporal en desarrollo de los Programas Especiales de Exportación, sin liquidación ni pago de tributos.

La mercancía recibida quedará con disposición restringida y su utilización para fines diversos a los previstos en el Acuerdo constituirá causal de aprehensión inmediata.



ARTÍCULO 290. GARANTÍA. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

- Artículo modificado por el artículo 79 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 290. El productor del bien final deberá constituir una garantía bancaria o de Compañía Seguros a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - por el treinta por ciento (30%) del valor de la materia prima objeto del programa, la deberá ser entregada en la Subdirección de Comercio Exterior, dependencia que la deberá aprobar dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega. La vigencia de la garantía será igual al término señalado en el Acuerdo, para el cumplimiento total de los compromisos de exportación y tres (3) meses más.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 290. El productor del bien final deberá constituir una garantía bancaria o de Compañía Seguros a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- por el treinta por ciento (30%) del valor de la materia prima objeto del programa, la deberá ser entregada en la dependencia competente de la Administración Aduanera con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la mercancía. La autoridad aduanera deberá aprobar la garantía dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega. La vigencia de la garantía será igual al término señalado en el Acuerdo, para el cumplimiento total de los compromisos de exportación y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 291. PRÓRROGA DEL PLAZO DE EXPORTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 291. Si por circunstancias especiales debidamente justificadas, la administración aduanera en que se presentó y aceptó la Declaración de Importación temporal autorizó una prórroga del plazo previsto en el artículo [332](#) del Decreto 2685 de 1999, para cumplir los compromisos de exportación, el productor del bien final deberá ampliar la garantía prevista en el artículo anterior por un período igual al de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 292. TRÁMITE DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 292. Al trámite de la importación de materias primas por parte del productor del bien le serán aplicables en lo pertinente los artículos [10](#), [11](#), [120](#), literales b), d), e) del artículo [122](#) y a [123](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 293. DOCUMENTOS SOPORTE. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 293. Constituyen documentos soporte en esta modalidad de importación, que el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación temporal y a poner a disposición de la Aduana, durante un término de cinco años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, el mandato cuando a ello hubiere lugar, copia de la que trata el artículo [290](#) de esta Resolución y el Acuerdo registrado ante la Aduana.

Para efectos de esta modalidad de importación, los documentos soporte deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo del artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999, en lo pertinente.



ARTÍCULO 294. LEVANTE DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 294. Aceptada la Declaración de Importación temporal en los términos previstos en el artículo [123](#) del Decreto 2685 de 1999, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente autorizará el levante automático de la mercancía, asignará el respectivo número y permitirá la impresión de la misma, si procede.

El trámite anterior permitirá que la autorización de exportación de las materias primas prevista en el artículo [288](#) de esta Resolución, se convierta en Declaración de Exportación Definitiva. El declarante procederá a imprimir y firmar la declaración, la cual deberá ser entregada a la Aduana junto con las copias para las entidades competentes que requieran adelantar trámites posteriores.



ARTÍCULO 295. CONTROL. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 295. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales llevará un estricto control del Programa realizado y de las operaciones que lo conforman. Para el efecto, el productor del bien final los cinco (5) primeros días de cada mes entregará a la Administración de Aduanas en la que hubiere presentado la Declaración de Importación temporal, una relación pormenorizada de las operaciones de importación temporal de la materia prima y de exportación al residente en el exterior de los bienes finales, elaborados con dicha materia prima, de conformidad con el Acuerdo registrado ante la Ac

El informe se elaborará en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Aduanas y en el mismo se indicarán los saldos de las materias primas que se encuentren en proceso de elaboración, así como los residuos o desperdicios resultantes del proceso que aún no se hubieren sometido a importación o destrucción o reexportación de conformidad con el artículo [283](#) de esta resolución.



ARTÍCULO 296. DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 296. La devolución por el productor del bien final al productor de las materias primas de las mercancías importadas temporalmente, por no cumplir los requisitos de calidad convenidos, se tratará como reexportación al tenor de lo establecido en los artículos [304](#) y [305](#) del Decreto 2685 de 1997, pertinente. A su vez, el productor de la materia prima la importará de conformidad con lo establecido en el artículo [140](#) del mismo decreto, bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado, en lo que no sea aplicable.



ARTÍCULO 297. EXPORTACIÓN DEL BIEN FINAL ELABORADO EN DESARROLLO DE PROYECTOS DE EXPORTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 2654 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.519, 14 de abril de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 297. La exportación de los bienes elaborados a partir de la materia prima importada en desarrollo de un Programa Especial de Exportación, se realizará en el término previsto en el artículo 265 del Decreto 2685 de 1999 y se someterá a todos los trámites establecidos en los artículos [265](#) y siguientes del mismo decreto, como exportación definitiva, como embarque único o fraccionado o en datos definitivos al momento del embarque.

En la solicitud de Autorización de Embarque de que trata el artículo [269](#) del Decreto 2685 de 1999 el declarante señalará el valor FOB de la mercancía exportada según el Acuerdo con el residente en el exterior, en todo caso, previa deducción del valor de las materias primas recibidas en desarrollo del Programa.

CAPÍTULO XVI.

SECCIÓN I.

EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado -adicionando dos secciones- por el artículo 2 de la Resolución 185 de 2014 en la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial N° 49.300 de 10 de octubre de 2014.

- Capítulo redenido por el artículo 82 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO XVI.

EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO XVI.

EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA



ARTÍCULO 298. HABILITACIÓN DEL PUNTO DE EXPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera en cuya jurisdicción se encuentre el punto de exportación de la energía eléctrica y gas, desde el territorio aduanero nacional al exterior o a una Zona Franca, hará su habilitación, previa solicitud de la empresa interesada.

Esta habilitación, de acuerdo con las circunstancias, podrá ser permanente o transitoria.

Cuando por necesidades logísticas de la operación, se requiera que un punto de exportación habilitado previamente a un exportador sea utilizado por otra empresa interesada, la autoridad aduanera en cuya jurisdicción se encuentre el punto podrá autorizar su utilización.

La empresa interesada deberá cumplir las obligaciones establecidas en este capítulo y, en especial, que cuenta con la autorización del titular de la habilitación para utilizar el punto.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente capítulo para la exportación de energía eléctrica u otros, le será aplicable a la exportación de todas aquellas mercancías cuyo transporte se realice a través de redes, tuberías o ductos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 123 de 2013, 'por la cual se modifica y actualiza parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 48.840 de 3 de julio de 2013.
- Artículo modificado por el artículo 83 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Parágrafo adicionado por el artículo 80 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 298. La administración aduanera en cuya jurisdicción se encuentre el punto de exportación de la energía eléctrica y gas, desde el territorio aduanero nacional al exterior o a una Zona Franca de Exportación, previa solicitud de la empresa interesada.

Esta habilitación, de acuerdo con las circunstancias podrá ser permanente o transitoria.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente Capítulo para la exportación de energía eléctrica, gas u otros, le será aplicable a la exportación de todas aquellas mercancías cuyo transporte se realice a través de redes, tuberías o ductos.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 298. La Administración aduanera en cuya jurisdicción se encuentre el punto de exportación efectiva de la energía eléctrica desde el territorio aduanero nacional, al exterior o a una Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, hará su habilitación, previa solicitud de la empresa interesada.

Esta habilitación, de acuerdo con las circunstancias podrá ser permanente o transitoria.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 80 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento previsto en el presente Capítulo para la exportación de energía eléctrica, le será aplicable a la exportación de todas aquellas mercancías cuyo transporte se realice a través de redes o tuberías.



ARTÍCULO 299. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL PUNTO DE EXPORTACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS U OTROS. <Artículo modificado por el artículo 84 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La empresa exportadora interesada deberá cumplir con los requisitos previstos en los literales a), b), c), f) y h) del artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999, salvo se trate de Usuarios Aduaneros Permanentes o Usuarios Altamente Exportadores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 84 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 299. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL PUNTO DE EXPORTACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA. La empresa exportadora interesada deberá cumplir con los requisitos previstos en los literales a), b), c), f) y h) del artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999, salvo cuando se trate de Usuarios Aduaneros Permanentes o Usuarios Altamente Exportadores.



ARTÍCULO 300. REGISTRO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El exportador o declarante deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del contrato de suministro o del documento que acredite la operación de exportación de energía eléctrica, gas u otros, el cual deberá relacionar como mínimo, la siguiente información:

- Identificación del exportador.
- Identificación del destinatario.
- Fechas de los períodos o cortes correspondientes.
- Número del contrato o documento que acredita la operación.
- Subpartida arancelaria.
- Término de vigencia del contrato, si se encuentra establecida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará la información presentada y, observada la conformidad, la aceptará, con lo cual se entiende autorizada la operación de exportación asociada al documento que origine la exportación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 123 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de una solicitud de autorización para la utilización de un punto de exportación ya habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el exportador o el declarante deberá adjuntar certificación del titular de la habilitación, en la cual se establezca la forma como se va a dividir el punto por cada uno de los usuarios del punto, los periodos de corte y la fechas de lectura.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 123 de 2013, 'por la cual se modifica y a parcialmente la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 48.840 de 3 de julio de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 85 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Autorización de exportación de energía eléctrica. La autoridad aduanera competente, previa solicitud del declarante, autorizará a través del sistema informático aduanero o manualmente la operación de exportación asociada al documento que origine la operación. Para el efecto el declarante deberá presentar copia del contrato de suministro de energía o del documento que acredite la operación, a fin de poder determinar las fechas de los períodos o cortes correspondientes.

Para las Administraciones con procedimientos manuales, la autorización de exportación constará copia del contrato de suministro o en el documento que acredite la operación, los cuales junto con los documentos soporte, deberán reposar en la División de Servicio de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, formando un archivo independiente al que se le irán acumulando sus correspondientes Declaraciones de Exportación con datos definitivos, hasta su archivo que tendrá un término de tres (3) meses después de finalizado el contrato de energía eléctrica, salvo para los contratos que tengan fecha de finalización definida.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 300. La autoridad aduanera competente, previa solicitud de la empresa interesada, autorizará el inicio de la operación de exportación. Para el efecto el interesado deberá presentar copia del documento mencionado en el literal a) del artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999.

Estos documentos serán registrados en la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, de la Administración de Aduanas competente y con estos se formará un archivo independiente al que se le irán acumulando las Declaraciones de Exportación de energía eléctrica en su archivo definitivo, que tendrá lugar tres (3) meses después de finalizado el contrato de energía eléctrica.



ARTÍCULO 301. TRÁMITE DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 8657 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite establecido para la exportación de energía eléctrica se deberá realizar en la jurisdicción de la Administración de Aduanas donde se encuentre el punto habilitado de exportación de energía eléctrica, o en la jurisdicción de la Administración de Aduanas donde se encuentre ubicado el domicilio principal de la empresa exportadora.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 301. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN. La Declaración de Exportación de energía eléctrica podrá presentarse en la jurisdicción de la Administración de Aduanas donde se encuentre el punto habilitado de exportación de energía eléctrica, o en la jurisdicción de la Administración de Aduanas donde se encuentre ubicado el domicilio principal de la empresa exportadora.



ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GASES. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente. Realizado el registro previsto en el artículo [300](#) de la presente resolución, el declarante deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la solicitud de autorización de embarque y declaración de exportación, correspondiente a cada una de las fechas de corte o período de lectura registradas.

Para el efecto, la solicitud de autorización de embarque y declaración de exportación deberá presentarse más tardar dentro de los tres meses (3) meses siguientes a cada una de las fechas de corte o período de lectura previsto en el contrato de suministro de energía eléctrica o en el documento que acredite la operación.

El declarante deberá obtener y conservar el original de cada uno de los siguientes documentos según los términos establecidos en el artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999:

- Factura comercial expedida por la empresa exportadora.
- Certificación de liquidación de la factura expedida por el administrador del mercado de energía eléctrica del exportador.
- Reportes del sistema o resumen del medidor (el cual debe contener la fecha y hora del día por cada suministro).
- Certificado del importador en el exterior de la cantidad recibida y el valor pagado, el cual hará las veces de Manifiesto de Carga.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 86 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Una vez autorizada la operación de exportación, conforme a lo previsto en el artículo [300](#) de la presente Resolución, el declarante podrá a través del sistema informático aduanero o manualmente presentar tantas Declaraciones de Exportación con datos definitivos, como períodos o cortes se hayan acordado en el Contrato de suministro de energía eléctrica o en el documento que acredite la operación para el cobro de la energía exportada.

Las Declaraciones de Exportación, deberán presentarse dentro de los tres meses (3) meses siguientes a la fecha de corte o período de lectura previsto en el contrato de suministro de energía eléctrica o en el documento que acredite la operación.

El declarante deberá obtener y conservar el original de cada uno de los siguientes documentos soportados en la declaración de exportación con datos definitivos, en los términos establecidos en el artículo [26](#) del Decreto 2685 de 1999:

- Factura comercial expedida por la empresa exportadora.
- Certificación de liquidación de la factura expedida por el administrador del mercado de energía eléctrica del país exportador.
- Reportes del sistema o resumen del medidor (el cual debe contener la fecha y hora del día por cada período de suministro).
- Certificado del importador en el exterior de la cantidad recibida y el valor pagado, el cual hará parte del Manifiesto de Carga.

Una vez aprobada la procedencia de la Declaración con datos definitivos, el sistema informático o el funcionario competente asignará número y fecha al Manifiesto de Carga, así como también a la Declaración de Exportación.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 302. DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Una vez solicitada la autorización de exportación, conforme a lo previsto en el artículo anterior, el exportador deberá presentar tantas Declaraciones de Exportación Simplificadas de energía eléctrica, como períodos o cortes se hayan acordado en el Contrato de suministro de energía eléctrica para el cobro de la energía exportada.

Dichas declaraciones, deberán presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de corte de cada período de lectura previsto en el Contrato de suministro de energía eléctrica, adjuntando por cada una de ellas, la Declaración de Exportación, el reporte del suministro de energía eléctrica, copia de la factura remitida al cliente en el exterior y original del certificado de registro de llegada de la energía, emitido por la empresa importadora ubicada en el exterior.

SECCIÓN II.

EXPORTACIÓN DE PETRÓLEO Y/O COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y/O POLIDUCTOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 302-1. REPORTE DE VOLÚMENES EFECTIVAMENTE EXPORTADOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> A efectos de cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo [352-1](#) del Decreto número 2685 de 1999, el titular de la habilitación del punto para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoducto deberá reportar los barriles efectivamente exportados por cada exportador que son transportados por el titular de la habilitación.

Se entenderá por barriles efectivamente exportados, los barriles despachados según lo previsto en el numeral 18 del artículo [74-4](#) del Decreto número 2685 de 1999.

El reporte deberá contener como mínimo: Nombre del exportador, volúmenes efectivamente transportados, la calidad del producto de acuerdo con los estándares internacionales, la fecha de salida del territorio aduanero nacional. Lo anterior sin perjuicio de la obligación establecida en el numeral 18 del artículo [74-4](#) del Decreto número 2685 de 1999.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la sanción establecida en el numeral 2.1. del artículo [74-4](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 302-2. REGISTRO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, DOCUMENTO DE REMISIÓN O FACTURA PROFORMA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo [352-1](#) del Decreto número 2685 de 1999, el exportador o declarante deberá presentar la información del contrato de suministro, documento de remisión o factura proforma, o del documento que acredite la operación de importación o exportación de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por oleoductos y/o poliductos, el que se relacione como mínimo la siguiente información: Identificación del exportador, subpartida arancelaria, fechas de los periodos o cortes correspondientes y término de vigencia de cierre de la operación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 302-3. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos [268](#) y [352-2](#) del Decreto número 2685 de 1999, el declarante deberá obtener y conservar durante un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el original de cada uno de los siguientes documentos soporte, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así lo requiera:

- a) Factura Comercial que soporta la cantidad y precio del crudo efectivamente exportado a terceros
- b) Vistos buenos o autorizaciones, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Mandato cuando actúe como declarante una agencia de aduanas.

Como soporte de la factura comercial, se deberá conservar el certificado de cantidad donde se evidencie el nombre del exportador y los volúmenes realmente despachados desde Colombia hacia el territorio del otro país y el certificado de cantidad donde se evidencie el nombre del exportador y los volúmenes realmente exportados desde el territorio del otro país hacia el país de venta.

El certificado de cantidad de los despachos desde Colombia, debe ser expedido por un certificador independiente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o el que haga sus veces, contratado directa o indirectamente por el titular de la habilitación del punto de importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos. El certificado de cantidad de los volúmenes realmente exportados desde el territorio del otro país, debe ser expedido por el proveedor del servicio de transporte correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 302-4. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN CON DATOS DEFINITIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [352-2](#) del Decreto número 2685 de 1999, el declarante debe presentar dentro del término de los tres (3) meses siguientes al embarque del petróleo en el puerto del otro país, a través de los Servicios Informáticos electrónicos, la declaración de exportación con datos definitivos. Para tal efecto, se habilita como certificación de embarque, el certificado de cantidad de volúmenes realmente embarcados desde un puerto ubicado en el territorio del otro país hacia el país de venta.

El certificado de cantidad de los volúmenes realmente exportados desde el territorio del otro país, debe ser expedido por el proveedor del servicio de transporte correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la sanción establecida en el numeral 3.3. del artículo [352-2](#) del Decreto número 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. En casos debidamente justificados, la Dirección Seccional con jurisdicción aduanera que se encuentre en el punto de importación y/o exportación, podrá prorrogar el término previsto en el presente artículo. Para el efecto, el exportador deberá solicitar la prórroga a más tardar cinco (5) días hábiles antes del vencimiento del plazo inicialmente concedido, anexando los documentos que justifiquen la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 302-5. JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES REALMENTE EXPORTADAS

<Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: consideración a lo dispuesto en el artículo 5o del “Acuerdo Binacional entre la República de Colombia y la República del Ecuador” para promover y facilitar el transporte y exportación de hidrocarburos, y teniendo en cuenta que el petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo que salen del territorio aduanero nacional a través del punto de salida habilitado, sufren mezclas en el transporte internacional, mientras que si se embarca en un puerto ubicado en territorio de otro país, se podrán aceptar excesos o defectos en la cantidad o en el peso declarados como datos provisionales, siempre que obedezcan a pérdidas normales inherentes a la operación de transporte que corresponden a contracciones volumétricas por efecto de la mezcla, cambios en los equipos, drenajes, evaporación y otras razones originadas en el manejo del poliducto y/o oleoducto, o a compensaciones por calidad, en donde el volumen de petróleo que entrega el proveedor del servicio de transporte por poliducto y/o oleoducto en el país de embarque, puede ser mayor o menor al original recibido por este, dependiendo de la calidad del petróleo entregado y su contribución a mejorar o disminuir la calidad del petróleo resultante de la mezcla.

Para justificar los datos definitivos en la declaración de exportación en relación con los excesos o pérdidas de que trata el inciso anterior, el declarante deberá presentar una certificación expedida por el proveedor que presta el servicio de transporte, desde el punto donde se recibe en el otro país el petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, hasta el puerto de embarque ubicado en el territorio de ese país.

En todo caso los datos correspondientes a cantidad en la declaración de exportación definitiva, no podrán ser superiores o inferiores al cinco por ciento (5%) de las cantidades registradas en la declaración provisional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona el artículo 302-6 de la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 302-6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTINGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presenten fallas o interrupción en el funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos, o no se cuente con desarrollos informáticos que permitan atender a los usuarios y funcionarios aduaneros iniciar, continuar o culminar con los procedimientos previstos en los artículos [302-1](#) a [302-4](#) de la presente resolución, el trámite se realizara en forma normal atendiendo lo establecido en el artículo [312-1](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona el artículo 302-6 de la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.

CAPÍTULO XVII.

DESPACHOS O ENVIOS URGENTES



ARTÍCULO 303. DESPACHOS O ENVÍOS URGENTES. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La exportación de mercancías destinadas a atender a los damnificados de catástrofes o siniestros ocurridos en otros países, será autorizada por el

administración aduanera con jurisdicción en el lugar de salida de las mismas, desde el territorio aduanero nacional.

Para el efecto, será suficiente la entrega en el momento de la exportación, por parte de la entidad remitente, de una relación que indique la clase y cantidad de las mercancías despachadas y la calidad de donación de las mismas. Esta relación se tomará como Declaración de Exportación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 87 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 303. La exportación de mercancías destinadas a atender a los damnificados de catástrofes ocurridas en otros países, será autorizada por la administración aduanera competente con jurisdicción en el lugar de salida de las mismas, desde el territorio aduanero nacional.

Para el efecto, será suficiente la entrega, en el momento de la exportación, por parte de la entidad remitente, de una relación que indique la clase y cantidad de las mercancías despachadas y la calidad de donación de las mismas. Esta relación se tomará como Declaración Simplificada de Exportación.

CAPÍTULO XVIII.

DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN



ARTÍCULO 304. PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Resolución 3942 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Declaración de corrección se podrá presentar en los siguientes eventos:

1. De manera voluntaria. El declarante podrá de manera voluntaria presentar declaración de corrección a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para corregir la información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando el cambio no implique la obtención de un mayor Cert;

2. Para corregir información de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 5656 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante deberá presentar la declaración de corrección a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para corregir la información correspondiente a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación consignada en la Declaración de Exportación, en los siguientes casos:

2.1. Cuando la declaración de exportación registre fecha de certificación de embarque posterior a la aprobación de una operación indirecta.

2.2. Cuando se detecten inconsistencias frente al cuadro insumo producto respecto a lo consignado en la declaración de exportación; siempre que la descripción de las mercancías y el valor agregado nacional

declarado coincidan con los datos consignados en el cuadro insumo producto que se pretende corre,

2.3. En casos excepcionales plenamente justificados y demostrados cuando se pretenda indicar que exportación corresponde a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se omitió señalá respectiva declaración de exportación.

2.4. Cuando se pretenda aplicar de manera extemporánea el correspondiente cuadro insumo produc detecte que la fecha de presentación del mismo es posterior a la fecha de embarque. En este evento conformidad con lo previsto en el párrafo 2o del artículo 48 de la Resolución 1860 de 1999, el us deberá al presentar la solicitud de autorización de corrección y justificar las razones por las cuales r presentó oportunamente el cuadro insumo producto. La corrección procederá siempre que la solicit presente dentro del plazo señalado para la demostración de los compromisos de exportación del res periodo.

No se autorizará declaración de corrección por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio respecto a la información correspondiente a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación cc en la Declaración de Exportación, en los siguientes casos:

a) En los programas de reposición de materias primas e insumos, cuando en la Declaración inicial d Exportación, el exportador no se acogió al derecho de reposición que le confiere el artículo 179 del ley 444 de 1967.

b) En las operaciones indirectas, cuando la declaración de exportación registre fecha de certificació embarque anterior a la fecha de aprobación de la operación indirecta.”

PARÁGRAFO. Sólo para el caso previsto en el numeral 2.4 del presente artículo, el declarante deb previamente a la presentación de la declaración de corrección, obtener la autorización para corregir información consignada en la declaración de exportación que corresponda, debidamente expedida p Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces. Dicha autoriz deberá registrar como documento soporte de la respectiva declaración de corrección.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 5656 de 2010, publicada en el Diario Ofi No. 47.744 de 18 de junio de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 3942 de 2009:

2. Con autorización expedida por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero. En este evento el declarante deberá previamente a la presentación de la declaración de corrección, obtener autorización para corregir la información correspondiente a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación consignada en la Declaración de Exportación, en los siguientes casos:

2.1. Cuando la declaración de exportación registre fecha de certificación de embarque posterior a la fecha de aprobación de una operación indirecta.

2.2. Cuando se detecten inconsistencias frente al cuadro insumo producto respecto a lo consignado en la declaración de exportación; siempre que la descripción de las mercancías y el valor agregado nacional declarado coincidan con los datos consignados en el cuadro insumo producto que se pretende corregir.

2.3. Cuando se pretenda aplicar de manera extemporánea el correspondiente cuadro insumo producto y se detecte que la fecha de presentación del mismo es posterior a la fecha de embarque. En este evento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2o del artículo 48 de la Resolución 1860 de 1999, el declarante deberá al presentar la solicitud de autorización de corrección, justificar las razones por las cuales presentó oportunamente el cuadro insumo producto. La corrección procederá siempre que la solicitud presente dentro del plazo señalado para la demostración de los compromisos de exportación del respectivo periodo.

2.4. En casos excepcionales plenamente justificados y demostrados cuando se pretenda indicar que la exportación corresponde a los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y se omitió señalarlo en la respectiva declaración de exportación.

En estos eventos, el declarante deberá registrar como documento soporte de la declaración de corrección el acto expedido por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en el cual se autorice la corrección de la declaración de exportación.

No se autorizará declaración de corrección por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto a la información correspondiente a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación consignada en la Declaración de Exportación, en los siguientes casos:

a) En los programas de reposición de materias primas e insumos, cuando en la Declaración inicial de Exportación, el exportador no se acogió al derecho de reposición que le confiere el artículo 179 del Decreto-ley 444 de 1967.

b) En las operaciones indirectas, cuando la declaración de exportación registre fecha de certificación de embarque anterior a la fecha de aprobación de la operación indirecta.

3. Por circunstancias excepcionales. En circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Aduanas por donde se embarcó la mercancía, y diferentes a los hechos objeto de corrección establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el declarante podrá presentar declaración de corrección a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 de la Resolución 3942 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.330 de 24 de abril de 2009. Rige a partir del 1o. de mayo de 2009

- El editor destaca que mediante el artículo 1 de la Resolución 9459 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008, se adicionó este artículo, sin tener en cuenta que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 15536 de 2006 éste fue modificado por la Resolución 7941 de 2008.

“ARTÍCULO 1. Adicionar el siguiente inciso al literal b) del artículo [304](#) de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el párrafo 1o del artículo 6o de la Resolución 15536 del 26 de diciembre de 2006, así:

'En los casos plenamente justificados ante la Subdirección de Comercio Exterior o quien haga sus veces del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procederá a autorizar la corrección de la casilla 66 “Sistemas Especiales” para indicar que la exportación corresponde al Sistema Especial de Importación-Exportación”.

- Artículo modificado por el artículo 88 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Literal b) modificado por el artículo 6 de la Resolución 15536 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.496 de 29 de diciembre de 2006.

- Literal b) modificado y párrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 2409 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.218 de 22 de marzo de 2006.

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 304. La Declaración de corrección se podrá presentar en los siguientes eventos:

1. Voluntaria. El declarante podrá de manera voluntaria presentar declaración de corrección a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para corregir la información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CERT.

2. La Subdirección de Comercio Exterior o dependencia que haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar al declarante a fin de que presente Declaración de Corrección a través de los servicios informáticos electrónicos, para corregir la información correspondiente a Sistemas Especiales de Importación-Exportación consignados en la Declaración de Importación-Exportación, en los siguientes casos:

2.1. En las operaciones indirectas, cuando los documentos de exportación registren fecha de autorización de embarque, posterior a la fecha de aprobación de esa operación.

2.2. Cuando se detecten inconsistencias, frente al cuadro insumo producto respecto a lo consignado en la declaración de exportación; siempre que la descripción de las mercancías, y el valor agregado nacional

declarado coincidan con los datos consignados en el cuadro insumo producto que se pretende cor

Para el efecto, el declarante debe registrar como documento soporte de la declaración de corrección el número del acto administrativo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual se autorice la corrección de la declaración de exportación.

No procederá la autorización de corrección por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes eventos:

– En los programas de reposición de materias primas e insumos, cuando en la Declaración inicial de Exportación, el exportador no se acogió al derecho de reposición que le confiere el artículo 179 del Decreto-ley 444 de 1967.

– Cuando se pretenda corregir el número del “Cuadro Insumo Producto” y se detecte que la fecha de presentación del cuadro insumo producto es posterior a la fecha de embarque.

– En las operaciones originadas en operaciones indirectas, sin la previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

– Si la operación indirecta fue aprobada después de la fecha de embarque.

– Cuando se pretenda indicar en la declaración de corrección, que la exportación corresponde al Sistema Especial de Importación-Exportación.

3. Por circunstancias excepcionales: En circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o quien haga sus veces de la Administración del lugar donde se embarcó la mercancía, y diferente a los hechos objeto de corrección planteados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el declarante podrá presentar declaración de corrección a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003, con las modificaciones introducidas por la Resolución 15536 de 2006:

ARTÍCULO 304. La Declaración de corrección se podrá presentar una vez se haya realizado la exportación y presentado la Declaración de Exportación Definitiva, así:

a) Voluntaria. El declarante podrá de manera voluntaria corregir la información referente a cantidad, precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por las condiciones especiales de la naturaleza de la transacción de energía eléctrica, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CI

b) <Literal modificado por el artículo 6 de la Resolución 15536 de 2006. El nuevo texto es el siguiente. La dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorizará al declarante a fin de que este presente la Declaración de Corrección para corregir la información correspondiente a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación consignados en la declaración de exportación en los siguientes casos:

En las Operaciones Indirectas, cuando los documentos de exportación registren fecha de autorización de embarque, posterior a la fecha de aprobación de esa operación.

No procederá la autorización de corrección por las Administraciones de Aduanas en los siguientes eventos:

1. En las operaciones originadas en operaciones indirectas sin la previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Si la operación indirecta fue aprobada después de la fecha de embarque.
3. En los programas de reposición de materias primas e insumos cuando en la Declaración inicial de Exportación, el exportador no se acogió al derecho de reposición que le confiere el artículo 179 del Decreto-ley 444 de 1967.

Cuando se requiera corregir la declaración por aplicación extemporánea del correspondiente cuadro insumo producto, el usuario deberá elevar una solicitud de corrección ante la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, justificando los motivos por los cuales no presentó oportunamente el cuadro insumo producto. La respuesta afirmativa servirá como soporte para efectos de corrección del DEX, si fuere del caso.

No procederá la autorización de corrección por las Administraciones de Aduanas en el siguiente caso:

1. Cuando en la corrección del DEX se cambie la casilla No. 91 “Cuadro insumo producto”, para modificar o adicionar uno o varios cuadros y se detecte que la fecha de presentación del cuadro insumo producto es posterior a la fecha de embarque, en consecuencia, se considerará que el cuadro insumo producto fue presentado en forma extemporánea y no se cuenta con la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectuar dicha corrección.

Cuando se detecten inconsistencias frente al cuadro insumo producto respecto a lo consignado en la declaración de exportación, al ejercer el control y seguimiento por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se podrá, al momento de evaluar el estudio de demostración, efectuar la corrección del cuadro insumo producto, siempre que la descripción de las mercancías y el valor agregado nacional declarado coincidan con los datos consignados en el cuadro insumo producto que se pretende corregir. En tal evento, se expedirá el nuevo cuadro por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se notificará al exportador para que proceda a realizar la corrección en las respectivas declaraciones de exportación.

PARÁGRAFO 1o. En ningún evento procederá la autorización para corregir la casilla No. 66 “Sistemas Especiales” para indicar que la exportación corresponde al Sistema Especial de Importación-Exportación.

PARÁGRAFO 2o. Las Administraciones de Aduanas podrán autorizar la corrección del DEX, cuando la corrección de la casilla No. 90 “Valor agregado nacional” afecte la casilla 103 del DEX “Valor total de la exportación”.

c) Por circunstancias excepcionales: El declarante podrá presentar Declaración de Corrección, cuando justifique su razón a través del Sistema Informático Aduanero, caso en el cual se entenderá autorizada para las Aduanas sistematizadas cuando el funcionario competente determine en el acta de inspección la procedencia o no de la misma.

En Aduanas con procedimientos manuales el declarante podrá presentar Declaración de Corrección cuando justifique su razón ante el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o ante la dependencia que haga sus veces, caso en el cual se entenderá autorizada con la asignación del número y fecha de la Declaración de Corrección.

Esta causal de corrección procederá siempre y cuando no se trate de los hechos contemplados en el

literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 2409 de 2006. El nuevo es el siguiente:> La declaración de corrección reemplaza en su totalidad la Declaración de Exportación en este evento, el declarante deberá diligenciar un nuevo formulario, subsanando los errores presentes en su declaración anterior e incorporando la totalidad de los datos restantes.

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003, con las modificaciones introducidas por la Resolución 2409 de 2006:

ARTÍCULO 304. La Declaración de corrección se podrá presentar una vez se haya realizado la exportación y presentado la Declaración de Exportación Definitiva, así:

a) Voluntaria. El declarante podrá de manera voluntaria corregir la información referente a cantidad, precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por las condiciones especiales de la naturaleza de la transacción de energía eléctrica, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CI

b) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 2409 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Por autorización de la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior o haga sus veces en los siguientes casos:

En las operaciones indirectas, cuando los documentos de exportación registren fecha de autorización de embarque posterior a la fecha de aprobación de esa operación. No procederá autorización de corrección tratándose de exportaciones originadas en operaciones indirectas no autorizadas previamente o programas de reposición de materias primas e insumos.

Cuando se requiera corregir la declaración por aplicación extemporánea del correspondiente cuadro insumo producto, el usuario deberá elevar una solicitud de corrección ante la División de Registro y Control o quien haga sus veces, justificando los motivos por los cuales no presentó oportunamente el cuadro insumo producto. La respuesta afirmativa, servirá como soporte para efectuar la corrección si fuere el caso.

Cuando se detecten inconsistencias frente al cuadro insumo producto respecto a lo consignado en la declaración de exportación, al ejercer el control y seguimiento por la División de Registro y Control o quien haga sus veces. Se podrá al momento de evaluar el estudio de demostración, efectuar la corrección de oficio del cuadro insumo producto, siempre que la descripción de la mercancía y el valor agregado nacional declarado coincidan con los datos consignados en el cuadro insumo producto que se pretende corregir; para tal efecto, se expedirá el nuevo cuadro por parte de la DIAN y se notificará al exportador para que proceda a realizar la corrección en las declaraciones de exportación respectivas.

Las correcciones que se presenten en eventos diferentes a los aquí contemplados, serán autorizadas por cada administración y podrán realizarse, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del presente artículo.

c) Por circunstancias excepcionales: El declarante podrá presentar Declaración de Corrección, cuando justifique su razón a través del Sistema Informático Aduanero, caso en el cual se entenderá autorizada para las Aduanas sistematizadas cuando el funcionario competente determine en el acta de inspección la procedencia o no de la misma.

En Aduanas con procedimientos manuales el declarante podrá presentar Declaración de Corrección

cuando justifique su razón ante el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o ante la dependencia que haga sus veces, caso en el cual se entenderá autorizada con la asignación del número y fecha de la Declaración de Corrección.

Esta causal de corrección procederá siempre y cuando no se trate de los hechos contemplados en los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 2409 de 2006. El nuevo es el siguiente:> La declaración de corrección reemplaza en su totalidad la Declaración de Exportación en este evento, el declarante deberá diligenciar un nuevo formulario, subsanando los errores presentes en su declaración anterior e incorporando la totalidad de los datos restantes.

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 304. La Declaración de corrección se podrá presentar una vez se haya realizado la exportación y presentado la Declaración de Exportación Definitiva, así:

a) Voluntaria. El declarante podrá de manera voluntaria corregir la información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por las condiciones especiales de la naturaleza de la transacción de energía eléctrica, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor CI

b) Por Autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: en este evento, dicha entidad autorizará al declarante a fin de que este presente la Declaración de Corrección, para corregir la información correspondiente a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación consignados en la Declaración de Exportación. Dicha Autorización será documento soporte de la Declaración de Corrección;

c) Por circunstancias excepcionales: El declarante podrá presentar Declaración de Corrección, cuando justifique su razón a través del Sistema Informático Aduanero, caso en el cual se entenderá autorizada para las Aduanas sistematizadas cuando el funcionario competente determine en el acta de inspección de procedencia o no de la misma.

En Aduanas con procedimientos manuales el declarante podrá presentar Declaración de Corrección cuando justifique su razón ante el jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o ante la dependencia que haga sus veces, caso en el cual se entenderá autorizada con la asignación del número y fecha de la Declaración de Corrección.

Esta causal de corrección procederá siempre y cuando no se trate de los hechos contemplados en los literales a) y b) del presente artículo.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 304. La Declaración de Corrección se podrá presentar una vez se haya realizado la exportación y presentado la Declaración de Exportación Definitiva, así:

a) Voluntaria: Podrá hacerse en forma voluntaria por el declarante, para corregir información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT;

b) Por solicitud del Ministerio de Comercio Exterior: En este evento, dicha entidad, oficiará y aut

al declarante a fin de que éste solicite la corrección, para corregir los valores agregados de los sistemas Especiales de Importación-exportación consignados en la Declaración de Exportación;

c) Por circunstancias excepcionales: Podrá presentarse Declaración de Corrección, cuando el declarante mediante petición al Administrador de la Aduana de la jurisdicción por la cual se presentó la Solicitud de Autorización de Embarque, justifique la razón de la corrección. El Administrador, mediante auto motivado que se notificará conforme a lo establecido en el artículo [564](#) del Decreto 2685 de 1999 pronunciará sobre la viabilidad de la petición, siempre y cuando no se trate de los hechos contemplados en los literales a) y b) del presente artículo.



ARTÍCULO 305. TRÁMITE DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez aceptada la declaración de corrección a través de los servicios informáticos electrónicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá determinar la práctica de una diligencia de inspección documental.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 89 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 305. El declarante presentará la Declaración de Corrección ante la administración aduanera en la cual se hubiere tramitado la Declaración de Exportación Definitiva, a través del sistema informático aduanero, o por escrito, indicando la causal de corrección. El sistema informático aduanero o el funcionario competente, verificará que se trate de las causales establecidas en el artículo anterior.

En el caso de presentarse la Declaración de Corrección, por motivos o eventos diferentes a los establecidos en el artículo anterior, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente aceptará, emitiendo el boletín de inconsistencias. En caso de aceptación se determinará la inspección documental.



ARTÍCULO 306. INSPECCIÓN DOCUMENTAL. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine inspección documental, el funcionario competente constatará el fundamento de la corrección evaluando los documentos soporte presentados, la información contenida en la Declaración de Exportación objeto de corrección y la Declaración de Corrección. Si encuentra procedimiento de corrección, dejará constancia de su actuación en el acta de diligencia de inspección.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 90 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 306. El funcionario competente constatará el fundamento de la corrección evaluando documentos soporte presentados, la información contenida en la Declaración de Exportación objeto de corrección y la Declaración de Corrección. Si encuentra procedente la corrección, dejará constancia de su actuación en el sistema informático aduanero, y en la Declaración de Corrección, en cuyo caso el funcionario competente le asignará fecha y número a la Declaración de Corrección como Declaración de Exportación Definitiva.



ARTÍCULO 307. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Surtiéndose de los procedimientos anteriores, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de corrección, genéricamente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en forma directa si cuenta con un mecanismo amparado con un certificado digital suministrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario, en los demás casos.

La declaración de corrección se entenderá presentada cuando se acuse el recibo satisfactorio de la misma y se asigne número y fecha, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Presentada la Declaración de Corrección, esta reemplaza en su totalidad la declaración de exportación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 91 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 307. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. Una vez expedida la Declaración de Corrección, esta surtirá el trámite previsto en el artículo [243](#) de la presente resolución.

CAPÍTULO XIX.

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 308. PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 92 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La Modificación de la Declaración procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando en una exportación temporal se decida dejar la mercancía en forma definitiva en el extranjero en los casos de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y exportación temporal realizada por viajeros.
2. En los eventos de sustitución del exportador para el caso de exportaciones temporales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 92 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 308. PROCEDENCIA. La modificación de la Declaración solo procederá para el caso de la modalidad de exportación temporal, a exportación definitiva, en los siguientes eventos:

- a) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado;
- b) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
- c) Exportación temporal realizada por viajeros.



ARTÍCULO 309. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 93 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la Modificación de la Declaración, deberá realizarse dentro del término establecido para la terminación de la modalidad de exportación temporal que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 93 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 309. La presentación de la modificación de la declaración, deberá realizarse dentro del término de la exportación temporal teniendo en cuenta, el plazo otorgado por la administración aduanera para la terminación de la modalidad, el cual deberá estar incorporado en el sistema informático aduanero o en el formulario correspondiente, al momento de la aceptación de la Declaración de Exportación temporal.

Una vez presentada la modificación de la declaración, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará el término de su presentación, y en caso de ser extemporáneo, rechazará su trámite. En caso de estar conforme, aceptará la modificación de la declaración.



ARTÍCULO 310. TRÁMITE DE LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 94 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante deberá presentar la modificación de la declaración, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando proceda alguno de los eventos previstos en el artículo [308](#) de la presente resolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará que se esté presentando en la oportunidad prevista en el artículo anterior y validará la correspondencia de los datos entre la Declaración de Exportación Temporal y la Declaración de modificación.

En el evento en que la modificación se presente en forma extemporánea, que no proceda según lo previsto en el artículo [308](#) de la presente resolución o cuando se pretenda cambiar una exportación temporal a

exportación definitiva de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, no se acepta modificación de la declaración.

En caso de aceptación, se podrá determinar la práctica de una diligencia de inspección documental.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 94 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 310. El declarante presentará la modificación de la Declaración ante la administración aduanera en la cual se hubiere diligenciado la Declaración de Exportación temporal, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la dependencia que haga sus veces. El sistema informático aduanero, o el funcionario competente verificará la correspondencia de los datos entre la Declaración de Exportación temporal y la Declaración de Exportación Definitiva.

En el evento que la modificación de la Declaración se presente de manera extemporánea, que no corresponda a las modalidades señaladas en el artículo 294 del Decreto 2685 de 1999, o cuando se pretenda cambiar una exportación temporal a exportación definitiva de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, se rechazará la solicitud de modificación.

Estando de conformidad la información de la Declaración de Exportación temporal frente a la modificación de la declaración, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, determinará la inspección documental.



ARTÍCULO 311. INSPECCIÓN DOCUMENTAL. <Artículo modificado por el artículo 95 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine inspección documental, el funcionario competente constatará la procedencia de la modificación evaluando los documentos soporte, la información contenida en la Declaración de Exportación objeto de modificación y la Declaración de modificación. Si encuentra procedente la modificación, dejará constancia de su actuación en el Acta de Inspección. En caso contrario, establecerá la no procedencia de la misma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 95 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 311. El funcionario inspector constatará la procedencia de la modificación evaluando los documentos soporte, la información contenida en la Declaración de Exportación objeto de modificación y la modificación de la declaración. Si encuentra procedente la modificación, dejará constancia de su actuación en el sistema informático aduanero, o por escrito, expidiéndose la Declaración de Exportación Definitiva. En caso contrario, establecerá la no procedencia de la modificación.



ARTÍCULO 312. MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 96 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Surtidos los procedimientos anteriores, el declarante deberá firmar y presentar la declaración de modificación, generada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma directa si es posible, o con un mecanismo amparado con un certificado digital suministrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o con asistencia de un funcionario, en los demás casos.

La modificación de la declaración se entenderá presentada cuando se acuse el recibo satisfactorio de la misma y se asigne número y fecha, a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 96 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 312. Una vez expedida la modificación de la declaración, esta surtirá el trámite previsto en el artículo [243](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 312-1. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONTINGENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5656 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación de lo establecido en el artículo [60](#) del Decreto 2685 de 1999, en casos de contingencia los procedimientos correspondientes a las operaciones de exportación de mercancías, se realizarán como se indica a continuación:

a) Solicitud de autorización de embarque. Para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos [234](#), [245](#), [256](#), [263](#), [268](#), [272](#), [275](#), [276](#), [278](#) y [280](#) de la presente resolución, el declarante deberá diligenciar la solicitud de autorización de embarque, utilizando el formulario Declaración de Exportación, el cual deberá entregar a la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía, para efectos de su verificación y aceptación.

La Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se presente la solicitud, para lo previsto en los artículos [234](#), [245](#), [256](#), [263](#), [268](#), [272](#), [275](#), [276](#), [278](#) y [280](#) validará la información contenida en la Solicitud de Autorización de Embarque y de encontrarla conforme la aceptará y le asignará el número y fecha de aceptación. En caso de presentarse alguna omisión o inconsistencia, el funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas informará las inconsistencias presentadas, debiendo el declarante subsanarlos o, en su defecto, presentar una nueva Solicitud de Autorización de Embarque.

Para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo [259](#) de la presente resolución, el declarante deberá elaborar un documento físico denominado Nota de Cargue que ampare cada uno de los envíos fraccionados, el cual debe contener como mínimo la siguiente información: datos del exportador, datos del declarante, datos del destinatario, número y fecha de emisión, que deberá ser consecutivo de acuerdo al orden de cada embarque, número de Autorización de embarque global, número del documento de transporte que ampara la mercancía, datos del transportador, tipo de embalaje, número de bultos (relacionado con la mínima unidad de empaque), peso bruto en kilogramos, valor total, subpartida arancelaria, cantidad en unidades comerciales, descripción genérica de las mercancías, tipos de datos (provisionales o definitivos).

Para el caso previsto en el artículo [259](#) de la presente Resolución, el declarante deberá presentar la correspondiente Nota de Cargue ante la División de Exportaciones o a quien haga sus veces, cuya copia deberá reposar en la mencionada dependencia, formando un archivo independiente de acuerdo con la solicitud de autorización de embarque global a la que pertenezca.

b) Invalidación de la solicitud de autorización de embarque. Para efectos de la invalidación de la solicitud de autorización de embarque de que trata el artículo [236-1](#) de la presente resolución, el declarante deberá presentar la solicitud escrita ante el jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se presentó la solicitud de autorización de embarque.

c) Traslado de mercancías al lugar de embarque. Para efectos del traslado de mercancías al lugar de embarque o zona franca, contenido en el artículo [236-2](#) de la presente resolución, el declarante, exportador o transportador, según corresponda, deberá entregar al responsable de efectuar el ingreso al lugar de embarque o zona franca, según el caso, copia de la Solicitud de Autorización de Embarque debidamente aceptada y la Nota de cargue que ampare los embarques fraccionados en los casos previstos en el artículo [259](#) de la presente Resolución.

d) Ingreso a zona primaria. El aviso de ingreso contemplado en el artículo [237](#) de la presente resolución deberá presentarse por escrito ante el jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar de embarque o zona franca, quien verificará que la Solicitud de Autorización de Embarque se encuentra vigente; en caso de conformidad, el jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, informará la decisión de practicar inspección aduanera y la decisión de autorizar el embarque directo de las mercancías objeto de exportación.

e) Inspección en zona secundaria. La solicitud de inspección en zona secundaria, consagrada en el artículo [239](#) de la presente resolución, deberá presentarse por escrito ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía. El Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces se pronunciará sobre la viabilidad en la misma solicitud;

f) Salida temporal del lugar de embarque. La salida temporal de la mercancía del lugar de embarque a un depósito habilitado, de que trata el inciso final del artículo [273](#) del Decreto 2685 de 1991, deberá presentarse por escrito ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar de embarque, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [240-1](#) de la presente resolución.

g) Cambio de transportador o lugar de embarque. La solicitud de cambio de transportador y/o cambio de lugar de embarque a que se refiere el artículo [240-2](#) de la presente resolución se realizará por escrito ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía; el cual en caso de encontrar justificada la solicitud, autorizará de manera inmediata el cambio de transportador y/o de lugar de embarque, según el caso.

h) Certificación de embarque. Para efectos de la certificación de embarque prevista en el artículo [240-3](#) de la presente resolución, el manifiesto de carga deberá ser entregado por el transportador en forma física a la Dirección Seccional de Aduanas, ubicada en el lugar de embarque dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al embarque de las mercancías.

En el evento en que se presenten inconsistencias frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, el transportador deberá corregirlas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al término establecido en el inciso anterior.

Vencidos los términos previstos en el presente literal, el funcionario competente asignará número y manifiesto de carga.

i) Presentación y entrega de la declaración de exportación definitiva. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción física del manifiesto de Carga por la Aduana o del aviso de ingreso a la zona de depósito franco, o de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque en de exportación de energía, gas u otros, y de las demás exportaciones de que tratan los artículos [243](#), [266](#), [270-1](#) y [271](#) de esta resolución, el declarante deberá entregar a la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar en que se autorizó el embarque, la Declaración de Exportación Definitiva con autógrafa. En estos mismos términos, se deberá entregar la modificación de la declaración por sustitución del exportador prevista en el artículo [267](#) de esta Resolución.

Se exceptúan de esta obligación, las exportaciones con embarque único y datos provisionales previstas en el artículo [246](#) de la presente Resolución y los embarques fraccionados previstos en el inciso 3o del artículo [260](#) ibídem, los cuales deberán ser presentados una vez se certifique el embarque por parte del transportador o se informe el ingreso a la zona franca por parte del usuario operador, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 014140 del 29 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una vez se restablezcan los Servicios Informáticos Electrónicos.

j) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. La solicitud de autorización del término de permanencia de la mercancía en el exterior, de que trata el artículo [264](#) de la presente resolución, se deberá presentar por escrito ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

k) Exportación de muestras sin valor comercial. La solicitud de cupo adicional para programas de exportación de muestras sin valor comercial regulada en el artículo [278-1](#) de la presente resolución, deberá presentar por escrito en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

l) Programas especiales de exportación. El Certificado PEX, establecido en el artículo [281](#) de la presente resolución, deberá presentarse en el formato que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual se relacionará como fecha del mencionado documento, la fecha en que el productor de materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y material de empaque, las haya entregado al productor exportador del bien final.

m) Exportación por aduana diferente. La presentación de la solicitud de autorización de embarque por una aduana diferente de que trata el artículo [230](#) de la presente resolución, se presentará por escrito ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, en el formulario de Declaración de Exportación prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La solicitud de ampliación del término de la Solicitud de Autorización de Embarque de las exportaciones cuyo embarque se realice por una Aduana diferente a la de la autorización consagrado en el artículo [230](#) de la presente resolución, deberá presentarse por escrito, al Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas que autorizó el embarque; el cual si encuentra justificada la petición, ampliará la vigencia de la Autorización de Embarque mediante acto administrativo.

La certificación de embarque de que trata el artículo [233](#) de la presente resolución, se entenderá surtida con la entrega física del Manifiesto de Carga por parte del transportador a la aduana de embarque. Esta certificación deberá enviarse a la Aduana donde se presentó la solicitud de autorización de embarque, una relación con los

del manifiesto de carga, correspondientes a las Solicitudes de Autorización de Embarque por aduana diferente. Recibida dicha información, el funcionario competente la validará contra la Solicitud de autorización de embarque, registrará el número y fecha del Manifiesto de Carga correspondiente, así como el número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva, la cual debe ser suscrita por el declarante.

n) Exportación temporal para reimportación en el mismo Estado. La solicitud de plazo mayor o prórroga de permanencia de la mercancía en el exterior o en una zona franca, según el caso, de que trata el artículo [270](#) de la presente resolución, se presentará por escrito ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas por donde se presente la declaración de exportación;

ñ) Declaración de modificación. La declaración de modificación deberá presentarse dentro del término legalmente establecido ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces de la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas por donde se presentó la declaración de exportación objeto de modificación, utilizando para el efecto el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a los procedimientos que hubieran sido iniciados a través de los servicios informáticos electrónicos y presenten fallas en su desarrollo.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 58 de 2016. Rige a partir del 1 de agosto de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el presente artículo conforme a cada literal, y para aplicación en lo que corresponda a lo dispuesto en el artículo [228](#) de la presente resolución, se determinan los siguientes formatos:

- a) Solicitud de autorización de embarque. El formato 602 “Solicitud de Autorización de Embarque”;
- b) Invalidación de la solicitud de autorización de embarque. El formato 1357 “Solicitud de Invalidez de Solicitud de Autorización de Embarque”;
- c) Traslado de mercancías al lugar de embarque. El formato 1162 “Traslado de Mercancía a Zona Franca y/o a Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios”;
- d) Ingreso a zona primaria. El formato 1158 “Aviso de Ingreso a Zona Primaria”;
- e) Inspección en zona secundaria. El formato 1172 “Solicitud de Inspección en Zona Secundaria”;
- f) Salida temporal del lugar de embarque. El formato 1178 “Salida de Mercancías del lugar de Embarque”;
- g) Cambio de transportador o lugar de embarque. El formato 1175 “Solicitud de cambio de lugar de Embarque, Transportador, Aduana o disposición de la carga”;
- h) Certificación de embarque. El formato 1165 “Manifiesto de Carga”;
- i) Presentación y entrega de la declaración de exportación definitiva. El formato 600 “Declaración de Exportación”;
- j) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. El formato 1177 “Solicitud Plazos / Ampliaciones de Plazos/Prórrogas”;
- m) Exportación por aduana diferente. El formato 602 “Solicitud de Autorización de Embarque”;
- n) Exportación temporal para reimportación en el mismo Estado. El formato 1177 “Solicitud Plazos/Ampliaciones de Plazos/Prórrogas”;

ñ) Declaración de modificación o corrección. El formato 600 “Declaración de Exportación”.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 58 de 2016, 'por la cual modifica la Res [4240](#) de 2000 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.952 de 1 de agosto de 2016. Rige a partir de quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial (Art. 4

Notas de Vigencia

Tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, se adiciono esta resolución nuevamente con un artículo 312-1, el cual el editor redenomina en adelante 312-1bis.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5656 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010.

- Artículo adicionado por el artículo 97 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 312-1. En aplicación de lo establecido en el artículo [6o](#) del Decreto 2685 de 1999, en caso de contingencia los procedimientos correspondientes a las operaciones de exportación de mercancías se realizarán como se indica a continuación:

a) Solicitud de autorización de embarque. Para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos [234](#), [245](#), [256](#), [259](#), [263](#), [268](#), [272](#), [275](#), [276](#), [278](#) y [280](#) de la presente resolución, el declarante deberá diligenciar la solicitud de autorización de embarque, utilizando el formulario Declaración de Exportación, el cual deberá entregar a la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, para efectos de su verificación y aceptación.

La administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se presente la solicitud, validará la información contenida en la Solicitud de Autorización de Embarque y de encontrarla conforme la aceptará y le asignará número y fecha de aceptación. En caso de presentarse alguna omisión o inconsistencia, el funcionario competente de la administración aduanera informará las inconsistencias presentadas, debiendo el declarante subsanarlas o, en su defecto, presentar una nueva Solicitud de Autorización de Embarque;

b) Invalidación de la solicitud de autorización de embarque. Para efectos de la invalidación de la solicitud de autorización de embarque de que trata el artículo [236-1](#) de la presente resolución, el declarante elevará solicitud escrita ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde presentó la solicitud de autorización de embarque;

c) Traslado de mercancías al lugar de embarque. Para efectos del traslado de mercancías al lugar de embarque o zona franca, contenido en el artículo [236-2](#) de la presente resolución, el declarante, exportador, o transportador, según corresponda, deberá elaborar por escrito y presentar un ejemplo de planilla de traslado al responsable de efectuar el ingreso al lugar de embarque o zona franca, según el caso.

En los eventos en que la planilla de traslado deba ser presentada por el depósito habilitado, esta se elaborará por escrito y se presentará al responsable de efectuar el ingreso en el lugar de embarque

d) Ingreso a zona primaria. El aviso de ingreso contemplado en el artículo [237](#) de la presente resolución deberá presentarse por escrito a la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de embarque en zona franca, quien verificará si la Solicitud de Autorización de Embarque se encuentra vigente; en caso contrario, de conformidad, el jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, informará la decisión de practicar inspección aduanera o la decisión de autorizar el embarque directo de las mercancías objeto de exportación;

e) Inspección en zona secundaria. La solicitud de inspección en zona secundaria, consagrada en el artículo [239](#) de la presente resolución, deberá presentarse por escrito a la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía. El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga sus veces se pronunciará sobre su viabilidad en la misma solicitud;

f) Salida temporal del lugar de embarque. La salida temporal de la mercancía del lugar de embarque a un depósito habilitado, de que trata el inciso final del artículo [273](#) del Decreto 2685 de 1993, deberá presentarse por escrito ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de embarque, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [240-1](#) de la presente resolución;

g) Cambio de transportador o lugar de embarque. La solicitud de cambio de transportador y/o cambio de lugar de embarque a que se refiere el artículo [240-2](#) de la presente resolución, se realizará por escrito ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía;

h) Certificación de embarque Para efectos de la certificación de embarque prevista en el artículo [241](#) de la presente resolución, el manifiesto de carga deberá ser entregado por el transportador en forma física a la administración aduanera ubicada en el lugar de embarque dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al embarque de las mercancías.

En el evento en que se presenten inconsistencias frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, el transportador deberá corregirlas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al término establecido en el inciso anterior.

Vencidos los términos previstos en el presente literal, el funcionario competente asignará número de manifiesto de carga;

i) Presentación y entrega de la declaración de exportación definitiva. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción física del manifiesto de Carga por la Aduana o del aviso de ingreso a la zona franca o depósito franco, o de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque en los casos de exportación de energía, gas u otros, y de las demás exportaciones de que tratan los artículos [243](#), [264-1](#), [266](#), [270-1](#) y [271](#) de esta resolución, el declarante deberá entregar a la administración aduanera con jurisdicción en el lugar en que se autorizó el embarque, la Declaración de Exportación Definitiva con firma autógrafa. En estos mismos términos se deberá entregar la declaración provisional y la declaración fraccionada de que tratan los artículos [246](#) y [260](#) de la presente resolución, así como la modificación de la declaración por sustitución del exportador prevista en el artículo [247](#) de esta resolución.

La declaración con datos definitivos a que hace referencia el artículo [247](#) de esta resolución y la declaración definitiva que consolide los embarques fraccionados a que hace referencia el artículo [246](#) de la presente resolución, deberán ser entregadas por el declarante con firma autógrafa, a la administración aduanera con jurisdicción en el lugar ante el cual fue presentada la declaración provisional, dentro de los términos señalados en dichos artículos;

j) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. La solicitud de autorización del término de permanencia de la mercancía en el exterior, de que trata el artículo [264](#) de la presente resolución, deberá presentar por escrito, a la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía;

k) Exportación de muestras sin valor comercial. La solicitud de cupo adicional para programas de exportación de muestras sin valor comercial regulada en el artículo [278-1](#) de la presente resolución deberá presentar por escrito en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

l) Programas especiales de exportación. El Certificado PEX, establecido en el artículo [281](#) de la presente resolución, deberá presentarse en el formato que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual se relacionará como fecha del mencionado documento, la fecha en que el productor de materias primas, insumos, bienes intermedios, envases y material de empaque, las ha entregado al productor exportador del bien final;

m) Exportación por aduana diferente. La presentación de la solicitud de autorización de embarque por aduana diferente de que trata el artículo [230](#) de la presente resolución, se presentará por escrito ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, en el formato de Declaración de Exportación prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La solicitud de ampliación del término de la Solicitud de Autorización de Embarque de las exportaciones cuyo embarque se realice por una Aduana diferente a la de la autorización consagrado en el artículo [230](#) de la presente resolución, deberá presentarse por escrito, al Administrador de la Aduana que autoriza el embarque. El Administrador, en caso de encontrar justificada la petición, ampliará la vigencia de la Autorización de Embarque mediante acto administrativo.

La certificación de embarque de que trata el artículo [233](#) de la presente resolución, se entenderá satisfecha con la entrega física del Manifiesto de Carga por parte del transportador a la aduana de embarque. Deberá enviar a la Aduana donde se presentó la solicitud de autorización de embarque, una relación con los datos del manifiesto de carga, correspondientes a las Solicitudes de Autorización de Embarque por aduana diferente. Recibida dicha información, el funcionario competente la validará contra la Solicitud de autorización de embarque, registrará el número y fecha del Manifiesto de Carga correspondiente y asignará número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva, la cual debe ser suscrita por el declarante;

n) Exportación temporal para reimportación en el mismo Estado. La solicitud de plazo mayor o menor del término de permanencia de la mercancía en el exterior o en una zona franca, según el caso, de que trata el artículo [270](#) de la presente resolución, se presentará por escrito ante el jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces, de la jurisdicción de la administración por donde se presentó la declaración de exportación;

ñ) Declaración de modificación. La declaración de modificación deberá presentarse dentro del término legalmente establecido ante el Jefe de la División de Exportaciones o quien haga sus veces de la jurisdicción de la administración por donde se presentó la declaración de exportación objeto de modificación, utilizando para el efecto el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a los procedimientos que hayan sido iniciados a través de los servicios informáticos electrónicos y presenten fallas en su desarrollo.

CAPITULO XX.

REEXPORTACIONES EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX adicionado al Título VII por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 312-1 <BIS>. SALIDA TEMPORAL. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>La salida temporal de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo del Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios para reparación o reemplazo, requiere de aprobación de las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior o de Servicios de Aduanas o las dependencias que haga sus veces, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntarse los siguientes documentos: a) Justificación de la salida temporal; b) Original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía en la cual conste que la operación de reparación o reemplazo se hará en cumplimiento de la misma, la que debe encontrarse vigente en la fecha de la reexportación; c) Solicitud de Autorización de Embarque marcando la casilla 66 de la declaración de exportación o la casilla que la sustituya, indicando que corresponde a una exportación de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, d) Señalar el número de formulario y fecha de la declaración de importación inicial de importación temporal con cargo al Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios y el plazo para reimportación, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación; e) Copia de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

La importación de bienes en cumplimiento de garantía podrá ser autorizada por el Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces sin exigir la reexportación previa, cuando la mercancía a reemplazar se encuentre en estado de destrucción o grave avería y para el efecto deberá adjuntarse: a) Justificación de la importación en cumplimiento de garantía; b) Original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía en la cual conste que la operación de reparación o reemplazo se hará en cumplimiento de la misma, debe encontrarse vigente en la fecha de la reexportación; c) Acta suscrita por el representante legal del usuario y del funcionario autorizado de la División de Servicio al Comercio Exterior o Servicio de Aduanas o la dependencia que haga sus veces de la Jurisdicción donde se encuentren los bienes, donde conste el estado de destrucción o grave avería que justifique la no reexportación; d) Número de formulario y la declaración de importación inicial de importación temporal con cargo al sistema especial de importación-exportación para la exportación de servicios; e) Plazo para la importación, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación; f) Copia de la declaración o declaraciones de importación que ampararon la importación temporal en desarrollo del Sistema Especial de Importación-Exportación.

Para efecto de las verificaciones, evaluación y decisión la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seguirá el procedimiento descrito en los artículos [78](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y la notificación del acto administrativo se realizará conforme con lo previsto en el artículo [567](#) del mismo decreto.

El acto administrativo de autorización expedido para estos efectos se constituye en un documento s los previstos en el literal b) del artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999, para el trámite de la exporta la Administración de la jurisdicción aduanera donde se encuentre la mercancía.

PARÁGRAFO. La importación de bienes en cumplimiento de garantía para reemplazar mercancías estado de destrucción o grave avería en un programa de importación-exportación para la exportació servicios, se realiza conforme con lo previsto en el artículo 2o del Decreto 2331 de 2001, artículo [1](#) siguientes del Decreto 2685 de 1999 y el artículo [103-13](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX adicionado al Título VII por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, publicad Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 312-2. REEXPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍA PARA REEMPLA POR GARANTÍA. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008. El nuev el siguiente:>La salida definitiva de bienes importados temporalmente para perfeccionamiento activ desarrollo del Sistema Especial de Importación-Exportación para exportación de servicios podrá se autorizada por la División de Servicio al Comercio Exterior, División de Servicio de Aduanas o la dependencia que haga sus veces previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportaci lo cual deberán adjuntar los siguientes documentos: a) Justificación de la salida definitiva; b) Garar ampara la importación de la mercancía que reemplaza a la que se reexporta; c) Certificación expedi fabricante o proveedor en donde conste que el reemplazo se hará en cumplimiento de garantía; d) S de Autorización de Embarque marcando la casilla 66 de la declaración de exportación indicando qu corresponde a una exportación de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, señalar el n del programa, el número de formulario y fecha de la declaración importación; e) Plazo para reimpo cual no podrá exceder al determinado en el mismo programa para efectuar y demostrar el cumplimi los compromisos de exportación; f) Copia del registro, cuando hubiere lugar a ello y de la declaraci importación inicial que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX adicionado al Título VII por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, publicad Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 312-3. REEXPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS DURANTE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9406 de nuevo texto es el siguiente:> La salida definitiva de bienes importados temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo del Sistema Especial de Importación-Exportación para la ex de servicios en aplicación del literal b) del artículo 13 del Decreto 2331 de 1999, requiere de la apr de las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, Servicio de Aduanas o la Dependencia que hag veces cuando su salida no implique ninguna modificación al programa vigente.

Para este efecto, el usuario deberá adjuntar los siguientes documentos: a) Justificación de la salida c b) Solicitud de Autorización de Embarque en el que se señale que la reexportación se realiza en des de lo establecido en el literal b) del artículo 13 del Decreto 2331 de 2001, marcar la casilla 66 del documento de exportación o la casilla que la sustituya, indicando que corresponde a una exportació Sistemas Especiales de Importación-Exportación, el número del programa, el número del formulari de la declaración importación con la cual se importó temporalmente; c) Copia de la declaración de

importación que amparó la importación temporal en desarrollo de un Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Cuando la salida definitiva de un bien importado temporalmente en desarrollo del sistema especial de importación-exportación para la exportación de servicios implique la modificación de algún aspecto del programa vigente, la solicitud se debe presentar al Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces adjunta los siguientes documentos: a) Justificación de la salida definitiva; b) Estudio parcial del cumplimiento de los compromisos de exportación a la fecha de la solicitud; c) Relacionar el número del Programa, el número del formulario y fecha de la declaración de importación con la cual se importó temporalmente; c) Copia de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de un Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Para efecto de las verificaciones, evaluación y decisión la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seguirá el procedimiento descrito en los artículos [78](#), [79](#), [80](#) y [81](#) del Decreto 2685 de 1999 y la notificación del acto administrativo se realizará conforme con lo previsto en el artículo [567](#) del mismo decreto.

El acto administrativo de autorización expedido para estos efectos se constituye en un documento similar a los previstos en el literal b) del artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999, para el trámite de la exportación ante la Administración de la jurisdicción aduanera donde se encuentre la mercancía.

PARÁGRAFO. No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo del Sistema Especial de Importación-Exportación.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX adicionado al Título VII por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 312-4. REEXPORTACIÓN DEFINITIVA POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>La salida definitiva de mercancía importada para perfeccionamiento de un activo en desarrollo del Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios por imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, requiere la autorización del Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación en desarrollo del artículo 3 del Decreto 2331 de 2001, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos: a) Solicitud de autorización de salida definitiva con su correspondiente justificación; b) Relacionar el número del Programa, el número del formulario y fecha de la declaración de importación con la cual se importó temporalmente; c) Copia de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de un Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Para efecto de las verificaciones, evaluación y decisión, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seguirá el procedimiento descrito en los artículos [78](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y la notificación del acto administrativo se realizará conforme con lo previsto en el artículo [567](#) del mismo decreto.

El acto administrativo de autorización expedido para estos efectos se constituye en un documento similar a los previstos en el literal b) del artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999, para el trámite de la exportación ante la Administración de la Jurisdicción Aduanera donde se encuentre la mercancía.

PARÁGRAFO. No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al am del Sistema Especial de Importación-Exportación.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX adicionado al Título VII por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 312-5. REEXPORTACIÓN DEFINITIVA POR CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>La salida definitiva de mercancía importada para perfeccionamiento de un activo en desarrollo del Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios de cumplimiento de compromisos de exportación, se debe realizar por parte del usuario, si opta por esta alternativa, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la expedición de la certificación de cumplimiento por parte del Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Subdirección de Comercio Exterior o la Dependencia que haga sus veces.

La certificación de cumplimiento expedida para estos efectos se constituye en un documento soportado en medios electrónicos previstos en el literal b) del artículo [268](#) del Decreto 2685 de 1999, para el trámite de la exportación en la Administración de la Jurisdicción Aduanera donde se encuentre la mercancía.

PARÁGRAFO. No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al am del Sistema Especial de Importación-Exportación.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX adicionado al Título VII por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 312-6. REEXPORTACIÓN FORZOSA. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Forzosamente habrá lugar a la reexportación de los bienes de capital y repuestos que hayan sido autorizados condicionados a la reexportación en el incumplimiento del objeto del Programa o cuando el Ministerio de Comercio Industria y Turismo o la entidad que haga sus veces no expida o apruebe el registro o licencia de importación necesaria para la importación ordinaria prevista en el literal d) del artículo 13 del Decreto 2331 de 2001.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX adicionado al Título VII por el artículo 3 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

TÍTULO VIII.

RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO.

CAPÍTULO I.

TRÁMITE EN LA ADUANA DE PARTIDA



ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del sistema informático aduanero, incorporando diligenciando en el documento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los datos de los documentos soporte establecidos en el literal b) del artículo [361](#) del Decreto 2685 de 1999.

El sistema informático, o el funcionario aduanero, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causalidades para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo [361](#) del Decreto 2685 de 1999. De igual forma, el sistema informático, o el funcionario aduanero competente comprobará

- a) Que exista contrato donde se señalen las mercancías que serán sometidas a la modalidad de Importación Temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;
- b) Que exista programa, contrato o certificación expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, que trate de modalidad de Importación Temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;
- c) Cuando se trate de la modalidad de Importación Temporal para Procesamiento Industrial, validado el documento de transporte se encuentra consignado o endosado a un Usuario Altamente Exportador, deberá actuar a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* y que en la Declaración de Tránsito Aduanero se señale la modalidad;

Notas de Vigencia

- Expresión 'Sociedad de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia de Aduanas" por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- d) Cuando se trate de la importación de una unidad funcional, se deberá acreditar tal circunstancia por el documento de envío, indicando que se trata de un componente de dicha unidad. Tal circunstancia deberá consignarse en la Declaración de Tránsito Aduanero;
- e) Que los términos para solicitar la modalidad de tránsito aduanero no se encuentren vencidos, de conformidad con lo establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999;
- f) Que se encuentren diligenciadas todas las casillas de la Declaración de Tránsito Aduanero, salvo las de competencia de la autoridad aduanera;
- g) Que el depósito de destino se encuentre habilitado y que su garantía se encuentre vigente;
- h) Que exista garantía de tributos aduaneros, global o específica, constituida por el declarante;
- i) Que la empresa transportadora que realiza la operación de tránsito aduanero, se encuentre inscrita en la Subdirección de Comercio Exterior y su garantía por la finalización del régimen esté vigente. Si la operación se realiza en los medios de transportes pertenecientes a las empresas declarantes, debe verificarse que presente garantía específica;
- j) Que la Declaración de Tránsito Aduanero ampare mercancías de un solo declarante y que exista una sola Declaración de Tránsito Aduanero, así se movilicen en varias unidades de carga o de transporte. De esta forma, cuando existan varios documentos de transporte de un mismo declarante, habrá la posibilidad de

o varias Declaraciones de Tránsito Aduanero. El sistema informático, o el funcionario competente, aceptará la presentación de varias Declaraciones de Tránsito soportadas con un solo documento de transporte;

k) Que no se presenten inconsistencias en los documentos de viaje frente a la carga arribada.

Si existe conformidad, se asignará el número de aceptación y fecha correspondiente.

Si se detecta alguna de las situaciones para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero señalada precedente subsanarlas dentro del término establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, declarante podrá presentar una nueva Declaración de Tránsito Aduanero.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2820 de 2011. El nuevo texto siguiente:> El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o que sus veces, podrá no aceptar el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten indicios graves que afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la mercancía, y el promedio de precios del mercado.

Tampoco procederá la aceptación del régimen de tránsito aduanero, cuando la dirección reportada en la Declaración de Tránsito Aduanero del destinatario presente inconsistencias frente a la verificación de la autoridad aduanera, o cuando se trate de importadores que realicen su primera operación de comercio exterior.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2820 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.005 de 8 de marzo de 2011.



ARTÍCULO 314. RECONOCIMIENTO EXTERNO DE LA CARGA. El reconocimiento externo de la carga procederá cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental, o como resultado de la verificación automática de selectividad.

Una vez aceptada la Declaración de Tránsito Aduanero, el declarante deberá presentar la siguiente documentación, en la Aduana de Partida, con el fin de realizar revisión documental:

- a) Copia del documento de transporte debidamente numerado y sellado por la Aduana de Ingreso;
- b) Original, copia, fotocopia, fax o proforma de la factura comercial o del contrato o documento comercial que ampare la transacción u operación celebrada en los que conste la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que será objeto de la operación de tránsito aduanero;
- c) Original de la garantía específica de tributos aduaneros y de finalización de la modalidad, según corresponda;
- d) Cuando la mercancía vaya a ser sometida a una de las modalidades de importación permitidas por el régimen de tránsito aduanero, se deberá anexar alguno de los documentos a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo anterior, según corresponda;
- e) Reporte impreso de incorporación de la Declaración de Tránsito Aduanero al sistema informático de la misma, según sea el caso.

El funcionario competente confrontará la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero con la documentación entregada y dejará constancia de su actuación.

En el diligenciamiento de la Declaración de Tránsito Aduanero, no se aceptará como identificación de las mercancías, expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancía misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, carga seca, carga no peligrosa, carga perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías, mercancías a granel o todas que no ofrezcan certeza sobre la clase de mercancía, respecto de la cual se está solicitando la modalidad de tránsito aduanero, debiéndose consignar en la declaración, la información exigida relativa a tipo, naturaleza y descripción de la mercancía.

Cuando proceda el reconocimiento externo, se verificará el número de bultos, estado de los mismos como los precintos, cuando éstos vengan del país de procedencia, sin que para ello sea necesaria su intervención en el cual se validarán, y el peso, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo [366](#) de esta resolución.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2820 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando con ocasión del reconocimiento externo se detecte cualquiera de las situaciones previstas en el parágrafo del artículo [313](#) de la presente resolución, el Jefe de la División de Gestión Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá negar la autorización de tránsito aduanero.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2820 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.005 de 8 de marzo de 2011.



ARTÍCULO 315. INSPECCIÓN ADUANERA. Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento externo la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo [502](#) del Decreto 2685 de 1999, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y el Planilla de Envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía amparada sea sometida a la aplicación de otro régimen.

Cuando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento externo de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea sellada o no se precinte; deberá efectuarse la inspección aduanera de la mercancía, dejando constancia de su actuación en la Declaración de Tránsito Aduanero.

La inspección de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se detectó alguna de las inconsistencias o irregularidades de que trata el inciso anterior.



ARTÍCULO 316. AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO. Realizada la revisión documental del documento de tránsito aduanero o la inspección aduanera, según corresponda, el funcionario competente de la Aduana de Partida, autorizará el tránsito aduanero, registrando el (los) número(s) de precinto(s), sellado(s) y confirmará la identificación del medio de transporte y unidad de carga. El funcionario asignará número de autorización, la fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la modalidad y autorizará la impresión de cuatro (4) ejemplares de la Declaración de Tránsito Aduanero; los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: un ejemplar para la Aduana de Partida, un ejemplar para el transportador, un ejemplar para el depósito y un ejemplar para el depósito. La impresión de la Declaración también podrá ser efectuada por la autoridad aduanera, o diligenciada en los formularios establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Nacionales.

Impresos los cuatro ejemplares de la declaración, el declarante los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme y precinte la unidad de carga o de transporte, cuando sea procedente.

En todos los eventos, la información correspondiente al peso de la mercancía deberá quedar registrada en la Declaración de Tránsito Aduanero.

ARTÍCULO 317. COLOCACIÓN DE LOS PRECINTOS ADUANEROS. Los precintos aduaneros deberán permanecer bajo el control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como única entidad encargada de su administración, control y colocación.

Para efectos de las especificaciones técnicas y uso de los precintos aduaneros, se adoptará lo establecido en los artículos 20 al 25 de la Decisión 327 de la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena, o las que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 318. TÉRMINO Y DURACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO. Cuando la mercancía sometida a la modalidad de tránsito aduanero deba ser transportada simultáneamente en diferentes medios de transporte, el plazo máximo de duración de la modalidad se contará a partir del momento de la autorización, y su finalización necesariamente deberá producirse antes del vencimiento del plazo otorgado, así los medios de transporte inicien la movilización de la mercancía en fechas diferentes.

PARÁGRAFO. Cuando el plazo de duración de la modalidad de tránsito aduanero finalice en un día no laborable en la Aduana de Destino, dicho término se correrá hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 319. PLAZOS DE DURACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO. De conformidad con el artículo 365 del Decreto 2685 de 1999, se fijan los siguientes plazos de duración de la realización de la modalidad de tránsito aduanero, en días calendario:

PARTIDA DESTINO	BARRANQUILLA	BOGOTÁ	BUCARAMANGA	BUENAVENTURA	CAJICAMA	CALÍ	CARTAGENA	CARTAGO	CÚCUTA	IPIALES	MANIZALES	MEDELLÍN	PEREIRA	RIOHACHA	SANTA MARTA	VALLEDUPAR
Barranquilla	7	7	6	6	6	6	4	7	7	10	7	7	7	4	4	4
Bogotá	7	7	6	6	6	6	7	6	7	8	6	6	6	8	7	7
Bucaramanga	6	6	6	6	6	6	6	6	4	10	6	6	6	7	6	4
Buenaventura	6	6	6	6	4	6	6	6	9	5	6	6	6	9	8	10
Calí	6	6	6	4	6	6	6	5	9	5	6	6	6	9	8	10
Cartagena	4	7	6	6	6	6	6	7	7	10	7	7	7	4	4	5
Cartago	7	6	6	6	5	7	6	7	6	6	4	5	4	9	7	9
Cúcuta	7	7	4	9	9	7	7	7	6	11	7	7	7	8	7	6
Ipiales	10	8	10	5	5	10	6	11	6	6	8	6	11	10	11	
Manizales	7	6	6	6	6	7	4	7	6	6	5	4	9	7	9	
Medellín	7	6	6	6	6	7	5	7	8	5	5	5	8	7	7	
Pereira	7	6	6	6	6	7	4	7	6	4	5	5	9	7	8	
Riohacha, Maicao	4	6	7	9	9	4	9	8	11	9	8	9	4	4	4	
Santa Marta	4	7	6	8	8	4	7	7	10	7	7	7	4	4	4	
Valledupar	4	7	4	10	10	5	9	6	11	9	7	8	4	4	4	

PARÁGRAFO 1o. El plazo establecido para la duración de la operación de tránsito aduanero, se contará desde la autorización de la modalidad y deberá finalizar en el depósito o en la Zona Franca, o

entrega por parte del transportador de la Declaración de Tránsito Aduanero y de la carga.

Cuando el plazo de duración de la modalidad de tránsito aduanero no se encuentre expresamente fijada por alguna Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, que actúe como Aduana de Partida lo establecerá.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de duración establecidos para la modalidad de tránsito, se aplicarán igualmente para las operaciones de tránsito aduanero internacional y Transporte Multimodal.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de transporte terrestre de carga relacionada en la Resolución 4959 del 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, de carga indivisible extra pesada o extra dimensionada, los plazos de duración establecidos para las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Transporte Internacional de Mercancías por Carretera y Transporte Multimodal serán fijados por la Dirección Seccional competente de conformidad con la carga transportada y la información suministrada por el usuario.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo, los usuarios al momento de la aceptación de la declaración de tránsito aduanero nacional, continuación de viaje o de la autorización de una operación transporte internacional de mercancías por carretera, según sea el caso, deberán presentar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se concede el término establecido para el transporte terrestre de carga indivisible extra pesada o extra dimensionada por las carreteras vial nacional.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011.



ARTÍCULO 320. INFORMACIÓN A LA ADUANA DE DESTINO. Una vez autorizado el tránsito aduanero, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Usuario Operador de Zona Franca, por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.



ARTÍCULO 321. PRÓRROGA DE PLAZOS. El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo [319](#) de la presente Resolución, por escrito, o a través del sistema informático aduanero, antes de la iniciación o durante la ejecución de la modalidad de tránsito, por razones debidamente justificadas por el transportador.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 100 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que, por cualquier motivo, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de modalidad autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 de la Resolución 100 de 2015, 'por la cual se modifica y adiciona el artículo 321 de la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.639 de 18 de septiembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

<INCISO 2> En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario.

<Inciso adicionado por el artículo 6 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> prórroga para los casos previstos en el párrafo 3o del artículo [319](#) de esta Resolución podrá ser hasta la mitad del plazo otorgado inicialmente.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 6 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial 48.199 de 21 de septiembre de 2011.

PARÁGRAFO. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración ejecución de la operación de tránsito, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden o desastres naturales que impidan la continuación de la modalidad de tránsito aduanero, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión.

Esta actuación deberá registrarse en el sistema informático aduanero, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.



ARTÍCULO 322. UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE PERTENECIENTES A LOS DECLARANTES. El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Partida, autorizará la utilización de medios de transporte pertenecientes a los declarantes autorizados para solicitar la modalidad de tránsito aduanero, excepto cuando se trate de Sociedades de Intermediación Aduanera*.

Notas de Vigencia

- Expresión 'intermediación aduanera' sustituida por la expresión “agenciamiento aduanero” por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.



ARTÍCULO 323. OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO SOBRE MERCANCÍAS QUE MOVILICEN POR SUS PROPIOS MEDIOS. Cuando las mercancías que van a ser sometidas a la modalidad de tránsito aduanero, por sus características físicas no sea posible movilizarlas en unidades de transporte y deban desplazarse por sus propios medios, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Partida, podrá autorizar la modalidad de tránsito aduanero, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos y condiciones para su autorización y constituyan las garantías a que haya lugar.

En este tipo de operaciones se deberá autorizar una Declaración de Tránsito Aduanero, con su respectivo documento de transporte, por cada vehículo automotor, previa su plena identificación en la referida declaración.

Se exceptúan los vehículos automotores que puedan ser transportados en unidades de carga diseñadas para tal fin.

ARTÍCULO 324. UTILIZACIÓN DE VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE. Cuando se deba movilizar mercancía sometida a la modalidad de tránsito aduanero que arribó al territorio aduanero amparada con un solo documento de transporte, se deberá diligenciar únicamente una Declaración de Tránsito Aduanero aunque para su transporte sea necesario la utilización de varios medios de transporte.

Cuando la mercancía se movilice en varios medios de transporte, cada vehículo deberá portar un reporte individual de registro de salida por cada vehículo y una copia de la Declaración de Tránsito Aduanero debidamente refrendada por la Aduana de Partida.

El reporte individual de registro de salida por cada vehículo, deberá contener: el número de la Declaración de Tránsito Aduanero, número(s) de precintos, placa del medio de transporte y de la unidad de carga, fecha y orden de salida. Este reporte deberá ser entregado a la Aduana de Destino como parte integral de la Declaración de Tránsito Aduanero.

CAPÍTULO II.

EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 325. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando el declarante o el transportador informen que no fue posible concluir una operación, que arribó por fuera del término establecido, o alguna manera se incumplió la modalidad, por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito siempre se deberá iniciar la investigación por parte de la Aduana de Partida, debiéndose acreditar tales circunstancias por parte del declarante o el transportador.

ARTÍCULO 326. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE O UNIDAD DE CARGA. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá realizar el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga, cuando se requiera por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, que no impliquen el cambio de los precintos aduaneros o la pérdida de la mercancía. En este caso, el transportador, previo el cambio, deberá comunicarlo por escrito o por fax a la Aduana de Partida, identificando el medio de transporte o la unidad de carga con la cual ha de finalizar la operación de transporte, sin que se requiera una nueva Declaración de Tránsito Aduanero, solamente se dejará constancia en la copia de la Declaración de la identificación del nuevo medio de transporte. La Aduana de Partida informará a la Aduana de Destino el cambio del medio de transporte o la unidad de carga.

Si el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implica la ruptura de los precintos aduaneros, el transportador deberá solicitar la presencia de los funcionarios aduaneros de la jurisdicción más cercana, salvo que por razones de seguridad o de salubridad pública debidamente justificadas, sea necesario en otra manera inmediata.

Para tal efecto, el funcionario competente de la Aduana más cercana, previo el reconocimiento externo de la mercancía, autorizará el cambio de medio de transporte o unidad de carga, dejando constancia en la Declaración de Tránsito Aduanero, de la identificación del nuevo medio de transporte y de los nuevos precintos. El funcionario aduanero deberá informar inmediatamente a la Aduana de Partida por cualquier medio de comunicación que garantice la transmisión de la información, sobre la ocurrencia del hecho, así como de la actuación.

No se entiende como cambio del medio de transporte, el cambio de la locomotora en el medio de transporte.

férreo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 81 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 326. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probadas, la autoridad aduanera podrá autorizar el cambio del medio de transporte o unidad de carga.

Para tal efecto, el funcionario competente de la Aduana más cercana, previo el reconocimiento exacto de la carga, autorizará el cambio de medio de transporte o unidad de carga, dejando constancia en la Declaración de Tránsito Aduanero, de la identificación del nuevo medio de transporte y de los nuevos precintos, cuando a ello hubiere lugar. El funcionario aduanero deberá informar inmediatamente a la Aduana de Partida por cualquier medio que garantice la transmisión de la información, sobre la ocurrencia del hecho, así como de la actuación realizada.

No se entiende como cambio del medio de transporte, el cambio de la locomotora en el medio de transporte férreo.



ARTÍCULO 327. OPERACIONES DE CONTROL DE CARGA EN TRÁNSITO. Toda mercancía que se movilice por el territorio aduanero nacional bajo la modalidad de tránsito aduanero, deberá estar acompañada de la Declaración de Tránsito Aduanero debidamente autorizada por el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces. Dicha mercancía podrá ser inspeccionada por funcionarios facultados para tal efecto, cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o huellas de violación de los sellos o precintos de seguridad.

Cuando se ordene la inspección de la mercancía, el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, practicará tal diligencia en presencia de un representante de la empresa transportadora, realizará el inventario de la misma y verificará la correspondencia entre lo declarado y lo inspeccionado, ordenando la finalización de la modalidad de tránsito aduanero, si a ello hubiere lugar.

Cuando por razones de control, la autoridad aduanera ordene la apertura de una unidad de carga o de transporte precintado, una vez finalice la diligencia, se colocarán nuevos precintos y se anotarán sus números de identificación en los ejemplares de la Declaración de Tránsito Aduanero, para permitir la continuación.

Cuando se requiera la apertura de una unidad de carga o de transporte que movilice mercancía bajo la modalidad de tránsito aduanero, por parte de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las demás autoridades con funciones de Policía Judicial, estas deberán escoltar el medio de transporte con las medidas de seguridad del caso. La administración aduanera más cercana, para que los funcionarios competentes de dicha administración autoricen la apertura de las unidades de carga o de transporte, dejando constancia por escrito de todo lo que intervenga en la diligencia.

Siempre que se realice inspección de la mercancía durante la operación de tránsito aduanero, el fun-

aduanero competente dejará constancia dentro de la Declaración de Tránsito, además de su actuación, fecha y hora del inicio y culminación de la misma. La anterior diligencia se tomará como causal exonerativa de responsabilidad en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III.

TRÁMITE EN LA ADUANA DE DESTINO



ARTÍCULO 328. ENTREGA DE LA CARGA Y LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO AL DEPÓSITO HABILITADO O AL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA. Una vez entregada la mercancía al depósito habilitado, o a la Zona Franca, señalado en la Declaración de Tránsito Aduanero, deberá ser recibida por el empleado competente, a quien se le entregarán los documentos soporte de la operación.

El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, romperá el precinto, y cuando sean los mismos que registra la Declaración de Tránsito Aduanero y estén en perfectas condiciones, ordenará el descargue de la mercancía y además verificará:

- a) Que la mercancía esté amparada y no se presenten adulteraciones en la Declaración de Tránsito Aduanero;
- b) Que no existan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida;
- c) Que no se presenten irregularidades en los empaques y embalajes;
- d) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: La entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de partida. En caso contrario, se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, cuando el ingreso de la carga al depósito o a la zona franca, según corresponda, se efectúe dentro de los términos otorgados por la Aduana de partida, independientemente de la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente literal. Para el efecto el transportador y el depósito o la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes que garanticen el control en la operación.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.604 de 26 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- d) Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de Partida;
- e) Que la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero no sea entregada con diferencias de peso o cantidad frente a lo consignado en la Declaración de Tránsito Aduanero. Se admitirán diferencias de peso o cantidad de acuerdo con el margen de tolerancia establecido en el artículo [100](#) del Decreto 2685 de 1999;
- f) Que los medios de transporte y las unidades de carga sean las mismas autorizadas por la Aduana de Partida. En caso contrario, deberá verificar que se haya seguido el procedimiento establecido para el control de la mercancía.

medio de transporte o unidad de carga.

En todo caso, el empleado debidamente autorizado por el depósito, o el Usuario Operador de la Zona Franca, registrará la información requerida en la Planilla de Recepción. Si se presentan inconsistencias en uno o algunos de los aspectos señalados, el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca registrará la información en la planilla, generando el Acta de Inconsistencias la que se imprimirá en ejemplares, los cuales se distribuirán así: un ejemplar para el transportador, un ejemplar para el depósito y un ejemplar para la Aduana. El acta deberá estar suscrita por el empleado del depósito o de la Zona Franca por el transportador.

El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, deberá pesar e identificar plenamente la mercancía suelta, a granel, o en unidades de carga o de transporte, sometida a la modalidad de tránsito, al momento de su recepción y continuar con el procedimiento general establecido.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo, y con ocasión de la finalización de las operaciones de transporte multimodal en la aduana de destino, no se consideran inconsistencias de cargo del transportador las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, y cuando se presenten las siguientes condiciones:

- a) El contrato de transporte se haya pactado en términos FCL/FCL.
- b) Se acredite certificación del proveedor o de quien haya suscrito el contrato de transporte con el operador de transporte multimodal, asumiendo errores de envío o inconsistencias de orden logístico, y
- c) No se hayan detectado signos de violación a los precintos o sellos homologados, o señales de sacadas de unidades de carga.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.604 de 26 de enero de 2010.



ARTÍCULO 329. VERIFICACIÓN ESPECIAL EN DEPÓSITO O ZONA FRANCA. En caso de que el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, detecte que los precintos se encuentran violados o con señales de adulteración, o no coincidan con los señalados en la Declaración de Tránsito Aduanero, informará inmediatamente al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, para que se hagan presentes en las instalaciones del depósito o de la Zona Franca con el fin de hacer las verificaciones del caso. La diligencia deberá adelantarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que sea informada la Aduana.

Así mismo cuando en desarrollo de una operación de control, el funcionario aduanero detecte que los precintos se encuentran violados o con señales de adulteración elaborará acta, informará al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, para lo de su competencia y remitirá a la División de Fiscalización Aduanera para la determinación y aplicación de sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 330. ARRIBO DE LA CARGA EN VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE. Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero ampare mercancías que se hayan movilizado en varios medios de transporte, el depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca se abstendrá de diligenciar

Planilla de Recepción, hasta que se produzca el arribo de la totalidad de los medios de transporte. No obstante, permitirá el ingreso y descargue de la carga al depósito o a la Zona Franca, en la medida que ésta vaya llegando, previo su pesaje. La Planilla de Recepción de la carga deberá consolidar la información sobre la mercancía recibida.

Si finalizado el plazo máximo de duración de la operación de tránsito aduanero, no ha arribado la totalidad de los medios de transporte que movilizan la carga a que se refiere la Declaración de Tránsito Aduanero empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, deberá dar aviso a más tardar el día siguiente al vencimiento del plazo señalado, por escrito, vía fax, o por cualquier sistema de transmisión electrónica de datos al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que a su vez de la Aduana de Destino, para que ordene de inmediato la inspección y se dé inicio a las investigaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio del registro de la información sobre la carga.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 72 de 2015. El nuevo texto siguiente:> En casos excepcionales, el Director Seccional de la aduana de destino, podrá autorizar la finalización parcial y en forma manual del régimen de tránsito aduanero para la mercancía que se ha movilizado en varios vehículos, y algunos de ellos se encuentren pendientes por llegar, por la ocurrencia de hechos notorios, situaciones que alteren el orden público, o desastres naturales, que afecten las operaciones de tránsito aduanero.

Para tal efecto, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca, diligenciará las planillas de recepción parcialmente y en trámite alternativo, para los medios de transporte que vayan llegando a la aduana de destino.

Una vez realizada la planilla de recepción, el declarante solicitará el manifiesto manual en la Dirección Seccional con jurisdicción en la aduana de destino; con el propósito de presentar en la misma forma correspondientes declaraciones de importación por la mercancía efectivamente recibida.

Para la nacionalización parcial de estas mercancías, se deberá anotar al dorso de los documentos el número y fecha de cada una de las declaraciones de importación en las cuales se han hecho valer, tal como lo consagra el parágrafo 1o del artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999.

La actuación de que trata el presente parágrafo deberá informarse por escrito a la Aduana de partida dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la llegada del último vehículo.

Así, mismo esta actuación deberá registrarse en el sistema informático aduanero, a efectos de cancelar el tránsito en el sistema.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 72 de 2015, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.572 de 13 de julio de 2015.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 72 de 2015. El nuevo texto siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo anterior, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca realizará el control sobre la finalización del régimen, debiendo enviar el respectivo informe a la aduana de partida. Igualmente, el depósito llevará a cabo la revisión del término de almacenamiento e informará a la aduana de destino cuando sea del caso.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 72 de 2015, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.572 de 13 de julio de 2015.



ARTÍCULO 331. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. Las operaciones de tránsito Aduanero finalizarán con la entrega de la carga al depósito o Usuario Operador de la Zona Franca y en los demás eventos señalados en el artículo [369](#) del Decreto 2685 de 1999.

El depósito o la Zona Franca, deberá comunicar a la Aduana de Partida la información de la Planilla de Recepción, por escrito, vía fax, o por cualquier sistema de transmisión electrónica de datos que garantice el conocimiento de la información por parte del destinatario. Si se presentan inconsistencias, estas serán informadas o transmitidas en la respectiva Acta de Inconsistencias.

Con el fin de continuar con el proceso de importación, el depósito o Usuario de Zona Franca entregará al declarante la Declaración de Tránsito Aduanero y el Reporte de Registro y fecha.

ARTÍCULO 331-1. CAMBIO DE RUTA Y FINALIZACIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 100 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En circunstancias estrictamente excepcionales de bloqueo o cierre en las fronteras, de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida, podrá autorizar, previa solicitud del interesado, la finalización del tránsito por el sistema informático o por trámite manual en una Aduana diferente a la Aduana de Destino señalada en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, incluyendo entre ellas a la misma aduana de partida.

Lo anterior no aplica cuando se trate de tránsito aduanero comunitario, el cual se rige por lo previsto en la Decisión número 617 de la Comunidad Andina o normas que la modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 100 de 2015, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.639 de 18 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 331-2. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE RUTA Y FINALIZACIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 100 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los Jefes de División de Gestión de la Operación Aduanera que autoricen mediante auto el cambio de ruta y la finalización de los tránsitos aduaneros internacionales, deberán verificar: a) Que las circunstancias estrictamente excepcionales de bloqueo o cierre de las fronteras esté ocurriendo; b) La presentación de la solicitud por el interesado dentro del tiempo de duración de la autorización inicial más la ampliación del plazo, si la hubiere. Además se requiere del cumplimiento de los literales a), b), c), d) y f) del artículo [328](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 100 de 2015, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.639 de 18 de septiembre de 2015.



ARTÍCULO 332. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA

DEPÓSITO. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito aduanero, se suspenderá el término de permanencia de la mercancía en depósito por el plazo de duración concedido por la Aduana Partida para su ejecución, salvo que la operación concluya en un término menor, evento en el cual, el término de almacenamiento continuará una vez finalizada la modalidad.

CAPÍTULO IV.

OPERACIONES DESDE, ENTRE Y HACIA ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 333. OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO DESDE EL RESTO DEL MUNDO HACIA ZONAS FRANCAS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para las mercancías provenientes del resto del mundo que van a ser introducidas a una zona franca, que arriben por una jurisdicción aduanera diferente a aquella en la cual se encuentra ubicada la zona franca, se deberá solicitar el régimen de tránsito aduanero ante la Administración de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional. Dicha solicitud, se deberá realizar teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 1 del decreto 2685 de 1999. Para el efecto, sólo se requerirá que los bienes estén consignados en el documento de transporte a un usuario de la zona franca o que éste se endose a favor de uno de ellos.

Cuando las mercancías consignadas o endosadas a una zona franca, deban ser sometidas al régimen de tránsito aduanero, el interesado una vez cumplido lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 2685 de 1999, deberá ceñirse a la normatividad vigente para el régimen de tránsito aduanero.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 12989 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para la introducción de mercancías a las zonas francas ubicadas en los Departamentos de Cauca y Valle del Cauca, provenientes del resto del mundo consignadas o endosadas a favor de un usuario industrial, que ingresen por el Puerto de Buenaventura, no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero, debiéndose expedir para su traslado la correspondiente planilla de envío.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 12989 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.556 de 7 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5532 de 2008:

PARÁGRAFO. Para la introducción de mercancías a las zonas francas del Pacífico, de Palmaseca y demás autorizadas en el Valle del Cauca, provenientes del resto del mundo consignadas o endosadas a favor de un usuario industrial, que ingresen por el Puerto de Buenaventura, no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero, debiéndose expedir para su traslado la correspondiente planilla de envío.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.
- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.706 de 19 de octubre de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la adición introducida por la Resolución 9098 de 2004:

ARTÍCULO 333. OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO DESDE EL RESTO DEL MUNDO HACIA ZONAS FRANCA INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS. Para las mercancías provenientes del resto del mundo que van a ser introducidas a una Zona Franca, que arriben por una jurisdicción aduanera diferente a aquella en la cual se encuentra ubicada la Zona Franca, se deberá solicitar el régimen de tránsito aduanero ante la Administración de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional. Dicha solicitud, deberá realizarse teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1991, el efecto, sólo se requerirá que los bienes estén consignados en el documento de transporte a un usuario de la Zona Franca o que éste se endose a favor de uno de ellos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9098 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para la introducción de mercancías a la Zona Franca de Bogotá provenientes del resto del mundo consignadas o endosadas a favor de un Usuario Industrial, que ingresen por la Administración Especial de Servicios Aduaneros del Aeropuerto Internacional El Dorado, no se requerirá la presentación de una Declaración de Tránsito Aduanero, debiéndose expedir para su traslado la correspondiente planilla de envío.

Lo previsto anteriormente también se aplicará para las mercancías provenientes del resto del mundo que ingresan por el Puerto de Buenaventura para ser introducidas a las Zonas Francas del Pacífico o del Atlántico en Palmaseca en el Valle del Cauca, siempre que las mismas se encuentren consignadas o endosadas a favor de un Usuario Industrial.



ARTÍCULO 334. OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO DESDE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS DESTINO AL RESTO DEL MUNDO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 553 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías que salen de una zona franca al resto del mundo para embarcarse por una jurisdicción aduanera diferente a aquella en la cual se encuentra ubicada la zona franca, deberán estar acompañadas de la autorización del usuario operador y solicitar el régimen de tránsito aduanero ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca. Para esta operación, se requiere la presentación de una declaración de tránsito aduanero, formulario de mercancías expedido por el usuario operador en el que debe constar la salida de bienes a mercados externos, garantía de tributos aduaneros por parte de la empresa transportadora, original, copia, fotocopia o proforma de la factura comercial o del contrato o documento comercial que ampare la transacción o operación celebrada, en los que conste la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que será objeto de la operación de tránsito.

PARÁGRAFO: Para efectos de la finalización de la operación de cabotaje de mercancías cuyo destino es el resto del mundo, será el funcionario aduanero del lugar de embarque, quien previa presentación de los documentos por parte del transportador, finalizará la modalidad en las condiciones previstas en el artículo [348](#) de esta resolución y demás normas concordantes.

En los eventos que se haga necesario el cambio de transportador una vez finalizada la modalidad de cabotaje, el funcionario de la división de exportaciones o quien haga sus veces autorizará el traslado de las mercancías objeto de exportación a las instalaciones del transportador quien deberá certificar el envío de las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 334. Las mercancías que salen de una Zona Franca al resto del mundo para embarcarse en una jurisdicción aduanera diferente a aquella en la cual se encuentra ubicada la Zona Franca, debe estar acompañadas de la autorización del Usuario Operador y solicitar el régimen de tránsito aduanero ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la Zona Franca. Para esta operación, se requiere la presentación de una Declaración de Tránsito Aduanero, formulario de salida de mercancías expedido por el Usuario Operador en el que debe constar la salida de bienes a mercados externos, garantía específica de tributos aduaneros, original, copia, fotocopia, fax o proyección de la factura comercial o del contrato o documento comercial que ampare la transacción, u operación celebrada, en los que conste la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que será objeto de la operación de tránsito.



ARTÍCULO 335. OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO ENTRE USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCA PERMANENTES Y PERMANENTES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se realicen operaciones de tránsito aduanero entre usuarios de zonas francas que se encuentren en diferentes jurisdicciones aduaneras, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del decreto 2685 de 1999, se deberá presentar a la aduana de destino la declaración de tránsito aduanero o cabotaje, a través del sistema informático aduanero, o diligenciando el formulario que se establezca. La operación deberá ser autorizada por el usuario operador mediante el formulario de salida de mercancías y el certificado de integración cuando a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 335. OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO ENTRE USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCA INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS. Cuando se realicen operaciones de tránsito aduanero entre Zonas Francas que se encuentren en diferentes jurisdicciones aduaneras, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del Decreto 2685 de 1999, se deberá presentar a la Aduana de Partida la Declaración de Tránsito Aduanero, a través del sistema informático aduanero, o diligenciando el formulario que se establezca. La operación deberá ser autorizada por el Usuario Operador mediante el formulario de salida de mercancías y el certificado de integración cuando a ello hubiere lugar.



ARTÍCULO 336. OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO DESDE O HACIA UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 5532 de 2008.>

Notas de Vigencia

- El artículo 3 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de junio de 2008, modificó el Capítulo IV del Título VIII y en su contenido no incluyó este artículo.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 336. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1177 de 1996 y en el artículo 2685 de 1999, las mercancías que se movilen desde, hacia, o entre Zonas Francas Transfronterizas, bajo diferentes jurisdicciones aduaneras, deberán someterse al régimen de tránsito aduanero, siguiendo el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO V.

TRANSPORTE MULTIMODAL

ARTÍCULO 337. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE. Se entiende por Continuación de Viaje la autorización por parte de la autoridad aduanera del traslado de mercancías extranjeras por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, con suspensión de tributos aduaneros.

La Continuación de Viaje sólo se autorizará para operaciones de Transporte Multimodal, cuando la mercancía se encuentra consignada a una jurisdicción aduanera diferente a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, y la operación esté a cargo de un Operador de Transporte Multimodal debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 338. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE. El Operador de Transporte Multimodal presentará a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, copia del contrato de Transporte Multimodal, o cualquier documento que haga sus veces, incorporará en el formulario de Continuación de Viaje.

El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, validará la información contenida en el documento de Transporte Multimodal, así como:

- a) Que lo solicite un Operador de Transporte Multimodal debidamente inscrito;
- b) Que se encuentren incorporados todos los campos de la Continuación de Viaje, salvo aquellas de competencia de la autoridad aduanera;
- c) Que la mercancía venga consignada o endosada a una persona natural o jurídica domiciliada en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso;
- d) Que el depósito de destino se encuentre habilitado;
- e) Que la garantía global a que se refiere en el artículo [373](#) del Decreto 2685 de 1999, se encuentre debidamente certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- f) <Literal modificado por el artículo 3 de la Resolución 14629 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Que no se trate de mercancías respecto de las cuales se encuentre restringida la operación de Transporte Multimodal, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1o y 2o del artículo [358](#) del Decreto 2685 de 1999.

1999.

Notas de Vigencia

- Literal f) modificado por el artículo 3 de la Resolución 14629 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

- f) Que no se trate de mercancías respecto de las cuales se encuentre restringida la operación de Transporte Multimodal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [358](#) de Decreto 2685 de 1999.

Si existiere conformidad, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, asignará el número de aceptación y la fecha correspondiente.

Si se presentan inconsistencias, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, emitirá reporte de inconsistencia, para que el operador de Transporte Multimodal lo subsane dentro del término establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, con la presentación de un nuevo formulario de continuación de viaje, cuando a ello hubiere lugar.

Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo [354](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 339. REVISIÓN DOCUMENTAL. El operador de Transporte Multimodal, una vez aceptada la operación de Continuación de Viaje, deberá presentar la siguiente documentación en la Aduana de Partida:

- a) Copia del contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
- b) Copia del contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Formulario de Continuación de Viaje debidamente aceptado o reporte impreso de incorporación a la Continuación de Viaje.



ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE. El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en la Aduana de Partida autorizará la Continuación de Viaje el mismo día en que se efectúe la solicitud, registrará el número de los precintos, si a ello hubiere lugar. El sistema informático, o el funcionario competente, asignará número, fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la operación y autorizará al Operador de Transporte Multimodal la impresión del formulario de Continuación de Viaje en tres ejemplares, los cuales serán distribuidos así: un ejemplar para la Aduana de Partida, un ejemplar para el Operador de Transporte Multimodal y un ejemplar para el funcionario competente.

Operador de Transporte Multimodal y un ejemplar para el depósito o Aduana de Destino, según sea el caso. La impresión del formulario también podrá ser realizada por la autoridad aduanera.

Impresos los tres ejemplares, el Operador de Transporte Multimodal los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme. Seguidamente el funcionario procederá a precintarse la carga o de transporte, cuando sea procedente.

Autorizada la continuación de viaje, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Usuario O de Zona Franca por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de Operaciones de Transporte Multimodal que no finalicen en el territorio aduanero nacional, la Aduana de Salida del país registrará en el sistema informático aduanero, la finalización de la operación dentro del territorio aduanero nacional y avisará a la Aduana de Partida o de ingreso aduanas que no cuenten con sistema informático, la Aduana de Salida informará dicho evento, por cualquier medio que garantice la transmisión de la información a la Aduana de Partida o ingreso.



ARTÍCULO 341. OTRAS DISPOSICIONES. Para las operaciones de Transporte Multimodal se aplicará lo previsto en las Decisiones 331 de 1993, 393 de 1996, Resolución 425 de 1996 de la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena, Decreto 149 de 1999 del Ministerio de Transporte y las normas que sustituyan, modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO VI.

MODALIDAD DE CABOTAJE



ARTÍCULO 342. SOLICITUD DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE. Para efecto de la solicitud de esta modalidad, la empresa transportadora aérea, marítima o fluvial, deberá encontrarse debidamente inscrita y autorizada ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar este tipo de operaciones.

SECCIÓN I.

TRÁMITE EN LA ADUANA DE PARTIDA



ARTÍCULO 343. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y AUTORIZAR UNA OPERACIÓN DE CABOTAJE. Para efectos de la aceptación, reconocimiento externo, inspección y autorización se seguirá el procedimiento establecido para la modalidad de tránsito aduanero, salvo en los aspectos que le sean contrarios.

El sistema informático, o el funcionario competente, validará la información contenida en la Declaración de Cabotaje, así como:

- a) Que lo solicite una empresa transportadora inscrita y autorizada;
- b) Que se encuentren incorporados todos los campos de la Declaración de Cabotaje, salvo aquellas que sean de competencia de la autoridad aduanera;
- c) Que la mercancía venga consignada o endosada a una persona natural o jurídica domiciliada en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso;
- d) Que el depósito de destino se encuentre habilitado;

e) Que la garantía global a que se refiere en el artículo [378](#) del Decreto 2685 de 1999, se encuentre debidamente certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

f) <Literal modificado por el artículo 4 de la Resolución 14629 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Que no se trate de mercancías respecto de las cuales se encuentre restringida la operación de Cabotaje de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1o y 2o del artículo [358](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Literal f) modificado por el artículo 4 de la Resolución 14629 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.482 de 14 de diciembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

f) Que no se trate de mercancías cuya operación no se encuentre restringida de conformidad con lo dispuesto en el artículo [358](#) del Decreto 2685 de 1999.

Si existiere conformidad, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, asignará el día de aceptación y la fecha correspondiente.

Si se presentan inconsistencias, se emitirá el reporte correspondiente para que el declarante las subsane dentro del término establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, con la presentación de una nueva Declaración de Cabotaje, cuando a ello hubiere lugar.

Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo [354](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y AUTORIZAR LA MODALIDAD DE CABOTAJE. Se deberá solicitar y autorizar el cabotaje dentro del término establecido en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 345. DURACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE. El plazo de duración para la operación de cabotaje por vía aérea será de dos (2) a seis (6) días calendario, y por vía marítima o fluvial será de seis (6) días calendario, los cuales serán asignados por el sistema informático aduanero, o por el funcionario competente y se contarán a partir de su autorización.



ARTÍCULO 346. PRÓRROGA. El jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Aduana, o de la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar plazos mayores a los establecidos en el artículo anterior, antes de su iniciación. Cuando se trate de vía aérea, se tendrá en cuenta los itinerarios de las empresas transportadoras, dicho plazo no podrá superar para esta operación cuatro (4) días calendario.



ARTÍCULO 347. TRASLADO DE MERCANCÍAS ENTRE EMPRESAS TRANSPORTADORAS EN EL MISMO LUGAR DE ARRIBO. En el evento de que la empresa transportadora que ingresó la carga al territorio aduanero nacional, no se encuentre inscrita y autorizada para realizar este tipo de operación, o cuando la empresa inscrita no cuente con capacidad de carga o rutas, podrá solicitar el traslado de mercancías a otras empresas transportadoras ubicadas en el mismo lugar de arribo, con el fin de declarar la modalidad

cabotaje. El término para la permanencia de las mercancías en la empresa transportadora que realiza cabotaje, será el establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 347-1. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y AUTORIZAR UNA OPERA DE CABOTAJE ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 9098 de 20 nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de cabotaje especial, se debe efectuar por parte del transportador o su agente marítimo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al descargue de la mercancía, ante el funcionario competente, presentando copia no negociable del conocimiento de embarque y dos fotocopias junto con el manifiesto de carga, diligenciando en el dorso de las fotocopias del conocimiento de embarque los siguientes datos:

- Nombre de la motonave que realizará el cabotaje especial.
- Número de manifiesto de aduana y fecha.
- Nombre, NIT y código del transportador o su agente marítimo.
- Ruta de la motonave.
- Número de la póliza, valor y vigencia.
- Aduana de partida.
- Aduana de destino.
- No de precinto.
- Firma del transportador marítimo o su agente marítimo.

Procedimiento para autorizar el cabotaje especial. El sistema informático, o el funcionario competente, validará la información relacionada en el dorso del conocimiento de embarque y verificará:

- a) Que el transportador o su agente marítimo se encuentre inscrito y autorizado por la DIAN para esta operación;
- b) Que la garantía global a que se refiere el artículo [375-1](#) del Decreto 2685 de 1999, se encuentre debidamente certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- c) Que el cabotaje especial se solicite dentro del término establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del Decreto 1198 de 2000;
- d) Que el destino final de la mercancía sea un puerto habilitado ubicado en una jurisdicción diferente a la Aduana de ingreso.

En aquellos eventos en que el conocimiento de embarque no cumpla con lo previsto en este literal, el funcionario competente verificará que el transportador o su agente marítimo al momento de la entrega física del manifiesto de embarque hayan presentado algún documento que explique o modifique el destino de la mercancía que ampara el conocimiento de embarque;

- e) Que no se trate de mercancías cuya operación se encuentre restringida de conformidad con lo dispuesto en el artículo [358](#) del Decreto 2685 de 1999.

Verificados los anteriores presupuestos y si existiere conformidad, el sistema informático aduanero o el funcionario competente asignará número y fecha de consecutivo por cada autorización, el cual será

consignado en la parte superior del dorso del conocimiento de embarque y de las fotocopias del mismo. Igualmente se deberá consignar el plazo para finalizar la modalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar reconocimiento externo o inspección física a la carga como requisito de selectividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos [314](#) y [315](#) de la Resolución 4240 de 2004. En el evento en el cual el funcionario competente deberá registrar el resultado de su actuación al respaldar las fotocopias del conocimiento de embarque, relacionando a su vez su nombre y firma.

Una vez autorizado el cabotaje especial se entregará al transportador o a su agente marítimo, el conocimiento de embarque y una copia del mismo para que sean presentados en la Aduana de destino. Otra copia quedará para archivo de la Aduana de partida.

La Aduana de partida deberá enviar de manera inmediata el aviso de salida de la autorización del cabotaje especial a la Aduana de destino.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo [354](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.706 de 19 de octubre de 2004.

SECCIÓN II.

TRÁMITE EN LA ADUANA DE DESTINO



ARTÍCULO 348. ENTREGA DE LA CARGA AL DEPÓSITO Y FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE. La Modalidad de Cabotaje finalizará con la entrega de la Declaración de Cabotaje junto con los documentos soporte en la Aduana de Destino y la entrega de la mercancía al habilitado al cual vaya consignada, o al Usuario Operador de Zona Franca.

Para tal efecto, el transportador deberá presentar la Declaración de Cabotaje y el documento de tránsito en la Aduana de Destino, con el fin de que el funcionario competente, registre la llegada de la carga. Posteriormente, el empleado competente de la empresa transportadora elaborará la Planilla de Envío.

El empleado competente del depósito o Usuario Operador de Zona Franca recibirá del transportador la Planilla de Envío, procederá a ordenar el descargue y verificará:

- a) Que no existan inconsistencias entre la Planilla de Envío y la mercancía recibida;
- b) Que no presente adulteraciones la Planilla de Envío;
- c) Que no se presenten irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros;
- d) Que la mercancía objeto de la modalidad de cabotaje no se entregue con diferencias de peso o cantidad frente a lo consignado en la Planilla de Envío.

En todo caso, el empleado del depósito o el Usuario Operador de Zona Franca, registrará la información requerida en la Planilla de Recepción. En caso de inconsistencias en uno, o algunos de los aspectos señalados, se consignará tal información en la planilla, el sistema informático, o el empleado del depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, generará Acta de Inconsistencias, la cual se imprimirá en tres ejemplares.

ejemplares, los cuales se distribuirán así: un ejemplar para el transportador, un ejemplar para el dep un ejemplar para la Aduana de Destino, ésta se suscribirá conjuntamente con el transportador. Posteriormente imprimirá el Reporte de Registro.

El depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca remitirá la Planilla de Recepción a la Aduana Partida, por escrito vía fax, o por cualquier medio de transmisión electrónica de datos que garantice recepción de la información por parte del destinatario, así como el acta de inconsistencias, cuando l lugar a ella.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 12989 de 2009. El nuevo el siguiente:> La modalidad de cabotaje también podrá finalizar, en el lugar de arribo habilitado de de destino, cuando el declarante y/o importador determinen la presentación de una declaración inici anticipada, o la solicitud de una entrega urgente, según corresponda; siempre y cuando estos trámite realicen dentro de los términos y condiciones previstos en el inciso cuarto del artículo [113](#) del Decr de 1999. En estos eventos el transportador deberá informar a la aduana de partida de tal circunstanc

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 12989 de 2009, publicada en el Diario C No. 47.556 de 7 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

PARÁGRAFO. Cuando la carga arribe bajo la modalidad de cabotaje a la ciudad de Santa Fe de l se deberán presentar los documentos que respaldan la operación en la Administración Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto El Dorado, la cual deberá informar sobre la operación a la Adua Partida y a la Administración Especial de Santa Fe de Bogotá, para efectos del control aduanero.



ARTÍCULO 348-1. ENTREGA DE LA CARGA AL PUERTO HABILITADO Y FINALIZAC LA MODALIDAD DE CABOTAJE ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Reso 9098 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La modalidad de cabotaje especial finalizará con la e la Aduana de destino del conocimiento de embarque y su fotocopia con la que se autorizó el cabota especial y la entrega de la carga en el puerto de destino.

El funcionario competente deberá registrar la llegada de la carga e informará inmediatamente a la A partida sobre este hecho.

PARÁGRAFO. Finalizado el cabotaje especial en el puerto de destino el funcionario competente de División de Comercio Exterior o quien haga sus veces podrá autorizar la modalidad de tránsito adu

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Ofic 45.706 de 19 de octubre de 2004.

CAPÍTULO VII.

MODALIDAD DE TRANSBORDO



ARTÍCULO 349. SOLICITUD DE TRANSBORDO. <Artículo modificado por el artículo 98 de Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional se solicita la modalidad de transbordo, cuando en la información enviada del documento de transporte se señale que con que el destino final es un puerto o aeropuerto de un país y se indique como trámite o destino de la mercancía la modalidad de transbordo directo o indirecto. Esta se solicite dentro del término establecido en el inciso 2o del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, por el transportador o el consignatario de la mercancía.

Para todos los efectos el documento de transporte se entenderá como declaración de la modalidad de transbordo.

La solicitud se entiende presentada en la misma jurisdicción aduanera por la cual ingresó la mercancía al territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 98 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Inciso 2o. derogado por el artículo 8 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.196 de 28 de febrero de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 24 de la Resolución DIAN 5644 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.088, del 18 de julio de 2000.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5644 de 2000:

ARTÍCULO 349. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL TRANSBORDO EN LUGAR DE ARRIBO. La empresa transportadora que introduce la mercancía, o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre ésta, podrá solicitar la modalidad de transbordo, presentando la respectiva Declaración, antes del vencimiento de los términos establecidos en el inciso segundo del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, pudiendo solicitarse la modalidad con anterioridad a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 8 de la Resolución 1613 de 2006> Si se trata de transbordo de la mercancía declarada bajo esta modalidad, deberá salir del territorio aduanero nacional dentro del término de permanencia autorizado para las mismas en el lugar de arribo.

En caso de transbordo indirecto, el transportador o quien tenga derecho sobre la mercancía, deberá dentro del término de permanencia de ésta en el lugar de arribo, obtener la autorización de la Declaración de Transbordo y enviar la mercancía a un depósito habilitado, mientras se produce su salida del territorio aduanero nacional.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 349. Dentro del término establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999, la empresa transportadora que introdujo la mercancía, o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre ésta, deberá solicitar la modalidad, presentando Declaración de Transbordo.

Si se trata de transbordo directo, la mercancía deberá efectuar su salida del territorio aduanero nacional en el mismo término de permanencia autorizado para los lugares de arribo.

En caso de transbordo indirecto, el transportador o quien tenga derecho sobre la mercancía, deber dentro del término de permanencia en el lugar de arribo, obtener la autorización de la Declaración de Transbordo y enviar la mercancía a un depósito habilitado, mientras ésta se traslada nuevamente al puerto de arribo para efectuar la salida del territorio aduanero nacional.



ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN DE TRANSBORDO. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La modalidad de transbordo solicitada en los términos del artículo [349](#) de la presente resolución, se entenderá autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se haya cumplido con el procedimiento de informe de descargue e inconsistencias a que hace referencia el artículo [66](#) de esta resolución.

Cuando el trámite o destino de transbordo directo o indirecto es solicitado después del descargue de la mercancía en el puerto o aeropuerto, la modalidad de transbordo se entenderá autorizada cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte la solicitud de cambio de trámite o destino, con lo dispuesto en el artículo [74-1](#) de la presente resolución.

<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Resolución 12989 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: En los casos en que las condiciones logísticas así lo requieran, se podrá autorizar el transbordo parcial de las mercancías, siempre y cuando la totalidad de la mercancía sea sometida a la mencionada modalidad de trámite se realice dentro de los términos establecidos para el efecto.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 de la Resolución 12989 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.556 de 7 de diciembre de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 99 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.196 de 28 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1613 de 2006:

ARTÍCULO 350. PROCEDIMIENTO EN LA ADUANA DONDE SE SOLICITA EL TRANSBORDO

El declarante deberá elaborar la declaración de transbordo la cual se presentará en la misma aduana de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. La autoridad aduanera validará la información contenida en la declaración de transbordo y en el documento de transporte y verificará lo siguiente:

- a) Que los términos para solicitar la modalidad de transbordo no se encuentren vencidos;
- b) Que la solicitud sea presentada por el transportador o por la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía;
- c) Que se encuentren diligenciadas todas las casillas de la declaración de transbordo salvo aquella de competencia de la autoridad aduanera.

Si existiere conformidad el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces de la administración de aduanas, autorizará la modalidad indicada en la declaración de transbordo el plazo para ejecutarla. La autoridad aduanera asignará número y fecha de autorización.

Si se detecta alguna de las situaciones para no autorizar la declaración de transbordo, la autoridad aduanera emitirá reporte de inconsistencias, debiendo el declarante subsanarlas, con la presentación de una nueva declaración dentro de la oportunidad de solicitud de la modalidad.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 350. El declarante deberá elaborar la Declaración de Transbordo, la cual deberá presentarse en la misma Aduana de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

La autoridad aduanera validará la información contenida en la Declaración de Transbordo y en el documento de transporte y verificará lo siguiente:

- a) Que los términos para solicitar la modalidad de transbordo no se encuentren vencidos;
- b) Que la solicitud sea presentada por el transportador o por la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía;
- c) Que se encuentren diligenciadas todas las casillas de la Declaración de Transbordo, salvo aquella de competencia de la autoridad aduanera.

Si existiere conformidad, la autoridad aduanera asignará el número de aceptación y fecha correspondiente.

Si se detecta alguna de las situaciones para no aceptar la Declaración de Transbordo señaladas, la autoridad aduanera emitirá reporte de inconsistencias, subsanándolas, si fuere posible, con la presentación de una nueva declaración, dentro de la oportunidad de solicitud de la modalidad.

El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces de la Administración de Aduanas, autorizará la modalidad, indicando en la Declaración de Transbordo el plazo para ejecutarlo. La autoridad aduanera asignará el número y fecha de autorización.



ARTÍCULO 351. TRASLADO DE MERCANCÍAS ENTRE EMPRESAS TRANSPORTADORAS EN EL MISMO LUGAR DE ARRIBO. <Artículo modificado por el artículo 100 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez autorizada la modalidad de transbordo y en el evento que la empresa transportadora no cuente con capacidad de carga o rutas, podrá solicitar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que la operación de salida de la mercancía sea realizada por otra empresa transportadora.

Cuando el cambio de transportador implique así mismo un nuevo contrato de transporte, la información del nuevo documento de transporte debe ser entregada por el transportador a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 100 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.196 de 28 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1613 de 2006:

ARTÍCULO 351. TRASLADO DE MERCANCÍAS ENTRE EMPRESAS TRANSPORTADORAS EN EL MISMO LUGAR DE ARRIBO. Una vez autorizada la modalidad de transbordo directo y en el evento en el que la empresa transportadora no cuente con capacidad de carga o rutas, podrá solicitar el traslado de mercancías entre empresas transportadoras ubicadas en el mismo lugar de arribo.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 351. Una vez autorizada la modalidad de transbordo directo, y en el evento que la empresa transportadora no cuente con capacidad de carga o rutas, podrá solicitar el traslado de mercancías entre empresas transportadoras ubicadas en el mismo lugar de arribo. El término para la permanencia de la mercancía en la empresa transportadora que efectuará la salida de ésta del país, será el establecido en el artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 351-1. SALIDA DE LA CARGA POR PUERTO O MUELLE HABILITADO, DIFERENTE. <Artículo modificado por el artículo 101 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador o la persona que tenga derecho sobre la mercancía sobre la cual se autoriza la operación de transbordo directo o indirecto, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional, por un puerto o muelle diferente al que ingresó ubicado en la misma jurisdicción aduanera, cuando por razones logísticas no pueda ser embarcada por el mismo puerto o muelle, siempre que se encuentre ubicado en la misma jurisdicción aduanera.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 101 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario C No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008. Rige a partir del octubre de 2008.

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.196 de 28 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1613 de 2006:

ARTÍCULO 351-1. SALIDA DE LA CARGA POR MUELLE HABILITADO DIFERENTE. La autoridad aduanera podrá autorizar la salida por muelle habilitado diferente dentro de la misma jurisdicción, a la mercancía amparada bajo la modalidad de transbordo directo o indirecto, en el caso en que por razones logísticas la carga no pueda ser embarcada por el muelle por el cual ingresó. La solicitud deberá ser realizada por el transportador.



ARTÍCULO 352. TRASLADO DE CARGA A DEPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 101 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto del traslado de la carga objeto de transbordo indirecto a un depósito habilitado, el transportador deberá expedir la planilla de envío en los términos del artículo [74](#) de la presente resolución.

El depósito habilitado recibirá la carga y elaborará la Planilla de Recepción, en los términos que establece el artículo [76-1](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 102 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

- Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.196 de 28 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la adición introducida por la Resolución 1613 de 2006:

ARTÍCULO 352. Para efecto de traslado de carga a un depósito habilitado, el transportador deberá expedir una Planilla de Envío que la relacione, indicando que la misma será objeto de la modalidad de transbordo indirecto.

El empleado del depósito habilitado recibirá la carga junto con la Planilla de Envío y la Declaración de Transbordo, y elaborará la Planilla de Recepción.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1613 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para el modo de transporte marítimo, en los eventos en que la carga vaya a ser trasladada a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo por el cual ingresó, el documento de transporte hará las veces de planilla de envío.



ARTÍCULO 353. PERMANENCIA EN DEPÓSITO DE LA CARGA SUJETA A TRANSBORDO.

INDIRECTO. <Artículo modificado por el artículo 103 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La mercancía para la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizó una operación de transbordo indirecto, podrá permanecer en el depósito habilitado hasta por el término establecido en el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 103 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 25 de la Resolución DIAN 5644 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.088, del 18 de julio de 2000.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5644 de 2000:

ARTÍCULO 353. Cuando la autoridad aduanera autorice el transbordo indirecto, en la Declaración de Transbordo se deberá indicar el depósito y su término máximo de permanencia en éste.

El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, otorgará un plazo máximo para la permanencia de la carga en el depósito, de treinta (30) días calendario cuando se trate de transporte marítimo, o de ocho (8) días calendario, cuando se trate de transporte terrestre.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 353. Cuando la autoridad aduanera autorice el transbordo indirecto, en la Declaración de Transbordo se deberá indicar el depósito y el término máximo de permanencia de la carga en éste.

El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, otorgará un plazo de hasta ocho (8) días calendario para la permanencia de la carga en el depósito.

En el evento que el declarante sea el transportador, se deberá realizar la operación de transbordo dentro del término autorizado.



ARTÍCULO 354. PRÓRROGA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 5656 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El término de permanencia en depósito de la carga sujeta a transbordo indirecto podrá ser prorrogado hasta por un término igual al inicialmente otorgado, siempre que la solicitud de prórroga se presente antes del vencimiento del término de almacenamiento previsto en el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999.

Cumplido el anterior requisito, la autorización de prórroga se entenderá concedida de manera inmediata sin que medie para el efecto acto administrativo que así lo determine.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 15 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los términos consagrados en el presente artículo, cuando se presenten situaciones excepcionales debidamente justificadas que impidan que la mercancía sea embarcada dentro de los términos previstos en el presente artículo, los jefes de Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, podrán autorizar plazos mayores para la permanencia de la carga en el depósito habilitado hasta por un término de cuatro (4) meses adicionales al autorizado por prórroga.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 15 de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.356 de 27 de febrero de 2012.
- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 5656 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.744 de 18 de junio de 2010.
- Artículo modificado por el artículo 104 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 484 de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.080, de 30 de enero de 2003
- Artículo modificado por el artículo 26 de la Resolución DIAN 5644 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.088, del 18 de julio de 2000.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

ARTÍCULO 354. El Administrador de la Aduana de Partida, por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, podrá prorrogar el plazo para la permanencia de la carga en el depósito hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

Texto modificado por la Resolución 5644 de 2000, adicionada por la Resolución 484 de 2003:

ARTÍCULO 354. El Administrador de la Aduana de Partida, por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, podrá prorrogar el plazo para la permanencia de la carga en el depósito hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 484 de 2003. Sin perjuicio de los términos consagrados en el presente artículo, cuando se trate de mercancías que se encuentren en el territorio aduanero nacional bajo la modalidad de transbordo indirecto y que tengan como destino la República Bolivariana de Venezuela, el Administrador de la Aduana de Partida podrá prorrogar el plazo para la permanencia de la carga en el depósito por un término de ciento veinte (120) días calendario adicionales.

Esta facultad rige para las Administraciones con jurisdicción Aduanera en las ciudades de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 354. El Administrador de la Aduana de Partida, por circunstancias excepcionales plenamente justificables, podrá autorizar un plazo mayor al inicialmente autorizado. Esta prórroga podrá exceder de siete (7) días calendario.



ARTÍCULO 355. SALIDA DE LA CARGA DEL DEPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito o el transportador o el consignatario de la mercancía a la cual se autorizó el transbordo indirecto, informarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre el traslado de la mercancía al lugar habilitado por donde será embarcada.

Así mismo el puerto, muelle o transportador aéreo, dará aviso a través de los mismos medios, del ir la mercancía al lugar de embarque.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 105 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario C No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Ofi 46.196 de 28 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1613 de 2006:

ARTÍCULO 355. La salida de la carga del depósito se realizará dentro del término autorizado en declaración de transbordo, para lo cual este deberá llevar el registro de las operaciones.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 355. La salida de la carga del depósito se realizará dentro del término autorizado en Declaración de Transbordo. El empleado competente del depósito dejará constancia en la declara la fecha de salida y registrará su nombre, cargo y firma. Como documento soporte para el traslado carga se utilizará la Declaración de Transbordo.



ARTÍCULO 355-1. EJECUCIÓN DE LA MODALIDAD. <Artículo modificado por el artículo Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La mercancía declarada y autorizada baj modalidad de transbordo directo, deberá salir del territorio aduanero nacional, dentro del término p el inciso 4o del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.

En el evento en que la mercancía declarada en transbordo directo no salga del territorio aduanero na dentro del término señalado en el inciso anterior, el transbordo directo se convertirá automáticamente transbordo indirecto, debiendo el transportador o la persona que tenga derecho sobre la mercancía, trasladarla dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho término a un depósito habilitado,] cual debe presentar la correspondiente planilla de envío a través de los servicios informáticos electr la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La mercancía declarada y autorizada bajo la modalidad de transbordo indirecto, deberá salir del terr aduanero nacional, dentro del término establecido en los artículos [353](#) y [354](#) de la presente resoluci

En el evento en que la mercancía no salga del territorio aduanero nacional dentro del término señal: inciso anterior, operará el abandono legal, en los términos del artículo [115](#) del Decreto 2685 de 199

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 106 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario C No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Ofi 46.196 de 28 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1613 de 2006:

ARTÍCULO 355-1. La mercancía declarada y autorizada bajo la modalidad de transbordo directo salir del lugar de embarque del territorio aduanero nacional, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización término previsto en el inciso segundo del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.

En el evento en que la mercancía declarada en Transbordo Directo no salga del territorio aduanero nacional dentro del término señalado en el inciso anterior, el transbordo directo automáticamente constituirá en transbordo indirecto, caso en el cual el transportador o quien tenga derecho sobre la mercancía, deberá dentro del día hábil siguiente al vencimiento de dicho término, enviar la mercancía al depósito habilitado mientras se produce su salida del territorio aduanero nacional.



ARTÍCULO 356. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRANSBORDO. <Artículo modificado por el artículo 107 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La modalidad de transbordo finalizará con la certificación de embarque de la mercancía, la cual deberá ser presentada por el transportador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se entenderá certificada el embarque con la presentación del manifiesto de carga de salida por parte del transportador en los términos del artículo [280](#) del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 107 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 1613 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.196 de 28 de febrero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1613 de 2006:

ARTÍCULO 356. La modalidad de transbordo finalizará con la certificación de embarque de la mercancía, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de embarque, en la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración correspondiente al fin de que sea registrada la finalización de la modalidad.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 356. La modalidad de transbordo finalizará con la entrega a la Administración donde solicitó la modalidad, por parte del declarante del documento de transporte expedido por el transportador y Manifiesto de Carga o certificación de embarque, que la llevará a su destino final. El funcionario aduanero competente registrará la finalización de la modalidad.

ARTÍCULO 356-1. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE CONTINGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 108 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación de lo establecido en el artículo [60](#) del Decreto 2685 de 1999, en casos de contingencia, los procedimientos correspondientes a las operaciones de transbordo, se realizarán como se indica a continuación, ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar por donde ingresó la mercancía al territorio aduanero.

nacional:

a) Cumplidos los procesos señalados en los literales b) y c) del artículo [77](#) de la presente resolución el transportador o la persona que tenga derecho sobre la mercancía presentará una solicitud por escrito señalando la modalidad de transbordo que se vaya aplicar a la mercancía, acompañada del documento de transporte correspondiente. Esta solicitud debe presentarse dentro del término contemplado en el inciso cuarto del artículo [113](#) del Decreto 2685 de 1999.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa verificación de la procedencia de la operación de transbordo y de la oportunidad de la solicitud, asignará un número y fecha de autorización sobre el documento de solicitud;

b) Para el traslado y recepción de la mercancía a que hace referencia el artículo [352](#) de la presente resolución, se aplicará lo establecido en los literales f) y g) del artículo [77](#) ibídem;

c) La solicitud de cambio de transportador y/o lugar de embarque a que hacen referencia los artículos [351-1](#) de la presente resolución se presentará por escrito, debiendo el funcionario competente, dar respuesta a dicha solicitud máximo al día siguiente de su presentación;

d) La solicitud de prórroga de que trata el artículo [354](#) de la presente resolución, se presentará por escrito debiendo el funcionario competente, dar respuesta a dicha solicitud máximo al día siguiente de su presentación;

e) La certificación de embarque para efectos de la finalización de la modalidad, de que trata el artículo [352](#) de la presente resolución, para la mercancía sobre la cual se autorizó una operación de transbordo, se realizará en los términos y condiciones establecidas en el literal h) del artículo [312-1](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a los procedimientos que hayan sido iniciados a través de los servicios informáticos electrónicos y presenten fallas en su desarrollo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 108 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

CAPÍTULO VIII.

TRÁMITES EN ADUANAS CON PROCEDIMIENTOS MANUALES Y OTRAS DISPOSICIONES



ARTÍCULO 357. ASPECTOS NO REGULADOS EN LAS MODALIDADES Y LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL. A los aspectos aduaneros no regulados en las modalidades de cabotaje y transbordo, y en las operaciones de Transporte Multimodal, les serán aplicables las disposiciones establecidas en la presente Resolución para la modalidad de tránsito aduanero, en cuanto no le sean contrarias.



ARTÍCULO 358. PROCEDIMIENTO MANUAL. Para las administraciones con operación aduanera de procedimientos manuales, se utilizarán los formularios oficiales para someterse a las modalidades de tránsito aduanero y régimen de tránsito, los cuales serán presentados en la Aduana de Partida de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía.

ARTÍCULO 359. ADUANA DE PARTIDA. Las operaciones de validación, asignación de números de aceptación y autorización, deberán realizarse manualmente, registrándose en libros de control para tal efecto sean diseñados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 360. ADUANA DE DESTINO. Para la finalización de la modalidad de tránsito aduanero en estas administraciones, el transportador deberá presentar la Declaración de Tránsito Aduanero junto con la Planilla de Recepción elaborada por el depósito o la Zona Franca, a la Aduana de Destino, previa entrega de la mercancía al depósito o al Usuario Operador de Zona Franca, con el fin de asignar el número de tránsito y fecha. En estos eventos, los avisos de salida y llegada de la mercancía en tránsito deben ser comunicados a los funcionarios competentes dentro de las 24 horas siguientes a la autorización y finalización del tránsito, vía fax, telegráfica o cualquier otro medio de transmisión.

PARÁGRAFO 1o. Para la finalización de la modalidad de cabotaje, en las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, el declarante deberá presentar la Declaración de Cabotaje en la Aduana de Destino, el transportador elaborará la Planilla de Envío, entregará la mercancía al depósito y posteriormente con la Planilla de Recepción, solicitará a la Aduana de Destino la asignación del número de registro.

PARÁGRAFO 2o. En las operaciones de Transporte Multimodal, que se presenten en las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, se utilizará el formulario de Continuación de Viaje diseñado para tal efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 361. MEDIDAS DE CONTROL. En todos los eventos en que se efectúen operaciones de tránsito, cabotaje, transbordo y Transporte Multimodal, la autoridad aduanera podrá ejercer sus facultades de control para verificar que las operaciones se realicen conforme a los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 362. OPERACIONES CONJUNTAS. Por razones operativas o de capacidad de carga de los medios de transporte y previa la autorización del Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces de la Aduana de Partida, se podrá fraccionar la carga para efectos de control de la operación de las mercancías que arriben amparadas en un solo documento de transporte, autorizando simultáneamente las modalidades de tránsito aduanero y cabotaje, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Resolución para cada una de estas modalidades. Para estos efectos, las operaciones de tránsito y cabotaje autorizadas se consideran independientes.

ARTÍCULO 363. DIFERENCIAS EN PESO. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, se aceptará un margen de tolerancia de hasta un cinco por ciento (5%) en la carga a granel que sea sometida a la modalidad de tránsito, cuando la empresa transportadora entregue en la Aduana de Destino unidades de carga o de transporte con diferencias en peso frente a lo consignado en la Declaración de Tránsito Aduanero o Planilla de Envío, según el caso, siempre y cuando se justifique técnicamente tal circunstancia ante la Aduana de Destino.

ARTÍCULO 364. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO. El declarante de cualquiera de las modalidades del régimen de tránsito aduanero, podrá desistir por escrito, o a través del sistema informático aduanero, en caso de que se haya efectuado la aceptación o autorización, siempre y cuando la mercancía no haya salido del lugar de arribo o de la Zona Franca, según sea el caso. Para efectos de aceptar el desistimiento, el funcionario competente de la Aduana de Partida deberá verificar tal circunstancia y hacer la actuación correspondiente por el mismo medio.



ARTÍCULO 365. RESTRICCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3002. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, no podrán someterse al régimen de tránsito aduanero las materias textiles y manufacturas, el calzado, polainas, artículos análogos y sus partes, clasificables en la Sección XI (C 50 a 63, ambos inclusive) y en el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, según corresponda.

Se exceptúan las mercancías clasificables en las siguientes partidas: 50.01; 50.02; 50.03; 51.01; 51.03; 51.04; 51.05; 52.01; 52.02; 52.03; 52.04; 53.01; 53.02; 53.03; 53.04; 53.05; 54.01; 54.04; 54.05; 55.01; 55.02; 55.03; 55.04; 55.05; 55.06; 55.07; 55.08, y en la subpartida 56.01.10.00.00.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5932 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> No se aplicará esta restricción si el documento de transporte relativo a las mercancías de que trata el inciso 1o del presente artículo, viene consignado o es endosado a un usuario de Zona Franca, tratándose de materias textiles y sus manufacturas que vayan a ser sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 39 de la presente resolución o a la modalidad de importación para transformación o ensamble.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5932 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.639 de 25 de mayo de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 4240 de 2000:

PARÁGRAFO. No se aplicará esta restricción si el documento de transporte relativo a las mercancías de que trata el inciso primero del presente artículo, viene consignado o es endosado a un usuario de Zona Franca o, tratándose de materias textiles y sus manufacturas que vayan a ser sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 39 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5482 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías clasificables en las partidas 64.01 a 64.05, calzado, la partida 85.07.00.00, aparatos eléctricos y en las subpartidas 84.71.60.90.00, monitores como unidades de salida de computadores 85.09.40.10.00, licuadoras y 85.16.40.00.00, planchas eléctricas, procedentes de China y Panamá, no podrán someterse al régimen de tránsito aduanero.

No se aplicará esta restricción si el documento de transporte viene consignado o endosado a un usuario industrial de zona franca.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8039 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco se aplicará esta restricción cuando se trate de la modalidad de cabotaje con destino al municipio de Leticia en el departamento del Amazonas.

Notas del Editor

El editor destaca que mediante el artículo 1 de la Resolución 13034 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.439 de 1 de noviembre de 2006, se derogan las Resoluciones 01513 del 28 de febrero de 2005 y 05796 del 7 de julio de 2005.

Que la citada resolución no deroga las Resoluciones 5482 y 8239 del 2005 que modificaron expresamente el párrafo 2o. del artículo 365 de la Resolución 4240 de 2000, no el artículo 3 de la Resolución 1513 de 2005.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8039 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.025 de 08 de septiembre de 2005.
- Párrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5482 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.960 de 05 de julio de 2005. Rige a partir del 18 de julio de 2005.
- Inciso adicionado al párrafo 2o. por el artículo 1 de la Resolución 3536 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.913 de 19 de mayo de 2005.
- Párrafo 2o. adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1513 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.841 de 05 de marzo de 2005.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1513 de 2005 y la Resolución 3536 de 2005:

PARÁGRAFO 2. <Párrafo 2o. adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1513 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías clasificables en la partida 85.06, pilas eléctricas y en las subpartidas 84.71.60.90.00, monitores como unidades de salida de computadores, 85.09.40.10.00 licuadoras y 85.16.40.00.00, planchas eléctricas, procedentes de China y Panamá, no podrán someterse al régimen de tránsito aduanero.

No se aplicará esta restricción si el documento de transporte viene consignado o endosado a un usuario industrial de zona franca.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 3536 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco aplicará esta restricción cuando se trate de la modalidad de cabotaje con destino al mundo de Leticia en el departamento del Amazonas.

PARÁGRAFO 3o. <Párrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 30 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá someterse al régimen de tránsito aduanero la mercancía clasificable en la subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas 2805.40.00.00 correspondiente a mercurio.

Notas de Vigencia

- Párrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 30 de 2017, 'por la cual se adiciona y modifica la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 50.249 de 30 de mayo de 2017. Rige a partir de los quince (15) días transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3036 de 2002, publicada en el Diario Oficial 44.771, de 16 de abril de 2002

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7650 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.542, de Septiembre 5 de 2001

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7336 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.529, de Agosto 24 de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7650 de 2001:

ARTÍCULO 365. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo [358](#) del Decreto 1999, no podrán someterse al régimen de tránsito aduanero materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI (Capítulo 50 a 63, ambos inclusive) del Arancel Aduanas.

Se exceptúan las mercancías clasificables en las siguientes partidas: 50.01; 50.02; 50.03; 51.01; 51.03; 51.04; 51.05; 52.01; 52.02; 52.03; 52.04; 53.01; 53.02; 53.03; 53.04; 53.05; 54.01; 54.04; 55.01; 55.02; 55.03; 55.04; 55.05; 55.06; 55.07; 55.08, y en la subpartida 56.01.10.00.00.

Parágrafo. No se aplicará esta restricción si las mercancías descritas en este artículo, van a ser sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 39 de la presente resolución; o si el documento de transporte viene consignado o es endosado a un usuario de zona franca.

Texto modificado por la Resolución 7336 de 2001:

ARTÍCULO 365. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo [358](#) del Decreto 1999, no podrá someterse al régimen de tránsito aduanero materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI (Capítulo 50 a 63, ambos inclusive) del Arancel Aduanas.

Se exceptúan las mercancías clasificables por las subpartidas señaladas a continuación:

50.01; 50.02; 50.03; 51.01; 51.02; 51.03; 51.04; 51.05; 52.01; 52.02; 52.03; 52.04; 53.01; 53.02; 53.04; 53.05; 54.01; 54.04; 54.05; 55.01; 55.02; 55.03; 55.04; 55.05; 55.06; 55.07; 55.08; 56.01; 56.01.10.00.00.

PARÁGRAFO. No se aplicará esta restricción si las mercancías descritas en este artículo, van a ser sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo [39](#) de la presente resolución; o si el documento de transporte viene consignado o es endosado a un usuario industrial de zona franca.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 365. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo [358](#) del Decreto 2685 de 1999, además de las restricciones existentes para autorizar el régimen de tránsito establecidas en el Decreto 2685 de 1999, no podrá someterse al régimen de tránsito aduanero las materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección IX (Capítulo 50 a 63, ambos inclusive) del Arancel de Aduanas.

Se exceptúan las mercancías clasificables por las subpartidas señaladas a continuación:

50.01, 50.02, 50.03, 51.01, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05, 52.01, 52.02, 52.03, 52.04, 53.01, 53.02, 53.04, 53.05, 54.01, 54.04, 54.05, 55.01, 55.02, 55.03, 55.04, 55.05, 55.06, 55.07, 55.08 y 56.01.10.00.00.

PARÁGRAFO. No se aplicará esta restricción si las mercancías descritas en este artículo, van a ser sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo [39](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE PESAR LA MERCANCÍA EN EL RECONOCIMIENTO EXTERNO. <Artículo modificado por el artículo 82 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto siguiente:> Las mercancías deberán ser pesadas cuando en desarrollo de la diligencia de reconocimiento externo de la carga se observe que, los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o existen señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintarse.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando por el volumen, naturaleza o característica de la mercancía resulte ostensiblemente difícil su pesaje, podrá omitirse esta exigencia, previa autorización del jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de la Aduana de Partida, en cuyo caso tampoco será obligatorio su pesaje en el depósito habilitado o en la Zona Franca de la Aduana de Destino.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también se podrá aplicar en la finalización de la modalidad de tránsito aduanero, al momento de la entrega de la mercancía al depósito habilitado o al Usuario Operador de la Aduana de Franca, previa autorización del jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Aduana de Partida.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 82 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 366. Las mercancías deberán ser pesadas cuando en desarrollo de la diligencia de reconocimiento externo de la carga se observe que, los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o existen señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintarse.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando por el volumen, naturaleza o característica de la mercancía resulte ostensiblemente difícil su pesaje, podrá omitirse esta exigencia, previa autorización del jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Aduana de Partida.

CAPÍTULO IX.

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PETRÓLEO Y/O COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO DESDE O HACIA OTRO PAÍS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 366-1. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PETRÓLEO Y/O COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO DESDE OTRO PAÍS. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo previsto en el artículo [391-2](#) del Decreto número 2685 de 1999, la operación de transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo proveniente del extranjero por medio de poliductos y/o oleoductos a través del territorio aduanero nacional con destino a un lugar de embarque o salida del territorio aduanero nacional comprende las siguientes actividades:

- a) Cruce de la frontera a través de un punto de ingreso previamente habilitado de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo a través de un poliducto y/o oleoducto, en los términos de que trata la presente resolución;
- b) Recepción, medición y registro de la operación;
- c) Transporte hasta el lugar de embarque o salida en Colombia;
- d) Entrega a buque-tanque o salida del territorio aduanero nacional.

Esta operación no surtirá el proceso de carga de importación ni la presentación de declaración aduanera alguna.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre de 2014.



ARTÍCULO 366-2. REGISTROS DE INGRESO. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El titular del punto de ingreso habilitado deberá remitir a la autoridad aduanera de la jurisdicción, información sobre:

- a) El volumen de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo a ser entregado mensualmente por cada uno de los productores de petróleo proveniente del extranjero que hagan uso del servicio de transporte. Esta información deberá ser entregada de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes;
- b) Acta diaria de recepción de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, suscrita conjuntamente por el titular del punto de ingreso y la empresa certificadora. Estas actas deben ser entregadas dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente;
- c) Reporte mensual de los movimientos de ingreso registrados en los equipos de medición y control. Este reporte debe entregarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre 2014.



ARTÍCULO 366-3. REGISTROS DE SALIDA. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El titular del punto de salida habilitado debe remitir a autoridad aduanera de la jurisdicción, un reporte mensual de los movimientos de salida registrados equipos y/o procedimientos de medición y control. Este reporte debe entregarse a más tardar, el último hábil del mes siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre 2014.



ARTÍCULO 366-4. JUSTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES REALMENTE TRANSPORTADAS. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la operación de transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo proveniente del extranjero por medio de poliductos y/o oleoductos a través del territorio aduanero nacional con un lugar de embarque o salida del mismo territorio, se pueden presentar pérdidas normales inherentes a la operación de transporte que corresponden a contracciones volumétricas por efecto de la mezcla, escape de los equipos, drenajes, evaporación y otras razones originadas en el manejo del poliducto y/o oleoducto. Las compensaciones por calidad, en donde el volumen de petróleo que entrega el proveedor del servicio de transporte por poliducto y/o oleoducto puede ser mayor o menor al originalmente recibido por este, dependiendo de la calidad del petróleo entregado y su contribución a mejorar o disminuir la calidad del petróleo resultante de la mezcla.

En consideración a lo anterior, se pueden presentar excesos o defectos en la cantidad o en el peso de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo transportado, los que no pueden superar el cinco por ciento (5%) del total indicado en el certificado de cantidad de ingreso al territorio aduanero nacional expedido por un certificador independiente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o el organismo que haga sus veces, contratado por el titular de la habilitación para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos.

Cuando se embarquen con destino a otro país, cantidades superiores al margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) señalado en el inciso anterior, procederá la sanción prevista en el numeral 2.1 del artículo del Decreto número 2685 de 1999, al titular del punto de habilitado, quien es el proveedor del servicio de transporte en el territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 185 de 2014, 'por la cual se modifica y ad la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.300 de 10 de octubre 2014.

TÍTULO IX.

ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

TÍTULO IX. ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I.

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL MUNDO CON DESTINO A ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008. Modifica la denominación del Capítulo I.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO I. OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL MUNDO CON DESTINO A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.



ARTÍCULO 367. INTRODUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo 394 del decreto 1999, la introducción a zona franca de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios se considerará importación. La introducción a zona franca de las mercancías procedentes de otros países será autorizada en los siguientes eventos:

- a) Cuando el documento de transporte esté consignado directamente a un usuario de zona franca;
- b) <Literal modificado por el artículo 109 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el documento de transporte se endose a un usuario de zona franca, evento en el cual el endoso debe realizarse antes del otorgamiento de la autorización de tránsito, o a la expedición de la planilla de envío para su traslado a zona franca.

Notas de Vigencia

- Literal b) modificado por el artículo 109 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008. Rige a partir del 1o. de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5532 de 2008:

- b) Cuando el documento de transporte se endose a un usuario de zona franca, evento en el cual el endoso deberá realizarse antes del registro del respectivo manifiesto de carga y el otorgamiento de la autorización del tránsito, o la expedición de la planilla de envío para su traslado a la zona franca;

c) Cuando el documento de transporte esté consignado a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 394 del decreto 2685 de 1999; d) Cuando el documento de transporte se endose a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 394 del decreto 2685 de 1999, evento en el cual el endoso deberá realizarse antes del registro respectivo manifiesto de carga y el otorgamiento de la autorización del tránsito, o la expedición de la orden de envío para su traslado a la zona franca.

Cuando el documento de transporte no se haya consignado o endosado, en la oportunidad señalada literal b) y d) de este artículo a un usuario de zona franca o a la persona jurídica que pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 394 del decreto 2685 de 1999, el transportador deberá señalar el depósito habilitado para su traslado, y no podrá determinar su envío a un usuario de zona franca.

PARÁGRAFO: La maquinaria, equipo y materiales que se requieran para el montaje de la infraestructura básica de la zona franca deberán ingresar a las zonas francas con las respectivas planillas de envío y el formulario de movimiento de mercancías. Mientras se adopta el sistema de información estos bienes deberán ser contabilizados manualmente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 367. Sólo se autorizará la introducción a Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de las mercancías procedentes de otros países, en los siguientes eventos:

- a) Cuando el documento de transporte venga consignado directamente a un Usuario de Zona Franca.
- b) Cuando el documento de transporte se endose a un usuario de la Zona Franca. En éste evento, el endoso deberá realizarse antes del registro del respectivo Manifiesto de Carga y se otorgue la autorización del tránsito, o se expida la Planilla de Envío para su traslado a la Zona Franca.

Cuando el documento de transporte no se haya consignado o endosado, en la oportunidad señalada literal b) de este artículo a un usuario de Zona Franca, el transportador deberá señalar el depósito habilitado para su traslado, y no podrá determinar su envío a un usuario de Zona Franca.



ARTÍCULO 367-1. INTRODUCCIÓN A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en que los documentos de transporte vengán destinados, consignados o endosados a una zona franca transitoria o a un usuario expositor de la misma, la aduana por donde ingresó la mercancía deberá informar por cualquier medio que garantice la transmisión de la información a las autoridades aduaneras respectivamente del control en el recinto ferial.

Adicionalmente, las empresas transportadoras entregarán al usuario administrador de la zona franca transitoria, copia de los documentos de transporte que amparen las mercancías destinadas a dicha zona franca del descargue de las mismas en el recinto ferial.

Las mercancías cuyo documento de transporte venga destinado, consignado o endosado a la zona franca transitoria, serán entregadas por el transportador al usuario administrador de la misma, dentro de los términos establecidos en el artículo [113](#) del decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO: El endoso del documento de transporte al usuario administrador o expositor deberá realizarse en los mismos términos del artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

ARTÍCULO 367-2. INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS PARA CONSUMO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto siguiente:> A las zonas francas permanentes especiales de servicios donde se realicen eventos feria podrán ingresar mercancías de procedencia extranjera para consumo o distribución gratuita, en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo [376](#) de la presente resolución.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización del evento ferial, el expositor no le da ninguna destinación a la mercancía mencionada, el usuario industrial de servicios podrá destruir la mercancía con la autorización del usuario operador o solicitar el abandono voluntario a favor de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.604 de 26 de enero de 2010.

CAPÍTULO II.

OPERACIONES DE ZONAS FRANCA PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008. Modifica la denominación del Capítulo II.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO II. OPERACIONES DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO.

ARTÍCULO 368. REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES DESDE ZONA FRANCA CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO. <Artículo modificado por el artículo 110 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo, el usuario industrial o comercial de zona franca permanente, usuarios industriales de zonas permanentes especiales o los usuarios expositores en zona franca transitoria deberán diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en zona franca, el cual deberá contar con la autorización del usuario operador o el usuario administrador.

Para efectos de la salida de las mercancías de zona Franca, el usuario operador o el usuario administrador según el caso, deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como mínimo la siguiente información del formulario de movimiento de mercancías:

- Número del formulario de movimiento de mercancías y fecha.
- Identificación del usuario de zona franca.
- Tipo de operación.
- Descripción de las mercancías.
- Número de bultos.
- Peso en kg.
- País de destino.
- Modo de transporte.
- Valor FOB USD.

En consonancia con lo previsto en el párrafo del artículo [354](#) del Decreto 2685 de 1999, y en el artículo [334](#) de la presente resolución, cuando la salida de los bienes de las zonas francas con destino al exterior produzca por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona, deberá presentarse una declaración de tránsito aduanero o cabotaje.

Cuando la salida de los bienes de las zonas francas con destino al exterior, no implique cambio de jurisdicción aduanera, el documento que ampare el traslado de las mercancías hasta la zona primaria aduanera por donde se embarcarán al exterior, será el formulario de movimiento de mercancías, el cual deberá ser entregado por el usuario industrial o comercial de la zona franca permanente, por el usuario industrial de la zona franca permanente especial o por el usuario expositor de la zona franca tránsito a la administración aduanera con jurisdicción en el puerto, aeropuerto o cruce de frontera, de salida, siendo el usuario responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros de las mercancías objeto del traslado.

El trámite del ingreso a la zona primaria, autorización de embarque y certificación del embarque, se adelantarán conforme a lo dispuesto en los artículos [237](#), [238](#), [240](#) y [241](#) de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en los artículos [273](#) a [278](#) del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 12989 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la salida de bienes de usuarios industriales de las zonas francas ubicadas en los Departamentos del Cauca y Valle del Cauca, con destino al resto del mundo, por el Puerto de Buenaventura no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en el inciso 4o del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 12989 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.556 de 7 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7941 de 2008:

PARÁGRAFO. Para efectos de la salida de bienes de usuarios industriales de las zonas francas del Pacífico, de Palmaseca y demás autorizadas en el Valle del Cauca con destino al resto del mundo, Puerto de Buenaventura, no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en el inciso 4o del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 110 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.706 de 19 de octubre de 2004.

- Artículo modificado por el artículo 83 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5532 de 2008:

ARTÍCULO 368. Para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo, el usuario industrial o comercial de zona franca permanente, usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales o los usuarios expositores en zona franca transitoria deberán diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en zona franca, el cual deberá contar con la autorización del usuario o el usuario administrador, quien deberá enviar una copia de dicho formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces y deberá transmitir dicha información a través del sistema informático aduanero.

En consonancia con lo previsto en el párrafo del artículo [354](#) del decreto 2685 de 1999, y en el [334](#) de la presente resolución, cuando la salida de los bienes de las zonas francas con destino al exterior se produzca por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona, deberá presentarse una declaración de tránsito aduanero o cabotaje.

Cuando la salida de los bienes de las zonas francas con destino al exterior, no implique cambio de jurisdicción aduanera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [227](#) de la presente resolución, el operador o el usuario administrador elaborará una planilla de traslado que ampare las mercancías y el formulario que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que serán objeto de traslado hasta la zona primaria aduanera por donde se embarcarán las mercancías al exterior. Dicha planilla y formulario deberá ser entregada por el usuario industrial o comercial de la zona franca permanente, el usuario industrial de la zona franca permanente especial o por el usuario expositor de la zona franca transitoria a la autoridad aduanera del puerto, aeropuerto o de frontera de salida, siendo dicho usuario responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros de las mercancías objeto del traslado. Dentro de las 72 horas siguientes a la salida de la mercancía al exterior, el transportador, entregará a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, el manifiesto de carga.

PARÁGRAFO. Para efectos de la salida de bienes de usuarios industriales de las zonas francas de

Pacífico, de Palmaseca y demás autorizadas en el Valle del Cauca con destino al resto del mundo. Puerto de Buenaventura, no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en el inciso tercero del presente artículo.

Texto modificado por la Resolución 9098 de 2004:

ARTÍCULO 368. REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES DESDE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO. Para operaciones desde Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del mundo el Usuario Industrial o Comercial de Zona Franca deberá diligenciar el formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador, quien deberá enviar una copia de dicho formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces y deberá transmitir dicha información a través del sistema informático aduanero.

En consonancia con lo previsto en el párrafo del artículo [354](#) del Decreto 2685 de 1999, y en el artículo [334](#) de la presente Resolución, cuando la salida de los bienes de las Zonas Francas Industriales con destino al exterior se produzca por una Aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva Zona, deberá presentarse una Declaración de Tránsito Aduanero.

Cuando la salida de los bienes de las Zonas Francas Industriales con destino al exterior, no implique cambio de jurisdicción aduanera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [227](#) de la presente Resolución, el Usuario Operador elaborará una Planilla de Traslado que ampare las mercancías que son objeto de traslado hasta la Zona Primaria Aduanera por donde se embarcarán las mercancías al exterior. Dicha planilla deberá ser entregada por el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca a la autoridad aduanera del puerto o aeropuerto de salida, siendo dicho usuario responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros de las mercancías objeto del traslado. Dentro de las 72 horas siguientes a la salida de la mercancía al exterior, el transportador, entregará a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, el Manifiesto de Carga.

PARÁGRAFO. Para efectos de la salida de bienes de la Zona Franca de Bogotá con destino al resto del mundo por la jurisdicción aduanera de la Administración Especial de Servicios Aduaneros del Aeropuerto Internacional El Dorado, no se requerirá la presentación de una Declaración de Tránsito Aduanero, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en el inciso tercero del presente artículo.

Lo previsto anteriormente también se aplicará para la salida de bienes con destino al resto del mundo desde el Puerto de Buenaventura, siempre que provengan de Usuarios Industriales de las Zonas Francas Pacífico o de Palmaseca en el Valle del Cauca.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001;

ARTÍCULO 368. Para las operaciones desde Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del mundo, el Usuario Industrial o Comercial de Zona Franca deberá diligenciar el formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador, quien deberá enviar una copia de dicho formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces y deberá transmitir dicha información a través del sistema informático aduanero.

En consonancia con lo previsto en el párrafo del artículo [354](#) del Decreto 2685 de 1999, y en el artículo [334](#) de la presente resolución, cuando la salida de los bienes de las Zonas Francas Industriales con destino al exterior se produzca por una Aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva Zona, deberá presentarse una Declaración de Tránsito Aduanero.

con destino al exterior se produzca por una Aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre respectiva Zona, deberá presentarse una Declaración de Tránsito Aduanero.

Cuando la salida de los bienes de las Zonas Francas Industriales con destino al exterior, no implique cambio de jurisdicción aduanera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [227](#) de la presente resolución, el Usuario Operador elaborará una Planilla de Traslado que ampare las mercancías que objeto de traslado hasta la Zona Primaria Aduanera por donde se embarcarán las mercancías al exterior. Dicha planilla deberá ser entregada por el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca a la autoridad aduanera del puerto o aeropuerto de salida, siendo dicho usuario responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros de las mercancías objeto del traslado. Dentro de las 72 horas siguientes a la salida de la mercancía al exterior, el usuario industrial o comercial de la Zona Franca, entregará a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que sus veces, el Manifiesto de Carga expedido por el transportador.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, no se autorizarán nuevos traslados de mercancías con destino al resto del mundo, mientras el Usuario Industrial o Comercial no haya cumplido con la obligación de entregar los Manifiestos de Carga dentro del plazo previsto en el inciso anterior o no justificado satisfactoriamente la no entrega de los mismos, correspondientes a traslados realizados previamente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la salida de bienes de la Zona Franca de Bogotá con destino al resto del mundo por la jurisdicción aduanera de la Administración Especial de Servicios Aduaneros del Aeropuerto Internacional El Dorado, no se requerirá la presentación de una Declaración de Tránsito Aduanero, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en el inciso tercero del presente artículo.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 368. Para las operaciones desde Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del mundo, el Usuario Industrial o Comercial de Zona Franca deberá diligenciar el formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador, quien deberá enviar una copia de dicho formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces y deberá transmitir dicha información a del sistema informático aduanero, según corresponda.

CAPÍTULO III.

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL CON DESTINO A ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES O TRANSITORIAS.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008. Modifica la denominación del Capítulo III.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO III. OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL CON DESTINO A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS.



ARTÍCULO 369. TRÁMITE PARA EL INGRESO DE MERCANCIAS DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, CON DESTINO A LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo modificado por el artículo 111 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las exportaciones de que trata el inciso 1o del artículo [396](#) del Decreto 2685 de 1999, destinadas a usuarios operadores, usuarios industriales de bienes y usuarios industriales de servicios de zona franca, solo requerirán el diligenciamiento y trámite del formulario de ingreso, al cual tendrá acceso la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este formulario se considerará, para todos los efectos como la declaración de exportación definitiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las exportaciones destinadas al usuario operador o usuario industrial de zona franca, también podrán presentarse diligenciando una solicitud de autorización de embarque en los términos previstos en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999.

Las exportaciones temporales de que trata el inciso 2o del artículo [396](#) del Decreto 2685 de 1999, se tramitarán con la presentación de la solicitud de autorización de embarque a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aviso de ingreso de que trata el artículo [237](#) de la presente resolución, lo efectuará el Usuario Operador o el usuario administrador de la Zona Franca, respecto de las mercancías en exportación, amparadas por la planilla de traslado a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, verificará si la Solicitud de Autorización de Embarque encuentra vigente, en caso de conformidad, informará la decisión de practicar inspección aduanera y la decisión de autorizar la presentación de la declaración de exportación. A partir de este momento, se contará el término para la práctica de la inspección aduanera, en caso de que esta se haya determinado.

Autorizada la presentación de la declaración de exportación, el declarante podrá presentar y firmar la Declaración de Exportación Definitiva, para la finalización del régimen de exportación.

PARÁGRAFO. El envío de bienes nacionales o en libre disposición a una zona franca desde el resto del territorio nacional a favor de un usuario comercial o industrial, solo requerirá el diligenciamiento y el pago del formulario de ingreso de mercancías.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 111 de la Resolución 7941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.101 de 3 de septiembre de 2008.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.
- Artículo derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

ARTÍCULO 369. Las exportaciones de que trata el inciso primero del artículo [396](#) del decreto 2685 de 1999, destinadas a usuarios operadores, usuarios industriales de bienes y usuarios industriales de servicios de zona franca, solo requerirán el diligenciamiento y trámite del formulario de ingreso, y tendrá acceso la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este formulario se considerará, para todos los efectos como la declaración de exportación definitiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las exportaciones destinadas al usuario operador usuario industrial de zona franca, también podrán presentarse diligenciando una solicitud de autorización de embarque en los términos previstos en el artículo [272](#) del decreto 2685 de 1999.

Las exportaciones temporales de que trata el inciso segundo del artículo [396](#) del decreto 2685 de 1999 deberán tramitarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. El envío de bienes nacionales o en libre disposición a una zona franca desde el territorio nacional a favor de un usuario comercial o industrial, solo requerirá el diligenciamiento y trámite del formulario de ingreso de mercancías.

Nota:

<El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al Artículo [370](#) y [370-1](#) original de la Resolución 7002 de 2001, modificado por el Artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001 y por el Artículo 16 de la Resolución 8657 de 2003.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por la Resolución 5532 de 2008, debe consultarse en el Artículo [370](#) y [370-1](#).

Texto de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 369. FINALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONA FRANCA. Las operaciones de salida de mercancías de una Zona Franca con destino al resto del territorio aduanero nacional finalizarán con la transmisión y entrega del Manifiesto de Carga por parte del Usuario Operador a la autoridad aduanera bajo cuya jurisdicción se hubiere realizado el embarque de la mercancía.

CAPÍTULO IV.

OPERACIONES DESDE ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS CON DESTINO AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008. Modifica la denominación del Capítulo IV.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL CON DE A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS

SECCIÓN I.

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008. Adiciona título de sección.



ARTÍCULO 370. DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El declarante, al momento de incorporar la información de la declaración de importación, consignará en la casilla correspondiente al número de manifiesto de carga, el número del formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorice el usuario operador para la salida de las mercancías de zona franca con al resto del territorio aduanero nacional.

En la casilla correspondiente al número del documento de transporte se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando se trate de mercancías de origen extranjero almacenadas en zona franca, el número del documento de transporte con que ingresó la mercancía a zona franca.

Para las operaciones que impliquen el agrupamiento de mercancías amparadas en diferentes documentos de transporte, se diligenciará el número del documento de transporte que pertenezca al bien o bienes que predominen en la declaración, sin perjuicio de que los demás documentos de transporte de la mercancía incluidos en la casilla de descripción de la mercancía;

- b) Cuando se trate de mercancías elaboradas o transformadas en zona franca, el número del certificado de integración expedido por el usuario operador.

- c) En el evento en que el importador sea un usuario industrial de bienes de zona franca, que haya elaborado o transformado los bienes, en la casilla correspondiente a número de factura, el declarante deberá consignar el número de certificado de integración que ampara dicha importación.

PARÁGRAFO: La salida de productos finales de zonas francas al territorio nacional elaborados en su totalidad (100%) con materias primas o insumos nacionales o nacionalizados, sólo requerirán el diligenciamiento del formulario de movimiento de mercancías.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

El editor advierte que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia correspondiente al Artículo [370](#) original de la Resolución 4240 de 2000 (modificado por el Artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001 y por el Artículo 16 de la Resolución 8657 de 2003), tratada en el nuevo Artículo [369](#) del Título IX de esta resolución.

- Artículo modificado por el artículo 16 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

- Artículo modificado por el artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al Artículo [371](#) original de la Resolución 4240 de 2000 (modificado por el Artículo 16 de la Resolución 8657 de 2003 y por el Artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001).

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por la Resolución 5532 de 2008, debe consultarse en el Artículo [371](#).

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 370. TRÁMITE PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS COMERCIALES DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS. Para efectos de la determinación de la selectividad de la mercancía amparada en una Autorización de Embarque con destino a un Usuario Comercial de Zona Franca, se deberá efectuar por parte del Usuario Operador de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, el correspondiente aviso de ingreso de la mercancía a través del sistema informático aduanero.

Determinada la procedencia del embarque de la mercancía a Zona Franca, el Usuario Comercial diligenciará e incorporará el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Operador transmitirá a través del Sistema Informático Aduanero, la información del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, a efectos de que este asigne número y fecha de Manifiesto de Carga y de Declaración de Exportación Definitiva, para la finalización del régimen de exportación.

En todo caso, el Usuario Operador deberá entregar copia del formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la administración aduanera por la cual se haya realizado el trámite de exportación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, para que en las aduanas o en los procedimientos manuales, se continúe, si procede con el trámite previsto en el artículo [281](#) del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la casilla correspondiente al número del Manifiesto de Carga deberá diligenciarse con el número del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001

ARTÍCULO 370. TRÁMITE PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS DESDE EL RESTO DE TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENE SERVICIOS. Para el ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Comercial diligenciará e incorporará el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Operador comunicará por escrito, o transmitirá a través del Sistema Informático Aduanero, la información del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, para efectos de finalización del régimen de exportación, teniendo en cuenta que la casilla correspondiente al número del Manifiesto de Carga será diligenciada con el número del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca.

En todo caso, el Usuario Operador deberá entregar copia del formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera por la cual se haya realizado el trámite de exportación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, para que el funcionario competente incorpore la información en el sistema, si procede, con el fin de continuar el trámite de exportación en el artículo [281](#) del Decreto 2685 de 1999.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 370. Para el ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Industrial o Comercial diligenciará e incorporará el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Operador comunicará por escrito, o transmitirá a través del Sistema Informático Aduanero, la información del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, para efectos de finalización del régimen de exportación, teniendo en cuenta que la casilla correspondiente al número del Manifiesto de Carga será diligenciada con el número del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca.

En todo caso, el Usuario Operador deberá entregar copia del formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera por la cual se haya realizado el trámite de exportación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, para que el funcionario competente incorpore la información en el sistema, si procede, con el fin de continuar el trámite de exportación en el artículo [281](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 370-1. <Artículo subrogado en el nuevo artículo [369](#) por el artículo 4 de la Resolución 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado en el nuevo artículo 369 por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, pu en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 17 de la Resolución 8657 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.348, de 22 de octubre de 2003.

- Artículo adicionado por el artículo 85 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 8657 de 2003:

ARTÍCULO 370-1 TRÁMITE PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS INDUSTRIALES Y A LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS. Previo al ingreso a Zona Franca, de mercancías destinadas a un Usuario Industrial, dicho usuario deberá presentar a la autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero, o por escrito, el Formulario Movin de Mercancías en Zona Franca. Este formulario hará las veces de Autorización de Embarque y una vez ingresadas las mercancías a la Zona Franca, con la autorización del Usuario Operador, este formulario considerará, para todos los efectos, como la Declaración de Exportación Definitiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las exportaciones destinadas a un Usuario Industrial en Zona Franca también podrán presentarse diligenciando una Solicitud de Autorización de Embarque sea utilizando un tipo de embarque Único o uno Global con Cargues Parciales, de conformidad con lo establecido en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos [256](#) a [262](#) y [370](#) de la presente Resolución.

Texto adicionado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 370-1. TRÁMITE PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, CON DESTINO A LOS USUARIOS INDUSTRIALES Y A LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS. Previo al ingreso a Zona Franca, de mercancías destinadas a un Usuario Industrial, dicho usuario deberá presentar a la autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero, o por escrito, el Formulario Movin de Mercancías en Zona Franca. Este formulario hará las veces de Autorización de Embarque y una vez ingresadas las mercancías a la Zona Franca, con la autorización del Usuario Operador, este formulario considerará, para todos los efectos, como la Declaración de Exportación Definitiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las exportaciones destinadas a un Usuario Industrial en Zona Franca también podrán ser objeto de la presentación de una Solicitud de Autorización de Embarque Global con cargues parciales, de conformidad con lo establecido en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 371. RETIRO DE LA MERCANCÍA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo 272 del decreto 2685 de 1999, al momento del retiro de las mercancías de zona franca el usuario operador deberá cumplir con las funciones del depósito habilitado.

Adicionalmente, deberá comunicar por escrito, o transmitir a través de los servicios informáticos

electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información correspondiente al formulario de salida dentro de las dos horas siguientes de la salida de las mismas, para efectos de actualizar el inventario de mercancías en zona franca y permitir el control por parte de la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto siguiente:> En las zonas francas permanentes especiales de servicios donde se realicen eventos feriativos, la autorización de salida que otorgue el usuario operador hará las veces de formulario de movimiento de mercancías de salida tanto al resto del territorio aduanero nacional como al resto del mundo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.604 de 26 de enero de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

El editor advierte que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008 en materia correspondiente al Artículo [371](#) original de la Resolución 4240 de 2000, está tratada en el Artículo [370](#) del Título IX de esta resolución.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008 en materia tratada por este artículo correspondía al Artículo [372](#) original de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el Artículo 16 de la Resolución 8657 de 2003 y por el Artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por la Resolución 5532 de 2008, debe consultarse en el Artículo [372](#).

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO IV. OPERACIONES DESDE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS CON DESTINO AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

SECCIÓN I. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 371. DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. El declarante, al momento de incorporar la información de la Declaración de Importación, consignará en la casilla correspondiente al número de Manifiesto de Carga, el número del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca que autorice el Usuario Operador para la salida de las mercancías de la Zona Franca con destino al resto del territorio aduanero nacional.

En la casilla correspondiente al número del documento de transporte lo siguiente:

- a) Cuando se trate de mercancías de origen extranjero almacenadas en Zona Franca, el número de documento de transporte con que ingresó la mercancía a Zona Franca.

Para las operaciones de reempaque que impliquen el agrupamiento de mercancías amparadas en diferentes documentos de transporte, se diligenciará el número del documento de transporte que

pertenezca al bien o bienes que predominen en la declaración, sin perjuicio que los demás documentos de transporte de la mercancía sean incluidos en la casilla de descripción de la mercancía;

b) Cuando se trate de mercancías elaboradas o transformadas en Zona Franca, el número del certificado de integración expedido por el Usuario Operador.

SECCIÓN II.

SALIDA DE BIENES DE UNA ZONA FRANCA HACIA ZONAS FRANCA TRANSITORIAS.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008. Adiciona el título de esta sección.



ARTÍCULO 372. REQUISITOS PARA LA SALIDA DE BIENES A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para la salida de bienes de un usuario industrial de bienes o de un usuario comercial de zona franca con destino a su exhibición en una zona franca transitoria ubicada en la misma jurisdicción, el usuario deberá diligenciar el Formulario de Movimiento de Mercancías en zona franca, el cual será autorizado por el usuario operador y por el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para la salida de bienes de una zona franca permanente o permanente especial con destino a una zona franca transitoria que se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente se deberá diligenciar el Formulario de Movimiento de Mercancías y tramitar una declaración de tránsito aduanero o cabotaje en la administración de la jurisdicción donde se encuentre la respectiva zona franca permanente o permanente especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

El editor advierte que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia correspondiente al Artículo [372](#) original de la Resolución 4240 de 2000, está tratada en el Artículo [371](#) del Título IX de esta resolución.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al Artículo [373](#) original de la Resolución 4240 de 2000.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por la Resolución 5532 de 2008, debe consultarse en el Artículo [373](#).

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 372. RETIRO DE LA MERCANCÍA. Para efectos de lo previsto en el artículo [130](#) del Decreto 2685 de 1999, al momento del retiro de las mercancías de Zona Franca, el Usuario Operador asumirá las obligaciones consagradas para el depósito habilitado.

Adicionalmente, deberá comunicar por escrito, o transmitir a través del sistema informático aduanero información correspondiente al Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, dentro de dos (2) horas siguientes a la salida de las mismas, para efectos de actualizar el inventario de mercancías de Zona Franca y permitir el control por parte de la autoridad aduanera.



ARTÍCULO 373. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE BIENES A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario administrador de la zona franca transitoria recibirá los documentos que soportan la operación, ordenará el descargue de la mercancía y confrontará la cantidad de bultos y el peso, con lo consignado en el formulario de salida de la zona franca permanente o permanente especial y demás documentos soporte, y verificará el estado, clase y marcas de los embalajes.

Una vez hayan ingresado los bienes a la zona franca transitoria, el usuario administrador de dicha zona deberá entregar copia o transmitir electrónicamente la planilla de recepción y el correspondiente formulario de ingreso en zona franca transitoria a través de los sistemas informáticos electrónicos a la administración aduanera que autorizó la salida de los bienes de las zonas francas.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en el formulario de salida de la zona franca permanente o permanente especial y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones de los documentos, o si las mercancías llegaron averiadas o dañadas, el usuario administrador de inmediato actualizará el inventario de la mercancía, elaborando el acta de inconsistencias correspondiente, en la cual deberá consignarse fecha, hora, lugar, empresa transportadora, nombre e identificación de quienes intervienen en la diligencia.

Firmado y sellado este documento, se enviará a la División de Servicio al Comercio Exterior o quien a su vez de la administración de la jurisdicción del recinto ferial, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO.- Del recibo de la mercancía así como de todo faltante, sobrante, avería o cualquier observación se dejará constancia en el respectivo formulario de ingreso a la Zona Franca transitoria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

El editor advierte que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia correspondiente al Artículo [373](#) original de la Resolución 4240 de 2000, está tratada en el Artículo [372](#) del Título IX de esta resolución.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al Artículo [374](#) original de la Resolución 4240 de 2000, modificada por el Artículo 16 de la Resolución 8657 de 2003 y por el Artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por la Resolución 5532 de 2008, debe consultarse en el Artículo [374](#).

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

SECCIÓN II. SALIDA DE BIENES HACIA ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 373. REQUISITOS PARA LA SALIDA DE BIENES A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. Para la salida de bienes producidos por un Usuario Industrial de una Zona Franca Transitoria a su exhibición en una Zona Franca Transitoria ubicada en la misma jurisdicción, el Usuario Industrial deberá diligenciar el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual será autorizado por el Usuario Operador y por el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.



ARTÍCULO 373-1. INFORMACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE INGRESO DE MERCANCIAS A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los formularios de que trata el artículo anterior, deberán contener como mínimo la siguiente información:

a) Tipo de operación, las cuales pueden ser:

1. Ingreso de mercancías procedentes del exterior.
2. Ingreso de mercancías extranjeras en libre disposición.
3. Ingreso de mercancía nacional.
4. Ingreso de mercancía de origen extranjero para uso, consumo, o distribución gratuita dentro del recinto ferial.
5. Ingreso de mercancías provenientes de una zona franca permanente o de una zona franca permanente especial.

b) Nombre e identificación del usuario administrador del recinto declarado como zona franca transitoria;

c) Nombre e identificación del usuario expositor;

d) Nombre de la feria, exposición, congreso, seminario o evento de carácter internacional que se celebra en el recinto autorizado como zona franca transitoria;

e) Fecha de ingreso de la mercancía al recinto ferial;

f) Número y fecha del documento de transporte, cuando se trate de mercancía extranjera bajo control aduanero;

g) Descripción, cantidad, peso bruto y valor FOB de la mercancía de que se trate;

- h) País de origen;
- i) Moneda declarada;
- j) Pabellón de ubicación;
- k) Puerto de llegada a Colombia;
- l) Planilla de envío;
- m) Sociedad de Intermediación Aduanera*;

Notas de Vigencia

- Expresión 'Sociedad de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia de Aduana" por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- n) Relación de documentos soporte;
- o) Autorización del usuario administrador de la operación de ingreso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 373-2. INFORMACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE SALIDA DE MERCANCÍA DE UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para la salida de mercancías de una zona franca transitoria, el expositor deberá diligenciar el formulario que le suministre el usuario administrador, en el cual deberá consignarse como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del usuario administrador de la zona franca transitoria;
- b) Nombre e identificación del usuario expositor;
- c) Nombre de la feria, exposición, congreso, seminario o evento de carácter internacional que se celebre en el recinto autorizado como zona franca transitoria;
- d) Fecha de salida de la mercancía de la zona franca transitoria;
- e) Descripción, cantidad, peso bruto y valor de la mercancía de que se trate;
- f) Destino de la mercancía, el cual puede ser una zona franca transitoria, una zona franca permanente especial, el territorio nacional, o su embarque al exterior;
- g) Relación de documentos soporte;
- h) Autorización del usuario administrador de la operación de salida.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA FINALIZACIÓN DEL EVENTO EN ZONA FRANCA TRANSITORIA POR PARTE DEL USUARIO ADMINISTRADOR. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario administrador informará a la División de Servicio al Comercio Exterior con jurisdicción en la zona transitoria, acerca de las autorizaciones de la salida de la mercancía del recinto ferial, la cual deberá estar en el formulario de salida.

El usuario administrador de la zona franca transitoria, deberá entregar a la autoridad aduanera a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a que se produzca la salida, copia, o transmitir a través de sistemas informáticos electrónicos, además del correspondiente formulario de salida de la zona franca transitoria, la planilla de envío, declaración de tránsito aduanero o cabotaje, o la declaración de importación o el acta que acredite la destrucción o pérdida total de los bienes, según sea el caso.

Cuando se trate de la salida de mercancía de la zona franca transitoria con destino al resto del mundo, la responsabilidad del usuario administrador sólo concluirá cuando la administración de aduanas de la jurisdicción del lugar de embarque de la misma, informe acerca de la certificación de que ésta fue enviada al exterior, dejando la correspondiente constancia en el formulario respectivo, copia del cual deberá entregarse por el usuario administrador a la División de Servicio al Comercio Exterior o quien haga las veces de la administración con jurisdicción donde se encuentra la zona franca transitoria.

Cuando la mercancía se embarque por puerto, aeropuerto o zona de frontera ubicada en jurisdicción diferente deberá tramitarse la salida al exterior utilizando el régimen de tránsito aduanero.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

El editor advierte que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia correspondiente al Artículo [374](#) original de la Resolución 4240 de 2000, está tratada en el Artículo [373](#) del Título IX de esta resolución.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al Artículo [375](#) original de la Resolución 4240 de 2000.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por la Resolución 5532 de 2008, debe consultarse en el Artículo [375](#).

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 374. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE BIENES A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA. Una vez hayan ingresado los bienes a la Zona Franca transitoria, el usuario administrador de dicha Zona, deberá entregar copia o transmitir electrónicamente la Planilla de Recepción y el correspondiente formulario de ingreso en Zona Franca transitoria a través del sistema informático aduanero a la administración aduanera que autorizó la salida de los bienes de la Zona Industrial.



ARTÍCULO 375. ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario de ingreso a zona franca transitoria y la planilla de recepción, servirán para la actualización del inventario de control de mercancías de usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales de la respectiva zona franca permanente o permanente especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

El editor advierte que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia correspondiente al Artículo [375](#) original de la Resolución 4240 de 2000, está tratada en el Artículo [374](#) del Título IX de esta resolución.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al Artículo [376](#) original de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el Artículo 16 de la Resolución 8657 de 2003 y por el Artículo 84 de la Resolución 7002 de 2001.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por la Resolución 5532 de 2008, debe consultarse en el Artículo [376](#).

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA FINALIZACIÓN DEL EVENTO EN ZONA FRANCA TRANSITORIA POR PARTE DEL USUARIO ADMINISTRADOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1177 de 1996, finalizado el evento, el usuario administrador de la Zona Franca transitoria, deberá entregar copia, o transmitir a través del sistema informático aduanero, el correspondiente Formulario de Salida de la Zona Franca transitoria, la Planilla de Envío, o la Declaración de Importación, o el acta que acredite la destrucción o pérdida total de los bienes, según el caso.



ARTÍCULO 376. MONTO DE LOS BIENES QUE SE PUEDEN INTRODUCIR A UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA.

FRANCA TRANSITORIA PARA USO, CONSUMO O DISTRIBUCIÓN. <Artículo modificado por artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto artículo [410-13](#) del decreto 2685 de 1999, el monto de las mercancías de origen extranjero que cada expositor podrá introducir para uso, consumo o distribución gratuita dentro del recinto ferial autorizado como Zona Franca Transitoria será el correspondiente a los siguientes valores:

- a) US \$ 1.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuando la duración del evento sea inferior o igual a tres (3) días.
- b) US \$ 2.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuando la duración del evento sea superior a tres (3) días e inferior o igual a cinco (5) días.
- c) US \$ 3.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cuando la duración del evento sea superior a cinco (5) días.

Estas mercancías deberán consumirse o distribuirse durante el evento dentro del recinto ferial.

En caso contrario, deberán ser embarcadas al exterior, trasladadas a una zona franca permanente, zona franca permanente especial, a otra zona franca transitoria o importarlas al resto del territorio nacional, según lo previsto en el artículo [410-15](#) del decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

El editor advierte que con posterioridad a la modificación introducida por la Resolución 5532 de 2008, la materia correspondiente al Artículo [376](#) original de la Resolución 4240 de 2000, está tratada en el Artículo [375](#) del Título IX de esta resolución.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 376. ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO. La información de la Planilla de Envío para todos los efectos de la presente Resolución, servirá para la actualización del inventario controlado de mercancías de los Usuarios Industriales de Zona Franca.



ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN DEL USUARIO OPERADOR. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez diligenciado el formulario de movimiento de mercancías en zona franca permanente o permanente especial, autorizado por el Usuario Operador y el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, el usuario operador incorporará la información en el sistema informático aduanero que procede y en los sistemas propios de administración de inventarios del usuario operador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 377. Una vez diligenciado el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca autorizado por el Usuario Operador y el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, el Usuario Operador incorporará la información al sistema informático aduanero, si procede.

SECCIÓN III.

MERCANCÍAS EN GRAVE ESTADO DE DETERIORO, DESCOMPOSICION, DAÑO TOTAL, DEMERITO ABSOLUTO, RESIDUOS Y DESPERDICIOS.



ARTÍCULO 378. DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con lo previsto en el artículo [404](#) del decreto 2685 de 1999, para la destrucción de mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el usuario operador deberá informar por escrito, o a través del sistema informático a la administración aduanera con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentra la zona franca, la práctica de la diligencia de destrucción de la mercancía, indicando:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;
- b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías de la diligencia;
- d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorizó el ingreso;
- e) Descripción de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas.

Dicha información deberá ser remitida por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha programada para la diligencia o inmediatamente ocurra el hecho en aquellos casos que no es posible prever.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 378. Para la destrucción de mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el Usuario Operador deberá informar por escrito través del sistema informático a la administración aduanera, la práctica de la diligencia de destrucción de la mercancía, indicando:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;
- b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- c) Nombre del Usuario Industrial o Comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca que autorizó el ingreso;
- e) Descripción de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas.

Dicha información deberá ser remitida por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha programada para la diligencia.



ARTÍCULO 378-1. MERMAS EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por merma, la pérdida física en el volumen, peso o unidad de las existencias ocasionado por causas inherentes a la naturaleza de la mercancía o al proceso productivo al cual fue sometida.

El control frente a valor y la cantidad de la merma, se hará con base en la contabilidad del usuario industrial y sus soportes, así como en la certificación expedida por el profesional experto en la producción de la que se especifique tal hecho.

Dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la merma, el usuario industrial deberá reportar y justificar el hecho ante el Sistema de control de inventarios del Usuario Operador.

PARÁGRAFO. El usuario operador confrontará la información reportada con el respectivo certificado de integración y autorizará el ajuste en los inventarios del usuario industrial. Lo anterior sin perjuicio de los controles que puede realizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011.



ARTÍCULO 379. ACTA DE DESTRUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De la diligencia de destrucción el usuario operador deberá emitir un acta en la que conste:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;

- b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías de la diligencia;
- d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona Franca que autorizó el ingreso;
- e) Descripción de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas;
- g) Firma de los intervinientes.

Practicada la diligencia de destrucción, el usuario operador incorporará al sistema informático aduanero dicha información, para efectos del control de inventarios de las mercancías de los usuarios comerciales e industriales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 379. De la diligencia de destrucción el Usuario Operador elaborará un Acta en la que conste:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;
- b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- c) Nombre del Usuario Industrial o Comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca que autorizó el ingreso;
- e) Descripción de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas;
- g) Firma de los intervinientes.

Practicada la diligencia de destrucción, cuando proceda, el Usuario Operador incorporará al sistema informático aduanero, dicha información, para efectos del control de inventarios de las mercancías de los usuarios comerciales e industriales.



ARTÍCULO 380. SOLICITUD DE SALIDA DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS CON VALOR COMERCIAL. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto siguiente:> La salida definitiva de residuos y desperdicios con valor comercial desde la zona franca destino al territorio aduanero nacional, se someterá al trámite de importación ordinaria que establece

decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 380. Para la salida definitiva de residuos y desperdicios, el Usuario Operador solicitará a la autoridad aduanera, por escrito, o a través del sistema informático aduanero la práctica de una diligencia de reconocimiento en la cual se determinará si los mismos tienen o no valor comercial.



ARTÍCULO 381. SALIDA DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS SIN VALOR COMERCIAL. < modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorice la salida definitiva de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, de residuos y desperdicios sin valor comercial, que resulten de los procesos productivos realizados por los usuarios industriales, o la destrucción de los mismos, hará las veces de declaración de importación.

Dicha información, será incorporada, cuando proceda, a los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte del usuario operador y servirá de base para el control de los inventarios de las mercancías de los usuarios industriales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 381. El Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca que autorice la salida definitiva de Zona Franca al resto del territorio aduanero nacional, de residuos y desperdicios sin valor comercial, que resulten de los procesos productivos realizados por los Usuarios Industriales, o la destrucción de los mismos, hará las veces de Declaración de Importación.

Dicha información, será incorporada, cuando proceda, al sistema informático aduanero, por parte del Usuario Operador y servirá de base para el control de los inventarios de las mercancías de los Usuarios Industriales.



ARTÍCULO 381-1. DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE MERCANCÍA EN ZONA FRANCA TRANSITORIA. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación de lo previsto en el artículo [410-17](#) del decreto 2685 de 1999, para las mercancías que a la fecha de terminación del evento se encuentren en la zona franca transitoria, en estado de destrucción o pérdida total por fuerza mayor o caso fortuito y que carezcan de valor comercial, no quedarán sujetos al pago de tributos aduaneros, para el efecto la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces de la respectiva jurisdicción, previa la solicitud del usuario administrador elaborará el formulario en la que se detalle la cantidad, subpartida, y demás elementos necesarios para el control.

En el evento en que los residuos tengan valor comercial deberán ser embarcados al exterior, enviados a zona franca o importados dentro del término de que trata el numeral 3 del artículo [410-5](#) del decreto 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

SECCIÓN IV.

PROCESAMIENTO PARCIAL Y REPARACION, REVISIÓN O MANTENIMIENTO DE BIENES DE CAPITAL FUERA DE ZONA FRANCA.



ARTÍCULO 382. REQUISITOS PARA SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA PROCESAMIENTO PARCIAL FUERA DE ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para la salida temporal de la zona franca permanente y permanente especial, con destino al resto del territorio aduanero nacional, de materias primas e insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del territorio aduanero nacional, el Usuario Industrial, deberá diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en zona franca y obtener la autorización del usuario operador.

El usuario operador, deberá incorporar la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías en zona franca al sistema informático aduanero, cuando proceda, y enviará copia del formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces. Esta información servirá de base para el control de la salida temporal y posterior ingreso de las mercancías a la zona franca para la actualización del inventario de los usuarios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 382. Para la salida temporal de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del territorio aduanero nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios para realizar parte del proceso industrial en el resto del territorio aduanero nacional, el Usuario Industrial deberá diligenciar el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca y obtener la autorización del Usuario Operador.

El Usuario Operador, deberá incorporar la información correspondiente al Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca al sistema informático aduanero, cuando proceda, y enviará copia del formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces. Esta información servirá de base para el control de la salida temporal y posterior ingreso de las mercancías a la Zona Franca y para la actualización del inventario de los usuarios.



ARTÍCULO 383. REINGRESO DE LAS MERCANCÍAS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El reingreso a zona franca de las mercancías que salieron temporalmente al territorio aduanero nacional, no constituye exportación para las materias insumos y bienes intermedios a las que se les autorizó la salida temporal y se perfeccionará únicamente con el formulario de movimiento de mercancías en zona franca autorizado por el usuario operador.

El componente nacional incorporado en las mercancías objeto de proceso industrial realizado en el territorio aduanero nacional, se considerará como exportación en los términos señalados en el artículo del decreto 2685 de 1999, para lo cual se deberá aplicar el procedimiento establecido en el citado decreto y en la presente resolución para la modalidad de exportación definitiva.

Dicha información, será incorporada al sistema informático aduanero, por parte del usuario operador cuando proceda, y servirá de base para el control de los inventarios de las mercancías de los usuarios industriales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 383. El reingreso a Zona Franca de las mercancías que salieron temporalmente al territorio aduanero nacional, no constituye exportación para las materias primas, insumos y bienes intermedios a las que se les autorizó la salida temporal y se perfeccionará únicamente con el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca autorizado por el Usuario Operador.

El componente nacional incorporado en las mercancías objeto de proceso industrial realizado en el territorio aduanero nacional, se considerará como exportación en los términos señalados en el artículo [396](#) del Decreto 2685 de 1999, para lo cual se deberá aplicar el procedimiento establecido en el citado Decreto y en la presente Resolución para la modalidad de exportación definitiva.

Dicha información, será incorporada al sistema informático aduanero, por parte del Usuario Operador cuando proceda, y servirá de base para el control de los inventarios de las mercancías de los Usuarios Industriales.



ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DEL USUARIO OPERADOR PARA LA SALIDA TEMPORAL DE BIENES DE CAPITAL PARA REPARACION, REVISIÓN O MANTENIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador deberá incorporar la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías en zona franca a través de servicios informáticos electrónicos o enviar copia de dicho documento a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca. Dicha información servirá de base para el control de la salida temporal y posterior ingreso de las mercancías a la zona franca y para la actualización del inventario del usuario operador en zona franca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 384. El Usuario Operador deberá incorporar la información correspondiente al Form de Movimiento de Mercancías en Zona Franca y la de la garantía constituida por el Usuario de Zona Franca, al sistema informático aduanero y enviará copia de dichos documentos a la autoridad adu. de la jurisdicción de la Zona Franca. Dicha información servirá de base para el control de la salida temporal y posterior ingreso de las mercancías a la Zona Franca y para la actualización del invent Usuario de Zona Franca.



ARTÍCULO 385. DOCUMENTO SOPORTE PARA SALIDA TEMPORAL DE BIENES DE CAPITAL PARA REPARACION, REVISIÓN O MANTENIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario de movimiento de mercancías en zona franca respalda la salida temporal de las mercancías al resto del territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 385. El Formulario de Movimiento de mercancías en Zona Franca respalda la salida temporal de las mercancías al resto del territorio aduanero nacional.



ARTÍCULO 386. REINGRESO DE LOS BIENES DE CAPITAL QUE SALIERON TEMPORALMENTE PARA REPARACION, REVISIÓN O MANTENIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El reingreso a zona franca de las mercancías que hayan salido temporalmente al territorio aduanero nacional, no constituye excepción para los bienes de capital a los que se les autorizó la salida temporal y se perfeccionará únicamente con el formulario de movimiento de mercancías en zona franca de ingreso autorizado por el usuario operador.

Una vez cumplida la obligación de reingreso de las mercancías, el usuario operador deberá incorporar la información contenida en el formulario de movimiento de mercancías en zona franca en los servicios informáticos electrónicos, cuando proceda, o remitir copia a la autoridad aduanera de la zona franca.

En caso de incumplimiento de la obligación de reingresar la mercancía, el usuario operador deberá informarlo por escrito a la autoridad aduanera de la jurisdicción de zona franca y remitir lo actuado a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 386. El reingreso a Zona Franca de las mercancías salidas temporalmente al territorio aduanero nacional, no constituye exportación para los bienes de capital a los que se les autorizó la salida temporal y se perfeccionará únicamente con el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca de ingreso autorizado por el Usuario Operador.

Una vez cumplida la obligación de reingreso de las mercancías, el Usuario Operador deberá incorporar la información contenida en el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca en el sistema informático aduanero, cuando proceda, y remitirá copia a la autoridad aduanera de la Zona Franca.

En caso de incumplimiento de la obligación de reingresar la mercancía, el Usuario Operador deberá informarlo por escrito a la autoridad aduanera de la jurisdicción de Zona Franca, para que este requerimiento sea actuado a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO V.

OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES, PERMANENTES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Notas de Vigencia

- Título IX modificado por el artículo 1 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008. Modifica la denominación del Capítulo V.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO V. OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES, DE BIENES Y DE SERVICIOS .



ARTÍCULO 387. OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONA FRANCA UBICADOS EN LA MISMA JURISDICCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El texto es el siguiente:> Si se requiere tramitar la salida de mercancías de una zona franca a otra zona ubicada en la misma jurisdicción aduanera, con ocasión de la celebración de los contratos entre usuarios de zonas francas de que trata el artículo [408](#) del decreto 2685 de 1999, el usuario operador de la zona franca de salida de las mercancías deberá incorporar y transmitir, cuando proceda, la planilla de envío y el correspondiente formulario de movimiento de mercancías en zona franca a través del sistema informático aduanero.

En el evento de traslado de maquinaria y equipo de propiedad del mismo usuario operador se requiere autorización por parte del funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para los traslados de maquinaria y equipo propiedad del mismo usuario industrial o comercial se deberá anexar copia del documento legal que acredite la propiedad o tenencia del bien.

PARÁGRAFO. En otros casos excepcionales podrá autorizarse traslados de mercancías entre zonas francas previa la verificación de los documentos soporte que justifiquen la necesidad de dicho traslado, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 387. Si se requiere tramitar la salida de mercancías de una Zona Franca a otra Zona Franca en la misma jurisdicción aduanera, con ocasión de la celebración de los contratos entre usuarios de Zonas Francas de que trata el artículo 408 del Decreto 2685 de 1999, el Usuario Operador de la Zona Franca de salida de las mercancías deberá incorporar y transmitir, cuando proceda, la Planilla de Ingreso el correspondiente Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca a través del sistema informático aduanero.



ARTÍCULO 388. OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONA FRANCA UBICADOS EN DIFERENTE JURISDICCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Si se requiere tramitar la salida de mercancías de una zona franca a otra zona franca ubicada en diferente jurisdicción aduanera, con ocasión de la celebración de los contratos entre usuarios de zonas francas de que trata el artículo 408 del decreto 2685 de 1999, se deberá aplicar el procedimiento establecido en el título VIII de la presente Resolución, cumpliendo con todos los requisitos previstos para el régimen de tránsito aduanero.

En el evento de traslado de maquinaria y equipo de propiedad del mismo usuario operador se requiere autorización por parte del funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, dependencia que haga sus veces, a través de visto bueno consignado en el respectivo formulario.

Para los traslados de maquinaria y equipo de propiedad del mismo usuario industrial o comercial se anexará copia del documento legal que acredite la propiedad o tenencia del bien.

PARÁGRAFO. En otros casos excepcionales podrá autorizarse traslados de mercancías entre zonas francas previa la verificación de los documentos soporte que justifiquen la necesidad de dicho traslado, para lo cual se deberá seguir el procedimiento previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 388. Si se requiere tramitar la salida de mercancías de una Zona Franca a otra Zona Franca en diferente jurisdicción aduanera, con ocasión de la celebración de los contratos entre usuarios de Zonas Francas de que trata el artículo 408 del Decreto 2685 de 1999, se deberá aplicar el procedimiento establecido en el título VIII de la presente Resolución, cumpliendo con todos los requisitos previstos para el régimen de tránsito aduanero.



ARTÍCULO 389. OPERACIONES ENTRE USUARIOS UBICADOS DENTRO DE LA MISMA JURISDICCIÓN.

ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo el siguiente:> Si las operaciones entre usuarios a que se refiere el artículo [408](#) del decreto 2685 de 1999 se realizan entre usuarios ubicados dentro de la misma zona franca, sólo se deberá diligenciar el respectivo formulario de movimiento de mercancías en zona franca autorizado por el usuario operador, quien deberá incorporar, cuando proceda, la información en el sistema informático aduanero para la actualización del inventario que controla las mercancías de los usuarios de zona franca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 389. Si las operaciones entre usuarios a que se refiere el artículo [408](#) del Decreto 2685 de 1999, se realizan entre usuarios ubicados dentro de la misma Zona Franca, sólo se deberá diligenciar el respectivo Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca autorizado por el Usuario Operador, quien deberá incorporar, cuando proceda, la información en el sistema informático aduanero para la actualización del inventario que controla las mercancías de los usuarios de Zona Franca.



ARTÍCULO 389-1. CESIÓN DE DERECHOS DE ALMACENAMIENTO ENTRE USUARIO DE ZONA FRANCA PERMANENTE. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán ceder los derechos de almacenamiento, para que las mercancías sean almacenadas por otros usuarios comerciales o industriales de servicios de la misma zona franca permanente, cuando las mercancías de terceros provenientes del resto del mundo consignadas o encomendadas a favor de un usuario comercial para su almacenamiento o de un usuario industrial de servicios para operaciones de logística, no puedan ser almacenadas por estos usuarios por cualquier circunstancia.

Esta operación requiere la autorización del usuario operador y debe estar amparada con el formulario de movimiento de mercancías y comunicarse a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO: También se podrán almacenar materias primas, insumos, partes, productos en proceso y productos terminados de usuarios industriales de bienes en instalaciones de usuarios comerciales o industriales de servicios de la misma zona franca, cuando estas operaciones sean indispensables para el almacenamiento, custodia, conservación, mercadeo o prestación de servicios, diligenciando y tramitando para el efecto, el formulario de movimiento de mercancías autorizado por el usuario operador.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.039 de 3 de julio de 2008.

CAPÍTULO VI.

ELEMENTOS PERECEDEROS, FUNGIBLES, CONSUMIBLES, DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA ZONA FRANCA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 389-2. ELEMENTOS PERECEDEROS, FUNGIBLES Y CONSUMIBLES DENTRO DE LA ZONA FRANCA. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [407-1](#) del decreto 2685 de 1999, el usuario industrial de bienes o usuario industrial de servicios deberá informar al usuario operador sobre los elementos perecederos, fungibles o consumibles que ingresarán a la zona franca, y al efecto deberá diligenciar el formulario de movimiento de mercancías, posteriormente, una vez consumidos el usuario operador previo informe respectivo el usuario procederá a autorizar mediante el formulario correspondiente el descargue de las mercancías en el sistema de inventarios.

Igualmente se incluyen las muestras sin valor comercial, cuando las mismas vengán marcadas en ese sentido, de tal forma, que se impida su comercialización.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.



ARTÍCULO 390. MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 7310 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El control al ingreso de materiales de construcción necesarios para el desarrollo de la Zona Franca que procedan del resto del territorio nacional, estará a cargo y bajo la responsabilidad del usuario operador sin que para el efecto se requiera diligenciamiento de un Formulario de Movimiento de Mercancías, sin perjuicio de la obligación del usuario operador de garantizar el control y la verificación por parte de la autoridad aduanera de estas operaciones.

Lo anterior no será aplicable, cuando se trate del ingreso de materiales de construcción al amparo de la letra f) del artículo [481](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 7310 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.786 de 30 de julio de 2010.

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5532 de 2008:

ARTÍCULO 390. De conformidad con el artículo [398](#) del decreto 2685 de 1999, cada vez que se requiera introducir materiales de construcción necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios y que no constituyan parte de su objeto social, el usuario operador deberá elaborar el formulario de movimiento de mercancías el cual deberá estar soportado en los comprobantes y documentos contables correspondientes. Dicha operación deberá ser comunicada a la autoridad aduanera.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

CAPÍTULO VI. SANCIONES

ARTÍCULO 390. SANCIONES APLICABLES A LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos [488](#) y [489](#) del Decreto 2685 de 1999, los Usuarios Operadores, los Usuarios Industriales y los Usuarios Comerciales podrán ser sancionados por parte del Ministerio de Comercio Exterior, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el Decreto 2233 de 1996.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encuentre que el Usuario Operador no ha observado su obligación de cumplir y velar por el cumplimiento del régimen de Zonas Francas establecido en las disposiciones legales vigentes, dicha entidad dará traslado al Ministerio de Comercio Exterior para los fines previstos en el artículo 63 del Decreto 2233 de 1996.

TÍTULO X.

PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 391. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos [411](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999, se entiende por Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el territorio insular comprendido por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual se podrá importar, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin pago de tributos aduaneros, toda clase de mercancías.

No se podrán importar al Puerto Libre, armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moralidad y las buenas costumbres, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido Colombia, tampoco se podrán importar los productos precursores de estupefacientes y las drogas estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud.



ARTÍCULO 391-1. HABILITACIÓN DE PUERTOS Y MUELLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Los puertos y muelles que se habiliten en el resto de territorio aduanero nacional y que tengan por objeto principal y exclusivo realizar operaciones que permitan el embarque de mercancías en cabotaje al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [41](#) de esta resolución, salvo el previsto en el literal e).

Para efectos de lo establecido en el artículo [43](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía in el equivalente al 0.125% del valor CIF de las mercancías que se estime serán objeto de cargue, descargue y manipulación durante un trimestre en el lugar habilitado. Cuando se trate de renovación de la garantía constituirá por el 0.0625% del valor CIF, de las mercancías objeto de cargue, descargue y manipulación resulte del promedio de un trimestre en el año anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.199 de 21 de septiembre de 2011.

CAPÍTULO II.

RECEPCIÓN, REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE, ENTREGA Y PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS EN DEPÓSITO

ARTÍCULO 392. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE, REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE, ENTREGA Y PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS EN DEPÓSITO. El procedimiento para la recepción de la carga, registro de los documentos de viaje, entrega y permanencia de las mercancías en depósito o al declarante, se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos [90](#) al [115](#) del Decreto 2685 de 1999 y en el título V de la presente resolución.

CAPÍTULO III.

MERCANCÍAS EN TRÁNSITO

ARTÍCULO 393. ALMACENAMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [415](#) del Decreto 2685 de 1999, las mercancías que ingresen al Puerto Libre en tránsito para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros, podrán permanecer almacenadas en lugares especialmente habilitados para el efecto, durante el término máximo de un año, sin que se requiera la constitución de garantía para la habilitación del lugar de almacenamiento. Vencido este término operará el abandono legal.

Para el almacenamiento de estas mercancías, las mismas deberán estar consignadas o endosadas en el documento de transporte al titular de la habilitación.

Para la salida de las mercancías en tránsito con destino a otros puertos nacionales o extranjeros, el titular de la habilitación deberá informar de este hecho por escrito a la Administración de Aduanas de la jurisdicción identificando las mercancías de que se trata y la cantidad de las mismas.

Las mercancías de que trata el presente artículo podrán ser objeto de exhibición durante el tiempo de almacenamiento en los lugares habilitados.

ARTÍCULO 394. IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO. Las mercancías de procedencia extranjero en tránsito, provenientes de otros puertos nacionales que lleguen al Puerto Libre y las que hubiesen llegado directamente del exterior, podrán ser sometidas al régimen de importación con el pago del impuesto al consumo, cuando a él hubiere lugar.

Cuando las mercancías de procedencia extranjera destinadas al Puerto Libre, arriben inicialmente a

lugar habilitado del territorio aduanero nacional, se entenderán sometidas al régimen de tránsito y los trámites de importación se surtirán en la jurisdicción aduanera del Puerto Libre.

Igual tratamiento se dará al equipaje acompañado o no acompañado de los viajeros residiendo en el territorio del Puerto Libre y que deban hacer escala o pernoctar en un puerto o aeropuerto del territorio continental.



ARTÍCULO 395. TRÁNSITO DE CONTENEDORES. El Administrador de Aduanas podrá autorizar el almacenamiento de contenedores que lleguen en tránsito con destino a otros puertos nacionales o extranjeros, en los términos previstos en el artículo [393](#) de la presente resolución.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN



ARTÍCULO 396. INSCRIPCIÓN DE COMERCIANTES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [412](#) del Decreto 2685 de 1999, los comerciantes establecidos en el territorio del departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del Departamento.



ARTÍCULO 397. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Una vez diligenciada la respectiva Declaración de Importación Simplificada, el declarante procederá a presentarla ante la División de Comercio Exterior de la Administración de Aduanas del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El funcionario competente revisará la información contenida en la Declaración de Importación, para lo previsto en el artículo [122](#) del Decreto 2685 de 1999, y para verificar si las mercancías declaradas cumplen los requisitos para acceder a los beneficios del puerto libre consagrados en el artículo [411](#) del citado decreto.

Si encuentra conforme el contenido de la Declaración de Importación Simplificada, el funcionario expedirá el número y fecha de aceptación y lo registrará en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación Simplificada.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 86 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Para el diligenciamiento de las casillas relativas a la descripción de mercancías en el formulario Declaración de Importación Simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el declarante consignará la descripción que aparece en el Arancel de Aduanas para la subpartida en que se clasifica la mercancía de que se trate.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 86 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.



ARTÍCULO 398. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. Para obtener el levante, el declarante debe

acreditar el pago del impuesto al consumo y seguirá el procedimiento establecido en el título V de la presente resolución.

CAPÍTULO V.

INTRODUCCIÓN DE VEHÍCULOS ENSAMBLADOS EN EL PAÍS



ARTÍCULO 399. MODALIDAD DE TRANSFORMACIÓN O ENSAMBLE. Las industrias ensambladoras establecidas en Colombia, debidamente reconocidas como tales por la autoridad competente y autorizadas para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez hayan presentado la Declaración de Importación para Transformación o Ensamble, de conformidad con el procedimiento señalado en el capítulo V del título V del Decreto 2685 de 1999, podrán solicitar la modalidad de comercio exterior con destino al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la salida del vehículo ensamblado desde el territorio aduanero nacional al territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para el efecto y de conformidad con el inciso primero del artículo [191](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante diligenciará la Declaración de Importación bajo la modalidad de importación con franquicia, dando por terminada la modalidad de importación para transformación o ensamble, únicamente con el pago del impuesto al consumo.



ARTÍCULO 400. SALIDA DE LOS VEHÍCULOS DEL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA HACIA EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Cuando los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, los trasladados al resto del territorio aduanero nacional, para su libre disposición deberán presentar una modificación de la Declaración de Importación Simplificada bajo la modalidad de franquicia, liquidando y pagando los tributos aduaneros que correspondan. Al liquidar los anteriores tributos, se descontará del porcentaje del impuesto al consumo de las ventas que se cause con la operación respectiva, el porcentaje del impuesto al consumo que se ha causado con la introducción del vehículo al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO VI.

PRODUCCIÓN LOCAL



ARTÍCULO 401. PRODUCCIÓN LOCAL. Para efectos de lo establecido en el artículo [419](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las mercancías producidas en el Puerto Libre sean introducidas al resto del territorio aduanero nacional, pagarán los tributos aduaneros correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración, con la tarifa arancelaria que corresponda al producto final.

Los despachos de tales mercancías que se efectúen al resto del territorio aduanero nacional, deberán acompañarse de certificación expedida por el Administrador de Aduanas en la que conste el origen y el tipo de la materia prima empleada en su elaboración.

CAPÍTULO VII.

TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES



ARTÍCULO 402. TRÁMITE EN LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS. Los paquetes postales...

los envíos urgentes remitidos a destinatarios ubicados en el territorio del departamento Archipiélago Andrés, Providencia y Santa Catalina, surtirán su trámite aduanero en esa jurisdicción, aunque el transporte procedente del extranjero arribe inicialmente a otro lugar habilitado del territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

* El inciso final del artículo 1 del Decreto 1470 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.988 de mayo de 2008, establece: 'Para todos los efectos legales en los apartes del presente decreto que mencione la expresión “paquetes postales” se sustituye por la expresión “los envíos que lleguen a territorio nacional por la red oficial de correos”.

Para el efecto, el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, deberá liquidar el impuesto al consumo correspondiente, cuando hubiere lugar a ello.

CAPÍTULO VIII.

EXPORTACIONES

ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPORTACIÓN. En consonancia con lo previsto en los artículos [7o](#) y [422](#) del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá un formulario de Declaración Simplificada de Exportación para la exportación de mercancías desde el Puerto Libre.

CAPÍTULO IX.

SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 404. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de salida temporal debe presentarse directamente o por intermedio de apoderado si se trata de una persona natural y a través de su representante legal o apoderado si se trata de una persona jurídica, diligenciando el formato de solicitud de salida temporal, indicando los fines que motivan la petición, el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y liquidando los tributos aduaneros, sólo para efectos de la constitución de garantía, ante la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 405. DOCUMENTOS ANEXOS. Al formato de solicitud de salida temporal se deberá anexar los siguientes documentos:

a) Copia o fotocopia de la factura comercial, o Declaración de Importación Simplificada, o contrato de compraventa, si el interesado no es el importador de la mercancía, o el documento que acredite la posesión o tenencia de la mercancía;

b) Original de la Garantía constituida.

ARTÍCULO 406. PRÓRROGA DEL TÉRMINO INICIAL. Para efectos de la prórroga prevista en el artículo [421](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá diligenciar la prórroga en el mismo formato que obtuvo la autorización inicial, ampliando la vigencia de la garantía por el término de prórroga solicitado.

ARTÍCULO 407. REINGRESO DE LA MERCANCÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes vencimiento del plazo concedido, el declarante deberá acreditar el reingreso de la mercancía al depósito de Archipiélago, adjuntando copia del documento de transporte, para efectos de la cancelación de la garantía.

CAPÍTULO X.

VIAJEROS Y MENAJES

ARTÍCULO 408. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VIAJEROS. Para efectos de lo previsto en el artículo [426](#) del Decreto 2685 de 1999, los viajeros que pretendan introducir mercancía con equipaje acompañado o no acompañado, deberán presentar ante la autoridad aduanera la Declaración de Viajeros exhibiendo las facturas comerciales, el documento de identificación y el respectivo ticket de transporte.

Si el funcionario aduanero encuentra que la mercancía no cumple con los requisitos consagrados en el artículo [426](#) del Decreto 2685 de 1999, dispondrá su traslado a un depósito habilitado, por el término de permanencia en depósito establecido en el artículo [115](#) del citado decreto, término durante el cual el viajero podrá presentar Declaración de Importación bajo la modalidad ordinaria, liquidando y cancelando los respectivos tributos aduaneros, en los términos y condiciones previstos en el título V de la presente resolución. Si vencido el término anterior el viajero no ha tramitado la importación ordinaria, opera el abandono legal.

ARTÍCULO 409. MENAJES DE ESTUDIANTES Y PROFESIONALES. Los estudiantes o profesionales residentes en el Puerto Libre que ingresen temporalmente al territorio continental por turismo de residencia en él, mientras adelantan sus estudios superiores o desempeñan un trabajo temporal, podrán introducir su menaje doméstico sin el pago de tributos aduaneros, previa constitución de una garantía de valor equivalente a los tributos aduaneros que se causarían por su introducción al territorio aduanero nacional.

CAPÍTULO XI.

ENVIOS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

ARTÍCULO 410. EXPEDICIÓN DE LA FACTURA DE NACIONALIZACIÓN. Para efecto de lo establecido en el artículo [429](#) del Decreto 2685 de 1999, el vendedor deberá expedir la Factura de Nacionalización, en la que se liquiden los tributos aduaneros correspondientes, descontando el Impuesto al Consumo que se hubiere causado en su importación.

TÍTULO XI.

ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LA REGION DE URABA Y DE TUMACOCORONADO GUAPI.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 411. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Las disposiciones de Régimen Aduanero Especial que se desarrollan en el presente título, estarán conformadas por lo siguiente:

siguientes municipios: Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía, en la Región de Urabá de los departamentos de Antioquia y Chocó, y los municipios de Tumaco en el departamento de Nariño y de Guapí en el departamento de Cauca.

En consecuencia, los beneficios aquí consagrados se aplicarán exclusivamente a las mercancías que importen a las mencionadas Zonas, por los sitios de ingreso señalados en el artículo [430](#) del Decreto 2685 de 1999.

Al amparo del Régimen Aduanero Especial se podrán importar toda clase de mercancías, salvo las contempladas en los artículos [431](#) y [432](#) del Decreto 2685 de 1999.

Las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas o las señaladas en el artículo [432](#) del Decreto 2685 de 1999, podrán importarse a las Zonas en importación ordinaria.

CAPÍTULO II.

INGRESO DE MERCANCÍAS A LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

SECCIÓN I.

INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS A LA ZONAS

ARTÍCULO 412. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE. El procedimiento de recepción de los medios de transporte y registro de documentos de viaje se sujetará a lo dispuesto en los artículos [90](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y siguientes de la presente resolución.

SECCIÓN II.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA

ARTÍCULO 413. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA BAJO LA MODALIDAD DE FRANQUICIA. Los comerciantes establecidos en el territorio de las Zonas amparadas por el Régimen Aduanero Especial, inscritos en la respectiva Cámara de Comercio y en la Administración de Aduanas, podrán importar mercancías mediante la presentación y aceptación de la Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, sólo con el pago del impuesto sobre las ventas, liquidado sobre el valor en aduana de las mercancías, dentro de los diez (10) meses siguientes a su llegada al territorio aduanero nacional, en el formulario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el efecto, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación Simplificada a conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los documentos a que se refiere el artículo [435](#) del Decreto 2685 de 1999, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera.

En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el artículo anterior, el declarante deberá consignar el número y fecha de la Declaración de Importación Simplificada a la cual corresponden.

La Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, deberá presentarse de conformidad con los artículos [10](#), [11](#), [434](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 414. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE ELECTRODOMÉSTICOS, LICORES Y CIGARRILLOS. Para la importación de electrodomésticos, licores y cigarrillos bajo la modalidad c deberá diligenciarse la Declaración de Importación, sujetándose a lo previsto en los artículos [10](#), [11](#) siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Cuando se requiera registro sanitario, este se entenderá homologado por la constancia de registro de origen.

CAPÍTULO III.

INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

ARTÍCULO 415. INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Las mercancías importadas a las Zonas bajo el Régimen Aduanero Especial podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional, mediante la presentación de una modificación de la Declaración de Importación Simplificada bajo la modalidad de franquicia, o bajo modalidad de viajeros, conforme se indica en los artículos siguientes.

SECCIÓN I.

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA

BAJO LA MODALIDAD DE FRANQUICIA

ARTÍCULO 416. INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Para la introducción de mercancías al resto del territorio aduanero nacional, personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional, deberán adelantar el procedimiento establecido en los artículos [438](#) y [439](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 417. RETIRO DE LA MERCANCÍA DE LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Autorizado el levante de la mercancía en la respectiva Modificación de la Declaración de Importación Simplificada, el declarante podrá retirar la mercancía de la Zona, la cual deberá transportarse acompañada de una copia o fotocopia de la Modificación de la Declaración de Importación.

SECCIÓN II.

VIAJEROS

ARTÍCULO 418. DISPOSICIONES DE CONTROL A VIAJEROS NACIONALES. Para efectos del control previsto en el artículo [440](#) del Decreto 2685 de 1999, el control al cupo de viajeros, lo efectuará la aduana ubicada en los diferentes puestos de control de la respectiva jurisdicción aduanera, la cual deberá solicitar la correspondiente factura comercial en la que conste el pago del impuesto sobre las ventas.

Si el funcionario aduanero encuentra que la mercancía no cumple con los requisitos consagrados en el artículo [440](#) del Decreto 2685 de 1999, dispondrá su traslado a un depósito habilitado, por el término de permanencia en depósito establecido en el artículo [115](#) del citado decreto, término durante el cual el viajero podrá presentar Declaración de Importación bajo la modalidad ordinaria, liquidando y cancelando los respectivos tributos aduaneros, en los términos y condiciones previstos en el título V de la presente

resolución. Si vencido el término anterior el viajero no ha tramitado la importación ordinaria, opera abandono legal.

CAPÍTULO IV.

SALIDA DE MERCANCÍAS DE LAS ZONAS CON DESTINO A OTROS PAÍSES

ARTÍCULO 419. VIAJEROS CON DESTINO AL EXTERIOR. De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo [440](#) del Decreto 2685 de 1999, los viajeros con destino al exterior podrán sacar mercancías hasta por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5.000) al año, pagando el impuesto a las ventas que se cause dentro de las Zonas, conforme a las normas del Estatuto Tributario.

El viajero con destino al exterior para efectos de acreditar el cumplimiento del cupo y condiciones previstas en el artículo [440](#) del Decreto 2685 de 1999, al momento de su salida del país sólo deberá presentar respectiva factura comercial en la cual acredite el pago del impuesto sobre las ventas, cuando a ello concierne.

Si el funcionario aduanero encuentra que el viajero pretende sacar mercancías que superan el cupo establecido en este artículo, deberá tramitarse una Declaración de Exportación por el exceso de mercancías, conforme lo previsto en el título VII del Decreto 2685 de 1999. En caso contrario, se dispondrá el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, mientras el interesado las declara bajo algún régimen aduanero. Vencido el término de almacenamiento de mercancía en depósito de que trata el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999, sin que se adelanten los trámites de declaración de las mercancías, operará el abandono legal.

ARTÍCULO 420. EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DESDE LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Por las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata el presente título, se podrán exportar mercancías conforme a las disposiciones previstas para el régimen de exportación en los artículos [260](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y en el título VII de la presente resolución.

TÍTULO XII.

ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LETICIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 421. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. El Régimen Aduanero Especial que se desarrolla en el presente título, se aplica exclusivamente a las mercancías que importen por el Puerto de Leticia, el aeropuerto internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera con Brasil y Colombia sobre la Avenida Internacional, en el departamento del Amazonas, para consumo personal o utilización en el perímetro urbano del municipio de Leticia.

Al amparo del Régimen Aduanero Especial se podrán importar toda clase de mercancías, salvo las contempladas en el artículo [460](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 422. IMPORTACIONES MENORES A MIL DOLARES (US\$1.000). Las importaciones de mercancías cuyo valor FOB no supere los mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$

que se realicen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, no deberán diligenciar ni presentar Declaración de Importación Simplificada.

No se requerirá tampoco de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación.



ARTÍCULO 422-1. INGRESO DE PESCADO POR EL MUNICIPIO DE LETICIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5656 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El pescado fresco, congelado, refrigerado o salado procedente de la cuenca*** amazónica que se clasifique por partidas arancelarias 0302, 0303, 0305 y por la subpartida 0301.10.00.00 del Arancel de Aduanas, cuando el ingreso se realice por la jurisdicción correspondiente al municipio de Leticia, no está sometido a los trámites del Título V y XIII del Decreto [2685](#) de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5656 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.744 de 18 de junio de 2010.

*** Sin referencia en el Diario Oficial

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4398 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.569, de 4 de junio de 2004.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 4398 de 2004:

ARTÍCULO 422-1. DESEMBARQUE DE PESCADO. El pescado fresco, congelado, refrigerado o salado procedente de la cuenca amazónica que se clasifique por las partidas arancelarias 0302, 0303, 0305 del Arancel de Aduanas, cuyo desembarque se surta en el puerto de Leticia, no está sometido a los trámites del Título V y XIII del Decreto [2685](#) de 1999.

ARTÍCULO 422-2. CIRCULACIÓN DE MERCANCÍA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1101 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el traslado de mercancías nacionales entre los municipios de Leticia -Ipiales y Leticia- San Miguel o viceversa, se transitar por terceros países, una vez ingresen dichas mercancías nuevamente al territorio nacional, sometidas a los procedimientos aduaneros, siempre y cuando se acredite con el documento de tránsito que se trata de las mismas mercancías que salieron del país en las condiciones establecidas en el presente artículo y que el tiempo de permanencia en el exterior sólo corresponde a la duración del trayecto terrestre o fluvial correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1101 de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.258 de 9 de febrero de 2009.

CAPÍTULO II.

INGRESO DE MERCANCÍAS A LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

SECCIÓN I.

INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS A LA ZONA



ARTÍCULO 423. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE. El procedimiento de recepción de los medios de transporte y registro de documentos de viaje se sujetará a lo dispuesto en los artículos [90](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y siguientes de la presente resolución.

SECCIÓN II.

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA



ARTÍCULO 424. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA BAJO LA MODALIDAD DE FRANQUICIA. Las mercancías cuyo valor FOB sea inferior a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.000), se podrán importar a la Zona Aduanera Especial, mediante la presentación y aceptación de la Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, sin el pago de tributos aduaneros, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su llegada al territorio aduanero nacional, en el formulario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el efecto, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación Simplificada a conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de dicha fecha, el original de los documentos a que se refiere el artículo [462](#) del Decreto 2685 de 1999, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera.

En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la Declaración de Importación Simplificada a la cual corresponden.

La Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, deberá presentarse de conformidad con los artículos [10](#), [11](#), [461](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Para la autorización de levante de las mercancías no se requerirá de registro o licencia de importación, ni ningún otro visado, autorización o certificación.

CAPÍTULO III.

INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL



ARTÍCULO 425. INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Las mercancías importadas a la Zona Aduanera Especial podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional, mediante la presentación de una modificación de la Declaración de Importación Simplificada bajo la modalidad de franquicia o bajo la modalidad de viajeros, conforme se indica en los artículos siguientes.

SECCIÓN I.

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA

BAJO LA MODALIDAD DE FRANQUICIA



ARTÍCULO 426. MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA. Para la introducción de mercancías al resto del territorio aduanero nacional, las personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional deberán adelantar el procedimiento establecido en el artículo [464](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 427. RETIRO DE LA MERCANCÍA DE LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Autorizado el levante de la mercancía, en la respectiva Modificación de la Declaración de Importación Simplificada, el declarante podrá retirar la mercancía de la Zona, la cual deberá transportarse acompañada de una copia o fotocopia de la Modificación de la Declaración de Importación.

SECCIÓN II.

VIAJEROS

ARTÍCULO 428. DISPOSICIONES DE CONTROL A VIAJEROS NACIONALES. Para efectos del control previsto en el artículo [465](#) del Decreto 2685 de 1999, el control al cupo de viajeros, lo efectuará la aduana aduanera de la respectiva jurisdicción de aquella administración por donde ingresen las mercancías del territorio aduanero nacional, la cual podrá solicitar la correspondiente factura comercial en la que se acredite el pago del impuesto sobre las ventas.

Si el funcionario aduanero encuentra que la mercancía no cumple con los requisitos consagrados en el artículo [465](#) del Decreto 2685 de 1999, dispondrá su traslado a un depósito habilitado, por el término de permanencia en depósito establecido en el artículo [115](#) del citado decreto, término durante el cual el viajero podrá presentar Declaración de Importación bajo la modalidad ordinaria, liquidando y cancelando los respectivos tributos aduaneros, en los términos y condiciones previstos en el título V de la presente resolución. Si vencido el término anterior el viajero no ha tramitado la importación ordinaria, opera el abandono legal.

TÍTULO XIII.

FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 429. FISCALIZACIÓN ADUANERA. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 429. Es la facultad que tiene la autoridad aduanera para adelantar las investigaciones desarrollar los controles, vigilar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas aduaneras a los importadores, exportadores, declarantes y demás usuarios y auxiliares de función aduanera, y en general, para verificar la legal introducción de mercancías al territorio aduanacional.



ARTÍCULO 430. PRACTICA DE PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 430. Para la práctica de las pruebas de inspección contable aduanera y prueba pericial, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) Inspección Contable Aduanera. La práctica de la inspección a la que se refiere el literal g) del artículo [470](#) del Decreto 2685 de 1999, deberá realizarse por contador público titulado y en este caso, además de la Acta de Inspección Aduanera de Fiscalización, deberá levantarse el Acta de Inspección Contable;

b) Prueba Pericial. La prueba indicada en el literal d) del artículo [470](#) del Decreto 2685 de 1999, se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de otra entidad Oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica.



ARTÍCULO 431. MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 431. Son las que adopta la autoridad aduanera sobre las mercancías o las pruebas.

En el primer caso, para garantizar la aplicación del decomiso; o para mantener las mercancías a disposición de la autoridad aduanera mientras se acredita su legal ingreso y permanencia dentro de o el cumplimiento de los requisitos de los regímenes de exportación, o de tránsito y cabotaje. En el segundo caso, las medidas cautelares se adoptan para garantizar la utilización de un determinado probatorio dentro de un proceso administrativo. Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan.

Cuando se adopte una medida cautelar, se levantará un Acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recaen.



ARTÍCULO 431-1. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA INMOVILIZACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.
- Parágrafo 1o. modificado por el artículo 5 de la Resolución 422 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.880 de 23 de enero de 2008.
- Incisos 1o. y 2o. modificados por el artículo 3 de la Resolución 5660 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.969 de 14 de julio de 2005
- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 5973 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.849, de 28 de junio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el artículo 3 de la Resolución 5973 de 2002. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 200-000204-01 de 23 de mayo de 2013, Consejero Ponente Dr. Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la derogatoria introducida por la Resolución 733 de 2010:

ARTÍCULO 431-1. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 5973 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 5660 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: En el ejercicio del control posterior el funcionario de la División de Fiscalización Aduanera o de la dependencia competente, advierte que en la Declaración de Importación se han consignado precios por debajo de los indicativos o del margen inferior de los precios estimados, deberá inmovilizar y asegurar la mercancía correspondiente, mediante acta motivada en la que indique su descripción, el precio unitario

precio total declarado y el sustento legal de la inmovilización. El acta deberá notificarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo [563](#) del Decreto 2685 de 1999.

<Inciso modificado por el artículo 3 de la Resolución 5660 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: La mercancía inmovilizada será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto, mientras se surte el procedimiento consagrado en los artículos [507](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999, para la formulación de liquidación oficial de revisión del valor. El procedimiento culmina con la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión del Valor, cuando no se acredite que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración o con el archivo del expediente y la devolución de la mercancía inmovilizada respecto de la cual se adoptó la medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. Los costos de bodegajes de las mercancías inmovilizadas deberán ser asumidos por el usuario aduanero, desde la fecha del ingreso de la mercancía al depósito, hasta su retiro definitivo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Resolución 422 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo [33](#) y en el literal d) del artículo [39](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía global constituida por las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes o como Usuarios Altamente Exportadores, comprende la garantía en reemplazo de la inmovilización y aseguramiento de las mercancías en los eventos en que la medida cautelar haya sido impuesta en razón a que el precio declarado esté por debajo del margen inferior de los precios estimados. Para el efecto, deberá incluirse en el objeto de la garantía global, la obligación del pago de los tributos aduaneros que corresponden en virtud de lo previsto en el presente artículo.

Texto adicionado por la Resolución 5973 de 2002:

ARTÍCULO 431-1. Si en ejercicio del control posterior el funcionario de la División de Fiscalización Aduanera o de la Dependencia competente, advierte que en la Declaración de Importación se han consignado precios por debajo de los oficiales o del margen inferior de los precios estimados, deberá inmovilizar y asegurar la mercancía correspondiente mediante acta motivada en la que indique su descripción, el precio unitario, precio total declarado y el sustento legal de la inmovilización. El acta deberá notificarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo [563](#) del Decreto 2685 de 1999 para la notificación del acta de aprehensión.

La mercancía inmovilizada será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto, mientras se surte el procedimiento consagrado en los artículos [507](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 para la formulación de liquidación oficial de revisión del valor, sin perjuicio que el interesado constituya garantía en reemplazo de la inmovilización y aseguramiento de la mercancía, de conformidad con lo previsto en el artículo [527](#) de esta Resolución. El procedimiento culmina con la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión del Valor, cuando no se acredite que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración o con el archivo del expediente y la devolución de la mercancía inmovilizada respecto de la cual se adoptó la medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. Los costos de bodegajes de las mercancías inmovilizadas deberán ser asumidos por el usuario aduanero, desde la fecha del ingreso de la mercancía al depósito, hasta su retiro definitivo.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo [33](#) y el literal d) del artículo [39](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía global constituida por las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes o como Usuarios Altamente Exportadores, comprende la garantía en reemplazo de la inmovilización y aseguramiento de las

mercancías, cuando a ella hubiere lugar. Para el efecto, deberá incluirse en el objeto de la garantía global, la obligación del pago de los tributos aduaneros que correspondan, en virtud de lo previsto en el presente artículo.



ARTÍCULO 431-2. APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. <Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.
- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5660 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.969 de 14 de julio de 2005.
- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5973 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.849, de 28 de junio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el artículo 4 de la Resolución 5973 de 2002. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 200-000204-01 de 23 de mayo de 2013, Consejero Ponente Dr. Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5660 de 2005:

ARTÍCULO 431-2. De conformidad con lo previsto en el artículo [502-1](#) del Decreto 2685 de 1999, en el ejercicio del control posterior el funcionario de la División de Fiscalización Aduanera o de la Dependencia competente, constata en la Factura de Nacionalización, de mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial bajo la modalidad de envíos o de viajeros, precios por debajo de los indicativos o del margen inferior de los precios estimados, ordenará su aprehensión y decomiso según el procedimiento establecido en los artículos [504](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y demás disposiciones concordantes.

Texto adicionado por la Resolución 5973 de 2002:

ARTÍCULO 431-2. De conformidad con lo previsto en el artículo [502-1](#) del Decreto 2685 de 1999, en el ejercicio del control posterior el funcionario de la División de Fiscalización Aduanera o de la Dependencia competente, constata en la Factura de Nacionalización precios por debajo de los indicativos o del margen inferior de los precios estimados de mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, bajo la modalidad de envíos o de viajeros, ordenará su aprehensión y decomiso según el procedimiento establecido en los artículos [504](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y demás disposiciones concordantes.



ARTÍCULO 431-3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9822 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión

provisional de las operaciones de importación en los siguientes casos:

1. Con cargo a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación de bienes o de servicios, según caso, en tanto se adelanta el proceso administrativo respectivo, en los siguientes eventos:

a) Cuando se detecten hechos que puedan dar lugar al inicio de una investigación administrativa por alguno de los eventos previstos en el artículo 53 de la Resolución 1860 de 1999, y

b) Cuando se detecten hechos que puedan dar lugar al inicio de una investigación administrativa en términos del artículo 38 de la Resolución 1860 de 1999 por haberse excedido el cupo de importación autorizado para el respectivo Programa Plan Vallejo.

c) Cuando se tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en el literal c) del artículo 53 de la presente Resolución, referidos a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación de servicios.

2. Respecto de la calidad de un usuario aduanero que haya sido objeto de autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, declaratoria de existencia, calificación, renovación u homologación, o de la calidad de importador y exportador de conformidad con lo establecido en el artículo 501-1 del Decreto 2685 de 1999, cuando se existan indicios graves que permitan determinar que algunos de los anteriores usuarios de las operaciones de comercio exterior ha incurrido en alguna de las causales, a saber:

a) Incorporar en el sistema o presentar documentos soporte de las operaciones de importación y exportación que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia de embarque.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial 48.199 de 21 de septiembre de 2011.

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5063 de 2007, publicada en el Diario Oficial 46.628 de 14 de mayo de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5063 de 2007:

ARTÍCULO 341-3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar como medida cautelar la suspensión provisional de las importaciones con cargo a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación-Plan Vallejo, en tanto se adelanta el proceso administrativo respectivo, en los siguientes casos:

a) Cuando se detecten hechos que puedan dar lugar al inicio de una investigación administrativa por alguno de los eventos previstos en el artículo 53 de la Resolución 1860 de 1999, y

b) Cuando se detecten hechos que puedan dar lugar al inicio de una investigación administrativa en términos del artículo 38 de la Resolución 1860 de 1999 por haberse excedido el cupo de importación autorizado para el respectivo Programa Plan Vallejo”.



ARTÍCULO 431-4. PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9822 de 2011, cuyo nuevo texto es el siguiente:> La Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que

sus veces, una vez tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en el artículo ante proferirá el acto administrativo en el que ordene la suspensión provisional, indicando los hechos que lugar a la adopción de la medida cautelar, el fundamento jurídico y las pruebas que la soportan.

Para el efecto el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos previstos en el artículo anterior, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes remitir a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces, la información que soporte la imposición de la medida cautelar a efectos de que se surta el trámite previsto en el inciso anterior.

El acto administrativo, mediante el cual se impone la medida cautelar de suspensión provisional, se notificará en la forma prevista en los artículos 564 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, contra el cual no procede recurso alguno. Copia del acto administrativo debidamente notificado se remitirá a la Subdirección de Gestión y Asistencia al Cliente para que se aplique la medida de suspensión provisional de las operaciones de importación con cargo a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación de bienes o de servicios, o respecto de la calidad de un usuario aduanero que haya sido objeto de autorización, inscripción, reconocimiento, declaratoria de existencia, calificación, renovación u homologación, así como de la calidad de importador y exportador, según sea el caso.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la medida se deberá iniciar o proseguir el procedimiento de la Dirección Seccional correspondiente al domicilio fiscal del presunto infractor con el procedimiento de imposición de sanción que corresponda.

El presunto responsable, dentro del mismo término que se le otorga para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero, podrá presentar las objeciones que considere procedentes para determinar la causal generadora de la suspensión provisional y del proceso administrativo sancionatorio.

Las objeciones que se presenten por la adopción de la medida cautelar, se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo la imposición de la sanción de cancelación o de multa, la declaratoria de incumplimiento o la terminación unilateral del programa de sistemas especiales de importación – exportación de bienes o servicios, según corresponda.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y la medida cautelar, este deberá ordenar el restablecimiento de los términos y cupos con cargo al siguiente período y demás medidas que se consideren necesarias para efectos de garantizar al usuario los beneficios otorgados y el normal desarrollo de las operaciones de comercio exterior.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la medida cautelar operará con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que la ordena.

PARÁGRAFO 2o. La medida de suspensión provisional a un depósito habilitado, se aplicará solarmente a los efectos de la recepción de nuevas mercancías, el depósito podrá continuar con el almacenamiento de mercancías cuyo trámite de importación se esté adelantando.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces, no encuentre procedente la imposición de la medida cautelar de suspensión provisional, comunicará el hecho a la Dirección Seccional competente, a fin de que prosiga con el procedimiento administrativo de imposición de sanción que corresponda, sin que haya lugar a la imposición de la medida de suspensión provisional en tanto se surte la correspondiente investigación administrativa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial 48.199 de 21 de septiembre de 2011.

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5063 de 2007, publicada en el Diario Oficial 46.628 de 14 de mayo de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5063 de 2007:

ARTÍCULO 431-4. La dependencia competente para imponer la medida cautelar de suspensión provisional de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación-Plan Vallejo es la Subdirección de Comercio Exterior.

Para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ocurrencia de los hechos enunciados en el artículo anterior, el funcionario competente proferirá el acto administrativo en el que ordene la suspensión provisional de las importaciones con cargo a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación-Plan Vallejo, indicando los hechos que dan lugar a la adopción de la medida cautelar, el fundamento jurídico y las pruebas que la soportan.

Este acto administrativo se notificará conforme con lo establecido en los artículos [44](#) y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Copia del acto administrativo debidamente notificado se remitirá a las respectivas administraciones del Grupo de Análisis, Programación y Administración del Sistema de la Subdirección de Comercio Exterior para que se aplique la medida de suspensión provisional de las importaciones con cargo a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación-Plan Vallejo.

Surtido el trámite anterior, la actuación administrativa se remitirá a la Subdirección de Fiscalización Aduanera para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, inicie la investigación administrativa que corresponda.

El presunto responsable, dentro del mismo término que se le otorga para presentar los descargos o explicaciones dentro de las respectivas investigaciones administrativas a que hacen referencia los artículos 38 y 54 de la Resolución 1860 de 1999, podrán presentar las objeciones que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional.

Las objeciones que se presenten por la adopción de la medida cautelar, se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida declarar el incumplimiento o la terminación unilateral del respectivo programa.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación o levantar la medida cautelar, este deberá ordenar el restablecimiento de los términos y cupos con el siguiente período y demás medidas que se consideren necesarias para efectos de garantizar al usuario los beneficios otorgados al programa.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la medida cautelar operará respecto de las declaraciones de impago que se presenten con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que la ordena.

ARTÍCULO 431-5. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 9822 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 9822 de 2011, publicada en el Diario Oficial 48.199 de 21 de septiembre de 2011.
- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.136 de 8 de octubre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 9406 de 2008:

ARTÍCULO 431-5. La dependencia competente para imponer la medida cautelar de suspensión provisional de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación - Plan Vallejo de que trata el artículo 2331 de 2001 es la Subdirección de Comercio Exterior.

Para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ocurrencia de los hechos enunciados en el literal c) del artículo [38-28](#) de la presente resolución, el funcionario competente proferirá acto administrativo en el que ordene la suspensión provisional de las importaciones con cargo al Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios, indicando los hechos que dan lugar a la adopción de la medida cautelar, el fundamento, y las pruebas que la soportan.

Este acto administrativo se notificará conforme con lo establecido en el artículo [567](#) del Decreto 1999.

Copia del acto administrativo debidamente notificado se remitirá a las respectivas administraciones del Grupo de Análisis, Programación y Administración del Sistema de la Subdirección de Comercio Exterior para que se aplique la medida de suspensión provisional de las importaciones con cargo al Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios.

Surtido el trámite anterior, la actuación administrativa se remitirá a la Subdirección de Fiscalización Aduanera para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, inicie la investigación administrativa que corresponda.

El presunto responsable, dentro del mismo término que se le otorga para presentar los descargos o explicaciones dentro de las respectivas investigaciones administrativas podrá presentar las objeciones que considere procedentes desvirtuar para la causal generadora de la suspensión provisional.

Las objeciones que se presenten por la adopción de la medida cautelar, se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida declarar el incumplimiento o la terminación unilateral del respectivo programa.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación o levantar la medida cautelar, este deberá ordenar el restablecimiento de los términos y cupos con el siguiente período y demás medidas que se consideren necesarias para efectos de garantizar al usuario los beneficios otorgados al programa.

PARÁGRAFO. En todo caso la medida cautelar operará respecto de las declaraciones de importación que se presenten con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que la ordena.

CAPÍTULO II.

TRÁMITE PARA LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS



ARTÍCULO 432. ACTA DE APREHENSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 432. El acta de aprehensión es un acto de trámite, contra el cual no procede recurso de apelación en la vía gubernativa. Esta acta podrá ser objetada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en las condiciones previstas en el artículo [505-1](#) del Decreto 2685 de 1999.

En el acta de aprehensión se describirá la mercancía en forma tal que permita individualizarla e identificarla; se incluirá toda la información prevista en el artículo [504](#) del Decreto 2685 de 1999, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o las aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

La fecha del acta corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y su notificación se sujeta por el funcionario aprehensor.

Cuando de la diligencia resulten mercancías que puedan ser objeto de aprehensión y otras de decomiso directo, el funcionario deberá diligenciar el formulario correspondiente a cada proceso; pero, para efectos de lo previsto en el artículo 435 de la presente resolución, se totalizará la cuantía de la operación que se derive del mismo hecho.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 432. El Acta de Aprehensión es un acto de trámite, contra el cual no procede recurso de apelación en la vía gubernativa. En esta Acta se describirá la mercancía en forma tal que permita individualizarla; e incluirá toda la información prevista por el artículo [504](#) del Decreto 2685 de 1999, la fecha corresponderá al día de finalización de la diligencia. Su comunicación se hará conforme lo establecido en el inciso final del citado artículo.

Cuando se demuestre la legal introducción y permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional, el funcionario competente procederá a dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo [506](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 433. TRASLADO DEL ACTA DE APREHENSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 433. El funcionario aprehensor deberá incorporar el acta de aprehensión o el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo al sistema, a más tardar el día hábil siguiente al de la finalización de la diligencia y dar traslado de su original, debidamente diligenciada y notificar a la División de Fiscalización competente para que continúe con el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía.

Una vez ejecutoriada el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo, se deberán compulsar copias a la dependencia de comercialización para que disponga de las mercancías decomisadas.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 433. El funcionario aprehensor deberá incorporar al sistema y dar traslado del Acta de Aprehensión original debidamente diligenciada, a la División competente, a más tardar el día hábil siguiente al cierre de la respectiva diligencia.



ARTÍCULO 434. RECONOCIMIENTO Y AVALUO. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que mediante las modificaciones introducidas al Decreto 2685 de 1999 por el Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial 47.599 de 21 de enero de 2010, se eliminó la facultad otorgada a la DIAN para establecer median administrativos precios estimados. Ver en especial la derogatoria a la definición de 'Precios Estimados' definida en el artículo [237](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 434. El Reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida se deberá consignar en el Acta de Aprehensión o en el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo, según corresponda y en el Documento de Ingreso, Inventario y Avalúo de Mercancías Aprehendidas.

<Ver Notas del Editor> En el acta de aprehensión se consignará como avalúo, el valor en aduana de la mercancía, cuando dicha medida se adopte dentro del proceso de importación y, en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana determinado en una declaración, el consignado como tal en la misma. En su defecto, se consignará como avalúo el que resulte de la verificación con la base de datos adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados conforme con lo previsto en el artículo [505](#) del Decreto 2685 de 1999, se consignará en el acta de aprehensión un avalúo provisional, dejando constancia de las razones pertinentes. El avalúo definitivo se consignará, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del Acta de Aprehensión, en el Documento de Ingreso, Inventario y Avalúo de Mercancías Aprehendidas, el cual será notificado por estado a los interesados.

En el decomiso directo se consignará como avalúo de las mercancías el determinado en la diligencia correspondiente de aprehensión y no habrá lugar a reconocer y avaluar la mercancía en diligencia posterior.

En todos los casos, se deberá dejar constancia en el Acta de Aprehensión o en el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo, según corresponda y en el Documento de Ingreso, Inventario y Avalúo de Mercancías Aprehendidas, cuando sea necesario, de la fuente que sirvió de base para fijar el avalúo.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 434. El reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida se ordenará mediante el que se designará el funcionario que practicará esta diligencia, la cual se realizará dentro de los (20) días siguientes a la fecha de la aprehensión.

Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo [505](#) del Decreto 2685 de 1999, el funcionario que practica la diligencia de reconocimiento y avalúo, deberá consignar en el Documento de Ingreso de Mercancías al depósito, el avalúo de las mercancías, dejando constancia de la fuente que sirvió de base para este avalúo. En consecuencia, de dicha diligencia no se levantará Acta.

El interesado podrá objetar el reconocimiento y avalúo en el escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, donde además, podrá solicitar las pruebas que considere convenientes.

ARTÍCULO 434-1. DOCUMENTO DE OBJECCIÓN A LA APREHENSIÓN. <Artículo derogado por el Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial 47.599 de 21 de enero de 2010, se eliminó la facultad otorgada a la DIAN para establecer median administrativos precios estimados. Ver en especial la derogatoria a la definición de 'Precios Estimados' definida en el artículo [237](#).

artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 434-1. Todas las objeciones formuladas contra la aprehensión se resolverán por la dependencia competente, en el acto administrativo que se expida para decidir de fondo la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

Cuando se trate de un avalúo provisional, la objeción procederá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del avalúo definitivo, y se resolverá en el acto administrativo que se expida para decidir de fondo la situación jurídica de la mercancía aprehendida, salvo que ya se haya resuelto la controversia sobre el particular con ocasión de la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.

Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa, se establezca un avalúo superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá lugar a la restitución de términos y a la aplicación del procedimiento ordinario establecido para definir la situación jurídica de la mercancía, caso en el cual el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo sustituye a las veces del Acta de Aprehensión.

En este evento, el documento de objeción deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración o la petición de revocatoria directa.



ARTÍCULO 434-2. DECOMISO DIRECTO. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 434-2. Para efectos de aplicar el decomiso directo señalado en el artículo [512-1](#) del I 2685 de 1999, se entenderán como hidrocarburos y sus derivados las siguientes mercancías:

Gasolina para avión.

Gasolina para vehículos.

Queroseno.

Gasóleo /ACPM.

Fuel.

Desechos y residuos de aceites de petróleo.

Bencina.

Aceites bases para lubricantes y aceites lubricantes.

Aceites crudos de petróleo.

Aceites para transmisiones y frenos derivados del petróleo.

Vaselinas.

Parafinas.

Gas licuado de petróleo: Natural

Propano.

Butanos.



ARTÍCULO 435. INFORME A LA UNIDAD PENAL. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 435. En el evento previsto en el párrafo 1o del artículo [505](#) del Decreto 2685 de 1991, el Jefe de la dependencia que efectúe la aprehensión, deberá remitir a más tardar el día hábil siguiente a la notificación del Acta de Aprehensión y/o el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Declaración Directa, el informe correspondiente, a la Unidad Penal o la dependencia que haga sus veces de la respectiva administración, adjuntando copia del acta de aprehensión y demás documentos relacionados con la aprehensión, para efectos de que se formule la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, la dependencia competente remitirá el informe una vez se notifique por estado, los resultados de la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo.

Cuando de la diligencia resulten mercancías que puedan ser objeto de aprehensión y otras de declaración directa, conforme lo precisa el artículo 432 de la presente resolución, se totalizará la cuantía de la operación que se derive del mismo hecho.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 435. En el evento previsto en el párrafo 1o. del artículo [505](#) del Decreto 2685 de 1991, el Jefe de la División de Fiscalización Aduanera o Tributaria y Aduanera, deberá remitir, a más tardar el día hábil siguiente a la finalización de la diligencia de reconocimiento y avalúo, el correspondiente informe a la División de Unidad Penal de la Oficina Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de la Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva administración, según el caso, adjuntando copia del Acta de Aprehensión y del Documento de Ingreso de Mercancías, para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando la aprehensión de la mercancía se produzca con ocasión de la inspección aduanera, en los procesos de importación, exportación o tránsito, el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, deberá remitir, a más tardar el día hábil siguiente a la realización de la aprehensión, el informe a que hace referencia el inciso anterior, adjuntando copia del Acta de Aprehensión y de la declaración respectiva.



ARTÍCULO 436. ENTREGA DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir del quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 436. En cualquier estado del proceso, para efectos de lo previsto en el artículo [506](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando la autoridad aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión, el funcionario competente ordenará, mediante auto motivado que decida de fondo, la entrega de la misma y procederá a su devolución.

Si la mercancía se hubiere aprehendido dentro de un proceso de importación, en el auto que ordena la entrega, deberá ordenarse la continuación del trámite y restituirse el término para obtener el levante, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999. Vencido el término que se hubiere obtenido el levante de la mercancía, operará su abandono legal.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 436. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. Para efectos de lo previsto en el artículo [506](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando la mercancía se hubiere aprehendido dentro de un proceso de importación, en la resolución que ordena la entrega, deberá ordenarse la continuación del trámite y restituirse el término para obtener el levante, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999. Vencido éste, sin que se hubiese obtenido el levante de la mercancía, operará su abandono legal.



ARTÍCULO 437. ENTREGA DE LA MERCANCÍA POR LEGALIZACIÓN. <Artículo deroga el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 437. Cuando con ocasión del proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía se presente declaración de Legalización, el funcionario de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, responsable de la aceptación de la Declaración de Legalización, deberá verificar previamente el estado en que se encuentra el proceso de Definición de la Situación Jurídica y establecer que la resolución que ordena el decomiso no se encuentre ejecutoriada, salvo cuando la legalización se surta con ocasión de la declaración del silencio administrativo positivo, el cual, para efectos de otorgar el levante verificará que aún no ha vencido el término de un mes concedido para obtenerlo, el cual se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que genera el silencio.

Obtenido el levante de la mercancía, la División de Servicio al Comercio Exterior informará a la División de Fiscalización que esté conociendo del expediente, para que ordene la entrega de la mercancía y también informará a la dependencia que adelante la actuación administrativa de imposición de sanción, para la cesación automática de los procedimientos administrativos que se encuentren en curso, conforme lo indica el artículo [230](#) del Decreto 2685 de 1999.

Cuando se hubiere concedido el plazo de un mes para legalizar, por haberse configurado el silencio administrativo positivo, se compulsará copia de la resolución a la División de Comercialización y a la Dependencia que, al vencimiento del plazo concedido al interesado, proceda conforme con su competencia.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 437. Cuando con ocasión del proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía se presente Declaración de Legalización, el funcionario de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, responsable de la aceptación de la Declaración de Legalización, deberá verificar previamente el estado en que se encuentra el proceso y establecer que la resolución que ordena el decomiso no se encuentre ejecutoriada.

Obtenido el levante de la mercancía, la División de Servicio al Comercio Exterior informará a la División de Fiscalización para efectos de la cesación automática de los procedimientos administrativos que se encuentren en curso, conforme lo indica el artículo [230](#) del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 437-1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir del quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1249 de 2005:

ARTÍCULO 437-1. La petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se formulará en el recurso de reconsideración en el mismo documento o en escrito separado, ante la División Jurídica de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente, salvo cuando no se haya proferido el acto administrativo que decida de fondo, caso en el cual, la petición se interpondrá ante la dependencia que esté conociendo del expediente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo el recurso de reconsideración se decidirá: por una parte, sobre pretensiones del recurrente, confirmando o revocando el acto administrativo impugnado, precisar agotamiento de la vía gubernativa y, por otra parte, se precisarán los efectos del silencio administrativo dependiendo de la actuación correspondiente. Si se trata del proceso para definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida, se concederá el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de dicho acto, para presentar la declaración de legalización y obtener el correspondiente levante, advirtiéndose que, de no obtenerse, el acto administrativo de decomiso quedará en firme.

Legalizada la mercancía, la dependencia competente procederá a ordenar la entrega de la mercancía siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 437 de la presente resolución.

Cuando no se configuren los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en la providencia que decida de fondo sobre la actuación correspondiente, además de resolver las pretensiones del recurso, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo y se concederá, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición, el que deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y se resolverá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del mismo Código.

Cuando el silencio administrativo positivo se solicite en escrito separado con ocasión de una revocatoria directa o de un derecho de petición, se seguirá el procedimiento señalado anteriormente, teniendo en cuenta los términos para resolver la revocatoria y el derecho de petición establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si no se hubiere proferido aún el acto administrativo que decide de fondo, la petición del silencio administrativo positivo se interpondrá ante la dependencia que esté conociendo el expediente que deberá decidir de fondo la actuación administrativa correspondiente y la ocurrencia o no del silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO III.

TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN Y REVISIÓN DE VALOR



ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 10 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 438. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [513](#) del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduane el pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.



ARTÍCULO 439. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 439. Conforme lo señala el artículo [514](#) del Decreto 2685 de 1999, esta liquidación oficial procederá respecto de las Declaraciones de Importación que presenten errores en el valor FOB, fletes, seguros y otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía, establecido por la autoridad aduanera.

Igualmente, a solicitud del declarante, procederá la liquidación oficial de revisión de valor, cuando el valor en aduana resulte inferior al valor en aduana declarado provisionalmente.



ARTÍCULO 440. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 440. La liquidación oficial contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Administración, lugar y fecha de expedición.
2. Declaración de Importación a la que se refiere.
3. Nombre o razón social del declarante, importador y depósito.
4. Número del documento de identidad y del de identificación tributaria del declarante.
5. Base gravable para la determinación de los tributos aduaneros.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del declarante e importador, según el caso.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación.
8. Firma del funcionario competente.

CAPÍTULO IV.

PROCESO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES



ARTÍCULO 441. GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES. <Artículo derogado por el artículo Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 87 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 441. De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo [481](#) del Decreto de 1999, cuando no se subsane la infracción que motivó la suspensión, la División competente por dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la suspensión, la resolución motivada mediante la cual se cancele la inscripción, autorización o habilitación. Copia de dicha providencia ejecutoriada, se remitirá a las Subdirecciones y Divisiones de control correspondientes.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 441. Para la aplicación de la gradualidad de las sanciones de que trata el artículo [481](#) Decreto 2685 de 1999, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La gradualidad sólo opera para faltas gravísimas o graves;
- b) Que las sanciones de que se trate, se encuentren debidamente ejecutoriadas dentro del período señalado en el artículo [481](#) del Decreto 2685 de 1999;
- c) Si el infractor ha sido multado o suspendido en dos (2) ocasiones dentro de un mismo año por faltas gravísimas o graves, la siguiente oportunidad, que dentro del mismo término se incurra en una infracción administrativa aduanera, podrá imponérsele, si procede, la sanción de suspensión o cancelación.

Cuando no se subsane la infracción que motivó la suspensión prevista en el inciso cuarto del artículo del Decreto 2685 de 1999, la División competente, proferirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la suspensión, la resolución motivada mediante la cual se cancele la inscripción, autorización o habilitación. Copia de dicha providencia ejecutoriada, se remitirá a las Subdirecciones y Divisiones de control correspondientes.



ARTÍCULO 441-1. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA LA ÚNICA OPORTUNIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir del 18 de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 8571 de 2010:

ARTÍCULO 441-1. En el evento en que se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, pero que esté precedida de la efectividad de una garantía por el incumplimiento de una obligación aduanera en la que se hayan hecho exigibles los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar, previstas en los capítulos II a XII del Título XV del Decreto [2685](#) de 1999, no será procedente la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo [480](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 442. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS. Las infracciones aduaneras de que tratan los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 del artículo [480](#) del Decreto 2685 de 1999, se impondrán mediante resolución motivada, independiente a las demás infracciones que se investigan. Las infracciones de que tratan los numerales 3, 5, 6 y 7 del mismo artículo, se impondrán dentro de la resolución que formula la liquidación oficial de revisión del valor.

ARTÍCULO 442-1. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN EN LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN PARA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS.

<Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: En el evento de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo [90](#) y las sanciones correspondientes previstas en el artículo 18 del Decreto 2331 de 2001 se aplicarán haciendo efectiva la garantía correspondiente por los montos señalados, sin perjuicio de la terminación unilateral por incumplimiento del Programa para la Exportación de Servicios previstos en los literales a), b) y e) del artículo [90](#) de este decreto y la aprehensión y decomiso de la mercancías para los eventos previstos en los literales b) y c) del artículo [90](#) de este decreto.

Para este efecto, la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia a la cual se le asigne competencia, aplicará los procedimientos previstos en los artículos [507](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

El procedimiento para la terminación unilateral por incumplimiento del programa se adelantará conforme con lo previsto en el artículo [431-4](#) de la presente resolución.

En los casos en que se ordene hacer efectiva la garantía por los montos establecidos en el artículo 18 del Decreto 2331 de 2001, el procedimiento se adelantará conforme lo establecido en el artículo [530](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 442-2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN PARA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS.

<Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9406 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Contra los actos administrativos que decidan sobre la terminación unilateral de programa o sobre las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto 2331 de 2001, procede el recurso de reconsideración ante la División de No Doctrina Aduanera de la Oficina Jurídica o la dependencia que haga sus veces en las Administraciones Aduaneras para el efecto se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos [515](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 9406 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.136 de 8 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 442-3. ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETECTE EN CONTROL POSTERIOR MERCANCÍA CON DESCRIPCIÓN PARCIAL O INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS INCISOS 4o Y 5o DEL ARTÍCULO [229](#) DEL DECRET NÚMERO 2685 DE 1999. <Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, a partir de octubre de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 52 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016-
- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 87 de 2015, 'por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.604 de 14 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 87 de 2015:

ARTÍCULO 442-3. Las acciones de control posterior se desarrollarán en los términos y condiciones actualmente vigentes en la normatividad aduanera.

Los funcionarios competentes para adelantar acciones de control posterior, deben estar facultados mediante auto comisorio o resolución de registro que se comunicará al inicio de la diligencia al interesado o responsable de la mercancía y/o a los que comparezcan durante el transcurso de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo [3o](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Una vez comunicado el auto comisorio o resolución de registro a la persona que atiende la diligencia procederá a efectuar la verificación de la mercancía frente a los documentos aportados; si con ocasión de dicha actividad se advierte como única inconsistencia la descripción parcial o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado procederá a diligenciar el acta de hechos en la cual se consignarán, entre otros aspectos, los siguientes:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la diligencia; la identificación, dirección y domicilio del interesado o responsables de la obligación aduanera, la descripción de la mercancía, el valor de las mismas, los datos de la declaración de importación, las objeciones presentadas por el interesado, la constancia de la procedencia o no del análisis integral, así como la exhortación a subsanarla en la oportunidad legal mediante la declaración de legalización y la advertencia de configurarse la aprehensión o la infracción contenida en el artículo [503](#) del Decreto número 2685 de 1999, según el caso, por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos en el inciso 4o del artículo [229](#) ibídem.

Cada caso se analizará de manera particular y en concreto, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable, las pruebas allegadas y las objeciones del interesado, sin desconocer que las actuaciones de la autoridad aduanera deben estar precedidas de un espíritu de eficiencia y justicia.

Durante el término establecido para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado responsable de la obligación aduanera.

El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada que se realice análisis merceológico en el respectivo laboratorio de la DIAN, caso en el cual las mismas no podrán más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia, a la dependencia competente de la DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.

Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.

A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante Estado que se fijará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos [563](#) inciso 2o y [566](#) del Decreto Ley número 2685 de 1999.

La fecha del acta de hechos corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y a partir de ese momento se entenderá surtida la intervención de la autoridad aduanera.

El acta de hechos es un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno.

Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control, remitirá la documentación obtenida (auto comisorio o resolución de registro, acta de hechos, declaraciones de Importación, documentos soportes, etc.) al Grupo de Secretaría o quien haga sus veces de la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la diligencia, para que se abra el expediente y se asigne al funcionario de la dependencia encargada de adelantar los procedimientos de definición de situación jurídica de mercancía aprehendida.

El responsable de la obligación aduanera o la persona facultada para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del Acta de Hechos, deberá presentar ante la División de Control de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces con jurisdicción donde se encuentra la mercancía, la declaración de legalización con solicitud de levante a efectos de subsanar la descripción parcial o incompleta con el pago por concepto de rescate del quince por ciento (15%) del valor en aduanas o sin el pago del mismo, cuando haya lugar a la aplicación del análisis integral.

La fecha de autorización de levante podrá ser posterior al término antes señalado, siempre y cuando la presentación con solicitud del mismo, se haya realizado dentro de dicha oportunidad.

Si la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Una vez obtenido el resultado del análisis merceológico, el funcionario que tiene a cargo el expediente no podrá más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado responsable de la obligación aduanera, en el cual se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una nueva declaración de legalización en los términos antes señalados.

La declaración de legalización se someterá a los requisitos exigidos en la legislación aduanera y especial a lo señalado en el artículo [228](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Para efectos de determinar el monto de rescate se tendrá en cuenta el valor en aduana de la mercadería consignado en la declaración de importación analizada y respecto de la cual se derivaron los errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Sin perjuicio de la controversia de valor que origine el inspector durante el proceso de inspección.

Una vez otorgado el levante a la declaración de legalización, la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la obtención del levante de la mercancía, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control, copia de la declaración de legalización.

En el evento que el interesado o responsable de la obligación aduanera allegue la declaración de legalización con constancia de levante, el funcionario al que se le asignó el expediente, después de verificar su autenticidad, la oportunidad en la presentación, monto de rescate y que los errores u omisiones hayan sido subsanados en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno.

Este auto deberá expedirse dentro del mes siguiente a la recepción de la declaración de legalización notificando por correo o personalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos [564](#) y [567](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Si el funcionario a cargo del expediente determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no presentó declaración de legalización o habiéndose presentado no obtuvo el levante o no cumple con los requisitos previstos en la normatividad aduanera, ordenará el archivo de las diligencias con traslado a la dependencia competente, mediante auto que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes, para que efectúe la aprehensión de la mercancía o en su defecto, se adelante el proceso de imposición de la sanción prevista en el artículo [503](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Contra el auto de archivo que dispone el traslado de los insumos a la unidad aprehensora, no procede recurso alguno y se notificará por correo o personalmente conforme a lo dispuesto en los artículos [567](#) del Decreto número 2685 de 1999.

Cuando se determine de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, el funcionario sustanciador a cargo del expediente al proferir auto de archivo se abstendrá de dar traslado a la unidad aprehensora.

PARÁGRAFO 1o. El procedimiento contenido en este artículo también se adelantará, cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial a la vez según lo dispuesto en la resolución de descripciones mínimas, el error u omisión se presente en la marca encontrándose bien descrito el serial.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario en desarrollo de la acción de control al igual que el sustanciador del expediente, evaluará siempre la posibilidad de aplicar el análisis integral, teniendo en cuenta los documentos soporte señalados en el artículo [121](#) del Decreto número 2685 de 1999 presentados en oportunidad legal. En estos eventos la declaración de legalización procederá sin el pago de rescate.

TÍTULO XIV.

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS, DECOMISADAS Y ABANDONADAS.

CAPÍTULO I.

ADMINISTRACIÓN DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I.

GENERALIDADES



ARTÍCULO 443. DEPÓSITO DE MERCANCÍAS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 443. Es el proceso mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cumplido el hecho legal de la aprehensión o el abandono, ingresa las mercancías a depósitos, con el fin de garantizar la guarda, custodia, conservación y oportuna restitución o pago de las mismas.

PARÁGRAFO. Los Administradores Locales, Especiales y Delegados deberán adoptar las medidas que haya lugar, con el fin de garantizar el buen estado y conservación de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, desde el momento de la ocurrencia del hecho hasta su retiro definitivo.



ARTÍCULO 444. ALMACENAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 444. Se entiende por almacenamiento, el conjunto de actividades de un proceso orientado a la situación, ordenamiento, protección y expedición de mercancías, tendientes a garantizar la guarda, custodia, conservación y posterior restitución o pago de las mismas.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [72](#) del Decreto 2685 de 1999, todos los depósitos habiéndose que tengan en sus instalaciones mercancías aprehendidas, decomisadas, o abandonadas a favor de la Nación deberán:

- a) Disponer de áreas adecuadas y seguras, debidamente identificadas y demarcadas, para el almacenamiento de mercancías aprehendidas, abandonadas, o decomisadas a favor de la Nación;
- b) Responder por la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías depositadas;
- c) Disponer de los insumos propios para garantizar la conservación de las mercancías, tales como estibas, estanterías, empaques y demás elementos suficientes que guarden relación directa con el tipo y naturaleza de la mercancía;
- d) Identificar y cuantificar claramente la mercancía objeto de almacenamiento, y, establecer código de ubicación física dentro de la bodega. En los casos en que se requiera reubicar la mercancía, el depositario deberá comunicar previamente el hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalando además, la respectiva actualización de ubicación en el sistema diseñado para tal fin;
- e) Separar, identificar, rotular y almacenar las mercancías abandonadas, de acuerdo con la información del respectivo documento de transporte y en consideración con el peso y naturaleza de la misma;
- f) Participar en el inventario físico de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas y suscribir las actas que se generen como resultado de dicha labor;
- g) Prestar el servicio para recibo y almacenamiento de las mercancías aprehendidas las 24 horas con anterioridad a la previa solicitud de las áreas y dependencias de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Los depósitos que tengan almacenada mercancía aprehendida, decomisada y abandonada deberán llevar un libro de registro de entrada y salida de personas, en el cual se relacionarán como mínimo los siguientes datos: número y fecha de la autorización de entrada y salida, nombre e identificación de la persona autorizada, y número y fecha del auto comisorio y objeto de la visita.



ARTÍCULO 445. INGRESO Y COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 445. Finalizada la diligencia de aprehensión, a más tardar al día hábil siguiente, el funcionario aprehensor deberá entregar al depósito las mercancías debidamente inventariadas, descriptas, cuantificadas y medidas, para su guarda, custodia, almacenamiento, restitución o pago; así como el registro en el sistema informático.

El ingreso de mercancías deberá coordinarse previamente con las Divisiones de Comercialización o dependencia que haga sus veces, dentro de la respectiva jurisdicción.

Cuando se trate de mercancías abandonadas a favor de la Nación, el ingreso corresponderá a las Divisiones de Comercialización, o la dependencia que haga sus veces, dentro de la respectiva jurisdicción.

El documento de entrega de la mercancía al depósito se constituye en el acta de ingreso, el cual deberá entregarse por parte del empleado responsable del depósito al responsable del ingreso, el día hábil siguiente de la finalización del inventario.

No se podrán ingresar los elementos de equipos de transporte tales como contenedores, maletas, maletines, entre otros, cuando estos no hagan parte de la aprehensión.

PARÁGRAFO. El ingreso de mercancías tales como: lingotes de metales preciosos, joyas, piedra preciosas, deberán depositarse en sitios de alta seguridad, utilizando el sistema de cajillas en depósitos bancos, previo avalúo de las mismas por personas naturales o jurídicas idóneas y autorización de la Subsecretaría Comercial.



ARTÍCULO 446. AVALUO DE MERCANCÍAS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 446. Para el avalúo de las mercancías aprehendidas y abandonadas a favor de la Nación tendrá en cuenta la base de precios elaborada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal fin.

Cuando se ingresen mercancías decomisadas a favor de la Nación, el valor de ingreso correspondiente señalado en el acto administrativo a través del cual se declara el decomiso.

El valor de ingreso tendrá efecto para todas las actuaciones que se deriven del contrato de almacenamiento tales como: bodegajes, faltantes, etc.

PARÁGRAFO. El valor de ingreso inicial podrá ser ajustado mediante concepto técnico emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por autoridad competente que así lo disponga.



ARTÍCULO 447. TARIFAS DE BODEGAJES. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 447. El porcentaje de las tarifas por concepto de bodegajes de mercancías aprehendidas decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, serán las fijadas anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el respectivo contrato de depósito, frente a las cuales podrán tenerse en cuenta como parámetro de liquidación factores tales como: valor, peso y volumen.

Dentro del porcentaje de la tarifa, se entenderán incluidos los gastos ocasionados por bodegajes, almacenamiento, inspección física, disposición de sitios para exhibición y venta, recepción, cargu y descargue en el lugar de depósito, clasificación, empaque, paletización, codificación, inventario, manipulación interna de mercancía, seguro de incendio, sustracción y demás erogaciones inherentes a la operación normal del contrato de depósito, sin detrimento de que se incluyan otros aspectos no de dicha tarifa podrá ser fija, variable o mixta.

Los bodegajes que corran por cuenta del importador, respecto de una mercancía que sea objeto de Declaración de Legalización, o sobre la cual se haya otorgado garantía en reemplazo de aprehensión deberán ser liquidados sobre la misma base y tarifa que fueron liquidados por el depósito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para aquellos casos en que se ordene la entrega de mercancías aprehendidas, o se revoque su abarcamiento de decomiso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente el pago de los bodegajes causados desde el día de la aprehensión o de la configuración de abandono y hasta los (10) días calendario siguientes, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la entrega de las mercancías.



ARTÍCULO 448. EGRESO DE MERCANCÍAS Y COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 448. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, a través de acto administrativo, ordenar la entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a la Nación, en virtud de su legalización, devolución, venta, donación, destrucción, asignación, o en pago, faltante, análisis merceológico, comodato, arrendamiento, o cuando medie el otorgamiento de una garantía en reemplazo de aprehensión.

Para efectos de la formalización del egreso, el depósito, previa orden de entrega de la mercancía expedida por el funcionario competente, deberá proceder al descargue del documento de ingreso o inventarios, a través de la elaboración y registro en el sistema del documento de egreso.

Transcurridos diez (10) días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordene la entrega de mercancía, sin que el particular haya procedido al retiro de la misma, el depósito cancelará la matrícula a nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y registrará el egreso en el sistema, debiendo en todo caso elaborar una nueva matrícula a nombre del particular.



ARTÍCULO 449. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 449. Además de los presupuestos propios al acto que decide de fondo, para efectos de control de su almacenamiento, deberá contener: nombre del depósito y ciudad donde se encuentra la mercancía, número y fecha del acta de aprehensión, número y fecha del documento de ingreso, número del ítem, descripción, cantidad, unidad de medida y valor de la mercancía de acuerdo con lo reportado en el documento de ingreso. Así mismo, deberá ordenar que se debe compulsar copia del mismo, a las Divisiones de Comercialización o la dependencia que haga sus veces.



ARTÍCULO 450. REGISTRO DE INGRESOS Y EGRESOS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 450. Las operaciones de ingreso y egreso de mercancías deberán registrarse en el sistema para el control de inventarios establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a tardar al día siguiente de culminado el inventario físico de la mercancía aprehendida, o realizado el inventario y avalúo de la mercancía abandonada, para el caso del ingreso; o una vez culminada la diligencia de entrega de las mismas, para el caso de egresos.

Efectuado el registro de la operación de ingreso o egreso, el depósito transmitirá la información al sistema, o en forma escrita, a las Divisiones de Comercialización, o a la dependencia que haga sus veces, a fin de que esta efectúe la validación respectiva. El proceso de validación de la información se realizará en un término máximo de tres (3) días, siguientes a la fecha del recibo de la información.

Los Jefes de las Divisiones de Comercialización, o de la dependencia que haga sus veces, serán responsables de la incorporación, administración y actualización de los registros de control de ingreso por aprehensión, abandonos, resoluciones de decomiso, actos administrativos de disposición de mercancías. Estos registros pueden ser manuales o automáticos.

SECCIÓN II.

IDENTIFICACIÓN DE MERCANCÍA APREHENDIDA PARA EL INGRESO A DEPÓSITO



ARTÍCULO 451. INVENTARIO FÍSICO DE LA MERCANCÍA APREHENDIDA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.
- Inciso 4o. modificado por el artículo 88 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, modificado parcialmente por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 451. El funcionario aprehensor, al momento de efectuar la entrega de las mercancías al depósito, levantará un inventario físico de la misma, y dejará constancia en el acta de inventario suscrita por las partes.

El acta de inventario deberá contener la siguiente información: número y fecha del acta de aprehensión, nombre del depósito, fecha de ingreso, descripción de la mercancía especificando nombre del producto, marca, modelo, serial, capacidad, tamaño, material básico del producto, color y demás características básicas que permitan individualizar los productos, unidad de medida, cantidad, valor unitario, valor total y firma de los intervinientes.

El valor unitario deberá ser tomado de la herramienta de avalúo de mercancías diseñada por la entidad para tal efecto.

<Inciso modificado por el artículo 88 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: el acta de inventario deberá ser elaborada en original y dos copias, que se distribuirán en un término superior a dos (2) días, contados a partir de la fecha de finalización del reconocimiento y avalúo f así: el Original para el expediente, primera copia para las Divisiones de Comercialización, o para dependencia que haga sus veces, y la segunda copia para el depósito. Este documento no podrá ser modificado, enmendado, anulado o cambiado.

Las actas de inventario deberán diligenciarse en los formatos que para tal fin determine la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales y para su diligenciamiento se deberá guardar estricto orden consecutivo.

PARÁGRAFO 1o. El empleado del depósito deberá informar al Jefe de la División de Comercialización o de la dependencia que haga sus veces, las inconsistencias encontradas entre la información consignada en el acta de aprehensión y la relacionada en el acta de inventario, quien a su vez deberá comunicar el hecho a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando por razones justificadas o de orden público, las mercancías aprehendidas no puedan trasladarse, la Unidad Aprehensora o autoridad competente las dejará en custodia al Ejército Nacional, Policía Nacional o Armada Nacional, informando de inmediato a la Subsecretaría de Comercio Exterior para que ésta proceda a su disposición.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 451. El funcionario aprehensor, al momento de efectuar la entrega de las mercancías al depósito, levantará un inventario físico de la misma, y dejará constancia en el acta de inventario suscrita por las partes.

El acta de inventario deberá contener la siguiente información: número y fecha del acta de aprehensión, nombre del depósito, fecha de ingreso, descripción de la mercancía especificando nombre del producto, marca, modelo, serial, capacidad, tamaño, material básico del producto, color y demás características básicas que permitan individualizar los productos, unidad de medida, cantidad, valor unitario, valor y firma de los intervinientes.

El valor unitario deberá ser tomado de la herramienta de avalúo de mercancías diseñada por la entidad para tal efecto.

El acta de inventario, deberá ser elaborada en original y dos copias, que se distribuirán en un término superior a dos (2) días contados a partir de la fecha de finalización del inventario físico, así: el Original para el expediente, primera copia para las Divisiones de Comercialización, o para la dependencia que haga sus veces, y la segunda copia para el depósito. Este documento no podrá ser modificado, enmendado, anulado o cambiado.

Las actas de inventario deberán diligenciarse en los formatos que para tal fin determine la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales y para su diligenciamiento se deberá guardar estricto orden consecutivo.

PARÁGRAFO 1o. El empleado del depósito deberá informar al Jefe de la División de Comercialización o de la dependencia que haga sus veces, las inconsistencias encontradas entre la información consignada en el acta de aprehensión y la relacionada en el acta de inventario, quien a su vez deberá comunicar el hecho a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando por razones justificadas o de orden público, las mercancías aprehendi puedan trasladarse, la Unidad Aprehensora o autoridad competente las dejará en custodia al Ejército Nacional, Policía Nacional o Armada Nacional, informando de inmediato a la Subsecretaría Com para que ésta proceda a su disposición.

SECCIÓN III.

CONTROL DE MERCANCÍA ABANDONADA A FAVOR DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 452. CONTENIDO DEL ACTA DE INVENTARIO. <Artículo derogado por el art de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.8 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 452. El funcionario de la División de Comercialización, o de la dependencia que ha veces, al momento de entrega de la mercancía al depósito, levantará un inventario físico de la me del cual se dejará constancia en la respectiva acta de inventario.

El acta de inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información: ciudad y fecha, no del depósito, nombre, número y fecha de los documentos de transporte, fecha de vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito, número bultos y peso reportados, encontrad diferencia, descripción de la mercancía especificando nombre del producto, marca, modelo, serial capacidad, tamaño, material básico del producto, color y demás características básicas que permit individualizar los productos, unidad de medida, cantidad, valor unitario y valor total y firma de lo intervinientes.



ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.8 17 de mayo de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 89 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 453. El funcionario de la División de Comercialización, comisionado para realizar el inventario y avalúo de mercancías abandonadas, una vez terminada dicha labor, deberá verificar la correspondencia entre la información consignada en el documento de transporte y la relacionada en el acta de inventario y avalúo, de existir faltantes, el Jefe de la División de Comercialización o quien sus veces, comunicará del hecho a la División de Fiscalización, para efectos de dar cumplimiento establecido en el artículo [490](#) del Decreto 2685 de 1999.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 453. El Jefe de la División de Comercialización, verificará la correspondencia entre la información consignada en el acto administrativo que declaró el abandono de la mercancía y la relacionada en el acta de inventario, a fin de establecer si se presentan inconsistencias y faltantes, el cual deberá comunicar el hecho a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo [490](#) del Decreto 2685 de 1999, los depósitos habilitados estarán en la obligación de reportar los faltantes encontrados, a la Subdirección de Fiscalización Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces.

SECCIÓN IV.

FALTANTES Y SOBRANTES DE MERCANCÍAS



ARTÍCULO 454. FALTANTES. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 454. Para efectos de establecer la responsabilidad en la guarda y custodia a que se refiere el literal q) del artículo [72](#) del Decreto 2685 de 1999, se consideran faltantes los siguientes hechos:

- a) Cuando la mercancía no sea encontrada físicamente;
- b) Cuando existan botellas o envases vacíos o con adulteración del contenido;
- c) Cuando se presenten deterioros y mermas de mercancías por causas imputables al Depósito;
- d) Cuando la descripción o cantidad de la mercancía encontrada físicamente no coincida con la descripción y cantidad que aparece registrada documentalmente, o en el sistema informático;
- e) Cuando al momento de la entrega de la mercancía, ésta no corresponda en cantidad o estado a la que previamente se había inventariado, ingresado y alistado para el efecto;
- f) Cuando exista pérdida de piezas, partes, accesorios o repuestos de las mercancías;
- g) Cuando exista diferencia en el peso y número de bultos de la mercancía abandonada con respecto al reportado en los documentos de transporte;
- h) Las mercancías amparadas en documentos de transporte reportados con término de abandono y que se encuentren en el depósito.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de los literales b), c), d) y e) del presente artículo, no se considera que existe faltante cuando la diferencia obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados, o cuando los deterioros o mermas correspondan a la naturaleza misma de la mercancía.

PARÁGRAFO 2o. En caso de hurto de mercancías, el depósito inmediatamente deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente, e informará al Administrador de la respectiva jurisdicción, quien ordenará la suspensión del pago de bodegajes de los documentos de ingreso afectados, hasta tanto el Depósito efectúe el inventario físico y determine la cantidad y valor del faltante real. En estos eventos la fecha del egreso será la de la ocurrencia del hurto, fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso habrá lugar al pago de bodegajes con posterioridad a la fecha del respectivo egreso.



ARTÍCULO 455. TÉRMINO DE UBICACIÓN DE FALTANTES EN BODEGA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 455. Cuando se presenten faltantes de mercancías ya sean totales o parciales, el depósito tendrá un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación, para la mercancía objeto del faltante, vencido este término, se procederá a verificar por parte de las Divisiones de Comercialización o la dependencia que haga sus veces de la respectiva Administración, si se encuentra la respectiva mercancía.

Confirmado el faltante, se procederá a levantar un acta de faltantes por parte del funcionario delegado por la Administración correspondiente, en la cual se relacionará, como mínimo, la siguiente información: nombre de la ciudad, el nombre del depósito, número y fecha del documento de ingreso o guía de transporte de ingreso, clase, cantidad, unidad de medida de mercancía ingresada, encontrada y faltante, así como la liquidación del valor del faltante y firma de los intervinientes.

Elaborada al acta de faltantes, se procederá al trámite referido en el parágrafo 2o. del artículo ante



ARTÍCULO 456. VALOR DE LIQUIDACIÓN DE FALTANTES. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 456. Para determinar el valor de los faltantes, se tomará como base el valor registrado en el documento para el control de existencias de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación y en su defecto, se tomará el valor mercado nacional; de no existir se recurrirá al medio que la entidad indique.

Determinado el valor del faltante la División de Comercialización, o la dependencia que haga sus veces, elaborará la respectiva cuenta de cobro y la presentará ante el depósito.

El término para el pago de faltantes será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, en caso de no realizarse dicho pago, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá descontar el valor del faltante del valor del bodegaje causado. La cancelación de faltante únicamente se podrá efectuar en efectivo.

El valor del faltante para piezas, partes, accesorios o repuestos se determinará de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la herramienta diseñada para el avalúo de las mercancías, o a precios comerciales.

Si la mercancía es encontrada con posterioridad por el depósito, éste deberá proceder a someterla a importación o legalización, según corresponda, y en ningún caso habrá lugar a la devolución del depósito cancelado por concepto del faltante, o a revertir la operación contable de descuento efectuada por la entidad.

PARÁGRAFO. Los egresos por concepto de faltantes tendrán vigencia a partir de la ocurrencia de hurto, fuerza mayor o caso fortuito, o fecha de iniciación de la inspección física, inventario total o muestreo aleatorio, en donde se detecte por parte de la autoridad aduanera la inconsistencia. En ningún caso se dará lugar al pago de bodegajes con posterioridad a la fecha del respectivo egreso.



ARTÍCULO 457. INCONSISTENCIAS EN EL INGRESO DE MERCANCÍAS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.813 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 457. Cuando realizada una inspección física, muestreo aleatorio o inventario total de mercancías, se presenten sobrantes de mercancías frente a la cantidad registrada en el ingreso, la División de Comercialización, o la dependencia que haga sus veces de la respectiva Administración, levantará un acta y la comunicará a la División de Fiscalización para formalizar el ingreso.

SECCIÓN V.

TRASLADOS DE MERCANCÍAS



ARTÍCULO 458. CLASES DE TRASLADOS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.813 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 458. Los traslados de mercancías se realizarán únicamente con autorización de la Subsecretaría Comercial y podrán efectuarse entre depósitos, entre ciudades o entre bodegas de un mismo depósito y ciudad. El ingreso al depósito de llegada se realizará en las mismas condiciones de forma en que se encontraba la mercancía en el depósito de salida, respetando los ítems, descripción, cantidad y unidad de medida y conservando la situación jurídica que ostentaba la mercancía al momento del traslado, es decir aprehensión, decomiso, o abandono.

Si el traslado es asumido por la entidad, el Administrador correspondiente deberá solicitar el seguro de transporte de las mercancías ante la División de Servicios Generales de Subsecretaría de Recursos Físicos, durante el tiempo requerido.



ARTÍCULO 459. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL TRASLADO. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 459. La División de Comercialización, o la dependencia que haga sus veces, estará obligada a informar a la División de Fiscalización la nueva ubicación de las mercancías con el fin de que se actualicen los datos incorporados en los procesos administrativos pertinentes.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 460. COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.
- Inciso derogado por el artículo 6 de la Resolución 126 de 2015, 'por la cual se delegan funciones en materia contractual, de ordenación del gasto y de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación y de bienes recibidos por la Dian en dación en pago', publicado en el Diario Oficial No. 49.728 de 16 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 460. <Inciso derogado por el artículo 6 de la Resolución 126 de 2015> Corresponde a la Subsecretaría Comercial, a las Administraciones a través de las Divisiones de Comercialización, o a las dependencias que hagan sus veces, disponer de la mercancía aprehendida, decomisada o abandonada directamente, o a través de terceros.

La disposición de mercancías se surtirá mediante las modalidades de venta, donación, destrucción, asignación y dación en pago.



ARTÍCULO 461. CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TITULARIDAD <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 461. Los actos administrativos que se expidan con el objeto de acreditar la titularidad de la mercancía, deberán contener como mínimo la siguiente información: Modalidad de disposición, lugar del depósito o sitio de almacenamiento, ciudad, fecha, número y fecha del documento de ingreso, descripción detallada del producto, cantidad, unidad de medida, valor adjudicado discriminando el impuesto sobre las ventas o valor de ingreso cuando sea el caso, número de la resolución que autoriza el evento, forma de notificación y nombre e identificación del beneficiario y del funcionario delegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la entrega.



ARTÍCULO 462. FORMAS Y TÉRMINO DE PAGO. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 462. Las mercancías podrán ser pagadas en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta crédito o transferencia electrónica del oferente a la cuenta que para tal fin indique la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales.

El término para el pago será de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de desfijación de listado de adjudicatario, o de adjudicación para las ventas directas.

PARÁGRAFO. En caso de remate en pública subasta, el adjudicatario deberá cancelar el total del lote el mismo día del remate.



ARTÍCULO 463. ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 463. Las mercancías se entregarán en el estado y sitio en que se encuentren, previa autorización escrita por parte Administrador correspondiente, o del Jefe de la División de Comercialización, o de la dependencia que haga sus veces. Solamente, se aceptarán reclamación en casos en que existan inconsistencias en los números de identificación, o cuando se detecten faltas al momento de la entrega. Dicha reclamación deberá presentarse por parte del comprador ante el Administrador respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo total de la mercancía.

Cuando transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización de la entrega al adjudicatario o beneficiario no haya retirado la mercancía del sitio de almacenamiento, el día sexto de depósito se constituirá a nombre de los mismos, y por ende, los bodegajes causados a partir de dicha fecha serán cancelados por el adjudicatario o beneficiario. Cuando se trate de las mercancías se refiere el artículo [528](#) del Decreto 2685 de 1999, el término de retiro será inmediato y desde ese momento el bodegaje será asumido por el beneficiario de la orden de entrega.

PARÁGRAFO. En casos excepcionales, el Administrador podrá autorizar un término mayor.



ARTÍCULO 464. DEVOLUCIONES DE DINERO. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 464. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la devolución de dinero, cuando la misma se genere por sentencia judicial, reintegro del valor de las mercancías aprehendidas y dispuestas, mayores valores consignados en ventas, faltantes de mercancías dispuestas detectados en el momento de la entrega, por devolución total o parcial del valor del lote en caso de reclamación por parte del adjudicatario, o cuando se presente un hecho que impida la entrega física de la mercancía.



ARTÍCULO 465. APROBACIÓN DE LOS EVENTOS DE DISPOSICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 7 de la Resolución 11044 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 de la Resolución 11044 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.509 de 21 de octubre de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1674 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.487, de 11 de marzo de 2004.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1674 de 2004:

ARTÍCULO 465. La disposición de mercancías a través de las modalidades de venta por convocatoria general y a precios fijos, así como la destrucción, serán aprobadas por el Administrador correspondiente mediante resolución, las demás modalidades de venta podrán realizarse por el Administrador previa aprobación del Director General.

La aprobación del evento se enmarcará dentro de los criterios de objetividad en la determinación del precio base, conformación de lotes, estado de la mercancía; garantizando su correcta ejecución y transparencia, de tal manera que contribuyan a la disminución de costos.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 465. La disposición de mercancías a través de las modalidades de venta y destrucción en las Administraciones, será aprobada por el Administrador correspondiente a través de resolución.

La aprobación del evento se enmarcará dentro de los criterios de: objetividad en la determinación del precio base, conformación de lotes, estado de la mercancía; garantizando su correcta ejecución y transparencia, de tal manera que contribuyan a la disminución de costos.

PARÁGRAFO. La disposición de mercancías que por su naturaleza y cuantía se considere suntiva tales como: joyas, oro y piedras preciosas entre otras, deberán ser aprobadas por el Secretario General y el Subsecretario Comercial.



ARTÍCULO 466. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO BASE DE LA VENTA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.
- Numeral 1. modificado por el artículo 1 de la Resolución 2399 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.212 de 16 de marzo de 2006.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, modificado parcialmente por la Resolución 2399 de 2006:

ARTÍCULO 466. Para la determinación del precio base de venta, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Costos de Administración y Disposición. Para determinar los costos en que ha incurrido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la administración y disposición de las mercancías objeto de venta, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

1. Costos de bodegajes: <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2399 de 2006. El texto es el siguiente:> Para el cálculo del costo de bodegajes, se tomará el valor de ingreso actual de la mercancía por la última tarifa de bodegaje establecida en los contratos de almacenamiento vigentes. El resultado se divide por treinta (30) y se multiplica por el número de días correspondientes al último día o fracción de este, de permanencia de la mercancía en el depósito. Dichos cálculos deben efectuarse por ítem y agruparse por lote.

En caso de que la mercancía haya sido objeto de traslado durante el último año, para su cálculo se tener en cuenta los bodegajes pagados en otras almacenadoras aplicando la operación aritmética s en el inciso anterior. Su resultado se sumará al obtenido en la operación del inciso primero, para c el costo total de bodegajes.

2. Otros gastos: Para determinar los demás gastos en que se ha incurrido en la Administración de mercancías, se aplicará un porcentaje del 2% sobre el valor de ingreso actual de la mercancía;

b) Determinación del precio de la mercancía según su estado. Para determinar el valor comercial promedio de las mercancías se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos:

1. Determinación del precio comercial de las mercancías: De no existir precios en el mercado nac se tendrán en cuenta los precios registrados en la base de precios elaborada por Dirección de Impu Aduanas Nacionales para tal fin, incrementados en un 30% por los siguientes conceptos: gravame arancelario, impuesto sobre las ventas de importación, valor del capital, de costos y gastos de la e y utilidad de la empresa, entendiéndose que el valor así obtenido es similar al precio comercial m sin impuesto sobre las ventas en el territorio aduanero nacional.

2. Para establecer el precio comercial se tendrán las cotizaciones del mercado en Colombia obten importadores directos o distribuidores mayoristas.

3. Valor Comercial Promedio: Una vez establecido el precio comercial, se procederá a aplicar un descuento, hasta del 35%, por concepto de depreciación, deterioro, demérito u obsolescencia, que sufrido la mercancía a causa del tiempo de almacenamiento a la que fue sometida, los avances tecnológicos de mercancías similares e innovación en materias primas, diseños, estilos, empaques calidad. Dicho descuento deberá ser plenamente sustentado en el informe del análisis financiero preparatorios de la venta.

4. Descuento legal: En razón a que la entidad no otorga garantías, ni mantenimiento, ni responde vicios ocultos, autenticidad de las marcas o características de las mercancías vendidas y entregada aplicará un descuento en ventas hasta del 20% sobre el precio obtenido una vez aplicado el descu que se refiere el numeral anterior.

Las mercancías consideradas como chatarra, o material reciclable, se ofrecerán en venta a los pre se coticen en el mercado;

c) Precio Base Venta. El precio base de venta será el acumulado de la sumatoria de los resultados literales a) y b) y sobre esta cifra se incrementará el impuesto sobre las ventas. Este será aprobado administrador junto con las demás condiciones de la venta.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 466. Para la determinación del precio base de venta, se aplicará el siguiente procedir

a) Costos de Administración y Disposición. Para determinar los costos en que ha incurrido la Dir de Impuestos y Aduanas Nacionales en la administración y disposición de las mercancías objeto c venta, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

1. Para el cálculo del costo de bodegajes, se tomará el valor de ingreso actual de la mercancía por última tarifa establecida, el resultado se divide por treinta (30) y se multiplica por el número de d permanencia de la mercancía en depósito.

En caso de que la mercancía haya sido objeto de traslado, para su cálculo se deberá tener en cuenta los bodegajes pagados en otras almacenadoras aplicando la operación aritmética señalado en el inciso anterior. Su resultado se sumará al obtenido en la operación del inciso primero, para obtener el costo total de bodegajes. Dichos cálculos deben efectuarse por ítem y agruparse por lote.

2. Otros gastos: Para determinar los demás gastos en que se ha incurrido en la Administración de mercancías, se aplicará un porcentaje del 2% sobre el valor de ingreso actual de la mercancía;

b) Determinación del precio de la mercancía según su estado. Para determinar el valor comercial promedio de las mercancías se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos:

1. Determinación del precio comercial de las mercancías: De no existir precios en el mercado nacional se tendrán en cuenta los precios registrados en la base de precios elaborada por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal fin, incrementados en un 30% por los siguientes conceptos: gravamen arancelario, impuesto sobre las ventas de importación, valor del capital, de costos y gastos de la empresa y utilidad de la empresa, entendiéndose que el valor así obtenido es similar al precio comercial mínimo sin impuesto sobre las ventas en el territorio aduanero nacional.

2. Para establecer el precio comercial se tendrán las cotizaciones del mercado en Colombia obtenidas de importadores directos o distribuidores mayoristas.

3. Valor Comercial Promedio: Una vez establecido el precio comercial, se procederá a aplicar un descuento, hasta del 35%, por concepto de depreciación, deterioro, demérito u obsolescencia, que ha sufrido la mercancía a causa del tiempo de almacenamiento a la que fue sometida, los avances tecnológicos de mercancías similares e innovación en materias primas, diseños, estilos, empaques y calidad. Dicho descuento deberá ser plenamente sustentado en el informe del análisis financiero preparatorio de la venta.

4. Descuento legal: En razón a que la entidad no otorga garantías, ni mantenimiento, ni responde por vicios ocultos, autenticidad de las marcas o características de las mercancías vendidas y entregadas, se aplicará un descuento en ventas hasta del 20% sobre el precio obtenido una vez aplicado el descuento que se refiere el numeral anterior.

Las mercancías consideradas como chatarra, o material reciclable, se ofrecerán en venta a los precios que se coticen en el mercado;

c) Precio Base Venta. El precio base de venta será el acumulado de la sumatoria de los resultados literales a) y b) y sobre esta cifra se incrementará el impuesto sobre las ventas. Este será aprobado por el administrador junto con las demás condiciones de la venta.



ARTÍCULO 467. PLIEGO DE CONDICIONES. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

- Parágrafo adicionado por el artículo 90 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 467. Es el documento mediante el cual se establecen las condiciones de la venta para modalidades de Convocatoria General, Venta Directa y Remate en Pública Subasta, el cual debe ser aprobado por el Administrador y será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 90 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo es el siguiente:> Las mercancías ofrecidas en venta durante tres eventos, bajo cualquiera de las modalidades de disposición y que no tuvieron ofertas en razón al costo financiero, podrán ser objeto de comercialización a través de convocatoria especial, sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 1 del literal a) de este artículo, previa justificación de la Administración y autorización de la Subsecretaría Comercial.



ARTÍCULO 468. PUBLICIDAD. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 468. La disposición de mercancías por las modalidades enajenación de venta a precio de convocatoria general, remate en pública subasta y mercancía en consignación, deberá anunciarse por medios masivos de comunicación hablados o escritos y adicionalmente podrá hacerse por medio de transmisión electrónica que garantice su divulgación.

Para las ventas directas, el Jefe de la División de Comercialización, o de la dependencia que haga sus veces, podrá informar a los clientes potenciales a través de medio virtual o por invitación escrita, de acuerdo a los requisitos de las mismas.

La publicidad se efectuará, como mínimo, con dos días (2) de anticipación a la fecha de exhibición de mercancías objeto de venta. En ningún caso el valor de la publicidad podrá ser superior al valor acumulado de lotes objeto de venta de un mismo evento.



ARTÍCULO 469. MODALIDADES DE VENTA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

- Numeral 7 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1247 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.543 de 15 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por la Resolución 1247 de 2007:

ARTÍCULO 469. En desarrollo de lo establecido en el artículo [529](#) del Decreto 2685 de 1999, se enajenar las mercancías directamente, o a través de terceros, mediante las siguientes modalidades

1. Venta Directa, en los siguientes casos:

- a) A entidades públicas;
- b) A productores importadores y distribuidores legales de las mercancías;
- c) A terceros en el exterior;
- d) A los usuarios de Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

2. Venta mediante Convocatoria General.

3. Venta mediante Convocatoria Especial.

4. Venta a precios Fijos.

5. Venta por remate en pública subasta.

6. Venta por consignación.

7. Venta a través de la Ley [80](#) de 1993. <Numeral 7 adicionado por el artículo 1 de la Resolución de 2007>

ARTÍCULO 469-1. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8456 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.158 de 11 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 8456 de 2011:

ARTÍCULO 469-1. Para efectos de la aplicación del párrafo 3o del artículo [530](#) del Decreto 26 1999, se considera que las mercancías son de características especiales o tienen un mercado restringido cuando:

1. Se encuentran consignadas a favor de entidades de carácter público del orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. Se encuentren destinadas, formuladas o acondicionadas para atender requerimientos médicos de personas naturales que sean beneficiarias de las mismas.
3. Correspondan a bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares de conformidad con el Decreto de 1983.
4. Se trate de mercancías donadas a la Nación, Departamentos o Municipios por personas, Entidades o Gobiernos Extranjeros de conformidad con el artículo [96](#) de la Ley 788 de 2002.
5. Se trate de mercancías importadas por misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia o por funcionarios diplomáticos acreditados en Colombia.
6. Se trate de mercancías que se importan por el régimen de menajes o correspondan a efectos personales del viajero.
7. Se trate de obras de arte que no formen parte del patrimonio cultural de la Nación.

PARÁGRAFO. La enajenación de las mercancías a que hacen referencia los numerales 1, 2, 5, 6 del presente artículo se realizará a través de la modalidad de venta directa y en caso de que las mercancías estén sujetas a restricciones legales o administrativas para su importación o comercialización, no se efectuará la venta salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

Cuando se trate de las mercancías a que hacen referencia los numerales 3 y 4 podrán ser objeto de donación a las entidades allí señaladas.

SECCIÓN II.

ASPECTOS PARTICULARES DE ALGUNAS MODALIDADES DE VENTA

PARTE I.

CONVOCATORIA GENERAL



ARTÍCULO 470. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

- Parágrafo modificado por el artículo 91 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, modificado adicionalmente por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 470. Es el sistema mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realiza por si mismo, o a través de terceros contratados, invitación pública a personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir mercancías, para que presenten propuestas por escrito en sobre cerrado con garantía de seriedad de las ofertas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 91 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo es el siguiente:> De existir empate en el valor ofertado para un mismo lote, el Administrador lo decidirá por sorteo, para lo cual invitará a los respectivos oferentes a presenciar la realización del mismo. En todo caso, la decisión se tomará con o sin su asistencia, con un día de antelación a la fecha prevista en la publicación para la adjudicación. Del resultado de dicho sorteo se dejará constancia en acta por todos los asistentes.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 470. Es el sistema mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realiza por si mismo, o a través de terceros contratados, invitación pública a personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir mercancías, para que presenten propuestas por escrito en sobre cerrado con garantía de seriedad de las ofertas.

Parágrafo De existir empate en el valor ofertado para un mismo lote, el Administrador lo decidirá por sorteo, para lo cual invitará a los respectivos oferentes a presenciar la realización del mismo. En todo caso, la decisión se tomará con o sin la asistencia de éstos, en la fecha de la reunión del Comité de Adjudicación. Del resultado de dicho sorteo se dejará constancia en el acta de Comité respectiva, debe ser firmada por los asistentes.



ARTÍCULO 471. ADJUDICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 471. Para efectos de la adjudicación, la División de Comercialización o la dependencia que haga sus veces, presentará ante el Administrador respectivo un informe de estudio de ofertas, en el cual se relacionarán las tres (3) propuestas de mayor valor por cada lote, en orden descendente.

La adjudicación se realizará por lote, al oferente que presente la oferta de mayor valor, aprobada por el Administrador. En la adjudicación el administrador determinará la lista de adjudicatarios.

La lista de adjudicatarios se fijará en lugar visible de la División de Comercialización o de la dependencia que haga sus veces, por un término de dos (2) días hábiles. En dicha lista se comunicará el plazo para el pago del lote, el cual no podrá ser inferior a dos (2) días hábiles contados a partir de la desfijación del lote listado.

El incumplimiento en el pago total o la extemporaneidad del mismo, generará la pérdida de la garantía de seriedad de la oferta.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador se reservará el derecho de adjudicar cuando la mayor propuesta sea presentada por un oferente al cual se haya ordenado la pérdida de la garantía de seriedad de la oferta en eventos anteriores, o cuando existan serios motivos que atenten contra la transparencia del evento.



ARTÍCULO 472. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 del 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 472. En caso de incumplimiento, la División de Comercialización, o la dependencia que haga sus veces, hará efectiva la póliza de seriedad de la oferta y adjudicará automáticamente al siguiente mejor oferente, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para la adjudicación.

En ningún momento se podrá fijar un nuevo plazo para el pago. En caso de no existir un segundo oferente se programará un nuevo evento.

PARTE II.

CONVOCATORIA ESPECIAL



ARTÍCULO 473. DEFINICIÓN REQUISITOS DE LOS PARTICIPANTES. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 473. Es el sistema mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realiza por sí mismo, o a través de terceros contratados, invitación específica a Cooperativas y Fomento Empleados y sectores formales de la economía o del comercio nacional, que estén interesados en adquirir mercancías, para que presenten propuestas por escrito en sobre cerrado y con garantía de seriedad de las ofertas.

PARTE III.

VENTA A PRECIOS FIJOS



ARTÍCULO 474. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 474. Es el sistema mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales misma, o a través de terceros contratados vende mercancías a precios fijos al por mayor, o al detalle en bodegas propias o de terceros, en forma permanente o temporal.



ARTÍCULO 475. PUBLICIDAD Y EXHIBICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 475. La publicidad de ventas a precios fijos deberá hacerse a través de medios regionales hablados y/o escritos, por lo menos con un (1) día de anterioridad a la iniciación del evento. También podrá utilizar otros medios informativos tales como: volantes, vallas, catálogos, etc. que motiven e impulsen las ventas.

ARTÍCULO 476. OPERADORES DE VENTA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 476. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá contratar personas jurídicas como operadores de venta, quienes deberán certificar su experiencia e idoneidad para la planeación, organización y ejecución de eventos de esta naturaleza, para lo cual se suscribirá un contrato en el que se especifiquen las condiciones de entrega de la mercancía para venta, el precio de venta al público, comisión de ventas, la rendición de informes, la forma de consignación del respectivo recaudo a la entidad, la devolución de saldos de existencias y demás aspectos a que haya lugar, y la implementación de los sistemas de control necesarios para garantizar transparencia y efectividad en la venta mediante el operador.

PARTE IV.

VENTA POR REMATE EN PÚBLICA SUBASTA

ARTÍCULO 477. DEFINICIÓN Y RESPONSABLES. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 477. Es el sistema de pagar y llevar aplicado para vender mercancías diversas, agrupadas en lotes, directamente o a través de terceros, en pública subasta de viva voz y al mejor postor. Serán responsables de la ejecución del evento el Administrador respectivo, el Jefe de Comercialización de la dependencia que haga sus veces y el tercero contratado cuando sea el caso.

ARTÍCULO 478. JUNTA DIRECTIVA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 478. La Junta Directiva será la responsable de dirigir y controlar el desarrollo del remate, estará integrada por el Administrador respectivo o su delegado, el Jefe de la División de Comercialización, el Jefe de la División Financiera, el Jefe de Grupo de Enajenaciones, o la dependencia que haga sus veces y el funcionario de la entidad responsable del evento.

Adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- a) Presenciar el remate, ya sea realizado por la entidad o por el tercero contratado;
- b) Elaborar una relación de adjudicatarios como mínimo con la siguiente información: número de nombre y apellidos del adjudicatario, identificación, teléfono, valor base y valor adjudicado;
- c) Establecer la puja mínima para cada lote;
- d) Seleccionar el pregonero cuando el remate sea realizado por la entidad;
- e) Expedir la factura de venta, especificando número de lote, características de la mercancía, nombre e identificación del adjudicatario y valor de ventas incluido impuesto sobre las ventas, previa presentación de la consignación del valor total del lote en la cuenta indicada por la entidad;
- f) Ordenar la repetición total del remate, cuando se presenten irregularidades, o por controversias fundadas entre el público, que así lo ameriten;
- g) Vetar y solicitar cambio de pregonero cuando éste se parcialice, impida la participación de postores o adjudique en forma indebida o equívoca o no cumpla con las condiciones establecidas para el evento;
- h) Firmar oportunamente los documentos de titularidad que así lo exijan;
- i) Coordinar el desarrollo de los procesos de producción y de información relacionados con el remate;
- j) Coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento de todos los procesos previstos y posteriores a la diligencia de remate;
- k) Emitir y suscribir el acta de terminación del evento.

PARTE V.

VENTA POR CONSIGNACIÓN



ARTÍCULO 479. DEFINICIÓN Y COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución :

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO

La venta por consignación es aquella mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previo perfeccionamiento del contrato correspondiente, entrega mercancías a terceros, denominados consignatarios, para que efectúen la venta a precios fijos. Los Administradores serán responsables de adelantar los trámites de consignación de mercancía, previa autorización de la Subsecretaría Comercio Exterior.



ARTÍCULO 480. ENTREGA DE MERCANCÍAS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 480. Una vez perfeccionado el contrato, se entregará al consignatario las mercancías de venta debidamente loteadas y marcadas con el precio de venta al público aprobado por el Administrador.



ARTÍCULO 481. INFORME PERIODICO. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 482. Mensualmente el consignatario presentará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un informe detallado de las ventas realizadas.



ARTÍCULO 482. MERCANCÍAS NO VENDIDAS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 482. Las mercancías no vendidas al vencimiento del contrato de consignación, deben devueltas a la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación del contrato.

El reingreso al depósito se realizará en las mismas condiciones de forma en que se encontraba la mercancía en el depósito de salida, respetando los ítems, descripción, cantidad y unidad de medida conservando la situación jurídica que ostentaba la mercancía al momento del traslado.

En caso de que se presenten faltantes, el consignatario, realizará en forma inmediata el pago de los mismos, mediante consignación en la cuenta que para tal fin designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SECCIÓN III.

OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN

PARTE I.

DACIÓN EN PAGO



ARTÍCULO 483. DEFINICIÓN Y ALCANCE. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 483. Es la transferencia del derecho de dominio y posesión, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hace de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, a personas naturales o jurídicas con el fin de cancelar total o parcialmente los gastos causados por operación aduanera, o por la colaboración eficaz para la prevención y represión del contrabando que hagan las entidades públicas.



ARTÍCULO 484. COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 126

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 126 de 2015, 'por la cual se delegan funciones en materia contractual, de ordenación del gasto y de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación y de bienes recibidos por la Dian en dación en pago', publicada en el Diario Oficial No. 49.728 de 16 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 484. Será competente para autorizar la clase, cantidad y valor de mercancía en dación en pago, la Subsecretaría Comercial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo visto bueno del Secretario General.



ARTÍCULO 485. CONDICIONES PARA SU APLICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 42 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 485. El valor de las mercancías entregadas en dación en pago, será del ciento por ciento (100%) del avalúo comercial efectuado por la entidad.

Cuando el avalúo comercial de la mercancía sea superior al valor de la deuda, el acreedor deberá consignar la diferencia dentro del plazo fijado por las partes, momento en el cual se entregarán los documentos de titularidad.

Cuando el avalúo comercial de la mercancía sea inferior al valor de la deuda, se transferirán los respectivos documentos de titularidad y la diferencia se cancelará por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siguiendo el trámite establecido para el efecto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La deuda se liquidará con corte a la fecha de suscripción del acta de acuerdo de dación en pago, fecha a la que se considera cancelada la obligación.

PARÁGRAFO. Cualquiera de las partes podrá desistir del acuerdo de dación en pago, hasta antes de la suscripción del acta respectiva.



ARTÍCULO 486. TITULARIDAD. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.8 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 486. La resolución que se expida como consecuencia del acuerdo de dación en pago las veces de documento de titularidad de la mercancía.



ARTÍCULO 487. FORMA DE ENTREGA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.8 17 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 488. Expedido el acto administrativo correspondiente, procederá la entrega formal y la mercancía al acreedor y se efectuará el respectivo descargue de inventario.

PARÁGRAFO. Cuando las mercancías entregadas en dación en pago correspondan a medios de transporte, los trámites legales ante las autoridades competentes y los gastos que éstos ocasionen correrán por cuenta del acreedor.

PARTE II.

DONACIÓN



ARTÍCULO 488. COMPETENCIA Y TITULARIDAD. <Artículo derogado por el artículo 20 c Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

- Artículo derogado –salvo en cuanto dispone que la resolución de donación hará las veces de documento de titularidad-, por el artículo 6 de la Resolución 126 de 2015, 'por la cual se delegan funciones e materia contractual, de ordenación del gasto y de disposición de mercancías aprehendidas, decomisos o abandonadas a favor de la nación y de bienes recibidos por la Dian en dación en pago', publicada en el Diario Oficial No. 49.728 de 16 de diciembre de 2015.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8648 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46045 de 28 de septiembre de 2005.

- La Resolución 2708 de 2003 fué revocada totalmente por el artículo 1 de la Resolución 11999 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2708 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.154 de 9 de abril de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 126 de 2015:

ARTÍCULO 488. <Artículo derogado, salvo la siguiente expresión, por el artículo 6 de la Resolución 126 de 2015> [L]a resolución de donación hará las veces de documento de titularidad.

Texto modificado por la Resolución 8648 de 2005:

ARTÍCULO 488. La competencia para realizar las donaciones de mercancías, previo visto bueno del Secretario General, corresponde al Subsecretario Comercial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien para el efecto expedirá una resolución que hará las veces de documento de titularidad. Para tal fin, las administraciones deberán remitir a la Subsecretaría Comercial por escrito y en medio magnético o electrónico los proyectos de actos administrativos, debidamente verificados y soportados.

PARÁGRAFO. Una vez notificada la resolución que autorice la donación, el beneficiario deberá retirar las mercancías del sitio de almacenamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las mercancías objeto de donación. De no hacerlo dentro de este término correrá por su cuenta con los gastos causados por guarda y custodia de las mercancías donadas. En caso de tratarse de mercancía perecedera, su retiro será inmediato.

Texto modificado por la Resolución 2708 de 2003:

ARTÍCULO 488. La competencia para realizar las donaciones de mercancías, corresponde al Director General y al Subsecretario Comercial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes para el efecto expedirán conjuntamente una resolución que hará las veces de documento de titularidad. Para tal fin, las Administraciones deberán remitir a la Subsecretaría Comercial por escrito y en medio magnético o electrónico los proyectos de actos administrativos, debidamente verificados y soportados.

PARÁGRAFO. Una vez notificada la resolución que autorice la donación, el beneficiario deberá retirar las mercancías del sitio de almacenamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las mercancías objeto de donación. De no hacerlo dentro de éste término correrá por su cuenta con los gastos causados por guarda y custodia de las mercancías donadas. En caso de tratarse de mercancía perecedera, su retiro será inmediato.

inmediato.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 488. La competencia para realizar donaciones de mercancías, estará en cabeza de la Subsecretaría Comercial, para lo cual se expedirá una resolución que hará las veces de documento de titularidad. Para tal fin, las Administraciones enviarán los proyectos de actos administrativos por escrito en medio magnético o electrónico, debidamente verificados y soportados.

PARÁGRAFO. Notificado el acto administrativo que autorice la donación, el beneficiario tendrá cinco días para efectuar el retiro de la mercancía. En caso de tratarse de mercancía perecedera su retiro será inmediato.

PARTE III.

ASIGNACIÓN



ARTÍCULO 489. COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 126 de 2015>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 126 de 2015, 'por la cual se delegan funciones en materia contractual, de ordenación del gasto y de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación y de bienes recibidos por la Dian en dación en pago', publicada en el Diario Oficial No. 49.728 de 16 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 489. La competencia para la asignación de las mercancías decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, corresponde al Secretario General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARTE IV.

DESTRUCCIÓN



ARTÍCULO 490. COMPETENCIA Y REQUISITOS. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 490. La competencia para ordenar y ejecutar la destrucción de las mercancías aprehe decomisadas y abandonadas a favor de la Nación corresponde a los Administradores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la respectiva jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [534](#) del Decreto 2685 de 1999, se podrá ordenar la destrucción de licores, cigarrillos, perfumes y en general, de mercancías que impliquen alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva. En estos eventos no se requerirá la definición de la situación jurídica de las mismas.

La División de Comercialización o la dependencia que haga sus veces, deberá informar a la Subsecretaría Comercial con ocho (8) días de anticipación a su ejecución, las destrucciones ordenadas.



ARTÍCULO 490-1. MERCANCÍAS ABANDONADAS QUE REQUIEREN DESTRUCCIÓN INMEDIATA MEDIANTE AUTORIZACIÓN ABREVIADA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.363 del 17 de mayo de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5226 DE 2009:

ARTÍCULO 490-1. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 6o del Decreto 390 de 2009, se entenderá que la mercancía abandonada requiere destrucción inmediata cuando la misma presente cualquiera de las siguientes características:

1. Se encuentren totalmente dañadas
2. Generen riesgo de seguridad o salubridad pública
3. Cuenten con fecha de vencimiento expirada
4. Mercancía sin valor de comercialización.



ARTÍCULO 490-2. REPORTE DE MERCANCÍAS EN ABANDONO QUE REQUIEREN DESTRUCCIÓN INMEDIATA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5226 DE 2009:

ARTÍCULO 490-2. De conformidad con lo previsto en el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 6o del Decreto 390 de 2009, los depósitos habilitados en los que se encuentran mercancías abandonadas a favor de la Nación que requieran destrucción inmediata comunicarán e a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la respectiva Dirección Seccional de Aduanas, Impuestos y Aduanas, conforme a los procedimientos y dentro de los términos legales establecidos en la presente resolución, adjuntando los documentos de transporte e indicando las razones en que se fundamenta la solicitud de destrucción inmediata.

La División de Gestión de la Operación Aduanera, transcurridos los términos establecidos en el [115](#) del Decreto 2685 de 1999, remitirá a la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la misma jurisdicción, los documentos de transporte de las mercancías en abandono que requieren destrucción inmediata, junto con los documentos soportes, y procederá a verificar las razones que fundamentan la destrucción.



ARTÍCULO 490-3. INSPECCIÓN FÍSICA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5226 DE 2009:

ARTÍCULO 490-3. Recibida la información de que trata el artículo anterior, la División de Gestión Administrativa y Financiera a través del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización o quien haga sus veces, ordenará mediante auto comisorio la inspección física de las mercancías y la verificación de las circunstancias que la fundamentan, confrontándola con los documentos de transporte y demás soportes.

La diligencia de inspección deberá ser practicada dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la información. Este término podrá ser prorrogado conforme con las circunstancias particulares objeto de la verificación.

El funcionario comisionado para la diligencia de inspección física deberá diligenciar el Acta de Inventario y Avalúo de Mercancías en Abandono por cada documento de transporte, y en la misma deberá dejar constancia si la mercancía inspeccionada reúne las condiciones previstas en el artículo [490](#) de la presente resolución y el término necesario para la práctica de la misma.

Cuando en el desarrollo de la diligencia de inspección física, se encuentren mercancías con señales de saqueo, cambio o presenten diferencias respecto a lo indicado frente al documento de transporte, procederá conforme con lo establecido en el artículo [453](#) de la presente resolución.



ARTÍCULO 490-4. AUTORIZACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un conjunto de artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.813 del 17 de mayo de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5226 DE 2009:

ARTÍCULO 490-4. El Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, con fundamento en los resultados plasmados en las actas de inventario y avalúo de mercancías en abandono para destrucción inmediata y sus soportes, proyectará para visto bueno del jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera y firmará el Director Seccional la resolución de destrucción abreviada. La cual deberá ser expedida a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia de inspección.

La Resolución que ordena la destrucción de la mercancía abandonada a favor de la Nación, será comunicada al depósito habilitado para que programe la diligencia de destrucción.

Programada la destrucción, el depósito habilitado en el cual se encuentre la mercancía, informará a la Dirección Seccional competente y a la Subdirección de Gestión Comercial con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, la fecha de realización de la destrucción, adjuntando copia de las licencias ambientales otorgadas a la empresa encargada del proceso de destrucción y el tipo de procedimiento que se llevará a cabo para la realización de la destrucción de acuerdo a la clase de mercancía.

Previa a la realización de la destrucción, el depósito deberá tramitar y obtener el permiso de la autoridad sanitaria encargada de la protección del medio ambiente en la jurisdicción respectiva garantizando con su ejecución no se infrinjan normas de carácter ambiental.

ARTÍCULO 490-5. COSTOS DE LA DESTRUCCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5226 DE 2009:

ARTÍCULO 490-5. De conformidad con lo previsto en el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 6o del Decreto 390 de 2009, una vez recibida la comunicación de la resolución que autoriza la destrucción, el depósito programará su ejecución y los costos de la ejecución de la destrucción serán asumidos por el titular del documento de transporte.

ARTÍCULO 490-6. PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.817 de mayo de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5226 DE 2009:

ARTÍCULO 490-6. Programada la diligencia de destrucción por parte del depósito habilitado, en términos previstos en la presente resolución, la Dirección Seccional competente comisionará a los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización o la dependencia que haga sus veces para efectuar la supervisión de la destrucción, la elaboración del acta de destrucción y la verificación diligenciamiento de los registros en los sistemas correspondientes.

La diligencia de destrucción se llevará a cabo en presencia de:

- El Subdirector de Gestión Comercial o su delegado cuando fuere el caso.
- El Director Seccional o su delegado.
- El Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera.
- El Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización o quien haga sus veces.
- El funcionario de la entidad sanitaria, si así lo exige el concepto.
- Otras autoridades que por invitación del Director Seccional asistan a la destrucción o quieran participar.

La realización de la diligencia de destrucción será responsabilidad del depósito habilitado de acuerdo con el acto Administrativo que la Dirección Seccional expida para el efecto.

PARÁGRAFO. La ejecución de la destrucción deberá cumplir con las normas vigentes de protección medio ambiente. Si para la ejecución de la destrucción se requiere la prestación de servicios de especializadas, estas deberán cumplir la normatividad legal que regule su funcionamiento.



ARTÍCULO 490-7. MERCANCÍAS EN ABANDONO QUE REQUIEREN DESTRUCCIÓN INMEDIATA Y SE ENCUENTRAN EN DEPÓSITOS HABILITADOS UBICADOS EN PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO. <Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 20 de la Resolución 42 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículo del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 49.363 de 17 de mayo de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 5226 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.363 de 28 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 5226 DE 2009:

ARTÍCULO 490-7. El procedimiento establecido en la presente resolución también será aplicable a los depósitos habilitados que se encuentren ubicados en los puertos o muelles de servicio público o p

TÍTULO XV.

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS.



ARTÍCULO 491. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Al procedimiento administrativo cuando éste se adelante para el cobro de obligaciones aduaneras, le serán aplicables las reglamentaciones internas contenidas en resoluciones, órdenes administrativas, instrucciones administrativas, memorandos, circulares y demás comunicaciones que han instruido o señalen el procedimiento aplicable al cobro de obligaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTÍCULO 491-1. FECHAS PARA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4952 de 2007. El nuevo texto es el siguiente> Los efectos de lo establecido en el artículo [543](#) del Decreto 2685 de 1999, las fechas que se tendrán en cuenta para la liquidación y pago de los intereses de mora serán las siguientes:

1. El día siguiente al vencimiento del término legal de permanencia de la mercancía en depósito establecido en el artículo [115](#) del Decreto 2685 de 1999 o en la disposición que consagre el término de almacenamiento cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración de una mercancía que fue objeto de almacenamiento en depósitos habilitados públicos o privados, o a una declaración anticipada.

En los eventos en que se haya concedido prórroga al término de almacenamiento, los intereses moratorios generarán a partir del día siguiente al vencimiento de dicho término.

2. El día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración de modificación o de legalización.

3. El día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una mercancía procedente de zona franca.

4. El día siguiente al vencimiento del plazo para pagar, en los casos de pago de cuotas de importación temporales, pago consolidado de tributos de usuarios aduaneros permanentes y pago de declaración de tráfico postal y envíos urgentes.

5. El día siguiente a la fecha de levante, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial mediante la cual se determina un mayor valor a pagar, corresponda a una declaración inicial de mercancías que fueron objeto de almacenamiento, como en los casos de declaraciones presentadas para dar por concluido el trámite de una mercancía entregada bajo la modalidad de Entregas Urgentes.

PARÁGRAFO. Para todas las obligaciones aduaneras, se generarán y causarán intereses moratorios a partir del día siguiente de las fechas exigibles, por cada día calendario de retardo en el pago, independientemente de que se trate de días hábiles o no, de conformidad con el artículo [634](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4952 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.624 de 10 de mayo de 2007.



ARTÍCULO 492. RESPUESTA A LA SOLICITUD SOBRE DEUDORES MOROSOS. La Dirección de Recaudación y Cobranzas o Grupos de Cobranzas de las administraciones aduaneras, una vez recibida la solicitud de dependencias de cobranzas de impuestos nacionales, la solicitud sobre deudores aduaneros para hacer

parte en procesos especiales de sucesiones, concordatos, liquidaciones, intervenciones, etc., deberán tardar el día siguiente a la recepción de la solicitud, dar respuesta sobre lo requerido.



ARTÍCULO 493. INFORMES SOBRE DEUDORES PARA EL TRÁMITE DE DEVOLUCION
Cuando la División de Devoluciones o la dependencia que haga sus veces, reciba una solicitud para devolución de sobrantes por un mayor valor pagado en tributos aduaneros, dará informe inmediato Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, si el solicitante es deudor por otros administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordene medidas cautelares de conformidad con el numeral 4o. del artículo [681](#) del Código de Procedimiento Civil sobre los créditos.

TÍTULO XVI.

DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS.



ARTÍCULO 494. COMPENSACIÓN. Excepcionalmente se podrá autorizar la compensación de internos a tributos externos, o de tributos externos a tributos internos, cuando se efectúen pagos de impuestos de renta, impuesto sobre las ventas, retención, sanciones tributarias y retención por enajene de activos fijos, utilizando el recibo oficial de pago de tributos aduaneros, o se cancelen tributos aduaneros o sanciones aduaneras o sanciones cambiarias utilizando el recibo de pago de impuestos nacionales.

En todo caso, la compensación procederá siempre y cuando no existan deudas en los tributos donde origina el pago de lo no debido.

TÍTULO XVII.

GARANTÍAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 495. ASEGURADO, BENEFICIARIO Y TOMADOR. Las garantías contemplada Resolución deberán otorgarse a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-.

En las garantías que deban presentarse ante una administración aduanera, se deberá adicionar como beneficiaria de la misma, a la administración aduanera respectiva.

<Inciso adicionado por el artículo 92 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Las garantías que amparen el cumplimiento de obligaciones aduaneras deberán ser constituidas a la tasa representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana inmediatamente anterior a la cual se produce la constitución de la respectiva póliza.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 92 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.



ARTÍCULO 496. CLASES DE GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de obligaciones aduaneras serán:

las obligaciones aduaneras, serán globales o específicas y podrán ser bancarias, de compañías de seguros o reales. Estas últimas se podrán constituir para los casos de valoración aduanera en forma de depósito en efectivo y para la modalidad de transporte internacional de mercancías por carretera como garantía de derecho.

Las globales son las que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y las específicas para respaldar una sola operación.

Cuando sea necesario garantizar los tributos en discusión por dudas u otra razón en relación con los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas las garantías específicas en forma de depósito en efectivo, se constituirán por el 100% de los tributos en discusión, cuyo valor se dejará en custodia en una cuenta bancaria específica definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para respaldar los tributos en discusión, o por el 10% del valor CIF declarado en los casos en que las mercancías goce de exención parcial o total de los tributos aduaneros.

Para el transporte internacional de mercancías por “carretera” “los vehículos y unidades de carga” registrados ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces constituyen de pleno derecho como garantía exigible para responder por los gravámenes a la importación como por los tributos, finalización de la modalidad y el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. En el texto de las garantías de compañías de seguros o bancarias constituidas a favor de la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá constar expresamente la mención de que se renuncian al beneficio de excusión.

PARÁGRAFO 2o. Las garantías constituidas en forma de depósito en efectivo se administrarán en forma diferente a aquellas correspondientes a los tributos aduaneros y serán consignadas por el declarante del término previsto en el artículo [172](#) de esta resolución, en la entidad bancaria que para tal efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a los lineamientos previstos en el presente fin.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.
- Inciso y párrafo 2o. adicionados por el artículo 7 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por la Resolución 733 de 2010:

ARTÍCULO 496. Las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, serán globales o específicas y podrán ser bancarias o de Compañía de Seguros.

Las globales son las que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y las específicas para respaldar una sola operación.

<Inciso adicionado por el artículo 7 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: los casos de valoración aduanera, también se podrán constituir garantías en forma de depósito en efectivo.

PARÁGRAFO. En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, deberá constar expresamente la mención de que la Compañía Bancaria o de Seguros renuncia al beneficio de excusión.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías constituidas en forma de depósito en efectivo, se administrarán en forma diferente a aquellas correspondientes a los tributos aduaneros y serán consignadas por el declarante dentro del término previsto en el artículo 172 de esta resolución, en la entidad bancaria que para tal efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a los lineamientos previstos para tal fin.



ARTÍCULO 496-1. CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS DE UNA GARANTÍA EN FORMA DE DEPÓSITO. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Además de lo establecido en los artículos [523](#) y [527](#) de la Resolución 4240 de 2000, la garantía en forma de depósito debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Diligenciar y presentar ante la entidad bancaria definida, según el correspondiente instructivo, el formulario “Título de Garantía en Efectivo” original y tres copias. Este será suministrado por el Banco autorizado al momento de la consignación.
- Tener registrado por el banco autorizado el valor consignado en la cuenta establecida para las garantías en efectivo, es decir, el valor correspondiente a los tributos en discusión sugeridos en el Acta y Auto de Inspección. Así mismo, la fecha de consignación, la cual debe estar dentro del término establecido en los numerales 3 y 4 del artículo [172](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010. Según lo dispone el artículo 19, la implementación de las garantías en forma de depósito en efectivo, regirán partir del 1o de noviembre de 2010.



ARTÍCULO 497. PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías globales e específicas en los eventos de autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación deberán ser estudiadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera o por la dependencia que haga sus veces, según corresponda.

En todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la

respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el real cumplimiento de la misma. Igualmente la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar el ajuste por parte del afianzado.

Las garantías globales exigidas para los consorcios y uniones temporales que realicen operaciones de importación, exportación o tránsito, deberán ser estudiadas y aprobadas por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o la dependencia que haga sus veces.

Cuando las garantías específicas deban presentarse ante una Dirección Seccional serán estudiadas y aprobadas por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera o por la dependencia competente que requirió su constitución. Las garantías en forma de depósito en efectivo deberán ser presentadas ante las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, para su estudio y aceptación.

PARÁGRAFO 1o. Transcurrido un (1) mes contado a partir del vencimiento del término previsto en el inciso 2o del presente artículo sin que se hubiere presentado el correspondiente certificado de modificación de la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación quedará sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas podrá aceptar la firma mecánica de las pólizas en cumplimiento de disposiciones legales aduaneras, siempre y cuando la dependencia valide directamente la compañía de seguros su autenticidad previa su aceptación o aprobación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010. Según lo dispone el artículo 19, la implementación de las garantías de depósito en efectivo, regirán partir del 1o de noviembre de 2010.
- Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 96 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.873 de 16 de enero de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 7179 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.159, de 13 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 904 de 2004, y adicionado por la Resolución 96 de 2008:

ARTÍCULO 497. APROBACIÓN Y TRÁMITE DE LAS GARANTÍAS. Las garantías globales exigidas para los eventos de autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación, deberán ser estudiadas por la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior, o por las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, o por la dependencia que haga sus veces según corresponda.

Cuando las garantías específicas deban presentarse ante una administración aduanera, serán estudiadas y aprobadas por la dependencia que requirió su constitución.

aprobadas por las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, o por la dependencia competente requirió su constitución.

En todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los 15 días siguientes al de afectación de valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de la misma. Igualmente la División de Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, deberá ir a la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior, dentro de los cinco días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Resolución 96 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
Las garantías globales exigidas para los Consorcios y Uniones Temporales que realicen operaciones de importación, exportación o tránsito, deberán ser estudiadas y aprobadas por la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior.

PARÁGRAFO. Transcurrido un (1) mes contado a partir del vencimiento del término previsto en el inciso tercero del presente artículo, sin que se hubiere presentado el correspondiente certificado de modificación, la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación, quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Texto modificado por la Resolución 7179 de 2000:

ARTÍCULO 497. Las garantías globales exigidas en los eventos de autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación, deberán ser estudiadas y aprobadas por la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior, o por las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, o por la dependencia que haga sus veces, según corresponda.

Cuando las garantías específicas deban presentarse ante una administración aduanera, serán estudiadas y aprobadas por las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, o por la dependencia competente que requirió su constitución.

En firme el acto administrativo que ordene hacer efectiva una garantía global por un monto parcial, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación o renovación, según sea el caso y ajuste al monto inicialmente asegurado, ante la dependencia competente para su estudio y aprobación, dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Si vencido el término establecido en el inciso anterior, no se presenta la garantía reajustada para su aprobación quedará suspendida la inscripción, autorización, homologación, habilitación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de la misma.

PARÁGRAFO. Transcurrido un (1) mes contado a partir del vencimiento del término previsto en el inciso tercero del presente artículo, sin que se hubiere presentado el correspondiente certificado de modificación, la inscripción, autorización, reconocimiento, habilitación, homologación, o renovación quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 497. Las garantías globales exigidas en los eventos de autorización, habilitación,

inscripción o renovación, deberán ser estudiadas y aprobadas por la División de Registro y Control, Subdirección de Comercio Exterior, o por las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, o por dependencia que haga sus veces, según corresponda.

Toda garantía global deberá contener la cláusula de restablecimiento automático del valor asegurado de siniestros, al monto inicialmente establecido.

Cuando las garantías específicas deban presentarse ante una administración aduanera, serán estudiadas y aprobadas por las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, o por la dependencia competente que requirió de su constitución.



ARTÍCULO 498. TRÁMITE DE APROBACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías globales se aprobarán mediante certificación donde conste: nombre y cargo del funcionario responsable; objeto o riesgo asegurable; vigencia; nombre del tomador; tipo de usuario y código asignado; número de la póliza; compañía aseguradora y la fecha de su aprobación.

Las garantías específicas serán aceptadas en el mismo cuerpo del documento o en el formato “Título de Garantía en Efectivo”, según corresponda, mediante la imposición de un sello o medio mecánico, debiéndose entregar copia de la misma al interesado a más tardar al día siguiente de su aprobación.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de una operación amparada con garantía global, el declarante deberá presentar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de la jurisdicción donde se surta el trámite, copia de la certificación de aprobación de la misma con los documentos soporte de la operación que ampara con esta, previo al trámite que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010. Según lo dispone el artículo 19, la implementación de las garantías de depósito en efectivo, regirán partir del 1o de noviembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 498. Las garantías globales se aprobarán mediante certificación donde conste: nombre y cargo del funcionario responsable; objeto o riesgo asegurable; monto; vigencia; nombre del tomador; tipo de usuario y código asignado; número de la póliza; compañía aseguradora y la fecha de su aprobación.

Las garantías específicas serán aceptadas en el mismo cuerpo del documento, mediante la imposición de un sello o medio mecánico, debiéndose entregar copia de la misma al interesado, a más tardar al día siguiente de su aprobación.



ARTÍCULO 499. RECHAZO DE LA GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la garantía global no cumpla con los requisitos para su aprobación o aceptación la dependencia competente informará al tomador, dentro de cinco (5) días siguientes a la presentación de la garantía, los ajustes requeridos indicando las razones que motivan su rechazo, otorgando un plazo máximo de diez (10) días para que realice las correcciones o modificaciones a que haya lugar.

En las garantías específicas se deberá informar sobre las inconsistencias, a más tardar al día siguiente de su presentación, otorgando un plazo prudencial para su corrección sin que por ello se suspendan los términos previstos por la normatividad aduanera para su presentación o acreditación, según sea el caso.

Vencido el término mencionado si el importador o declarante no presenta la garantía, global o específica, subsanando las inconsistencias encontradas, procederá su rechazo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 499. Cuando la garantía global no cumpla con los requisitos para su aprobación o aceptación, la división competente informará al tomador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la garantía, los ajustes requeridos, indicando las razones que motivan su rechazo ; otorgando un término máximo de diez (10) días para que realice las correcciones o modificaciones que haya lugar.

En las garantías específicas, se deberá informar al día siguiente de su presentación, otorgando un plazo prudencial para su corrección.

PARÁGRAFO. Si la póliza modificada o adicionada no cumple con los ajustes ordenados, o es presentada con posterioridad al término concedido, se rechazará.



ARTÍCULO 500. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La dependencia competente ante la cual se presentó, certificó o aceptó la garantía será responsable de la custodia y conservación de los originales y podrá expedir certificados, copia o fotocopias de estas.

Para los casos de garantía en forma de depósito en efectivo el original del Título de Garantía en Efectivo será conservado y custodiado por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la jurisdicción correspondiente. Se realizó el trámite de aceptación quien podrá expedir certificados, copias o fotocopias de los mismos cuando a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010. Según lo dispone el artículo 19, la implementación de la garantía de depósito en efectivo, regirán partir del 1o de noviembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 500. La dependencia competente ante la cual se presentó, certificó o aceptó la garantía será responsable de la custodia y conservación de los originales y podrán expedir certificados, copias o fotocopias de éstas.



ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA LA RENOVACIÓN DE LAS GARANTÍAS GLOBALES
<Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de may 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Ofici 50.073 de 30 de noviembre de 2016.

- Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 11375 de 2010, publicada en el Diario Ofic 47.884 de 5 de noviembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 904 de 2004, modificado parcialmente por la Resolución 11375 de 2010:

ARTÍCULO 501. Para la renovación de las garantías globales, estas deberán ser entregadas por el obligado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 11375 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Si la renovación de la garantía no se presenta antes del vencimiento de su vigencia, la inscripción, reconocimiento, autorización o habilitación quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Texto modificado por la Resolución 904 de 2004:

ARTÍCULO 501. Para la renovación de las garantías globales, estas deberán ser entregadas por el obligado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia.

<INCISO 2> Si la renovación de la garantía no se presenta a más tardar un (1) mes antes del vencimiento de su vigencia, la inscripción, reconocimiento, autorización o habilitación quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

El término de vigencia de la constitución o renovación deberá ser por un año y tres meses más, con independencia de la fecha de vencimiento de la garantía que se pretende renovar.

<Inciso 4o. modificado por el artículo 3 de la Resolución 2795 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se trate de renovar el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o Usuario Altamente Exportador, el término de vigencia de la garantía podrá ser de un año y tres meses o de tres años, en los montos previstos en los literales a) y b) de los incisos 8o y 10 de los artículos 5o y 6o de la presente resolución, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Inciso 4o. modificado por el artículo 3 de la Resolución 2795 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de abril de 2004.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 904 de 2004:

<INCISO 4o.> Cuando se trate de renovar el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o como Usuario Altamente Exportador, el término de vigencia de la constitución o renovación de la garantía podrá ser de un año y tres meses más o de tres años, contado a partir del siguiente al vencimiento de la garantía que se pretende renovar, en los montos previstos en los literales a) y b) de los incisos 8 y 10 de los artículos [507](#) y [508](#) de la presente Resolución, según corresponda.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Resolución 96 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de las garantías globales que deben constituir los Consorcios y Uniones Temporales para amparar las mercancías bajo control aduanero, el término de la vigencia de su constitución será por el término de duración del contrato y tres meses más, y su renovación se hará de conformidad con el término de duración del contrato y tres meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía que se pretenda renovar.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 de la Resolución 96 de 2008, publicada en el Diario Oficial N° 46.873 de 16 de enero de 2008.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Resolución 96 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro asegurable de las garantías globales, bancaria o de compañía de seguros que constituyan los Consorcios y Uniones Temporales, será del uno por ciento (1%) del valor de las importaciones que se proyecten en el contrato o contratos que se celebren entre estos y el Estado en desarrollo de la Ley N° 1993, y que se allegarán junto con las pólizas globales.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 de la Resolución 96 de 2008, publicada en el Diario Oficial N° 46.873 de 16 de enero de 2008.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 96 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la renovación de la garantía global que constituyen los Consorcios y Uniones Temporales se presenta a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia, no podrán realizar operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 96 de 2008, publicada en el Diario Oficial N° 46.873 de 16 de enero de 2008.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial N° 45.461, de 14 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 501. Para la renovación de las garantías globales, estas deberán ser entregadas por el obligado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia.

El término de vigencia de la constitución o renovación deberá ser por un año y tres meses más, con posterioridad al día siguiente al vencimiento de la garantía que se pretende renovar.

Transcurrido un mes, sin que hubiere presentado la renovación de la garantía, la inscripción, reconocimiento, autorización o habilitación quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía inicial o sus renovaciones aprobadas, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.



ARTÍCULO 502. DEVOLUCIÓN DE ORIGINALES DE LAS GARANTÍAS, TÍTULOS O DE VALORES CONSIGNADOS COMO DEPÓSITO EN EFECTIVO AL TOMADOR O ASEGURADOR. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Cuando una obligación aduanera haya sido respaldada con una garantía específica y aquella se haya cumplido en su totalidad, la dependencia competente de la correspondiente Dirección Seccional de Aduanas cumplirá el cumplimiento de la obligación y devolverá el original del título al interesado previo registro expresado en el original y copias. La dependencia encargada de la custodia de las garantías o títulos dejará en los archivos copia o fotocopia debidamente autenticada, de ellas.

Cuando se trate del cumplimiento de una obligación aduanera respaldada con una garantía global, el original del título se devolverá al interesado transcurridos dos (2) años contados a partir de la finalización de la vigencia, siempre que no haga parte de un proceso ejecutivo de cobro y dejando copia o fotocopia autenticada de la misma.

La declaratoria de cumplimiento de la operación garantizada y la cancelación de la garantía constituida cuando se trate de la garantía de depósito en efectivo, requerirán de la recepción, en la División de Operación Aduanera, del estudio de valor realizado en el que se establezca la aceptación del valor declarado por las mercancías o por los demás elementos del valor y en consecuencia del valor en aduana declarado.

El Grupo Garantías o quien haga sus veces comunicará, semanalmente a los declarantes, a los importadores y a los bancos, vía correo electrónico la relación de los “Títulos de Garantía en Efectivo” cancelados y que se tramite la devolución de los dineros consignados.

La devolución de los valores depositados como garantía en efectivo demandará del banco la verificación de los siguientes aspectos:

Si se trata de personas jurídicas que se presente:

1. La solicitud suscrita por el representante legal, apoderado o persona autorizada,
2. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no superior a tres meses,
3. Documento de identidad,
4. Si se actúa a través de apoderado o con autorización, acreditar el respectivo poder debidamente constituido o autorización autenticada en Notaría,

5. El original del “Título de Garantía en Efectivo” con el registro del cumplimiento de la obligación procedencia de la devolución.

6. Comprobante de consignación, auto de archivo o recibo oficial de pago.

Si se trata de personas naturales que se presente:

1. La solicitud suscrita por el tomador, apoderado o persona autorizada,

2. El documento de identidad,

3. Si se actúa a través de apoderado o con autorización, acreditar poder debidamente constituido o la autorización autenticada en Notaría.

4. El original del “Título de Garantía en Efectivo” con el registro del cumplimiento de la obligación procedencia de la devolución”.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010. Según lo dispone el artículo 19, la implementación de la garantías de depósito en efectivo, regirán partir del 1o de noviembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 502. DEVOLUCIÓN DE ORIGINALES AL TOMADOR O ASEGURADOR. Cuando la obligación aduanera haya sido respaldada con una garantía específica y aquella se haya cumplido en su totalidad, la Administración declarará el cumplimiento de la obligación y devolverá el original de la garantía al interesado, dejando expresa constancia del tal hecho, y dejando copia o fotocopia autenticada de la misma.

Cuando se trate del cumplimiento de una obligación aduanera respaldada con una garantía global original del título se devolverá al interesado transcurridos dos años contados a partir de la finalización de su vigencia, siempre que no haga parte de un proceso ejecutivo de cobro y dejando copia o fotocopia autenticada de la misma.



ARTÍCULO 503. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Conformerá el título necesario para hacer el cobro de la garantía en las áreas de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía cuando se trate de garantías específicas y la fotocopia de la garantía cuando se trate de garantías globales así como la resolución ejecutoriada que declara el incumplimiento o impone la sanción respectiva.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 399 y 636 según corresponda, el título ejecutivo lo integra el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento del Transporte Internacional o del régimen de Tránsito Aduanero comunitario, la certificación suministrada por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, donde conste que el vehículo se encuentra habilitado para realizar operaciones de Transporte Internacional o del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo [370](#) del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la garantía de depósito en efectivo y se haya determinado que en aduana no estaba correctamente declarado y en consecuencia se haya definido el incumplimiento obligación de conformidad con la Liquidación Oficial de Revisión de Valor ejecutoriada, se solicita Banco el abono a la cuenta establecida por la DIAN para el pago de los tributos aduaneros, de los v adeudados por el importador, con cargo a la Declaración o Declaraciones respectivas relacionadas e “Título de Garantía en Efectivo”, correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.819 de 1 de septiembre de 2010. Según lo dispone el artículo 19, la implementación de las garantías de depósito en efectivo, regirán partir del 1o de noviembre de 2010.
- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.461, de 14 de febrero de 2004
- Artículo modificado por el artículo 93 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001, adicionado por la Resolución 904 de 2004:

ARTÍCULO 503. Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía y la resolución ejecutoriada que declara el incumplimiento o impone la sanción respectiva.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo t el siguiente:> Cuando se trate de la garantía de pleno derecho de que trata el artículo 47 de la Dec 477 de 2001 y el artículo 161 de la Decisión 399 de 1997, el título ejecutivo lo integra el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional y la certificación suministrada por la División de Registro y Control de la Subdirección Comercio Exterior, donde conste que el vehículo se encuentra registrado para operar en el régimen Tránsito Aduanero Internacional.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 503. Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía o fotocopia autenticada de la misma y la resolución ejecutoriada que declara el incumplimiento o impone la sanción respectiva.



ARTÍCULO 504. RIESGOS ASEGURABLES. Los objetos o riesgos asegurables previstos en el artículo 2685 de 1999 para cada tipo de garantía, deberán ser incluidos en los textos de las mismas y serán sometidos a la DIAN para su aprobación.

CAPÍTULO II.

OBJETOS O RIESGOS ASEGURABLES ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, USUARIOS, RÉGIMENES, MODALIDADES, VIGENCIAS Y MONTOS



ARTÍCULO 505. TÉRMINO DE VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. El término de vigencia de las garantías que deben constituirse para obtener la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación según sea el caso, de los sujetos que deban desarrollar las actividades a que se refiere el artículo 74 del Decreto 2685 de 1999, será de un año y tres meses más, conforme a lo establecido en el artículo 85 del citado decreto.

Para las pólizas específicas, el término será el establecido en las normas señaladas a continuación, o en defecto, el previsto en el Decreto 2685 de 1999 para cada caso.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 2795 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías que deben constituirse para obtener el reconocimiento e inscripción como Altamente Exportadores o Usuarios Aduaneros Permanentes, podrán ser constituidas por un término de vigencia de un año y tres meses más o de tres años.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 2795 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.519, 14 de abril de 2004.

SECCIÓN I.

AUXILIARES DE LA FUNCIÓN ADUANERA Y USUARIOS ADUANEROS



ARTÍCULO 506. GARANTÍAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 27-5 del Decreto 2685 de 1999, para efectos de la autorización, renovación o homologación de las agencias de aduanas, se deberá constituir o modificar la garantía bancaria o de compañía de seguros, según el caso, con el objeto de garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la presente resolución.

La garantía deberá constituirse por un monto equivalente a:

Agencias de aduanas nivel 1, tres mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (3.000 smmlv).

Agencias de aduanas nivel 2 y 3, mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv).

Agencias de aduanas nivel 4, quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv).

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas solo podrán ejercer su actividad una vez aprobada la garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y deberán mantenerla vigente durante el tiempo de su actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.103 de 5 de septiembre de 2008.

- Expresión 'Sociedad de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia de Aduana" por el artículo [10](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004

- Artículo modificado por el artículo 18 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Notas del Editor

- El editor destaca que con la modificación introducida por el artículo [1](#) del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008, al Decreto 2685 de 1999, el término 'Régimen de Garantías' es tratado en el artículo [27-5](#), y en él no se hace diferenciación alguna por renovación.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 904 de 2004:

ARTÍCULO 506. GARANTÍAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA. Cuando se trate de la renovación de la garantía, se constituirá por el 0.35% del valor FOB de las importaciones declaradas bajo la modalidad de importación ordinaria que se hubieren tramitado durante el año inmediatamente anterior a la renovación, en los términos previstos en los artículos [25](#) y [85](#) del Decreto 2685 de 1999 y en la presente resolución. En todo caso, el monto de la renovación de la garantía no podrá ser inferior al valor del patrimonio mínimo establecido en el artículo [16](#) del Decreto 2685 de 1999.

No formarán parte de la base para la renovación de la garantía, las importaciones ordinarias, que se hubieren tramitado por la Sociedad de Intermediación Aduanera*, por mandato y a nombre de un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo [357](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera* pretendan actuar como declarantes de la modalidad de tránsito aduanero o cabotaje, deberán incluir en la garantía, el objeto previsto para este régimen.

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 506. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo [357](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera pretendan actuar como declarantes de la modalidad de tránsito aduanero o cabotaje, deberán incluir en la garantía, el objeto previsto para este régimen.

Cuando se trate de renovación de la garantía, ésta se constituirá por el 0.35% del valor FOB de las importaciones que se hubieren tramitado durante el año inmediatamente anterior a la renovación, en los términos previstos en los artículos [25](#) y [85](#) del Decreto 2685 de 1999 y en la presente resolución. En todo caso, el monto de la renovación de la garantía no podrá ser inferior al valor del patrimonio mínimo establecido en el artículo [16](#) del Decreto 2685 de 1999.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 506. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo [357](#) del Decreto 268 1999, cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera pretendan actuar como declarantes de la modalidad de tránsito aduanero o cabotaje, deberán incluir en la garantía, el objeto previsto para el régimen.

Cuando se trate de renovación de la garantía, esta se constituirá por el 0.5% del valor FOB de las importaciones que se hubieren tramitado durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la renovación, en los términos previstos en los artículos [25](#) y [85](#) del Decreto 2685 de 1999 y en la presente resolución.



ARTÍCULO 507. GARANTÍA GLOBAL DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES
<Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El monto de la garantía para ejercer la actividad como usuario aduanero permanente se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción;
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

Para efectos de la renovación de dicha garantía, el monto se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación de la garantía;
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación de la garantía.

O podrá tomarse como base el mismo valor en dólares establecido con ocasión del reconocimiento e inscripción inicial del Usuario, a conveniencia del mismo.

Tanto en el caso de constitución de la garantía inicial, como en el de su renovación el monto de la garantía expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se convertirá a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana inmediatamente anterior a la cual se constituya o renueve la garantía.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación y exportación, durante doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos al aplicar los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
> efectos previstos en el literal a) y en el inciso 3o del literal b) del artículo [357](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando un usuario aduanero permanente pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, o adicionalmente pretenda realizar la ejecución de la misma en medios de transporte propio de mercancía de su propiedad, se deberá incluir en la garantía el o los objetos previstos para el régimen de tránsito aduanero, según corresponda a la calidad con la que desarrollen sus operaciones.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.604 de 26 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 904 de 2004:

<INCISO 5> Cuando un usuario aduanero permanente pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, se deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para este régimen.

Cuando el usuario aduanero permanente pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el objeto de garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros a que ha lugar.

Cuando se trate de renovar el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente el monto de la garantía se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación del reconocimiento e inscripción.
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación del reconocimiento e inscripción.

PARÁGRAFO. Las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes, podrán asegurar sus obligaciones aduaneras mediante la constitución de una sola garantía global, siempre y cuando cada una de ellas figure como afianzada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.461, de 14 de febrero de 2004
- Artículo modificado por el artículo 95 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 507. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [31](#) del Decreto 2611 de 1999, el monto de la garantía para ejercer la actividad como Usuario Aduanero Permanente se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación;
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación o exportación, dentro de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción, para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos y se aplicarán los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

Cuando un Usuario Aduanero Permanente pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, se deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para este régimen.

Cuando el Usuario Aduanero Permanente pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el caso de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes, podrán asegurar sus obligaciones aduaneras mediante la constitución de una sola garantía global, siempre y cuando cada una de ellas figure como afianzada.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 507. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [31](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía para ejercer la actividad como Usuario Aduanero Permanente se fijará de la siguiente manera:

- a) El 5% del valor FOB del total de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación;
- b) El 1% del valor FOB del total de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación o exportación, dentro de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción, para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos y se aplicarán los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

Cuando un Usuario Aduanero Permanente pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, se deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para este régimen.

Cuando el Usuario Aduanero Permanente pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el caso de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros que hubiere lugar.



ARTÍCULO 508. GARANTÍA GLOBAL DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES
<Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [38](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía para ejercer la actividad como usuario altamente exportador se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción;
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

Para efectos de la renovación de dicha garantía, el monto se fijará de la siguiente manera:

a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación de la garantía;

b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación de la garantía.

O podrá tomarse como base el mismo valor en dólares establecido con ocasión del reconocimiento inscripción inicial del Usuario, a conveniencia del mismo.

Tanto en el caso de constitución de la garantía inicial, como en el de su renovación el monto de la r expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se convertirá a pesos colombianos apl tasa representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el último día hábil c semana inmediatamente anterior a la c ual se constituya o renueve la garantía.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación o exportación, dur doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e in: para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos al aplicar los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 546 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> efectos previstos en el literal a) y en el inciso 3o del literal b) del artículo [357](#) del Decreto 2685 de cuando un usuario altamente exportador pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, o adicionalmente pretenda realizar la ejecución de la misma en medios de transporte prop mercancía de su propiedad, se deberá incluir en la garantía el o los objetos previstos para el régimen tránsito aduanero, según corresponda a la calidad con la que desarrollen sus operaciones.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 546 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.604 de 26 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 904 de 2004:

<INCISO 6> Cuando un usuario altamente exportador pretenda actuar como declarante de la mod de tránsito aduanero, deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para dicho régimen.

Cuando el usuario altamente exportador pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el objet garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones d de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros a que h lugar.

De conformidad con lo previsto en el artículo [186](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando el usuario alta exportador pretenda desarrollar la modalidad de importación temporal para procesamiento industria objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dicha modalidad.

Cuando el usuario altamente exportador pretenda actuar como productor del bien final en los programas especiales de exportación, en el objeto de la póliza global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dichos programas.

Cuando se trate de renovar el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador el objeto de la garantía se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación del reconocimiento e inscripción.
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de renovación del reconocimiento e inscripción.

PARÁGRAFO. Las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores, podrán asegurar sus obligaciones aduaneras mediante la constitución de una sola garantía global, siempre y cuando cada una de ellas figure como afianzada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004.
- Artículo modificado por el artículo 96 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 508. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [38](#) del Decreto 2199 de 1999, el monto de la garantía para ejercer la actividad como Usuario Altamente Exportador se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación;
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación o exportación, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción, para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos y se aplicarán los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

Cuando un Usuario Altamente Exportador pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para dicho régimen.

Cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros que hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el artículo [186](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda desarrollar la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, en el objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dicha modalidad.

Cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda actuar como productor del bien final en los Programas Especiales de Exportación, en el objeto de la póliza global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dichos programas.

PARÁGRAFO. Las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores, podrán asegurar sus obligaciones aduaneras mediante la constitución de una sola garantía global, siempre y cuando cada una de ellas figure como afianzada.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 508. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [38](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía para ejercer la actividad como Usuario Altamente Exportador se fijará de la siguiente manera:

- a) El 5% del valor FOB del total de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación;
- b) El 1% del valor FOB del total de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación o exportación, dentro de los doce (12) inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción, para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos y se aplicarán los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

Cuando un Usuario Altamente Exportador pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para dicho régimen.

Cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros que hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el artículo [186](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda desarrollar la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, en el objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dicha modalidad.

Cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda actuar como productor del bien final en los Programas Especiales de Exportación, en el objeto de la póliza global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dichos programas.



ARTÍCULO 508-1. GARANTÍA GLOBAL DE LOS USUARIOS OPERADORES. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La garantía global se deberá constituir y entregar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la existencia de la zona franca, por un monto equivalente a cinco mil sal

mínimos mensuales legales vigentes (5000 s.m.m.l.v.), cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el decreto [2685](#) de 1999 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen. Una vez aceptada la garantía, el usuario operador podrá iniciar actividades.

La garantía deberá renovarse de conformidad con lo establecido en el artículo [85](#) del decreto 2685 de 1999 en concordancia con lo previsto en el artículo [501](#) de la presente resolución.

La garantía de que trata este artículo amparará las operaciones como usuario operador en la respectiva Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

SECCIÓN II.

ZONAS PRIMARIAS ADUANERAS



ARTÍCULO 509. GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS PRIVADOS TRANSITORIOS. Para efectos de lo previsto en el literal c) artículo [71](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía se otorgará por el término de la habilitación del depósito transitorio y tres meses más.



ARTÍCULO 509-1. GARANTÍA DE MUELLES O PUERTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en el artículo [43](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de constitución de la garantía inicial será equivalente al 0.25% del promedio del valor CIF de las mercancías que se estime serán objeto de carga, descarga, descargue y manipulación durante un trimestre en el lugar habilitado.

Cuando se trate de renovación de la garantía, se constituirá por el 0.125% del valor CIF, de las mercancías objeto de carga, descargue y manipulación que resulte del promedio de un trimestre del año anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el fin de la habilitación del muelle o puerto de servicio público o privado, sea para permitir el ingreso de embarcaciones para ser reparadas, transformadas o sometidas a un proceso de mantenimiento, la garantía inicial se constituirá por el equivalente al 0.25% del promedio del valor CIF de las mercancías o partes objeto de la reparación, transformación o mantenimiento que se estime serán sometidas a un proceso de carga, descargue y/o manipulación durante un trimestre en el lugar habilitado.

Cuando se trate de renovación de la garantía, esta se constituirá por el 0.125% del valor CIF de las mercancías o partes objeto de la reparación, transformación o mantenimiento que fueron sometidas a un proceso de carga, descargue y manipulación que resulte del promedio de un trimestre del año anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004



ARTÍCULO 509-2. GARANTÍA DE DEPÓSITOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9098 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 9098 de 2004, la garantía se otorgará por el término de la habilitación del depósito transitorio y tres meses más.

en los literales a) y b) del artículo [71](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de renovación de la garantía del 1.5% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior.

Para efectos de determinar el valor en aduanas indicado en el inciso anterior, solo se tendrán en cuenta los montos de las mercancías declaradas bajo las modalidades de importación ordinaria y temporales para reexportación en el mismo estado, que hubiere almacenado el depósito público y/o privado, según corresponda, durante el año inmediatamente anterior a la renovación.

No formarán parte de la base para la renovación de la garantía, las importaciones de mercancías cuyo importador sea una persona jurídica que tenga la calidad de usuario aduanero permanente o usuario altamente exportador que hayan sido almacenadas en el correspondiente depósito público y/o privado que corresponda y que hubiesen obtenido la respectiva autorización de levante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.706 de 19 de octubre de 2004.
- Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.461, de 14 de febrero de 2004

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 904 de 2004:

ARTÍCULO 509-2 Para efectos de lo establecido en los literales a) y b) del artículo [71](#) del Decreto de 1999, el monto de renovación de la garantía será del 1.5% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior.

Para efectos de determinar el valor en aduanas indicado en el inciso anterior, solo se tendrán en cuenta los montos que constituyen dicho concepto, declarados bajo modalidades de importación ordinaria y temporales para reexportación en el mismo estado, que hubiere almacenado el Depósito Público y Privado, según corresponda, durante el año inmediatamente anterior a la renovación, bajo las siguientes condiciones:

- a) El valor base para la renovación de la garantía en las importaciones ordinarias, será del 0.75% de la sumatoria de las casillas correspondientes al valor en aduanas, que resulte del total de las declaraciones tramitadas bajo esta modalidad;
- b) El valor base para la renovación de la garantía en las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, será del 0.75% de la sumatoria de las casillas correspondientes al valor en aduanas que resulte del total de las declaraciones tramitadas bajo esta modalidad;
- c) El valor base total para la renovación de la garantía estará conformado, por la sumatoria de los valores que resulten de las operaciones contempladas en los literales a) y b) del presente artículo;
- d) No formarán parte de la base para la renovación de la garantía, las importaciones de mercancías cuyo importador sea una persona jurídica que tenga la calidad de Usuario Aduanero Permanente o Usuario Altamente Exportador que hayan sido almacenadas en el correspondiente Depósito Público y/o Privado que corresponda y que hubiesen obtenido la respectiva autorización de levante.

SECCIÓN III.

MODALIDADES DE IMPORTACIÓN



ARTÍCULO 510. GARANTÍA PARA LA IMPORTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA. Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo [141](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía que asegure la exportación de la mercancía inicialmente importada, será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía.

La vigencia de la misma será de un año contado a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Importación de la mercancía importada.



ARTÍCULO 511. GARANTÍA PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo [147](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía en la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros de la mercancía.

La vigencia de la misma, será igual al término de permanencia de la mercancía dentro del territorio nacional, fijado para cada caso en particular.

Para los bienes importados temporalmente bajo contrato de arrendamiento financiero "leasing", la garantía deberá constituirse por el término de cinco (5) años, prorrogables por el mismo término hasta el plazo de permanencia de la mercancía en el país cuando el contrato sea superior a cinco años.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1612 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de las importaciones temporales de aeronaves realizadas por las empresas nacionales de transporte público aéreo de pasajeros y carga con permiso y/o certificado de operación vigente, emitido por la entidad competente, el monto de la garantía bancaria o de compañía de seguros que debe constituirse será equivalente al diez por ciento (10%) de los tributos aduaneros correspondientes, por el término de duración de la importación temporal y tres (3) meses más.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1612 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.196 de 28 de febrero de 2006.
- Parágrafo adicionado por el artículo 97 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 7002 de 2001:

PARÁGRAFO. Tratándose de las importaciones temporales de aeronaves realizadas por las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y carga, el monto de la garantía bancaria o de compañía de seguros que debe constituirse será equivalente al diez por ciento (10%) de los tributos aduaneros correspondientes, por el término de duración de la importación temporal y tres (3) meses más.



ARTÍCULO 511-1. GARANTÍA PARA LA FINALIZACIÓN DE REIMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍA EXPORTADA EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE

IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2237 c
El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia y para efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo [181](#) del Decreto 2685 de 1999, el objeto de la garantía será garantizar la finalización de la reimportación temporal con la reexportación de la mercancía o la reimportación definitiva de la misma, el pago oportuno de los tributos aduaneros y la sanción, si hubiere lugar a ellos, y las devoluciones e incentivos recibidos con motivo de la exportación en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación.

La vigencia de la misma será de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración que ampara la reimportación temporal.

Esta garantía deberá ser estudiada y aprobada por la División de Gestión de la Operación Aduanera que haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar del trámite de la reimportación.

Cancelada la garantía, la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, remitirá copia de los documentos correspondientes a las dependencias que otorguen incentivos tributarios y a la Subdirección de Registro Aduanero, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2237 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.653 de 16 de marzo de 2010.



ARTÍCULO 512. GARANTÍA PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [165](#) del Decreto 2685 de 1999, el objeto de la garantía será el cumplimiento de las obligaciones contempladas en dicho artículo.

El monto de la garantía será equivalente al ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros y su vigencia será por el término de permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital se realice sobre cualquier clase de embarcación marítima o fluvial, el monto de la garantía bancaria o de compañías de seguros que debe constituirse será equivalente al diez por ciento (10%) de los tributos aduaneros correspondientes y su vigencia será por el término de duración de la importación temporal.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004



ARTÍCULO 513. GARANTÍA PARA LA MODALIDAD DE ENTREGAS URGENTES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [204](#) del Decreto 2685 de 1999, el objeto de la garantía será respaldar la obligación de presentar la Declaración de Importación correspondiente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de la mercancía, liquidando y cancelando los tributos aduaneros y/o sanciones que haya lugar.

El monto asegurable de la garantía es el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros y su vigencia será de dos (2) meses.

<Inciso adicionado por el artículo por el artículo 3 de la Resolución 7382 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de lo previsto en el inciso 2o del artículo [204](#) del Decreto 2685 de 1999, en lugar a la constitución de la garantía para la importación de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas mudas o con la impresión directa que se refiere el literal f) del artículo 131 de la presente Resolución, siempre que se cuente con el seguro previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo por el artículo 3 de la Resolución 7382 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.678 de 3 de julio de 2007.



ARTÍCULO 514. GARANTÍA PARA RESPALDAR LA SALIDA TEMPORAL DE BIENES DE CAPITAL DE UNA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL PARA SU REPARACION, REVISIÓN O MANTENIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Resolución 5532 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Resolución 5532 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 514. Para efectos de lo previsto en el artículo [407](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía otorgará para asegurar el reingreso de la mercancía a la Zona Franca dentro del término establecido en el artículo 407 del Decreto 2685 de 1999, el Usuario Operador y el pago de los tributos aduaneros y/o sanciones en caso de que se incumpla la obligación.

El término de vigencia de esta garantía será igual al término de permanencia de la mercancía fuera de la Zona Franca.

SECCIÓN IV.

MODALIDADES DE EXPORTACIÓN



ARTÍCULO 515. GARANTÍA PARA LA EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. Para efecto de lo dispuesto en el parágrafo del artículo [297](#) del Decreto 2685 de 1999, se otorga una garantía equivalente al ciento por ciento (100%) de valor consignado en la Declaración de Exportación.

La vigencia de la garantía será por término de duración de la exportación temporal.

ARTÍCULO 516. GARANTÍA PARA EL REEMBARQUE. <Artículo derogado por el artículo Resolución 72 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 62 de la Resolución 72 de 2016, 'por la cual se reglamentan un artículos del Decreto número 390 del 7 de marzo de 2016 relacionados con origen, clasificación arancelaria, valoración, otras disposiciones y se modifica la Resolución número 41 del 11 de may 2016 y la Resolución número 000064 del 28 de septiembre de 2016', publicada en el Diario Ofici 50.073 de 30 de noviembre de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 98 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Of No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 7002 de 2001:

ARTÍCULO 516. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [307](#) del Decreto 2685 de 1999, la vig de la garantía será por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de Solicitud de Autorización de Embarque.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 516. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [307](#) del Decreto 2685 de 1999, la vig de la garantía será por el término de un mes contado a partir de la fecha del embarque.

ARTÍCULO 517. PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN PEX. Para efectos de lo en el inciso segundo del artículo [330](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía se constituirá para asegu exportación del producto final elaborado a partir de las materias primas importadas en desarrollo de programa.

El término de la garantía será igual al término previsto en el acuerdo para cumplir con los compron la exportación y tres (3) meses más. Si este término se prorroga, deberá ampliarse el término de vig la garantía por el mismo término.

SECCIÓN V.

RÉGIMEN DE TRANSITO, TRANSPORTE MULTIMODAL, CABOTAJE Y TRANSBORDO

ARTÍCULO 518. GARANTÍA QUE DEBE OTORGAR EL DECLARANTE DEL TRÁNSITO efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo [357](#) del Decreto 2685 de 1999, la vigencia de la g específica será igual al término señalado para finalizar el régimen.

ARTÍCULO 519. TRANSPORTADOR. Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del lite artículo [357](#), del Decreto 2685 de 1999, la vigencia de la garantía específica será igual al término se para la finalización del régimen.

ARTÍCULO 520. TRANSPORTE MULTIMODAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [357](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía global deberá constituirse por el término de un año y tres meses 1

ARTÍCULO 521. CABOTAJE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [378](#) del Decreto 2685 la garantía global deberá constituirse por el término de un año y tres meses más.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 9098 de 2004. El nuevo el siguiente:> La garantía global constituida por el agente marítimo a que se refiere el artículo [375-](#) Decreto 2685 de 1999, amparará las operaciones de las empresas de transporte que él represente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 9098 de 2004, publicada en el Diario C 45.706 de 19 de octubre de 2004.

SECCIÓN VI.

OTRAS GARANTÍAS QUE ASEGURAN OBLIGACIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 522. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. <Artículo modificado artículo 1 de la Resolución 1249 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [233](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el momento de la aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el momento de la aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por escrito por el agente de aduana, auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.831 de 23 de febrero de 2005.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 522. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [233](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el término de un año.

ARTÍCULO 522-1. TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA. <Artículo adicionado al artículo 2 de la Resolución 1249 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la garantía, la Dirección de Fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y verificará que no existan restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredite el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía.

reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la Ley 1712 de 2014 y en la Resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la División de Servicio al Comercio Exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. Este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por escrito del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza.

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 51 del Decreto 2685 de 1999.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1249 de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.831 de 23 de febrero de 2005.



ARTÍCULO 523. GARANTÍA POR CONTROVERSIA DE VALOR. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio determinado según lo previsto en el artículo 172 de la presente resolución, por el funcionario competente durante la diligencia de inspección.

<Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.819 de 1 de septiembre de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 733 de 2010:

<INCISO 2> Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.612 de 3 de febrero de 2010.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 6175 de 2008, publicada en el Diario Oficial 47.053 de 17 de julio de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 11346 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.406 de 29 de septiembre de 2006.
- Inciso modificado por el artículo 10 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.461, de 14 de febrero de 2004
- Inciso adicionado por el Artículo 5 de la Resolución 5973 de 2002, publicada en el Diario Oficial 44.849, de 28 de junio de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 6175 de 2008:

ARTÍCULO 523. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio de referencia que la autoridad aduanera establezca con base en datos objetivos y cuantificables.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos aduaneros que pudieran causarse.

Cuando los precios de referencia han sido fijados en forma de precios estimados, la garantía debe constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudieren causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio del nivel superior del rango al cual corresponde el producto.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Texto modificado por la Resolución 11346 de 2006:

ARTÍCULO 523. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudieren causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio de referencia o el que la autoridad aduanera establezca con base en datos objetivos y cuantificables.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

Cuando los precios de referencia han sido fijados en forma de precios estimados, la garantía debe constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudieren causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio del nivel superior del rango al cual corresponde el producto y de la sanción correspondiente.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Texto con las modificaciones introducidas por la Resolución 904 de 2004:

ARTÍCULO 523. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudieran causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio de referencia o el precio de la autoridad aduanera establezca con base en datos objetivos y cuantificables.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

El término de vigencia será de un año.

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los precios de referencia han sido fijados en forma de precios estimados, la garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudieran causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio del nivel superior del rango al cual corresponde el producto y, de la sanción correspondiente.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000, con la adición introducida por la Resolución 5973 de 2002:

ARTÍCULO 523. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudieran causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio de referencia o el precio de la autoridad aduanera establezca con base en datos objetivos y cuantificables.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

El término de vigencia será de un año.

<Inciso adicionado por el Artículo 5 de la Resolución 5973 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Cuando los precios de referencia han sido fijados en forma de precios estimados, la garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudieran causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio del nivel superior del rango al cual corresponda el producto.



ARTÍCULO 524. GARANTÍA POR ERROR EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA, TARIFA, TASA DE CAMBIO, SANCIONES, OPERACIÓN ARITMETICA, MODALIDAD Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el ciento por ciento (100%) de la diferencia de los tributos aduaneros establecida entre la liquidación declarada y la establecida por la autoridad aduanera.

Cuando no haya lugar al pago de tributos aduaneros, se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros correspondientes.

El término de vigencia será de un año.



ARTÍCULO 525. GARANTÍA CON POSTERIORIDAD A LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. Para efecto de lo dispuesto en el inciso segundo de [129](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía se constituirá por la suma en discusión y por el término de un año.



ARTÍCULO 526. GARANTÍA POR VALOR PROVISIONAL. Para efectos de lo previsto en lo

literales a) y b) del artículo [252](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor declarado como base gravable provisional para respaldar el pago de los tributos aduanales que pudieren causarse, en cuyo caso, el término será de nueve (9) meses.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causar por la obligación de presentar y entregar la Declaración de Corrección de que trata el artículo del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 527. GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitiva, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarados.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.612 de 3 de febrero de 2010.
- Artículo modificado por el Artículo 6 de la Resolución 5973 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.849, de 28 de junio de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5973 de 2002:

ARTÍCULO 527. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitiva, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros declarados, aun cuando no haya lugar al pago de ellos, salvo que la administración aduanera proponga un valor superior al declarado, con fundamentos objetivos y cuantificables, en cuyo caso la garantía se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo [523](#) de esta resolución.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causar por la obligación de presentar y entregar la Declaración de Corrección de que trata el artículo del Decreto 2685 de 1999.

El término de vigencia de la garantía será de un (1) año.

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 527. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitiva, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros correspondientes, aún cuando no haya lugar al pago de ellos.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causar por la obligación de presentar y entregar la Declaración de Corrección de que trata el artículo del Decreto 2685 de 1999.

El término de vigencia de la garantía será de un (1) año.



ARTÍCULO 528. GARANTÍA PARA ENTREGA DE CERTIFICADO DE ORIGEN O PAGO TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Resolución 7002 de 2001, nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo [128](#) del Decreto de 1999 o, cuando el Certificado de Origen ofrezca dudas, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar y de la sanción establecida en el numeral 2.1 del [482](#) del Decreto 2685 de 1999.

El término de vigencia de la garantía será de un (1) año, salvo que el respectivo acuerdo comercial establezca un plazo diferente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 99 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 528. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros.

El término de vigencia será de un año.



ARTÍCULO 528-1. GARANTÍAS EN LA IMPORTACIÓN DE PAPEL DESTINADO A LA ELABORACIÓN DE LIBROS Y REVISTAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO Y CULTURAL. <Artículo adicionado por el artículo 100 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto 2893 de 1991, previa a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, se deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, ante la División de Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, por el valor de los gravámenes arancelarios el diez por ciento (10%) de dicho valor, por el término de un (1) año. El objeto de la garantía es responder por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto 2893 de 1991.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 100 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 528-2. GARANTÍA PARA ENTREGA DE PRUEBA DE ORIGEN POSTERIOR CONTEMPLADA POR ACUERDOS COMERCIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 288 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando por disposición de los acuerdos comerciales, se permita la presentación de una prueba de origen posterior, se constituirá y presentará garantía con el objeto de garantizar la obtención y entrega de la misma, o en su defecto, el pago de los tributos aduaneros dejados de pagar y sanciones correspondientes; previo a la solicitud de levante de la mercancía.

La garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar y sanción establecida en el numeral 2.1 del artículo [482](#) del Decreto 2685 de 1999.

El término de vigencia de la garantía será de un (1) año, salvo que el respectivo acuerdo comercial establezca un plazo diferente.

Para efectos de la cancelación de la garantía, la entrega del Certificado de Origen deberá efectuarse a la autoridad aduanera, dentro del término señalado en cada Acuerdo Comercial para este fin.

Lo anterior sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada uno de los acuerdos comerciales que podrían cambiar los requisitos vigentes.

Para las operaciones amparadas con garantía global, el interesado presentará para el control de la operación previa solicitud de levante, la certificación de la aprobación de la garantía global, junto con la declaración de importación, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o de la dependencia que haga suyo el caso de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía.

En todo caso la garantía deberá haberse presentado y aprobado previo a la solicitud de levante aduanero.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 288 de 2013, 'por la cual se adiciona la Resolución [4240](#) de 2000', publicada en el Diario Oficial No. 49.019 de 30 de diciembre de 2013.

SECCIÓN VII.

GARANTÍAS EN EL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ARTÍCULO 529. SALIDA TEMPORAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y MARÍTIMOS, MAQUINAS Y EQUIPOS Y PARTES DE LOS MISMOS. Para efecto de lo dispuesto en el artículo [421](#) del Decreto 2685 de 1999, el término de vigencia de la garantía será de tres (3) meses, prorrogable por un término igual.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA DEFENSA DEL FISCAL. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizar, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que presente la respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo.

mismo Código.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o Compañía de Seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago o la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas.



ARTÍCULO 531. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para continuar adelante el correspondiente proceso de cobro.



ARTÍCULO 531-1. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE PLENO DERECHO DE QUE TRATA EL CAPÍTULO VIII DE LA DECISIÓN 477 DE 2001 Y EN EL CAPÍTULO XI DE LA DECISIÓN 399 DE 1997, DE LA COMUNIDAD ANDINA. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción para el transportador, se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho, dando aplicación a lo previsto en los artículos [504](#) y [505](#) del Decreto 2685 de 1999.

En firme el acto administrativo que decreta el incumplimiento y ordenada la efectividad de la garantía de pleno derecho, esta se hará efectiva por el monto adeudado, debiendo reintegrarse el remanente a la transportadora a quien se haya hecho efectiva la garantía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004



ARTÍCULO 532. CONFORMACIÓN DE ANTECEDENTES EN LAS POLIZAS GLOBALES <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 904 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En perjuicio del deber de comunicar los montos de las multas impuestas, para deducir de las pólizas globales, se ordenará, a las divisiones competentes, remitirán a la Subdirección de Fiscalización Aduanera, a las Divisiones de Fiscalización o a la Dependencia que haga sus veces de la Administración, copia de las resoluciones ejecutoriadas que imponen multas u otras sanciones, a efecto de mantener un archivo de antecedentes, con el propósito de iniciar los procesos de suspensión o cancelación de los registros de comercio exterior, reconocimiento, autorización, habilitación e inscripción.

En el evento de las garantías específicas, la dependencia que inicie procesos tendientes a declarar la ocurrencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones amparadas, deberá comunicarlo a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, con el propósito de que se realicen los controles de vigencia de la póliza.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 904 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.461, de 14 de febrero de 2004

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 532. Sin perjuicio del deber de comunicar los montos de las multas impuestas, para de las pólizas globales y ordenar su ajuste, las divisiones competentes remitirán a la División de Inspección y Control de la Subdirección de Comercio Exterior, o a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces de la Administración, copia de las resoluciones ejecutoriadas que imponen multas u otras sanciones, a efecto de mantener un archivo sobre los antecedentes, con el propósito de iniciar los procesos de suspensión o cancelación en los registros de reconocimiento, autorización, habilitación e inscripción.

En el evento de las garantías específicas, la dependencia que inicie procesos tendientes a declarar ocurrencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones amparadas, deberá comunicarlo a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, con el propósito de que se efectúen los controles de vigencia de la póliza.

CAPÍTULO IV.

GARANTÍAS QUE SE CONSTITUYEN EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS, DECOMISADAS Y ABANDONADAS A FAVOR DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 533. CLASES DE GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 101 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías que se constituyan en el desarrollo de los procesos de administración y disposición de mercancías, aprehendidas, decomisadas o en abandono a favor de la Nación, únicamente podrán ser bancarias o de compañía de seguros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 101 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 533. Las garantías que se constituyan en el desarrollo de los procesos de administración y disposición de las mercancías, aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, únicamente podrán ser bancarias o de Compañías de Seguros legalmente establecidas y autorizadas para funcionar en Colombia.



ARTÍCULO 534. MODALIDADES DE GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 101 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones...

derivadas de la administración y disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas se podrán constituir las siguientes garantías:

a) De depósito: El objeto de la garantía será amparar los riesgos de incendio, sustracción, terremoto, inundación, rayo y las demás inherentes que permitan garantizar la guarda, custodia, conservación y oportuna restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación por el 100% del valor de los bienes.

Mensualmente los depósitos deberán actualizar su garantía de acuerdo con los movimientos y existencias de mercancías;

b) De seriedad de la oferta: El objeto de la póliza es garantizar que el precio propuesto en cualquier modalidad de venta, se realice dentro del término fijado en el pliego de condiciones, por el 100% del valor base de la venta;

c) Para mercancías dadas en consignación: El objeto de la garantía es amparar los bienes entregados en venta o su devolución dentro del término establecido en el respectivo contrato, por el 100% del valor de los bienes entregados en consignación;

d) Para custodia, comodato y arrendamiento: El objeto de la garantía es amparar los bienes entregados en custodia, comodato o arrendamiento y su oportuna restitución en las condiciones pactadas en el contrato por el 100% del valor de los bienes;

e) De transporte: El objeto de la póliza es garantizar que la mercancía llegue a su destino final después de una aprehensión o de su traslado que se hace de un sitio de almacenamiento a otro y deberá constituir el 100% del valor de los bienes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 102 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 534. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la administración y disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas se podrán constituir las siguientes pólizas.

a) Garantías de depósito;

b) De seriedad de la oferta;

c) Garantías para mercancías dadas en consignación;

d) Garantías para Custodia, Comodato y Arrendamiento;

e) Garantías de transporte;

f) Garantías para administración de mercancías.

PARÁGRAFO. Las garantías de los literales e) y f) hacen referencia a las que se constituyan con anterioridad al traslado de mercancías del sitio de la aprehensión a los depósitos con los cuales la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales haya suscrito contrato para su almacenamiento, a los traslados que realice la entidad por cuenta propia y para aquellas mercancías que por cualquier circunstancia se encuentren almacenadas en las instalaciones de la entidad y las que se encuentren en depósitos no habilitados.

En estos casos, el Administrador deberá dar previo aviso de la ocurrencia del hecho, a la Subsecretaría de Recursos Físicos, para que se incorporen dentro de la garantía global de la entidad, por el ciento (100%) del valor de ingreso. Dicho seguro se constituirá por el ciento por ciento (100%) del ingreso de las mismas.

Respecto de las mercancías almacenadas en las instalaciones de la entidad en depósitos no habilitados, mensualmente se informará sobre el ingreso y salida de las mismas.



ARTÍCULO 535. GARANTÍAS DE DEPÓSITO. <Artículo modificado por el artículo 103 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados de mercancías que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por cuenta propia y para aquellas mercancías que por cualquier circunstancia se encuentren almacenadas en las instalaciones de la entidad el Administrador dará aviso, anexando los valores y cantidades de mercancías, a la Subsecretaría de Recursos Físicos, de Servicio Generales, para que tales bienes se incorporen dentro de la garantía global de la entidad

En caso de siniestro, el Administrador deberá comunicarlo a la Subsecretaría de Recursos Físicos, la cual anexará los documentos que permitan cuantificar los hechos para efectos del trámite de la reclamación correspondiente; igualmente deberá actualizar mensualmente la información sobre las existencias de mercancías.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 103 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 535. Son las garantías cuyo objeto es amparar los riesgos de incendio, sustracción, deterioro, terremoto, inundación, rayo y demás inherentes a la guarda, custodia y almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, ingresadas a los depósitos habilitados o sitios de almacenamiento con los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya suscrito contrato, por el valor total de ingreso de las mercancías.

En caso de siniestro presentado a mercancías amparadas en las pólizas de seguros constituidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Administración deberá comunicar de forma inmediata a la División de Servicios Generales de la Subsecretaría de Recursos Físicos y a la vez proceder a recopilar los documentos soporte originales de la mercancía siniestrada, con el fin de que dicha División tramite la reclamación.

El valor de la garantía será del ciento por ciento (100%) del valor de ingreso de las mercancías o, en el evento de que no se pueda establecer dicho valor, la póliza se constituirá por el valor promedio de las mercancías que se pretendan almacenar.

No obstante, la primera semana de cada mes, los depósitos que tengan a cargo mercancías aprehendidas

decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, deberán presentar ante el Administrador respectivamente una copia del anexo a la póliza, en la cual actualice el valor de las mercancías aseguradas de acuerdo a los movimientos realizados durante el período, quien deberá aprobarla siempre y cuando reúna los requisitos establecidos para tal efecto.



ARTÍCULO 535-1. VALOR DE OBSERVACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicional al artículo 104 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se cuente a momento del ingreso de las mercancías con su valor aduanero, se deberá asignar un valor de observación el cual será ajustado dentro del término a que se refiere el artículo [434](#) de la presente resolución. Sin embargo, el depósito deberá constituir para el efecto una póliza por el valor estimado de las mercancías que se pretenden almacenar.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que mediante las modificaciones introducidas al Decreto 2685 de 1999 por el Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial 47.599 de 21 de enero de 2010, se eliminó la facultad otorgada a la DIAN para establecer medianas administrativas precios estimados. Ver en especial la derogatoria a la definición de 'Precios Estimados' definida en el artículo [237](#).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 104 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA. <Artículo modificado por el artículo 105 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para recibir, analizar y aprobar las pólizas de seriedad de la oferta, será de las Divisiones de Comercialización y/o la dependencia que haga sus veces en la administración que adquiera el evento. También será su competencia, declarar el incumplimiento de la obligación y en consecuencia ordenar su efectividad, conforme al procedimiento señalado en la presente resolución.

No será susceptible de modificación en la garantía, la información correspondiente al asegurado, número de lote, valor ofertado y fecha de constitución, en consecuencia las ofertas serán desestimadas.

Las demás inconsistencias serán susceptibles de modificarse en los términos y condiciones que se establezcan en las respectivas invitaciones a presentar ofertas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 105 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 536. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LAS OFERTAS. Para garantizar la seriedad de las ofertas presentadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los diferentes procesos establecidos para tal efecto, la entidad podrá solicitar garantía bancaria o de Compañía de Seguros que garantice la seriedad de las ofertas por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

El término de vigencia de las pólizas lo señalará la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la invitación que realice para tal efecto y se contará a partir de la fecha prevista para la entrega de las ofertas.

La competencia para recibir, analizar y aprobar las pólizas de seriedad de las ofertas, será de las Divisiones de Comercialización o la dependencia que haga sus veces de la administración que administre el evento, así como para declarar el incumplimiento de la obligación y en consecuencia ordenar su efectividad.

No será susceptible de modificación en la garantía, la información correspondiente al nombre del asegurado, número de lote, valor ofertado y fecha de constitución y en consecuencia, las ofertas serán desestimadas.

Las demás inconsistencias serán susceptibles de modificarse en los términos y condiciones que se establezcan en las respectivas invitaciones a presentar ofertas.



ARTÍCULO 537. GARANTÍAS PARA CUSTODIA, COMODATO Y ARRENDAMIENTO. < derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001 >

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 106 de la Resolución 7002 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 4240 de 2000:

ARTÍCULO 537. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorice entregar en custodia, comodato o arrendamiento, medios de transporte aéreo, marítimo o fluvial, o partes de éstos, el depositario, arrendatario o comodatario, deberá constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros con el objeto de amparar el valor de los mismos. Dicha garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor de la mercancía y por el término de duración del contrato. En estos casos, la Subsecretaría de Recursos Físicos aprobará las garantías que los respaldan.



ARTÍCULO 538. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. El procedimiento para proferir el acto administrativo que declare el incumplimiento, será el señalado en la presente Resolución para hacer efectivas garantías cuyo cumplimiento esté condicionado a un proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO XVIII.

HOMOLOGACIÓN DE REQUISITOS PARA EFECTOS DE LAS AUTORIZACIONES,

RECONOCIMIENTOS, INSCRIPCIONES O HABILITACIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 539. HOMOLOGACIÓN DE REQUISITOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 539 del Decreto 2685 de 1999, todos los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, con autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación vigente a 31 de diciembre de 2000, otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán solicitar su homologación, a más tardar el 1o. de noviembre de 2000.

Las solicitudes de homologación se formularán ante la Subdirección de Comercio Exterior o ante las Divisiones de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, en las diferentes administraciones de Aduanas o de Impuestos y de Aduanas, conforme a las competencias señaladas en el artículo 75 del Decreto 2685 de 1999, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado Decreto y en la presente resolución.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la formulación de la solicitud de homologación, la dependencia competente efectuará el estudio, análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y al usuario para que se complemente o aclare la solicitud. El interesado dispondrá de un término máximo de quince (15) días para presentar su solicitud en debida forma.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la autorización, reconocimiento, inscripción, o habilitación venza dentro del término previsto en el artículo 568 del Decreto 2685 de 1999, el interesado deberá presentar su solicitud de homologación con una anticipación de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de inscripción, autorización o habilitación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2685 de 1999, que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y en las normas que lo reglamenten, continuarán su trámite. Expedido el acto administrativo que resuelva favorablemente la solicitud, la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación, según sea el caso, se entenderá homologado sin que para ello se requiera trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 3o. El trámite de homologación se surtirá independientemente de la fecha de vencimiento de la garantía, pero el interesado deberá mantener la vigencia de la misma mientras se surte el trámite de homologación. En cualquier caso, el interesado deberá tener vigente su garantía.

ARTÍCULO 540. AUTORIZACION, RECONOCIMIENTO, INSCRIPCIÓN O HABILITACIÓN DE NUEVOS USUARIOS O AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA. Las personas físicas y jurídicas que pretendan obtener autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación como Usuarios Altamente Exportadores, Agentes de Carga Internacional, depósitos privados para procesamiento industrial, depósitos privados para distribución internacional, depósitos privados aeronáuticos o instalaciones industriales para desarrollar la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de capital, o quienes pretendan registrar Programas Especiales de Exportación, podrán tramitar sus solicitudes a partir del 1o. de julio de 2000 ante las dependencias competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo previsto en el Decreto 2685 de 1999 y en la presente resolución.

ARTÍCULO 541. CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de homologación, el interesado deberá otorgar y presentar una garantía de Compañía de Seguros en los términos y condiciones exigidos legalmente para cada usuario o auxiliar de la función pública aduanera.

Para obtener la homologación de su autorización, las Sociedades de Intermediación Aduanera debe otorgar y presentar garantía, cuyo monto será el previsto en el inciso segundo del artículo [25](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 542. HOMOLOGACIÓN AUTOMÁTICA. Considerando que los requisitos para inscripción no fueron modificados por el Decreto 2685 de 1999, la homologación de las empresas transportadoras que realicen operaciones de tránsito aduanero internacional reguladas por las decisiones de la Junta del Acuerdo de Cartagena, hoy Comunidad Andina de Naciones, se entenderá realizada en automática a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 543. TRANSITORIO. Sistema Informático Aduanero. Mientras se implanta el sistema informático aduanero Siglo XXI en las diferentes administraciones con operación aduanera, las etapas de presentación y aceptación de la Declaración de Importación y del levante de la mercancía, se surtirán en depósitos públicos y privados conectados, a través del sistema informático Sidunea. En los demás casos dichos trámites se surtirán directamente en las administraciones aduaneras.

Cuando se trate de la presentación, aceptación y levante de las declaraciones de legalización, corrección o modificación de las Declaraciones de Importación, el trámite se surtirá directamente en las administraciones aduaneras, mientras se dispone del sistema informático aduanero.

TÍTULO XIX.

DEROGATORIAS Y VIGENCIA.



ARTÍCULO 544. DEROGATORIAS. La presente resolución deroga las resoluciones: 3096, 3495, 5051 y 5093 de 1990; 50, 110, 1309, 2653, 2719, 2720 y 3222 de 1991; 371, 408, 499, 1433, 2335, 2681 de 1992; 168, 1336, 1794, 2087, 2215, 2762, 3026, 3029, 3030 y 3036 de 1993; 758, 759, 760, 932, 1061, 1111, 1318, 1536, 1676, 1855, 2176, 2647, 3512 y 3780 de 1994; 248, 577, 662, 712, 1433, 3290, 6198, 8874 de 1995; 18, 74, 137, 395, 396, 630, 1968, 2459, 2572, 3400, 3436, 3490, 4020 y 1996; 360, 1016, 1860, 2450, 3072 de 1997; 825, 1052, 5049, 5268, 5740 de 1998 y demás normas sean contrarias.



ARTÍCULO 545. NORMAS QUE CONTINUAN VIGENTES. Continúan vigentes las siguientes Resoluciones: 3084 de 1991; 1265 y 2088 de 1993; 362, 2954 y 6237 de 1996; 710, 1318 y 2924 de 1998.



ARTÍCULO 546. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del 1o. de julio de 2000, previa publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2000

FANNY KERTZMAN

La Directora General de Impuestos y Aduanas Nacionales



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

